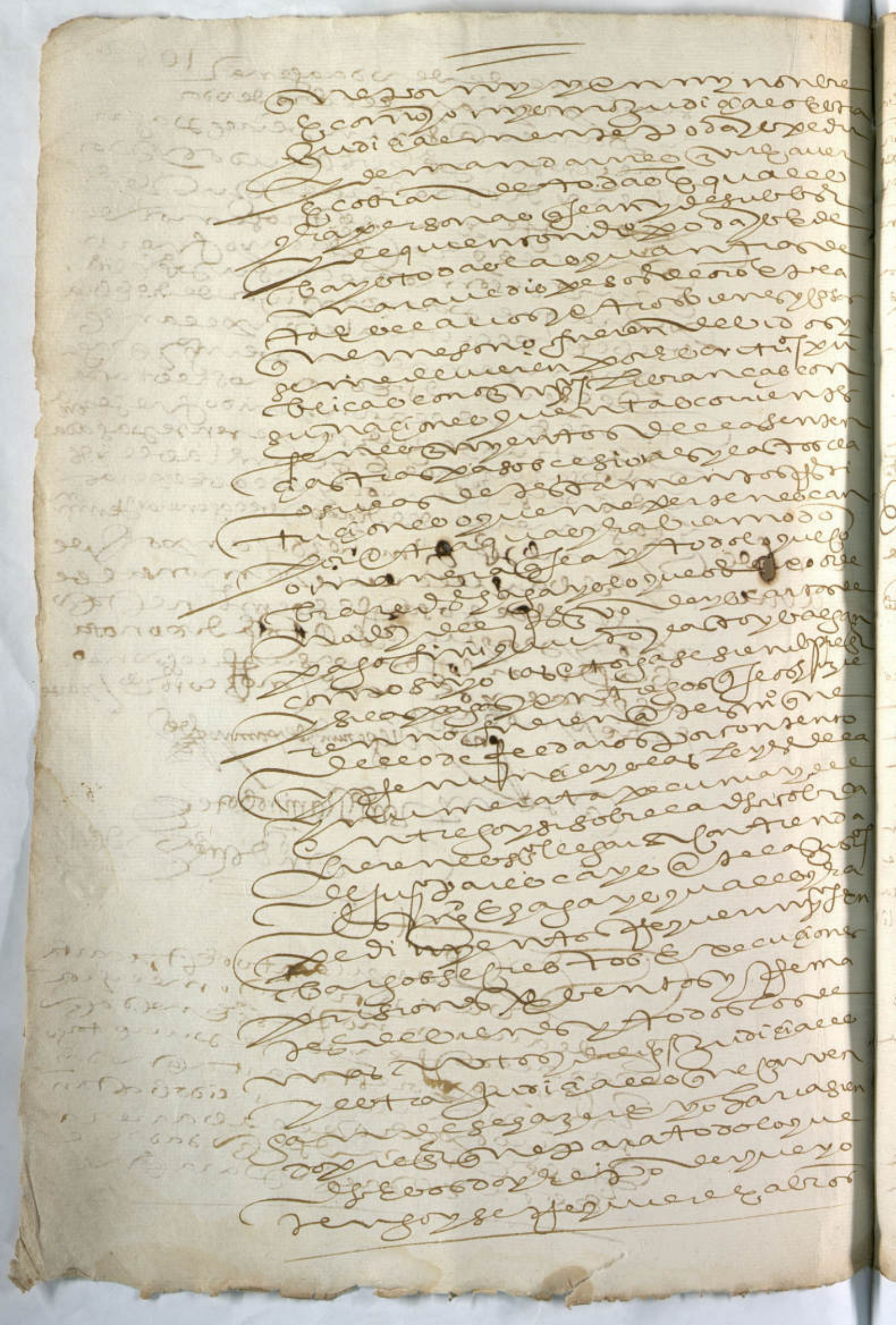

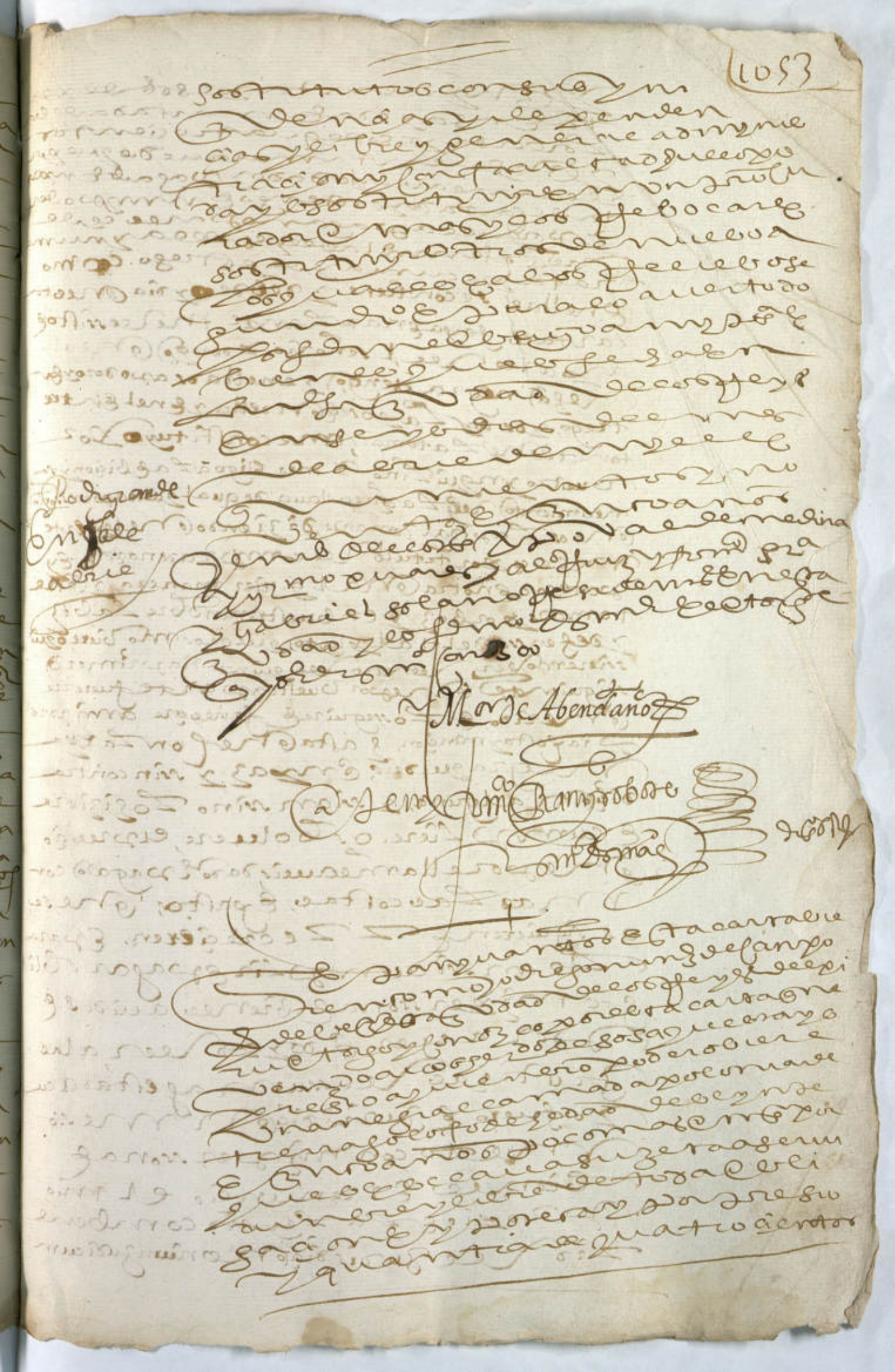

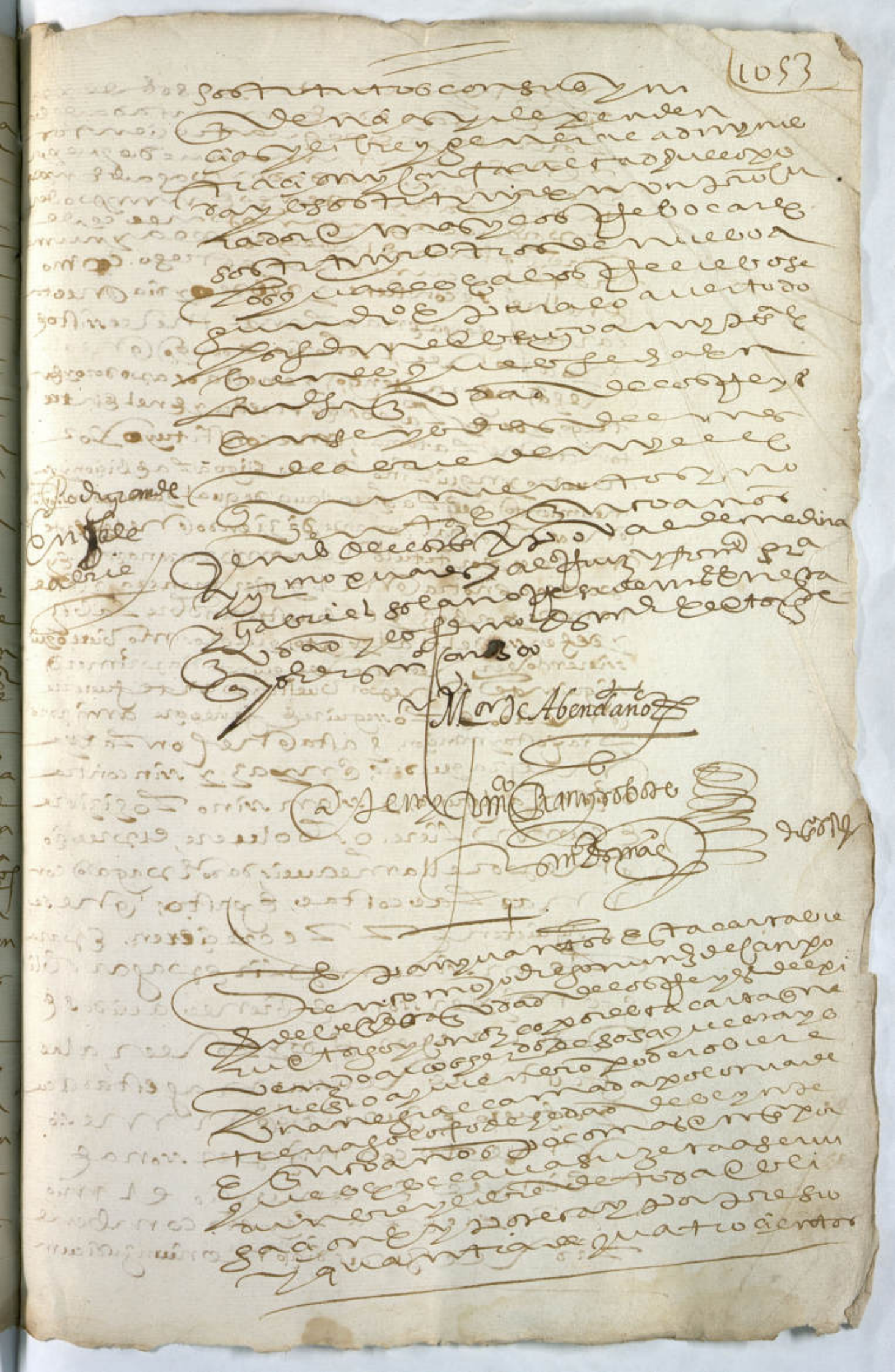

1054

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1054

[illegible]

[illegible]

[illegible]

e a las dichas de corte e justicia de ella para ser en esta ciudad
apremiado a la paga de los dichos pesos como si bibiese e mo
rase dentro de las cinco leguas de ella y rremiso e mio proprio
y la ley sido con benevolencia de jurisdicion e oniunzudi cum pa
ra que por todo rigor de derecho e bia breve executiva me con
pelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si esta carta y lo en ella contenido fuese
sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y rremiso las leyes y dichas esen
ciones y libertades y leyes quintas y esta parti
da y las demas que hablan en razon de las
esperas y remedio de la deuda mayor
y las demas que sean en mi favor como
en ellas se contiene y en especial rremiso
la ley que proybe la general rremision
de leyes e consiento que desta escrip
tura se saquen dos e mas traslados
de un tenor y el uno de los cum
pleis e pagado los demas no val
gan que se haga en la dicha ciudad de los reyes en seys dias del mes
de abril de mil y quinientos y noventa e cinco años

Ebligacion
en 6 de
abril

Yo nuestro dicho don felipe y hermanos mal
donado por el mismo de aguilar presidente
en esta ciudad y por quien el otorgante
Gonçalo Ramirez de Conozco de conosco
a Diego de Marcos firmo a su ruego y testigo

Hernando Ma[illegible]

Ante mi Juan Ramirez Cobote
escribano de su magestad

Sepan quantos esta carta bieren
como yo Juan Ramirez de Estrella vecino e
morador en esta ciudad de los reyes del pi
rudigo e otorgo por esta carta que doy mi po
der a un pleito que se rrecibe de derecho a vos
Juan alonso Ramirez de la orden de los pre
dicadores de nuestra señora del rosario del
abito de santo domingo mostrador de
poder para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo judicial o estrajudicial
mente podays pedir e demandar rres
tituir e aver e cobrar de fray Juan de Balta
sar de la dicha orden y de quien
con derecho podays e debays un mil e pesos
corrientes de a ocho reales el peso que
me deve por aver los cobrado por mi

e a las dichas de corte e justicia de ella para ser en esta ciudad
apremiado a la paga de los dichos pesos como si bibiese e mo
rase dentro de las cinco leguas de ella y rremiso e mio proprio
y la ley sido con benevolencia de jurisdicion e oniunzudi cum pa
ra que por todo rigor de derecho e bia breve executiva me con
pelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si esta carta y lo en ella contenido fuese
sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y rremiso las leyes y dichas esen
ciones y libertades y leyes quintas y esta parti
da y las demas que hablan en razon de las
esperas y remedio de la deuda mayor
y las demas que sean en mi favor como
en ellas se contiene y en especial rremiso
la ley que proybe la general rremision
de leyes e consiento que desta escrip
tura se saquen dos e mas traslados
de un tenor y el uno de los cum
pleis e pagados los demas no val
gan que se haga en la dicha ciudad de los reyes en seys dias del mes
de abril de mil y quinientos y noventa e cinco años

Ebligacion
en 6 de
abril

Yo nuestro dicho don felipe y hernando mal
donado presbitero de aguilar presiden
tes en esta ciudad y por quien el otorgante
Hernando de Sosa que conozco dixo no sa
bia de marcos firmo a su ruego un testigo

Hernando de Sosa

Por testigo Hernando Mal

Ante mi Juan Ramirez Cobo

Juan de Sosa

Sepan quantos esta carta bieren
como yo Juan Ruiz de Estrella vecino e
morador en esta ciudad de los reyes del pi
rudigo e otorgo por esta carta que doy mi po
der a un pleito que se rreyere de derecho a vos
Juan alonso ramirez de la orden de los pre
dicadores de nuestra señora del rosario del
abito de santo domingo mostrador de
poder para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo judicial o estrajudicial
mente podays pedir e demandar rres
tituir e aver e cobrar de fray Juan de Balta
sar de la dicha orden y de quien
con derecho podays e debays un mil e pesos
corrientes de a ocho reales el peso que
me deve por aver los cobrado por mi

En 3 de abril

En 3 de abril

pontania boluntad y por el mucho pro
y utilidad que de ello se me sigue por
me dar el dho nicolao turquia hazienda
con que me pueda aprovechar y ga
nar de comer y prometo y me obligo
que no pedire a vsi pluçion ni rrelaxa
çion de su juramento a nro muy santo
padre nuestro ningun perlado ni juez
ni de dro me lo pueda conseder o rrelaxar
ni que de su propio motu me sea conseddo
rrelaxado el dho juramento no usare ni me a
provecharé de ello en juicio ni fuera de el y por
el mismo caso quedo privada y rrebalidada
esta escriptura y todo lo que por virtud
de ella fuere otorgado y tantas vezes quantas
pidiere el dho [illegible] en contrario de ella
[illegible] y una mas que se haga
[illegible] dia [illegible] de abril
[illegible] noventa [illegible] años
[illegible] Sanchez de Valladolid y
[illegible] si de mi
[illegible] de sus
nombres [illegible] mozo
[illegible] pesos / seyscientos
[illegible]

Juan Ant.o Dom.o Mar.z

Geronimo de Segura

Cartero

Juan Ramirez

[illegible] 12 [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña [illegible] abuela del doctor
Diego de Salinas abogado que fue en la rreal
audiencia desta ciudad de los rreyes del pi
rudon de yo soy vezina y moradora y como
tutora y curadora de las personas de mis
hijos menores y del dho mi marido nonbrada
y dissemida por el lic.do don Juan de Villa
[illegible] de la rreal audiencia del crimen
y juez de provincia en esta corte y por
la [illegible] Fernando de Nagera [illegible]
[illegible] de Sebastian Duran

pontania boluntad y por el mucho pro
y utilidad que de ello se me sigue por
me dar el dho nicolao turquia hazienda
con que me pueda aprovechar y ga
nar de comer y prometo y me obligo
que no pedire a vsi pluçion ni rrelaxa
çion de su juramento a nro muy santo
padre nuestro ningun perlado ni juez
ni de dro me lo pueda conseder o rrelaxar
ni que de su propio motu me sea conseddo
rrelaxado el dho juramento no usare ni me a
provecharé de ello en juicio ni fuera de el y por
el mismo caso quedo privada y rrebalidada
esta escriptura y todo lo que por virtud
de ella fuere otorgado y tantas vezes quantas
pidiere el dho [illegible] en contrario de ella
[illegible] y una mas que se haga
[illegible] dia [illegible] de abril
[illegible] noventa [illegible] años
[illegible] Sanchez de Valladolid y
[illegible] si de mi
[illegible] de sus
nombres [illegible] mozo
[illegible] pesos / seyscientos
[illegible]

Juan Ant.o Dom.o Mar.z

Geronimo de Segura

Cartero

Juan Ramirez

[illegible] 12 [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña [illegible] abuela del doctor
Diego de Salinas abogado que fue en la rreal
audiencia desta ciudad de los rreyes del pi
rudon de yo soy vezina y moradora y como
tutora y curadora de las personas de mis
hijos menores y del dho mi marido nonbrada
y dissemida por el lic.do don Juan de Villa
[illegible] de la rreal audiencia del crimen
y juez de provincia en esta corte y por
la [illegible] Fernando de Nagera [illegible]
[illegible] de Sebastian Duran

1065

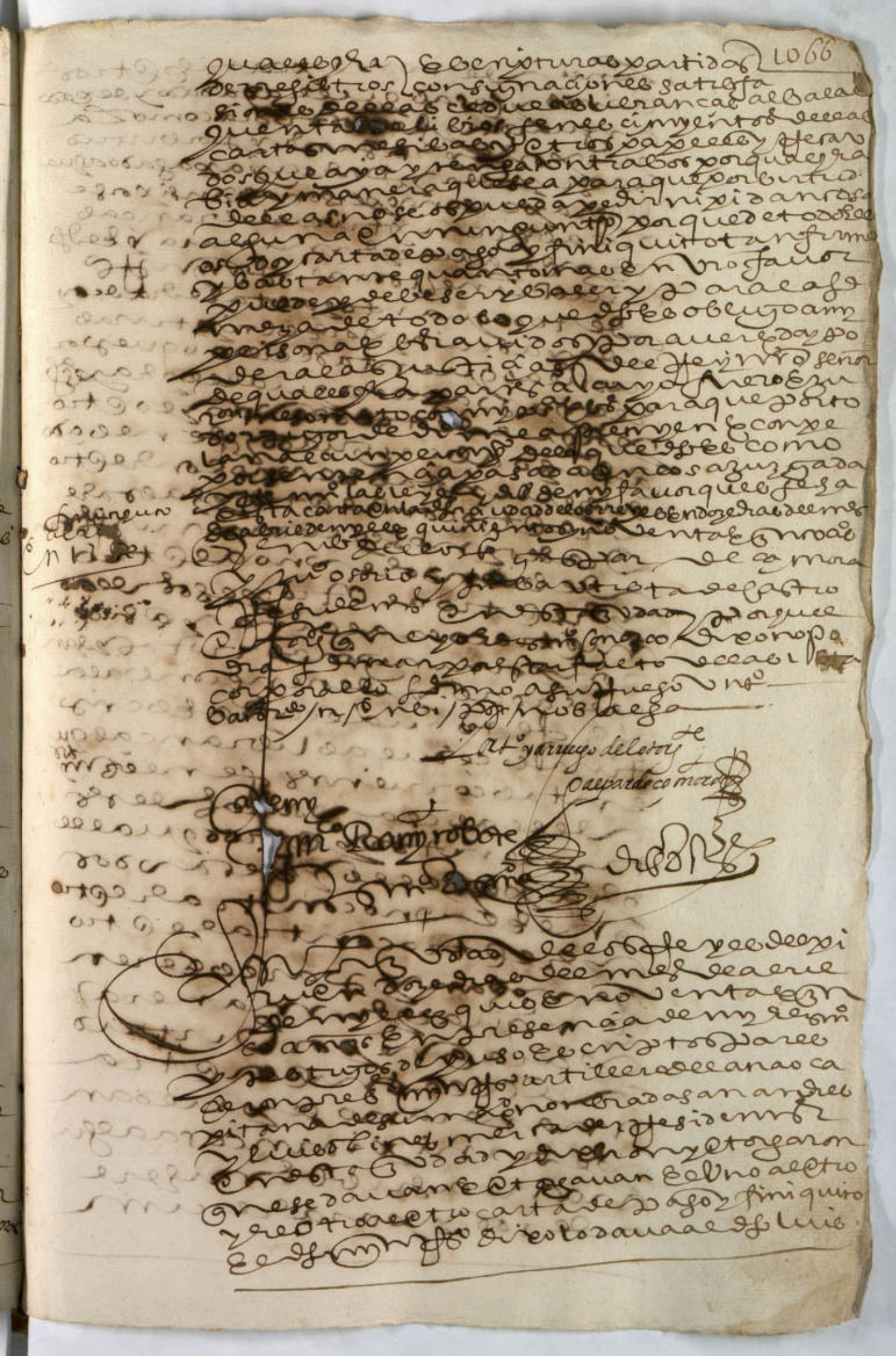

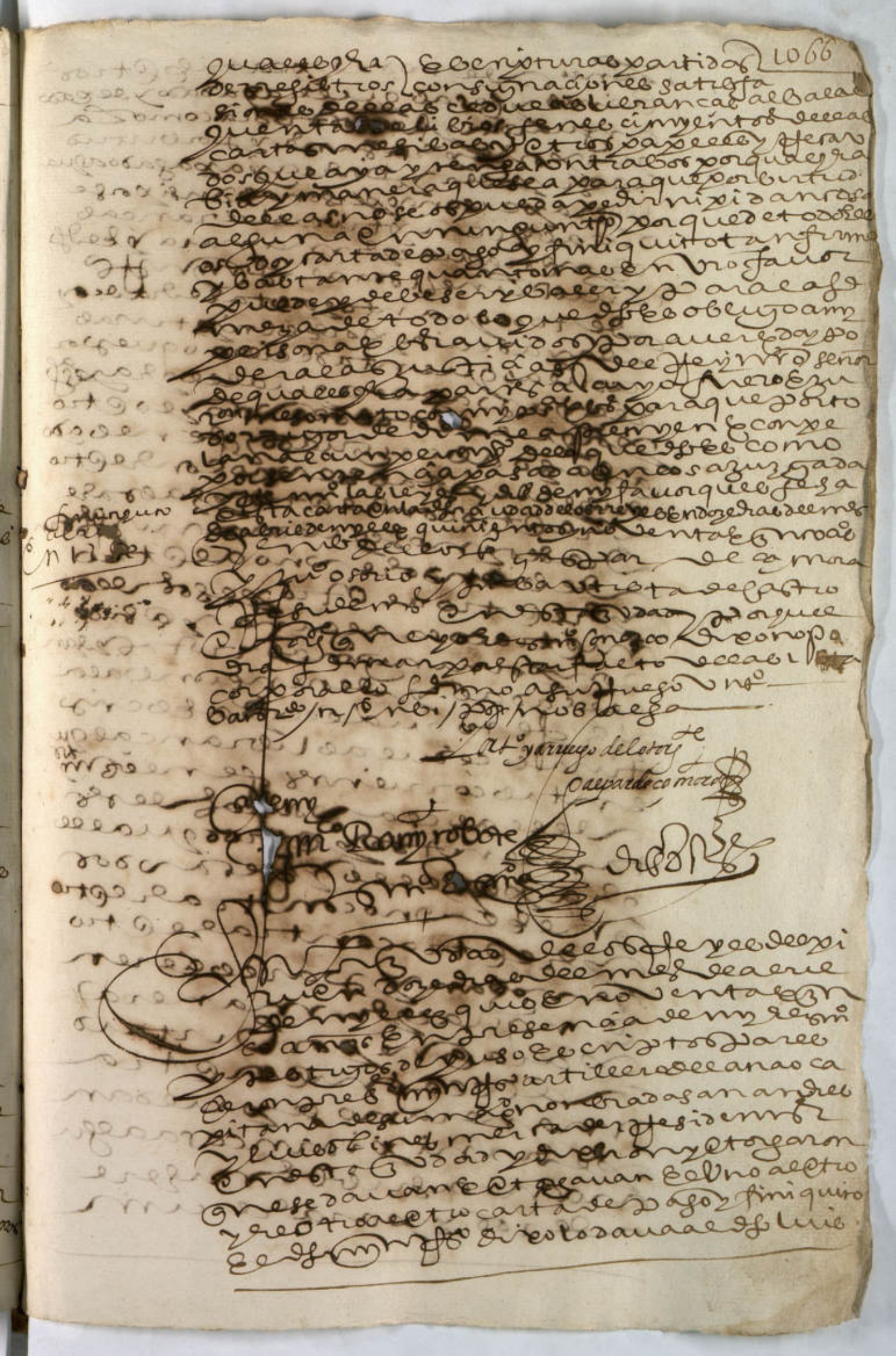

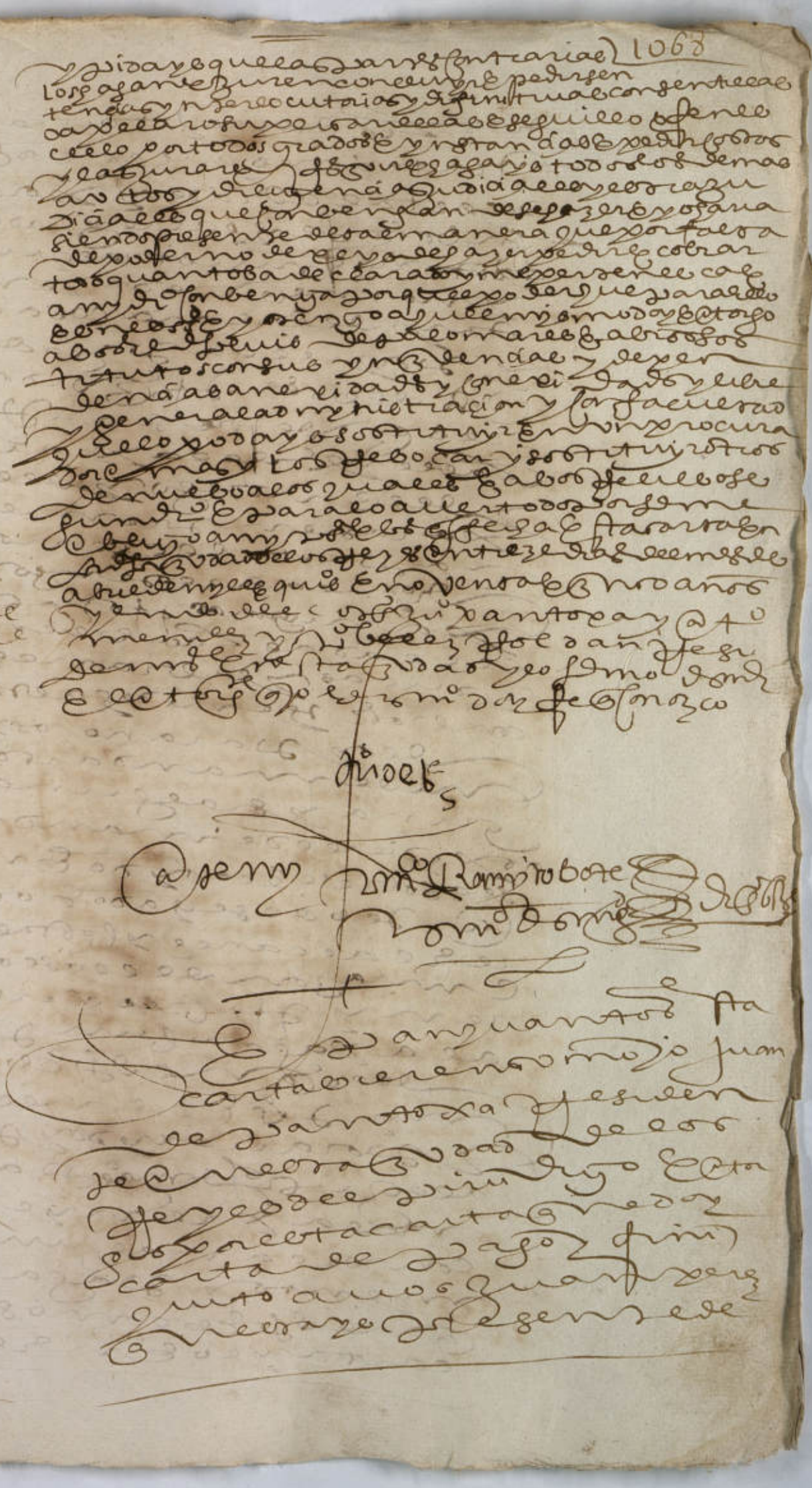

conpehenido fue ser mi diffi-
nitiua de juez conpeten-
te pasada en cosa juzgada
dal Ajenmo la bellez
y dis. hesencion y libertad
de los que an de mi fauor
y la general y dis. de ella que es
fecha esta carta en la dicha
ciudad de los reyes en treze
dias del mes de abril de
mil e quinientos e noventa e
cinco años y lo firmo don Pedro
Santos Rey y el escriuano
doy fee que conozco
Ramiro Fernandez y el dicho Antonio Velaz
que yo el dicho juez fe de mi en esta ciudad

Juan de Pantoja

Fuiquiro en 13 de abril

Ajenmo

Ramiro Bote

Dis. 1655

Ramiro

Se pan y quantos esta carta vie-
ren como yo Juan de Bona-
res fee en esta ciudad
de los reyes del Piru otorgo
y conozco por esta carta que he ven-
do a vos Maria Ruiz que estoy
presente vn solar que yo tengo
en el barrio de San Lazaro
que linda con solar de Pedro
Jimenez por la parte de
arriba y la mano que va a Lan-
ca y por el mio propio y
libre de toda obligacion y por esta y
en precio quantos de siete cien

conpehenido fue ser mi diffi-
nitiua de juez conpeten-
te pasada en cosa juzgada
dal Ajenmo la bellez
y dis. hesencion y libertad
de los que an de mi fauor
y la general y dis. de ella que es
fecha esta carta en la dicha
ciudad de los reyes en treze
dias del mes de abril de
mil e quinientos e noventa e
cinco años y lo firmo don Pedro
Santos Rey y el escriuano
doy fee que conozco
Ante mi Francisco Gomez y el dicho Antonio Velaz
que yo el dicho juez presidente en esta ciudad

Juan de Pantoja

Fuiquiro en 13 de abril

Ajenmo

Ante mi Ramiro Bote
Ante mi Domingo

Dis. 1655

Se pan y quantos esta carta vie-
ren como yo Juan de Bona-
res presidente en esta ciudad
de los reyes del Piru otorgo
y conozco por esta carta que he ven-
do a vos Maria Ynes que estaua yo
presente vn solar que yo tengo
en el barrio de San Lazaro
que linda con solar de Pedro
Jimenez por la parte de
arriba y la mano que va a Lan-
ca y por el mio propio y
libre de toda obligacion y por esta y
en precio quantos de siete cien

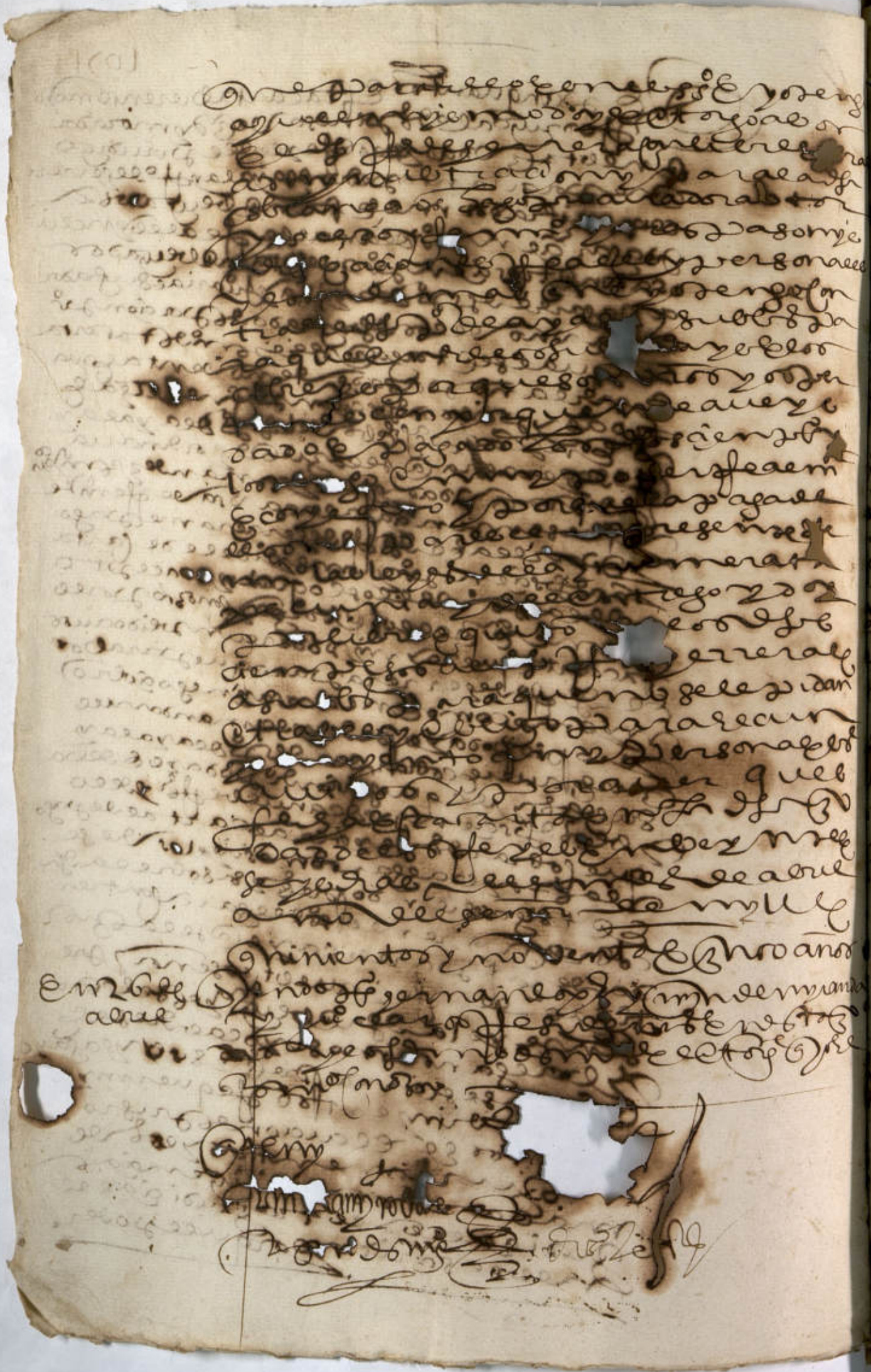

1072

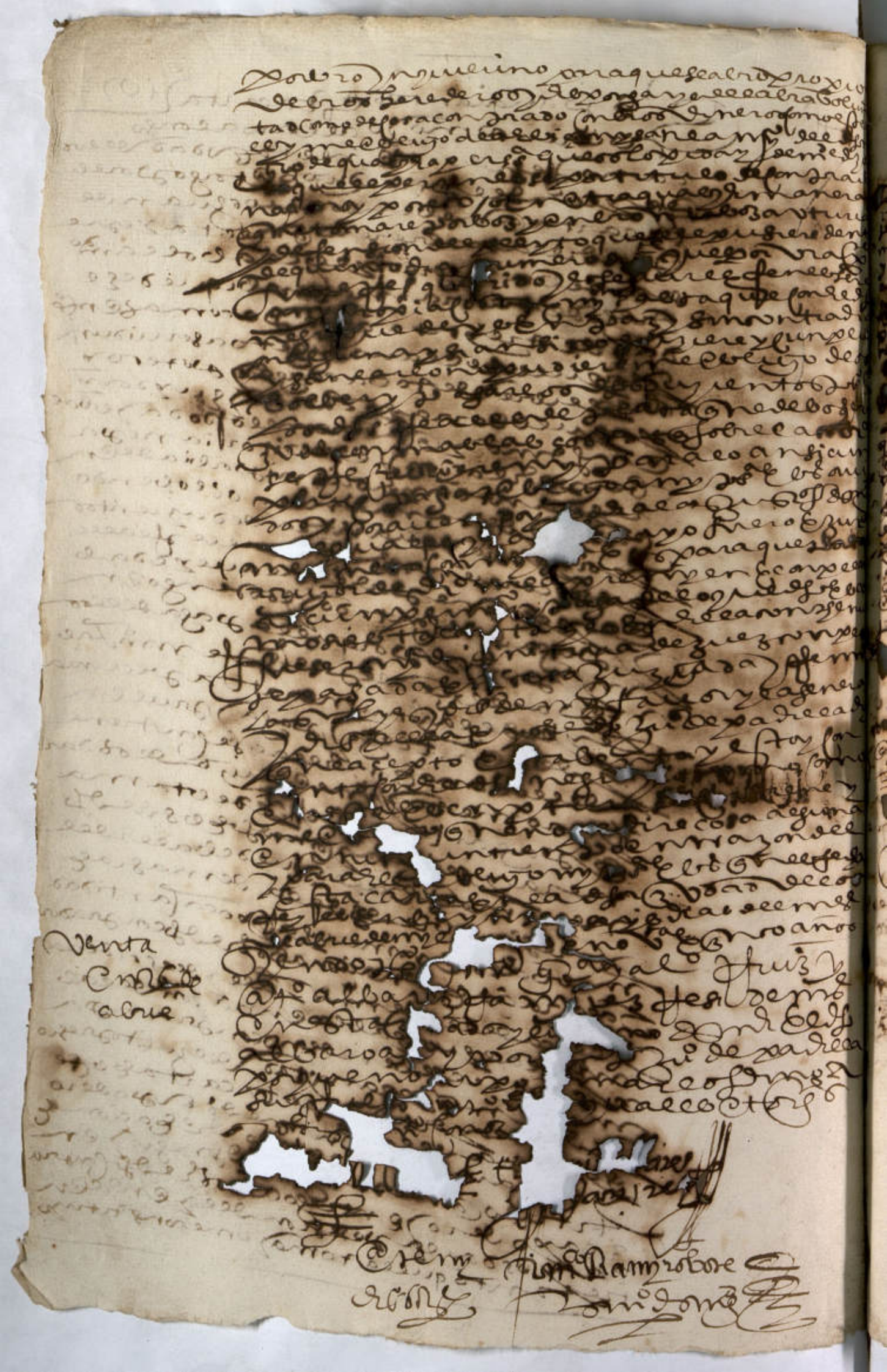

1074

audiencia desta ciudad y este el juez mayor
de bienes de difuntos [illegible] que
venga [illegible] hagays [illegible] pedimi
entos requerimientos [illegible] embargos secretos
de mandas [illegible] sacaciones [illegible]
[illegible] y los escripturas [illegible] que me
[illegible] poder de los [illegible] que los [illegible]
[illegible] vancas [illegible]
[illegible] ventas [illegible] remanes
[illegible] ultramarinos
cartas [illegible] que se
[illegible] recusaciones
y juramentos [illegible] partes contra
[illegible] pedir sentencias
[illegible] consentillas
[illegible] fenecello
[illegible] pedir [illegible]
[illegible] todos los demas
autos [illegible] y extrajudi
[illegible] que convengan de hazer [illegible]
[illegible] por falta de poder no dexe
[illegible] quanto ba declara
[illegible] convenga por
[illegible] para [illegible] yo tengo
[illegible] de Pa
[illegible] con sus [illegible]
[illegible] conexidad
[illegible] general administracion y con facultad
[illegible] procurador
[illegible] de nue
bo a los quales [illegible] para lo
[illegible] y [illegible]
[illegible] avisada por
[illegible] carta [illegible] que
[illegible] carta [illegible] de los reyes [illegible]
[illegible] de mayo de mill y quinientos y noventa y nueve años

En 12 de mayo

[illegible] de Almaraz [illegible] de Pedro
[illegible] en esta
ciudad [illegible] que yo [illegible]
[illegible] lo [illegible]
[illegible] carta

Por [illegible] y a su ruego — Alonso de Almaraz

Ante mi — Fran.co Ramirobote

[illegible]



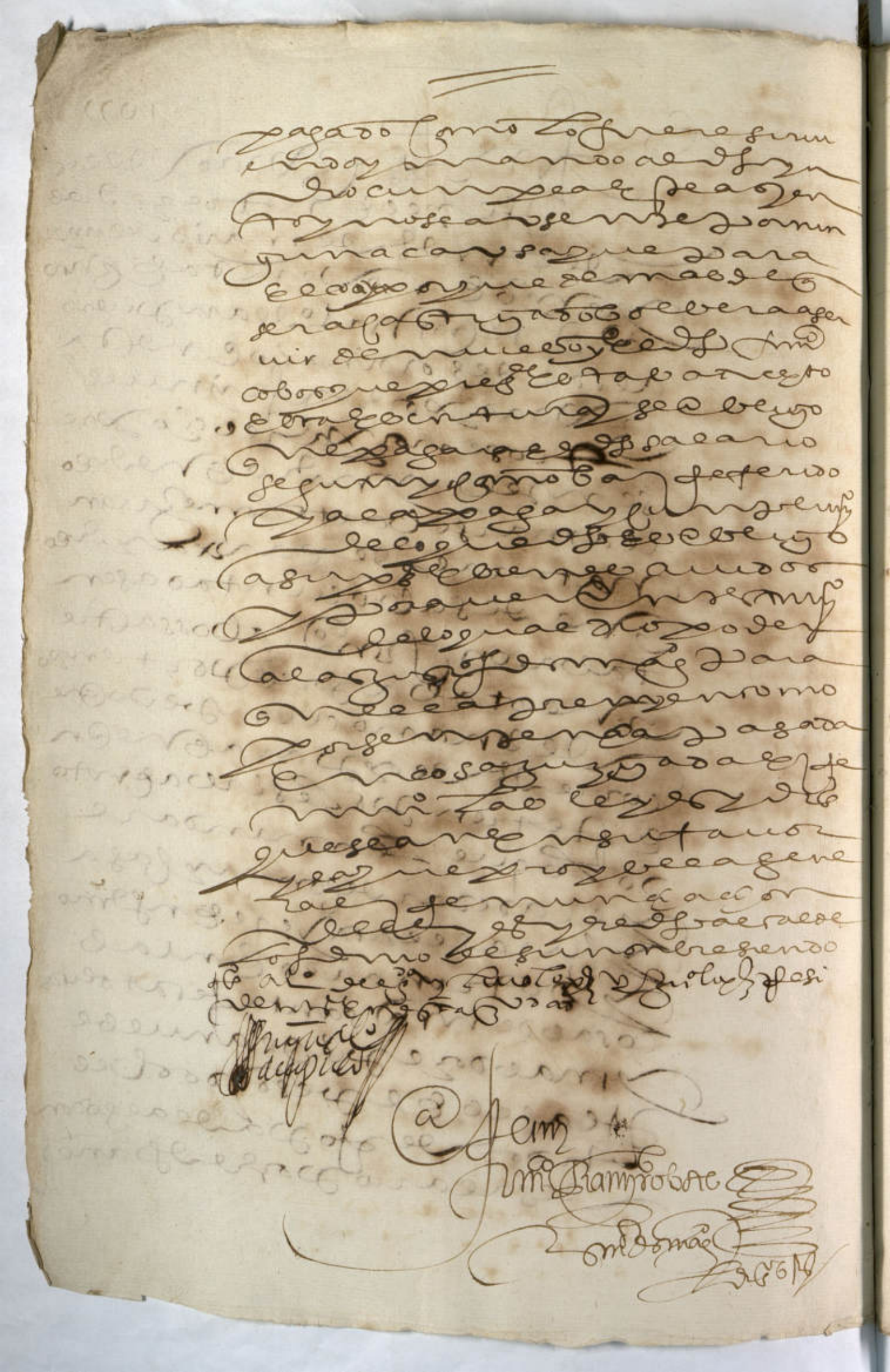

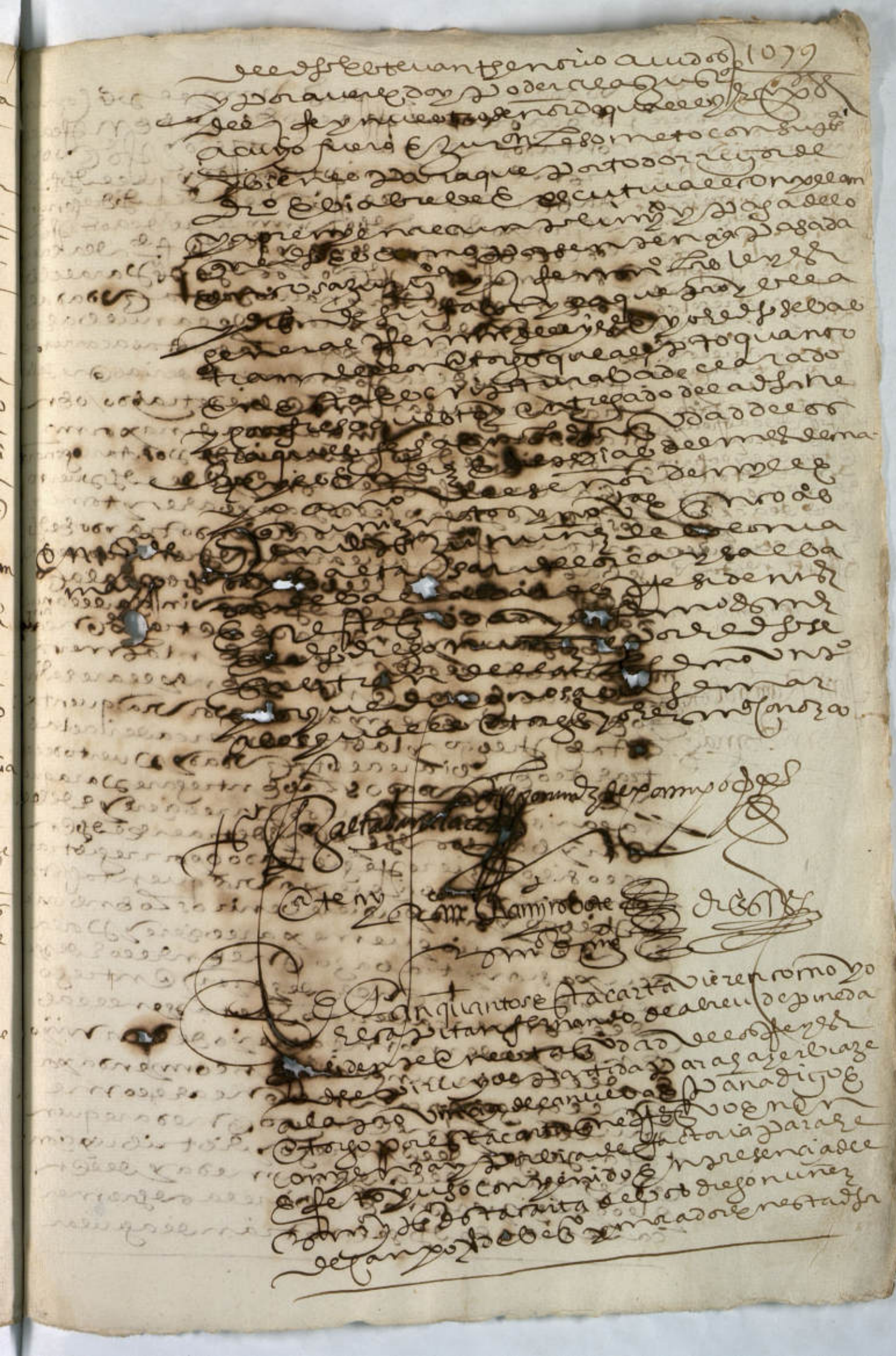

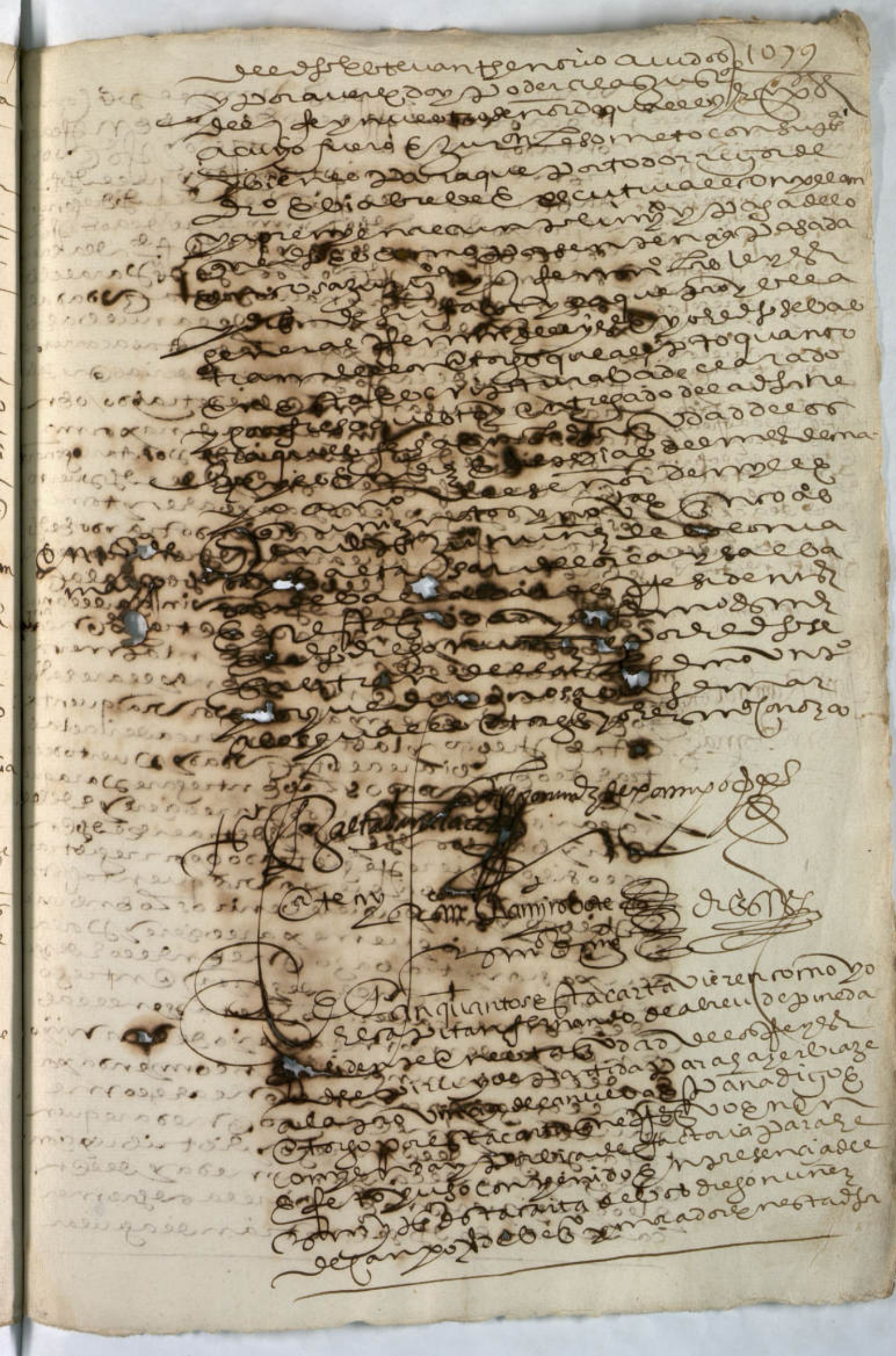

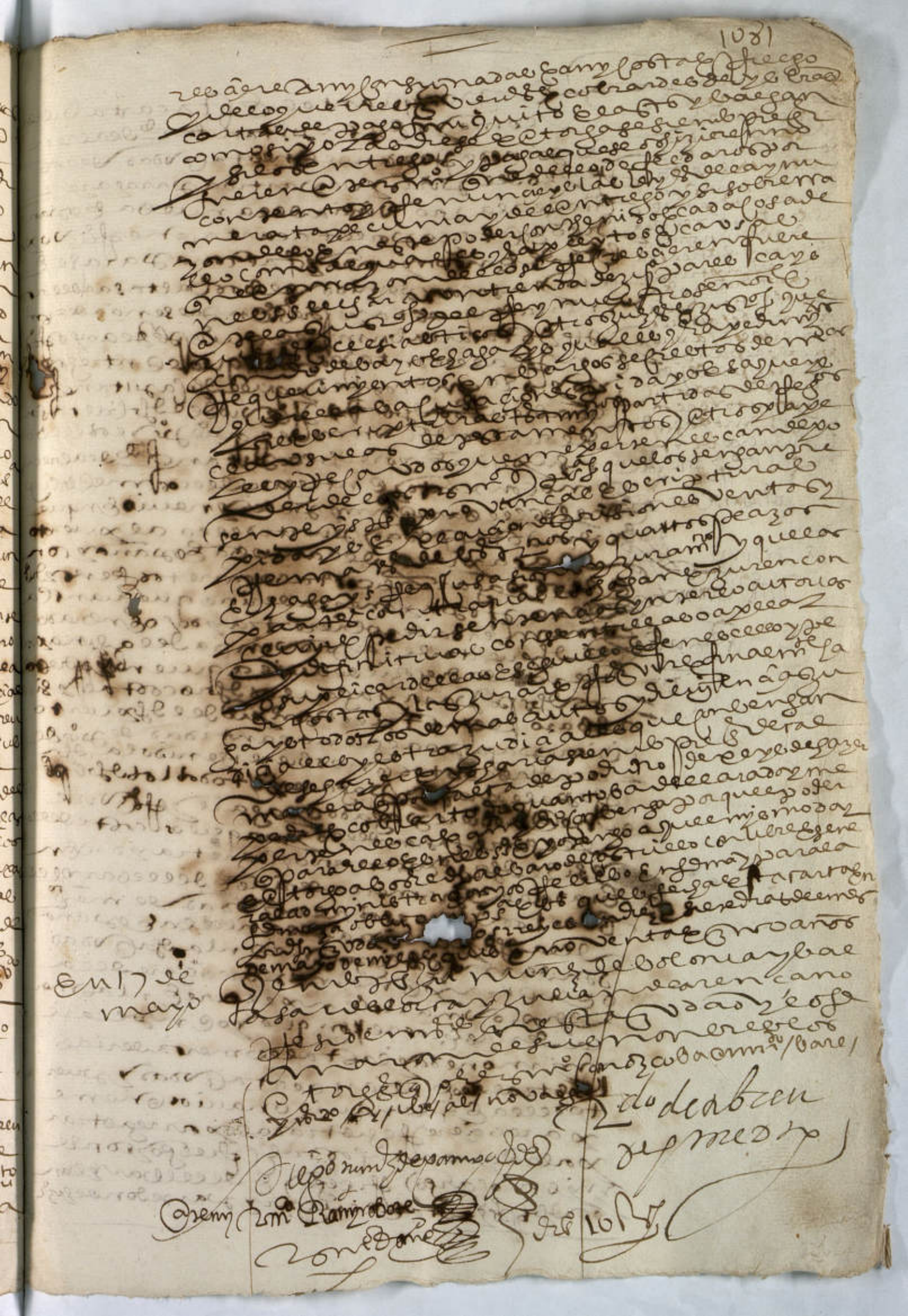

En 17 de mayo

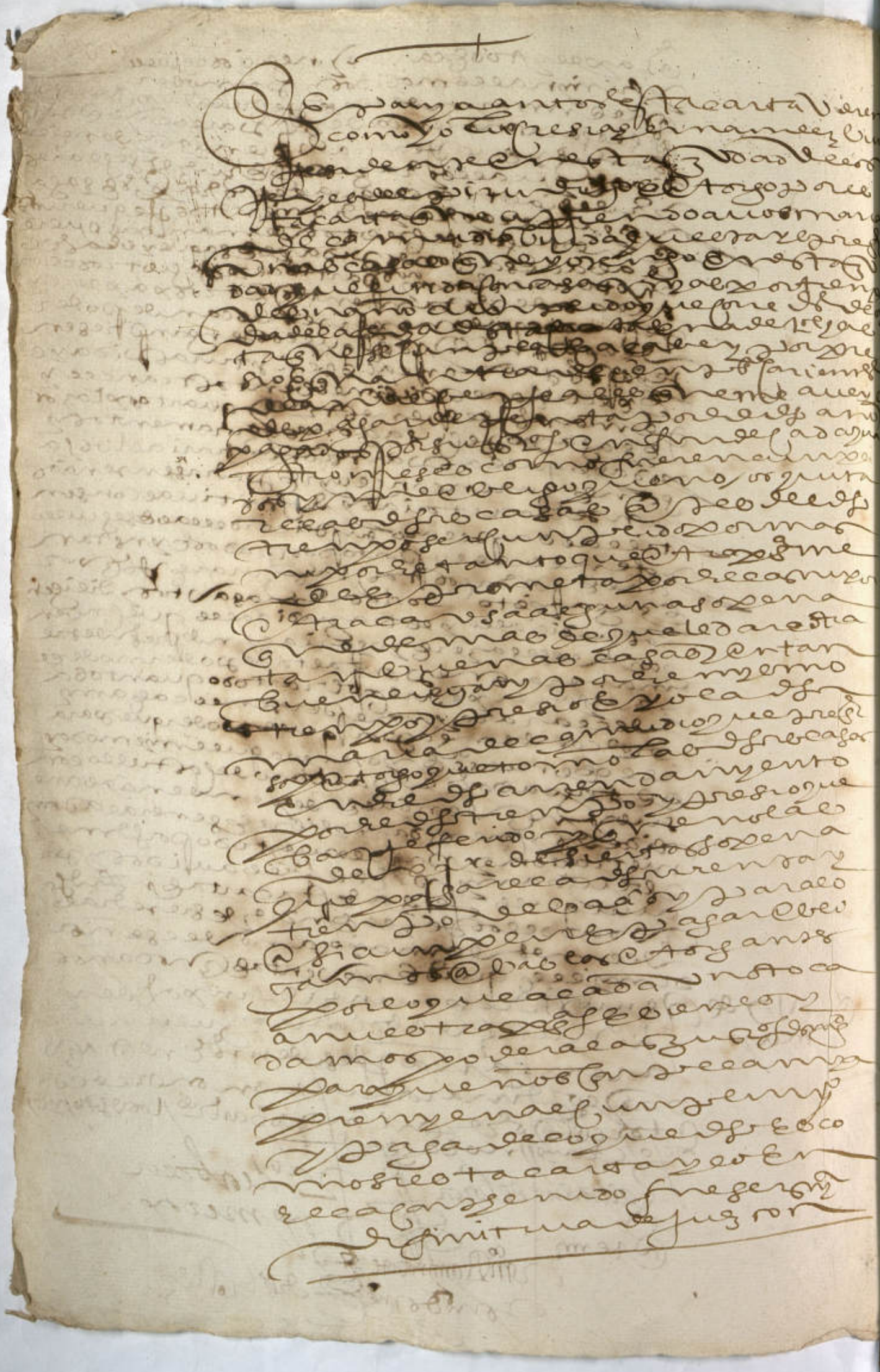

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Joan Chunbi yndio ladino natural del
pueblo de Cati y residente en esta ciudad de
los reyes del Piru como principal deudor e obli
gado y nos Miguel Geronimo Farfan y Catalina
Guerrera biuda muger que fui de Baltasar Tercero
difunto residentes en esta dha ciudad como sus
fiadores e principales pagadores e haziendo
de deuda agena nuestra propia e sin que contra el
dho principal ni sus bienes se an ecesario de se ha
zer escurcion ni otra diligencia alguna de fueron ni
de dro cuyo beneficio con el de las espensas es
presamte renunciamos e nos todos tres junta
mente de mancomun e a voz de uno y cada uno de nos e
nuestros bienes de por si e por el todo y nos lidun re
nunciando como renunciamos le ysse de dueb ue rrey de
Bendi y el autentica presente o cita de fi de jusori
bus y la epistola del divo adriano y el beneficio de la
dibision y escurcion e todas las demas leyes fue
ros e dros que deben de renunciar los que se obligan de
mancomun como en ellas se contiene en tal manera que
de nos y qualquier de nos e de los bienes se aya e cobre
lo contdo en esta escriptura e otorgamos e conocemos
por esta carta que debemos e nos obligamos
a dar e realmente pagar a Juan de Mentoya mercader
morador en esta dha ciudad o a quien su poder e causa
e viere cinco e veynte e un pesos corrientes en reales
de plata nueve al pesos los quales os debemos y son
por razon de las mercaderias e cosas siguientes
cinco baras de paño morado a siete pesos bara / quatro baras
de bayeta de de castilla / una onça de seda bara y tres
quartas de tafetan / tres baras y media de telilla de oro / bara
y media de fuan de fardo / dos baras y media de tafetan azul de
castilla bara y quarta de caña maso quatro pesos de yelo /
una sesma de tres yelo azul bara y quarta de paño mo
rado / dos baras y media de caña maso dos pesos de hilo un
jubon de olda esto fado / una media de leonadas diez
baras y media de fuan de fardo / siete baras mas de fuan de
fardo / dos baras de olda blanca / que del susodho yo
el dho Juan Chunbi con precio e pesos e via presiadas
todas ellas de acuerdo en los dhos pesos
confieso ser su justo valor y de las dhas merca
derias e bos los otorgantes nos damos por
contentos y entregados a nuestra bolun

En 19 de mayo

1086

1089

Sepan quantos esta carta
vieren como yo pedro de
biesca presidente en esta ciudad
de los reyes del piru digo e otorgo
por esta carta que doy mi poder cum
plido qual se requiere de dro
a vos juan bautista leon y mo
del rey nro señor publico de mi
nas y registros de la provin
cia de guayaquil y luis monteros
ausentes e a qualquier de vos por si
e ynsolidum con que lo que el
uno comencare e otro lo pueda
fenescer e acabar para que
por mi y en mi nombre e como
yo mismo representando mi
propia persona podays parescer
e parescays ante el señor
gobernador de la dha provin
cia de guayaquil y ante quien e
con dro podays e debays e
pidays que se me haga qualesquier
rrancos de minas de oro
e plata e otros metales
y estacas a otras minas y minas
demasiadas y asimismo tie
rras y solares y heridos para mo
linos y casas y tomeys la po
sesion de todos ellos y lo pidays
e saqueys todo ello por testimonio
para en guarda de mi dro e
asimismo los ynsmos necesarios
para calabor de todo ello
y la continueys y en rra
zon de ello siendo necesa
rio parescays ante el dho
gobernador y otros juezes e
justicias que con dro debays

e hagan y que aquellos ha pedimien
tos requerimientos protesta
ciones contradiciones e enpla
camientos e embargos secres
tos y todos los demas autos
y diligencias judiciales y es
tra judiciales que conven
gan de se hazer e yo haria sien
do presente de tal manera que por
falta de poderno de pleyto
de hazer e pedir todo quan
to va declarado y me pe
tenecia e a mi dicho convenga
porque el poder que para
todo ello e en esso e yo tengo
aquel mismo doy e otorgo a
vos los sobredichos ynsolidum se
gundos e abaxo sostitutos con
sus yncidencias y dependen
cias e libre e general administracion
y con facultad que los podays sosti
tuyr en un procurador e mas
y los revocar e sostituyr e otros de
nuevo a los quales e a vos relievo segun
dicho e para la firmeza de ello e obligo mi
persona e los que fecha esta carta
en la dicha ciudad de los reyes en veinte
siete dias del mes de mayo de mill
e quinientos e noventa e quatro años
En 27 de mayo
Yo el dicho bartolome de bilbao
doy y gregorio de saldua y luis de sa
nyllan presidente en esta ciudad y
lo firmo de mi el otorgante e yo el escrivano

Pedro de
Bilbao

Ante mi
Ramiro Lopez
Antonio de Mendoza

1090

En Panquantos esta carta vieren como yo Juan de Mendoça cerero residente en esta ciudad de los Reyes del Piru digo e otorgo por esta carta que devo y me obligo de dar e pagar e que pagare a vos Maria de Azevedo viuda muger que fuyste de Gonçalo Ca marena difunto a vos en el dicho Fran.co Diaz Casa Rubias que esta presente en nombre e a quien de vos por si e ynsolidum sin que el uno tenga poder del otro e el otro del otro e a quien en vos poder de qualquier de vos obiere quinientos y ochenta y siete pesos y quatro tomines de plata ensayada e marcada en barras de plata de valor cada un peso de quatro cientos y cinquenta maravedis los quales los devo y son por razon de seys quintales y una arroba de cera en pan de castilla que de vos el dicho Fran.co Diaz de Casa Rubias compre y recivi en nombre de vos la dicha Maria de Azevedo a noventa e quatro pesos ensayados el quintal que confieso en su justo valor y son de la hazienda y mercaderias que traxo del Reyno de tierra firme Gregorio de Polanco por quenta del dicho Gonçalo Camarena y de los dichos quintales de cera soy contento y entregado a mi voluntad y lo tengo en mi poder realmente e con efecto y porque el entrego de lo suso dicho parece de presente remito la exepcion del dicho e leyes de la ynumerata pecunia del entrego y prueba de lo suso dicho en ellas se contiene e prometo e me obligo de os dar e pagar los dichos quinientos e ochenta y siete pesos y quatro tomines de la dicha plata ensayada e marcada

Fran.co Diaz Casa Rubias

Juan de Mendoça

Fran.co Ramirez

Boceron

en barras del dho valor para que nu
zedias andados del mes de nobiem
bre primero que bendra deste pre
sente año de la fecha desta carta
a donde yra que me fueren demand
dados llanamente sin pleyto alguno
con las costas que sobre la cobranza se os
siguieren y recrescieren y para lo
ansi cumplir e pagar e bligo a mi
persona e bienes auidos y por auer
doy poder a las justicias del rey nro señor
de qualesquiera parte a cuyo fuero e
juzgado me someto con mi persona e bienes y re
nuncio el mio propio y la ley si conbene
rit de jurisdicione omnium judicum para
que por todo rigor de derecho e bia breve e exec
tiua me compelan y apremien al cumplim
y paga de lo que dho es como si esta ca
ta y lo en ella contenido fuese sentencia
difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes y
dichos hesenciones y libertades y de las e ex
ras y renuncio de la de la dama y las dem
que an en mi fauor como en ellas se con
tiene y en especial renuncio la ley que pro
bela general renuncion de leyes e yo el dho
fran.co diaz casa rubias digo que acepto
quanto en esta escritura va declara
y declaro que la dha cera es de la em
caderias que trajo el dho gregorio de polo
el primera venta que es fecha es
ta carta en la dha ciudad de los
reyes en veinte e nueve dias del
mes de mayo año del señor
de mil e quinientos e noventa e cinco años
en 29 de mayo — Yo el dho rector recapitan juan baz que de lo ay
y yo de los dhos y antonsanchez residente
en esta ciudad y lo firmo de su nombre
e testigos que yo el escriuano conozco
co[illegible] no balga

Juan de [illegible]

ante mi Ramiro Bote
[illegible]

todo quanto va declarado y me pertenesca
a mi dicho conbenga porque el poder que para
todo ello es nesesario y yo tengo a que el mis
mo doy e otorgo a vos el dicho andres de
menas abrios sostitutos con sus yn
dencias y dependencias anexida
des y conexidades y libre y general ad
ministracion y con facultad que lo po
dais sostituyr en unas o mas
personas y los rebocar e sostituyr
otros de nuebo a los quales e a vos
rrecibo segun forma de dicho e para
lo aver todo por firme e obligo a mi
persona e bienes avidos y por
aver que fecha esta carta en la
dicha ciudad de los rreyes en cinco
dias del mes de junio año
del señor de mill e
quinientos y noventa e cinco años
yendo testigos mi alonso y fernando corço y baltasar
de herrera rresidentes en esta ciu
dad y lo firmo de mi el otorgante por ser mi
conozco

Ante mi Juan Ramirez Bonet
escribano de su magestad

Pedro de Castañeda

Es pan quantos esta carta bieren como yo
pedro de castañeda rresidente en esta
ciudad de los rreyes

Es pan quantos esta carta bieren como yo
pedro maldonado rresidente en esta ciu
dad de los rreyes del piru e otorgo y conozco
por esta carta que devo y me obligo de dar
e pagar e que pagare a vos maria de ayue
do viuda de gonçalo camarena difunto y ju
sautista torres bolpe y fernando diaz casa rrubias
mercader que estays presente e a qualquier
de vos ynsolidum sin que el uno tenga poder del
otro ni el otro del otro e a quien el poder de
qualquier de vos obiere ciento y cinquenta pesos
corrientes de a nueve rreales el peso los quales vos
devo y son por razon de las mercaderias
e cosas siguientes veynte baras de fran
de cofre veynte e cinco baras de flanco de ytalia
una libra de seda diez baras de zerguete y otras
mercaderias que de vos el dicho fernando diaz casa

todo quanto va declarado y me pertenesca
a mi dicho conbenga porque el poder que para
todo ello es nesesario y yo tengo a que el mis
mo doy e otorgo a vos el dicho andres de
menas abrros sostitutos con sus yn
dencias y dependencias anexida
des y conexidades y libre e general ad
ministracion y con facultad que lo po
dais sostituyr en unas o mas
personas y los rebocar e sostituyr
otros de nuebo a los quales e a vos
rrecibo segun forma de dicho e para
lo aver todo por firme e obligo a mi
persona e bienes avidos y por
aver que fecha esta carta en la
dicha ciudad de los rreyes en cinco
dias del mes de junio año
del señor de mill e
quinientos y noventa e cinco años
yendo testigos mi alonso y fernando corço y baltasar
de herrera rresidentes en esta ciu
dad y lo firmo de mi el otorgante por ser mi
conozco

Ante mi Juan Ramirez Bonet — Pedro de Castañeda

Testigos de mi

Es pan quantos esta carta bieren como yo
pedro de castañeda rresidente en esta
ciudad de los rreyes

Es pan quantos esta carta bieren como yo
pedro maldonado rresidente en esta ciu
dad de los rreyes del piru e otorgo y conozco
por esta carta que devo y me obligo de dar
e pagar e que pagare a vos maria de ayue
do viuda de gonçalo camarena difunto y ju
sautista torres bolpe y fernando diaz casa rrubias
mercader que estays presente e a qualquier
de vos ynsolidum sin que el uno tenga poder del
otro ni el otro del otro e a quien el poder de
qualquier de vos obiere ciento y cinquenta pesos
corrientes de a nueve rreales el peso los quales vos
de voy son por razon de las mercaderias
e cosas siguientes veynte baras de fran
de cofre veynte e cinco baras de flanco de ytalia
una libra de seda diez baras de zerguetas y otras
mercaderias que de vos el dicho fernando diaz casa

Reg.º 22 A B C Dado 6 | Ynquez 18 de henero de 96

1094

Lleno

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don Pedro de Santillan
vezino desta ciudad de los Reyes
del Peru como principal
deudor e yo don Juan de Cepeda
vezino desta dicha ciudad como su fia-
dor y principal pagador y sin que
contra el dicho don Pedro de Santillan
ni sus bienes se haga ninguna diligencia
ni escurçion de fuero ni de derecho aunque
yo pida se haga mi propia costa
y espensa porque el remedio y au-
tenticas dello lo remito e aparto
de mi favor e ayuda e a los prin-
cipales fiadores juntos de mancomun
e a boz de biro y cada uno de nos y nues-
tros bienes por si e por el todo remitiendo
como remito la ley de duobus reis de ven-
dicion e autentica presentis cobdice de fideiu-
sorio y el beneficio de la division y pre-
medio de la escurçion y las demas leyes
del dicho derecho y las demas leyes
y derechos que son e hablan en favor e ayuda
de los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene dezimos yo
tengamos por esta carta que nos devemos
y nos obligamos solidariamente mancomu-
nidad e ynsolidum de dar e pagar
e que pagaremos a vos diego [illegible]
[illegible] que esta y [illegible]
[illegible] poder obiere [illegible]
[illegible] setenta [illegible]
[illegible] corrientes de a nueve reales
[illegible] los quales devemos
[illegible] razon de estos tantos
[illegible] contados por
[illegible] entregado
[illegible] contento y entregado
[illegible] voluntad y [illegible]
[illegible] entrego [illegible]

[illegible]

Rec.º 4 [illegible]

Rec.º 5 [illegible]

Sepan quantos esta
carta vieren como yo don
martin de luçia rresidente
en esta çiudad de los reyes del piru
digo que por quanto yo como
principal y juan bravo de mo
ra como mi fiador nos obliga
mos a pagar a garçi lopez morales
rresidentes en esta dha çiudad novecien
tos y quatro pessos de a nueve reales el
pesso por las mercadurias y cossas que
se contienen y declaran en la escripta
de obligaçion que de ellos otorgamos en
su favor oy dia de la fecha desta carta
por ante el presente escrivano a
que me refiero y porque la dha escripta
se hizo a mi pedimiento y por resçivir las
mercadurias e cossas de que procede el dho
deudo y lo he de pagar y me pide el dho juan
bravo de mora haga y otorgue escriptu
ra en razon dello en su favor e yo
esto y proçesto de lo hazer e cumplir e
poniendolo en efecto otorgo e conozco
por esta carta que me obligo de dar e pagar
al dho juan bravo de mora todo lo que
por mi pagare o lastare y luego de con
tado llanamente e simple y to al
guno con las costas de la cobrança
para cuya paga obligo mi per
sona e bienes e doy poder a las
justiçias de su magestad para
que a ello me apremien como
por sentençia passada en cossa
juzgada e renun
çio las leyes e derechos de
su favor e
la ley que

proyuelta gene
ral y renunciacion
de leyes y consiento que
de esta escriptura se saquen
dos o mas traslados de un
tenor y el uno cumplido e
pagado los demas no valgan
que fecha en la dicha ciudad
de los reyes a veinte e dos dias del
mes de henero de mill e quin
cientos y noven
ta e seys años

En 22 de
henero

Yendo de ellos testigos Juan de Campo
Ramos Diaz y Juan Ximenez moreno
de esta ciudad y los demas testigos
que yo el escrivano conozco

Antonio Ximenez de Lucena

Ante mi Juan Ramirez Bote

escrivano de su magestad

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña Ynes Barba viuda muger
que fuy de don Juan Rodriguez de Villafuerte
vezina desta ciudad de los reyes del Piru digo
y otorgo por esta carta que doy mi poder cum
plido quanto bastante de derecho se requiere y es nes
sario a vos el dicho Antonio Velazquez relator
del crimen de la real audiencia desta dicha ciudad
como tutor y curador de los menores hijos de el dicho
Juan Enriquez de Camargo difunto para que en
mi nonbre o en el dicho y para vos mismo como
en causa y negocio vuestro propio podays pedir y
demandar y recibir y aver y cobrar de los casi
ques principales e yndios de el repartimiento
de pizcas y anampizcas de mi encomienda
y del corregidor que al presente es o fuere de los
dichos repartimientos y de la persona a quien
estubiere cometida la cobrança de los dichos tu
butos y de quien con de podays e de los ays qua
trocientos y setenta y un pesos y seys reales
corrientes de a nueve reales el peso que yo
soy de vuestro de los dichos menores del dicho licen
do Camargo herederos de Alonso Enriquez

proyuelta gene
ral y renunciacion
de leyes y consiento que
de esta escriptura se saquen
dos o mas traslados de un
tenor y el uno cumplido e
pagado los demas no valgan
que fecha en la dicha ciudad
de los reyes a veinte e dos dias del
mes de henero de mill e quin
cientos y noven
ta e seys años

En 22 de
henero

Yendo de ellos testigos Juan de Campo
Ramos Diaz y Juan Ximenez moreno
de esta ciudad y los demas testigos
que yo el escrivano conozco

Antonio Ximenez de Lucena

Ante mi Juan Ramirez Bote

escrivano de su magestad

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña Ynes Barba viuda muger
que fuy de don Juan Rodriguez de Villafuerte
vezina desta ciudad de los reyes del Piru digo
y otorgo por esta carta que doy mi poder cum
plido quanto bastante de derecho se requiere y es nes
sario a vos el dicho Antonio Velazquez relator
del crimen de la real audiencia desta dicha ciudad
como tutor y curador de los menores hijos de el dicho
Juan Enriquez de Camargo difunto para que en
mi nonbre o en el dicho y para vos mismo como
en causa y negocio vuestro propio podays pedir y
demandar y recibir y aver y cobrar de los casi
ques principales e yndios de el repartimiento
de pizcas y anampizcas de mi encomienda
y del corregidor que al presente es o fuere de los
dichos repartimientos y de la persona a quien
estubiere cometida la cobrança de los dichos tu
butos y de quien con de podays e de los ays qua
trocientos y setenta y un pesos y seys reales
corrientes de a nueve reales el peso que yo
soy de vuestro de los dichos menores del dicho licen
do Camargo herederos de Alonso Enriquez

1100

Judicaun para que por todo rigor
de derecho me apremien y compelan
al cumplimiento y paga de lo que dicho es como
si esta carta y lo en ella contenido fue
se sentencia difinitiva de juez competen
te pasada en cosa juzgada y firme por
leyes y derechos y sentencias y libertades
y de las esperas y remedio de la
deuda mayor y las demas que
sean en mi favor como en ella
se contiene y en especial firmo
la ley que proyse la general fe
mi mandamiento de leyes en testimonio de lo
qual otorgue esta carta que es
fecha en la dicha ciudad de los
reyes en veinte y quatro
dias del mes de henero de
mil y quinientos y noventa y seis años
siendo de los testigos gabriel ... y hernando de
... y ... hernandez ... en esta
ciudad y lo firmo de mi el otorgante
... conozco

Por un año desde
de oy por 10 p. cada mes
pagados por 4 p.
12 p. por año
al dicho Torreon
en 24 de
henero

Vicente
Ximenez

a ...

Jm. Ramirez Bote

... de ...

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don Jerónimo Rodriguez Barreto
vezino morador en esta ciudad de
los reyes del piru digo e otorgo por esta
carta que de hoy me obligo de dar e
pagar que pagare a vos juan bautis
ta de guadalupe mercader que estays
presente o a quien vuestro poder obiere
trezientos y cinquenta pesos corrien
tes de a nueve reales de plata los qua
les os debo son por razon y en el pre
sente mi yento de todas nues
tras quentas dares y tomares y con
tratasiones entradas y salidas

1100

Judicaun para que por todo rigor
de derecho me apremien y compelan
al cumplimiento y paga de lo que dicho es como
si esta carta y lo en ella contenido fue
se sentencia difinitiva de juez competen
te pasada en cosa juzgada y firme por
leyes y derechos y sentencias y libertades
y de las esperas y remedio de la
deuda mayor y las demas que
sean en mi favor como en ella
se contiene y en especial firmo
la ley que proyse la general fe
mi mandamiento de leyes en testimonio de lo
qual otorgue esta carta que es
fecha en la dicha ciudad de los
reyes en veinte y quatro
dias del mes de henero de
mil y quinientos y noventa y seis años
siendo de los testigos gabriel ... y hernando de
... y ... hernandez ... en esta
ciudad y lo firmo de mi el otorgante
... conozco

Por un año desde
de oy por 10 p. cada mes
pagados por 4 p.
12 p. por año
al dicho Torreon
en 24 de
henero

Vicente
Ximenez

a ...

Jm. Ramirez Bote

... de ...

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don Jerónimo Rodriguez Barreto
vezino morador en esta ciudad de
los reyes del piru digo e otorgo por esta
carta que de hoy me obligo de dar e
pagar que pagare a vos juan bautis
ta de guadalupe mercader que estays
presente o a quien vuestro poder obiere
trezientos y cinquenta pesos corrien
tes de a nueve reales de plata los qua
les os debo son por razon y en el pre
sente mi yento de todas nues
tras quentas dares y tomares y con
tratasiones entradas y salidas

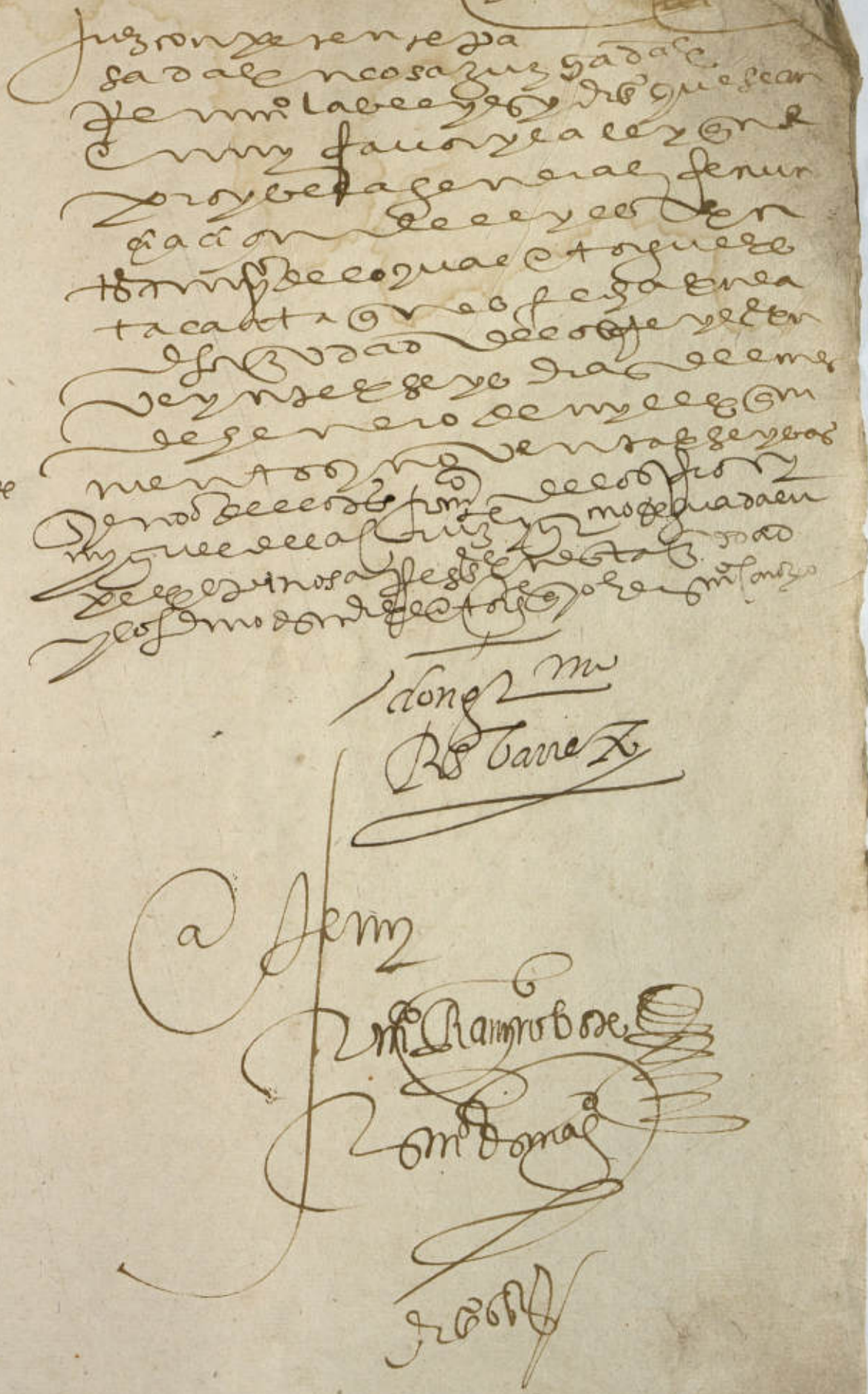

1102

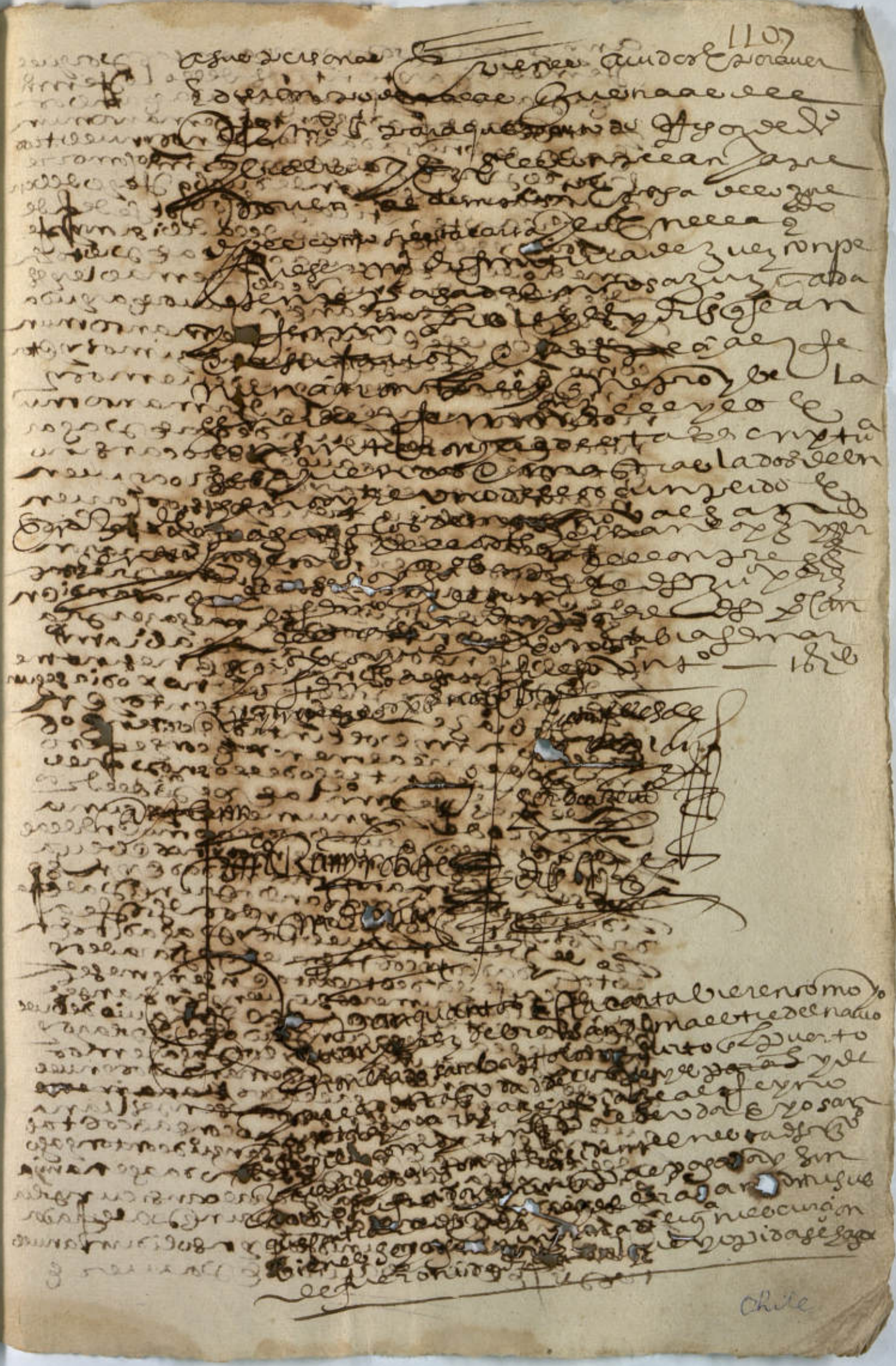

Chile

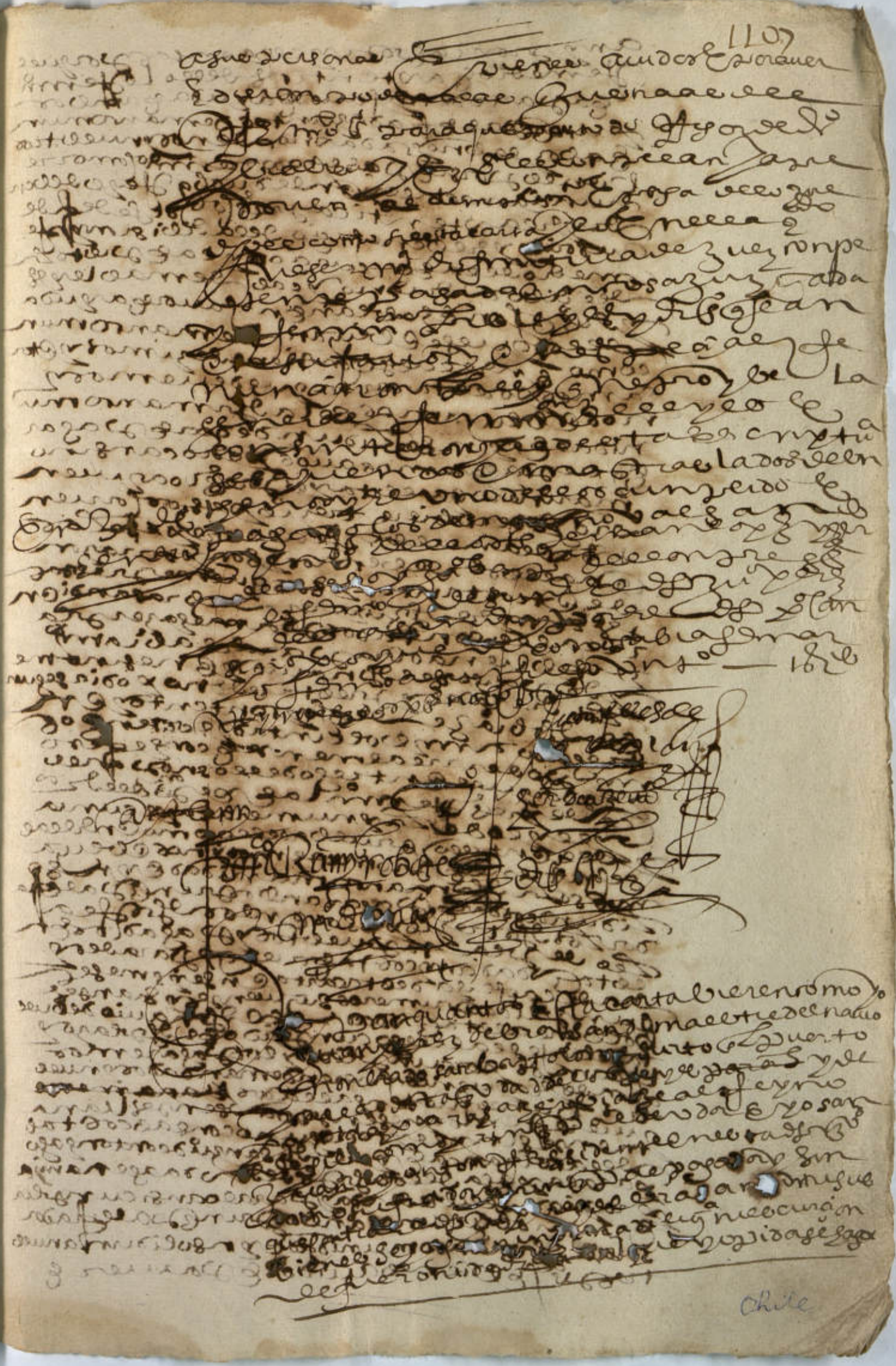

Chile

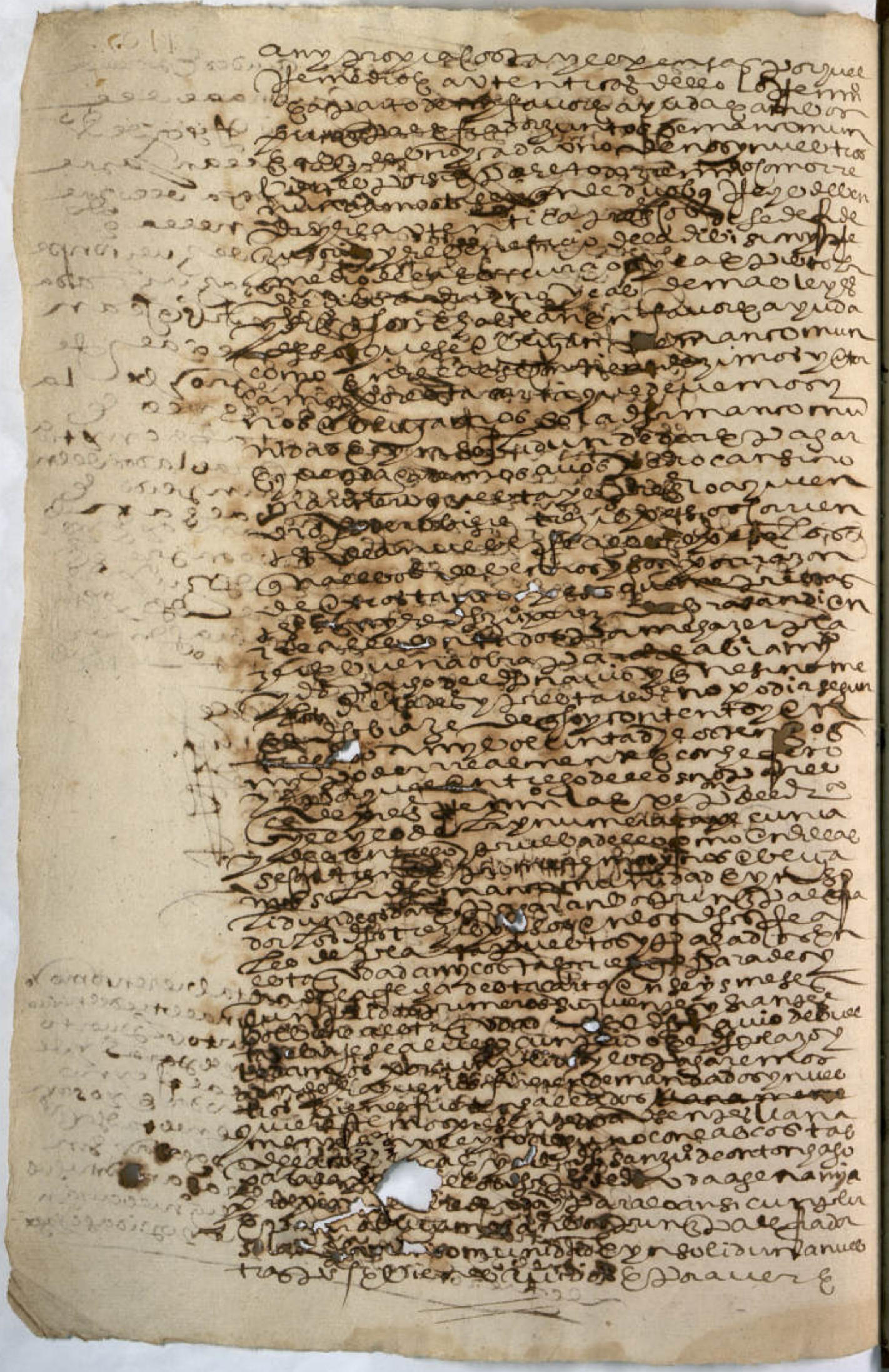

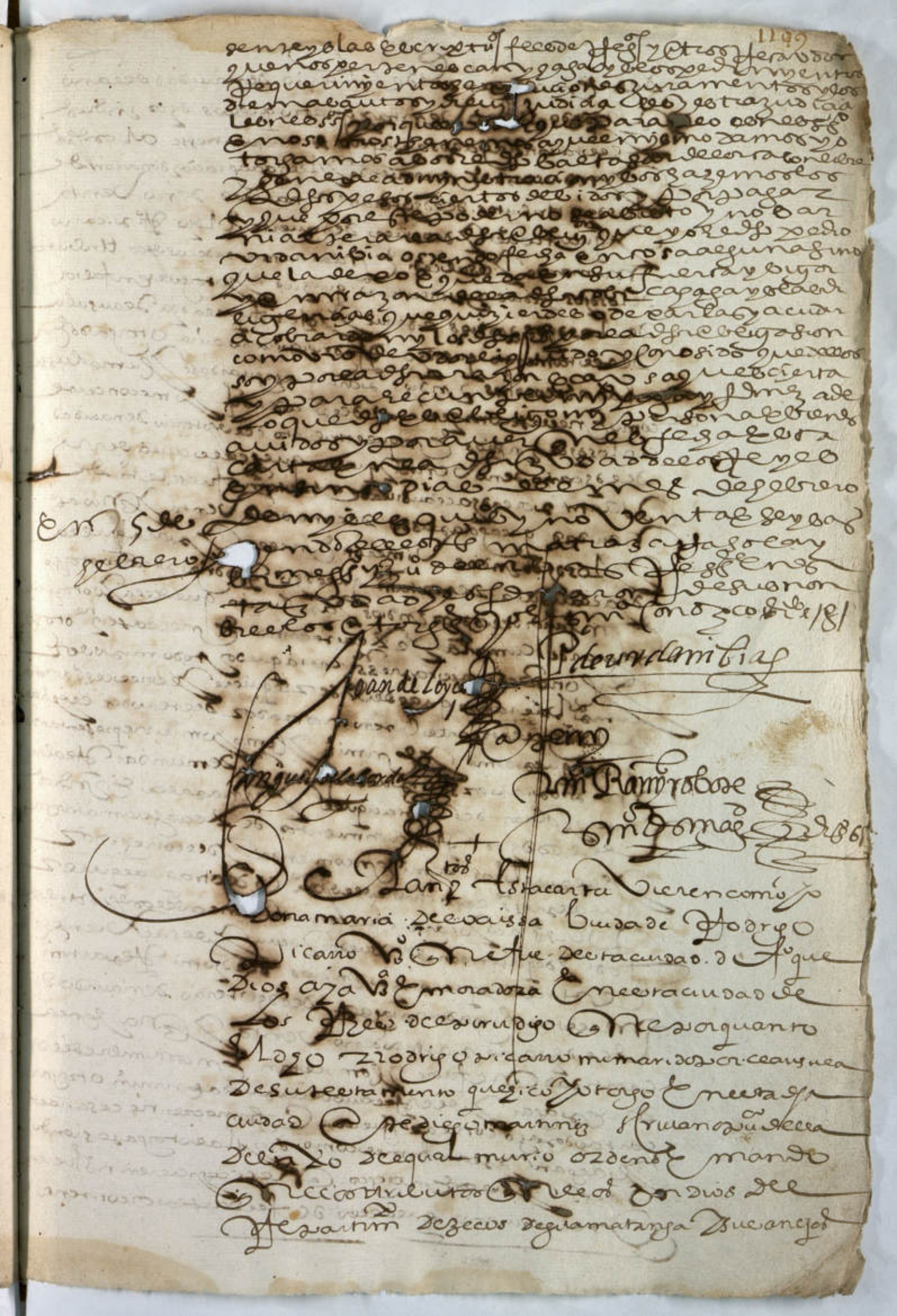

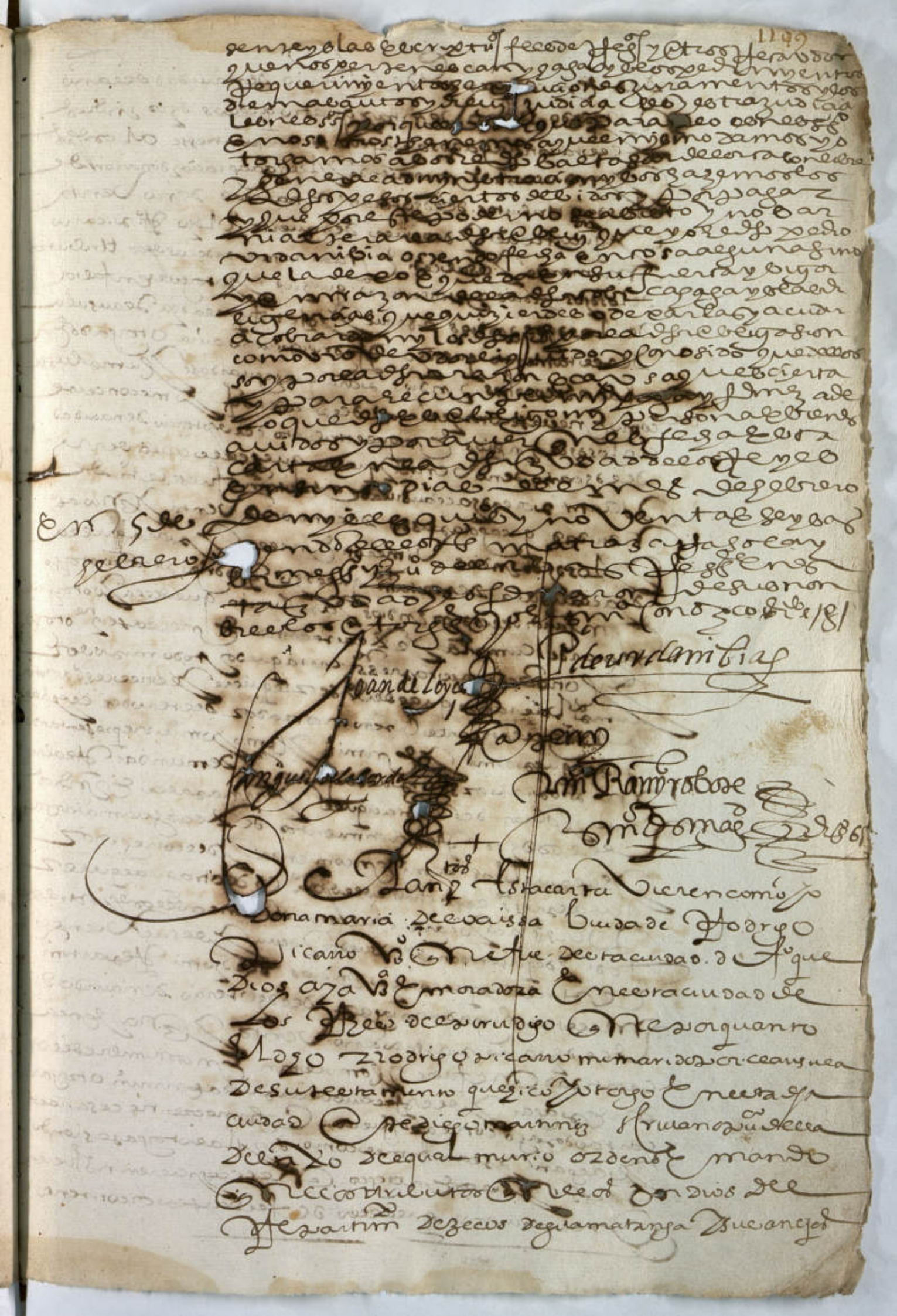

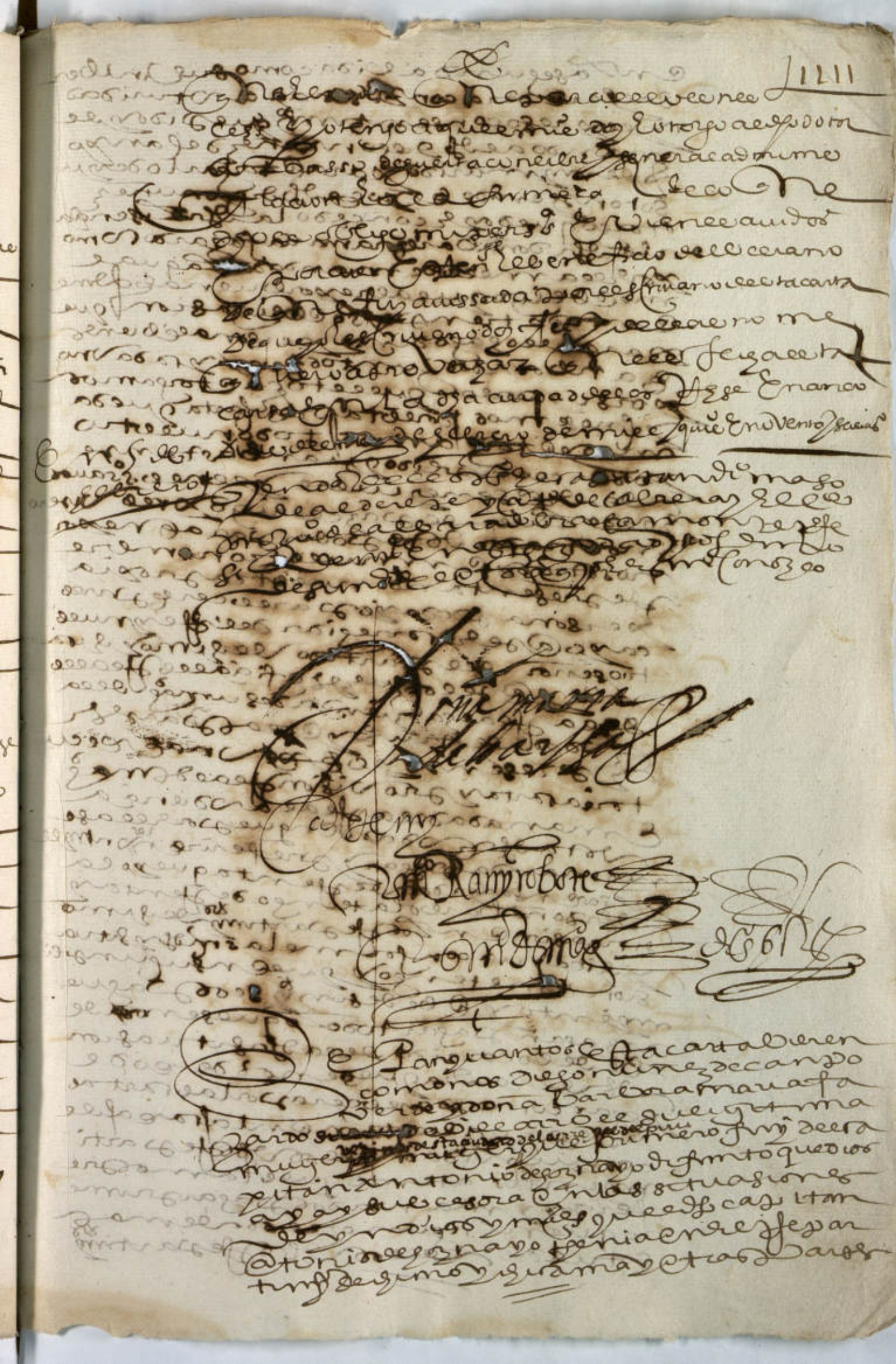

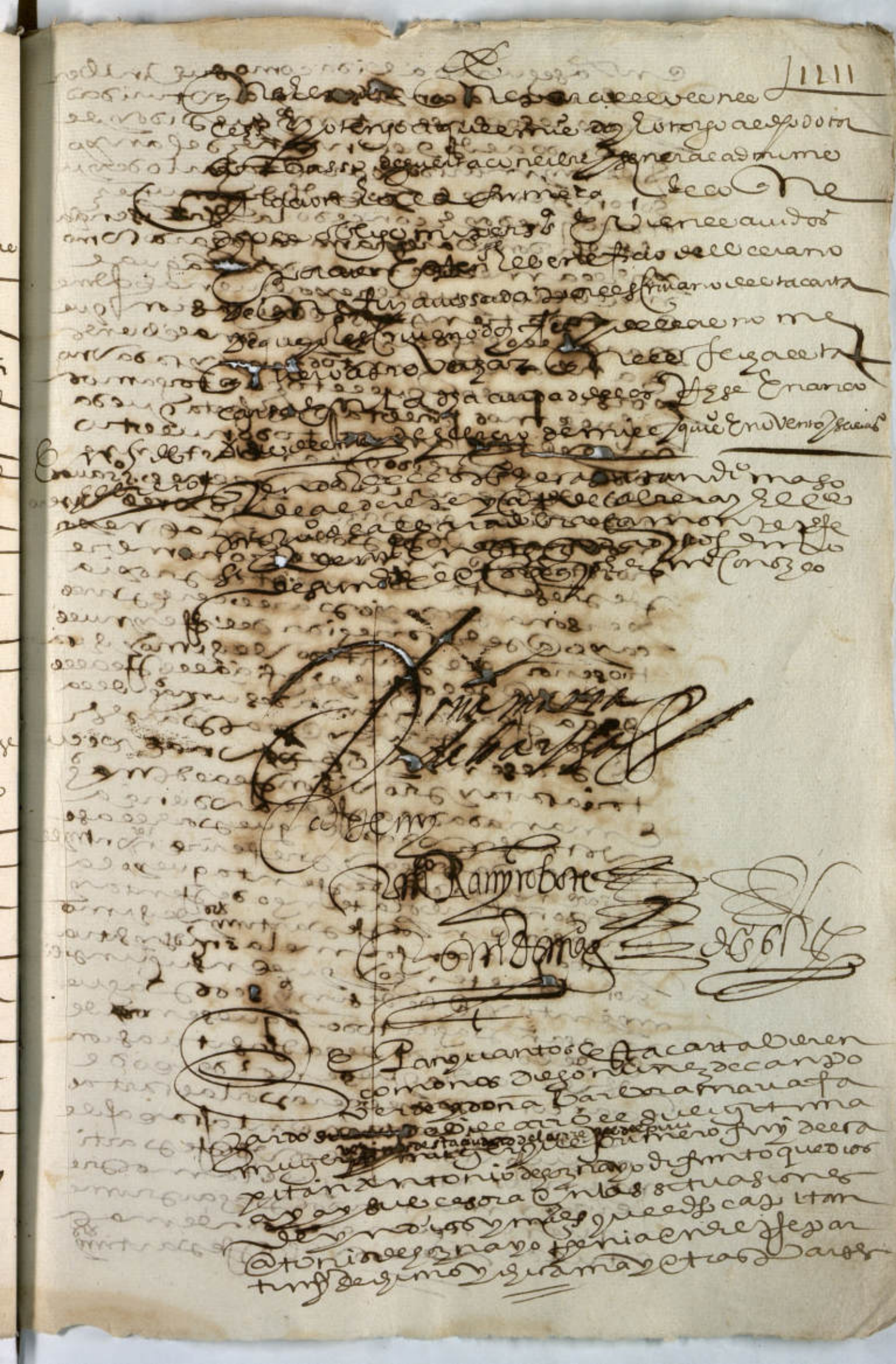

y la dicha obrança la haga y se
de lo corrido y que ha de ante
corrido y reencada un año conforme se
m por la dicha carta executoria y m.d de
situasion y de los fiadores que se obie
rendado de lo que se obiere pagado y
otros situados no pudiendose hazer
sino a nosotros primeros que
otros ningunos y de el pro.o que de lo
que cobrare en dezir vras car
tas de pago finiquito y lasto
y otras que convengan y bal
gan y sean firmes como si nosotros
las diesemos hiziesemos
y otorgasemos siendo presentes
y si los entregos y pagas que se or
hizieren no fueren en tiempo
que de ello de fe daros por con
tento y renunçie y las leyes
de la ynumerata pecunia
y del entrego y si sobre razon
de lo en este poder contenido le
de qualquier caso o cosa que de ello se refre
siere ~~llegaran~~ fueren necesarios llegar
a contienda de juicio pareçcays
a ser el dicho corregidor y juezes oficiales
reales y otros juezes y justicias del rey
nuestro señor presente y la
dicha carta executoria real y otras
provisiones y cedulas y recaudos
necesarios y haga y que ellos haze
dimientos requerimientos
protestaciones en plaça
mientos demandas pidays
esa que y las cartas de pago
y papeles y recaudos nesse
sarios de poder de los corregidor y
oficiales reales y caxas de co
munidad y escrivanos y
personas que los tengan presen
tes y los haga y provanças en
los casos y cosas que convengan

quanto por fuero
y juizio y no en mas
en un procurador
o mas y los rebo carezcos
a tuyr e tros de nuebo
a los quales e a bos fe lleva
mos segun dro e otro si yo la
dha doña barbola remitio el be
neficio del bela y año de que
fui avisada por rezmo desta
carta de que yo rezmo dy fe y a la
firmeza de lo que dhos es el juramos
nuestra pa e bienes avidos y por
aver que el fe hazia esta carta en la dha
ciudad de los reyes en seys dias del
En 6 de mes de febrero de mill y quinientos y noventa e seys años
Febrero
Yendo de ello el dr diego de aguilar
de el pro y mi que el de arizmen
dy juez de la ynquisicion en esta ciu
dad y lo firmaron de sus mrs
los otorgantes por rezmo conozco ba en
tre fs vezinos de esta ciudad de los reyes y el mrdo
por balga y no de juez y dom / exe / a / en / al / el
a contien / no
Diego nuñez de campo de
doña barbora maria
fajardo de villarroel
a ruego
Mro Ramiro bote
Mro de mag

Sepan quantos esta carta vieren
como nos diego nuñez de campo berde y doña
barbora maria fajardo de villarroel su legma
muger vezinos e moradores en esta ciudad de los
reyes del peru yo la dha doña barbora
con licencia autoridad y expresso consentimiento que

quanto por fuero
y juizio y no en mas
en un procurador
o mas y los rebo carezcos
a tuyr e tros de nuebo
a los quales e a bos fe lleva
mos segun dro e otro si yo la
dha doña barbola remitio el be
neficio del bela y año de que
fui avisada por rezmo desta
carta de que yo rezmo dy fe y a la
firmeza de lo que dhos es el juramos
nuestra pa e bienes avidos y por
aver que el fe hazia esta carta en la dha
ciudad de los reyes en seys dias del
En 6 de mes de febrero de mill y quinientos y noventa e seys años
Febrero
Yendo de ello el dr diego de aguilar
de el pro y mi que el de arizmen
dy juez de la ynquisicion en esta ciu
dad y lo firmaron de sus mrs
los otorgantes por rezmo conozco ba en
tre fs vezinos de esta ciudad de los reyes y el mrdo
por balga y no de juez y dom / exe / a / en / al / el
a contien / no
Diego nuñez de campo de
doña barbora maria
fajardo de villarroel
a ten
Ramiro bote
Mo de mag

Sepan quantos esta carta vieren
como nos diego nuñez de campo berde y doña
barbora maria fajardo de villarroel su legma
muger vezinos e moradores en esta ciudad de los
reyes del peru yo la dha doña barbora
con licencia autoridad y expresso consentimiento que

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Fernandez de Segovia vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan Fernandez de Segovia vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca mi casa que yo he y tengo en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que es en la calle que va desde la puerta de la Carne hasta la puerta de Triana que es en la esquina de la dicha calle que va a la Alcaiceria la cual dicha casa yo la he y tengo por mia propia por razon que la compre de Juan Fernandez de Segovia mi padre segun mas largamente en la carta de venta que de ella me hizo paso ante Juan Sanchez escribano publico de Sevilla que fue a la cual me refiero la cual dicha casa yo la vendo a vos el dicho Juan Fernandez de Segovia mi hijo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantas a la dicha casa pertenecen y pertenecer deben de hecho y de derecho por cualquier manera que sea sin ninguna cosa ni parte de ella reservar para mi ni para otra persona alguna por precio y quantia de veinte y cinco mil maravedis de la moneda que agora corre en estos reynos los cuales dichos veinte y cinco mil maravedis yo el dicho Juan Fernandez de Segovia vendedor otorgo y conozco que he y recibo de vos el dicho Juan Fernandez de Segovia comprador mi hijo en dineros contados de buena moneda que pasaron ante mi el escribano y testigos de esta carta de los cuales me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y de la prueba de ella como en ella se contiene y por razon de la dicha venta yo el dicho Juan Fernandez de Segovia vendedor otorgo y me obligo de vos dar y entregar la dicha casa libre y desembargada de todos censos tributos hipotecas y otras cualesquier cargas y obligaciones que sobre ella haya hasta el dia de la fecha de esta carta y de no vos hacer ni mover ni consentir que vos sea hecho ni movido pleito ni contienda alguna sobre la dicha casa ni sobre parte de ella ni sobre cosa alguna de ella y de vos la dar libre y desembargada de todo lo susodicho y de vos la hacer buena segura y sana para agora y para siempre jamas y de vos la dar y entregar luego que vos la pidiere y requiriere con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantas a la dicha casa pertenecen y pertenecer deben de hecho y de derecho por cualquier manera que sea sin ninguna cosa ni parte de ella reservar para mi ni para otra persona alguna

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

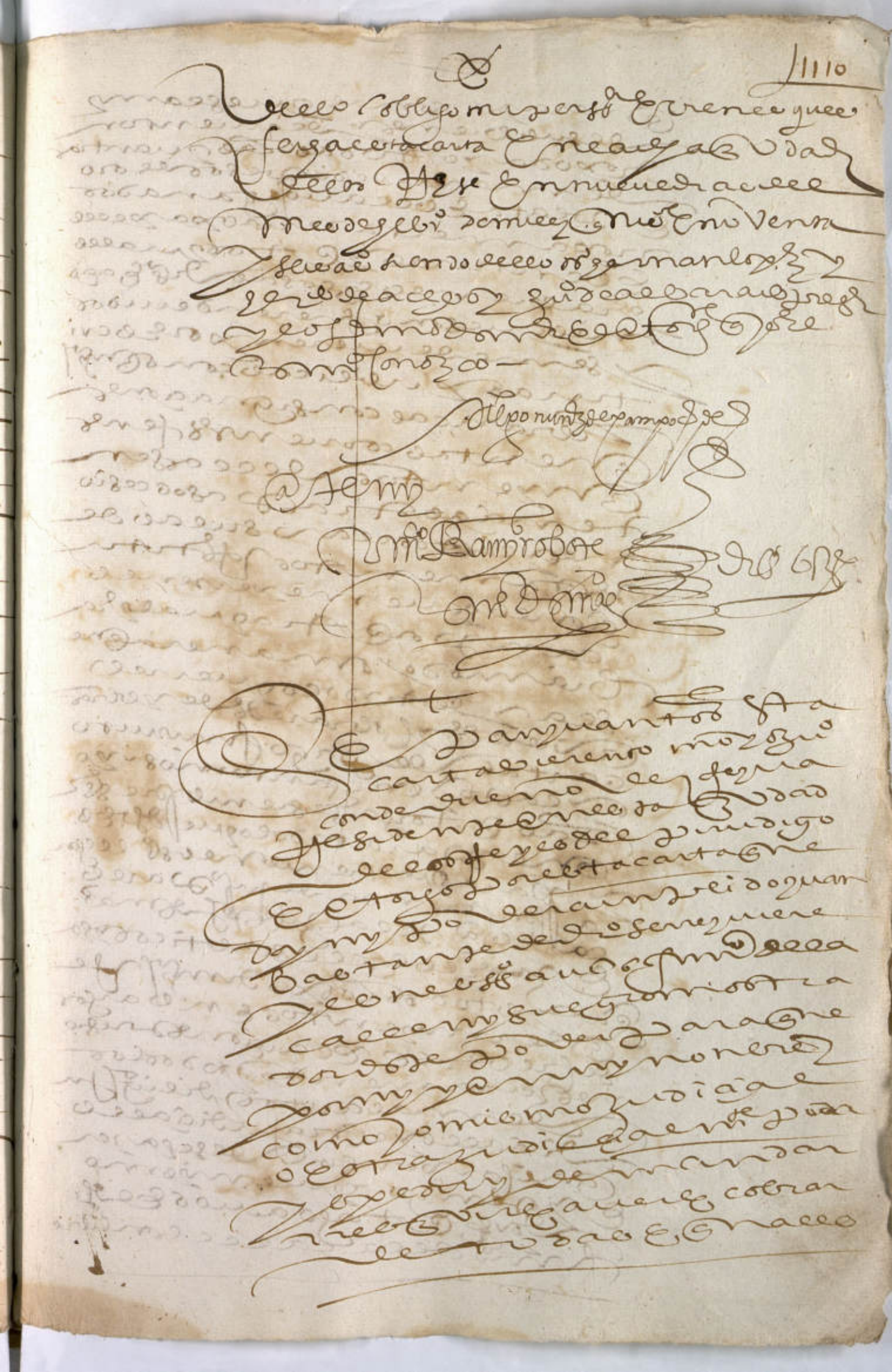

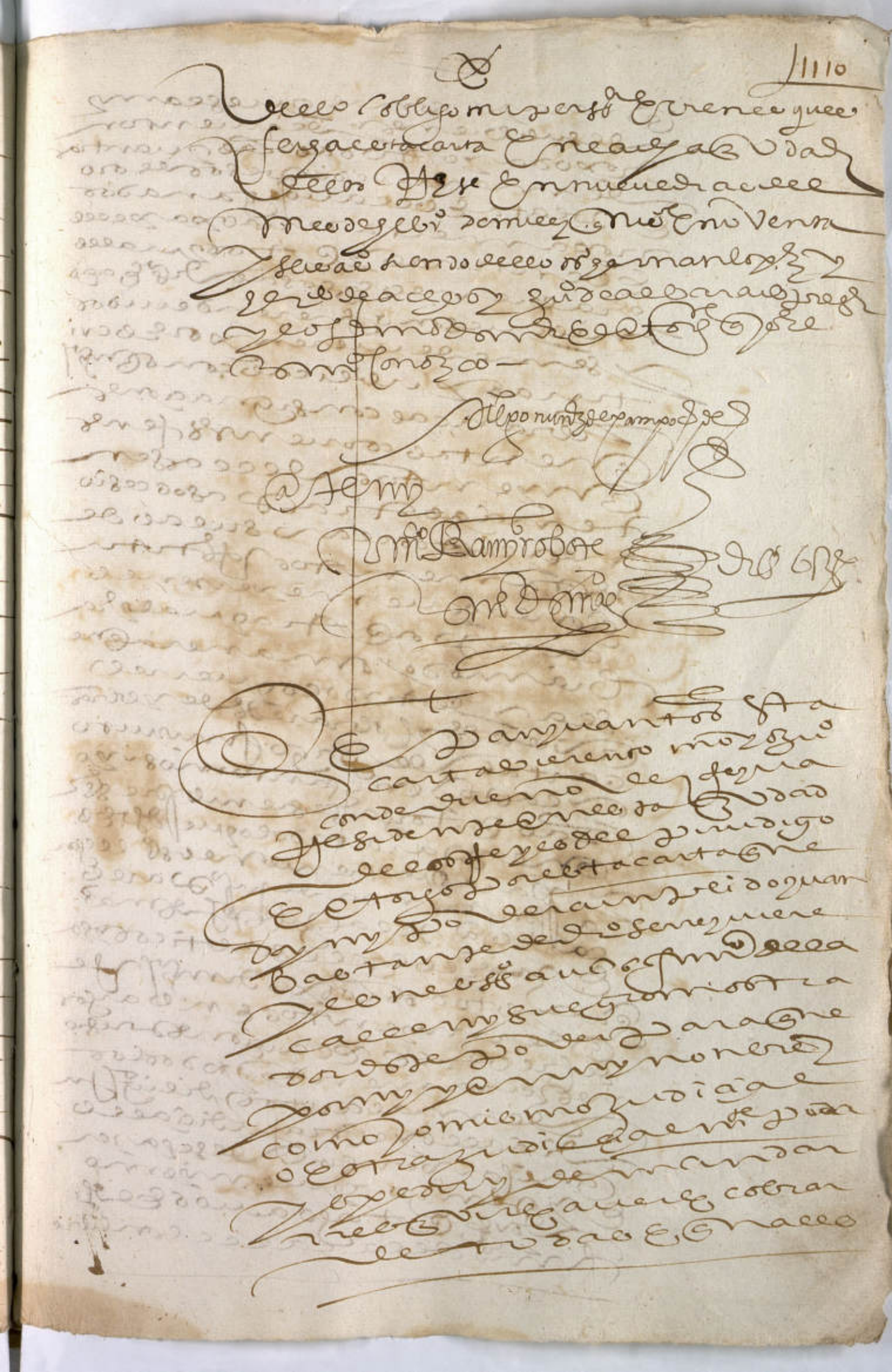

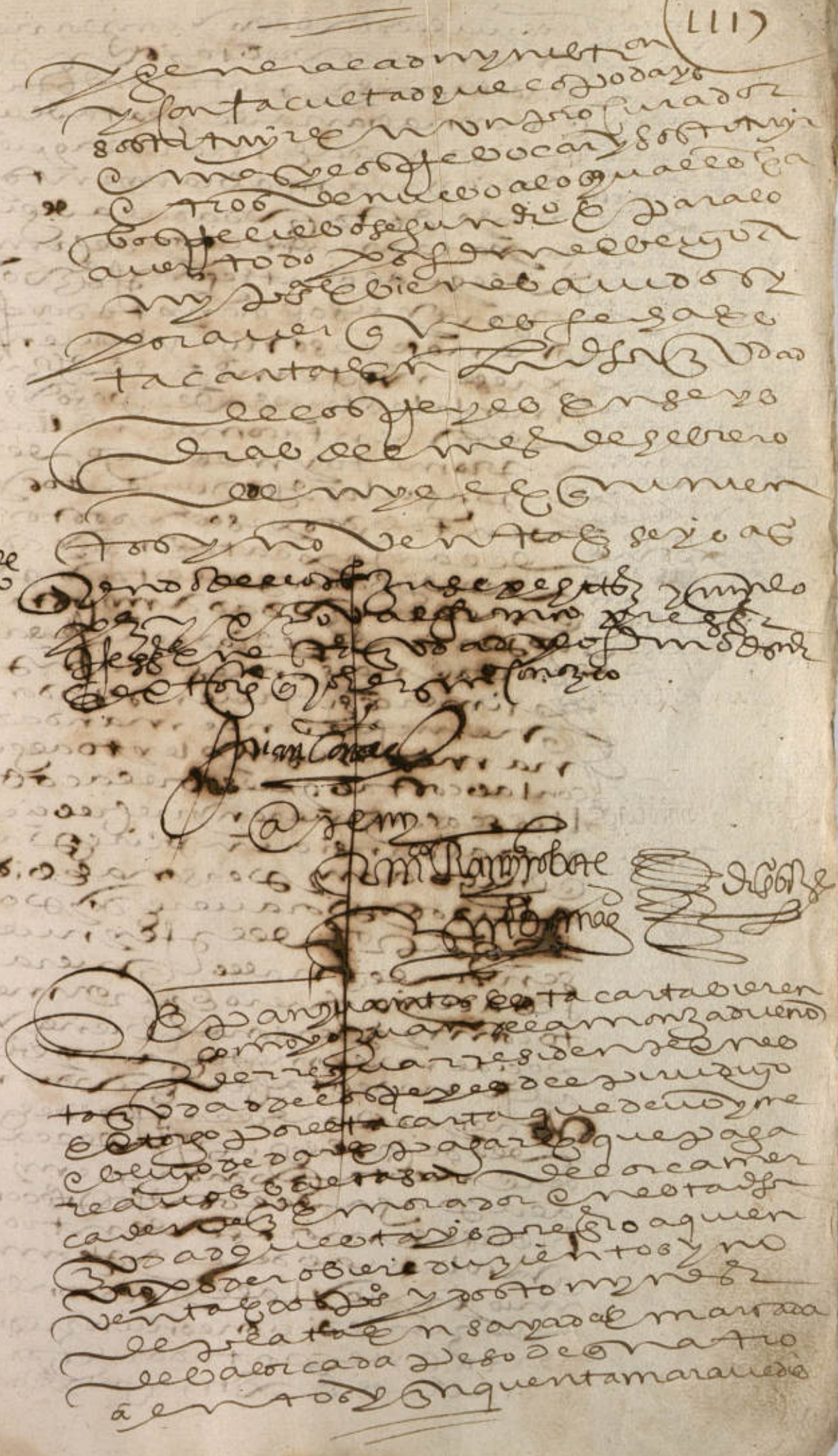

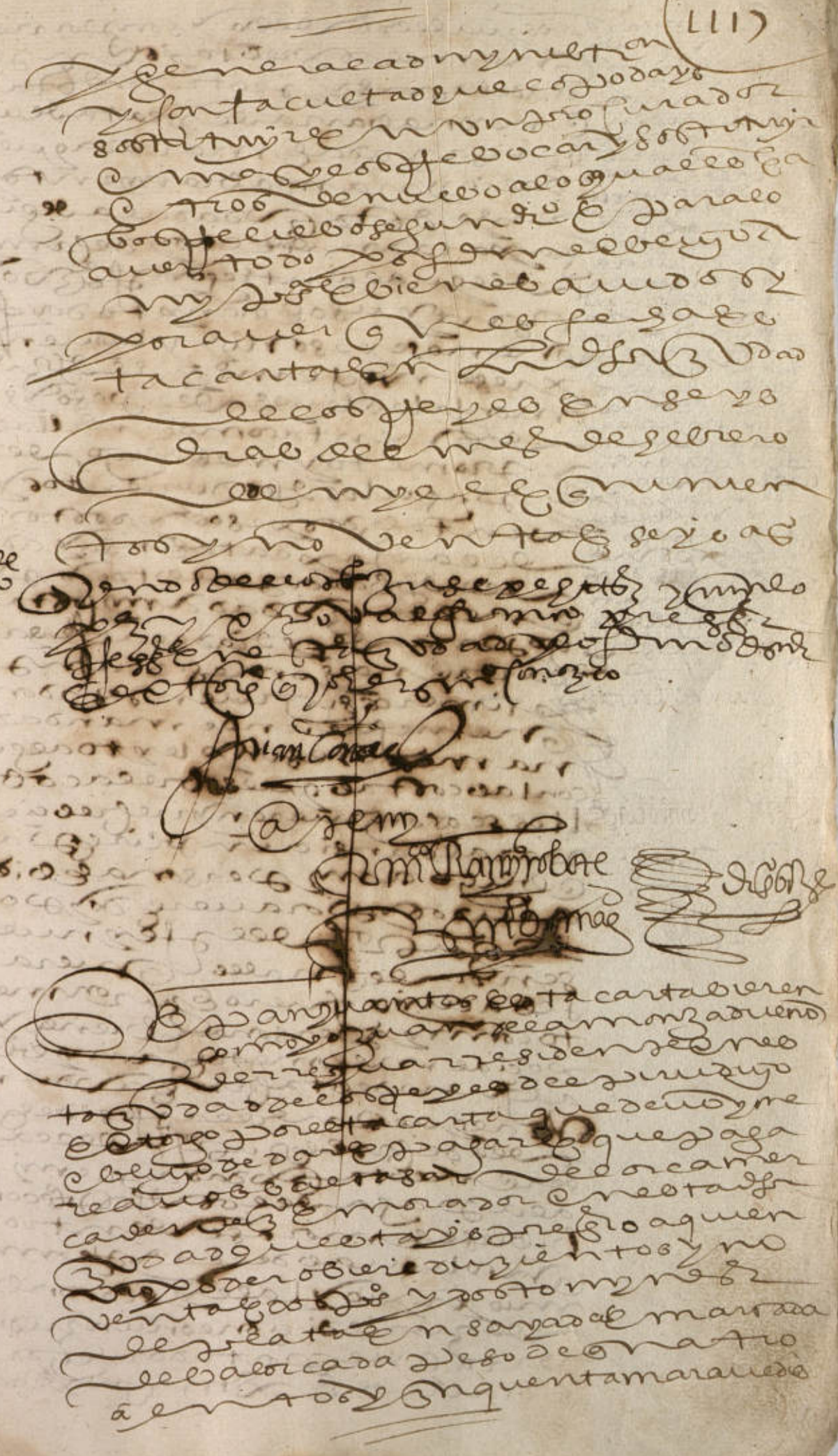





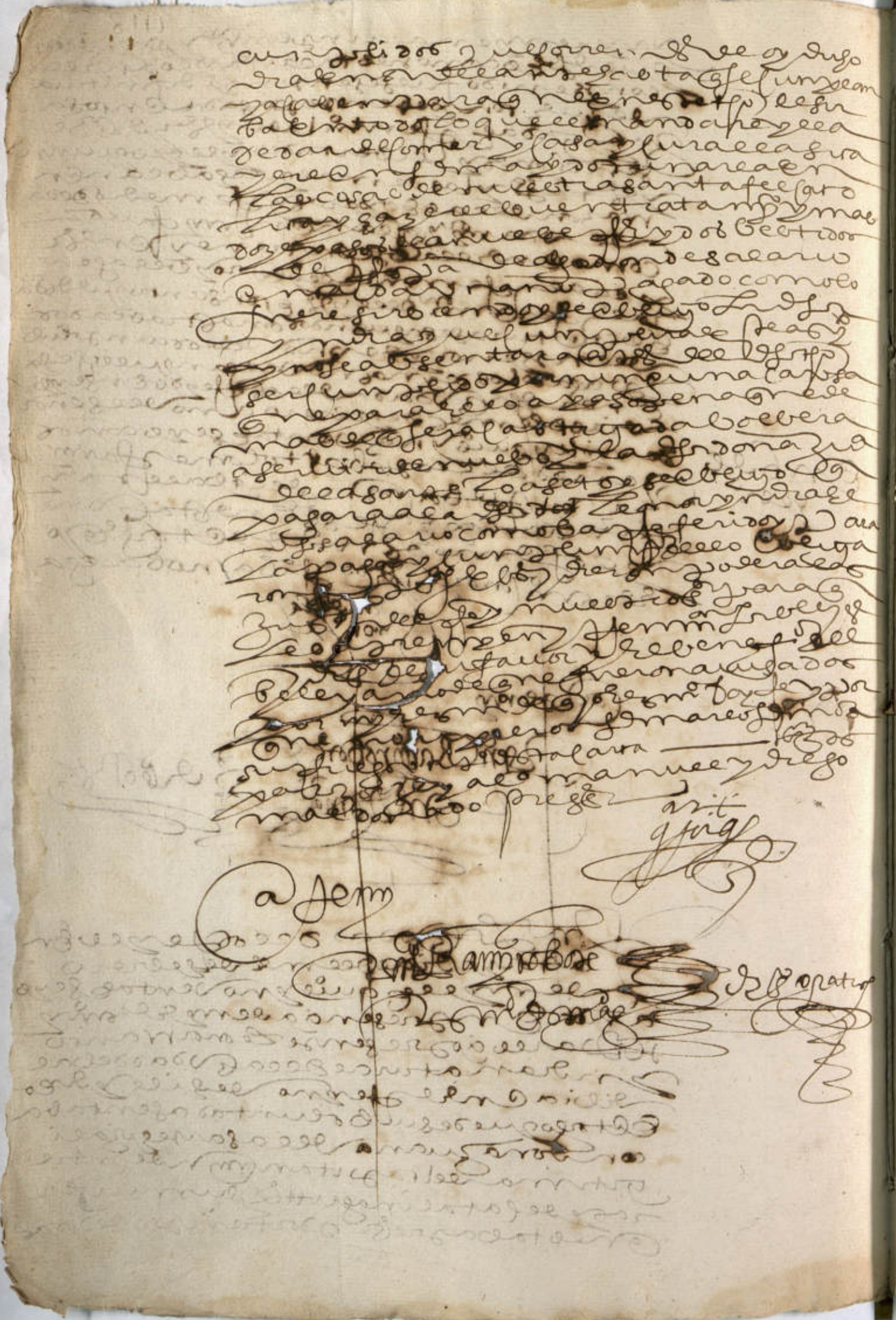

1120

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el doctor Ju
Diaz de Aguilar prebistero canonigo
desta santa yglesia catedral de Mex
co otorgo e conozco que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante segun
que yo lo he y tengo segun de suso
dicho a vos el dicho Juan Perez de Ma
drid mi procurador especialmente
para que en mi nombre y como yo mis
mo podays parecer y parezcays ante
la justicia de su magestad y ante
otras qualesquier justicias y juezes
de qualesquier partes y lugares
que sean y ante cada uno dellos
y ante quien vos quisieredes y por
bien tuvieredes y ante quien
de derecho deva y pueda parecer
en todos los pleytos causas y
negocios que yo he y tengo y
me pertenecen y pertenecer
deven y puedan en qualquier
manera y por qualquier
razon y causa y por otros
qualesquier derechos y
acciones que yo he y tengo
y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Cristoual Lomelin vecino desta ciudad de los Reyes del Piru digo que por quanto yo soy deudor a diego Hernandez de Xarano vecino desta dicha ciudad en quatrocientos y quarenta pesos de a nueue reales por escriptura y reconocimiento que con esta mi carta tengo para mostrar de los quales reales vna letra de vna libranca contra el doctor Antonio Hernolina canonigo desta santa yglesia de quinientos pesos de a nueue reales que yo le di para en fin del mes de mayo del presente año de la fecha desta carta y por quel dicho diego Hernandez me hizo entrega desta dicha cantidad por tres años para que de entrellos se pague lo que yo le debiere y para en cumplimiento de pago de los quinientos y quarenta pesos que el resto de lo suso dicho para en fin del mes de março del año primero venidero de mill y quinientos y nouenta y siete años) y para mas verdad en efecto digo y otorgo por esta carta que no embargante que la letra de la dicha libranca del dicho diego Hernandez me otorgo por los dichos tres años me obligo de le pagar a el o a quien su poder hubiere los dichos quinientos y quarenta pesos para el dicho fin de março del dicho año venidero de nouenta y siete años puestos en pagados en esta ciudad a mi costa riesgo y riesgo de otra qualquier persona que en esta ciudad dicha hiziere la dicha paga de los dichos pesos para que me buelua a dar y costar la dicha letra de libranca que della se hizo para que yo la pueda cobrar de quien mejor me viniere sin que en ello haya falta ni ynconueniente alguno con la dicha carta

Y yo el dicho diego Hernandez que presente soy a lo que dicho es otorgo que tengo por bien y me contento de lo que el dicho Cristoual Lomelin me otorga por la dicha carta y que le daré y pagaré los dichos quinientos y quarenta pesos en la forma y manera que en ella se contiene y declara y para ello obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiua de juez competente dada y pronunciada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la ciudad de los Reyes del Piru en veynte y quatro dias del mes de março de mill y quinientos y nouenta y seis años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Lopez de Cuellar y Juan Ruiz de Cuellar y Juan Ruiz de Cuellar y Juan Ruiz de Cuellar

se siguieren e recreçieren y que por esta
escriptura no se a visto y no bar ni alte
rar la primera escriptura e recaudo que
yo le tengo fecho y otorgado en cossa algu
na ssi mo que antes con esta se anu
da fuerça a fuerça y contrato a contrato
e para lo ansi cumplir e pagar
obligo mi persona e bienes a
uidos e por auer e doy po
der a las justiçias del rrey
nuestro señor e alcaldes
de corte e justiçias de la pa
ra ser en esta
çiudad apremia
do a la paga de los dichos
pessos e renunçio el mio propio e la ley
con bencerido de jurisdiçion en un judicium para que
[illegible] de dicho e bia breue e executiba me con
pellan e apremien al cumplimiento e paga de los que
dos como si esta carta e lo en ella contenido fuese
sentençia diffinitiba de juez competente pasada
en cossa juzgada e renunçio la ley e derecho
e [illegible] e libertades e de las esperas
e remedio de la de vida mayor e las demas que se an
en mi fauor como en ellas se contiene y en lo que
renunçio la ley que prohibe la general renun
çiaçion de ella y es e consiento que desta escritura se sacen
dos e mas traslados de un tenor de uno de los cum
plidos e pagados los demas no valgan e yo el dicho
[illegible] que presente soy a ello por esta escritura como
en ella se contiene en la fecha en la dicha çiudad
de los reyes a veynte e seys dias del mes de
março de mill e quinientos e nouenta y seys años

En 26 de março

Siendo de ello testigos Diego Alvarez de
Zaso y Fernando Nuñez de Limpias y Luis
de Aspitia [illegible] en esta çiudad
y lo firmaron de sus nombres los
otorgantes [illegible] conozco

[illegible] de Lorenzo

[illegible] Ramirez [illegible]
[illegible] Romero [illegible]

1123

Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego de ayala
vecino y regidor desta muy noble
y muy leal ciudad de seuilla en
nombre y como procurador que
soy del muy ilustre señor don
enrique manuel de villena
marques de villena conde de
cangas y tineo adelantado
mayor del reyno de murcia
segun que lo soy de todo
lo que mas pareze por
vna carta de poder
que del dicho señor
marques tengo
firmada de su
nombre y
sellada
con su
sello
de
sus
armas
de
que
yo
el
dicho
diego
de
ayala
me
doy
por
bien
contento
y
entregado
y
otorgo
y
conozco
por
esta
presente
carta
que
vendo
y
doy
en
venta
real
para
siempre
jamas
por
juro
de
heredad
para
agora
y
para
todos
los
tiempos
venideros
para
siempre
jamas
a
vos
el
dicho
señor
don
enrique
manuel
de
villena
marques
de
villena
conde
de
cangas
y
tineo
adelantado
mayor
del
reyno
de
murcia
que
presente
estays
y
a
quien
vuestro
poder
hubiere
para
vos
y
para
vuestros
herederos
y
sucesores
y
para
aquellos
que
de
vos
y
de
ellos
vuestros
herederos
y
sucesores
vinieren
con
vuestro
poder
o
con
el
suyo
o
con
parte
de
vuestros
herederos
y
sucesores
o
con
parte
de
ellos
en
qualquier
manera
que
sea
o
por
qualquier
razon
que
sea
o
de
qualquier
manera
que
sea
o
por
qualquier
razon
que
sea
todos
los
mis
derechos
y
acciones
y
propiedad
y
vsos
y
costumbres
y
posesion
y
casi
posesion
que
yo
he
y
tengo
y
me
pertenesce
y
pertenesçer
puede
en
qualquier
manera
que
sea
o
por
qualquier
razon
que
sea
en
los
mis
pechos
y
derechos
y
rentas
y
pedidos
y
monedas
y
en
todos
los
otros
pechos
y
derechos
y
rentas
y
pedidos
y
monedas
que
yo
he
y
tengo
y
me
pertenesce
y
pertenesçer
puede
en
qualquier
manera
que
sea
en
la
villa
de
alcala
de
guadayra
y
en
todos
los
sus
terminos
y
en
todos
los
sus

con mi P.ª Ebo para que por todo rigor
de dro e via executiva me compelan
y apremien al cumplimiento y pa-
ga de lo que dho es como si esta carta
y lo en ella contenido fuese sentencia
difinitiva de juez con presente
pasada en cosa juzgada y firmada
las leyes y dros y sentencias y libertades
y de las esperas y fue-
ro de la de vuestra mrd y las demas
que an en mi favor como en
ellas se contiene y en especial
firmo la ley que proyse la gene-
ral firmacion de leyes que es
fecha esta carta en la dha
ciudad de los Reyes en veynte
e seis dias del mes de mar-
ço año del señor de mil
y quinientos y noventa e seys años
siendo testigos Fran.co de Butron y Pedro
de Castro casa y Juan Sanchez
Pesso en esta ciudad y lo firmo de mi
el escrivano Jo.n de S.n Lorenzo

En 27 de marco

Fran.co de Olivares

Item

Fran.co Ramirez Robote
Com.o de mar.

Fho

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don diego vazquez darce vezino desta
ciudad de los Reyes del Piru y de la mi
no para los Reynos de España digo que por quanto
Blas Hernandez solicitador que esta presente a acu-
dido y acude a mis pleytos y causas con mucha
solicitud y cuydado y a de acudir a los demas que
yo tubiere y por razon dello le soy deudor de
duzientos y cinquenta pesos de plata
ensayada marcada de valor cada peso
de quatrocientos y cinquenta mara-
bedis y para que los aya y cobre de mi y
mis bienes digo y otorgo por esta carta

En 27 de marco

E no se entienda que
pasado este término no
pueda hacer ninguna
cosa en ella porque para ella
comprado fue y hanse
de hacer en ella todas las
mejoras que quisiere y
pueda sin pena alguna
y para que mejor pueda

xxxa jnumerata y curia y xxxEntre
por Siso Cre fazmdeza Sperança
Cresenes Sario xxxa zontrenda
Jesus Pares cario Sxxxa Gutierrez
Nuestro señor Juez & cognastico
Presente ssi la Sreveria y los demas
Ssi la parte ssi pora la Sprova Sraga
Y Todos los Sedimento Sequiun
Entos xxxa alcaldes Sruiz & Juramen
tos y todos los demas autos y ser
tenças definitiuas con sentencias
Dapxxxa ordenacas xxxa Sequsiçon
O Sentrazusiçaen Sconvençendese
Sazer Sus Sarias mercedes Sponga
Poderes para todos xxxa & cresen Sus
Tengo aquen jomos & Sto ago a Sobre
Dicho nuestro mayordomo & a qualquier
Otro poder obiere & asi todos Con
Sus Sendencias y dependencias anexi
dades y Conexidades y Sincidençias
Y Generalidades y Sircunstancias
Sanctas Segun que Sus Sanctas
Personas mismas Sy presentes fuesen
Y Sobstituyr todo o parte de lo
Que Sobre dicho es y los Sobstitutos
Dentro Sel Sicho termino Sel Sicho
Poder Sus Sustituydos Sy Sobre
Todos Sellos Sy cada uno Sy Sobre
Cada uno Sy Sobre Sellos Sy cada
Uno Sy Sobre Sellos Sy cada uno
Sy Sobre Sellos Sy cada uno Sy
Sobre Sellos Sy cada uno Sy Sobre
Sellos Sy cada uno Sy Sobre Sellos
Sy cada uno Sy Sobre Sellos Sy

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan de Ermanzica
marinero vezino morador en esta
ciudad de Sevilla otorgo y
conozco que vendo y doy
esta carta de venta y
para agora y para siempre
jamas a vos Juan Gonçalez
de Ribadeneyra vezino
desta dicha ciudad
que estays presente
para vos y para
vuestra muger
que es la mitad
de una nao
que yo he
y tengo
que se llama
la nao
de Juan
de Ermanzica
que es de
porte de
quinientos
toneles
poco mas
o menos
y vos
la vendo
con todos
sus aparejos
que le pertenecen
segun
que
la
he
y
tengo
y
vos
la
vendo
con
todos
sus
aparejos
que
le

1137

1739

Señor Juan Antonio de esta Villa
de Ronquillo de Gonzalez de Campo
Verde vezino morador en esta
dicha villa de Ecija digo
que yo tengo y en esta carta que es mi poder
cumplido bastante en forma fran de Leon y
Juan de Leon hermanos vezinos desta dicha villa
de Ecija en nombre de Maria de Leon
mi hija y de Juana de Leon mujer
que fue de Juan de Leon difunto
vezinos de esta dicha villa de Ecija
y en nombre de Juana de Leon mujer
de Juan de Leon mi hijo vezina
de esta dicha villa de Ecija y en nombre
de Juan de Leon mi hijo vezino

1411

en la yglesia de santa cruz de la dicha villa
poda y enonerar y nonbre y escapellanes
que sirvan las dichas capellanias
y que ayan y lleven el estipendio
de maravedis que por ello obieren
de aver y que digan las missas y hagan
todo lo demas que fueren ess.s de se hazer
que para todo ello y lo dello anexo y
dependiente os pongo en mi lugar
y si sobre razon de la dicha sobrecarga que
hizierdes y lo demas que va referido
fueren ess.s de llegar a contienda de juro
parescay ante la justicia del rey
nuestro señor e juezes eclesiasticos y
haga y todos los pedimientos requeri
mientos execuciones prisiones jura
mentos y todos los demas autos y
diligencias judiciales y estrajudi
ciales que convengan de se hazer e
yo haria si en el presente de tal mane
ra que por falta de poder no dexeis
de hazer pedir e cobrar todo quanto
va declarado y me pertenesca a
mi derecho convenga porque el poder que
para todo ello es nesesario e yo tengo a
que en mi mismo doy e otorgo a vos los so
biedhos y no solo un segundo es e
a vos sostituto con sus yncuen
cias y dependencias anexidades
e conexidades y libre e general
administracion y con facultad que lo
poda y sostituyr en una dos o mas
personas o procuradores que os pa
rescieren y los revocar y sostitu
yr otros de nuevo a los quales e a
vos reciebo segundo e para lo aver
todo por firme e obligo a mi persona e bien
avidos y por aver que lo fecha esta carta
en la dicha ciudad de los reyes entre
ynta dias del mes de março año del
señor de mil e quinientos y noventa e seys años
siendo de ello testigos [illegible]
[illegible] hernando [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible]
[illegible]

Enzo de março

[illegible] Ramiro robote
[illegible] de mag.
[illegible]

El doctor al.o de castro

1142

1143

En la ciudad de los reyes del
Piru en treinta dias del mes de
Março de mill y quinientos y noven
ta y seis años en presençia de mi el escriva
no y testigos paresçio presente Juan fer
nandes de la peña y otorgo que hedaua
y dio carta de pago y finiquito a diego nuñez
de campo ver de vezino de esta ciudad que esta
presente de todos los dares e tomares
y contrataçiones entradas y ssali
das que con el ha tenido hasta el dia de oy
assi de cobranças que de el ha hecho como de
todos los dares e tomares que ha tenido
hasta el dia de oy porque de todo ello esta
contento y pagado a su voluntad
e porque la paga no paresçio de
presente renunçio las leyes
de la no numerata pecunia prueua
e paga como en ellas se contiene
y le dio y otorgo carta de pago e finiqui
to tan firme y bastante que tanto
mas en su fauor puede e deue ser y
valer e al cumplimiento e firmeza de lo que
dicho es obligo su persona e bienes
e dio poder a las justiçias de su magestad
para que a ello le apremien como por sen
tençia passada en cossa juzgada e renun
çio las leyes e derechos e çençiones e libertades
e de las esperas e remedio de la deuda ma
yor e las demas que se sean en mi fauor como
en ella se contiene con la ley que proybe la general
renunçiaçion de leyes e lo firmo de su nonbre
Rendon bastagar de orça y to
mas lopez y ... de ... que ... presente

Juan fernandes de la peña

Ante mi Juan Ramirez Bote

Bartolomé Domingo

Rs 468

Reg.º 23

1144

Lleno

B.º dado —

1595

1595

E pan quantos esta carta
vieren como yo doña maria
de prado teran muger legitima
de diego de aguilar del rio hijo legi-
timo que soy de sebastian de prado
y ynes franco su muger y nieta de gon-
calo franco miguel o difuntos que dios aya
y tomo su universal heredera de todos ellos
y sus bienes cuya herencia a se tomo
con beneficio de ynbentario / o como mas
y mejor a mi derecho convenga con licencia
autoridad y expreso consentimiento que
pido y demando al dicho diego de aguilar
del rio mi marido para hazer el otorgar lo de
yuso contenido e yo el dicho diego de aguilar otorgo
que doy e concedo la dicha licencia a vos la dicha doña
maria de prado mi muger como por vos me
es demandada la qual me el dicho que a
por buena e firme en todo tiempo so el dicho
que para ello hago de mi persona e bienes avidos y por
aver e yo la dicha doña maria de prado en vir-
tud de la dicha licencia que acepto y de la
usando digo e otorgo por esta carta que doy
mi poder cumplido quanbastante de
derecho se requiere e es necesario a vos gaspar de
haves mi primo y de cabildo de la ciudad
de la paz y sancho de paz y lazo
nuñez y alcalde pedro de avila de fer-
sor de menores vezinos de la dicha
ciudad de la paz a vos en mostra-
dores de este poder e a qualquier de vos por
si e ynsolidum con que lo que el uno
comencare el otro e los otros lo pue-
dan mediar fenecer e acabar gen-
ralmente para en todos los
pleitos y causas y negocios ceviles
y criminales mobidos y por mover
que yo la dicha doña maria tengo y tuve
en qualquier manera e sin confirmacion de la
[illegible] marido de la dicha [illegible]
con [illegible] madre como con otras [illegible]
[illegible] y otras qua-
[illegible] y mi obligacion [illegible]
[illegible] demanda que [illegible]
[illegible]

[illegible] y cobrar de y obras
cartas de pago y casto y sobre la co
[illegible] parece [illegible]
[illegible] todos los [illegible]
[illegible] y todos los demas
[illegible] y judicial [illegible]
[illegible] para todo lo
[illegible] que yo tengo
[illegible] con libre y general
administracion [illegible]
[illegible] para lo aver
[illegible] nuestras [illegible]
[illegible] para que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] años
[illegible] de madrid y
andres muñoz y bernabe
de guerra [illegible]
[illegible] nombre los
[illegible] conozco

En [illegible] de [illegible]

doña maria de
prado teran

Dn. de Aguilar
del Rio

a [illegible]

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta
carta virem como Joam a
nuel Lopez procurador en
esta cidade Reall por el Rey nosso
senhor diz digo e otorgo que esta
carta de poder minha ouer sido
mandada fazer requerido
e requerendo) serrequiere
e requeiro) ao muy alto e poderoso
mente e sagrado todos meus feitos e causas
e negocios movidos e por mouer, e para
me ante demandando como defendendo
e oje ao diante e em todo
e cada hum deles, e
em todo e cada hum deles e
em todo e cada hum deles e
em todo e cada hum deles

diçia Lee que me con
vengan Lee se hazer
e yo haria siendo presen
te que el poder que
para todo, ello es nes
çesario, e yo tengo a que el
mismo os doy e otor
go con sus ynçidençias, y de
pendençias e libre e
general administra
çion e para lo aver
por firme obligo
mi persona e bie
nes avidos e por
aver que nes
fecha esta carta en
la rreçiçia ciudad
de los rreyes en
diez y nueve dias
del mes de septiem
bre de mill y quinientos
y noventa e cinco años
Ante mi Juan de Lazpilar tiesta y Juyere de Cas
de la Presa y los dichos señores
el Capitan Gonçalo Ramirez Conozco

a Jacomo Carlos
para Xeytos
en 19 de sept.

Manuel
Lopez

Ante mi
Ramirez

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego martinez sobrerero vezino de sisenne otorgo e conozco por esta carta que vendo
del pinudigo y entrego por esta carta a uos
y mas vezino leedes vayan esta
sobredicha a uos juan sorigues mercadero
de leon otrossi presente o ausente
vno por robre nouentay quatro sueldos corrientes
de anueue reales de plata los quales
os debo y son en pago de vna agena mia que
de uos tengo de vn orologe nuedo y sano
y por otorgamiento de mi dicho sobrerero

Dada en Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Eraso.

Señalada del Consejo.

En la villa de Valladolid a veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años ante los señores Presidente y Oidores de su Magestad de esta Real Audiencia y Chancilleria que en ella residen, parecieron presentes Juan Ramirez de Arellano, Regidor de esta villa, y Juan de Ortega, Procurador de ella, en nombre de la dicha villa, y presentaron esta carta de su Magestad del Rey nuestro señor, de suso contenida, y pidieron a sus mercedes la cumplan y guarden y manden cumplir y guardar segun y como su Magestad por ella lo manda, y que para ello se les mande dar su mandamiento para que se cumpla y guarde, y para que se notifique a todas las personas que en ella se contienen, y que se les mande dar un traslado de ella para la dicha villa, para guarda de sus privilegios, y lo pidieron por testimonio.

Los dichos señores Presidente y Oidores dijeron que la obedecian y obedecieron con el acatamiento debido, y en cuanto a lo demas que por ella se pide y suplica, que ellos proveeran lo que convenga.

Juan Ramirez de Arellano. Juan de Ortega.

Ante mi, Juan Ramirez de Arellano.

Concuerda con el original.

Juan Ramirez de Arellano.

Concuerda con el original.

Juan Ramirez de Arellano.

Concuerda con el original.

Dada en Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Eraso.

Señalada del Consejo.

En la villa de Valladolid a veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años ante los señores Presidente y Oidores de su Magestad de esta Real Audiencia y Chancilleria que en ella residen, parecieron presentes Juan Ramirez de Arellano, Regidor de esta villa, y Juan de Ortega, Procurador de ella, en nombre de la dicha villa, y presentaron esta carta de su Magestad del Rey nuestro señor, de suso contenida, y pidieron a sus mercedes la cumplan y guarden y manden cumplir y guardar segun y como su Magestad por ella lo manda, y que para ello se les mande dar su mandamiento para que se cumpla y guarde, y para que se notifique a todas las personas que en ella se contienen, y que se les mande dar un traslado de ella para la dicha villa, para guarda de sus privilegios, y lo pidieron por testimonio.

Los dichos señores Presidente y Oidores dijeron que la obedecian y obedecieron con el acatamiento debido, y en cuanto a lo demas que por ella se pide y suplica, que ellos proveeran lo que convenga.

Juan Ramirez de Arellano.

Juan de Ortega.

Ante mi,

Juan Ramirez de Arellano.

Pasó ante mi.

Antonio de Eraso.

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Diego de Acuña, por la gracia de Dios, y doña María de Ayala, su mujer, vecinos y residentes en esta ciudad de Valladolid, estando en nuestra casa, que es en la collación de San Andrés, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos esta carta de poder cumplido, segun que mejor de derecho debemos y podemos, a Juan Ramirez de Arellano, Regidor de esta villa, y a Juan de Ortega, Procurador de ella, especialmente para que en nombre de la dicha villa y de nosotros, como vecinos de ella, puedan parecer y parezcan ante los señores Presidente y Oidores de su Magestad de esta Real Audiencia y Chancilleria que en ella residen, y presenten esta carta de su Magestad del Rey nuestro señor, de suso contenida, y pidan a sus mercedes la cumplan y guarden y manden cumplir y guardar segun y como su Magestad por ella lo manda, y que para ello se les mande dar su mandamiento para que se cumpla y guarde, y para que se notifique a todas las personas que en ella se contienen, y que se les mande dar un traslado de ella para la dicha villa, para guarda de sus privilegios, y lo pidan por testimonio.

Y los dichos señores Presidente y Oidores digan que la obedecen y obedecieron con el acatamiento debido, y en cuanto a lo demas que por ella se pide y suplica, que ellos proveeran lo que convenga.

Y otorgamos esta carta de poder cumplido, segun que mejor de derecho debemos y podemos, para que valga y sea firme, y para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices, habidos y por haber, y damos poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes de nuestro favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de suso escritos, que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Valladolid, en la dicha casa de los otorgantes, a veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años, siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan de Ayala y Juan de Ortega, vecinos de esta villa, y Juan de Ayala, criado de los otorgantes.

Y los otorgantes, que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres.

Doña María de Ayala.

Ante mi,

Juan Ramirez de Arellano.

de derecho, avos, gonçalo, fran.co
sanchez salgado, residente
en esta dha ciudad general
mente para en todos mis
pleytos e causas y negocios
civiles e criminales movidos
e por mover que nosotros aya
mos e tengamos, contra
qualesquiera personas y
las tales, contra nos, ansi de
mandando como defen
diendo podais parescer
e parescais ante las justi
cias de su magestad e juezes
e desiasticos e ante ellas e qua
lesquier dellas hazer
qualesquier demandas
pedimientos, re
querimientos, autos e diligen
cias, citaciones protestaciones en
bargos secrestos, demandas que
rellas, acusaciones, embar
gos secrestos demandas que
rellas acusaciones pidais
execuciones prisiones
ventas e rrematas de
bienes, terminos e quar
tos, e ultramarinos e final
mente hagais todos los de
mas autos e diligencias judi
ciales y estras judiciales que
convengan de se hazer e nosotros
hariamos siendo presentes,
que para todo lo que dicho es
os damos, el poder que nos o

tros, tenemos con libre y
general administracion y
para lo auer por firme
obligamos a nues
tras personas e bie
nes auidos e por
auer, que nos fecha
en la dicha ciudad
de los reyes a
seis dias del mes de
octubre de mill y
quinientos y noventa
y cinco años
Rendo testigos Antonio Alvarez y Pedro de Cabrera
y Antonio de Figueroa e testigos en esta ciudad
y los firmaron de sus nombres los otorgantes
que yo el escrivano doy fe que conozco

Por la firma
[illegible]

[illegible]

Dr. de Aguilar
del Rio

doña maria de
prado teran

Ante mi
Lorenzo Ramirez de Vargas
escrivano

En la ciudad de los reyes en seys
dias del mes de octubre de mill
y quinientos y noventa y cinco años
en presencia de mi el escrivano y testigos
de yuso escritos parecieron presen
tes diego de aguilar del rio y doña ma
ria de prado teran su legitima muger
e con licencia a oturidad y el preso con
sentimiento que pidio y demando al dicho
diego de aguilar su marido para hazer e
otorgar lo de yuso contenido y el dicho diego
de aguilar se lo dio y consedio so el [illegible]
que para ello hizo de su [illegible]

tros, tenemos con libre y
general administracion y
para lo auer por firme
obligamos a nues
tras personas e bie
nes auidos e por
auer, que nos fecha
en la dicha ciudad
de los reyes a
seis dias del mes de
octubre de mill y
quinientos y noventa
y cinco años
Rendo testigos Antonio Alvarez y Pedro de Cabrera
y Antonio de Figueroa e testigos en esta ciudad
y los firmaron de sus nombres los otorgantes
que yo el escrivano doy fe que conozco

Por la firma
[illegible]

[illegible]

Dr. de Aguilar
del Rio

doña maria de
prado teran

Ante mi
Lorenzo Ramirez de Vargas
escrivano

En la ciudad de los reyes en seys
dias del mes de octubre de mill
y quinientos y noventa y cinco años
en presencia de mi el escrivano y testigos
de yuso escritos parecieron presen
tes diego de aguilar del rio y doña ma
ria de prado teran su legitima muger
e con licencia a oturidad y el preso con
sentimiento que pidio y demando al dicho
diego de aguilar su marido para hazer e
otorgar lo de yuso contenido y el dicho diego
de aguilar se lo dio y consedio so el [illegible]
que para ello hizo de su [illegible]

y a bos los dichos otorgantes en virtud de la dicha li
cencia a que a se to la dicha doña maria e
abosados juntos de mancomunidad a bos
de uno y cada uno por si e por el todo
renunciando las leyes de la mancomuni
dad como en ellas se contiene otorgaron
que señalaban y señalaron de salario
por un año al dotor gonçalo menendez de
soto mayor abogado en la yglesia de la ciudad
de esta ciudad cien pesos corrientes de a nueve reales
el peso por que le ayude el dicho tiempo
de un año que corre desde oy dicho dia en
al[illegible] en todos los pleytos y causas
que tienen y tubieren asi sobre la particion
y divisiones de la hazienda de gonçalo fonseca y ne
fonseca y sebastian de prado difuntos con
sus hermanos de la dicha doña maria co
mo otros qualesquier que tengan y se
los daran y pagaran por sus rrs
en fin de cada quatro meses como
fueren cumplidos llanamente sin
pleyto alguno con las costas de la co
brança y para la paga y cumplimiento de ello
obligaron sus personas e bienes y dieron poder a las
justicias de su magestad para que por todo rigor de
derecho les apremien y compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada e
renunciaron las leyes y derechos de su favor
y la dicha doña maria renunciaron las leyes
de los emperadores justiniano y bele
yano y leyes de toro que son en favor
de las mugeres de que fue avisada
por mi el presente escrivano de que yo el escrivano
doy fe y juro en forma de derecho que
hizo con los dichos de sus manos de
que guardar a cumplir y paga
ra todo quanto en esta escrip
tura ba declarado y por ella
otorgado y que no yra ni bierna
contra ello en ningun tiempo
que vendo testigos a tomas alvarez y pedro de cabrera y a tomas
de figueroa presentes en esta ciudad y lo fir
maron de sus nombres los otorgantes que yo el
escrivano doy fe que conozco

Por cien pesos por un año al dotor men
dez de soto mayor de salario por tres
años de este presente

Doña maria de prado teran

Ante mi

Dr. de Aguilar

del Rio

Ramiro Lopez

Ramiro Lopez

1151

1151

y rrenmo. [illegible] y dis. [illegible] 1154
ciones y libertades y de las es
peras y remedio de la de vd a
mayor y las demas que an en mi
favor como en ellas se contiene
y en especial remmo. [illegible]
que proveyo la general re
nunciacion de [illegible] que se
ha esta carta en [illegible]
dad de los reyes en diez y siete
dias del mes de octubre de
mill e quinientos e noventa e cinco años

en 17 de octubre

Yendo de [illegible] diego de morales
y [illegible] casillas y [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible]
[illegible] que [illegible]

Fran.co de morales

a [illegible]

Jn.o Ramirez [illegible] dis. 6 [illegible]
[illegible] de mayo

Pan quanto esta carta vieren como
yo ana ruiz viuda [illegible] en esta ciudad de
los reyes de [illegible] yo otorgo por esta carta que
arriendo a vos bartolome de sobarco mi yerno que
estais presente la mitad de una cassa que tengo
junto de arco en el barrio de san sebastian
que la otra mitad son bueltas y arriendo
la dha mitad de cassas por tiempo de dos años
cumplidos que corren desde oy dia de la fecha
de esta carta en adelante hasta
que se cumpla y acabe por precio
y quantia de setenta y [illegible]

y rrenmo. lo leyes y dis. hesen 1154
ciones y libertades y de las es
peras y remedio de la de vd a
mayor y las demas que an en mi
favor como en ellas se contiene
y en especial remmo. lo ley
que proybe la general re
nunciacion de leyes que se
ha esta carta en la dicha ciu
dad de los reyes en diez y siete
dias del mes de octubre de
mill e quinientos e noventa e cinco años

en 17 de octubre

Yendo de ellos dos diego de morales
y ermo. rodriguez casillas y juan de fresas
rresidentes en esta ciudad y los dichos no de su
nombre ecetorgo que yo el ermo. conozco

Fran.co de morales

a ten.

Ermo. Ramirez Robore dis. 6 rs.
Ermo. de mag.

Pan quanto esta carta vieren como
yo ana ruiz viuda rresidente en esta ciudad de
los reyes de espiritu dicho yo otorgo por esta carta que
arriendo a vos bartolome de sobarco mi yerno que
estais presente la mitad de unas cassas que tengo
junto de arco en el barrio de san sebastian
que la otra mitad son bueltas y arriendo
la dicha mitad de cassas por tiempo de dos años
cumplidos que corren desde oy dia de la fecha
de esta carta en adelante hasta
que se cumpla y acabe por precio
y quantia de setenta y ocho

Revocacion del poder de amador alvarez

1155

En la ciudad de los reyes en diez y nueve dias del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y cinco años ante mi el escrivano y testigos parescieron presentes doña beatriz de horozco abadesa, del monesterio de monjas de la concepcion desta ciudad y doña paula porto carrero, vicaria doña petronila bernardo, de la vega discreta doña ysabel de jesus discreta agreda de san pablo discreta, mariana de jesus discreta y dixeron que por quanto ellas avian dado su poder cumplido a amador alvarez mayordomo que avia sido del dicho monesterio, y agora por causas justas que a ello le mueven, revocavan y revocaron el dicho poder, en todo y por todo como en el se contiene aviendo a que no por ellas presadas en su favor las solenidades que de derecho se requieren y que se le notifique esta revocacion para que se venga a su noticia y a la firmeza de lo que dicho es obligaron los bienes del dicho monesterio y rentas del [illegible] de los [illegible] y [illegible] de paredes y [illegible] presidentes en esta ciudad y [illegible] de sus nonbres los otorgantes que yo el escrivano conozco

[illegible] de montoya y [illegible]

dabba
doña beatriz de horozco

la vicaria
doña paula porto carrero

agreda de san pablo discrreta

doña petronila bernardo de la vega discreta

doña ysabel de jesus discreta

mariana de jesus discreta

ante mi
[illegible] ramirez [illegible]
[illegible] domas

+

Sepan quantos esta carta vieren como nos la abadesa y discreta del monesterio de monjas de nuestra señora de la concepcion de la villa de valladolid de yuso que es vna de las casas de la orden de sant benito que es en la collacion de sant martin de la dicha villa que nos la dicha abadesa y discreta de suso nombradas que somos en numero de treynta y dos monjas que hazemos y hordenamos y constituymos por nuestra procuradora a la dicha nuestra abadesa para que por nos y en nombre de nos y del dicho nuestro monesterio y en nombre de todo el dicho nuestro convento y de cada vna de nos por si y por sus bienes y por los bienes del dicho nuestro monesterio y convento y de cada vna de nos por si y por sus bienes y por los bienes del dicho nuestro monesterio y convento podades vender y vendades a vna negra esclava nuestra morisca llamada [illegible] criolla de hasta treynta años poco mas o menos que nos habemos y avemos de nuestro cautiverio en argel la qual dicha negra esclava nuestra morisca

damos y otorgamos a vos el dho Juº
de molina con sus yncidencias
e dependencias y libre
general administracion y para
recurrir a su magestad y fuerza de lo
que hizierdes obligamos los bienes
y rentas deste convento avidos
y por aver e renunciamos
el beneficio del bellyano de que
fuymos avisadas por el Rmo de la car
ta de que yo el Rmo doy fe y de las
no nos queremos aprovechar en
testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante el Rmo y testigos
de yuso escritos que se fecha en
la dha ciudad de los reyes en
diez e siete dias del mes de octu
bre año del señor de mill
y quinientos y noventa y nueve años
Rendo de estos testigos fuimos ad ministrador gene
ral y fuimos testigos y heredero de ante sana pre
sente en esta ciudad y lo firmaron de sus nom
bres los otorgantes y los testigos con [illegible] / [illegible] / yo
no [illegible] y [illegible] / [illegible] / [illegible] / [illegible]

En 17 de octubre

el abba
doña beatriz
de [illegible]

la vicaria
doña paula
portocarrero

[illegible] de
san pablo discreta

doña petronila
de la vega discreta

doña ysabel de
jesus discreta

[illegible]

Juº Ramirobote

Juº de Mag

Sepan quantos esta carta vieren como nos
la abadesa y vicaria y discretas del monas-
terio de monjas de nuestra señora de la con-
cepción de toledo que yazemos en congre-
gación conbentual a saber doña beatriz de soto abadesa la
vicaria doña ana de la portocarrero aguda
de sant pedro y doña petronila bermu-
dez de la cadena discreta doña mariana de zeguí
vida discreta doña ysabel de zeballos discreta estan
do juntas en el locutorio de el dicho monesterio
de nuestras y en nombre de el abesamiento
de el dicho monesterio y de su convento de
yuso otorgamos y conocemos que damos y otorga-
mos todo nuestro poder cumplido y
bastante que de derecho se requiere y es menes-
ter a vos luis de toro procurador residente en
la villa de valladolid especialmente para
en nuestro nombre parezcades ante los señores
alcaldes de la casa y corte de su magestad y
ante otras cualesquier justicias de sus reynos
y señoríos y ante cualesquier escribanos y
notarios ante quien y donde vos quisieredes
y por bien tuvieredes y ante cada uno de ellos
y en razón de un pleito que pende en la dicha
corte de su magestad entre nos las dichas
abadesa y vicaria y discretas y convento de
la una parte y el fiscal de su magestad y
antonio de ribera en nombre de la cofradía
de nuestra señora de la antigua que está en
el monesterio de señor santo domingo el real
de esta dicha ciudad de toledo de la otra
sobre razón de que nos el dicho fiscal en nombre
de la dicha cofradía pedimos ante los señores
del consejo de su magestad que por cuanto
nos el dicho monesterio de señor santo domingo
el real de esta dicha ciudad de toledo tenemos
en nuestro poder ciertos negros esclavos y
negras esclavas que nos pertenecen por
herencia de la señora doña ana de castro
y osorio condesa que fue de lemos y de
andrade y marquesa de sarria y de
viana y señora de monterrey y de
villalba y de la casa de castro y de
la casa de osorio y de la casa de
andrade y de la casa de lemos y
de la casa de sarria y de la casa
de viana y de la casa de monterrey
y de la casa de villalba y de la
casa de castro y de la casa de
osorio y de la casa de andrade y
de la casa de lemos y de la casa
de sarria y de la casa de viana y
de la casa de monterrey y de la
casa de villalba y de la casa de
castro y de la casa de osorio y de
la casa de andrade y de la casa de
lemos y de la casa de sarria y de
la casa de viana y de la casa de
monterrey y de la casa de villalba
y de la casa de castro y de la casa
de osorio y de la casa de andrade
y

segun dho es con sus vnas y
de sentencias y libros y general
administracion y para lo an
si cumplir y aver por firme
lo que por su dho poder por
fhere otorgado obligamos
a bienes y fentas dhos vn
bento aiuso dho y dorame z
en dhos nombres que/ obliga
mos/ otorgamos esta carta
de poder en forma y en su
so escripta lo qual fue fecha
en la dha villa de ayllon
en diez y siete dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa
y vn años

Testigos que fueron presentes a lo que dho es
Bartolome Gutierrez y Alonso
de Segovia escribano y Hernando Gonçalez
Bartolome Gutierrez

En la villa de Ayllon a diez y siete dias del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y vn años ante mi escribano y testigos parecio presente Juana de Cerezo viuda mujer que fue de Juan Gonçalez de Ayllon difunto vecina de la dha villa de Ayllon y dixo que por quanto la dha su marido fallecio de esta presente vida y ella quedo por su vniuersal heredera de todos sus bienes segun mas largamente parece por su testamento y vltima voluntad que ante mi el dho escribano otorgo en la dha villa de Ayllon en veinte y quatro dias del mes de setiembre de mill y quinientos y noventa y vn años y por quanto la dha Juana de Cerezo tiene necesidad de cobrar y aver todos los bienes muebles y rayzes y derechos y acciones que pertenecen a la dha su hazienda y para ello es necesario que persona legitima parezca en juyzio y fuera del ante los alcaldes y justicias y otras personas que de derecho deban ser parte para lo cobrar y aver y pedir y demandar y recibir y cobrar y para que en su nombre y como su propia persona pueda parecer y parezca ante los dhos

En quanto a esta carta vieren como yo Luis portogues [illegible] de Nebla
vezino de la villa de Reyo del Rio. como Procurador que soy de Ysabel Gonçalez muger
que fue de Ruy Gonçalez de Soria difunto vezino de la villa de Reyo como mayordomo
y Procurador que soy de la Yglesia de Nuestra Señora Santa Maria del Rio que
es en la villa de Reyo y en nombre de la dicha Yglesia y como Procurador que soy
de los pobres de la dicha villa de Reyo otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real para agora y para siempre jamas a vos Pero
Gonçalez de Soria vezino de la villa de Reyo que estays presente
para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien vos
lo quisieredes dar y vender y para aquellos que de vos y de ellos
vuestros herederos y sucesores lo hubieren de aver por qualquier
manera que sea o en qualquier forma que sea o pueda ser
dicho o nombrado o pueda ser dicho o nombrado que es a saber
una mi casa que yo he y tengo en la villa de Reyo en la calle
que va desde la casa de Juan Gonçalez de Soria hasta la casa
de Juan Gonçalez de Soria que es en la dicha villa de Reyo
la qual dicha casa yo he y tengo por razon de la dicha Yglesia
de Nuestra Señora Santa Maria del Rio que es en la dicha villa
de Reyo la qual dicha casa yo vendo a vos el dicho Pero Gonçalez
de Soria para vos y para vuestros herederos y sucesores y para
quien vos lo quisieredes dar y vender y para aquellos que de vos
y de ellos vuestros herederos y sucesores lo hubieren de aver por
qualquier manera que sea o en qualquier forma que sea o pueda
ser

11581

y en quenta de los
de a nueve reales por
la dha Rbon. e causa que
va referida pues estan
yados en esta ciudad o
nuestra costa e Rios
yo para desde el dia de
la data de la sentencia de
revista que dio en este
presente año por tres
de setiembre en diez
años cumplidos primeros
siguientes o donde quie
ra que nos fueren de man
dados y nuestros bienes
fueren hallados quien este
mos presentes o ausen
tes y llanamente sin pleyto
alguno con las costas que sobre
la cobranza se os siguieren
e recrecieren e para lo
ansi cumplir e pagar obli
yamos ambos principal
y fiador sola dha man
comunidad e ynsolidum
a nuestras personas e

1158

1158

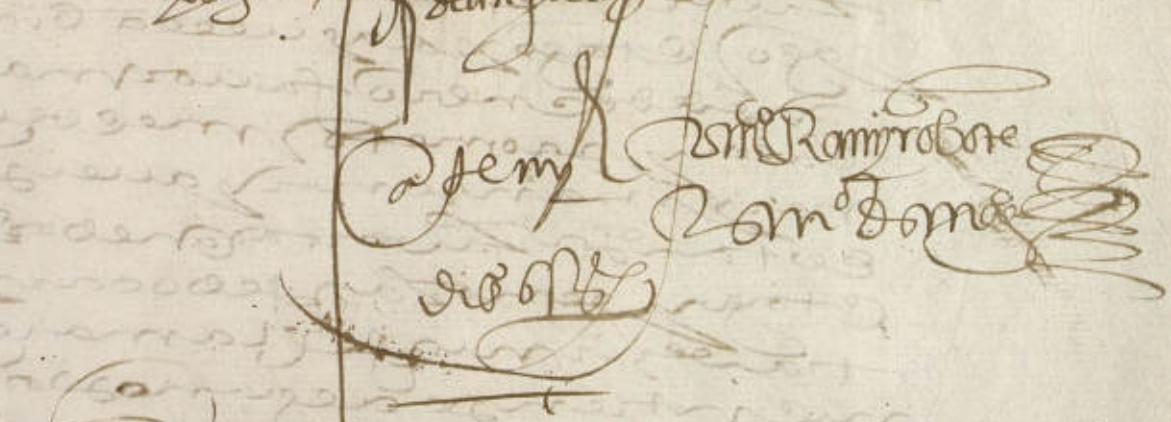

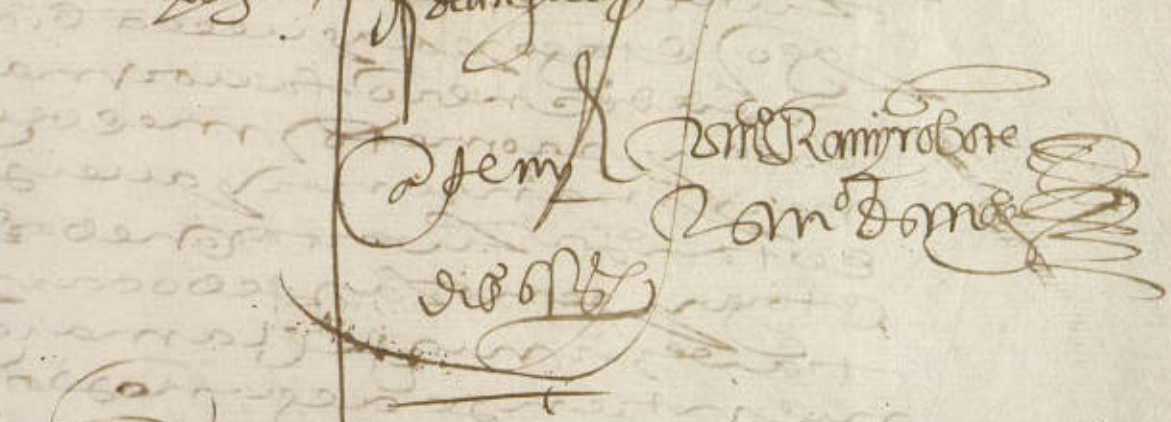

para auer por fin de
el lugar mi personal
bienes auidos y para auer de dar
poder a los juezes de eclesias
ticos que de mis negocios
y causas conforme a dicho que
de no no ser para que me apre
mien y conpelan a la cun
plimiento y paga de lo que dicho es
y firmo la ley y dicho de mi fauor
que se haga esta carta en la dicha
ciudad de los reyes en diez y
nueve dias del mes de octu
bre de mill e quinientos e noventa
e cinco años y lo firmo de su nombre
el otorgante a ruego del
señor don Jose [illegible]
siendo testigos Francisco Ruiz y Pedro Nuñez y Manuel
de Arbaga [illegible]

libertad a Francisco Biafara en 19 de octubre

Francisco Bustamante
Sanchez de Benedo

Ante mi
Francisco Ramirez Bote
escribano
Francisco de Mendoza

Esta carta vieren
como yo Luis Gonçales Mesidente en esta
ciudad de los Reyes del Piru como Princi
pal de vdor e yo ~~mi~~ Antonio Mendez Mesidente
en esta ciudad de los Reyes del Piru e yo Ant
nio Mendez Mesidente en esta dicha ciudad como
su fiador e Principal pagador e sin que
contra el dicho Luis Gonçales ni sus bienes se
haga ninguna diligencia ni escursion de fuero
ni de derecho a vn [illegible] dada se haga a mi propia
costa y las penosas porque el remedio e auten
ticas dello lo renunçio e aparto de mi fauor
y ayuda dezimos que por quanto yo el dicho Luis Gonçales

para auer por [illegible]
[illegible] mi persona
bienes auidos y por auer [illegible]
poder a los juezes [illegible]
ticos que de mi [illegible]
y causas conforme a dicho que
[illegible] para que me apre
mien [illegible] con [illegible]
[illegible] y paga de [illegible]
y [illegible] la [illegible] de mi fauor
[illegible] esta carta en la dicha
ciudad de los reyes en diez y
nueve dias del mes de octu
bre de mil [illegible] noventa
[illegible] y lo firmo de su nombre
[illegible] ante [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Ruiz y [illegible] Ximenez y Manuel
de [illegible] presentes

libertad a Fran.co Brafara en 19 de [illegible]

[illegible]
Sanchez [illegible]

[illegible]
Fran.co Ramirez [illegible]
[illegible]

[illegible] quanto esta carta vieren
como yo Luis Gonçales [illegible] residente en esta
ciudad de los reyes del Piru como principal
[illegible] antonio mendez [illegible] residente
[illegible] de los reyes del Piru [illegible]
[illegible] residente en esta ciudad como
[illegible] principal [illegible] sin que
[illegible] Luis Gonçales [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Luis [illegible]

y paga de lo que dicho es como si estaua
lo en ella contenido fuese sentenciado
ffinitiuo de juez competente pa-
ssada en cosa juzgada e de nunca amoscar el
derechos e acciones y libertades y dellas es-
peras y de medio della de vda mayor e las
demas que se an en mi fauor como en ellas
se contiene y en este caso de nunca amoscar
el que proibe la general de nunca agen-
dar leyes e consentimos que estas es-
crituras se sacan dos e mas traslados
dos e el uno dellos cumplido e paga-
do los demas no valgan. que es fecha
esta carta en la dicha ciudad de Cadiz
en veynte e cinco de de mes
de octubre de mill e quinientos
y noventa y cinco años. y los dichos
otorgantes y por el presente escriuano
no doy fee que conozco lo ffirmaron de su nombre
en dos de los dichos Lazaro Paris y Juan de
Cerbiesco y Sebastian Nuñez de Cabe-
ça testigos en esta ciudad vastre dicho Antonio Mendes
Domingo de Cerezo de Nouaes

Antonio Mendes

Ante mi Juan Raimundo Rabote
escriuano de mag.

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Simon Lopez mercader residente
en esta ciudad de los reyes del
Piru e torgo y conozco por esta carta que
deuo y me obligo de dar y pagar que pa-
gare a vos Juan Antonio de Medina que es-
ta y presente e a Pedro Montero ausente e
a quien de vos ynsolidum sin que el uno
tenga poder del otro e a quien el poder
de vos el dicho Juan Antonio de Medina
obiere dos mill e estrezientos y doze pesos
y un tomin de plata ensayada

por 100 p/
en 25 de
Octubre

y paga de lo que dicho es como si estaua
lo en ella contenido fuese sentenciado
ffinitiuo de juez competente pa-
ssada en cosa juzgada e de nunca amoscar el
derechos e acciones y libertades y dellas es-
peras y de medio della de vda mayor e las
demas que se an en mi fauor como en ellas
se contiene y en este caso de nunca amoscar
el que proibe la general de nunca agen-
dar leyes e consentimos que estas es-
crituras se sacan dos e mas traslados
dos e el uno dellos cumplido e paga-
do los demas no valgan. que es fecha
esta carta en la dicha ciudad de Cadiz
en veynte e cinco de de mes
de octubre de mill e quinientos
y noventa y cinco años. y los dichos
otorgantes y por el presente escriuano
no doy fee que conozco lo ffirmaron de su nombre
en dos de los dichos Lazaro Paris y Juan de
Cerbiesco y Sebastian Nuñez de Cabe-
ça testigos en esta ciudad vastre dicho Antonio Mendes
Domingo de Cerezo de Nouaes

Antonio Mendes

Ante mi Juan Raimundo Rabote
escriuano de mag.

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Simon Lopez mercader residente
en esta ciudad de los reyes del
Piru e torgo y conozco por esta carta que
deuo y me obligo de dar y pagar que pa-
gare a vos Juan Antonio de Medina que es-
ta y presente e a Pedro Montero ausente e
a quien de vos ynsolidum sin que el uno
tenga poder del otro e a quien el poder
de vos el dicho Juan Antonio de Medina
obiere dos mill e estrezientos y doze pesos
y un tomin de plata ensayada

por 100 p/
en 25 de
Octubre

tres libras de seda finata
sida de colores a diez ps
tres libras de seda cruda
a seys ps

Un manto de gurbion en
diez e seys ps

quarenta e ocho onças y tres
quartas de çintas de seda de
transar a seys tomines

quarenta e dos dozenas de
cordones de seda de piçuelo
a tres tomines

dos pares de medias de seda
pardas cretas a ocho ps

quinze pares de medias de
seda cortas a ocho ps

quatro pares de mangas
de raso pespuntadas en
oza a ocho ps

siete cortes de primavera
sin oro y uno de ytalia a cin
co pesos

dos cortes de primavera
con oro a siete ps y quatro rs

treynta dozenas de çintas
de hilo a diez a un tomin

diez dozenas de çintas del
tridesco a dos tomines

duzientas y quarenta
y cinco baras y tres quartas
de fuan de fardo a cinco rs

duzientas y beynte e tres
baras y media de lienço de
ytalia a tres tomines y se
ys granos

çiento y beynte e una ba
ras y tres quartas de olda
en manga a largo a seys rs

ochenta baras de melonze a
tres tomines

dos fruteros llanos con pun
tas a peso
ocho piezas de la nilla de aua
ra a catorze pesos y tres
diez e nueve pechos de mu
gr a dos tomynes
cinquenta e dos pares
de medias de lana a dos pesos
dos libras de hilera a peso
tres pares de borzeguies
de lazo a quatro pesos
un poçillo entre pesos
dos caxas quintal e nas
en cinco pesos
que de vos el dicho Juan Antonio de
Medina con pres. a fs. 3 via presia
das de acuerdo en los dichos pesos de oro
y de todas las dichas mercaderias
soy contento y entregado a mi
voluntad y las tengo en mi
poder rreal mente con efecto
y porque el entrego dellas
no paresçe de presente
fe mi la expeçion del dicho
e leyes de la ynumerata
pecunia y del entrego y prueba
dello como en ellas se con
tiene y prometo y me obli
go de os dar e pagar los dichos dos
mill e trezientos y doze pesos
y un tomyn de la dicha plata
ensayada e marcada
en barras de el dicho valor

que aya sido tanta diligencia
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que aya sido tanta diligencia
[illegible]
[illegible]
[illegible]

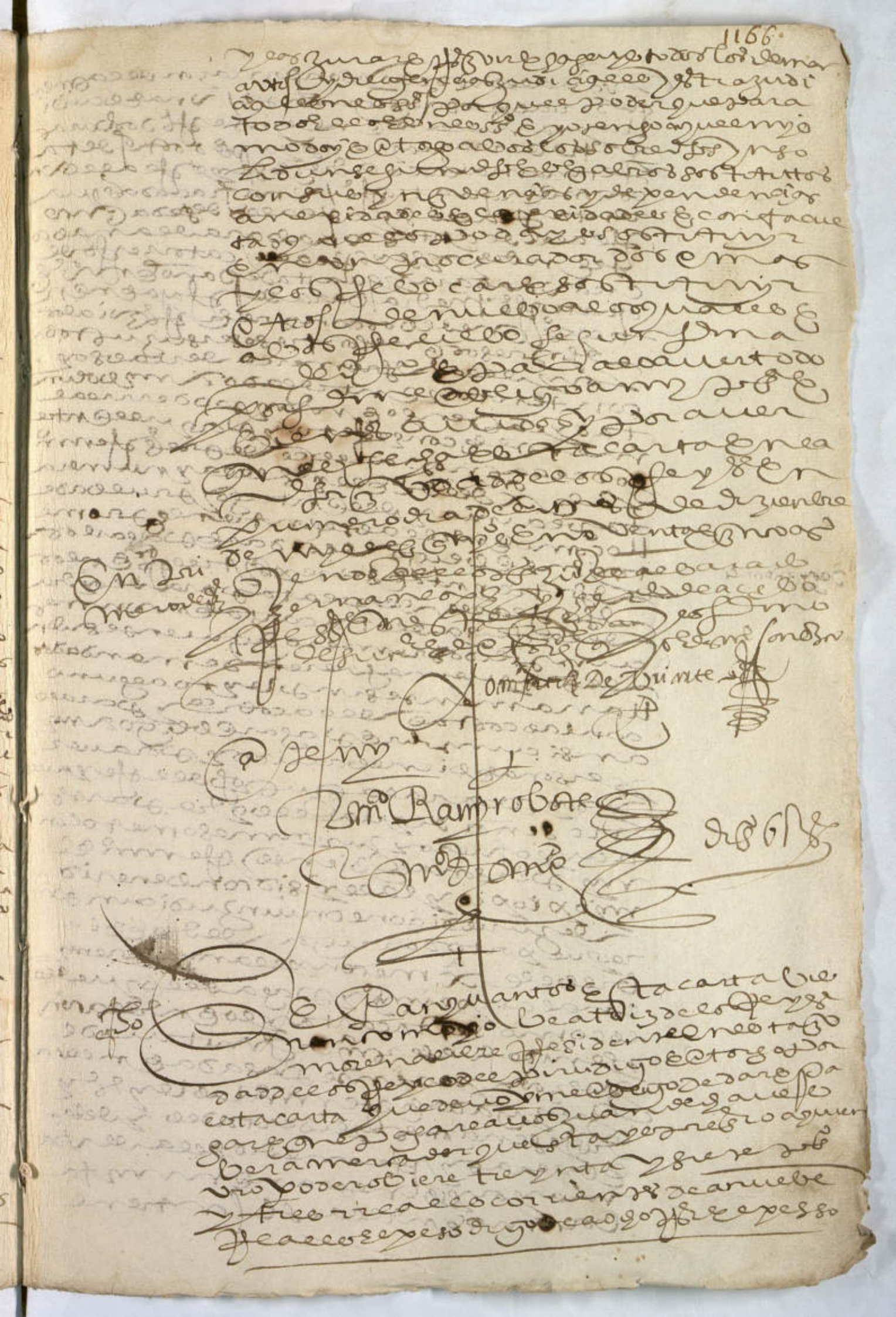

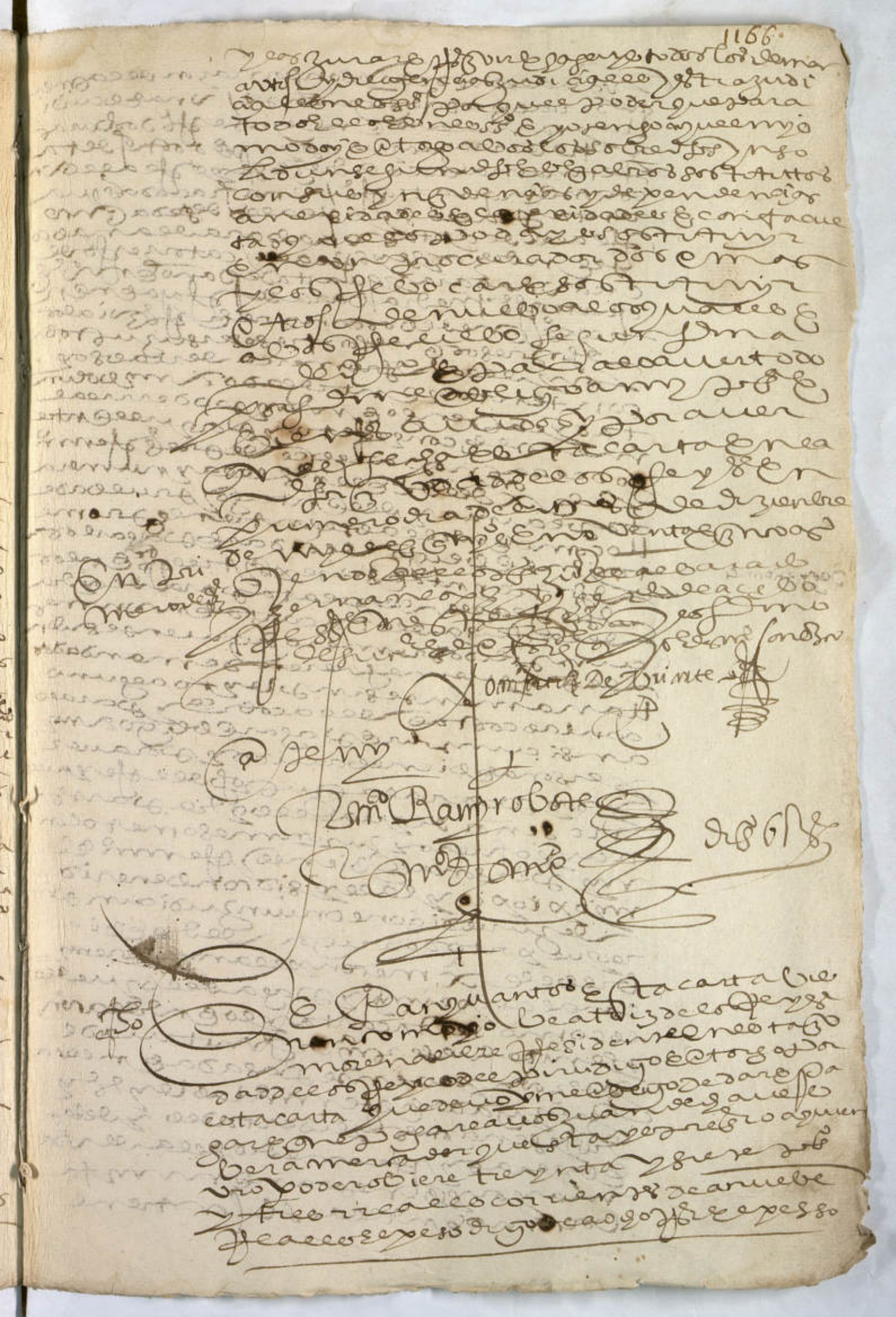

1163

Sepan quantos esta carta vieren
como yo fran.co Rodriguez ca
sillas tornero Rresidente
en esta çiudad de los Reyes
del piru otorgo e conozco por
esta carta que me doy mi poder cum
plido bastante a vos maria gonçalez
mi muger para que por my y en
mi nombre y como yo mismo judiçial
o estrajudiçialmente podais pedir
y demandar y rescevir aver y co
brar de todas y qualesquiera per
sonas que sean y de sus bienes, y de quien y
con derecho podais y debais todas todas
las quantias de maravedis y otros bie
nes y cossas que me son o fueren
devidos y se me debiere por escrivanos
o sin ellas y de lo que cobraredes deis
vuestras cartas de pago fin
quito e lasto e valgan como yo
si yo las otorgase siendo pressente
y sobre la cobrança siendo nesçesa
rio parescais en juizio, e ante
las justiçias de su ma
gestad y hagais los pedimentos
autos, e diligençias nes
çesarios que para todo lo que ne
çesario es e lo dello anexo y de
pendiente le dava e dio el po
der que el tiene y ser requiere
con libre y general ad
ministraçion y con
facultad que lo podais sostituir

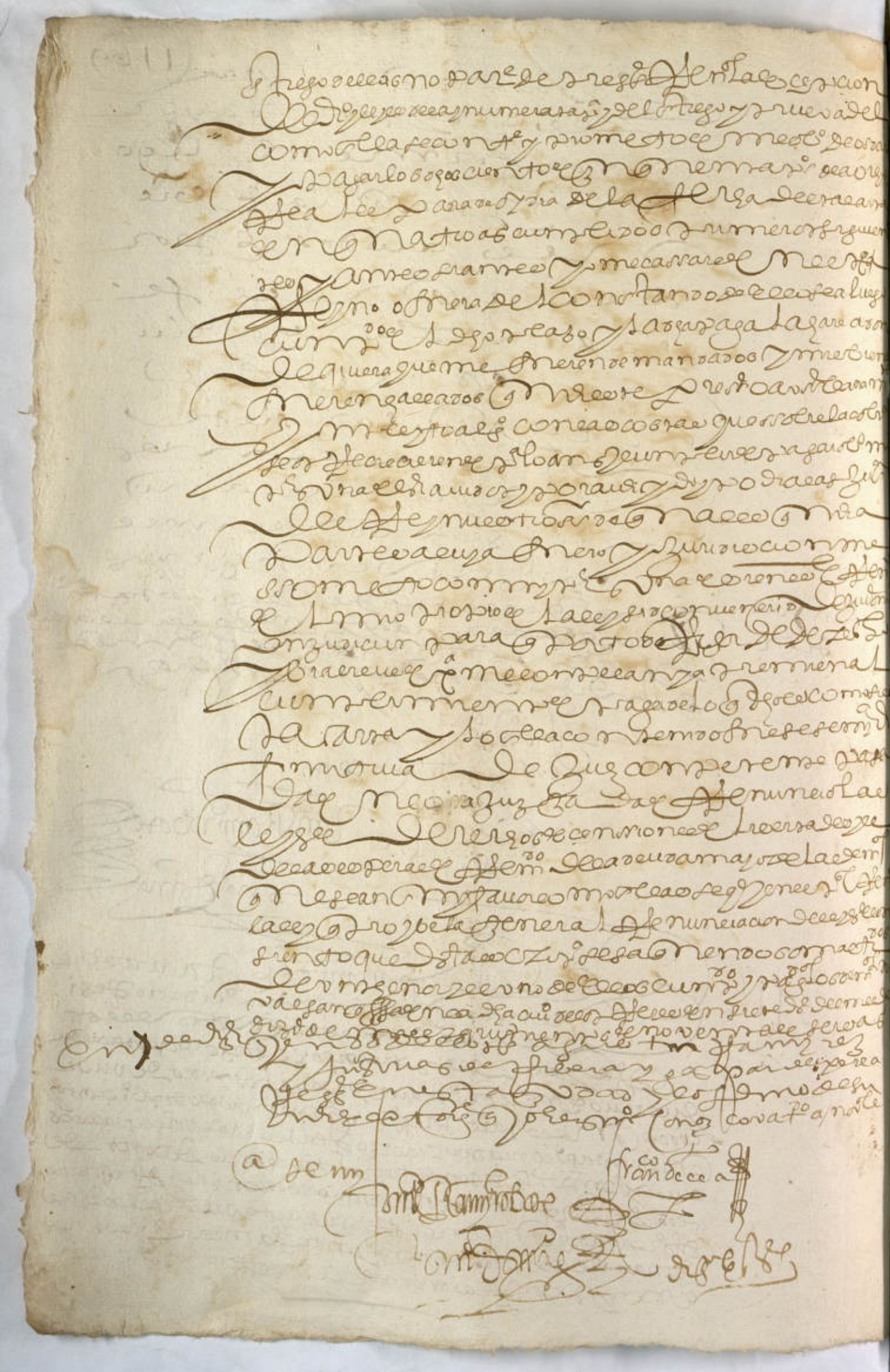

1170

Y Pan quantos esta carta
vieren como yo el secretario
Agustin Fran.co Arias presidente en es
ta ciudad de los reyes del Piru digo y otorgo
por esta carta que devo y me obligo de dar
y pagar a Antonio Nuñez de Nogue
ra mercader que estays presente o a quien vos por
o viere quatrocientos y quarenta y dos
pesos y tres tomines de plata sayada
de marcada de valor cada peso de quatro
cientos y cinquenta maravedis los qua
les dichos son por razon de efecto
de seyscientos pesos del dicho plata sayada
de marcada que les montaron las merca
derias e cosas que yran declaradas a la
abaliacion desta ciudad y treze por ciento
de la abaliacion y rebatidos ciento
y cinquenta e siete pesos y cinco tomines
en sayados que los pague luego de
contado que quedaron liquidos los dichos pesos
dos de oro y las mercaderias de esta
se de son las siguientes / veynte e ocho
baras de tafetan azavachado a un peso
y seys tomines / una pieza de tecilla de
flandes sin oro en diez pesos / diez y seys baras
y media de tecilla de flandes con oro a un
peso y tres tomines / ocho dozenas de herra
zes de cavallar a quatro pesos / nueve dozenas
de herraze mular a tres pesos y quatro reales
dozenas de ruan de a seys anchos a tres pesos
y un tomin quatro jubones de tecilla para
hombre sin oro a tres pesos y quatro reales / cinco
jubones de olda crudas estofados a tres
pesos y quatro reales / dos dozenas de casetas
de ruan a seys pesos / quatro bacinillas
a peso / treynta baras de cerguetas
batanada a peso y dos reales / noventa e
nueve baras y media de anjeo a tres
tomines / noventa e nueve baras
y media de ruan de fardo a cinco reales
sesenta y quatro baras de crea
a tres tomines / treynta baras de
ruan de cofre a seys tomines / treyn
ta baras de bundelino a tres tomi
nes y seys granos / quatro camisas
de muger puños blancos a seys
pesos / doze baras de tafetan de castilla

En el nombre de dios todo
poderoso amen Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como
yo fray de cardenas vezino de la villa
de [illegible] del pueblo de toto de[illegible]
mi voluntad de hacer y hordenar mi testa
mento a honra y gloria de dios nuestro
señor que bive y reina para siempre
jamas y de la gloriosa siempre virgen
maria su madre nuestra señora y de
todos los santos y santas de la corte
celestial y porque segun natural
mente todos los hombres somos obli
gados a morir y no sabemos ni sabe
persona ninguna quando ni en que
hora ni en que lugar ni en que manera
dios nuestro señor nos llevara de esta
presente vida por tanto creyendo como
firmemente creo y confieso el alto
misterio de la santisima trinidad
padre y hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero
y todo lo demas que tiene y confiesa
y cree la santa madre yglesia romana
debajo cuya fe y creencia protesto
de vivir y morir como fiel cristiano
que soy y temiendo la muerte que
es cosa natural a todo lo que es
nacido y criado y deseando como
deseo mi anima salvar y salvada
y librada de pena y de culpa por
los meritos de la sacratisima pasion
de nuestro redentor y salvador
jesu cristo que a costa de su
sangre preciosa la redimio y
compro de la dicha pena y culpa
y mando que primeramente
sea enterrado en la yglesia de
santa maria de la asumpcion
de esta villa en la sepultura
donde mis padres y parientes
estan enterrados
y mando que el dia de mi entierro
y cabo de nueve dias y cabo de
cuarenta dias y cabo de un año
se me digan las misas acostumbradas
por mi anima
y mando que se me de de limosna
para la obra de la dicha yglesia
de santa maria un real de plata
y mando que se me de de limosna
para la obra de la yglesia de
la villa de [illegible]

Renunciação de Renuncias e Renunciadores Nossa
que conuenyan nos dar e Executorias Visitorias
Cartas Mandamentos de Renouamentos Quartos
e Vintenas e Renunciadores Nossa que conuenyan que
se Renunciem e Renunciadores Nossa que conuenyan que
se Renunciem e Renunciadores Nossa que conuenyan que
se Renunciem

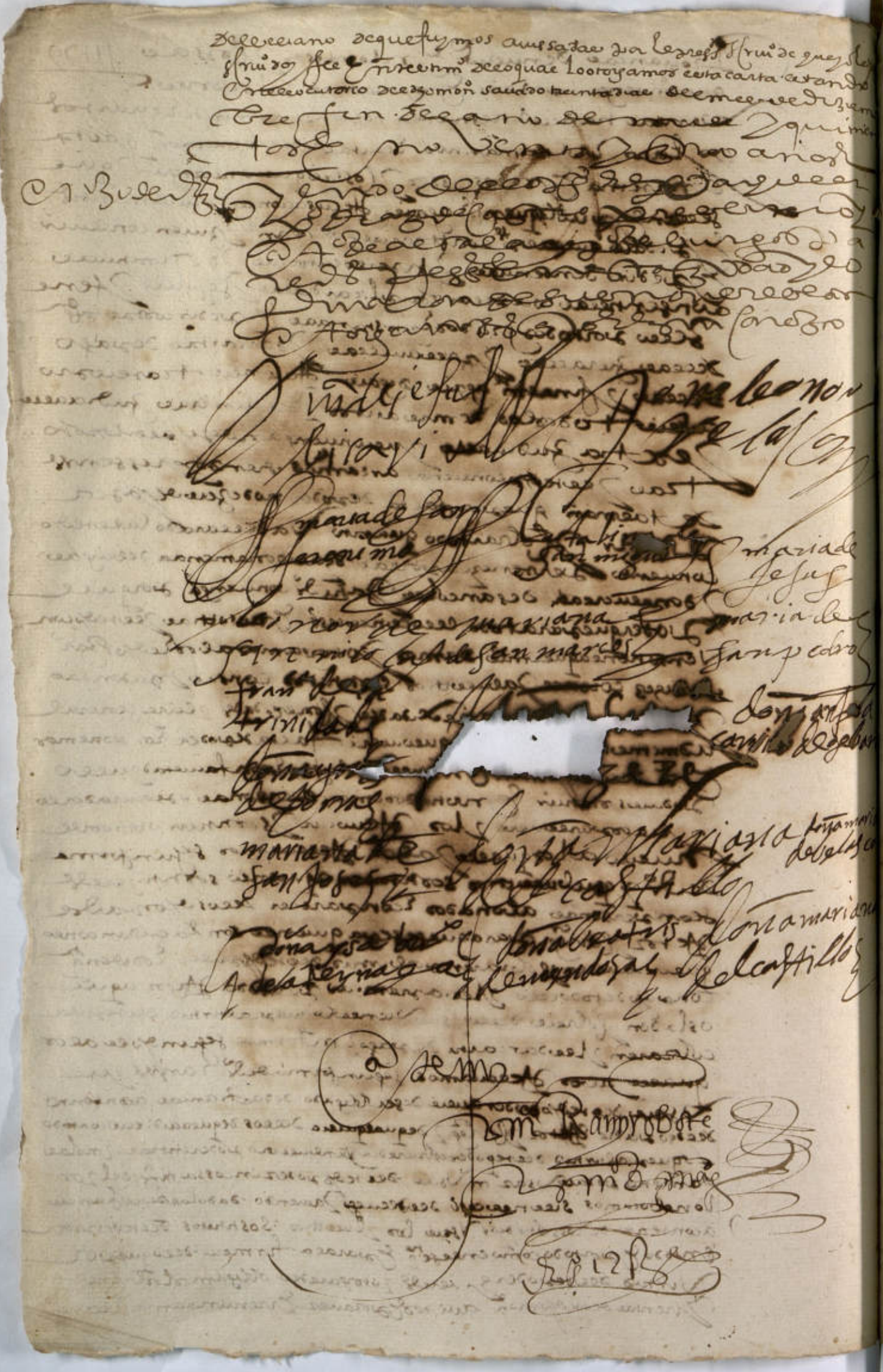

1180

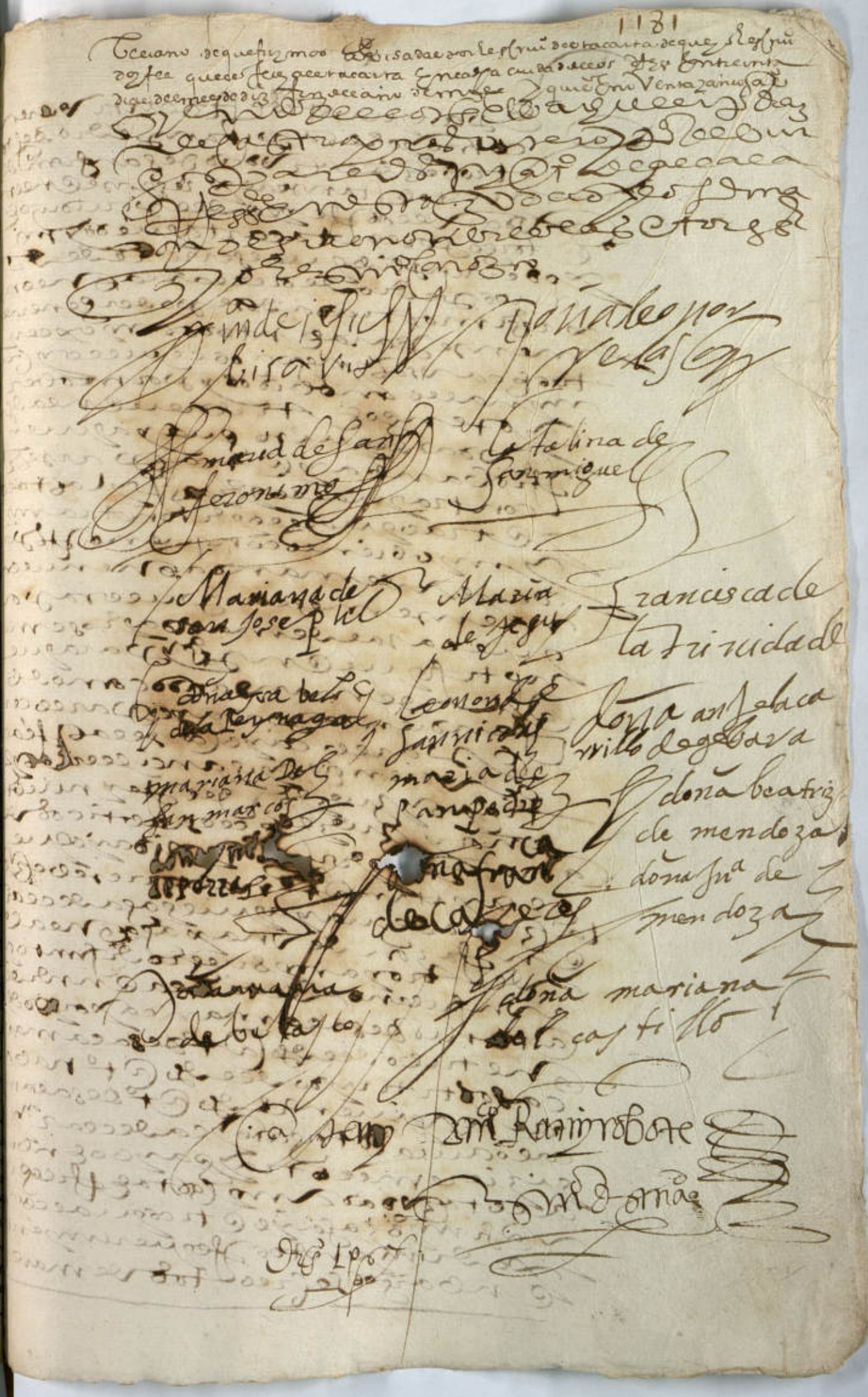

Esta carta
Vieron yo Leonor
Gonçalvez de Sevilla escrivano
Del rey por mandado
Del rey e del infante
Don Pedro e del infante
Don Enrique estando
Presentes Gonçalo
Yanez e Alfonso
Yanez e Gonçalo
Rodriguez e Gonçalo
Rodriguez e Gonçalo
Rodrigu

o en otra qualquier manera
y que me tomare por boz y en
buestro nombre la boz autu
ria y difension de qualquier
persona o personas
que os lo pidan y demanden
y si ansi no lo hiziere y cumpliere
os boluere el precio que
por ella me auia dado e pa
gado en reales contados, y yo el
dho Pedro Velazquez que
presente soy acepto quanto
en esta escriptura ba declarado
y rrescibo en presencia de el escriua
no de esta carta de que yo el
escriuano doy fee y para lo an
si cumplir e pagar obligamos
ambos los otorgantes
por lo que a cada uno toca
a nuestras personas e bienes
auidos e por auer y damos poder a las
justicias de su magestad para que
por todo rrigor de derecho nos
apremien a lo que dho es que es
fecha en la dha ciudad de los
Reyes a quatro de henero de
mill y quinientos
y noventa y seis años
Yendo de ellos testigos Bernardino de
Torres y Alonso Perez presentes en es
ta ciudad y lo firmo de su mano e de su pedimento
por la dha Leonor Ponce porque dixo no sabia
firmar lo firmo a su ruego un testigo a los quales
otorgantes y otros testigos conozco

rrescibio la
en mi presencia

en 4 de henero
960

Pedro Velazquez
Pedro Ponce
Alonso Perez
Bernardino de Torres

Reg 24

1188

Sepan quantos esta carta abieren como yo
Juan fernandez mejrada mayordomo
general del convento de monjas de
nuestra señora de la limpia concepcion de
la villa de ocaña y de la monja del dicho monasterio
y de todo el convento del dicho monasterio
fago carta de venta y de vendimiento en nombre
de la dicha monja del dicho monasterio
y de todo el convento del dicho monasterio
a vos juan de la fuente vecino de la dicha villa
de ocaña que estades presente
que es tal que yo vendo a vos
de un molino harinero que yo tengo
en el rio de la dicha villa de ocaña
que se llama el molino de la fuente
que es en el rio de la dicha villa
que es en el rio de la dicha villa
que es en el rio de la dicha villa

1189

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Barbero vezino de Segovia en nombre de mi y de Juana Gonçalez mi muger y en virtud de su poder que de mi tiene segun parece por un poder signado de escribano publico que es en la dicha razon que paresce por testimonio de Juan Fernandez escribano publico de la dicha villa de Segovia que fue presentado en esta carta de venta que yo hago de suso contenida a vos Juan Gonçalez de Segovia vezino de la dicha villa de Segovia en la collacion de Sant Miguel que estades presente que es una negra esclava de hedad de veynte y quatro años poco mas o menos segun mi parescer que yo he nombre Catalina la qual yo vendo por esclava sana de todos sus miembros y sin ninguna dolencia publica ni secreta que yo sepa ni entienda salvo que es fugitiva y ladrona segun que de suso es contenido la qual dicha esclava yo vendo a vos el dicho Juan Gonçalez por precio y quantia de diez y ocho mill maravedis de los quales me days por contentos y pagados en dineros contados que yo de vos he y recibo en mi poder realmente y con efecto los quales dichos maravedis son por razon de la dicha esclava segun que de suso es contenido y por razon de la dicha fugitividad y ladronicio que la dicha esclava tiene

Sepan quantos esta carta
vieren como yo doña catalina de
Vinosa y Zossi vezina de esta
ciudad de Celos / otorgo y conozco que el virrey
Lotorzo de esta carta en nombre de
don Antonio Ruiz de Vernoguera de Mesa y
Vrsea de Vnarregui vezino de la villa
de Mira y maria de tierra angola de
edad de veinte años poco mas
o menos Vno de los dos clausu
lados en el testamento y libreto de abli
gacion y poder y por virtud y
fuerza de los quales y cada
uno de ellos yo dicha doña catalina
fui y soy bien pagada y
satisfecha en mi poder y porque la
paga y dicho efecto se reserve re
nunzio las leyes del ordenamiento
de la nueva recopilacion y
declaracion de ellas como en
ellas se contiene confiesso y de cla
ro que el precio justo del dicho esclavo
es de los dichos quatrocientos
y veinte ducados de plata
vale mas vale y puede valer de plata
mas valor merced en poca o mucha
cantidad que sea y renuncio
por fecha acauday y Zebocable de
el derecho llamado de tres dias cerca del
arrepentirse la ley del ordenamiento real
fecha en Valladolid a veinte de
febrero de mil y quinientos y
noventa y ocho años sobre lo cual
no me puedan pedir mas ni menos cedu
las ni otro recaudo alguno
por virtud del dicho otorgo y
por esta carta doy poder cumplido
bastante segun de derecho se requiere
a qualesquier justicias de su
magestad ante quien esta carta
fuere presentada para que
me hagan y manden hacer
entero cumplimiento de todo lo
en ella contenido como sentencia
pasada en cosa juzgada
renunciando como renuncio
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor y en
especial la ley y regla del derecho
en que dice que general renunciacion
de leyes no vale y para
mas firmeza juro a dios nuestro
señor y a esta cruz + en forma
de derecho que no vengo ni
contravengo en cosa alguna
de lo contenido en esta carta
por mi ni por otra persona
alguna y que no pedire ni
demandare absolucion ni relaxacion
de este juramento a nuestro
muy santo padre ni a otra
persona alguna que la pueda
dar y conceder y si la
diere y concediere no usare
de ella ni de cosa alguna
de lo en ella contenido antes
lo tendre por ninguno y de
ningun valor y efecto y
asi lo otorgo y juro en la
dicha forma siendo testigos
que fueron presentes a lo
que dicho es Juan de
Vrtiz de Vrtiz y Juan
de Vrtiz de Vrtiz y
Juan de Vrtiz de Vrtiz
vezinos de esta ciudad
y el dicho otorgante
que yo el escribano doy
fe conozco lo firmo de su
nombre en el registro
de esta carta que
queda en mi poder
y registro y en fe
de ello lo signo y firmo
en testimonio de verdad
Juan de Vrtiz de Vrtiz
escribano de su magestad

Y luego yncontinente
el dicho virrey otorgante
dijo que por quanto
en esta carta de
venta que de suso
va otorgada por
la dicha doña catalina
de Vinosa y Zossi
en su favor se
contiene que el
dicho don Antonio
Ruiz de Vernoguera
y Mesa y Vrsea
de Vnarregui
vezino de la villa
de Mira y maria
de tierra angola
de edad de veinte
años poco mas
o menos Vno de los
dos clausulados
en el testamento
y libreto de abli
gacion y poder
y por virtud y
fuerza de los
quales y cada
uno de ellos
la dicha doña
catalina fue y
es bien pagada
y satisfecha en
su poder y porque
la paga y dicho
efecto se reserve re
nunzio las leyes
del ordenamiento
de la nueva
recopilacion y
declaracion de
ellas como en
ellas se contiene
confiesso y de cla
ro que el precio
justo del dicho
esclavo es de los
dichos quatrocientos
y veinte ducados
de plata vale
mas vale y puede
valer de plata
mas valor merced
en poca o mucha
cantidad que sea y
renuncio las leyes
de la prueba
como en ellas se
contiene y
otorgo que
vendo el dicho
esclavo por
los dichos
quatrocientos
y veinte ducados
de plata
y renuncio
la ley del
ordenamiento
real fecha
en Valladolid
a veinte de
febrero de mil
y quinientos
y noventa y
ocho años
sobre lo cual
no me puedan
pedir mas ni
menos cedu
las ni otro
recaudo alguno
por virtud
del dicho
otorgo y
por esta
carta doy
poder cumplido
bastante segun
de derecho se
requiere a
qualesquier
justicias de su
magestad ante
quien esta
carta fuere
presentada
para que
me hagan y
manden hacer
entero cumplimiento
de todo lo
en ella
contenido como
sentencia pasada
en cosa juzgada
renunciando
como renuncio
todas y
qualesquier
leyes fueros
y derechos
de mi favor
y en especial
la ley y regla
del derecho
en que dice
que general
renunciacion
de leyes no
vale y para
mas firmeza
juro a dios
nuestro señor
y a esta cruz
+ en forma
de derecho
que no vengo
ni contravengo
en cosa alguna
de lo contenido
en esta carta
por mi ni
por otra
persona alguna
y que no
pedire ni
demandare
absolucion
ni relaxacion
de este
juramento
a nuestro
muy santo
padre ni a
otra persona
alguna que
la pueda
dar y conceder
y si la
diere y
concediere
no usare
de ella ni
de cosa
alguna de
lo en ella
contenido
antes lo
tendre por
ninguno y
de ningun
valor y
efecto y
asi lo
otorgo y
juro en la
dicha forma
siendo testigos
que fueron
presentes a
lo que dicho
es Juan de
Vrtiz de
Vrtiz y
Juan de
Vrtiz de
Vrtiz y
Juan de
Vrtiz de
Vrtiz
vezinos de
esta ciudad
y el dicho
otorgante
que yo el
escribano
doy fe
conozco
lo firmo
de su
nombre
en el
registro
de esta
carta que
queda en
mi poder
y registro
y en fe
de ello
lo signo
y firmo
en testimonio
de verdad
Juan de
Vrtiz de
Vrtiz
escribano
de su
magestad

Y luego
yncontinente
el dicho
virrey
otorgante
dijo que
por quanto
en esta
carta de
venta que
de suso
va otorgada
por la
dicha doña
catalina
de Vinosa
y Zossi
en su favor
se contiene
que el
dicho don
Antonio
Ruiz de
Vernoguera
y Mesa y
Vrsea de
Vnarregui
vezino de
la villa
de Mira
y maria
de tierra
angola
de edad
de veinte
años poco
mas o
menos Vno
de los dos
clausulados
en el
testamento
y libreto
de abli
gacion y
poder y
por virtud
y fuerza
de los
quales y
cada uno
de ellos
la dicha
doña
catalina
fue y es
bien pagada
y satisfecha
en su
poder y
porque la
paga y
dicho efecto
se reserve
renunzio
las leyes
del ordenamiento
de la nueva
recopilacion
y declaracion
de ellas
como en
ellas se
contiene
confiesso
y de cla
ro que el
precio
justo del
dicho
esclavo
es de los
dichos
quatrocientos
y veinte
ducados
de plata
vale mas
vale y
puede
valer de
plata mas
valor
merced
en poca
o mucha
cantidad
que sea
y renuncio
las leyes
de la
prueba
como en
ellas se
contiene
y otorgo
que vendo
el dicho
esclavo
por los
dichos
quatrocientos
y veinte
ducados
de plata
y renuncio
la ley del
ordenamiento
real fecha
en Valladolid
a veinte
de febrero
de mil y
quinientos
y noventa
y ocho
años sobre
lo cual
no me
puedan
pedir mas
ni menos
cedu
las ni
otro
recaudo
alguno
por virtud
del dicho
otorgo y
por esta
carta doy
poder
cumplido
bastante
segun de
derecho
se requiere
a qualesquier
justicias de
su magestad
ante quien
esta carta
fuere
presentada
para que
me hagan
y manden
hacer
entero
cumplimiento
de todo
lo en
ella
contenido
como
sentencia
pasada
en cosa
juzgada
renunciando
como
renuncio
todas y
qualesquier
leyes fueros
y derechos
de mi favor
y en
especial
la ley y
regla del
derecho
en que
dice que
general
renunciacion
de leyes
no vale
y para
mas
firmeza
juro a
dios
nuestro
señor
y a esta
cruz +
en forma
de derecho
que no
vengo ni
contravengo
en cosa
alguna
de lo
contenido
en esta
carta
por mi
ni por
otra
persona
alguna
y que
no pedire
ni
demandare
absolucion
ni relaxacion
de este
juramento
a nuestro
muy santo
padre ni
a otra
persona
alguna
que la
pueda
dar y
conceder
y si la
diere y
concediere
no usare
de ella
ni de
cosa
alguna
de lo
en ella
contenido
antes
lo tendre
por
ninguno
y de
ningun
valor y
efecto
y asi
lo otorgo
y juro
en la
dicha
forma
siendo
testigos
que
fueron
presentes
a lo
que
dicho
es Juan
de Vrtiz
de Vrtiz
y Juan
de Vrtiz
de Vrtiz
y Juan
de Vrtiz
de Vrtiz
vezinos
de esta
ciudad
y el
dicho
otorgante
que yo
el
escribano
doy fe
conozco
lo firmo
de su
nombre
en el
registro
de esta
carta
que
queda
en mi
poder
y registro
y en fe
de ello
lo signo
y firmo
en

y en nombre de mi parte de mi
mayor y de mejor manera que de
derecho puedo y debo parezco ante
vuestra alteza con la obediencia
que debo y digo que como vuestra
alteza sabe yo he seruido a vuestra
alteza en la guerra de granada
en la frontera de portugal y en
otras partes donde vuestra alteza
me ha mandado y en todo lo que
vuestra alteza ha sido seruido
de mandarme y como vuestra
alteza sabe yo he gastado mucha
hacienda en seruir a vuestra
alteza y en la guerra de granada
y en la frontera de portugal
y en otras partes donde vuestra
alteza me ha mandado y en todo
lo que vuestra alteza ha sido
seruido de mandarme y como
vuestra alteza sabe yo he gastado
mucha hacienda en seruir a
vuestra alteza y en la guerra
de granada y en la frontera
de portugal y en otras partes
donde vuestra alteza me ha
mandado y en todo lo que
vuestra alteza ha sido seruido
de mandarme y como vuestra

1193

1194

En Granada a veinte
como yo nos el dicho Diego de Arroyo abogado
de la una parte y nos el dicho Diego de Arroyo de la otra
los dichos Diego de Arroyo y doña Jerónima
mi legítima mujer con licencia
y autoridad que expresa consentimiento que pido
demandó el dicho Diego de Arroyo a mí
dicho escribano que le diese por testimonio
y para ello
San Juan todo cuanto en esta escritura
se contiene y yo el dicho Diego de Arroyo
otorgo que doy por ciertos
dote y arras
mi esposa
todo otro derecho
derechos
nos el dicho Diego de Arroyo
mi dicha mujer
á que acetamos y
común
nuestros bienes
como
auténtica
de
de
de

Sepan quantos esta carta vieren como nos Françº rodrigues casillas e torrero y Mariagonçalez su legitima muger yo Tarça Mariagonçalez con liçençia autorizada y espresso consentimiento que pido y demando del dicho Françº rodrigues casillas mi marido para juncto con el hazer y otorgar y mobligar atodo lo contenido en esta carta ser otorgada por el dicho Françº rodrigez casillas otorgo y conozco y otorgo de mi libre y agradable voluntad que do y otorgo al dicho mi marido esta liçençia e facultad cumplida segund que la mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe ser dada a la muger con marido para obligar su persona e bienes y ambos a dos juntos la mancomunidad y cada uno de nos y de nuestros bienes y de los bienes de cada uno de nos por el todo renunçiando como renunçiamos la ley de duobus et el authentica presente cobdisse defidussore cibo y el beneficio de la division y escursion en la forma que en la dicha ley se contiene de lo qual nos somos certificados por el dicho escriuano e ayuda del dicho nuestro marido mancomunadamente en esta carta contenido y otorgamos y conoçemos que nos obligamos de pagar y mandamos que sea pagado de nuestros bienes y de los bienes de cada uno de nos y de nuestros herederos y subçesores y de quien de nos y de ellos o de cada uno de ellos o de quien su derecho hubiere y obligamos nuestras personas y bienes y

obra e los tenemos en nuestro poder
rrealmente e con efecto e
porque nel entrego dellos no paresçe
de pressente rrenunçiamos
la exçeçion del derecho e le
yes de la no numerata pecunia y del
entrego e prueua dello como en
ellas se contiene y prometemos
y nos obligamos so la dha mancomu
nidad ynsolidum de os dar e pagar
los dhos sduçientos y çinquenta pe
ssos en los dhos rreales de plata para
el oy dia del a fecha desta carta en
quatro messes cumplidos primeros
ssiguientes adonde quiera que nos
fueren demandados llanamente
e ssimpleyto alguno con las costas de
la cobrança y para lo ansi cum
plir e pagar obligamos
sso la dha mancomunidad yn
ssolidum a nuestras per
ssonas e bienes e da
mos poder a las
justiçias de ssu ma
gestad de qualesquier
partes que ne
ssean a cuyo fuero
e jurisdiçion me
ssometo con mis
personas e bienes
e renunçia
mos el nuestro

1700

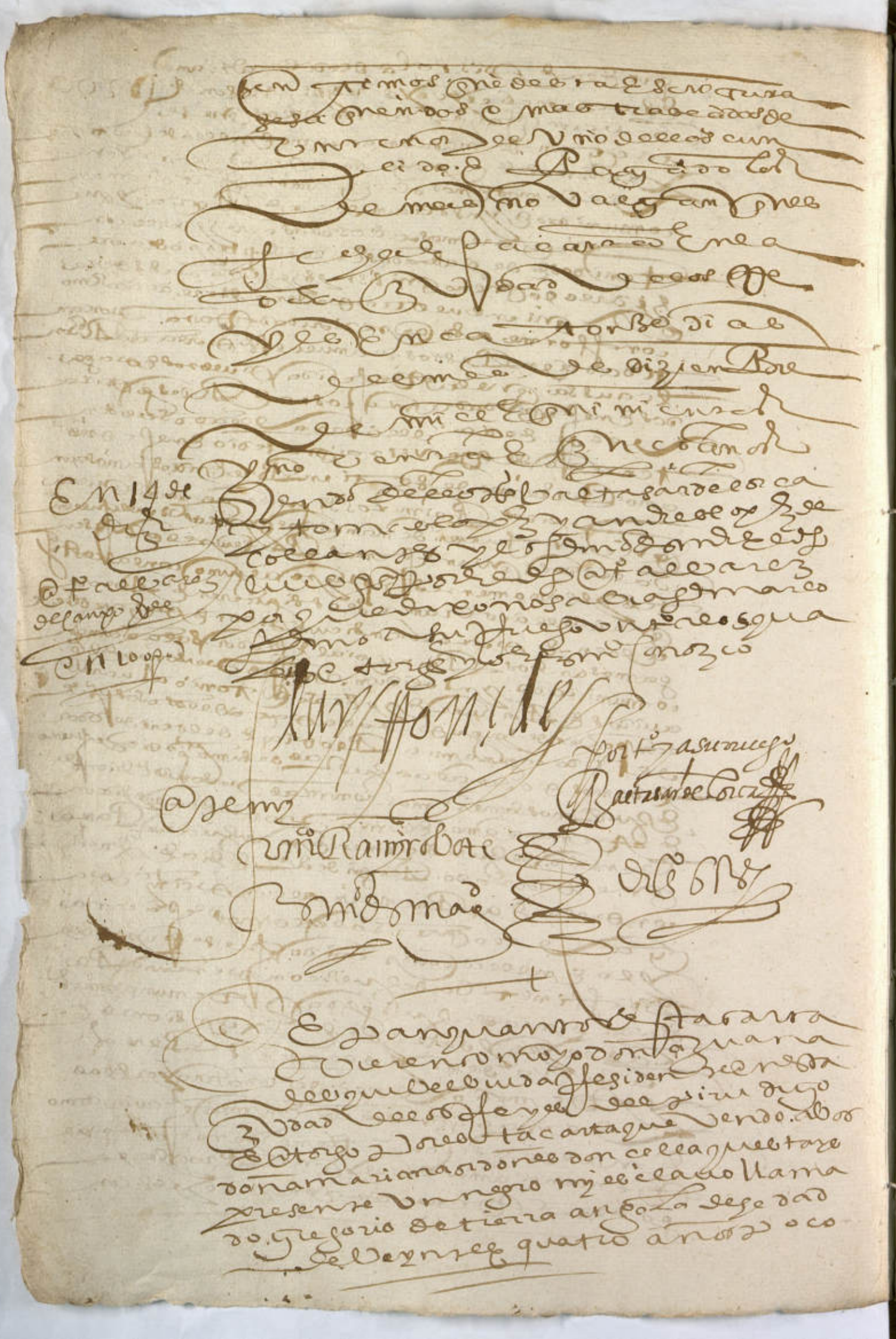

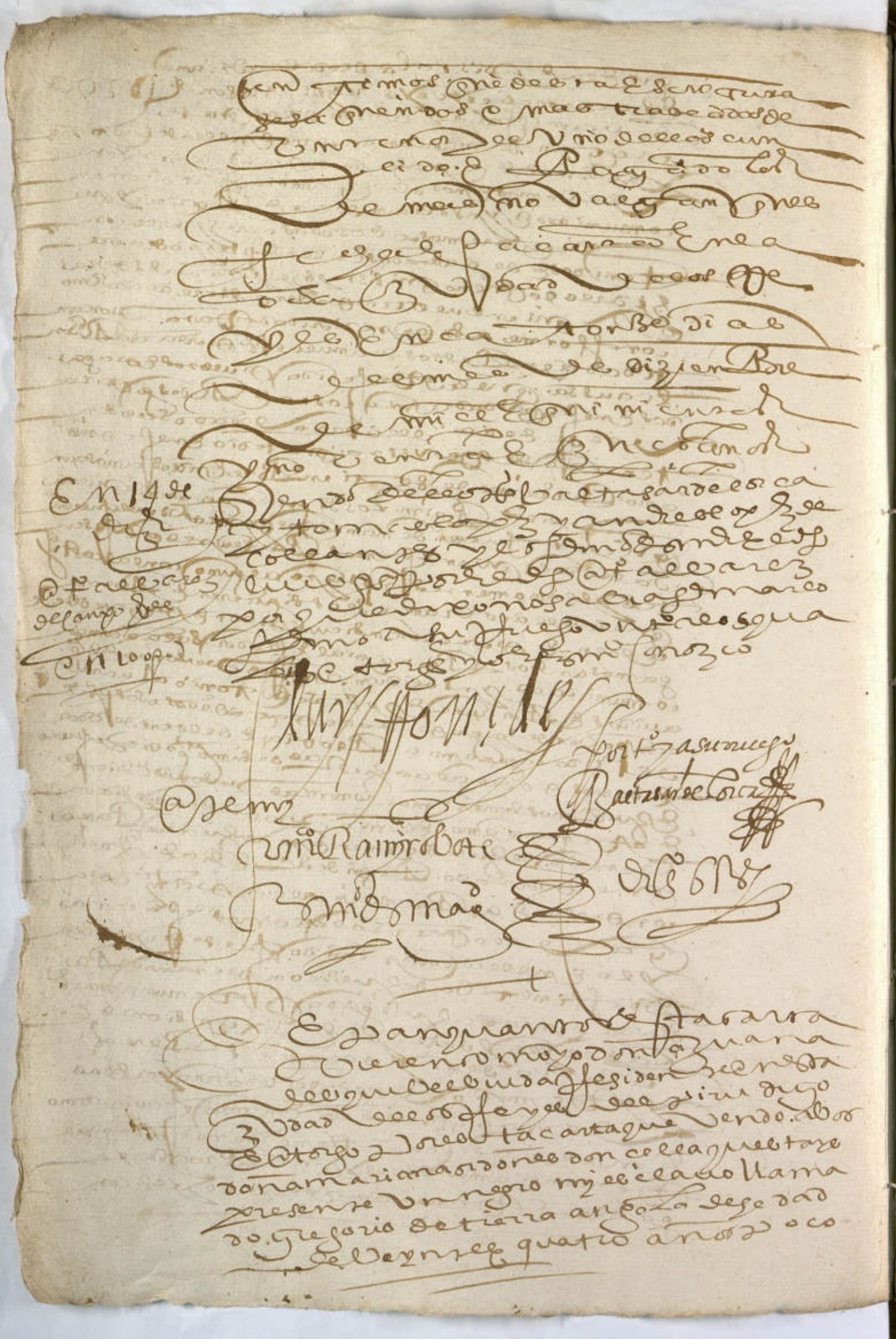

1201

1202

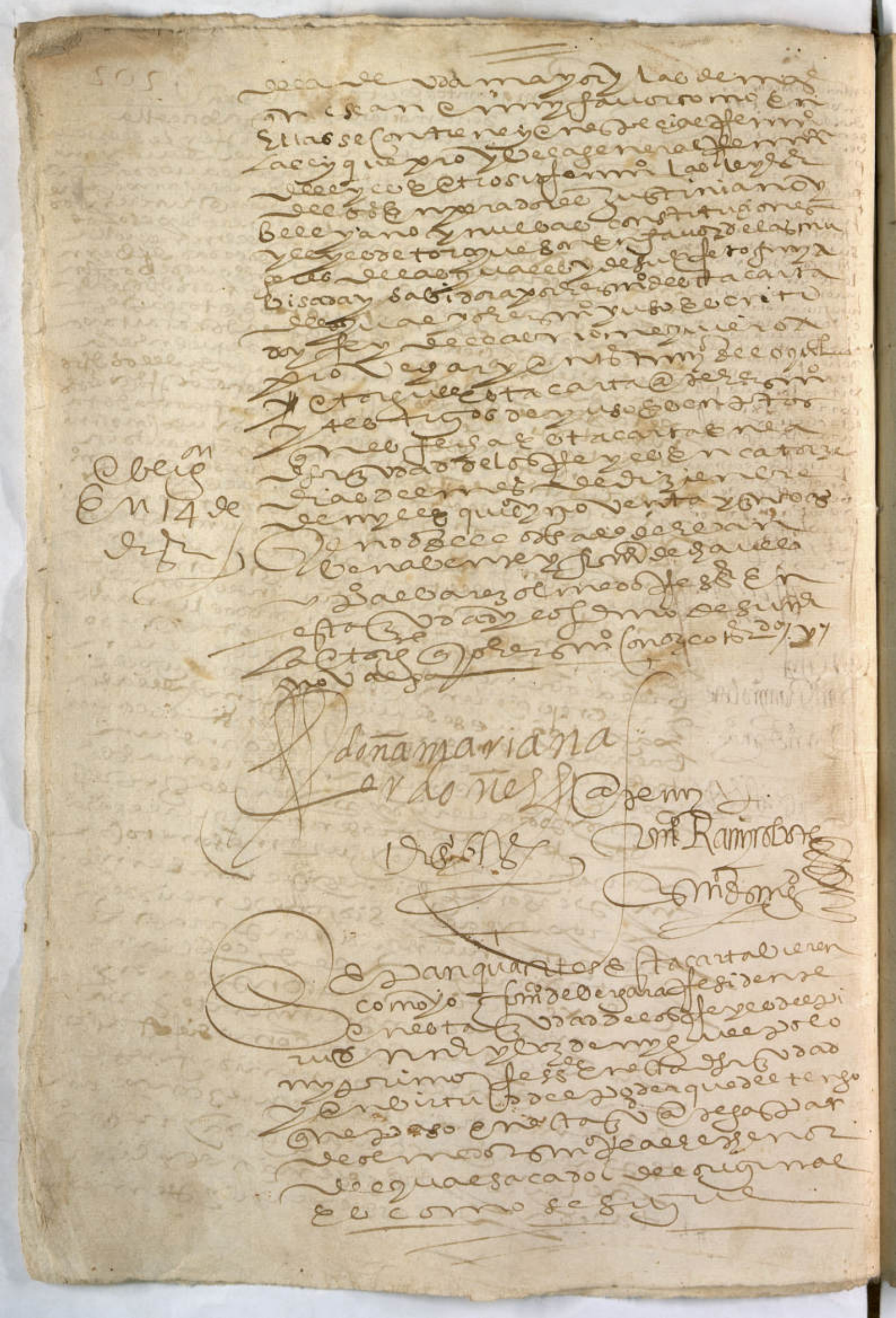



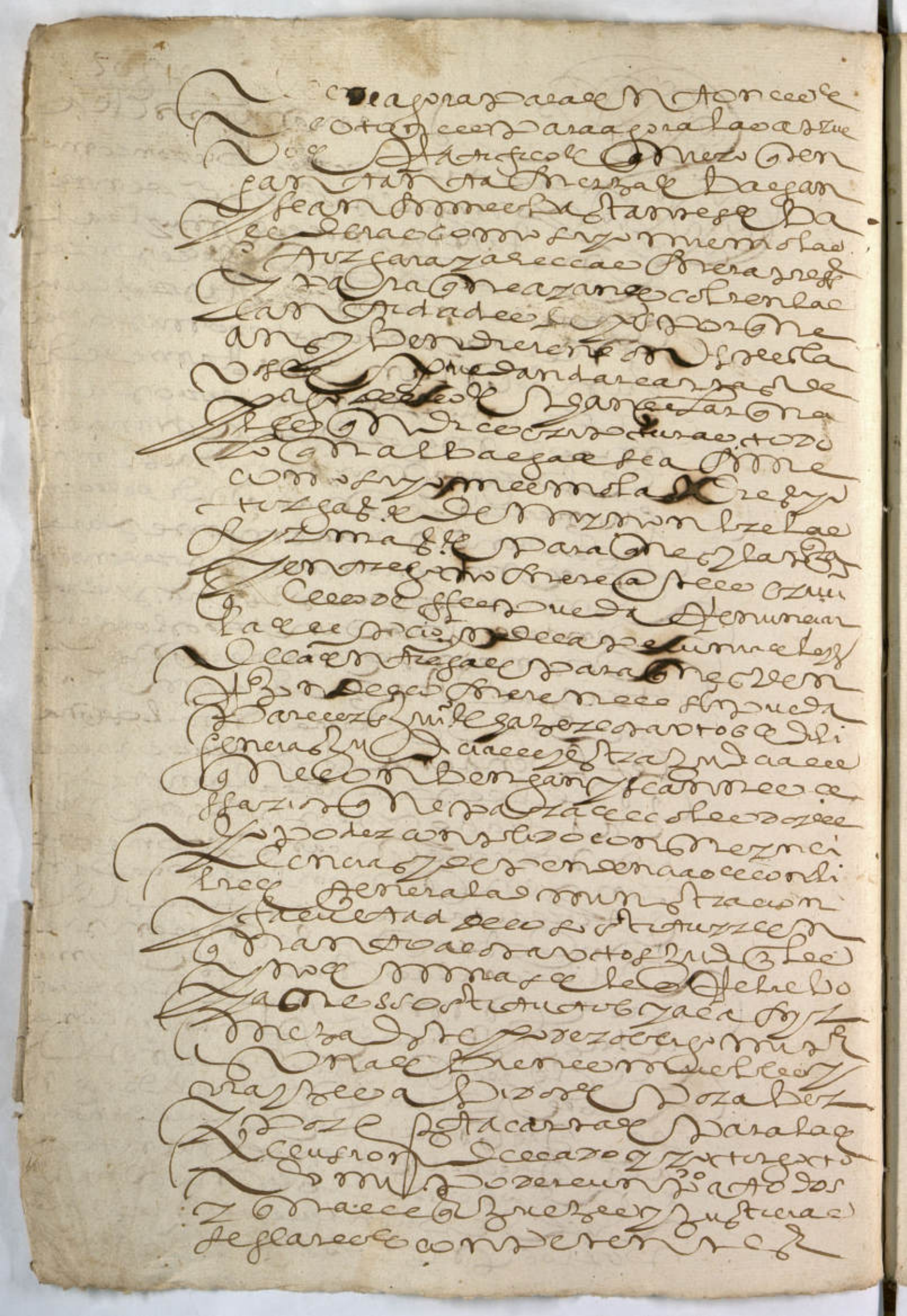

y las lleuo en su poder para que se an
vras propias y de vros herederos y dispon
gays de ellas a vra voluntad como de cosa con
prada con vros dineros como estas lo son y
obligo al dho mi guelpo por mi parte en ar
tud del dho poder a la eviçion e saneamiento
de las dhas negras de qualesquiera personas
que os las pidan y demanden diziendo que
les pertenesen por titulo de compra o nasçion
o por tesoro o en otra qualquier manera y que to
mara por vos y en vro nombre la vos a vtu
ria y defensa de qualesquiera pleytos que sobre
ellas o alguna dellas se os mouiere o quisiere
mouer dentro de quinto dia primero siguiente
que por vra parte fuere requerido y lo seguira
y fenesçera a su propia costa y mi
sa esta que con las dhas negras que deys en paz
y sin contradiçion alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere y sanearlas no pudiere se a obliga
do e yo le obligo a que os de y pague y buel
ba los dhos nueuecientos pesos ensayados
del dho valor que yo de vos hereis que vuestras
las costas y daños que sobre la cobrança os ofre
çieren y para lo ansi cumplir y pagar obligo
a la persona y bienes del dho mi guelpo por mi
parte a mi obligados por el dho poder y doy po
der a las justicias del rey nuestro señor de
qualesquiera partes a cuyo fuero y juzgado
le someto con su pena y bienes para que por
todo rigor de derecho le apremien a la cumplimiento
y paga de lo que dho es como si esta carta y
lo en ella contenido fuese sentençia difini
tiua de juez competente pasada en cosa juzgada
y renunçio en el dho mi parte y en especial
en fauor del dho mi parte y en especial
renunçio la ley que proybe la general renunçion
de leyes e yo el dho licenciado benito xuarez
de gile otorgo que a esto estas en pre
tura y tomo las dhas negras segun y
de la forma y manera que es a referido
y esto y entregado de ellas que es fecha
esta carta en la dha ciudad de los reyes
en catorze dias del mes de diziembre
de mill e quinientos y nouenta e nueve años
Ventas en 14 de dicbre 32
siendo dellos hernan suarez de la
alta y lopez de estrada y vento
bas que fueron en esta ciudad y los
nombres de sus nombres los otorgaron y re
nunçio conozco a bartolome quadrado no de no ubi
ro

El licenciado Benito Xuarez de gile

Ruiz Yara

Ante mi

Vm.co Ramirez de Toledo

Vm.co de Magalhaes

Dr. Jose R.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo de Ribera vecino de esta ciudad de los Reyes estante en la ciudad de Panamá en la provincia de Tierra Firme otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de venta real para siempre jamás a vos el señor Tesorero Alonso Pérez de Zamora vecino de esta ciudad de los Reyes que estáis presente un esclavo mío negro de nación Bran llamado Miguel Polo de edad de veinte y cinco años poco más o menos el cual dicho esclavo os vendo por libre de todo empeño y hipoteca y de cualquier otra cosa que le impida la libre venta que de él hago y por esclavo sano y de buena salud y sin vicio ni tacha alguna que yo sepa y por tal os lo vendo y prometo y me obligo de os lo hacer bueno y sano en todo tiempo y cuando no lo fuere o le saliere alguna tacha o vicio de los que tiene obligados los bienes de mi hacienda muebles y raíces habidos y por haber para que os sea vendido y entregado el dicho esclavo y por precio y cuantía de cuatrocientos y cincuenta pesos de oro de minas de ley de a diez y seis quilates cada peso los cuales dichos cuatrocientos y cincuenta pesos de oro de minas me habéis de pagar en esta manera: que luego que yo os entregue el dicho esclavo y os otorgue carta de venta en forma de él me habéis de dar y pagar doscientos pesos de oro de minas de ley de a diez y seis quilates cada peso en reales de plata ensayados y marcados de la casa de la moneda de esta ciudad de los Reyes y los doscientos pesos restantes hasta en cumplimiento de los dichos cuatrocientos y cincuenta pesos de oro de minas me habéis de dar y pagar dentro de un año primero siguiente que corra y se cuente desde el día de la fecha de esta carta en reales de plata ensayados y marcados de la dicha casa de la moneda de esta ciudad de los Reyes y en esta dicha moneda me habéis de dar y pagar los dichos cuatrocientos y cincuenta pesos de oro de minas de ley de a diez y seis quilates cada peso en reales de plata ensayados y marcados de la dicha casa de la moneda de esta ciudad de los Reyes y no en otra moneda ni en otra cosa alguna aunque sea de mayor valor y estimación que

Mip orero contrario los dichos testigos nombrados por mi parte heridas como cosa que prosede de odio y enemistad para que no les deba perjudicar ni hacer fe ni prueba alguna en esta causa y en tanto grado que si los dichos testigos hubiesen jurado y dicho lo contrario de lo que tengo dicho y alegado en esta causa no les debe ser dada fe ni crehido ni hacer prueba alguna por ser como son testigos falsos y sobornados y que por ellos no se me debe ni puede pedir ni demandar cosa alguna y que si alguna cosa me quisieren pedir o demandar no me sea mandado pagar ni responder a ello por ser como son testigos falsos y sobornados y por que yo no he de ser condenado en cosa alguna por testigos falsos y sobornados como lo son los dichos testigos

1508

1209

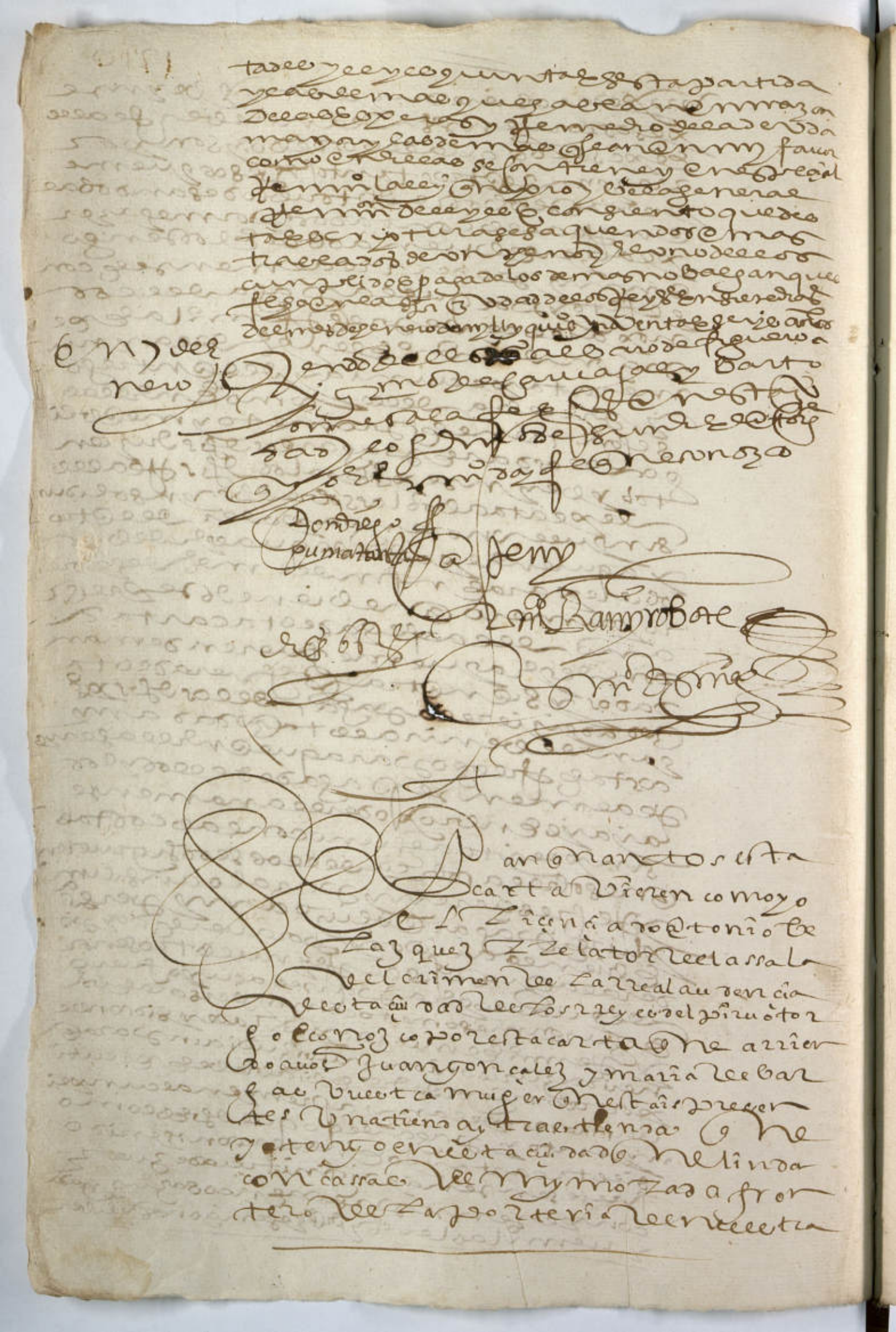

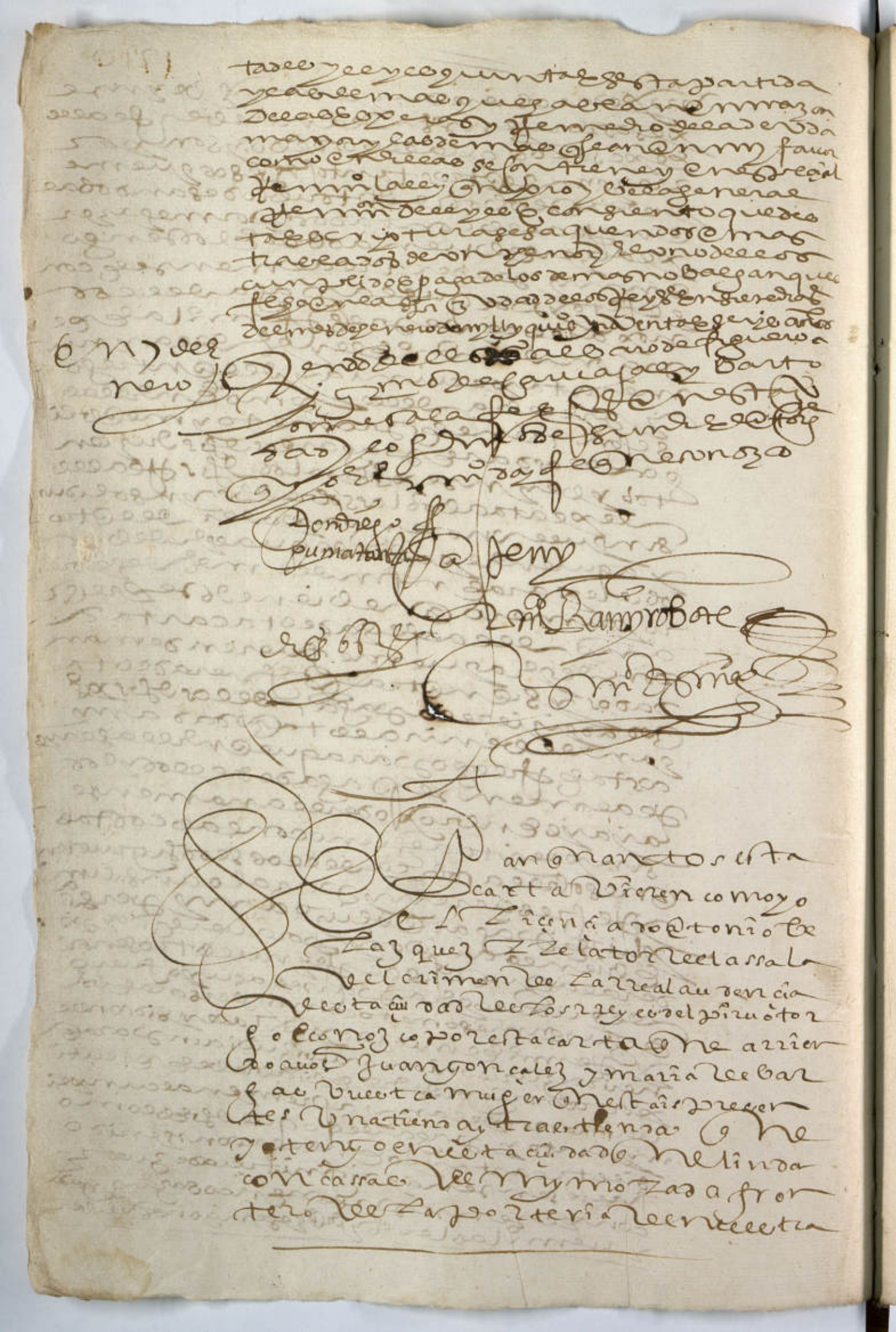

señora de la merçed por quien
dos de un año que corre de
diez y nueve de junio del año
pasado de mill y quinien-
tos y nueve de venta y çinco por
precio de seis pesos de oro
de a nueve de cada un mes
pagados en fin de cada un
mes como fuere cumplido y me
obligo de no sacar de la tienda y trae
ella de aquí adelante tiempo alguno
cumplido por mas ni por menos el tanto
ni otra persona alguna sino
la susodicha y no sacar de la tienda
ni la sacar ni otra cosa
alguna de lo que en la tienda hay de
lo suyo sin su mandado y precio y yo
el dicho juan gonçalez de mes recibo
de vos la dicha señora la dicha tienda
todo en todo como en ella se contiene
me y todo lo cumplir y pagar
y obligo de pagar el dicho alquiler
de los dichos seis pesos de oro cada mes
puntualmente y sin pleyto alguno con las
costas de mesa en la cobranca de cada
mes siguiente y nos cada uno de nos
por lo que nos toca y cada uno
de nos por si y por el todo
de por si y ambos a dos
de la una parte y la otra
cada uno de nos por si y
por el todo de por si y
por lo que nos toca y cada
uno de nos por si y por el
todo

de trezientos y treynta pesos de pea
ta ensayada e marcada que por
el me a ue es dado e pagado en pea
ta de cantado e los tengo en my
poder y porque el pagano pa
resçe de presente renunçio las
leyes de la nonumerata pecunia
y confiesso y declaro que el justo pres
çio y valor del dicho esclauo son los dichos
trezientos y treinta pessos ensaya
dos que por compra del me a dado e pagado de que
me do y por contento y entregado a my volun
tad e porque el entrego dellos no paresçe de
presente renunçio la exçepçion de la nonumerata
pecunia e leyes de la entrega e prueua de la paga como en
ella se contiene y confiesso y declaro que el presçio
justo del dicho esclauo son los dichos trezientos y treinta
pessos e no vale mas pero si mas vale e puede va
ler de la tal de maçia e mas valor que ni es sea en
poca o en mucha cantidad le hago graçia y donaçion
pura perfecta acauada e ynrrebocable que el derecho
llama entre viuos çerca de lo qual renunçio la ley
del ordenamiento real fecha en las cortes de al
cala de henares que trata sobre las cossas que se ven
den o compran por mas o menos de la mitad del justo pres
çio y desde oy dia que esta carta por mi es fecha yo torga
da en adelante para siempre jamas me dessisto e
aparto e abro mano del dicho esclauo y del derecho e
abçion que al tiempo e loçedo renunçio e traspasso en
el dicho comprador para que se a suyo y como tal lo
pueda vender dar ordenar trocar y cambiar y en
qualquier manera enagenar y hazer y disponer
de las su voluntad como de cossa suya propia auido
e comprado con sus dineros y adquerido con justo y dere
cho titulo de compra como esta lo es y como real
vendedor y como de derecho mejor soy e puedo ser obligado
me obligo a la euiçion seguridad y saneamiento del dicho es
clauo en tal manera que le sera assierto y seguro en
todo tiempo y no le sera quitado por ninguna persso
na ni sobre el le sera puesto pleyto ni demanda
y quando lo tal suçeda tomare la voz y defenssa
del tal pleyto o pleytos e los seguire e fe
neçere a my propia costa y min
çion hasta que el dicho comprador que de
quieto e passifico con el dicho esclauo

y si assi no lo hiziere y cumpliere le boluere el
doblado mas costas y daños q̃ sobre ello se le
siguieren y se le crezcan a el cumplimiento de
todo lo q̃ dicho es y cada cosa y parte dello con
costas y daños y por la presente doy poder cumplido a las
justicias de su magestad de qualesquier partes
q̃ sean y ante quien esta carta mia fuere mostrada
y el dicho pedro de ayala requerido para
q̃ assi lo cumpla y guarde segun q̃ dicho es
q̃ para ello y para la execucion dello
con sus incidencias dependencias anexidades
y conexidades les obligo mi persona y bienes
habidos y por aver y

y si assi no lo hiziere y cumpliere le boluere el
doblado mas costas y daños q̃ sobre ello se le
siguieren y se le crezcan a el cumplimiento de
todo lo q̃ dicho es y cada cosa y parte dello con
costas y daños y por la presente doy poder cumplido a las
justicias de su magestad de qualesquier partes
q̃ sean y ante quien esta carta mia fuere mostrada
y el dicho pedro de ayala requerido para
q̃ assi lo cumpla y guarde segun q̃ dicho es
q̃ para ello y para la execucion dello
con sus incidencias dependencias anexidades
y conexidades les obligo mi persona y bienes
habidos y por aver y

Reg.º alvarado

lleno

1214

Sepan quanto esta carta vieren
como yo hernando maldonado presidente
en esta ciudad de los reyes del piru
en nombre y voz de juan beltran parisio tesso
rero de la santa cruzada y por virtud del
poder que del tengo a este pueblo de que sada
mi real que por su notoriedad no va aqui
ynserto e torgo y conozco por esta carta que
arriendo a vos doña geronima losana mu
ger soltera que esta y es presente de unas casas
que el dicho mi parte tiene linde con casas
suyas y por otra parte casas de elvira y onça
y son en la calle que va de las casas de
alonso diaz carretero a san sebastian por ti
empo de un año cumplido que corre desde
oy dia de la fecha de esta carta hasta que
se cumpla y acabe y por presio y quantia
de ciento y veynte pesos corrientes de anue
be reales de renta en cada un año pa
gados en fin de cada un mes diez pesos
y desta manera sucesive una paga en
pesos de otra y si algun mes dexare de pagar
los dichos pesos sea en si ninguno este arren
damiento y ~~[illegible]~~ el pueda
el dicho mi parte o quien por el fuere para
echaros fuera de la dicha casa y arrenda
lla a quien quiziere y si le fuere despagan
do el dicho arrendamiento como va referido
le obligo que no os quitara las dichas casas
antes del dicho tiempo ser cumplido por mas
ni por el tanto que otra persona le dexe prometa
por ella ni por tracausa alguna sopena
que os dara otra tan buena casa y en
tan buen lugar y por el mismo tiempo
y presio y es declaron que no podays tras
pasar las dichas casas a ninguna persona
sin licencia y consentimiento del dicho tesorero
juan beltran parisio para que si el suso
dicho las quiziere lo pueda hazer a tal
que no otra persona e yo la dicha doña
ma losana que presente soy

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

nes [illegible] e yo tengo a que el mysmo
doy e otorgo a vos el dicho Juan Gabermejo
con sus yncidencias y dependencias
y libre e general administracion y officios en [illegible]
y para la [illegible] de lo que hizier
de [illegible] mis [illegible] e bienes
auidos y por auer que nes
fecha esta carta en la dicha
ciudad de los [illegible] en
nueve dias del mes
de agosto de mill y
quinientos e noventa e cinco años

En [illegible] agosto

Testigos [illegible] de ortega [illegible]
[illegible] de coca [illegible] en esta
ciudad y [illegible] de [illegible]
[illegible] Gonzalo

Blas de medina

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo diego de olarte presidente al
presente en esta ciudad de los [illegible]
del piru digo e otorgo por esta carta que
e rescivido y rescivi por via de factoria
para efecto y uso contenido de vos Juan
nuñez de bolonia que estays presente duzientos
pesos corrientes de a nueve reales el peso
e los tengo en mi poder y realmente
con efecto e por que el entre
go dellas no paresce de presente
y renuncio la exon del derecho [illegible]
de la ynumerata pecunia [illegible]
del entrego e prueba

nes [illegible] e yo tengo a que el mysmo
doy e otorgo a vos el dicho Juan Gabermejo
con sus yncidencias y dependencias
y libre e general administracion y officios en [illegible]
y para la [illegible] de lo que hizier
de [illegible] mis [illegible] bienes
avidos y por aver que nes
fecha esta carta en la dicha
ciudad de los [illegible] en
nueve dias del mes
de agosto de mill y
quinientos e noventa e cinco años

En [illegible] agosto

Ante mi [illegible] de ortega [illegible]
[illegible] de coca [illegible] en esta
ciudad y [illegible] de su [illegible]
[illegible] Gonzalo

Blas de medina

Ante mi
Juan Ramirez [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo diego de olarte presidente al
presente en esta ciudad de los [illegible]
del [illegible] digo e otorgo por esta carta que
e recivido y recivi por via de factoria
para efecto y uso contenido de vos Juan
Nuñez de Bolonia que estays presente duzientos
pesos corrientes de a nueve reales el peso
e los tengo en mi poder y realmente
con efecto e por que el entre
go de ellas no paresce de presente
y renuncio la excepcion del derecho [illegible]
de la ynumerata pecunia [illegible]
del entrego e prueba

de ello como en ella se contiene y los dichos
pessos los he rrescivido para los llevar
en my poder de esta ciudad y puer
to de ella a la provinçia de la nueva
españa e çiudad de mexico don
de me obligo que los empleare en las
mercadurias e cossas que me pareçiere
e las tales mercadurias me obligo que
las traere e enbiare a esta çiudad a vos con
ssignadas y por vuestra quenta costa
e rriesgo e con la misma costa e rriesgo
he de llevar e van los dichos pessos hasta
el lugar y parte donde los empleare
y en esta çiudad me obligo que os las en
tregare y en ella se an de beneficiar y
vender y de lo que en ellas se ganare ssaca
dos los dichos pessos de prinçipal e mas
las costas e de aver e llevar para mi la
quinta parte de la dicha ganançia con
que me contento por my trabajo y encomi
enda y me obligo que dare quenta con pago
de los dichos duçientos pessos y de las mer
cadurias y cossas en que los empleare a
vos el dicho Juan nuñez de colonia o a quien
vuestro poder hubiere cada vez y quan
do que me lo pidieredes e demandaredes y os
pagare el alcançe que liquidamente
me hizieredes con los ynteresses e costas
que esseos y se creçieren e para lo
assi cumplir e pagar obligo my per
ssona e bienes avidos e por aver e doy lo
de ver a las justiçias de ssu magestad a cuyo
fuero e jurisdiçion me ssometo con
my persona e bienes e rrenunçio el mio
propio e la ley ssid con beneridad de jurisdi
çion e oniun judicum para que me
por todo rrigor de derecho e via breve
executiva me compelan e apremien
al cumplimiento e paga de lo que

Dho es como si esta carta y lo en 1217
20 ella contenido fuesse sentençia difini
tiua de juez competente passada en cossa
jusgada e rrenunçio las leyes e derechos e
çençiones e libertades e de las espe
ras e rremedio de la deuda mayor e las
demas que nessean en my fauor como en
ella se contiene y en especial rrenun
çio la ley que proybe la general rrenun
çiaçion de leyes y consiento que de esta es
criptura se saquen dos o mas treslados
de vn tenor y el vno dello se cumplido e
pagado los demas no valgan = E yo
el dho Juan Nunez de Bocoria
que presso soy e otorgo que açe
to quanto en esta escri
tura a declarado y con
siento en dicho y en los
dhos fiesgos y que aya
y el dicho dho diego de Loar
te a dho en nomyenda
segun y como dho es y
porque podia ser que el dho
diego de Loarte en el dho
biaje a tres dias pues de auer
hecho el dho en pelo o es
tando lo haziendo o biniendo
con el comunicase o le sus
cediese otro caso o ynpedi
mento por donde por su pçia
no pueda hazer e cumplir
lo que es obligado y presi
niendo a lo que puede suçe
der doy mi poder cumplido
qual se requiere de dro a uos
juezes de arguello para
que suçedieren al dho
diego de Loarte qual

1218

1218

de lo que dicho es como por
sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las
leyes y derechos de nuestro favor
la que proybe la general re-
nunciacion de leyes y es
el fecha esta carta en la
dicha ciudad de los reyes en
diez y ocho dias del mes
de agosto de mill e quin-
cientos y noventa
e cinco años y a si lo otorgo

En 18 de agosto

Siendo testigos Fernando de Ribastaboa
Juan Antonio de Arcila y Pedro Lobato presentes
en esta ciudad y lo firmo de su nombre
el dicho Diego Gomez por el dicho Nicolao Francisco
lo firmo un testigo porque dixo no sabia
firmar a los quales otorgo y yo el escrivano conozco

Ante mi Ramiro Bravo
escrivano

Se pan quantos esta carta vieren como yo
al consolo por la carta general presidente al pre-
sente en esta ciudad de los reyes del Piru
digo e otorgo por esta carta que he vendido a vos
Doña Juana de Quibel viuda de Juan de Pino
sacando que estaya presente un negro mi esclavo
llamado Diego de Terrabañon de edad de veyn-
te años poco mas o menos que yo obe y con pre-
de Nuñez de Prado de que me otorgo e ventura
de venta ante Manuel Gomez de Palacios
escrivano real porque es esclavo suzeto ser
bidumbre y libre de toda carga de y poseo
con declaracion que en mi podia estar tres dias
con camaras y al presente esta sano y no
tiene vicio tacha ni enfermedad publica ni
secreta y de todo ello os lo aseguro y desta ma-
nera os lo vendo por precio y quantia de tre-
zientos y veynte pesos de plata ensayada
y marcada que por el me aveys dado

de lo que dicho es como por
sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las
leyes y derechos de nuestro favor
la que proybe la general re-
nunciacion de leyes y es
el fecha esta carta en la
dicha ciudad de los reyes en
diez y ocho dias del mes
de agosto de mill e quin-
cientos y noventa
e cinco años y a si lo otorgo

En 18 de agosto

Siendo testigos Fernando de Ribastaboa
Juan Antonio de Arcila y Pedro Lobato presentes
en esta ciudad y lo firmo de su nombre
el dicho Diego Gomez por el dicho Nicolao Francisco
lo firmo un testigo porque dixo no sabia
firmar a los quales otorgo y yo el escrivano conozco

Ante mi Ramiro Bravo
escrivano

Se pan quantos esta carta vieren como yo
al consolo por la carta general presidente al pre-
sente en esta ciudad de los reyes del Piru
digo e otorgo por esta carta que he vendido a vos
Doña Juana de Quibel viuda de Juan de Pino
sacando que estaya presente un negro mi esclavo
llamado Diego de Terrabañon de edad de veyn-
te años poco mas o menos que yo obe y con pre-
de Nuñez de Prado de que me otorgo e ventura
de venta ante Manuel Gomez de Palacios
escrivano real porque es esclavo suzeto ser
bidumbre y libre de toda carga de y poseo
con declaracion que en mi podia estar tres dias
con camaras y al presente esta sano y no
tiene vicio tacha ni enfermedad publica ni
secreta y de todo ello os lo aseguro y desta ma-
nera os lo vendo por precio y quantia de tre-
zientos y veynte pesos de plata ensayada
y marcada que por el me aveys dado

de los bolver y pagar los dichos trezientos y veinte pesos 1222
de la dicha plata ensayada en mi daño que de vos
recibiere con mas todos los ynterezes daños y costas
que por rezeuir y para la paga y cumpli
miento de lo que dicho es obligo a mi y a los mis
avidos y por aver de dar poder a las justicias de su Mag.
para que por todo rigor de derecho me apremien a
que cumpla el cumplimiento y paga de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada
rrenunciando las leyes y derechos de mi favor y la
general y derechos de la dicha doña juana
desquivel a esto esta escriptura de
venta y confieso que estoy entregada del
dicho negro y lo tomo por mio declarado
que se hizo esta carta en veinte e un
dias del mes de agosto año de mil
de mil e quinientos e noventa e cinco años
venta
en 21 de agosto
testigos al dicho don benaven
te julian gutierrez y pedro gallegos
presentes en esta ciudad y los dichos
otorgantes
rrecivo lo de cartagena
doy fe que conozco y el dicho dixo que no
sabia escrivir a su ruego lo firmo un testigo

Pedro de Benavente
doña juana
desquivel

ante mi Ramirobote
escrivano de su Mag.

En quanto esta carta vieren como yo
doña juana desquivel viuda de juan
de pinosa cantaro presidente en esta
ciudad de los reyes del piru digo e otorgo por esta
carta que devo y me obligo de dar e pagar
y que pagaremos a alonso lopez de cartagena
que estaya presente o a quien su poder
obiere ciento y cinco pesos corrientes de a nueve
reales el peso los quales devo y son por
razon y de resto de quatrocientos y quin
ta en pesos en los dichos reales que lo montaron
trezientos y veinte pesos ensayados en
que me vendistes e yo os doy por pagados

de los bolver y pagar los dhos trezientos y veinte pesos 1222
de la dha plata ensayada en mi dia que de vos e
recibidos con mas todos los ynteresses daños y costas
que los recreçieren y para la paga y cumpli
miento de lo que dhos es obligo a mi persona e bienes
avidos y por aver de doy poder a las justicias de su mag
para que por todo rigor de derecho me apremien e
compelan al cumplimiento y pagar de lo que dhos es
como por sentençia pasada en cosa juzgada e
rrenunçio las leyes y dhos de mi favor y la
general y dhos de la dha yo la dha doña juana
desquivel a esto esta escriptura de
venta y confieso que estoy entregada del
dhos negro y lo tomo como va declarado
que se hizo esta carta en veynte e un
dias del mes de agosto año de mil
de mil e quinientos e noventa e cinco años
Venta
en 21 de agosto
Rezivio lex de cartagena
Yo el dho bernabente de los ... al dho bernabente
de julian gutierrez y pedro gallegos
rrezidentes en esta ciudad y los dhos ma
ron de su nonbre los testigos que yo el dho
doy fee conozco y luego dixo que no
sabia hazer mas a su ruego lo firmo un testigo

Juan de bernabente
doña juana desquivel

Ante mi Ramiro Bote
escrivano de su mag

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña juana desquivel viuda de juan
de espinosa canpo presidente en esta
ciudad de los reyes del piru digo e otorgo por es
ta carta que devo y me obligo de dar e pagar
y que pagare a vos alonso lopez de cartagena
que estays presente o a quien vos poder
obiere ciento y cinco pesos corrientes de a nueve
reales el peso los quales devo y son por
razon y de resto de quatrocientos y cinquen
ta e cinco pesos en los dhos reales que lo montaron
trezientos y veynte pesos ensayados en
que me vendistes e yo de vos con pre y rrecivi

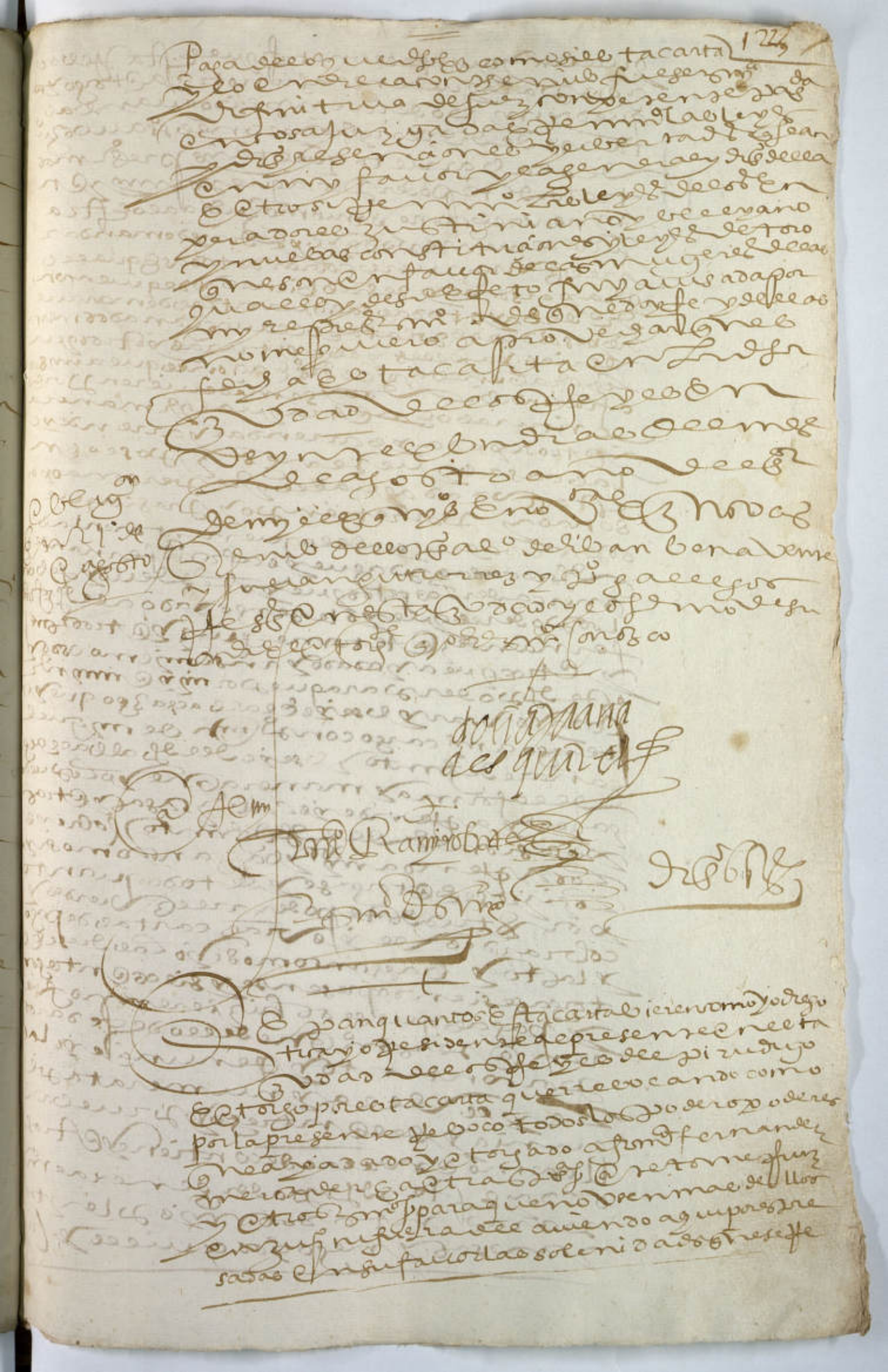

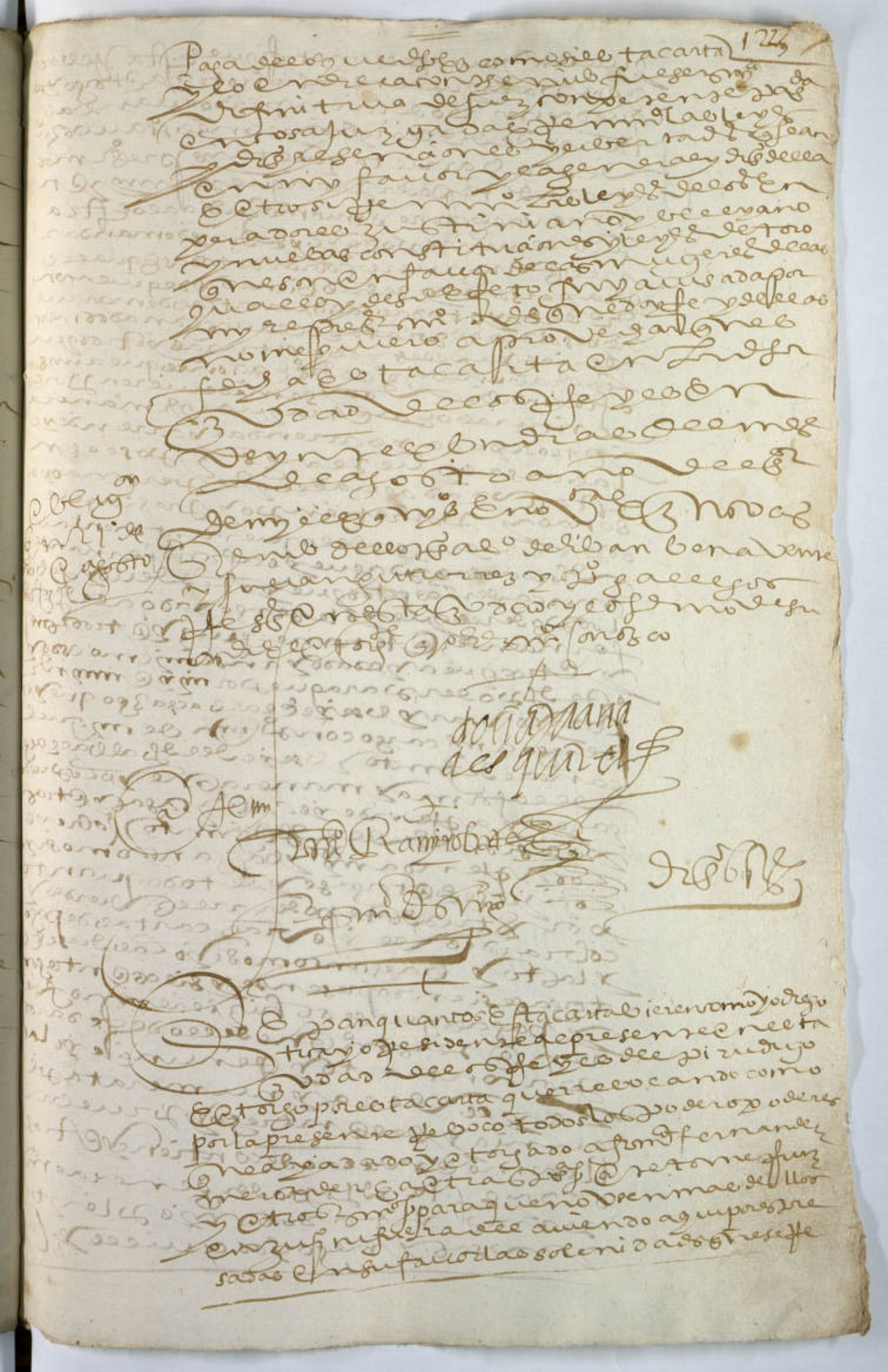

como la que rrecivio en la provin
cia de mexico y en esta ciudad y de
todo lo que entregaste a mi y en
comenderos y que por mi rrecivis
tes y cobrastes beneficiastes y ben
distes y de todo ello fenesimos
y aberiguamos nuestras quentas
dezimos y otorgamos por esta
carta que de vna cuerdo y con
formidad nos damos carta de
pago y finiquito el vno al
otro y rectro al otro de todos
los dares y tomares y con
tratasiones entradas y sa
lidas que el vno con rectro
y rectro con rectro emos
tenido hasta el dia de oy a si de las
dichas cobranças y entregos co
mo de todo lo demas que el vno
por rectro y rectro por rectro
a rrecivido y cobrado beneficiado y ben
dido porque de todo ello emos
fecho aberiguado y fenesido nues
tras quentas y hasta el dia
de oy no nos quedamos de bien
do el vno al otro y rectro al
otro pesos de oro ni otra ninguna
cosa mas de los dichos vn mill
y siete çientos pesos que yo el
dicho diego hernandez trevejo e
de auer e cobrar que se van pre
feridos y asi para que todo cese
damos por ningunas rrotas
y cancelladas todas las es
crituras partidas de registros
satisfasiones de las cartas
mesibas çedulas quentas
de libros y otros papeles y
recaudos que el vno contra el
otro tenga para que por virtud
de ellos ni en otra manera

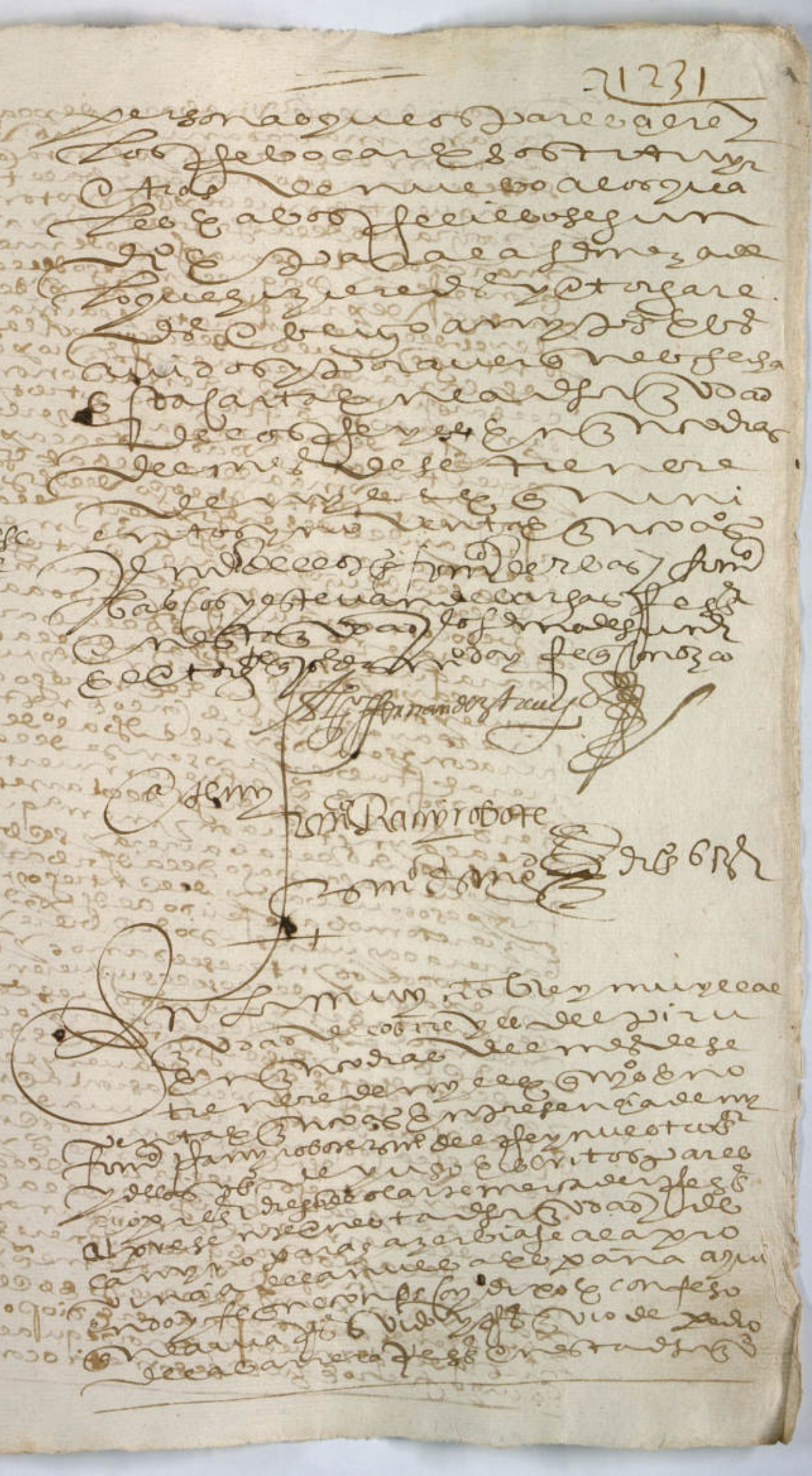

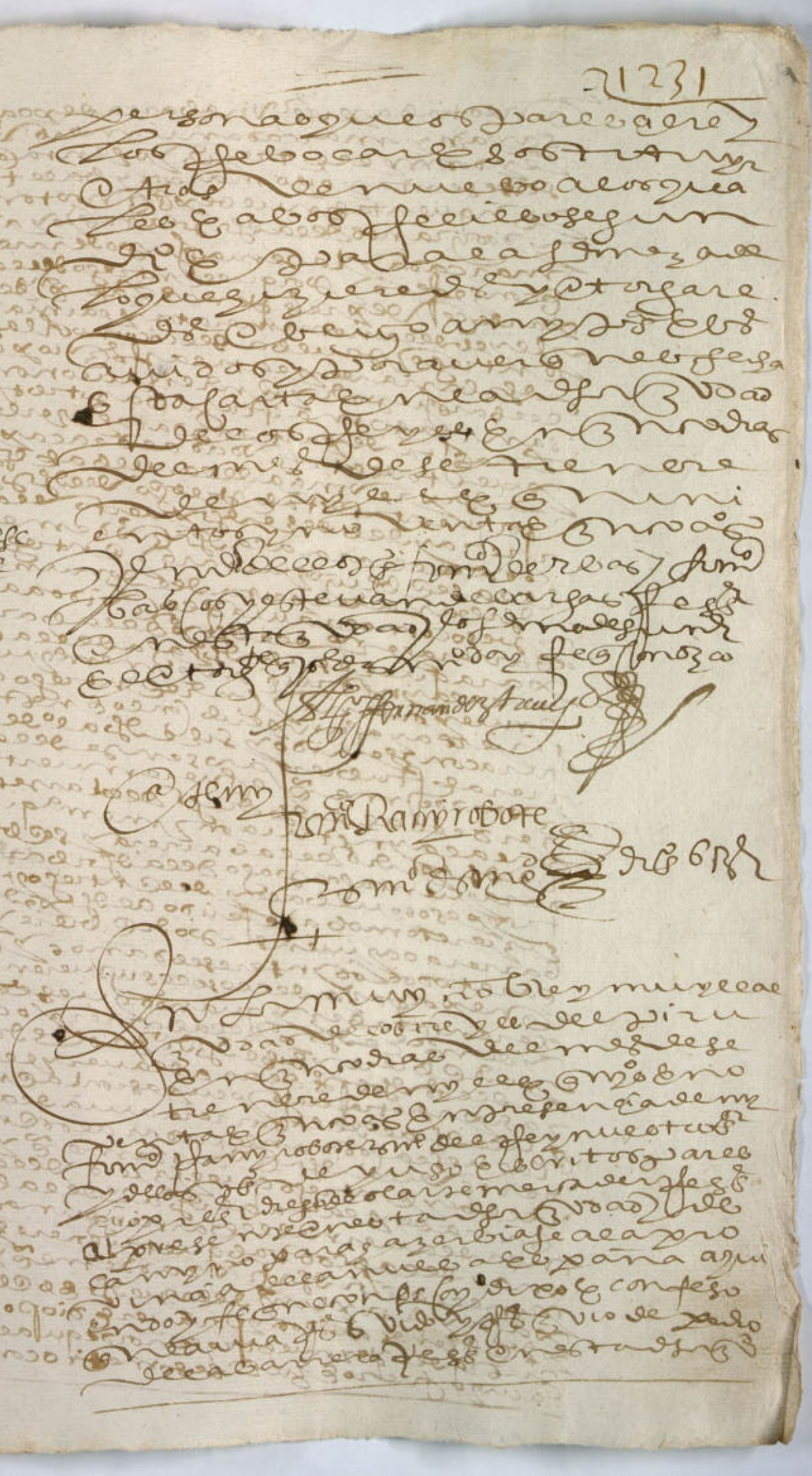

1232

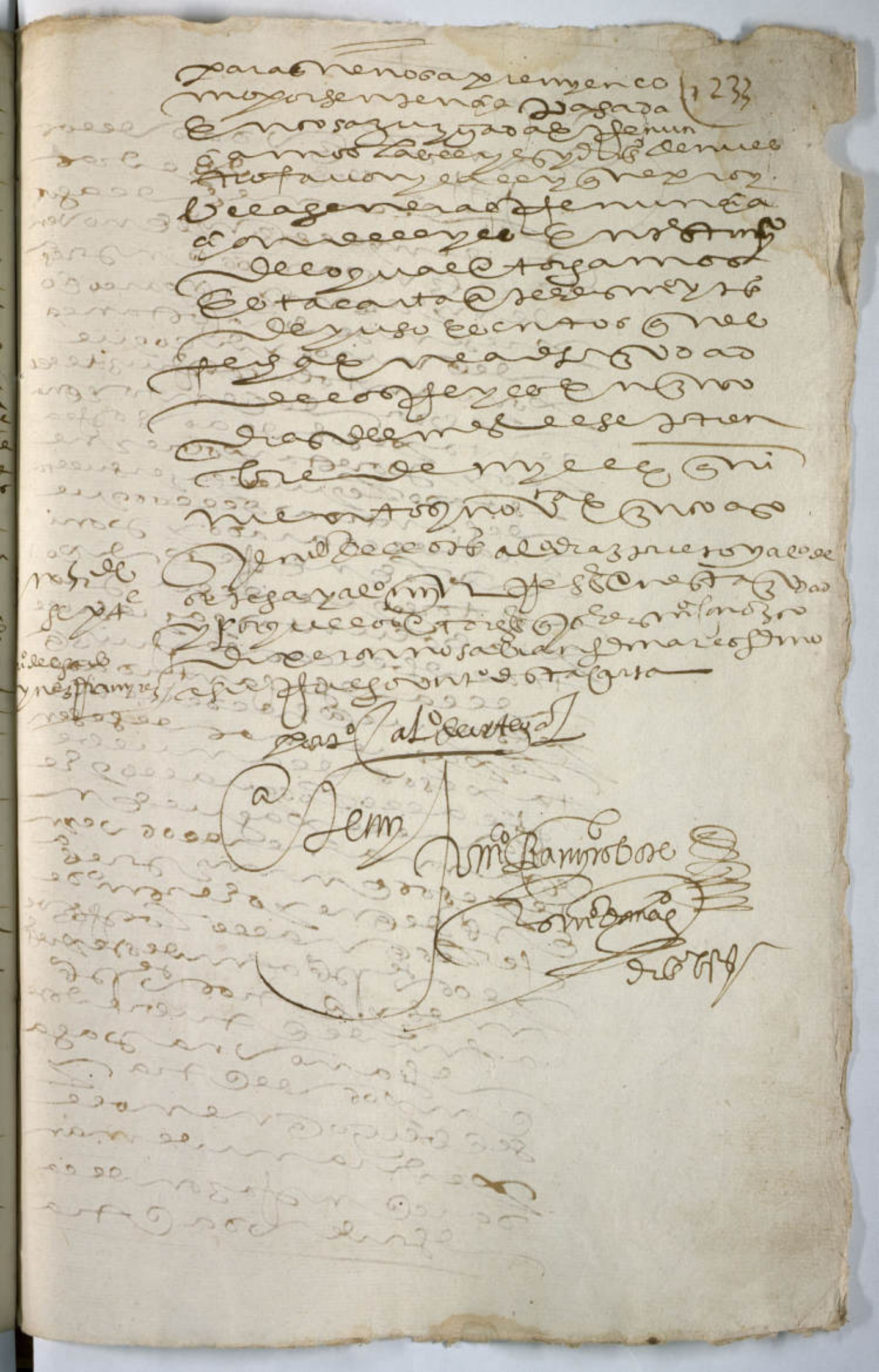

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

consentimiento de todos los regidores de aquella ciudad
que oy se hallaron en la dicha licencia a la dicha
doña maria de zarate mi muger para
poder hacer y ordenar su testamento
como mejor le viniere a su voluntad
en todo tiempo de su vida que para
lo que dicho es y cada cosa dello
y para todo lo anexo y dependiente
le di y otorgo este poder cumplido
con libre y general administracion
segun que yo lo tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar y otorgar
semejante poder persona alguna
por virtud de cualesquier mis
poderes que hasta el dia de la
fecha de esta carta yo haya dado
a cualesquier personas asi en
esta ciudad como fuera de ella
los cuales y cada uno de ellos
quiero que no valgan ni hagan
fe ni prueba alguna en juicio
ni fuera de el salvo este que
de presente hago y otorgo
que quiero que valga y se guarde
y cumpla en todo y por todo
segun y como en el se contiene
y declara y no en otro alguno
ni en parte de ellos porque
este revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor
ni efecto para agora ni para
siempre jamas y para que
mejor y mas cumplidamente
la dicha doña maria de zarate
mi muger pueda usar y use
del dicho poder que de suso
en esta mi carta se contiene
y declara le doy todo mi
poder cumplido libre y general
administracion segun que yo
lo tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede
y debe dar y otorgar semejante
poder persona alguna por virtud
de cualesquier mis poderes que
hasta el dia de la fecha de esta
carta yo haya dado a cualesquier
personas asi en esta ciudad como
fuera de ella los cuales y cada
uno de ellos quiero que no
valgan ni hagan fe ni prueba
alguna en juicio ni fuera de el
salvo este que de presente hago
y otorgo que quiero que valga
y se guarde y cumpla en todo
y por todo segun y como en el
se contiene y declara y no en
otro alguno ni en parte de ellos
porque este revoco y anulo y doy
por

de todas las haziendas raizes y muebles
y otros bienes y cosas y cobranças y otras
cosas que obieren tenido y tubieren a
su cargo y administraçion por qualquier ra
bia que sea y les hazer cargos y alcances
y los tales alcances los cobren de sus
personas e bienes e otrosi siendo nes ss en
qualesquier casos y diferençias que obie
re en qualquier manera dello con pro
meter en personas juezes adbitros lo que
dan con prometer y con prometan
en qualesquier personas por juezes adbitros
que los sentençien y determinen
dandoles para ello entera juron
y esten y pasen por la sentençia que
dieren y cobren lo que por ella se me ad
judicare y de todo lo que ansi cobraren benefiçiaren
y vendieren conpraren y contrataren agan de todo ello
lo que nosotros les ordenaremos y escrivieremos por
nuestras cartas memorias e instruçiones fir
madas de nuestro nombre o de qualquier de nos y de todo
manto recivieren y cobraren benefiçiaren y ven
dieren den y otorguen sus cartas de pago fin
quito y lasto y de venta y ventas y de conçiertos
y transaçiones las quales agan de qualesquier
casos y efetos que ellos pareçieren con qualesquier
quiera personas ansi nuestros deudores como
acreedores y valgan y sean firmes bastantes y ha
lideras como si nosotros e qualquier de nos las
diesemos hiçiesemos y otorgasemos siendo presente
y si los entregos e pagas que se les hiçieren no fueren
en escrivano que dello de se dar se por contentos
y renunçien las leyes de la numerata pecunia y de
entrego como en ella se contiene e otrosi no derogandolo es
pecialmente general ni por el contrario les damos y otor
gamos este dicho poder generalmente para en todos nues
tros pleitos y causas y negocios ciuiles y criminales movidos
e por mover que nosotros e qualquier de nos tenemos y tu
vieremos en qualquier manera contra qualesquiera personas
y sus bienes y las tales y otras qualesquier con
tra nosotros y qualquier de nos y nuestros bienes con
que no respondan a demanda que nuevamente no se a puesta o a qual

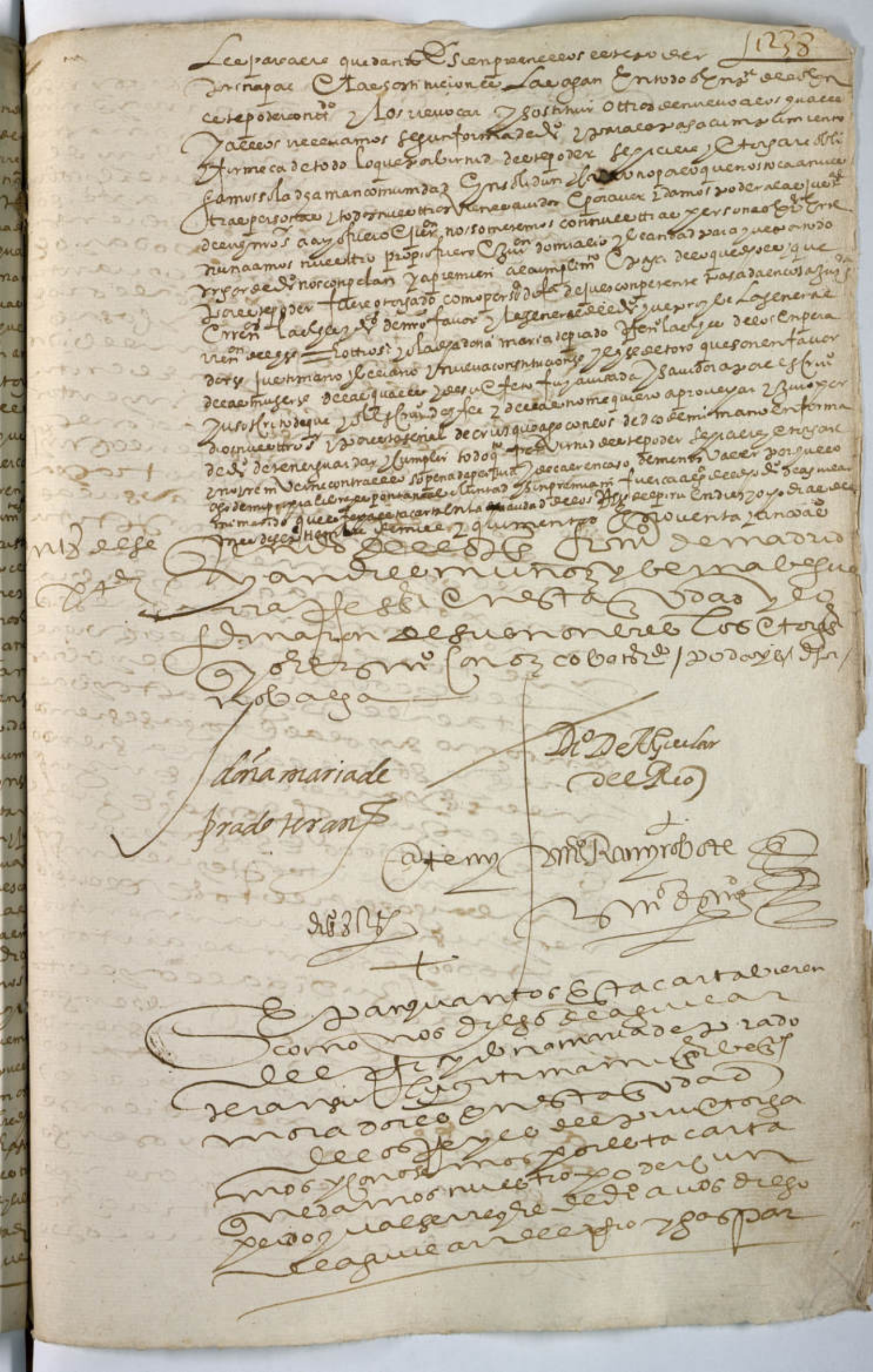

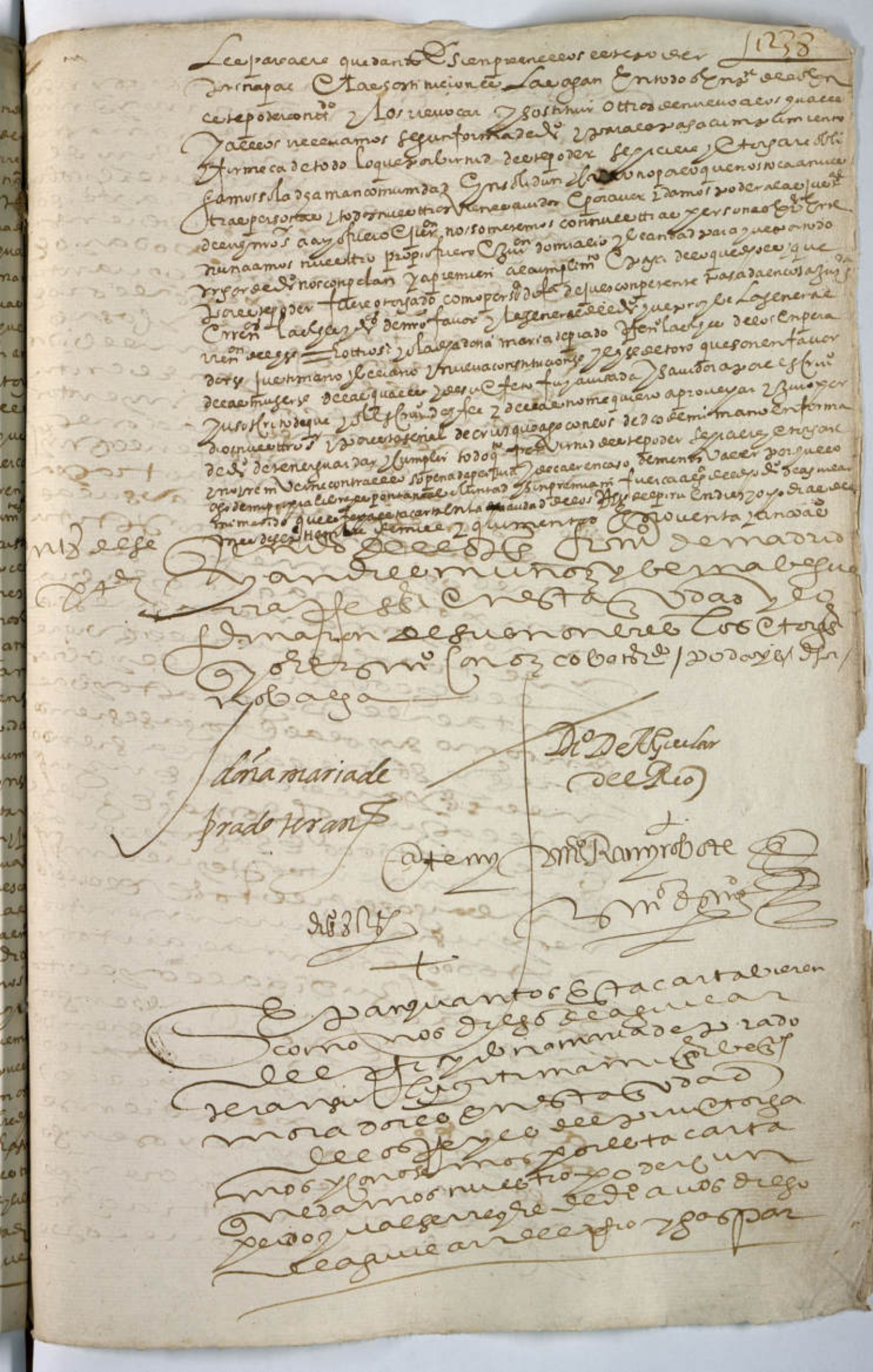

dais sostituir en una o mas
personas que os pares
cere e los rrebocar e sostituir o
tros de nuevo a los quales y
a vos rrelievo segun derecho
e para lo aver todo por firme
obligamos nuestras
personas e bienes a
vidos e por aver que nos
fecha en la rrea
ciudad de los rreyes en diez
y ocho dias del mes de sep
tiembre de mill
y quinientos y noventa y cinco años.

13 de sep
xbre
1595

Ten[illegible] Fran[illegible] de Madrid y
Andres Muñoz y Bernabe Gue
rra [illegible] en esta ciudad y lo firma
ron de sus nombres [illegible] y
[illegible] conozco

Doña maria de
prado [illegible]

Pedro de Aguilar
del Rio

Fran[illegible] Ramirez [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta bieren como yo [illegible]
[illegible] de las quentas [illegible]
puerto de [illegible] de [illegible]
en esta ciudad de los rreyes [illegible] y me obligo de
por esta carta que [illegible] acendio
dar e pagar [illegible] poder obiere duzientos
[illegible] quien [illegible] de los
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] son por rrazon de [illegible]
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] pagados [illegible]
[illegible] entregado [illegible]
[illegible] en mi poder [illegible]
[illegible] entrego y paga [illegible]
[illegible] la [illegible]
y numerata pecunia y [illegible] entrego y

dais sostituir en una o mas
personas que os pares
cere e los rrebocar e sostituir o
tros de nuevo a los quales y
a vos rrelievo segun derecho
e para lo aver todo por firme
obligamos nuestras
personas e bienes a
vidos e por aver que nos
fecha en la rrea
ciudad de los rreyes en diez
y ocho dias del mes de sep
tiembre de mill
y quinientos y noventa y cinco años.

13 de sep
xbre
1595

Ten[illegible] Fran[illegible] de Madrid y
Andres Muñoz y Bernabe Gue
rra [illegible] en esta ciudad y lo firma
ron de sus nombres [illegible] y
[illegible] conozco

Doña maria de
prado teran

Pedro de Aguilar
del Rio

Fran[illegible] Ramirez
[illegible]

Sepan quantos esta carta bieren como yo [illegible]
[illegible] de las quentas [illegible]
puerto de [illegible] de [illegible]
en esta ciudad de los rreyes [illegible]
por esta carta que [illegible] me obligo de
dar e pagar [illegible] pagare a vos [illegible]
[illegible] quien [illegible] poder obiere [illegible]
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] son por rrazon de [illegible]
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] pagados [illegible]
[illegible] entregado [illegible]
[illegible] en mi poder [illegible]
[illegible] entrego y paga [illegible]
[illegible] la [illegible]
y numerata pecunia y [illegible] entrego y

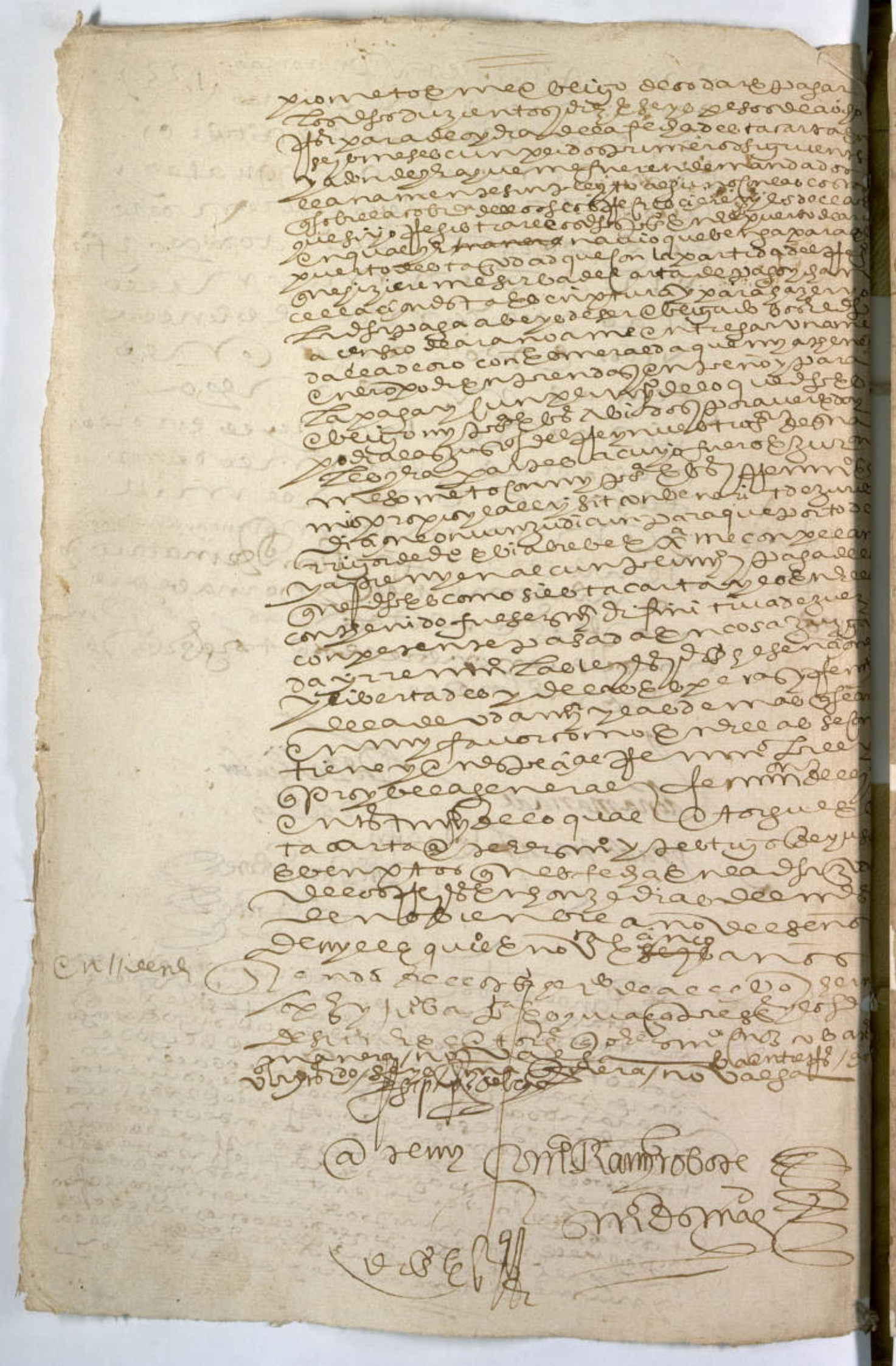

Reg 25 Hoja 1240

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso de Luzon vezino desta
villa de Valladolid otorgo y conozco
por esta carta que vendo a vos
Bernardo de Mendoza vezino desta
villa de Valladolid una mi casa
que yo he y tengo en esta villa
en la calle de Santa Maria
la Antigua que es en la collacion
de Santa Maria la Antigua
que es en la collacion de Santa Maria
la Antigua que es en la collacion de
Santa Maria la Antigua que es en la collacion de
Santa Maria la Antigua que es en la collacion de
Santa Maria

con presente passada el Rosa Juzgado de Rs
la Leyes de Derechos de Cenos y Ponce de Leyes
de las Cosas de Remedio de la deuda mayor
y la demas que se an tomado fauor como de la ley
y en especial Rs la ley que proybe la General de
nunciacion de los Consentimientos que
de esta escriptura se sacan de los mas
traslados de un tenor y uno de los cun
plidos pagados los demas no valgan
que se fecha en la carta de la dicha ciudad de
los Reyes de la Yrua diez de Setiembre
de mil de marzo año del señor
de mil y quinientos y noventa y seis años
En 16 de marzo
en el dicho Rosario y Juan Martinez presbitero
y testigos y Juan Martinez y Pedro Gonzalez
[illegible] de sus
nombres [illegible] conozco

Alonso de Luz Alonso de Azuaga

Ante mi
Rs 6 rs

Tomas Ramirez Bote
Martin Domaz

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Antonio Lopez Boca estante al presente
en esta ciudad de los Reyes de la Yrua
y otorgo por esta carta que devo y me obligo
de dar y pagar a Fernando Mendez Rubial
que esta presente a quien su poder obiere
en pesos corrientes de a nueve y de a
pesos los quales dos de hoy son por razon
de estos tantos pesos en los dichos
reales que me prestastes por mes
y por hazer buena obra de los tenerlos

con presente passada el Rosa Juzgado de Rs
la Leyes de Derechos de Cenos y Ponce de Leyes
de las Cosas de Remedio de la deuda mayor
y la demas que se an mostrado favor como de la ley
y en especial Rs la ley que prohibe la General de
nunciacion de los Consejos [illegible]
de esta escriptura se sacan [illegible]
traslados de un tenor y uno de los cun
plidos pagados los demas no valgan
que se fiscal en carta la dicha ciudad de
los Reyes de Lima diez y seis dias
del mes de marzo año del señor
de mil y quinientos y noventa y seis años
En 16 de marzo
en [illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

Alº de Luz — Alº de Azuelo

Ante mi
[illegible]

Tomas Ramirez Bote
Mº Domas

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Antonio Lopez Boca estante al presente
en esta ciudad de los Reyes de [illegible]
y otorgo por esta carta que devo y me obligo
de dar y pagar a Fernando Mendez Rubial
que esta presente a quien su poder obie
ren pesos corrientes de a nueve y de a
[illegible] los quales dos de hoy son por razon
de [illegible] tantos pesos en los dichos
[illegible] que me prestastes por mes
[illegible] buena obra [illegible]

que alcançara por acuyo fuero e juzgado
me someto con mi persona e bienes y re
mitiendo e mi propio y la ley si don venerid de
jurisdiçion e convinçiendo para que por todo
rigor de dicho e vias executiva me compelan
y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho
es como si esta carta y lo en ella contenido
fuese mi difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunçiando las
leyes y disposiçiones y libertades y de
las esperas y remedio de la de vida
mayor y las demas que sean en mi fa
vor como en ellas se contiene y en
especial renunçiando la ley que prohi
be la general renunçiaçion de leyes
e consiento que esta escriptura
se saquen dos e mas traslados de un thenor
y que no de los cumplidos y pagados los demas no val
gan y lo firmo en la dicha çiudad de los reyes
en veynte e un dias del mes de março
de mil e quinientos y noventa e seys años
Yendo de ellos testigos Antonio Rodriguez y Juan de
Haueberaya y Pedro Luis de Rodriguez
en esta çiudad y lo firmo de mi el
escrivano Gonçalo Gonçalez

Antonio Lopez Boça

Ante mi
Ramiro Robote
Gonçalo Gonçalez

Antonio Lopez Boça de vea Fran.co Mendez Rubiales 100 pesos de a 9 reales por otros tantos plazo a primero de agosto y por quanto en otra obligaçion que le otorgo de 4 pesos a Jesu Gutierrez le dio poder para que si no le pagare al plazo de ella haga baratas dize y consientes sino a que no le pagare en plazo de esta el vuestros pesos por el propio poder haga baratas para pagarse de estos 100 pesos mas

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro Portocarrero vezino de la çiudad del Cuzco hizo lugartiniente y universal heredero de don Pedro Portocarrero difunto que dios aya a residente en

que alcançara por acuyo fuero e juzgado
me someto con mi persona e bienes y re
mitiendo e mi propio y la ley si don venerid de
jurisdiçion e convinçiendo para que por todo
rigor de dicho e vias executiva me compelan
y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho
es como si esta carta y lo en ella contenido
fuese mi difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunçiando las
leyes y disposiçiones y libertades y de
las esperas y remedio de la de vida
mayor y las demas que sean en mi fa
vor como en ellas se contiene y en
especial renunçiando la ley que prohi
be la general renunçiaçion de leyes
e consiento que esta escriptura
se saquen dos e mas traslados de un thenor
y que no de los cumplidos y pagados los demas no val
gan y lo firmo en la dicha çiudad de los reyes
en veynte e un dias del mes de março
de mil e quinientos y noventa e seys años
Yendo de ellos testigos Antonio Rodriguez y Juan de
Haueberaya y Pedro Luis de Rodriguez
en esta çiudad y lo firmo de mi el
escrivano Gonçalo Gonçalez

Antonio Lopez Boça

Ante mi
Ramiro Robote
Gonçalo Gonçalez

Antonio Lopez Boça de vea Fran.co Mendez Rubiales 100 pesos de a 9 reales por otros tantos plazo a primero de agosto y por quanto en otra obligaçion que le otorgo de 4 pesos a Jesu Gutierrez le dio poder para que si no le pagare al plazo de ella haga baratas dize y consientes sino a que no le pagare en plazo de esta el vuestros pesos por el propio poder haga baratas para pagarse de estos 100 pesos mas

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro Portocarrero vezino de la çiudad del Cuzco hizo lugartiniente y universal heredero de don Pedro Portocarrero difunto que dios aya a residente en

En 25 de Marco

1744

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho de Velao Xtegui thesorero Cuezo fiador de cabeza vecino desta villa de Aguilar de Campos otorgo y conozco que he recebido y hallado de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion y Rosario desta villa veinte y quatro marcos de plata labrada en barras de valor cada marco de quatrocientos y quinze reales que son por razon de lo qual otorgo y me obligo de dar y pagar a la dicha Cofradia o a quien su poder obiere dentro de dos meses primeros siguientes las dichas barras de plata marcadas en ensaye y marcadas con la marca de esta villa y de valor cada marco de quatrocientos y quinze reales que son por razon de los dichos veinte y quatro marcos diez mil y seiscientos reales en reales de plata corriente en estos reynos y en moneda usual y corriente y no en otra especie alguna y si dentro de dicho tiempo no diere y pagare las dichas barras de plata marcadas en ensaye y marcadas con la marca desta villa como dicho es que pueda la dicha Cofradia o quien su poder obiere hacer y mande hacer de mi y de mis bienes la execucion que quisiere y por bien tuviere hasta ser pagada de los dichos diez mil y seiscientos reales que son por razon de los dichos veinte y quatro marcos de plata labrada en barras marcadas en ensaye y marcadas con la marca desta villa como dicho es y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Sancho de Velao Xtegui thesorero Cuezo fiador de cabeza vecino desta villa de Aguilar de Campos otorgo y conozco que he recebido y hallado de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion y Rosario desta villa veinte y quatro marcos de plata labrada en barras

y pagado lo que dho es como
si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juz
gada y remitido las leyes y dichas sen
ciones y libertades y leyes quinta
y sesta partida y las demas que
hablan en razon de las esperas
y remedio de la deuda mayor y
las demas que se an en mi fa
bor como en ellas se contiene y en
especial remitido la ley que no proybe
la general remision de leyes que es
fecha esta carta en el puerto
y callao de la ciudad de los reyes en
seys dias del mes de abril año del s.or
de mil e quinientos y noventa e seys años
de nos de los s.res Ant.o de Ribaja y
Juan Bautista Muzdientes y Bartolome Mi
guel presentes en este [illegible] y lo firmo de mi
el escrivano [illegible] conozco

Bartolomé Corrientes

Sanchez de Velasco [illegible]

Ante mi
Juan Ramirez
Ant.o de Mag.

1246

Prosigue a ventura

Jesus el padre Juan sebastian prepo
sito provincial de la compañia
de jesus en esta provincia de
Castilla por quanto el padre Mar
tin vazquez de la compañia de jesus
teniente y vicario general en
todo el reyno de toledo por
bastante para hazer la renunciacion
y dexacion de su dignidad de la
prepositura de la casa profesa
de la compañia de jesus de la
ciudad de toledo segun y como
mas cumplidamente se contiene
en la escritura de renunciacion
y dexacion que sobre ello ha
hecho y otorgado ante el escri
vano publico infrascripto de la
una parte, y el padre Juan de
Mariana de la compañia de jesus
de la otra parte, dixeron que
por quanto el dicho padre Mar
tin vazquez como vicario general
en virtud de la dicha renunciacion
y dexacion que ha hecho de la
dicha prepositura de la casa
profesa de la compañia de jesus
de la ciudad de toledo en el
padre Juan de Mariana para que
el dicho padre Juan de Mariana
sea preposito de la dicha casa
profesa de toledo y para que
pueda usar y exercer el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo segun y
como mejor y mas cumplidamente
se contiene en la escritura de
renunciacion y dexacion que
sobre ello ha hecho y otorgado
ante el escrivano publico infras
cripto, por tanto el dicho padre
Juan sebastian preposito provin
cial de la compañia de jesus en
esta provincia de Castilla en
virtud de la dicha su bastan
cia que de suso se hace mencion
y en virtud de la dicha renun
ciacion y dexacion que el dicho
padre Martin vazquez como vi
cario general ha hecho en el
dicho padre Juan de Mariana
de la dicha prepositura de la
casa profesa de la compañia de
jesus de la ciudad de toledo
de la qual dicha renunciacion
y dexacion el dicho padre Juan
de Mariana ha de usar y exercer
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de tres años
primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de
la fecha de la dicha renuncia
cion y dexacion en adelante
que se cumplen en fin del mes
de agosto de mil y quinientos
y noventa y tres años, y
despues de los dichos tres años
primeros siguientes el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y quinientos y noventa
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y quinientos y noventa
y seis años, y despues de los
dichos seis años el dicho padre
Juan de Mariana ha de tener
y tenga el dicho oficio de pre
positura de la dicha casa pro
fesa de toledo por tiempo de
otros tres años siguientes que
corren y se cuentan desde el
dicho dia primero de setiembre
de mil y quinientos y noventa
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y quinientos y noventa
y nueve años, y despues de los
dichos nueve años el dicho padre
Juan de Mariana ha de tener
y tenga el dicho oficio de pre
positura de la dicha casa pro
fesa de toledo por tiempo de
otros tres años siguientes que
corren y se cuentan desde el
dicho dia primero de setiembre
de mil y quinientos y noventa
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos años,
y despues de los dichos doce
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos y
tres años, y despues de los
dichos quinze años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y tres años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
seiscientos y seis años, y
despues de los dichos diez y
ocho años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos y seis años en ade
lante que se cumplen en fin del
mes de agosto de mil y seiscien
tos y nueve años, y despues de
los dichos veinte y un años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y nueve
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y seiscientos y doce años, y
despues de los dichos veinte y
quatro años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos y doce años en ade
lante que se cumplen en fin del
mes de agosto de mil y seiscien
tos y quinze años, y despues de
los dichos veinte y siete años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y quinze
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y seiscientos y diez y ocho años,
y despues de los dichos treinta
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos y diez y ocho años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
seiscientos y veinte y un años,
y despues de los dichos treinta
y tres años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos y veinte y un años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
seiscientos y veinte y quatro
años, y despues de los dichos
treinta y seis años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y veinte y
quatro años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y veinte y
siete años, y despues de los
dichos treinta y nueve años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y veinte y
siete años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y treinta
años, y despues de los dichos
quarenta y dos años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y treinta
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y seiscientos y treinta y tres
años, y despues de los dichos
quarenta y tres años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y treinta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y treinta
y seis años, y despues de los
dichos quarenta y seis años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y treinta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y treinta
y nueve años, y despues de los
dichos quarenta y nueve años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y treinta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos y
quarenta y dos años, y despues
de los dichos cinquenta y dos
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos y quarenta y dos
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y seiscientos y quarenta y tres
años, y despues de los dichos
cinquenta y cinco años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y quarenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y quarenta
y seis años, y despues de los
dichos cinquenta y ocho años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y quarenta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y quarenta
y nueve años, y despues de los
dichos sesenta y un años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y quarenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos y
cinquenta y dos años, y despues
de los dichos sesenta y quatro
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos y cinquenta y dos
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y seiscientos y cinquenta y tres
años, y despues de los dichos
sesenta y siete años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y cinquenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y cinquenta
y seis años, y despues de los
dichos setenta años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y cinquenta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y cinquenta
y nueve años, y despues de los
dichos setenta y tres años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y cinquenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos y
sesenta y dos años, y despues
de los dichos setenta y seis años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y sesenta
y dos años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y sesenta
y tres años, y despues de los
dichos setenta y nueve años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y sesenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y sesenta
y seis años, y despues de los
dichos ochenta y dos años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y sesenta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y sesenta
y nueve años, y despues de los
dichos ochenta y cinco años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y sesenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos y
setenta y dos años, y despues
de los dichos ochenta y ocho
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
seiscientos y setenta y dos
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y seiscientos y setenta y tres
años, y despues de los dichos
noventa y un años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y setenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y setenta
y seis años, y despues de los
dichos noventa y quatro años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y setenta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y setenta
y nueve años, y despues de los
dichos noventa y siete años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y setenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos y
ochenta y dos años, y despues
de los dichos cien años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y ochenta
y dos años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y ochenta
y tres años, y despues de los
dichos ciento y tres años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y ochenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y ochenta
y seis años, y despues de los
dichos ciento y seis años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y ochenta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y ochenta
y nueve años, y despues de los
dichos ciento y nueve años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y ochenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y seiscientos y
noventa y dos años, y despues
de los dichos ciento y doce años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y noventa
y dos años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y noventa
y tres años, y despues de los
dichos ciento y quinze años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y noventa
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y noventa
y seis años, y despues de los
dichos ciento y diez y ocho años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y noventa
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y noventa
y nueve años, y despues de los
dichos ciento y veinte y un años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y seiscientos y noventa
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y setecientos años,
y despues de los dichos ciento
y veinte y quatro años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos años en
adelante que se cumplen en fin
del mes de agosto de mil y
setecientos y tres años, y
despues de los dichos ciento y
veinte y siete años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y tres años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
setecientos y seis años, y
despues de los dichos ciento y
treinta años el dicho padre
Juan de Mariana ha de tener
y tenga el dicho oficio de pre
positura de la dicha casa pro
fesa de toledo por tiempo de
otros tres años siguientes que
corren y se cuentan desde el
dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y seis años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
setecientos y nueve años, y
despues de los dichos ciento y
treinta y tres años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y nueve
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y doce años, y
despues de los dichos ciento y
treinta y seis años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y doce años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
setecientos y quinze años, y
despues de los dichos ciento y
treinta y nueve años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y quinze
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y diez y ocho años,
y despues de los dichos ciento
y quarenta y dos años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y diez y
ocho años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y veinte y
un años, y despues de los
dichos ciento y quarenta y
cinco años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y veinte y un años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
setecientos y veinte y quatro
años, y despues de los dichos
ciento y quarenta y ocho años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y veinte y
quatro años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y veinte y
siete años, y despues de los
dichos ciento y cinquenta y un
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y veinte y siete años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
setecientos y treinta años, y
despues de los dichos ciento y
cinquenta y quatro años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y treinta
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y treinta y tres
años, y despues de los dichos
ciento y cinquenta y siete años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y treinta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y treinta
y seis años, y despues de los
dichos ciento y sesenta años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y treinta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y treinta
y nueve años, y despues de los
dichos ciento y sesenta y tres
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y treinta y nueve
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y quarenta años,
y despues de los dichos ciento
y sesenta y seis años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y quarenta
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y quarenta y tres
años, y despues de los dichos
ciento y sesenta y nueve años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y quarenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y quarenta
y seis años, y despues de los
dichos ciento y setenta y dos
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y quarenta y seis
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y quarenta y nueve
años, y despues de los dichos
ciento y setenta y cinco años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y quarenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y setecientos y
cinquenta y dos años, y despues
de los dichos ciento y setenta y
ocho años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y cinquenta y dos
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y cinquenta y tres
años, y despues de los dichos
ciento y ochenta y un años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y cinquenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y cinquenta
y seis años, y despues de los
dichos ciento y ochenta y quatro
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y cinquenta y seis
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y cinquenta y nueve
años, y despues de los dichos
ciento y ochenta y siete años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y cinquenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y setecientos y
sesenta y dos años, y despues
de los dichos ciento y noventa
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y sesenta y dos
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y sesenta y tres
años, y despues de los dichos
ciento y noventa y tres años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y sesenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y sesenta
y seis años, y despues de los
dichos ciento y noventa y seis
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y sesenta y seis
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y sesenta y nueve
años, y despues de los dichos
ciento y noventa y nueve años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y sesenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y setecientos y
setenta y dos años, y despues
de los dichos doscientos y dos
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y setenta y dos
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y setenta y tres
años, y despues de los dichos
doscientos y cinco años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y setenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y setenta
y seis años, y despues de los
dichos doscientos y ocho años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y setenta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y setenta
y nueve años, y despues de los
dichos doscientos y once años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y setenta
y nueve años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y setecientos y
ochenta y dos años, y despues
de los dichos doscientos y catorze
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y ochenta y dos
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y ochenta y tres
años, y despues de los dichos
doscientos y diez y siete años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y ochenta
y tres años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y ochenta
y seis años, y despues de los
dichos doscientos y veinte años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y ochenta
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y ochenta
y nueve años, y despues de los
dichos doscientos y veinte y tres
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y ochenta y nueve
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y noventa y dos
años, y despues de los dichos
doscientos y veinte y seis años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y noventa
y dos años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y noventa
y tres años, y despues de los
dichos doscientos y veinte y nueve
años el dicho padre Juan de
Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y noventa y tres
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y setecientos y noventa y seis
años, y despues de los dichos
doscientos y treinta y dos años
el dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y setecientos y noventa
y seis años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y setecientos y noventa
y nueve años, y despues de los
dichos doscientos y treinta y
cinco años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
setecientos y noventa y nueve
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y ochocientos años, y despues
de los dichos doscientos y treinta
y ocho años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
ochocientos años en adelante que
se cumplen en fin del mes de
agosto de mil y ochocientos y
tres años, y despues de los
dichos doscientos y treinta y
nueve años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
ochocientos y tres años en ade
lante que se cumplen en fin del
mes de agosto de mil y ochocien
tos y seis años, y despues de
los dichos doscientos y quarenta
y dos años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
ochocientos y seis años en ade
lante que se cumplen en fin del
mes de agosto de mil y ochocien
tos y nueve años, y despues de
los dichos doscientos y quarenta
y cinco años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
ochocientos y nueve años en
adelante que se cumplen en fin
del mes de agosto de mil y
ochocientos y doce años, y
despues de los dichos doscientos
y quarenta y ocho años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y ochocientos y doce años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
ochocientos y quinze años, y
despues de los dichos doscientos
y cinquenta y un años el dicho
padre Juan de Mariana ha de
tener y tenga el dicho oficio
de prepositura de la dicha casa
profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y ochocientos y quinze
años en adelante que se cumplen
en fin del mes de agosto de mil
y ochocientos y diez y ocho años,
y despues de los dichos doscientos
y cinquenta y quatro años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros tres años siguientes
que corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de setiembre
de mil y ochocientos y diez y
ocho años en adelante que se
cumplen en fin del mes de agosto
de mil y ochocientos y veinte y
un años, y despues de los
dichos doscientos y cinquenta y
siete años el dicho padre Juan
de Mariana ha de tener y tenga
el dicho oficio de prepositura
de la dicha casa profesa de
toledo por tiempo de otros tres
años siguientes que corren y se
cuentan desde el dicho dia pri
mero de setiembre de mil y
ochocientos y veinte y un años
en adelante que se cumplen en
fin del mes de agosto de mil y
ochocientos y veinte y quatro
años, y despues de los dichos
doscientos y sesenta años el
dicho padre Juan de Mariana
ha de tener y tenga el dicho
oficio de prepositura de la dicha
casa profesa de toledo por tiempo
de otros

1749

En los reyes en nueve de mayo
de mill e quinientos e noventa e
seis años en presencia de mi el escrivano
parescio diego de cangueo y otorgo
licencia y facultad a doña andrea
de la guerra su muger para que
otorgar quales quier instrumentos sobre
quales quier casos y efetos que
le pareciere que para ello
y lo dello anexo y dependiente
le dava el dicho licen
cia y facultad cumplida quan
bastante de derecho se requie
re a la semeja de lo que
dicho es obligo su persona e
bienes avidos y por aver
y en testimonio de lo que dicho es lo otorgo
siendo testigos el bachiller
[illegible] de cangueo y luis perez [illegible]
en esta ciudad y lo firmo de su mano
el otorgante [illegible]

En 9 de mayo

[illegible] de cangueo

[illegible]

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

El Pan quantos esta carta vieren
como yo diego de cangueo vezino
y fiel executor de la villa de bal
verde de lyra estante al presente
en esta ciudad de los reyes del pru
digo y otorgo por esta carta que doy mi
poder cumplido bastante a vos y por
vale franco presidente en esta dicha ciudad
que estays presente para que en mi
nombre o en el vuestro y para vos mis
mo como en tal vuestra y negocio vuestro
propio podays pedir y demandar
rrecibir y aver y cobrar de [illegible]

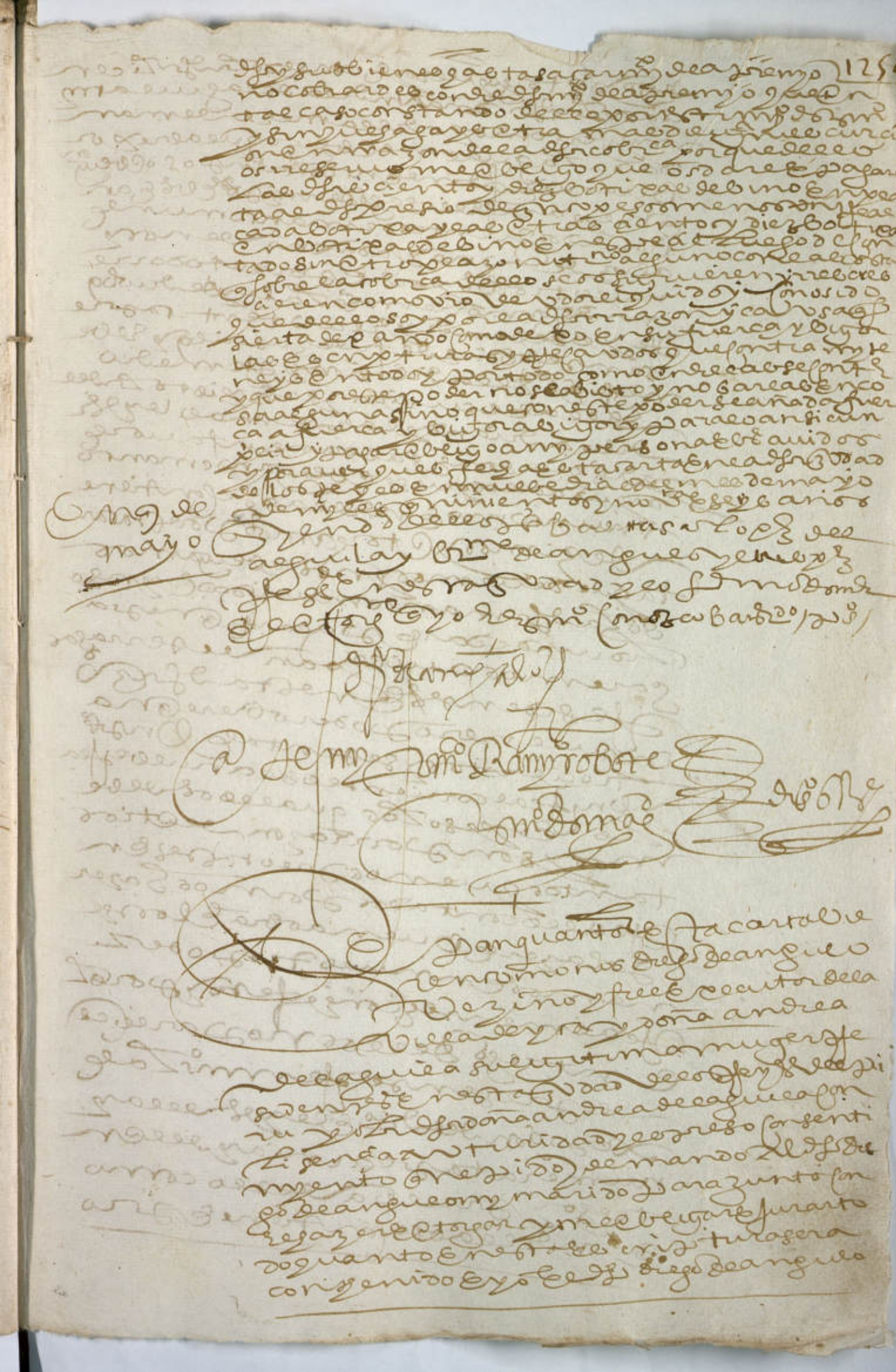

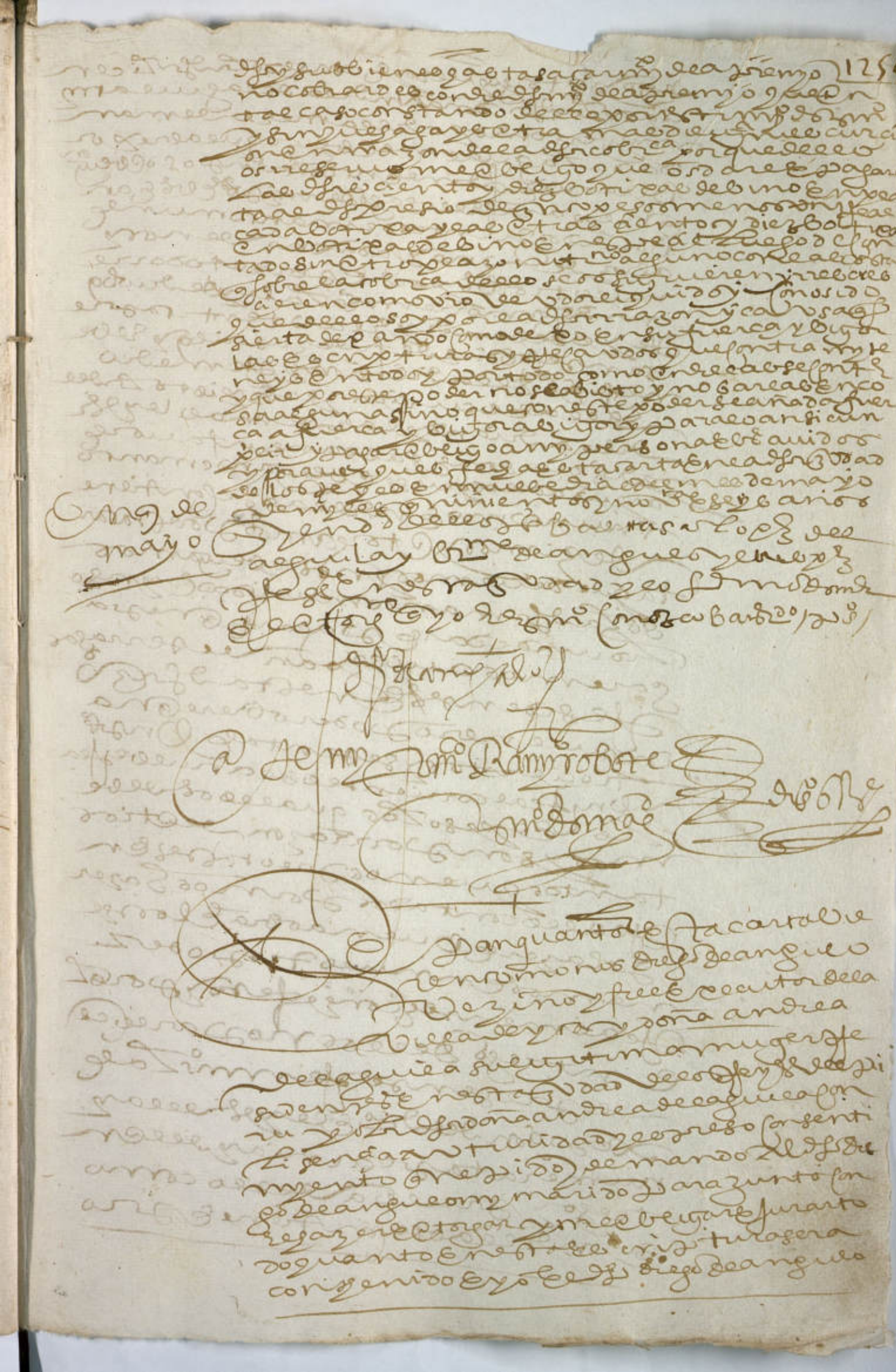

metemos y nos obligamos
solidariamente mancomuni
dad e ynsolidum de os dar e
pagar los dhos quatrocientos
y setenta e un pesos y un real
en los dhos reales de plata
puestos y pagados en esta
ciudad a nuestra costa e
riesgo para de oy dia de la
fecha desta carta en seys meses
cumplidos primeros siguien
tes a vn de yra que nos fueren
demandados y si en otra parte
fuera desta ciudad hizieremos
la paga de los dhos pesos han de
benir a esta ciudad a nuestra costa
y riesgo para que en ella se
ayan realmente pagado dellos y los
ayan en vro poder llanamente
sin pleyto alguno con las costas
que sobre la cobrança dellos se os
siguieren y rrecrescieren e para
ban si cumplir e pagar e obli
gamos ambos los otorgantes solidariamente
mancomunidad e ynsoli
dum a nuestra persona e bienes a
bidos y por auer e damos poder
a las justicias del rrey nuestro señor
de qualesquiera partes
a cuyo fuero e jurisdicion nos somete
mos con nuestra persona e bienes y en es
pecial nos sometemos e a nuestros bienes

Angel
mayo

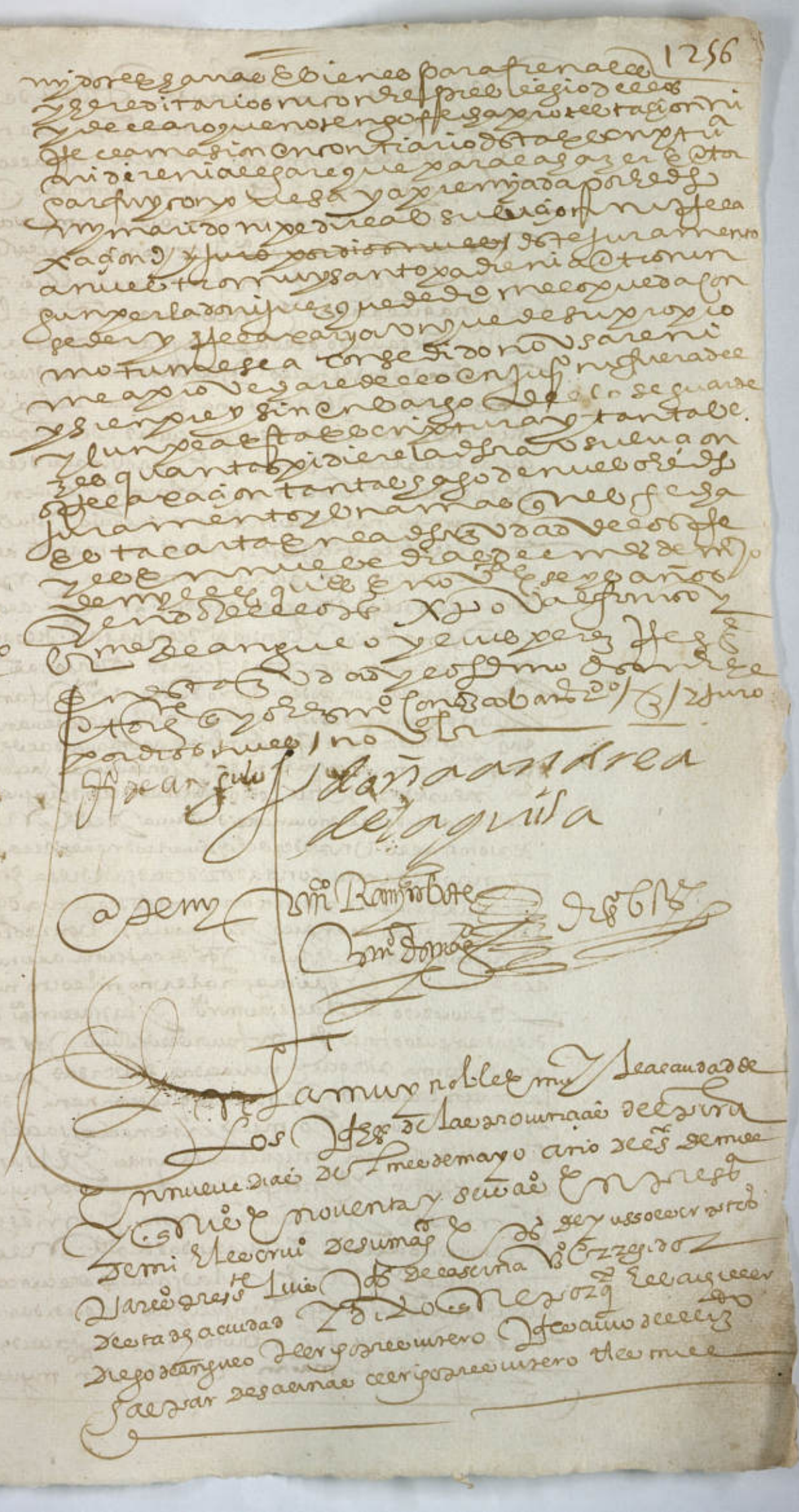

Angel
mayo

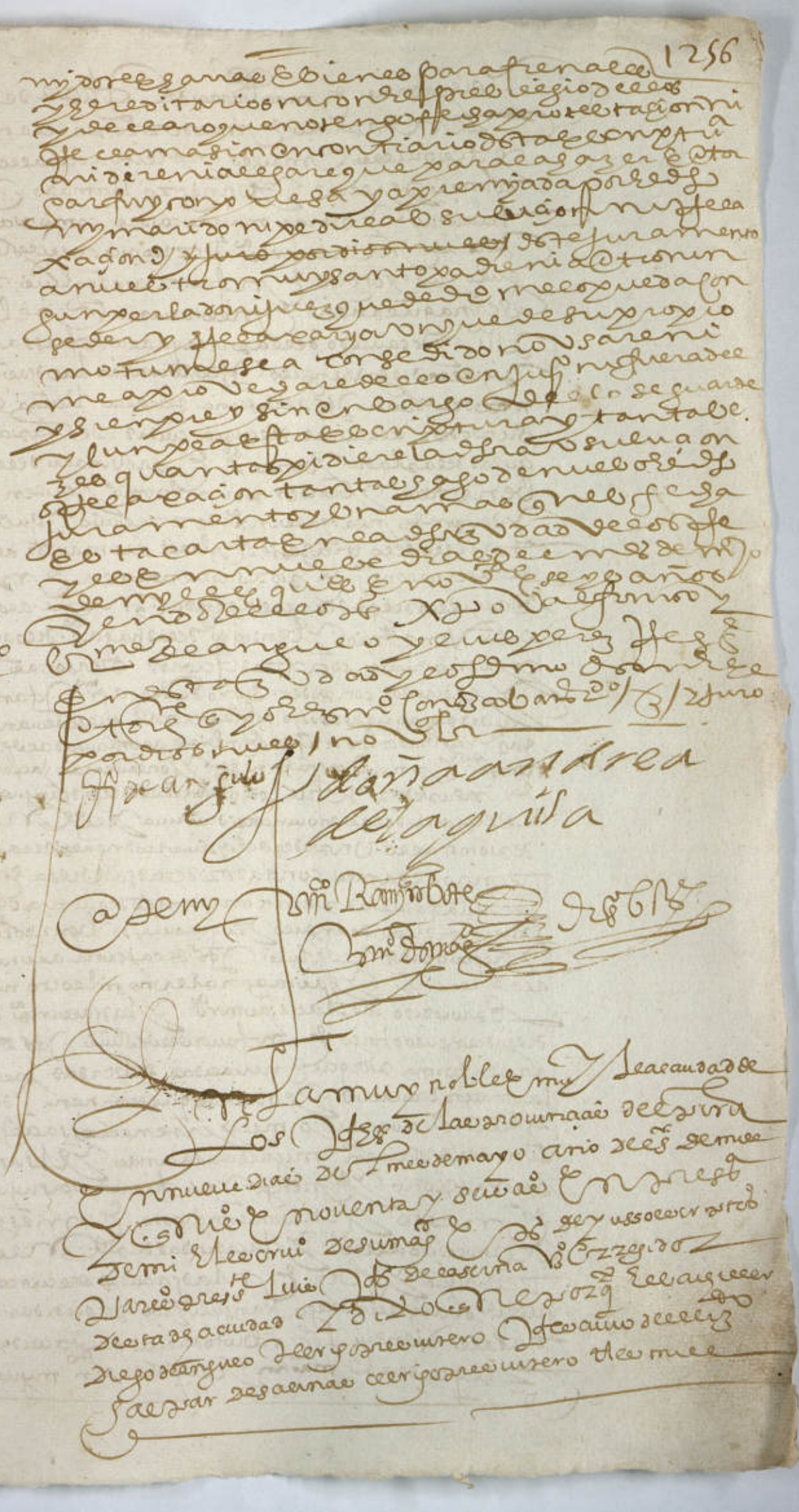

Yo Joan de Ayala escriuano y mayordomo de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla y de los alcaldes y alguaziles y regidores y caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad y de cada vno y qualquier dellos en su nombre y en nombre de la dicha ciudad otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario de auer a vos el muy noble señor don Pedro Enriquez adelantado mayor de Andaluzia y a vos el muy noble señor don Fernando de Ribera adelantado de la frontera y a vos el muy noble señor don Juan de Guzman duque de Medina Sidonia y a vos el muy noble señor don Juan de Silua conde de Cifuentes y a vos el muy noble señor don Juan Manuel y a vos el muy noble señor don Juan de Cardenas duque de Maqueda y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza duque del Infantado y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza marques de Santillana y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Saldaña y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Coruña y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Castañeda y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Monteagudo y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Miranda y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Oropesa y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Fuentes y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Ribadeo y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Monterrey y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Alcaudete y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Priego y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Feria y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Niebla y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Gelves y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Palma y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Ayamonte y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Lepe y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Huelva y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Sanlucar de Barrameda y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Rota y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Chipiona y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Trebujena y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Arcos y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Bailen y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Ayamonte y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Lepe y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Huelva y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Sanlucar de Barrameda y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Rota y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Chipiona y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Trebujena y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Arcos y a vos el muy noble señor don Juan de Mendoza conde de Bailen

Otorgamos e conocemos todos los dichos Rodrigues de consentimiento de cada uno de nos otros Rodrigues de cada uno para sy e por la parte que le toca e pertenesce de la dicha hacienda que ansy tenemos e poseemos en esta villa de Cartagena e fuera de ella e de todos los esclavos e esclavas e ganados e otras cosas que a la dicha hacienda pertenesce para que la dicha Leonor Rodrigues de cada una de las dichas partes pueda hacer e haga de la dicha hacienda todo lo que quisiere e por bien tuviere como de cosa suya propia libremente sin pedir licencia a ninguno de nos otros ni a otra persona alguna para lo cual le damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun que nos otros lo tenemos e de derecho mas puede e debe valer

Y mexor tiene y declara mea
procurador. de Zrevaio y para ala obranca
y fuera della ante quales quier juezes
y justicias de sus reales audiencias
y chancillerias y personales y dondequier que
y en qualquier parte que mas le convenga
y le sea necesario para que en todo lo
y cada uno de los dichos pleitos
y causas y en cada parte dellos
y en todos sus incidentes anexidades
y dependencias y emergencias
y en todo lo a ellos anexo y conexo
y dependiente y emergente
y en todo lo que sea necesario
y para que en todo lo que

1258

1258

Por

La muy noble y muy leal
ciudad de los reyes en siete dias
del mes de mayo de mill e quin
entos y noventa e seis años en
presençia de mi Ferrando de Mag[illegible] testigos
de yuso escriptos parescio presente
sebastian perez residente en esta
dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho
luis de betanços presbitero que esta
presente esta rresevido por mayor
domo de la catedral desta dicha ciudad
y le esta dado poder para rrescivir e
cobrar todos los diezmos y renta de la
dicha santa yglesia y de la fabrica de la dicha
santa yglesia con cargo de que dé fian
cas de que dara quenta con pago
de todos los pesos que cobrare y bienes
y cosas que en su poder entra
ren todo el tiempo que fuere tal
mayordomo y hasta tanto que se
le rrebo que el dicho poder y el dicho licen
do luis de betanços le a rrogado le fre
en la dicha razon lo qual el dicho sebas
tian perez aceta y quiere y en rrecon
dello dixo y otorgo el dicho sebas
tian perez que se salia e salio por
fiador del dicho licen[do] luis de betanços
y como tal se obligo que el dicho licen[do]
luis de betanços dara quenta
con pago de todos los pesos de oro
y plata y otros bienes y cosas
que en su poder entrare y co
brare en nonbre de la dicha santa
yglesia y de la fabrica y diezmos
como tal mayordomo desde pri
mero de este presente mes de mayo
en adelante todo el tiempo
y hasta tanto que se le rrebo que
el dicho poder de tal mayor

y pagara todos los pesos y cosas
en que fuere alcançado y la
dicha quenta la dara cada vez
y quando que se le pida y
demande donde no que
el dicho sebastian perez dara la
dicha quenta con pago por el dicho
licenciado luis de betanços y paga
ra todos los pesos y cosas en que
fuere alcançado luego de contado
y cada vez y quando que se le pida
y demande de todo el tiempo que
fuere tal mayordomo el dicho
licenciado luis de betanços de la dicha
santa yglesia y hasta que se le rrebo
que el dicho poder desde el dicho dia pri
mero deste dicho presente mes de mayo
en adelante y haze para
la paga de los dichos pesos y cosas
en que fuere alcançado de dar
da agenas suya propia y de libre
de vdor y sin que se haga rrecibo
ni escriçion en razon de todo
ello contra el dicho licenciado luis
de betanços ni sus bienes
de fueron de dicho a vn
que el dicho sebastian perez pida
se haga a su propia costa y es
pensas porque el remedio
y autenticas de ello lo rre
mino y aparto de su favor
e ayuda y para lo que si cum
peir y pagar obligo a su
personal bienes auidos
y por auer y dio poder
a la justicia del rrey nuestro
señor de qualesquiera partes
a cuyo fuero e juzgado se someto
con su personal bienes

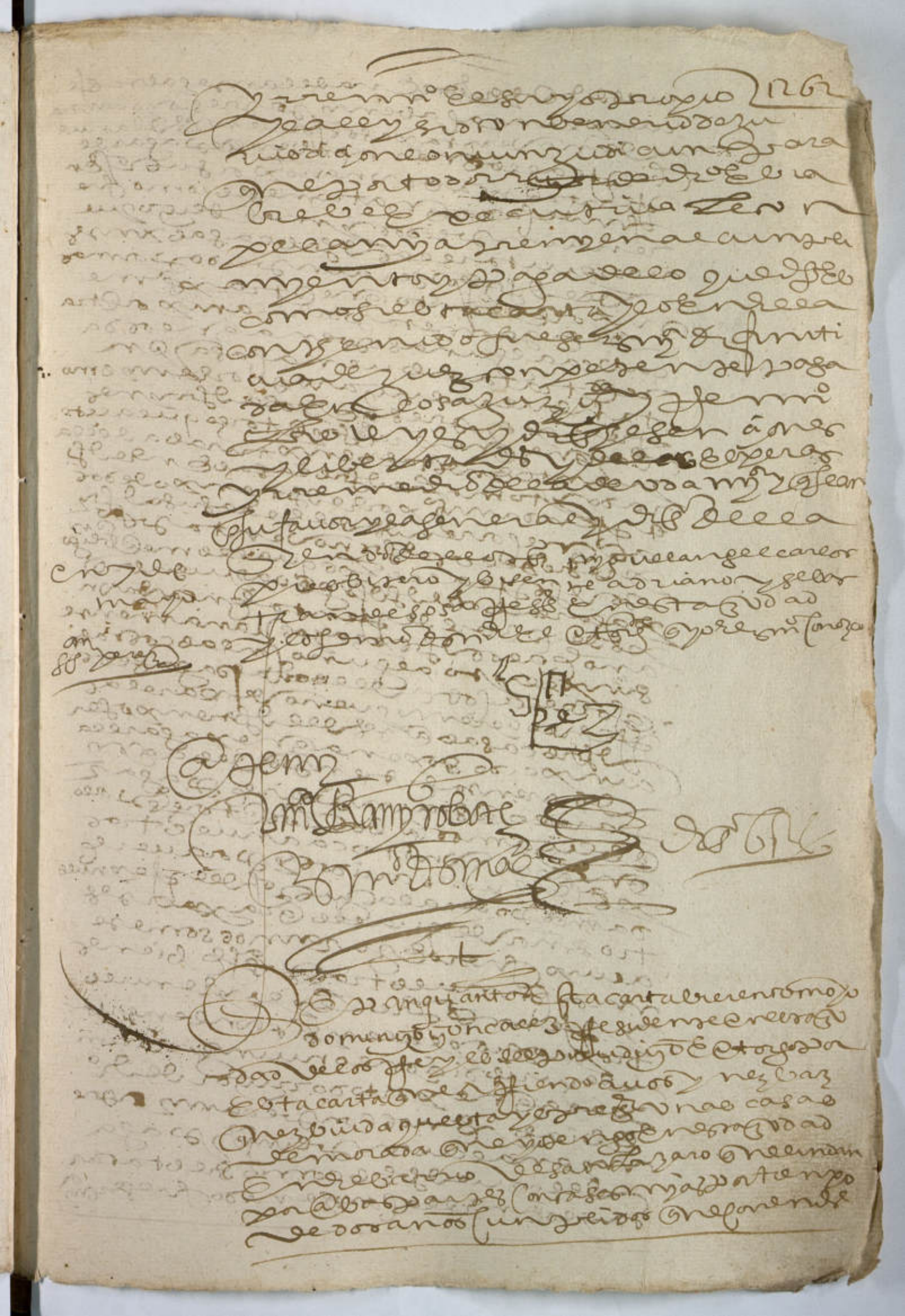

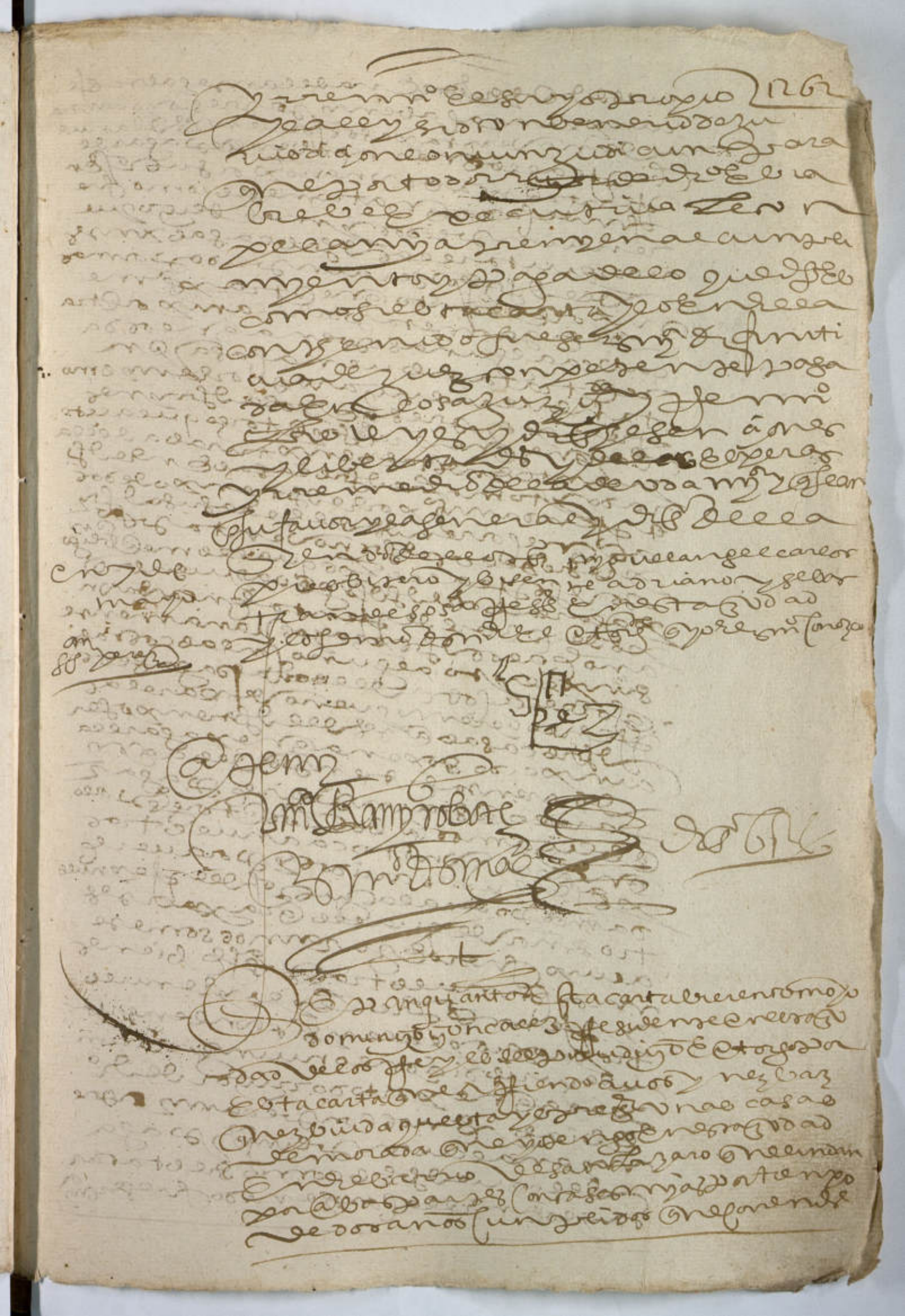

difinitiua pasada en cosa
juzgada en fuerça de los reyes
y dixo que sean en nuestro fauor y la
que proybe la general fuerça de los
reyes e otros y lo cadso ynes baz
que fuerça el beneficio de la ley
y año de que fuy auisada por le
s. m. desta carta de que yo el s. m. daz
fey de la cosa no me quiero aprouechar
en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta que es fecha en
dicha ciudad de los reyes en
diez dias del mes de junio
año del señor de mill e
quinientos e noventa e seys años
Rendamos por bellezas [illegible] y benito lo
[illegible] en esta ciudad y lo firmo de su nombre
el dicho [illegible] y por la dicha ynes baz que lo firmo
[illegible] porque dicho no sabia [illegible] y lo firmo
[illegible] a los otorgantes

Domingo Portº
gonçales

[illegible]

Ante mi Ramiro [illegible]

[illegible]

Se pan quantos esta carta vieren
como yo, Xpoval de castañeda, residen
te en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta
que siendo a vos Juan de [illegible]
[illegible] que esta [illegible] una
[illegible] y [illegible]

A Rendamos
En 10 de
junio

difinitiua pasada en cosa
juzgada en fermo de los reyes
y dios que sean en nuestro fauor y la
proybe la general fermion de los
reyes e otros y yo la dicho ynes baz
fermo el beneficio de la
y año de que fuy auisada por el
rrmo desta carta de que yo el rrmo daz
fey de la cas no me pro a provechar
en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta que es fecha en
dicha ciudad de los reyes en
diez dias del mes de junio
año del señor de mill e
quinientos e noventa e seys años
Rendamos por bellezas [illegible] y benito lo
[illegible] en esta ciudad y lo firmo de su nombre
el dicho [illegible] y por la dicha ynes baz que lo firmo
[illegible] porque dicho no sabia [illegible] y lo firmo
[illegible] a los otorgantes

Domingo Portº
gonçales

[illegible]

Ante mi Ramiro [illegible]

[illegible]

Rendamos
En 10 de
junio

Sepan quantos esta carta vieren
como yo, Xpoval de castañeda, residen
te en esta ciudad de los reyes del piru
otorgo y conozco por esta carta
que siendo a vos juan de [illegible]
[illegible] que esta ye presente una
[illegible] y [illegible]

para que se comenzare
y en como por sentencia
pasada en cosa juzgada
renunciando las leyes y derechos de sen
ciones y libertades que an y ser
puedan en su favor
en especial la ley que prohibe
la general renunciacion
de leyes que es fecha
esta carta en la dicha ciu
dad de los reyes en veyn
te y cinco dias del mes de
junio de mil y quinientos
y noventa y seis años

Venta en 25 de junio

Ante mi Benito Pacheco y Juan Fernandez
y Juan Bautista de Ribera en esta ciudad
lo firmaron de sus nombres los otorgantes
Yo el escrivano doy fee

Juan de Bivieca — Xpoval de Castañeda

Ante mi
Ramiro Robete
Mo Domingo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Bivieca vezino morador en esta
ciudad de los reyes del Piru digo que otorgo
por esta carta que doy mi poder cumplido bastante
a Alonso Baltasar Diaz mi primo residente en la ciudad
de Panama del reyno de tierra firme e a diego
de Meneses residente en esta dicha ciudad
de Panama para que el dicho reyno de tierra firme
de partida para el dicho reyno de los dos
y cada uno de los dos juntos y a cada uno de los dos
e ynsolidum con que lo que el uno comen
care el otro lo pueda fenecer e acabar

para que se comenzare
y en como por sentencia
pasada en cosa juzgada
renunciando las leyes y derechos de sen
ciones y libertades que an y ser
puedan en su favor
en especial la ley que prohibe
la general renunciacion
de leyes que es fecha
esta carta en la dicha ciu
dad de los reyes en veyn
te y cinco dias del mes de
junio de mil y quinientos
y noventa y seis años

Venta en 25 de junio

Ante mi Benito Pacheco y Juan Fernandez
y Juan Bautista de Ribera en esta ciudad
lo firmaron de sus nombres los otorgantes
Yo el escrivano doy fee

Juan de Bivieca — Xpoval de Castañeda

Ante mi
Ramiro Robete
Mo Domingo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Bivieca vezino morador en esta
ciudad de los reyes del Piru digo que otorgo
por esta carta que doy mi poder cumplido bastante
a Alonso Baltasar Diaz mi primo residente en la ciudad
de Panama del reyno de tierra firme e a diego
de Meneses residente en esta dicha ciudad
de Panama para que el dicho reyno de tierra firme
de partida para el dicho reyno de los dos
y cada uno de los dos juntos y a cada uno de los dos
e ynsolidum con que lo que el uno comen
care el otro lo pueda fenecer e acabar

1265

1266

En el nonbre de dios todo poderoso
amen que es por quantos esta
carta bieren como yo maria romana mu
ger de antonio monterro hija de pedro hernan
dez montegil y leonor romana difuntos
natural que soy ~~de las nuebe~~ gerez
de la frontera en los reynos de roma
estando en firma de el cuerpo y
en mi entero juicio y cumplida me
moria que a dios nuestro señor fue servi
do de me dar creyendo como
firme y verdadera mente creo en el mys
terio de la santisima trinidad
y tomo por mi abogada e yntercesora
a la gloriosa siempre bugen santa
maria para que ruegue a su hijo
precioso mi señor jesu xpo quiera
llebar mi anima a su santo
reyno y gloria para donde fue cria
da y deseando poner mi anima
en carrera de salbacion e otorgo
y conozco por esta carta que hago mi
testamento en la manera siguiente
lo primero encomendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio por
su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra de do fue formado

Y ten mandado que yo dios nuestro señor fue
reservido de me llebar desta presen
bida mi cuerpo sea enterrado
en la capilla de la casa de la
caridad por los capellanes della
y mando que el dia de mi entierro se digan
por mi anima si fuere oras si fuere
te y si no luego otro dia siguiente
las rezadas por los capellanes
de la dicha capilla de la caridad

Y mando que se dexen de limosna de mi bienes
al ospital de la caridad veynte
pesos de a nueve reales y una escudilla
de plata que tengo en casa de mi
de bacan

testam.to

1267

En el nonbre de la santissima
trinidad y de la eterna
unidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero
sepan quantos esta carta vieren como yo el
reverendo padre maestro fray Juan nuevo
de la orden de nra señora del carmen
de la regular observançia presiden
te en esta ciudad de los reyes del piru
en nonbre y voz de pedro forcade difunto
natural de la ciudad de sevilla en los
reynos de españa hijo legitimo de pedro
forcade y violante palao su muger
difuntos y en virtud del poder que
del dicho forcade tengo para otorgar
su testamento que paso en esta ciu
dad en ocho dias del mes de abril
pasado deste presente año ante el escrivano
esta carta el tenor del qual es
cado del original es como se sigue

Poder

En el nonbre de la santissima trinidad pa
dre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero que vive y reyna
por siempre sin fin amen que sepan
quantos esta carta de poder vieren
como yo pedro forcade natural de
la ciudad de sevilla en españa
hijo legitimo de pedro forcade
y violante palao su legitima
muger difuntos que dios aya natural es
que fue en el reyno de valençia
estante al presente en esta ciudad
de los reyes del piru estando en
termo del cuerpo echado en
una cama y en mi buen juicio y
entendimiento qual nuestro

siendo de ello testigos Juan de Velasco y Diego
Mosso y Pedro de Mendoça y Antonio Felipe
y Antonio Sanchez presentes en esta ciudad
y lo firmo don Pedro de Torres que es el
escrivano conozco y asimismo lo firmaron
los testigos que supieron firmar Pedro
Forcadel por testigo Diego Hamoso por testigo
Juan de Velasco por testigo Antonio Felipe
ante mi Francisco Ramirez Robotes escrivano
de Su Magestad

Yo Francisco Ramirez Robotes escrivano del Rey
nuestro señor doy fe y testimonio verdadero
a los que la presentaren como lu
nes por la tarde ocho dias del mes
de abril a la ora de las cinco de la
tarde de mill e quinientos y noventa
e seis años estando en la casa de
nuestra señora del Carmen que esta en esta
ciudad de los Reyes del Piru bi
muerto naturalmente a Pedro Forcadel que
fue la persona que otorgo este poder oy dicho
dia por la mañana a las nueve del
dia y para que de ello conste de pedimento
del padre maestro fray Juan
Prieto de la orden de nuestra señora
del Carmen del presente escrivano la
dicha ciudad de los Reyes en el dicho
dia ocho de abril a la ora de las
cinco de la tarde del dicho año de
mill e quinientos y noventa e seis años
y de ello fueron testigos Benito de Salba
tierra y Gregorio Perez y Alonso de Bustamante
presentes en esta ciudad y en
fe de ello doy fe me de mi mano Francisco Ramirez
Robotes escrivano de Su Magestad

Yo Francisco Ramirez Robotes escrivano del Rey nuestro señor fuy pre
sente a lo que dicho es y rezemuesio no a tal

Testimonio de verdad

Francisco Ramirez Robotes
escrivano de Su Magestad

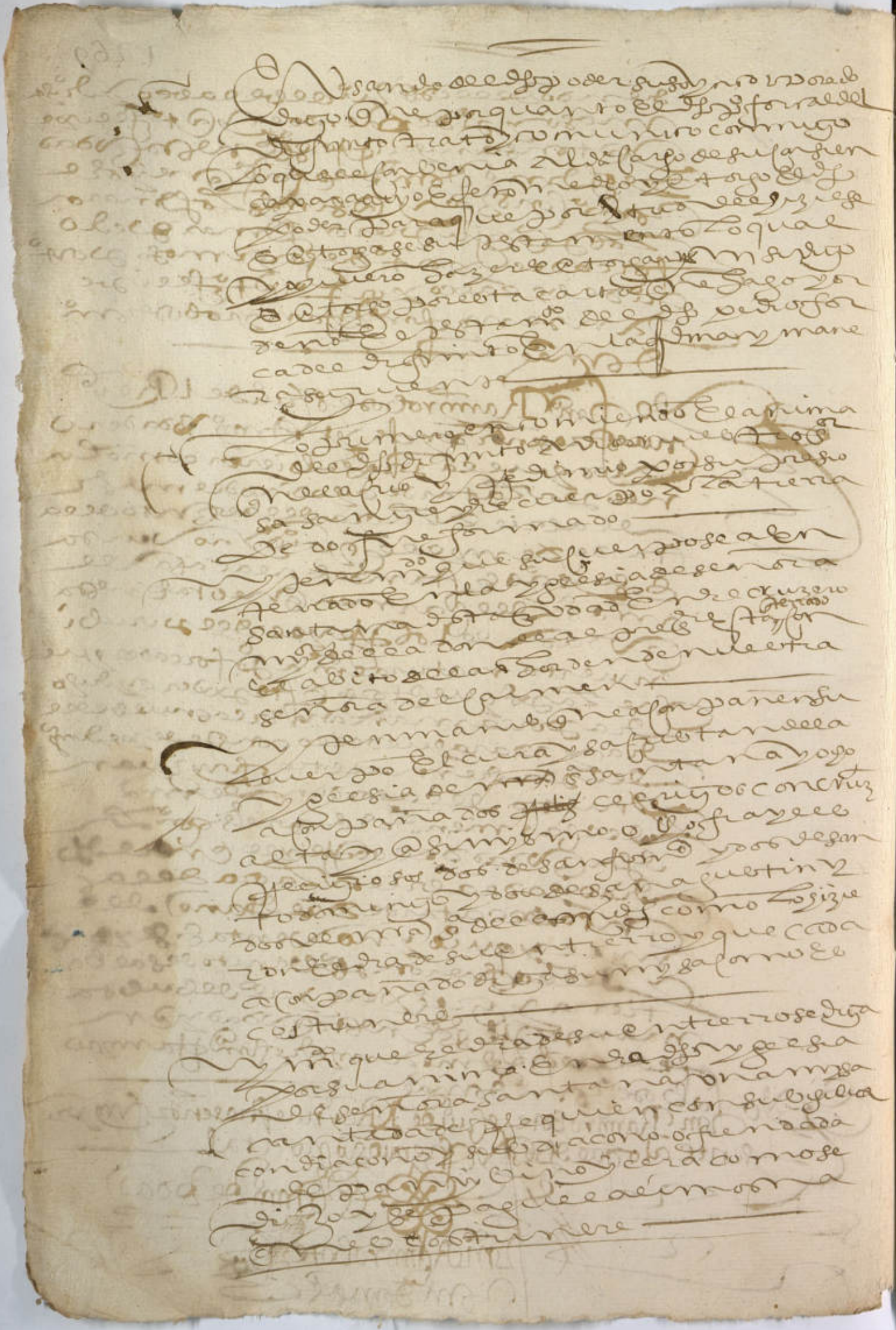

to y se pague la limosna que con-
tuviere

Yten mandamos que se digan en el convento
de la villa de Trigueros de la Ora-
den de nuestra señora del Carmen
a las duzientas misas rezadas
por el anima del dicho Pedro
Forcadel difunto y se pague la
limosna que contuviere

Yten mandamos que se digan en el convento
de nuestra señora del Carmen
de la ciudad de Cordoba en es-
paña a las duzientas mi-
sas rezadas por el anima del
dicho Pedro Forcadel difunto

Yten mandamos que se digan en el convento
de nuestra señora del Carmen de la
ciudad de Antequera a las du-
zientas misas rezadas por
el anima del dicho Pedro Forcadel
difunto y se pague la limosna
que contuviere

Yten declaro que el dicho Pedro Forcadel no de-
ve ninguna cosa a ninguna persona
porque a si lo trato conmigo
a los que me muriese

Yten declaro que el dicho Pedro Forcadel
difunto dexo por sus bienes
todo lo siguiente

Yten declaro por bienes del
dicho Pedro Forcadel difunto
quinientos pesos corrien-
tes de a nueve reales
que le deve ginés de he-
dia por escriptura
publica que paso ante
diego martinez escrivano real
que la tengo en mi poder

Yten en el rrepartimiento de la alcabala del viento de una hanega de tierra que sembraron de cantidad de una fanega de sembradura que
valga quinientos maravedís que
pagan al presente de alcabala
tres maravedís cada año ——

Yten en el rrepartimiento de la alcabala del viento de una hanega de tierra que dizen de cabeza camino de Mra Sra de Atocha y de otra parte con tierras de Juan Sánchez de Ocaña que
valga quinientos maravedís que
pagan de alcabala tres maravedís

y declarar y siendo los ss.
se les aprenyeyse sayuen
cartas de comunion por
que entiendo que debe de ser
mucha cantidad de hazienda
la que no parece
y assimismo sospecho que a en
biado cantidad de hazienda
a la ciudad de sevilla dirigida
a algunas personas que no
tengo claridad mando que
se hagan en la dha ciudad de
sevilla las diligencias nes
ss. sobre que parescan los de su
so dho demas de lo que en este
testamento van declarado para
que se cobren de las personas que los tu
bieren y debieren y al dho
difunto le pertenescieren
por qualquiera que sea
y tiene declaro por bs. del dho p.o
forcadel unas cassas atahonas que el suso dho
tiene desorbidas en la ciudad de sevilla que la
propiedad dellas es del alcacar real de la dha ciudad
y fue a por nombrar una vida de las que quedan que es
la ultima vida y estas dhas cassas y atahonas
quiero y es mi voluntad que se vendan y rematen
en su ca. almoneda en la persona que mas por ella
diere y a la persona en quien fueren rrema
tadas yo desde agora para entonces y des
tonces para agora la nombro y le por nonbrado
en la dha ultima vida con cargo que la persona
en quien se rrematare en las dhas cassas
y atahonas pague el censso que el dho difunto estava
obligado a pagar y lo demas que se diere de mejoras
se cobre a la voluntad y disposicion mia por
que anssi me lo dexo ordenado el dho difunto
y lo comunico conmigo por ser ansi su voluntad

Porcecoçaua encantidad de Veinte
Y cinco ducados q̃ dexo a los tales sus hijos
que assi sea obligare a esta cantidad En
comiendo a dios su anima y le pido por fuerça de
d̃ho mayorazgo q̃ buena obra que se hagare en
efecto de essa dha cantidad q̃ se pague de todos
todos sus bienes muebles y rayzes
mejor parte para siempre Jamas

Yten mando q̃ se pague de mis bienes
Quinientos mrs. de limosna q̃ se den
Y repartan a pobres por mi anima

de la dha maria Teara de Briceno para
ayuda a pagar la cassa en que biuiere
y si la dha fuere muerta que de la dha rrenta
a mi disposicion para que yo la pueda
mandar y señalar a quien y como me
pareciere y esto se haga quando y como yo
quisiere sin mas apremio ni rigor y pueda
yo señalar la cantidad de hazienda que
me pareciere para sacar la rrenta de los
dhos quarto dus en cada un año de la suerte
y manera que a mi me pareciere o al pa
recer del padre fray fran.co meto mi hermano
o de quien para ello nuestro poder huviere

Ytenes mi voluntad y quiero que maria
morisca esclaua del dho pedro forcadel de fo
al qual sirvio veinte años de buen servicio y fidelidad
se a libre y horra de todo cautiverio y su
zesion y como tal persona libre pueda estar
y dispensar de su persona y bienes y hazienda que
tienes tubiere porque ansi lo comunico
conmigo el dho pedro forcadel de fo

Yten quiero y es mi voluntad que en cada
un año por la pasqua de los reyes o por
otro qualquiera tiempo del año que se
acostumbra en la ciudad de sevilla hacer
junta en tiempo de cadenas y hombres prin
cipales de la dha ciudad de yr a las carceles
y sacar presos pueda yo el dho padre maes
tro o el padre fray fran.co meto mi hermano
y por nuestras muertes o ausencia al
padre prior que por tiempo fuere de
el mon.o de nuestra s.a del carmen de la dha
ciudad de sevilla y a las dhas carceles
en el dia que la tal junta se hiziere
y sacar los presos mas pobres que nos
pareciere y al dho padre prior y pagar

Por ellos hasta en cantidad de veinte
y cinco ducados pidiendo a los tales presos
que asi se soltaren por esta cantidad en
comiendan a dios el anima del dicho pedro forca del
difunto por cabuena obra que se le hace e para este
efecto de la paz de dicho difunto se señale la can
tidad de renta que no obiere menester e nos
parecere a nuestra voluntad para que aya
memoria para siempre y a mas

Y ten mando que de lo mejor e mas
bien parado de los bienes e hacienda que el
dicho pedro forca del difunto dexo se saquen quatro mill
y quinientos ducados de la moneda de castilla y estos
los reciba y cobre yo o la persona que mi poder
tubiere para los distribuyr en las cosas
que conmigo comunico el dicho pedro forca del difunto pa
tencientes e tocantes a su anima y des
cargo de su conciencia como hizo mio que hera
de confesion sin que en esto ningun perlado
ni juez seglar ni eclesiastico convento
ni otra ninguna persona se pueda entremeter
e en ello impedir ni razon ni quenta de la
distribucion que de los dichos quatro mill
y quinientos ducados he de hacer porque estas
la voluntad del dicho difunto y lo dexo ansi
ordenado conmigo y me encargo la con
ciencia en ello

Y ten mando que por quanto doña brigida
corco difunta muger que fue de juan antonio
corco difunto y sus bienes y herederos son deudores
y deuen al dicho pedro forca del difunto cantidad
de trece mill y ducientos y cinquenta pesos
corrientes de a nueve reales e mas de dos mil
ducados de a once reales de castilla por las cosas
y como se contiene en las clausulas que
en este testamento van expresadas
en razon de ello quiero y es mi voluntad

Y no hasta tanto que yo yo el dicho
padre fray Fran.co Nieto mi hermano o la
persona que en nuestro poder tuviere ayamos
o ayan verificado y savido la cantidad li-
quida que se deve y que se cobre todo lo que la
dicha doña brigida y sus herederos devieren
no se cumpla la mng.a de la cavsula en razon de
las mandas y obras pias que se an
referidas en este testam.to por que
aviendose cobrado enteram.te se an de guar-
dar y cumplir y executar como en ellas
se q.te y no cobrandose queda a mi voluntad
o de el dicho padre fray Fran.co Nieto mi hermano
de poder dispensar en razon de ellas como
y de la suerte que nos pareciere

Y ten.do que sacados de esta cantidad
de la cavsula de arriba la cantidad
de los quatro mill y quinientos ducados que se de sacar
para distribuyrlos en el descargo de la ynma
y con la renta del dicho p.o forca del dicho como se q.te
en la cavsula que habla en razon de esto
todo lo demas que restare de cantidad
de mrs y ducados pesos e plata que los dichos doña
brigida corço y sus herederos devieren los
pueda yo el dicho p.e fray Fran.co Nieto mi herm.no
o quien nuestro poder de qualquier
de nos ouiere rresavirlos y cobrarlos para
los echar en renta en la ciudad de
sevilla o en otra parte que nos pareciere
sobre posesiones seguras para que de la
renta de ellos se saquen la cantidad de
maravedis y ducados que se an de pagar
por los mantos e frecadas y los veinte
y cinco ducados cada año y los quatro ducados
para maria clara briceño doncella de la forma

Y manera q̃ dexe mis albaceas q̃ en
sus vidas y en la mia y después de
sus fallesçimientos fagan y cumplan
y fagan cumplir mi testamento y
ultima voluntad y en el dicho mi
testamento contenido todo lo que
por mi fuere dexado y mandado
y por mi albaçeas les fuere rogado
y encomendado y para ello y para
lo en el contenido y para lo que
dello dependiere y ser pueda les
doy y otorgo todo mi poder cumplido
segun que yo lo he y tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente
puedo y debo de derecho segun
que de suso en este dicho mi
testamento se contiene y declara
y para que mejor lo puedan
hazer y cumplir les doy poder
cumplido para entrar en mis
casas y bienes y tomar de ellos
tanto quanto sea menester para
lo suso dicho y para vender
los bienes muebles y rayzes
que les fueren necesarios para
lo suso dicho y para cobrar
todos los maravedis que se me
deben y para pagar todos los
que yo debo segun y como
dicho es y para hazer todos los
autos y diligençias que sobre
lo suso dicho y sobre cada cosa
y parte dello les fueren necesarios
y convinientes y que yo mismo
haria y hazer podria siendo
presente aunque sean tales que
segun derecho requieran mas
especial mandado que aqui no
va expresado que para todo
lo suso dicho y para cada cosa
y parte dello les doy este dicho
mi poder cumplido con todas
sus yncidençias y dependençias
anexidades y conexidades y
para que lo puedan sostituir
en una o en dos o en mas
personas las que quisieren y
por bien tuvieren y a ellas
y a cada una dellas revoco
y doy por ningunos y de ningun
valor y efecto otros qualesquier
poderes que antes de este
tenga dados para lo suso dicho
o para parte dello que quiero
que no valgan ni hagan fe en
juyzio ni fuera dello salvo este
que ansi les doy y otorgo
para que valga segun dicho es
y para que lo cumplan y
executen segun y como en el
dicho mi testamento se contiene
y declara y para que lo
puedan hazer y cumplir les
doy y otorgo todo mi poder
cumplido segun que yo lo he
y tengo y segun que mejor y
mas cumplidamente puedo y
debo de derecho segun que de
suso en este dicho mi testamento
se contiene y declara y para
que mejor lo puedan hazer y
cumplir les doy poder cumplido
para entrar en mis casas y
bienes y tomar de ellos tanto
quanto sea menester para lo
suso dicho y para vender los
bienes muebles y rayzes que
les fueren necesarios para lo
suso dicho y para cobrar todos
los maravedis que se me deben
y para pagar todos los que yo
debo segun y como dicho es y
para hazer todos los autos y
diligençias que sobre lo suso
dicho y sobre cada cosa y parte
dello les fueren necesarios y

Item ordenaron judgamos
Declaramos E mandaron E entendieron que
Declaro
Juez ni alcalde ni otro qualquier
Juez que sea E que en todos los pleytos
Mercantiles ordinarios E executivos
Declaratorios que ante el
Juez que fuere ante quien
Pleyto ordinario se comenzare
Todos los testigos que fueren presentados
Por cada una de las partes
Sean tenidos de jurar
Administracion

Item declaramos E mandamos que
Testamentarios mandaderos albaceas
Que fueren nombrados en qualquier
Testamento que hagan
Secretamente que requiere
Durante el tiempo de su
E manera que
Declaramos que en el
Que se funden E que en el
Que en cada una de las
Que corriere con fin de cada
Que se den E
Juez ni alcalde
Que corriere con fin de cada
Que se den E
Juez ni alcalde
Que en cada una de las
Que se den E
Juez ni alcalde
Que en cada una de las
Que se den E
Juez ni alcalde
Que en cada una de las

Otrosi mi hermano Juan mando a los
Señores Administradores Obra y Hospital
de Nuestra Señora de la Merced y hacienda
que sea y sean patronos de mi capilla
de Nuestra Señora de la Merced que
despues de mi fallecimiento
y muerte de mi padre Diego Sanchez
mano y patron que sea y sean obligados
a hacer una escritura de censo en favor
de la dicha capilla de cuatro mil
maravedis de principal para que
con los réditos de ellos se digan
en la dicha capilla de Nuestra Señora
de la Merced en cada un año para
siempre jamas cuatro misas rezadas
con sus responsos cada una de ellas
en los días siguientes: la primera
el día de la Circuncisión del Señor
la segunda el día de la Epifanía
la tercera el día de la Purificación
de Nuestra Señora la cuarta el día
de la Anunciación de Nuestra Señora
las cuales dichas misas mando se digan
en la dicha capilla de Nuestra Señora
de la Merced por el capellan que
fuere de la dicha capilla y que
para ello sea obligado a pedir
licencia al Señor Provisor o Vicario
de esta ciudad o a quien su poder
hubiere para que se las mande decir
y celebrar en la dicha capilla
y que para ello sea obligado a
pedir licencia al Señor Provisor
o Vicario de esta ciudad o a quien
su poder hubiere para que se las
mande decir y celebrar en la dicha
capilla de Nuestra Señora de la
Merced y que para ello sea obligado
a

Yo el dicho don Pedro de Cardenas hago
saber a vos que yo nuestro señor
fuere servido de me llevar desta
presente vida antes que vos
de mi fallecimiento hayais cobrado
todos los bienes que yo dejare
y cumplido todas las mandas
y cargos de mi anima que yo
dejare hechos y ordenados
como de suso se contiene
y antes que vos dicha doña
Juana mi mujer os volvais
a casar con persona alguna
y antes que vos dicha doña
Juana mi mujer hagais
inventario ante el escribano
de los bienes que yo dejare
y antes que vos dicha doña
Juana mi mujer tomeis
la tenencia de la fortaleza
de esta villa de Cardenas

1779

como en ellas se contiene
y en especial el remi la ley
que proybe la general renun
ciacion de leyes e yo el dicho pedro
ximenez que presente soy digo e
otorgo que acepto quanto en esta
escriptura va declarado y me
obligo que dare y pagare al dicho don
Luis de mendoça y a sus herederos
los dichos fr.mos descobar los dichos veynte e
ocho pesos de a nueve reales de censo
en cada un año vs de oy dia de la fecha
de esta carta en adelante a los plazos
y de la forma y manera que los dichos
dichos don Luis esta y es obligado y con las
condiciones de cima y comiso y como se con
tiene y declara en la escriptura de cen
so que los tiene y es fecha y que hare la dicha
pared que va referida a mi costa y en
pesar a la barra del dicho solar durante el
dicho termino de dos meses y para el cum
perm.to y paga de lo obligado a mi pos
ebienes avidos por aver y doy poder
a las justicias del rey nuestro señor de qua
les quiera partes para que me apremie
al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y remi las leyes de mi favor que es fecha es
ta carta en la dicha ciudad de los reyes en diez y nueve
dias del mes de febrero de mill e quinientos y noventa e siete años
siendo testigos fr.mo muñoz presbitero y
alcarreta y diego rodriguez escrivano presentes en es
ta ciudad y lo firmaron de sus nombres
los otorgantes que yo el escrivano conozco

Venta y traspaso de un solar en 19 de febr.o

Domingo gonçales / ximenez

Ante mi Ramiro robos
escrivano

y en especial renunçia la
ley que dize que la gene
ral renunçiaçion de ella
y es consiento que esta
escritura se sayuen dos
e mas traslados de un
tenor y de un dellos
cumplido e pagado los de
mas no valgan que se fe
ha en la dicha çiudad de los
reyes en diez y nueve
dias del mes de fe
brero de mill e quinien
tos y noventa e siete años
Yendo de los testigos fernando muñoz presbitero y
alcarreal y ... escrivano de su
... en esta çiudad lo firmo de su mano el otorgante
... conozco.

Ebliçion en 19 de febrero

Eximeno

Ante mi Juan Ramiro Brote
Escrivano de mag.

Fº

En la çiudad de los reyes en veynte
dias del mes de febrero de mill e
quinientos y noventa e siete años en pre
sençia de mi el escrivano y testigos parescio presen
te el capitan Martin de Contreras a quien doy
fe que conozco y dixo que el otorgo que avia
recivido y recivio de diego lopez de toledo
difunto que dios aya quinientos pesos de a
ocho reales que le devia como fiador de
juan de Contreras por los quales le tenia
executado ante el alcalde de esta corte
y el dicho valle de aguilar mendieta
tomo de provinçia y los recivio en di
ferentes vezes y partidas en su beda

y en especial renunçia la
ley que dize que la gene
ral renunçiaçion de ella
y es consiento que esta
escritura se sayuen dos
e mas traslados de un
tenor y de un dellos
cumplido e pagado los de
mas no valgan que se fe
ha en la dicha çiudad de los
reyes en diez y nueve
dias del mes de fe
brero de mill e quinien
tos y noventa e siete años
Yendo de los testigos fernando muñoz presbitero y
alcarreal y ... escrivano de su
... en esta çiudad lo firmo de su mano el otorgante
... conozco.

Ebliçion en 19 de febrero

Eximeno

Ante mi Juan Ramiro Brote
Escrivano de mag.

Fº

En la çiudad de los reyes en veynte
dias del mes de febrero de mill e
quinientos y noventa e siete años en pre
sençia de mi el escrivano y testigos parescio presen
te el capitan Martin de Contreras a quien doy
fe que conozco y dixo que el otorgo que avia
recivido y recivio de diego lopez de toledo
difunto que dios aya quinientos pesos de a
ocho reales que le devia como fiador de
juan de Contreras por los quales le tenia
executado ante el alcalde de esta corte
y el dicho valle de aguilar mendieta
tomo de provinçia y los recivio en di
ferentes vezes y partidas en su beda

1285

1286

1289

1292

1794

Pan quanto esta carta
vieren yo el Alcalde
reboez y procuradores de esse
lugar de Cogolludo digo que
rebendido a voz y grande grauyo al viejo
lado questa y yo el dicho Alcalde para ambos ador
mir fanegas de maiz y si mas tubiere
mas y questa vna mi cabeza de ganado
a la boca del cerro de Cogolludo en que estoy
mi querella y vna cara que tengo
entre mis rodillas y la de arriba la de vean
do como dicho es y yo el dicho Alcalde para mi fian
fanegas de maiz y para ambas las a
dichas fanegas de maiz y para ambas las a
y yo que monta todo ello dicho la mytad
de la cosa vendida de esta agora en
dicha carta contenida y para mi
mesa cumplido y pagado y para
y para mytad para aderechure
mi parte y para mi fian
y para mi parte y para mi fian
y para mi parte y para mi fian
y para

1295

De bendi y la ventura [illegible]
cobdiçe [illegible] de su [illegible] y [illegible]
[illegible] de la [illegible] y remedio de la [illegible]
[illegible] y la [illegible] de [illegible] Adriano
y las demas leyes [illegible] que hablan en
favor [illegible] ayuda de los que se obligan de
mancomunidad como en ellas se contiene
a los [illegible] Alvaro de Torres [illegible]
poder [illegible] todos los pesos que montaren
las [illegible] y las
mas [illegible] conforme lo declarare [illegible]
mayordomo a los [illegible] dozientos [illegible] cada fa
[illegible] la mitad de ellos [illegible] de la fecha
desta carta en tres meses cumplidos [illegible]
[illegible] la otra mitad [illegible]
[illegible] una paga [illegible] de otra
[illegible] que nos fueren demanda
[illegible] alguno con
las costas [illegible] cobrança de ellos
[illegible] y para
[illegible] pagar obligamos
[illegible] que a cada uno
[illegible] mancomunidad [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] nuestro [illegible]
[illegible] nuestro [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] pagado [illegible]
[illegible] carta [illegible]
[illegible] definitiva de [illegible]
[illegible] pagada [illegible]
[illegible] las leyes [illegible]
[illegible] nuestro favor [illegible]
[illegible] consentimos [illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] ventas [illegible]

En 4 de marzo

[illegible] don Alvaro de Torres [illegible]
mendez y Antonio Gonçalez [illegible]
[illegible] de su [illegible]
[illegible] Torres [illegible] Gabriel
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1296

Ebia e xª me son pecaniya prenyen
alcun perjuicio y paga de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa
juzgada el ffermo las leyes y dis
hesenciones y libertades que sean
en mi fauor y en especial ffe
mmo la ley que proybe la general
ffermon de leyes e ffermo el be
neficio de el ceyano de que fuy
auisada por el mismo esta carta de que
yo el mismo doy fe que es fecha es
ta carta en la dicha ciudad de los
reyes en quatro dias del mes
de marco de mill e quinientos e noventa e siete
en 4 de marzo de 1597 Ju.º Velazquez p. de aranda
presbitero y dicho de sanmiguel y andres
xaymes de ffeldes ffes en esta ciudad por que
la otorgante que yo el mismo conozco dixo no sa
bia firmar e firmo a su ruego un testigo

a su ruego y por testigo andres jaymes
de ffandes

Ante mi Juan Ramirobote
Ss.mo de mag.d

En 4 de marzo de 1597 ante mi Conta

Sepan quantos esta carta vieren
como yo ysabel gutierrez viuda
ffes en esta ciudad de los reyes
del piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar e pagar
y que pagare a vos maria de ayue
do viuda muger que fuyste de gon
calo camarena difunto ausente
y fernando diaz de casarrubias mercader
vuestro yo presente e a qualquier de vos
ynsolidum sin que el uno tenga
poder del otro e a quien el poder
de qualquier de vos obiere duzientos
pesos corrientes de a nueve ffe a ll
el peso los quales son



1296

Ebia e xª me son pecaniya prenyen
alcun perjuicio y paga de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa
juzgada el ffermo las leyes y dis
hesenciones y libertades que sean
en mi fauor y en especial ffe
mmo la ley que proybe la general
ffermon de leyes e ffermo el be
neficio de el ceyano de que fuy
auisada por el mismo esta carta de que
yo el mismo doy fe que es fecha es
ta carta en la dicha ciudad de los
reyes en quatro dias del mes
de marco de mill e quinientos e noventa e siete
en 4 de marzo de 1597 Ju.º Velazquez p. de aranda
presbitero y dicho de sanmiguel y andres
xaymes de ffeldes ffes en esta ciudad por que
la otorgante que yo el mismo conozco dixo no sa
bia firmar e firmo a su ruego un testigo

a su ruego y por testigo andres jaymes
de ffandes

Ante mi Juan Ramirobote
Ss.mo de mag.d

En 4 de marzo de 1597 ante mi Conta

Sepan quantos esta carta vieren
como yo ysabel gutierrez viuda
ffes en esta ciudad de los reyes
del piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar e pagar
y que pagare a vos maria de ayue
do viuda muger que fuyste de gon
calo camarena difunto ausente
y fernando diaz de casarrubias mercader
vuestro yo presente e a qualquier de vos
ynsolidum sin que el uno tenga
poder del otro e a quien el poder
de qualquier de vos obiere duzientos
pesos corrientes de a nueve ffe a ll
el peso los quales son



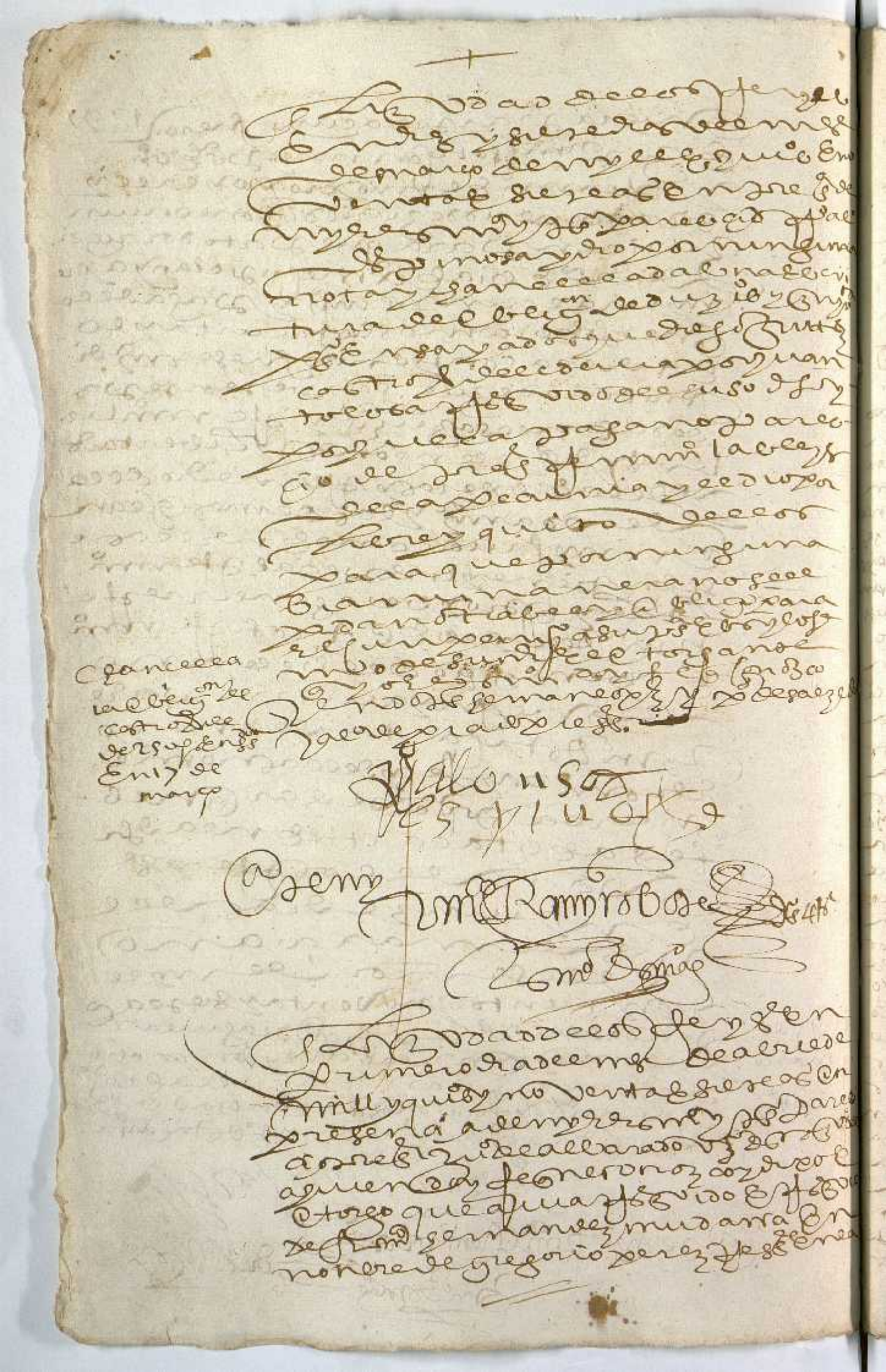

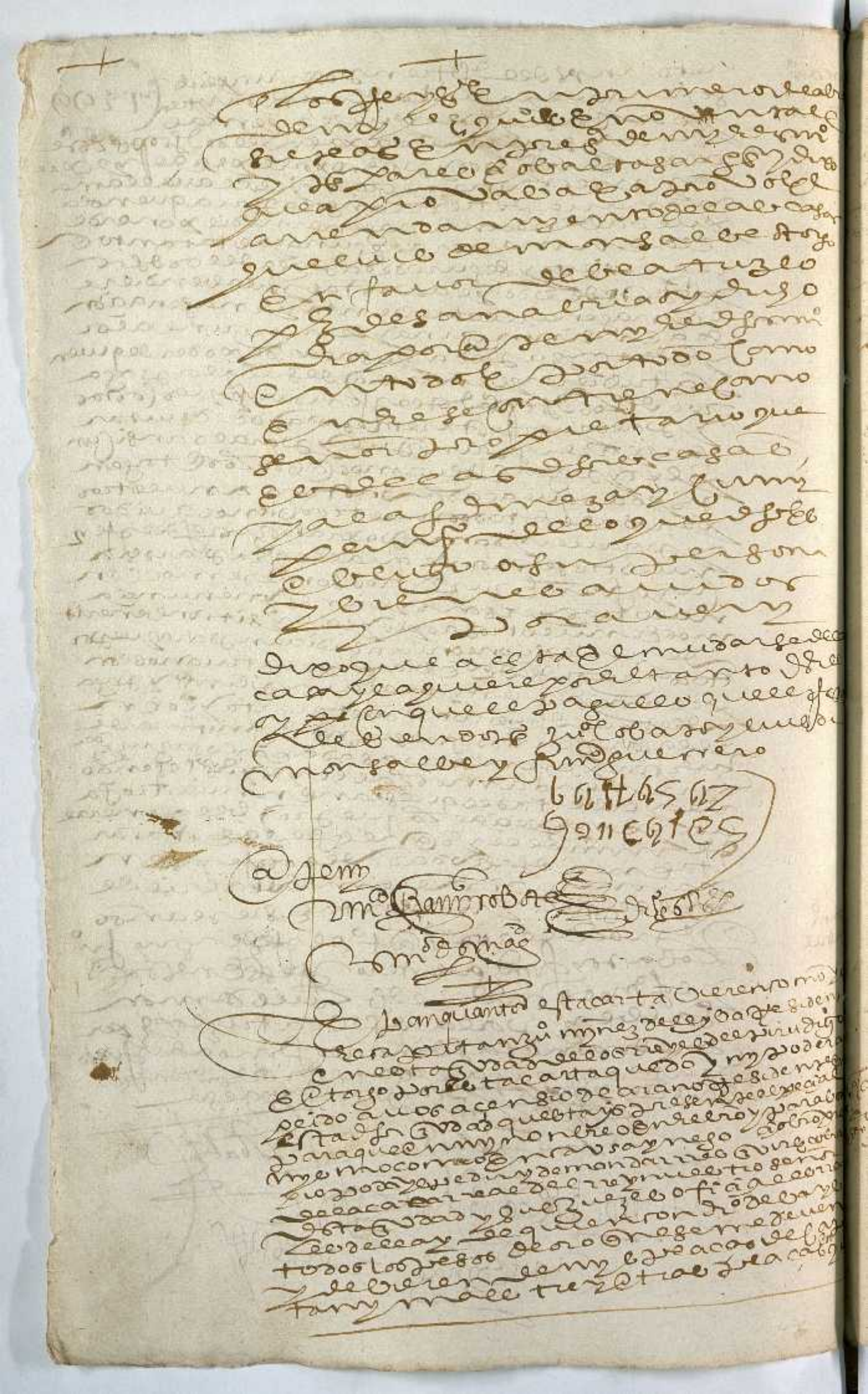

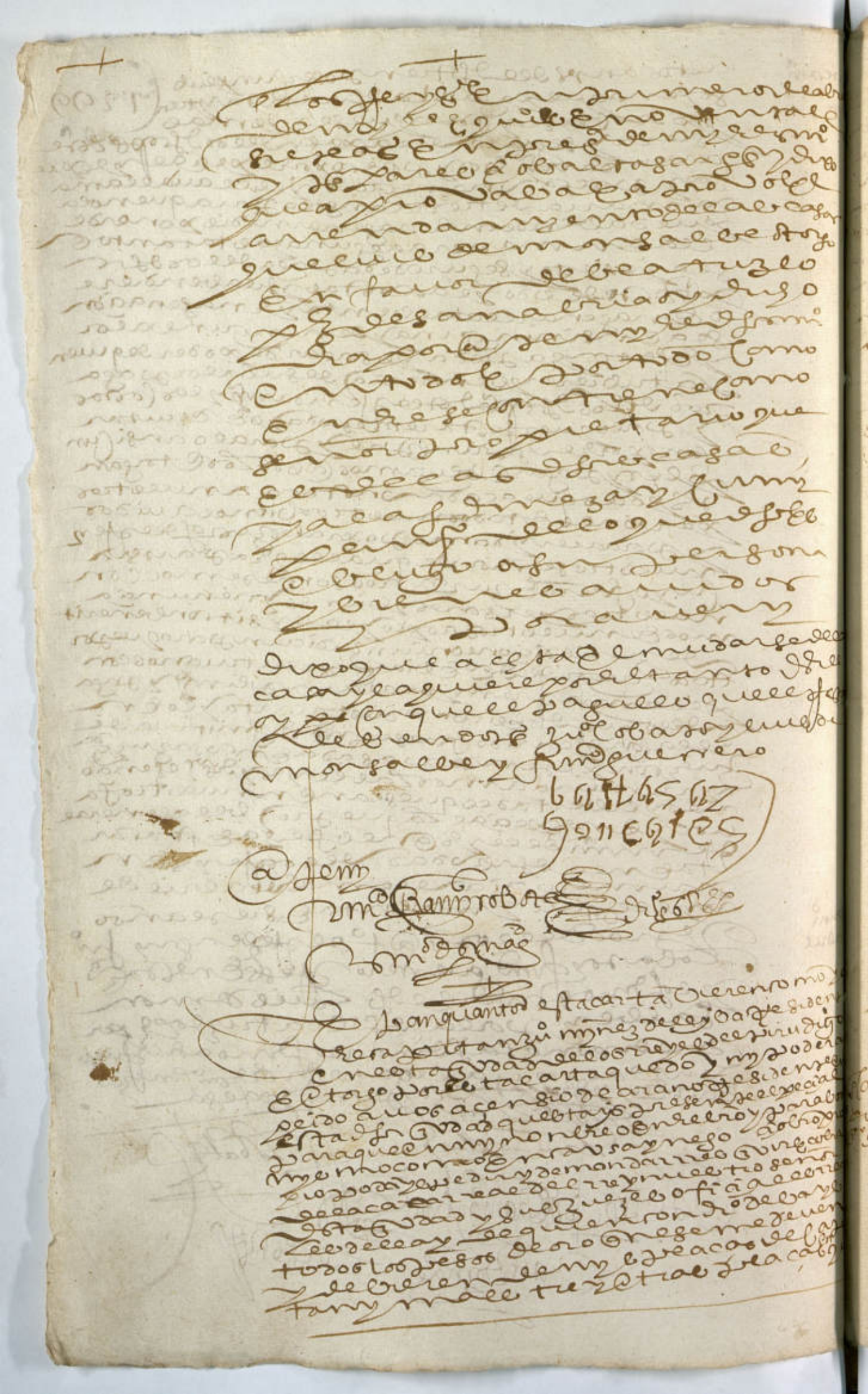

quatro mantos de seda de oro
y dos mantos de seda de oro
y quatro mill reales ——
y seyscientas y sesenta y seys baras y diez
y seys varas de Tiandeta de oro mill y
y ciento y quarenta y dos baras y media de
Tiandeta de sofia de oro mill y ——
y ciento y noventa baras de olanda ancha
de olanda ancha a mill y pesos ——
y dozientas y quarenta y nueve pesos
baras de olanda ancha a mill y pesos ——
y quarenta y dos baras y media de manteles
de seys quartas de ancho a pesos ——
y quarenta y tres baras y tres quartas de
manteles de diez quartas de ancho a pesos
y quatro tomyn ——
y treynta y nueve baras de manteles de doze
quartas de ancho a pesos y quatro ——
y ochenta y nueve baras y quarta de gerguetas
de a mill cada una tomyn ——
y doze camisas de seys de ancho a trezientos
y tomyn ——
y doze camisas de seys de ancho a trezientos
y tomyn ——
y doze cuellos de olanda ancha a trezientos ——
y ocho pieças de terciopelo a mill pesos
y ciento y sesenta baras y tercia destee uno
a mill pesos ——
y ciento y sesenta baras y tercia de terciopelo
como de seys de ancho a mill pesos y treinta ——
y quatro colchas de aguja de seys ——
y dos colchas de aguja de seys ——
y una colcha de aguja de seys ——
y una colcha de aguja de seys ——
y una colcha

febrero del año primero venidero
de mil e quinientos y noventa y ocho
a donde yo que me fueren de man
dados puestos y pagados en esta
ciudad a mi costa e riesgo para que
en ella se aya realmente pagado
de ellos y los aya y tenga poder ella
namente sin pleyto alguno con
las costas que sobre la cobrança
de ellos se os siguieren y rrecres
cieren y para lo ansi cumplir
y pagar obligo a mi persona e todos
mis bienes avidos y por averedor
poder a la justicia del rey nuestro
señor de qualesquier partes
cuyo fuero e juramento me someto con
mi persona e bienes e remitiendo el mio
propio y la ley si don venerio de ju
risdicion e conuinzudia in para
que por todo rigor de dro e via e
me compelan y apremien a la cum
plimiento y paga de lo que dicho es co
mo si esta carta y lo en ella con
tenido fuese sentencia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juz
gada e rrenunciando las leyes y dros de
ciones y libertades y de las esperas
y remedio de la deuda mayor y la
demas que sean en mi fauor co
mo en ellas se contiene y en es
pecial rrenuncio la ley que pro
bella general rrenunciacion de leyes
en testimonio de lo qual e torgue esta
carta a tenerse y testigos de yuso es
criptos que fecha en la dicha ciu
dad de los reyes en diez e nue
ve dias del mes de ju
nio año del señor de mil
y quinientos y noventa e siete años
Yo don Cristoval Ramirez
y tomas lopez y alonso ... testigos
esta ciudad y lo firmo donde el testigo
yo Fernando Carrasco ... testigos
no ...

En 19 de junio

Fran.co Carrasco

Ante mi Fran.co Ramirez Robate

Fernando Domingo

1303.

1304

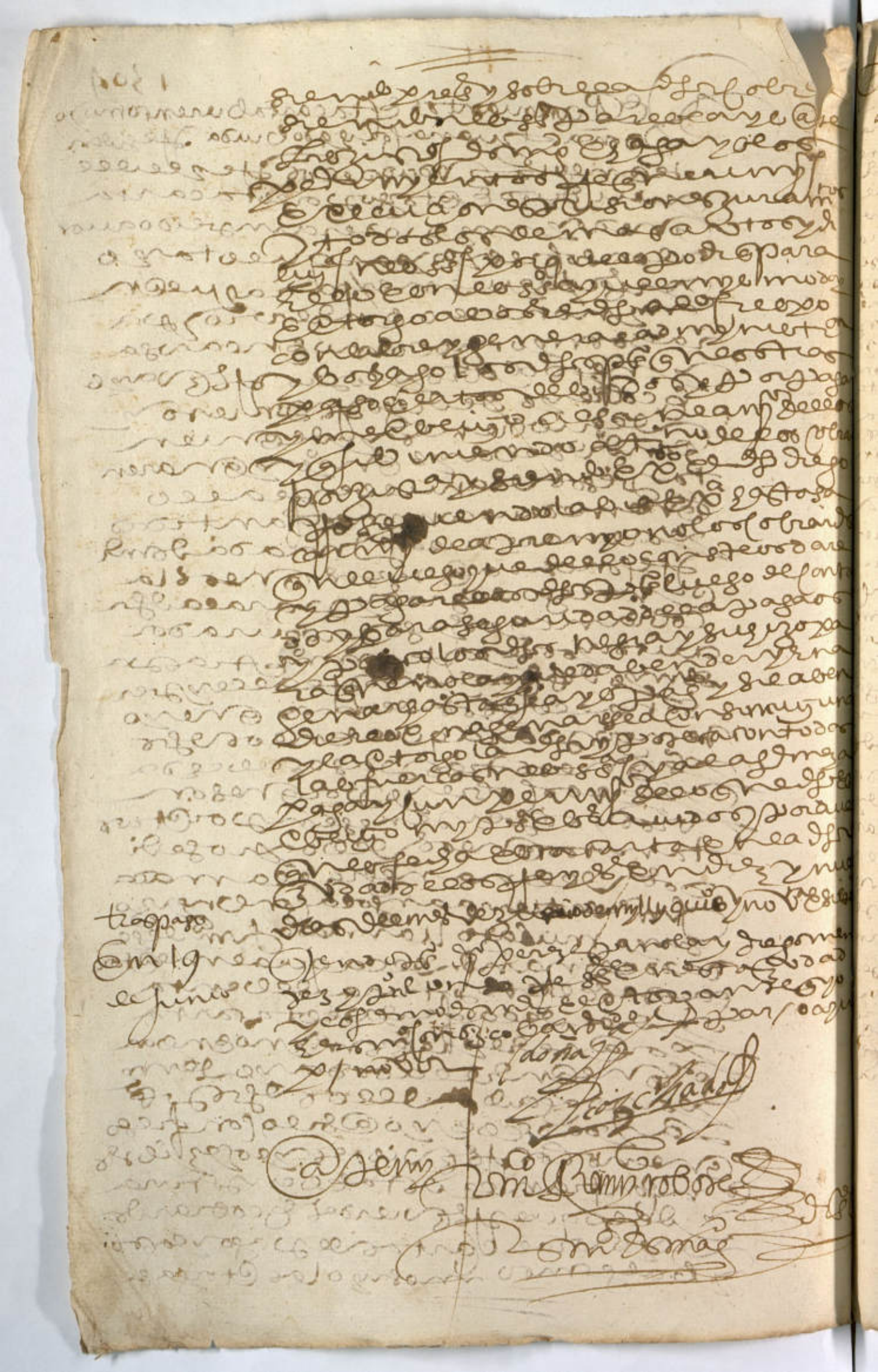

1306

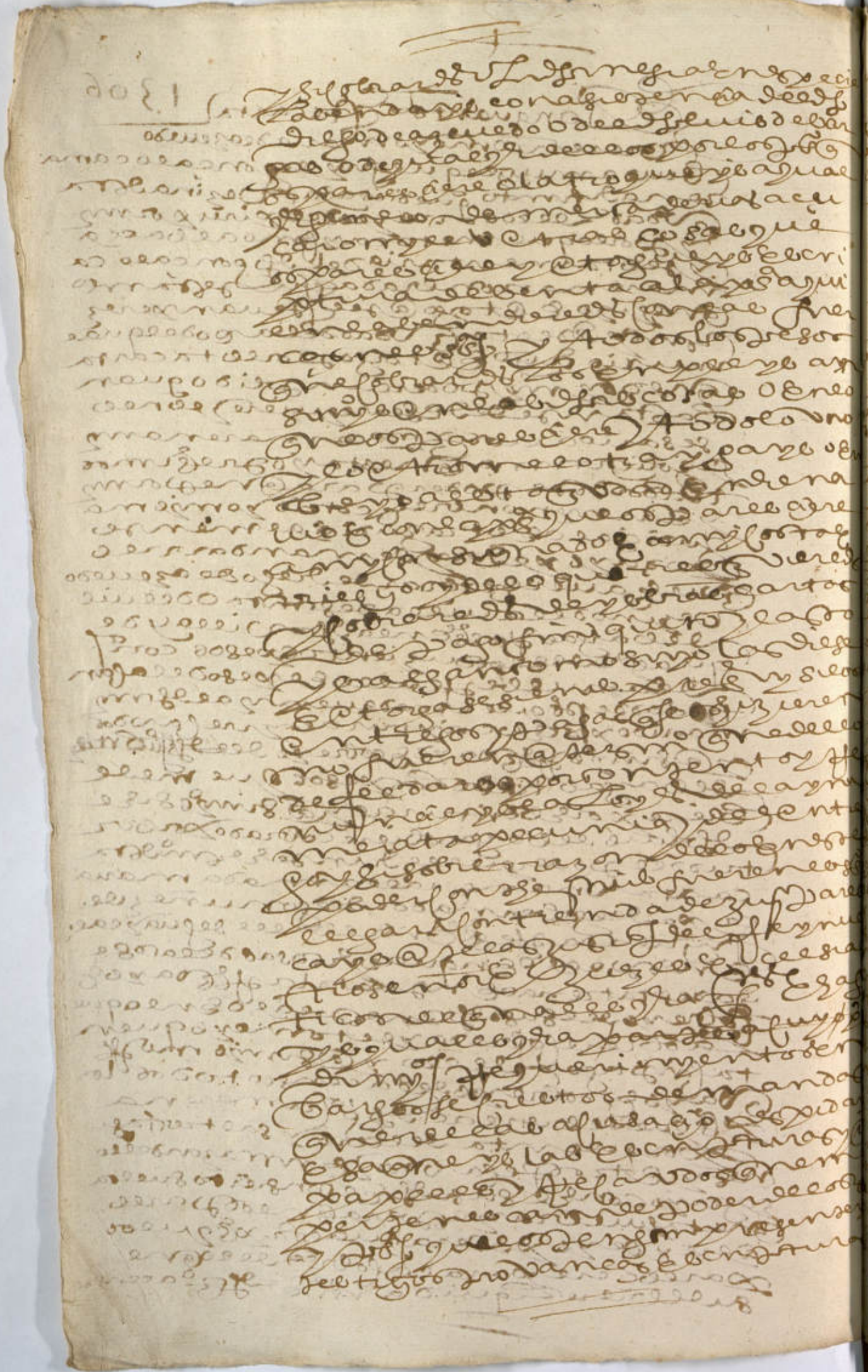

1307

con libre y general administración y legado
los dichos señores testadores dieron y otorgaron
y quieren dar y otorgar a los dichos señores
el dicho acuerdo de esta villa para que
vida de nuestro que sin ningún agravio
cantidad de [illegible] que se
que se [illegible] y [illegible] en
otra [illegible] y [illegible] en
pesos que [illegible] y [illegible]
mi [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Y cinquenta y seis baras y quatro de Ruan a quatro ps y quatro rs
y quatro tb

Y setenta y dos baras y dos dozaues de Reblamco a quatro ps y quatro rs

Y trezientas y cinco baras y quatro de Red a quatro ps y quatro rs

Y seiscientas y nueue baras de Xerguetas Prensadas a un ps y cinco rs

Y ciento y sesenta y ocho baras de Rebayetas a Un ps y seis rs

Y dozientas y treynta y ocho baras y media de Restamena anchos Rablanca a quatro rs

Y treynta Picas de canas con sus Rs a Veinte y seis ps de ps

Y Una Pieça de canas con rebatanado en treynta y cinco ps

Y quatro alffombras de a Rs sacmos a quince ps de ps

Y quarenta y un sombreros ffinos con cayrel a Un ps y quatro rs

Y nueue de sombreros auatidos con cayrel a quince ps de rs

Y noventa y nueue pares de Medias de cana cortas a dos ps

Y cinquenta y siete ffiecadas a quatro ps de ps

Y ciento y setenta y seis tb y ocho de red pecados ps rs y de ps a seis ps

Y quarenta y dos tb y un dozaue de rs ps de lacca a siete ps

Y treynta y nueue baras y una q.ta de pesco y media de cacca a seis ps y quatro rs

Y quarenta y seis baras y cinco dozaues de damasco a tres ps

Y trezientas y sesenta y cinco tb y una q.ta de tafetanes de Rosa cau ps

Y ciento y cinquenta y una tb y una quarta de tafetan cruzado a seis rs

Y Setenta ps de medias de seda cortas a ocho ps

Y quarenta arancles de sol pluco a diez y siete ps y quatro rs

Y cinquenta y cinco baras de picote de cana y seda a Un peso dos rs

Y dos Celibas de seda a diez ps de ps

Y quarenta y ocho Hoticas y media de pasamo de Sedas a quatro rs

Y quarenta y ocho dd de cintas de estudeos a dos rs

Y ciento y ocho dd de camares de seda de lacca y de rauecia a seis rs

Y Veinte y ocho dd de cintas de tranca de seda a seis tominees

Y treynta y seis Picas de cintas de Rauer a un peso y media

Y seis Libras de oro de florencia a Veinte y quatro ps

Y dos Libras de Plata Hilada de sevilla a Rs la

Y dozientas y cinquenta y tres dozaues y Honce de pasamanos

Y ffran xco de oro y de plata fino a dos ps de ps

Y otho cortes ffaes rs a diez ps de ps

Y dos cortes Rics a Veinte ps de ps

Alp 61

Ytt quatrocientas bd y m de tercilla de rescada yo ffaces a un p
Ytt comdiy ducientas y cinquenta y seis bd y m de mano de ffr.
Ytt ciento y cinquenta y nueue bd y tres quartas de mano de rescada
Ytt ciento y sesenta y ocho bd de olanda en mango a un p
Ytt trecientas y veinte varas de tela a tres r
Ytt quinientas y diez y siete varas de lt deyt a 3 r y
Ytt ciento y cinta camissas de Ruan de seis ano bd a tres p y
Ytt doce camissas de muger Pinos blancos a seis p
Ytt ueinte camissas de tela a dos Pesos
Ytt veyntiquatro camissas de nino y ninas a p
Ytt veinti seis Jubones de tela de cien con bentedores a seys Pesos
Ytt Cator Jubones de olanda estoffados a tres p y quatro
Ytt veintiquatro Jubones de olanda de anos a tres
Ytt treintay quatro Paños de manos comunes a un p
Ytt cinquenta paños de manos llanos a un p
Ytt siete docenas de rescada de lt a cinco p dos r
Ytt quarenta bd de mantel de 11/2 damasco a dos p y quatro
Ytt quarenta y una bara de mantel de 11/2 comunes a dos p
Ytt quarenta y una bd de mantel de 1/2 a un Peso y quatro r
Ytt Hentay nueue varas de Xerguilla de damasco a
Ytt ciento y set entay cinco bd de Xerguilla comunes a
Ytt quince Piecas de terciopelo a cinco p
Ytt quatro Lac de Seda a doc ho p
Ytt veinticinco lb de Hilo de mona cargo a tres p
Ytt quarenta y tres lb de hilo a un p
Ytt ciento y seis libras de chamelote de Seuilla a un p y dos tomines
Ytt cien lb de Hilo primo y sucio a un peso y dos tomines
Ytt ciento y ochenta libras de yerro gascuenco a cator tomines
Ytt ciento y cinquenta y ocho varas de tocas de lino a un p y
Ytt ciento y dos bd y media de tocas de seda a tres p
Ytt cinco p de mengroa a diez Pesos
Ytt Honce Piecas de Bacagato a seys Pesos
Ytt dozientas y doce manos de papel blanco a quatro r
Ytt ocho bd de Cordobanes Vayos a treynta y dos p
Ytt Una arca de figuras con suante y cuerta en ciento y
Ytt dos camas de ruda mengua llanas a sesenta p
Ytt ocho Sobremesas de Cuero a seis p
Ytt treintay seis Pares de bocaguies de tela a p

1310

Seys pares de borceguies de m.do lazo a tres p.s
doce pares de borceguies llanos a dos p.s y dos t.s
ocho docenas de guantes de cuidad a ocho p.s
Seys docenas de guantes de cabrito a tres pesos
treinta cinchas de la xineta de s.ta a dos p.s
veinte l.as de aca ffran a ocho p.s
veynti quatro libras de canela a dos pesos y quatro tomines
veinte gruesas de botones de alquimia a siete p.s y quatro t.s
quarenta de las de cuchillos carniceros a un peso y dos t.s
cinco docenas de cucpeios de beeduque a tres p.s
veinti un candeleros llanos a seis tomines
veinti quatro bacinicas de aco ffar a un p.s
nueve docenas de cerboxos de balaustre a quince p.s
veynte mill aguxas de coser y labrar a dos p.s y quatro t.s
quarenta y ocho mill alffileres guzmanes a cinco tomines
seis mill alffileres faldones a un p.s
quatro docenas de ffrenos xinetes a 6 p.s d.s
sesenta y cinco l.s de adereço de tinta a tres tomines
veinte docenas de penachos n.s a seis p.s
ducientas y veinte bedomillas de aceyte a cinco tomines
seis xeringas a un p.s
quarenta y dos bezmas de papel a 3 p.s
quarenta bejas de harara a dos pesos y quatro tomines
diez botijas de alcaparra a tres pesos
ciento y cinco docenas y 3/6 de herraje las treinta y nueve d.s de mular a tres p.s y quatro tomines y lo demas a quatro p.s
cinquenta y un mill clavos hechicos a tres p.s
trecientas y treinta y cinco b.s de harpiceras a dos t.s y seis p.s
dos baueles a diez pesos
un caxon de sedas en tres p.s
quatro caxas y caxones de guadamecies a dos p.s y cinco tomines
doze baras de xerga a dos tomines

Y de todas las d.has mercaderias soy contento y entregado a mi voluntad y las tengo en mi poder realm.te y con efeto y porque entrego dellas no paresce de presente ffemm.o las xe p.on del d.ro y leyes de la ynumerata pecunia y del entrego y prueba dello como en ellas se contiene y prometo

Declaro e declaro para mi testamento
to y ultima voluntad esta carta
de cabo numerada de
cuenta y de mi entrego y me
obligue de dar mi persona
y bienes de pagar de
remontare en cualquier
lugar de estas cosas o de cada
una de ellas para hacer la dicha
cabalgada de persona o personas
de guerra y de vuelta de
dicho viaje y de cada uno de
ellos y de todo lo que
dicho es y de cada uno de ellos
y de todo lo que
dicho es y de cada uno de ellos
y de todo lo que
dicho es y de cada uno de ellos

1312

[illegible]

Reg.º 26 1314

a V. C. [illegible]

Lleno [illegible]

1596

Reg.º 6

[illegible] de los [illegible] en
[illegible] de [illegible] de
[illegible] en [illegible]
en presencia de [illegible]
[illegible] de
[illegible] presente [illegible]
[illegible] y otorgo que [illegible] en
mi presencia [illegible] que
[illegible] treynta [illegible]
de [illegible] los quales
son [illegible] de domingo no gue
ra [illegible] que [illegible] en su poder
[illegible] de [illegible]
[illegible] no guera [illegible]
mataron un [illegible] llamado
[illegible] de la yndia de portugal
y un negrillo llamado [illegible]
[illegible] que le hizo al dicho
[illegible] dionisio de [illegible] por quanti
de [illegible] y sesenta y ocho [illegible]
[illegible] de mendieta [illegible]
de la [illegible] paga [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de los quales [illegible]
carta de pago [illegible]
porque [illegible] los [illegible]
[illegible] de domingo no guera [illegible]
porque tiene [illegible] de [illegible]
[illegible] carta de pago al dicho domingo no guera
[illegible] de mendieta [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] gaspar [illegible] perez [illegible]
[illegible] en esta ciudad

Fran.co Fernandez

[illegible]

tado y no debia otra cosa alguna como pares
cia por las dichas quentas pidiole diesemos
finiquito de todo ello y el alcalde hor
dinario a que quien se presento mando
que le diesemos las dichas quentas y cansado
ser asi le diesemos el dicho finiquito las
quales dichas quentas e mos bisto y pa
ellas constan no ser alcançado el dicho balca
sar de lorca en mas cantidad de los dichos
ciento y treynta pesos y ocho reales
y medio e nos a pedido le demos el
dicho finiquito e asi dezimos y otorgamos
por esta carta que nos la dicha otorgamos
por lo que a cada uno toca y como tal he
redera que yo el dicho catalina de cobar
soy del dicho juan de aranda mi padre non
brada en el dicho testamento el tenor del qual
con la cabesa y pie del dicho testamento es como se
sigue

En el nonbre de dios amen de pan
quantos esta carta bieren como yo
juan gonçalez de aranda natural
que soy de la villa de pedro rhe obispa
do de cordoba en los reynos de españa
hizo legitimo de simon ruiz de diego
alonso e de maria de balera mis
señores padres difuntos que sea en
gloria naturales que fueron de la
dicha villa de pedro rhe morador que
soy en esta villa ymperial de
poto si estando como al presente
estoy sano del cuerpo y en mi juicio
y entendimiento tal qual dios nues
tro señor pelugo de medar y creyen
do como creo bien y firme e verdadera
mente en la santisima trinidad
padre e hizo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero
que bibe y reyna por siempre sin fin
amen e por que la muerte

[illegible] de la gloriosa siempre virgen
[illegible] Maria señora nuestra
[illegible] temiendo como tengo dado
[illegible] a la hora de mi muerte
[illegible] y mando mi alma a dios
[illegible] mi cuerpo a la tierra
[illegible] mi entierro como
[illegible] mi voluntad
[illegible] y mando que todos
[illegible] mis deudas
[illegible] mis bienes
[illegible] mi testamento en la
[illegible] forma siguiente
[illegible] primeramente de todos mis
[illegible] bienes muebles
[illegible] mi mujer
[illegible] mi hija
[illegible] mi mujer
[illegible] mi hija
[illegible] mi hijo
[illegible] mi hijo
[illegible] mi hijo

1316

en ss.do

(1317)

	Corr.s
En este dia catorze reales que pague de la traydad de el jabon	U001 p. 5 rs
En veinte y ocho de septiembre treze patacones que dia miguel gonçalez muñidor	U002 p. 6 rs
En treynta de septiembre quarenta e nueve pesos y quatro reales corr.s que di a fran.co carrasco sacristan de santana por el entierro	U049 p. 4 rs
En este dia onze patacones y quatro reales que dia juan lobato para los carneros y vino	U010 p. 2 rs
En este dia duzientos y noventa e siete pesos en ss.do que dia a juan de cunbreras y por el aher de abreu	U297 p.
En primero de octubre ocho reales de solar la sepultura	U000 p. 8 rs
En cinco de octubre veynte pesos corr.s que dia fran.co de carvajal su yerno para gastar	U020 p.
En diez de octubre ciento y un pesos y siete reales corrientes que dia juan lopez de altopica sindico de san fran.co de calimosna del entierro	U101 p. 7 rs
En este dia ocho pesos corr.s al prior de santo domingo de la corona para ayuntamiento	U008 p.
En este dia setenta e cinco pesos que dia a juan osorio por setenta e cinco libras de cera de la quarta a peso la libra que dio para el entierro y honras	U075 p.
En este dia doze pesos y siete reales que dia al dho por catorze libras y seys onças de cera a ocho reales que se gastaron de las hachas que dio	U012 p. 7 rs

1318

1319

1319

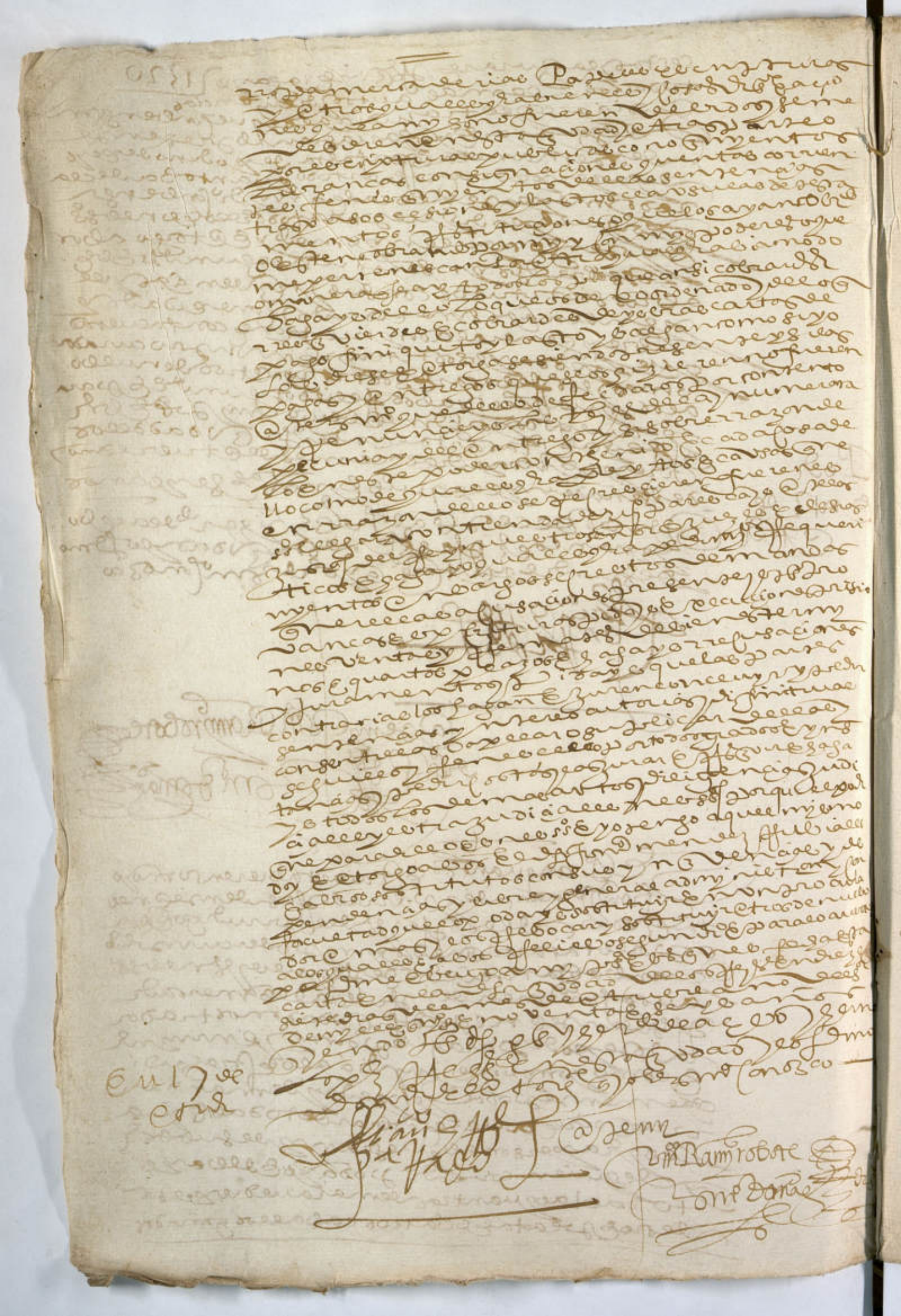

Sepan quantos esta
carta vieren como yo niçolas
de samudio vezino morador
en esta çiudad de los rreyes del
piru otorgo e conozco, por esta
carta que vendo a vos, fran.co de
mansilla marroquin vezino
morador en esta dha çiudad que es
tais, pressente tres negros mis es
clavos, llamados, martin mandin
ga, de hedad de treinta años, y los
dos de tierra angola, de hedad, de vein
te y dos años poco mas o menos que no
son christianos porque no han rres
çivido agua de bautismo, porque
son esclavos subjetos a servidumbre y libre
de toda obligaçion e ypoteca, y por
questan, sanos sin viçio tacha ni enfermedad,
publica ni secreta y por presçio y quantia
de un mill y çien pesos de plata en
sayada e marcada de valor cada peso de qua
troçientos y çinquenta maravedis que
por ellos me aveis dado, y pagado en
plata de contado de que soy contento y
entregado a mi voluntad, y porque el
entrego dellos no paresce de pressente
rrenunçio las leyes de la
nonumerata pecunia prueba e
paga como en ella se contiene y
si los dhos negros, que

ansios vendo mas
valen o pueden valer
del preçio sobredicho
de la demaçia e mas
valor del preçio so
bredicho os hago graçia
e donaçion pura mera
perfecta acabada e yn
rrebocable quel derecho
llama entre biuos y cerca
dello rrenunçio la ynsig
nuaçion de los quinientos
sueldos y la ley del derecho
y del ordenamiento rreal
que habla en rrazon de las
cossas que se venden, o com
pran por mas o menos de
la mitad del justo pres
çio, y desde oy dia questa carta
es fecha en adelante me desis,
to e aparto del señorio y
derecho que a los dichos ne
gros, tengo y en ellos, os apo
dero y entrego y os
doy la poçeçion de
llos y en el entretanto que
la tomais me constituyo

por vuestro, y inquilino para
que hagais y dispongais dellos a vuestra
voluntad como de cosa vuestra propia
y me obligo a la evicion y
saneamiento de lo, dichos ne
gros de qualesquiera personas
que os los pidan y demanden
diciendo que les pertenesce
por titulo de compra, dona
cion e ypoteca o en otra qualquier
manera y que tomaren
por voz y en vuestro nombre
la voz auturia y defencion
de qualquiera pleyto,
que sobre ellos, se os, movieren
o quisieren mover dentro de quin
to dia primero siguiente que
por vuestra parte fue
re requerido y los se
guire e fenesçere a mi
propia costa e mincion
hasta que con los dichos ne
gros que deis en paz y sin
contradicion alguna y si
ansi no lo hiziere e cumplie
re os bolvere el precio
que por ellos me aveis dado

e pagado con mas las cos
tas que nesobre la cobran
ça de cada paga se os si
guieren e rrecreçieren
e para lo ansi cumplir pa
gar y auer por firme
obligo a mi personas
bienes auidos e por
auer e doy poder a las
justiçias de su magest
ad para que por
todo rrigor de derecho me
apremien y compelan a la
paga e cumplimien
to de lo que digo es como
si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentençia difi
nitiua de juez competen
te passada en cossa juzgada
y renunçio las
leyes y derechos e
çençiones e liber
tades que nesean
en mi fauor como
en ella se contiene
y en espeçial

Renunçio la ley que
proyue la general re
nunçiaçion de leyes que
es fecha en la dicha ciudad
de los reyes a cator
zeuias del mes
de octubre de mill y qui
nientos y no
venta y siete años
Venta en 14 de octubre

Vendo de ellos [illegible] de gua
da lupe y [illegible] de guadalupe
y [illegible] de [illegible]
en esta ciudad lo firmaron de
sus nombres los [illegible]

Fran.co de mansilla Marroquin — Nicolas de camudio

Ante mi Juan Ramirez [illegible] 1586

Fran.co de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co de mansilla marroquin vezino
morador en esta ciudad de los reyes
del piru digo e otorgo por esta carta que
de uo y me obligo de dar e pagar
e que pagare a uos nicolas de camudio
residente en esta dicha ciudad que estoy
presto a quien vuestro poder obiere un mill
y cien pesos de plata ensayada e marcada
en barras de valor cada peso de quatro
cientos y cinquenta maravedis
los quales dellos son por razon
de tres negros llamados martin mandinga

Renunçio la ley que
proyue la general re
nunçiaçion de leyes que
es fecha en la dicha ciudad
de los reyes a cator
zeuias del mes
de octubre de mill y qui
nientos y no
venta y siete años
Venta en 14 de octubre

Vendo de ellos [illegible] de gua
da lupe y [illegible] de guadalupe
y [illegible] de [illegible]
en esta ciudad lo firmaron de
sus nombres los [illegible]

Fran.co de mansilla Marroquin — Nicolas de camudio

Ante mi Juan Ramirez [illegible] 1566

Fran.co de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co de mansilla marroquin vezino
morador en esta ciudad de los reyes
del piru digo e otorgo por esta carta que
de uo y me obligo de dar e pagar
e que pagare a uos nicolas de camudio
residente en esta dicha ciudad que estays
presente o a quien vuestro poder obiere un mill
y cien pesos de plata ensayada e marcada
en barras de valor cada peso de quatro
cientos y cinquenta maravedis
los quales dellos son por razon
de tres negros llamados martin mandinga

1324

1324

1325

1326

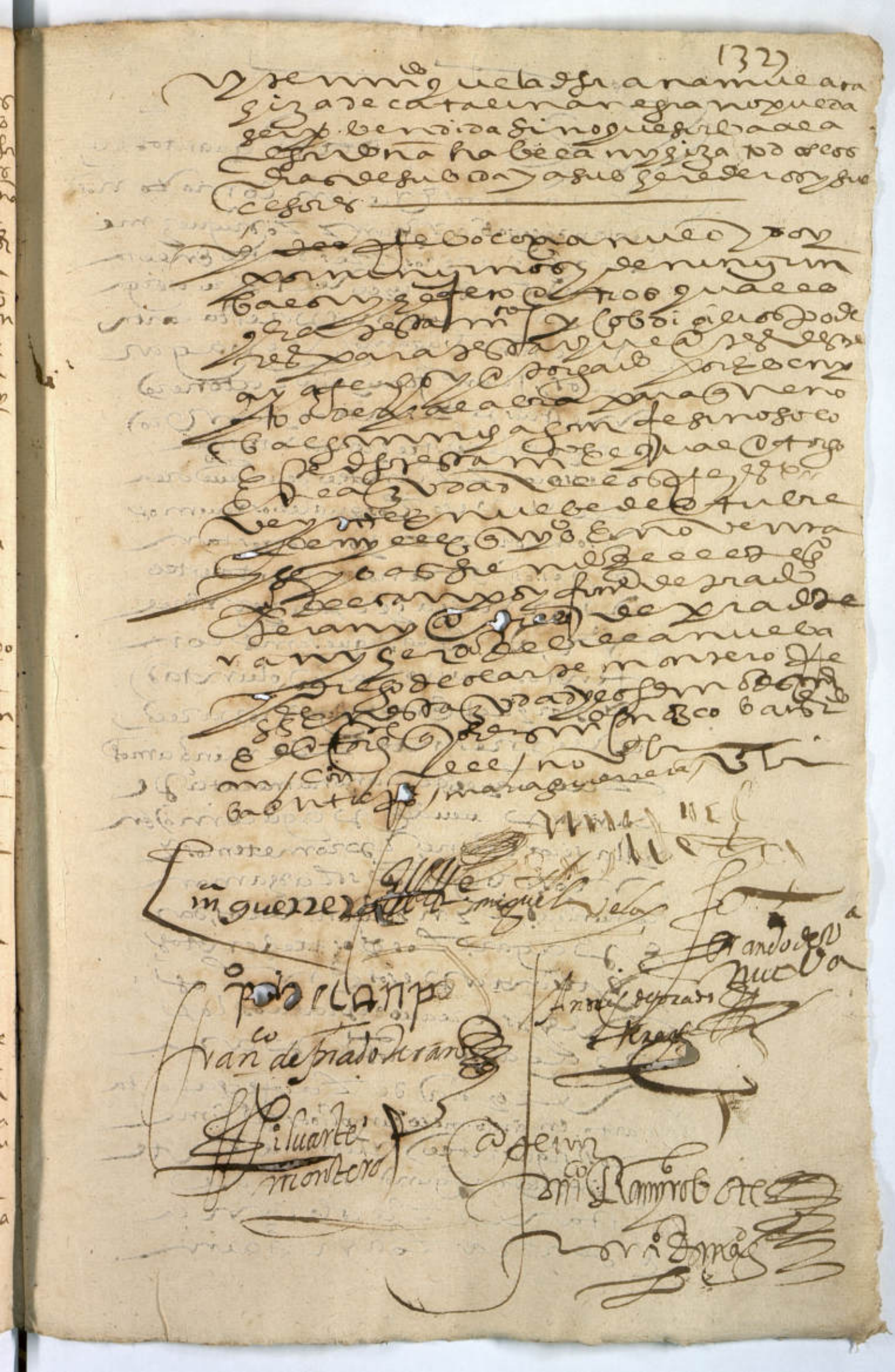

(1328

1329





1330

Insolidum obligamos nuestras personas e bienes auidos e por auer e damos poder a las justicias de su magestad de qualquier fuero e jurisdicion que sean al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas nos sometemos con nuestras personas e bienes que renunciamos el nuestro propio e la ley si conuiene rid de jurisdicion en que nos judicamos para que todas justicias e qualquier dellas nos compelan e apremien a la pagar e cumplir el contenido de lo que es como si esta carta e lo en ella contenido fuese sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada e renunciamos todas qualesquier fueros e dis que sean en nuestro fauor como en ellas se contiene y en el dicho fuero e renunciacion nunca amos e la ley que proibe la renunciacion de leyes que es fecha en la dicha ciudad de los reyes en tres dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e nouenta y seys años

a Rendamiento

En 3 de nobiembre

Yendo de los testigos juez y escriuano de mon toya y nicolas de la ma sabel presentes en esta ciudad y los firmaron de sus nombres los testigos y el escriuano conozco

Don Martin Cano

Antonio Gomez

Antonio Gomez Velasco

Juan Roy

Antonio Ramirez Bote

Antonio Domingo

Estan quantos esta carta vieren como yo Juan Roy y Antonio Gomez Velasco la vendedores estamos al presente en esta ciudad de los reyes del Piru e otorgamos e conocemos por esta carta que hazemos contrato e es uno con el otro en esta manera en las tierras que tomamos de arrendamiento de don Martin Cancacho Macabor escriuano de la escritura e tapada en tal escriuano de esta carta e dia de la fecha della todo lo que

1330

Insolidum obligamos nuestras personas e bienes auidos e por auer e damos poder a las justicias de su magestad de qualquier fuero e jurisdicion que sean al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas nos sometemos con nuestras personas e bienes que renunciamos el nuestro propio e la ley si conuiene rid de jurisdicion en que nos judicamos para que todas justicias e qualquier dellas nos compelan e apremien a la pagar e cumplir el contenido de lo que es como si esta carta e lo en ella contenido fuese sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada e renunciamos todas qualesquier fueros e dis que sean en nuestro fauor como en ellas se contiene y en el dicho fuero e renunciacion nunca amos e la ley que proibe la renunciacion de leyes que es fecha en la dicha ciudad de los reyes en tres dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e nouenta y seys años

a Rendamiento

En 3 de nobiembre

Yendo de los testigos juez y escriuano de mon toya y nicolas de la ma sabel presentes en esta ciudad y los firmaron de sus nombres los testigos y el escriuano conozco

Don Martin Cano

Antonio Gomez

Antonio Gomez Velasco

Juan Roy

Antonio Ramirez Bote

Antonio Domingo

Estan quantos esta carta vieren como yo Juan Roy y Antonio Gomez Velasco la vendedores estamos al presente en esta ciudad de los reyes del Piru e otorgamos e conocemos por esta carta que hazemos contrato e es uno con el otro en esta manera en las tierras que tomamos de arrendamiento de don Martin Cancacho Macabor escriuano de la escritura e tapada en tal escriuano de esta carta e dia de la fecha della todo lo que

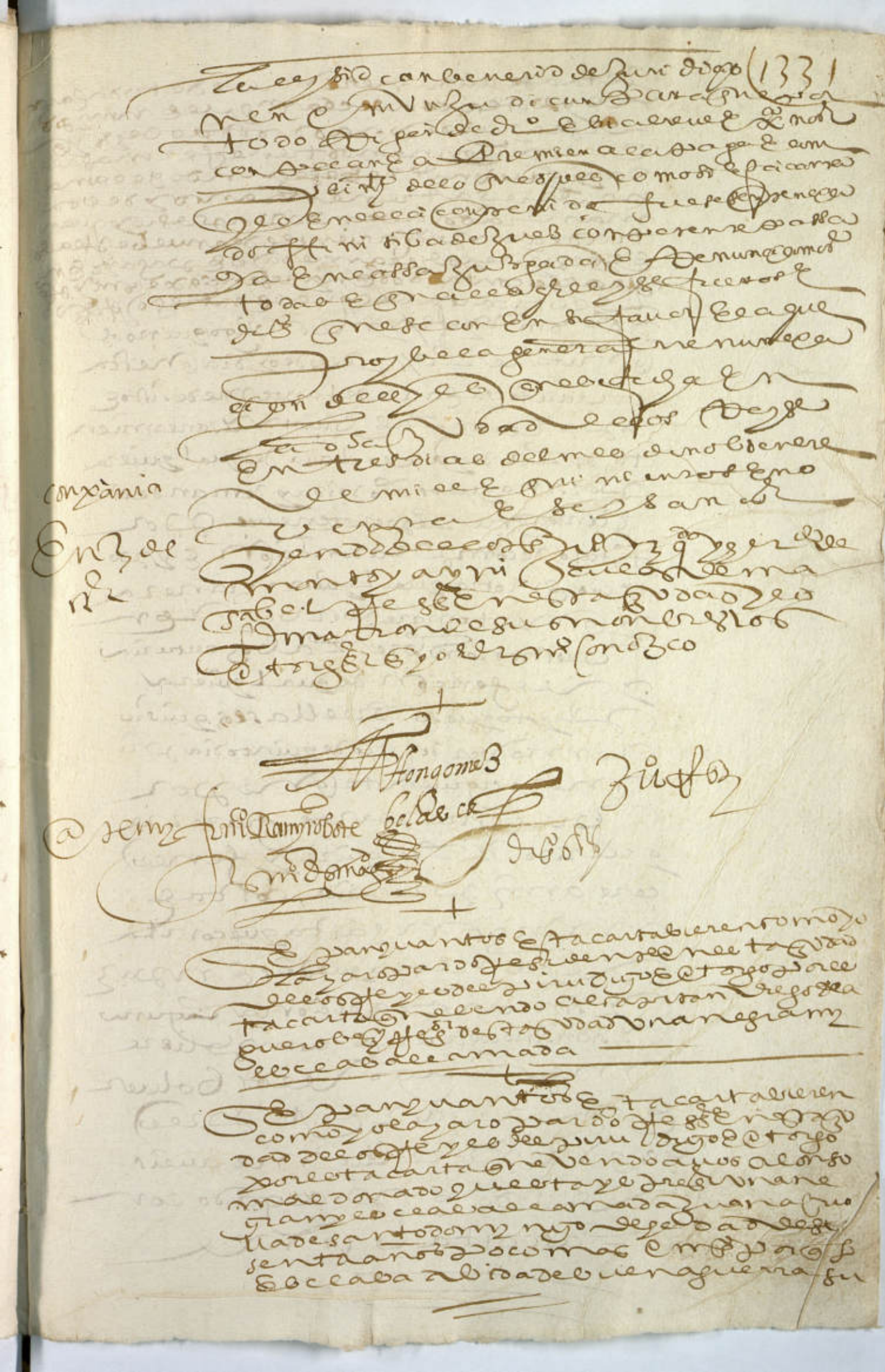

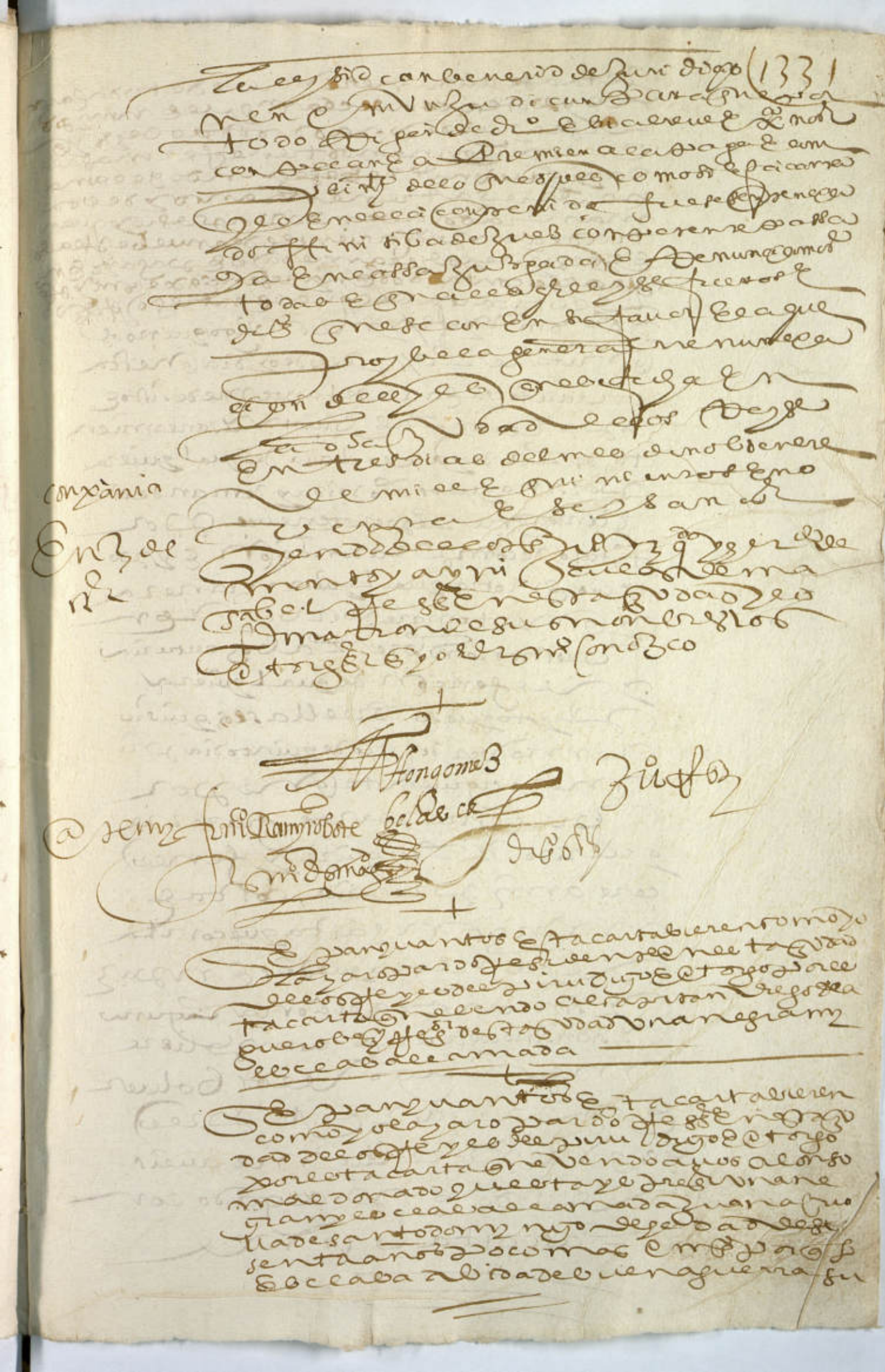

sobre la cobrança de cada paga
se os siguieren e recreçieren y para
lo ansi cumplir e pagar y auer
por firme obligo mis personas e
bienes auidos e por auer y dieron
poder a las justiçias de su mag.d
para que por todo rigor de dere
cho nos apremien y compelan
a lo que dicho es que nos fecha
en la dicha ciudad de los
reyes en quatro dias del mes
de nouiembre de mill y
quinientos y noventa y seis años
siendo dellos testigos mn.d de espinosa y domin
go de tolosa y lorenço de mora presentes
en esta ciudad y lo firmaron de sus
nombres los otorgantes que yo el escriuano conozco

En 4 de
nov.

Alonso Lazaro pardo

Ante mi Juan Ramirez Roboe

Juan de Mendoza

Es pan quantos esta carta
vieren como yo fuimos gallegos pre
sidente al presente en esta ciudad de los
reyes del piru digo e otorgo por esta
carta que me deuo y me obligo de dar
e pagar e que pagare a uos pedro
rrodriguez que estaya presente a quien en poder
o biere duzientos pesos de a ocho reales
el peso los quales os deuo y son por
razon que me los prestaste en reales
contados por me hazer plazer y buena
obra para mi abrir y lo tengo en mi
poder realmente e con efecto y por
que el entrego dellos no parece de pre
sente fe mi la exe.on del dicho el escriuano

sobre la cobrança de cada paga
se os siguieren e recreçieren y para
lo ansi cumplir e pagar y auer
por firme obligo mis personas e
bienes auidos e por auer y dieron
poder a las justiçias de su mag.d
para que por todo rigor de dere
cho nos apremien y compelan
a lo que dicho es que nos fecha
en la dicha ciudad de los
reyes en quatro dias del mes
de nouiembre de mill y
quinientos y noventa y seis años
siendo dellos testigos mn.d de espinosa y domin
go de tolosa y lorenço de mora presentes
en esta ciudad y lo firmaron de sus
nombres los otorgantes que yo el escriuano conozco

En 4 de
nov.

Alonso Lazaro pardo

Ante mi Juan Ramirez Roboe

Juan de Mendoza

Es pan quantos esta carta
vieren como yo fuimos gallegos pre
sidente al presente en esta ciudad de los
reyes del piru digo e otorgo por esta
carta que me deuo y me obligo de dar
e pagar e que pagare a uos pedro
rrodriguez que estaya presente a quien en poder
o biere duzientos pesos de a ocho reales
el peso los quales os deuo y son por
razon que me los prestaste en reales
contados por me hazer plazer y buena
obra para mi abrir y lo tengo en mi
poder realmente e con efecto y por
que el entrego dellos no parece de pre
sente fe mi la exe.on del dicho el escriuano

1333

10334

1335.2

1336

y a la firmeza y cumplimiento
de lo que hiziere de ser otorgado
y nos obligare de salsanear
de lo que bendiere de obliga
mos nuestras personas y bienes
y damos poder a las justicias de su mag.
para que nos apremien
con pecunia al cumplimiento de lo
que fuere otorgado como por sen
tencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos la ley y es
derechos de nuestro fauor y re
beneficio del ley y año de que fuy
mos auisados por el s.r m.o desta carta de que yo el s.r m.o
yuso escrito doy fee que es fecha esta carta en la
dicha ciudad de los reyes en quinze dias del mes de
nobiembre de mill y quinientos y noventa e seys años
Por
en su nombre
Juan Osorio de Ro
vaz y Doña
Catalina de Robar
Por testigo
Fernandez y Fernando de Mena presentes en esta
ciudad y por que las otorgantes que el s.r m.o
conozco dixeron no sabian firmar lo
firmo a su ruego un testigo. Barrio / yo / pod / todo
firma / p / no valga

Fr. Xpobal
Xuarez

Ante mi

Juan Ramirez Bote

Juan de Mag.

Dis. 12 [illegible]

1339

1339

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Pedro Rodriguez galle
gos Residente en esta ciudad de
los reyes del Pirudigo e otor
go por esta carta que doy mi po
der cumplido, qual se requiere
de derecho a vos el padre ma
estro fray Joan nieto de la or
den de nuestra señora del carmen
Residente en esta dicha ciu
dad, mostrador deste poder para
que por mi y en mi nombre y
como yo mismo judicial o estras
judicialmente, podais pedir
y demandar y rescevir aver
e cobrar de todas, y quales, quiera
perssonas que sean, y de sus bie
nes y de quien con derecho podais
y debais todas, y las quantias
de maravedis pessos de oro e plata
esclavos cavallos ganados y ro
pa mercaderias papeles y
escripturas y otros quales
quiera bienes, y cossas derechos
e abçiones que me son o fueren
devidos y se me debieren per
tenesçen y pertenesçieren
por escripturas pu
blicas conoçimientos

Libranças consignaçiones
quentas corrientes fenesçimi
entos dellas, sentençias tras
pasos seçiones e lastos
clausulas de testamentos
y restituçiones herenç
çias y subçeçiones o que los ayan
cobrado o esten cobrando por
mi y con mis poderes o que
me pertenescan por otra qual
quiera via modo o manera que
sea y otrosi podais tomar
quenta compago a quales quie
ra personas que me la deban
dar de todas las mercadurias
y cossas que uvieren ssido y fue
ren a su cargo y les hagais
cargos y alcançes y los cobre
is de sus personas y bienes
y otrosi podais hazer e haga
is con quales quiera personas
mis deudores y acrehedores
quales quiera consiertos tran
saçiones y gualas y convenen
çias sueltas quitas quiebras
y esperas en mucha o poca
cantidad como os pares
çiere y ansimismo rres
çiuais y cobreis todas las
partidas de oro y pla

ta) y otros quales quiera bienes
e cossas que yo os enbiare de qua
les quier partes deste reyno y
fuera del y lo beneficieis y ven
dais de contado o fiado como os
paresciere y hagais de todo lo
que ansi cobrare des beneficiardes
y vendierdes lo que yo os escriuie
re y ordenare por mis cartas e ins
truciones, y de todo lo que rresciuiere
des e cobrare des deis vues
tras cartas de pago finiqui
to e lasto y valgan como si yo las
otorgase siendo pressente y si las
pagas, y entregos que se os hizie
ren, no fueren ante escriuano que
dello de fee daros por contento,
y rrenunçieis las leyes de la nonume
rata, pecunia y del entrego y si so
bre razon delo en este poder
contenido y cada cossa dello, fuere
nesçesario llegar a contienda de juizio,
podais paresçer e paresçais an
te las justiçias de su magestad e
hagais quales quiera pedimientos
y requerimientos, embar
gos, secrestos, execuçiones, prisio
nes, ventas, e rrematesdes
de bienes, y rrecusaçio
nes y juramentos con
cluir e pedir sentençias

consentillas o apelallas
y seguillo, y fenescello por
todos grados e ynstançias
e pedir costas e las ju
rar y rresçiuir
e hagais todos los demas
autos e diligençias judiçia
les y estras judiçiales
que conbengan de se hazer e yo
haria, siendo presente que
para todo lo que dicho es e lo
dello anexo y depen
diente le doy el poder
que yo tengo y se rrequiere
con libre y general admi
nistraçion, y con facul
tad que lo pueda sostituir
en vna, o mas per
ssonas y los rrebocar
e sostituir otros, de nuebo
a los quales y a bos rre
liebo segun derecho y
para lo auer por
firme obligo mi per
sona e bienes auidos
e por auer en
testimonio de

Lo qual otorgue
esta carta ante el es-
criuano e testigos
de yuso escriptos
que es fecha en la dicha
ciudad de los reyes en
nueue dias del mes de no-
bre de mill y qui-
nientos y no-
venta y seis años

En 9 de
nbre

Yendo de los dichos Luis Gracia y Ant.o
Ribera mercader que hay herederos de
la fuente presente en esta ciudad
y lo firmo de su nombre el dicho testigo que yo
el dicho conozco

Jo. Hizalbo

Ante mi Juan Ramiro Bote
Ant.o Domaz

Sepan quantos esta carta vieren como yo
catalina galindo muger legitima
de felix cotan mercader de provincia desta
corte presidente en esta ciudad de los reyes
del piru en nombre y voz del dicho mi
marido y en virtud del poder que
de tengo que paso ante el dicho val
de que es a dar mi Domaz en el año pasado
de noventa y quatro que por
su notoriedad no va aqui ynserto digo
e otorgo por esta carta que arriendo
a vos pedro balero de martes mercader
que esta y presente una tienda que
esta en la calle de los mercaderes de
mantas que yo tengo en arrendamiento
de a tres brazos de aguinas en que al
presente bibe Bernardo de castro por tiempo de un
año y nueve meses que empiesan

Lo qual otorgue
esta carta ante el es-
criuano e testigos
de yuso escriptos
que es fecha en la dicha
ciudad de los reyes en
nueue dias del mes de no-
bre de mill y qui-
nientos y no-
venta y seis años

En 9 de
nbre

Yendo de los dichos Luis Gracia y Ant.o
Ribera mercader que hay herederos de
la fuente presente en esta ciudad
y lo firmo de su nombre el dicho testigo que yo
el dicho conozco

Jo. Hizalbo

Ante mi Juan Ramiro Bote
Ant.o Domaz

Sepan quantos esta carta vieren como yo
catalina galindo muger legitima
de felix cotan mercader de provincia desta
corte presidente en esta ciudad de los reyes
del piru en nombre y voz del dicho mi
marido y en virtud del poder que
de tengo que paso ante el dicho val
de que es a dar mi Domaz en el año pasado
de noventa y quatro que por
su notoriedad no va aqui ynserto digo
e otorgo por esta carta que arriendo
a vos pedro balero de martes mercader
que esta y es presente una tienda que
esta en la calle de los mercaderes de
mantas que yo tengo en arrendamiento
de a tres brazos de aguinas en que al
presente bibe Bernardo de castro por tiempo de un
año y nueve meses que empiesan

1343

la ley sido con beneficio de jurisdicion
o nunca judicium para que no se pueda
dar rigor de derecho e bia e [illegible] con pecania a re
mi en al dicho felix [illegible] mi amigo el dicho Pedro Valero
alcunpermiso pagar de lo que dicho es
mos esta carta y lo en ella contenido
do fue ser mi definitiva de juez con
pesente pasada en cosa juzgada
e [illegible] las leyes y derechos que an
en favor del dicho felix [illegible] y en
mi favor y la general y derecho della
en testimonio de lo qual otorga
mos esta carta que es fecha
en la dicha ciudad de los reyes
en onze dias del mes de noviembre
de mill e quinientos e noventa e seis años
siendo de los dichos [illegible] Antonio de Aguayo y Juan
nuñez Patiño [illegible] y [illegible]
en esta ciudad [illegible] de sus nombres
los testigos que yo [illegible] conozco

a Rendamiento
En 11 de
[illegible]

Pº Valero de Martes

Catalina
Galindo

a [illegible]

[illegible] Ramirez Bote

[illegible]

[illegible]

1344

1346

1348

1349

1350

primeros siguientes a donde
quiera que me fueren de man
dados y si antes se hiziere paga a los
gentiles hombres lanças de su
sueldo se a cumplido el dicho plazo
luego que se haga la dicha paga y para
mas firmeza y sin perjuizio de la dicha
obligacion que el otorgo doy mi poder cum
plido a vos los sobredichos ynsolidum
segun dicho es especial para que
por mi y en mi nombre y en bro
techo y causa propia podays
pedir y demandar rrecibir
auer y cobrar de la caxa real del
rey nuestro señor desta dicha ciudad
y sus juezes oficiales reales
y de quien con derecho podays e debays
los dichos duzientos pesos de a nueve
reales de lo que se me deue y
a de pagar de mi plaça de lança
y para la dicha cobrança os hago
procurador autor y os cedo y
renuncio estrapaso mis
dichas acciones reales y perso
nales y los demas que yo tengo
en razon de la dicha cobrança por
son bienes y os pertenesen y yo
os los doy por la dicha razon e causa
que es sierta y del recivo de lo que
cobrardes de ybras cartas de pago
finiquito y lasto y valgan como si
yo las otorgase siendo presente y so
bre la dicha cobrança siendo nes ssos
pareçays ante la justicia del
rey nuestro señor y los dichos juezes
oficiales y hagays los pedimientos
requerimientos autos y rrecibimientos judi
ciales y estrajudiciales nes ssos

porque en todo lo que para todo ello
cumplir y obligo a que en mi nombre
de la dicha villa sobredicha y
sus bienes y cualesquier otros
y cada uno de ellos en virtud
de la administración y para todo
lo que arriba dicho es y cada uno
de ellos en virtud de la dicha
general de Granada y para todo
lo que arriba dicho es y cada uno
de ellos en virtud de la dicha
carta y de todo lo que en ella
se contiene y declara

+

Se juntaron estando en el Ayuntamiento
Mosen Ximen de Tovia Justicia en Valencia
Dasclos Reyes de Xiurigo Tesorero del Rey
ta Nuestro Señor por virtud de su poder
Mosen Pedro Ferrandez de Hixar Lugarte
niente de Gobernador de Valencia
Mosen Ramon Boyl Mosen Ramon Ferrer
Mosen Pedro Boyl Mosen Ramon Vich
Mosen Pedro Exarch Mosen Pedro Ferrer
Mosen Pedro Ferrandez de Valleriola
Mosen Pedro Ferrandez de Castro
Mosen Pedro Ferrandez de Castro
Mosen Pedro Ferrandez de Castro

1353

En 25 de

Sepan quantos esta carta vie
ren como nos, cathalina de madrid e
ynes de madrid, y residentes en
esta ciudad de los reyes del piru otorga
mos y conoscemos que vendemos a vos
pedro de la barrera residente en
esta ciudad que estais pressente una
negra nuestra esclava llamada ma
ria de tierra angola, de hedad de
treinta años poco mas o menos, por
que es clava sujeta a servidumbre y
libre de toda obligaçion e ypote
ca, y por presçio y quantia de tre
zientos pesos corrientes de a nueve
reales que por ella nos aveis da
do e pagado en plata de contado
y porque la paga no paresçe de
presente renunçiamos las
leyes de la no numerata pe
cunia y del entrego y desde oy
dia que esta carta es fecha en adelan
te nos desistimos e apartamos del seño
rio y derecho que a la dicha negra te
nemos y en el entretanto que la to
mais me constituyo por vras yn
quilinas y nos obligamos a la
evicion y saneamiento de la dicha
esclava, y en el entretan
to que la tomais me constituyo por
vuestro ynquilino y nos
obligamos a la evicion y sa
neamiento de la dicha esclava de
qualquiera persona que os la
pida y demande diziendo que
le pertenesçe por titulo de
compra donaçion e ypote

ca, o en otra qualquier manera
y que tomaremos por boz y
en vuestro nombre la boz
auturia y defençion de qualquier
persona que os la pida y
le mande diciendo que le pertenece
por titulo de compra y
donaçion e ypoteça y si an
si no lo hiziere e cumpliere os
bolveremos el preçio que
por ella nos aueis dado e pa
gado con mas las costas que
sobre la cobrança de cada paga
se os siguieren e rrecreçieren
y para lo ansi cumplir
y aver por firme obliga
mos nuestras personas
e bienes e rrenunçiamos el nuestro pro
prio e la ley sid con benerid de jurisdiçio
ne o niun judicum para que a ello
nos apremien y damos
poder a las justas de su mag.d para que
nos apremien a lo que dicho es
que es fecha en la dicha çiudad de
los rreyes en dos dias del mes de
octubre de mill y quinientos y noventa y siete años

Vta.
En 2 de
Octubre

Yendo el escriuano fr.co estevan y miguel
guerrero y diego lopez cortegana presentes en esta çiudad
y porque las otorgantes dixeron no sabian
firmar a su ruego lo firmo un testigo a las qua
les otorgantes que yo el escriuano conozco

cat.a de madrid
y nos de madrid
a 8 de cada
tierra
a 8 de mz

Fran.co Ramirez de Lopez
Fran.co de Mag.

Diego Lopez
Cortegana

que sobre la cobrança de
cada paga se os siguieren y rre
crecieren y para lo an si cumplir
pagar y auer por firme obligo
mi persona e bienes auidos e por
auer y doy poder a las
justiçias de su magestad para que
por todo rigor de derecho
me apremien y compelan
a lo que dicho es como si esta car
ta y lo en ella contenido fuese sen
tençia difinitiua de juez competen
te pasada en cossa juzgada e rre
nunçio las leyes y derechos de mi
fauor y la ley que proyue la ge
neral rrenunçiaçion de leyes
y el dicho licençiado luis de betan
ços que presente estaua acepto esta
escriptura en todo e por todo como
en ella se contiene y rresçiuio el dicho es
clauo en mi preçençia y testigos de que doy fee
que es fecha en la dicha çiudad de
los rreyes en tres dias del mes de octu
bre de mill y quinientos y noventa y siete años
Yendo de ello el dicho alonso de paz y espo
ua el dicho luis de betanços
presente en esta çiudad lo firmo
[illegible]

En 3 de Abril

El licdo luis de betanços

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta bieren como
yo doña Ysabel de Haues mu
ger legitima de Pedro de Olibares na
tural que soy de la ciudad de Tru
xillo en los Reynos de España hi
ja legitima de Ginés de Magaña
Cobar y doña Catalina de Haues
su muger difuntos que dios aya
residente en esta ciudad de los
Reyes del Piru digo que porquan
to yo esto y enferma y quiero
hazer ausencia desta ciudad a conba
le ser y e tratado con el dicho Pedro
de Olibares mi marido todo
aquello que conbiene al descar
go de mi anima y conciencia y
podria ser que muriese sin ha
zer y ordenar mi testamento
y ultima boluntad y para
que el dicho Pedro de Olibares
mi marido lo haga como con ello
tengo comunicado digo e otor
go por esta carta que doy mi po
der cumplido quanbastan
te de derecho ser Reyes nes se sario
al dicho Pedro de Olibares mi marido
mostrador deste poder especial
para que por mi y en mi nombre
e como yo misma presentan
do mi propia persona pueda lue
go que a su noticia benga mi
falles que miento o quando dios
pues le pareciere hazer y orde
nar mi testamento y ultima
boluntad segun y de la forma
y manera que con el lo tengo
comunicado y mas conbiniere
al descargo de mi anima y concien
cia y haga las mandas que le pare
ciere y la una dellas sea que mi
cuerpo sea enterrado en el mones
terio de nuestra señora de las
mercedes desta dicha ciudad en
la capilla mayor donde esta
enterrado bien me sigo sobe
ranis mi primero marido

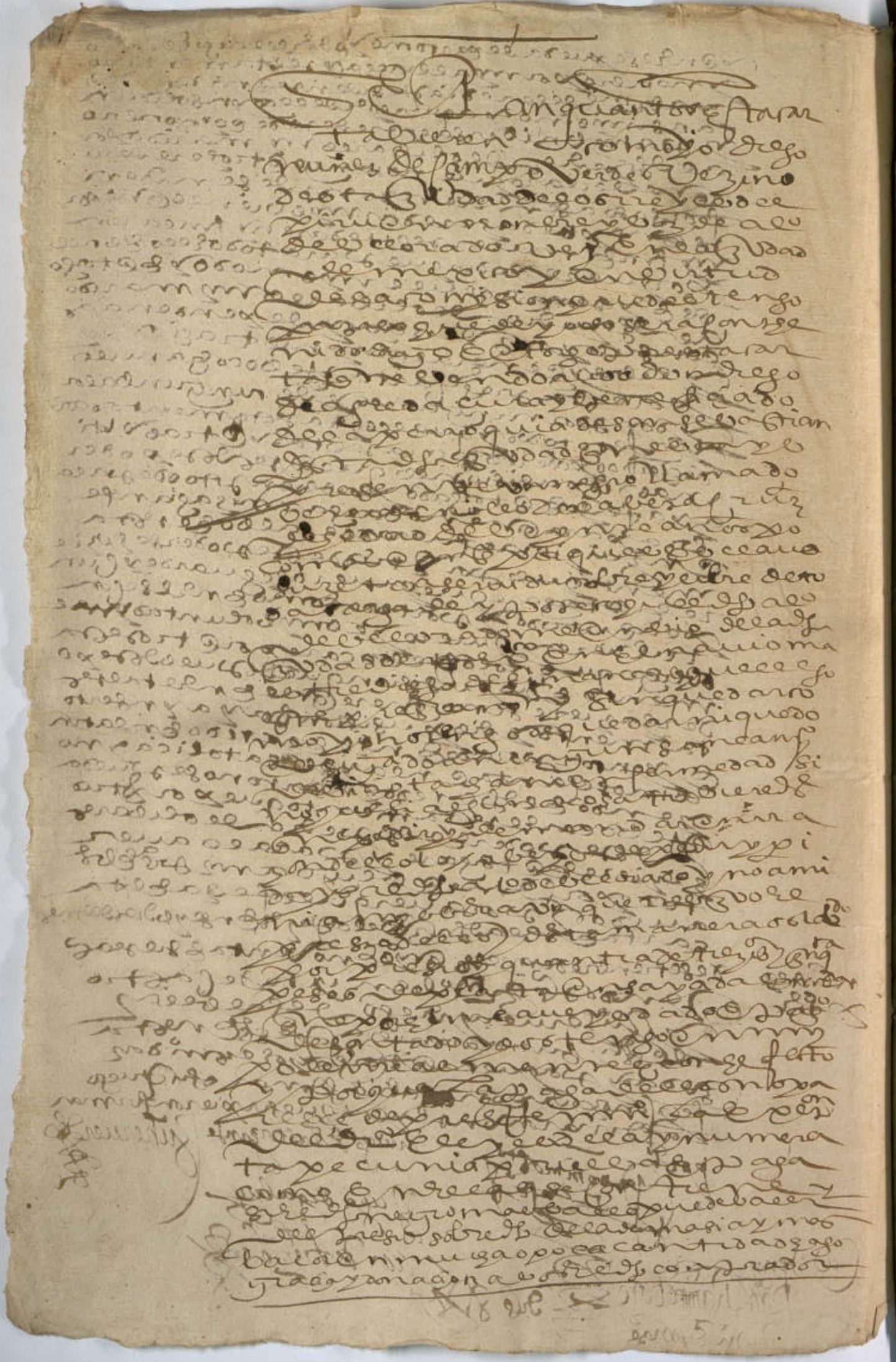

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1368

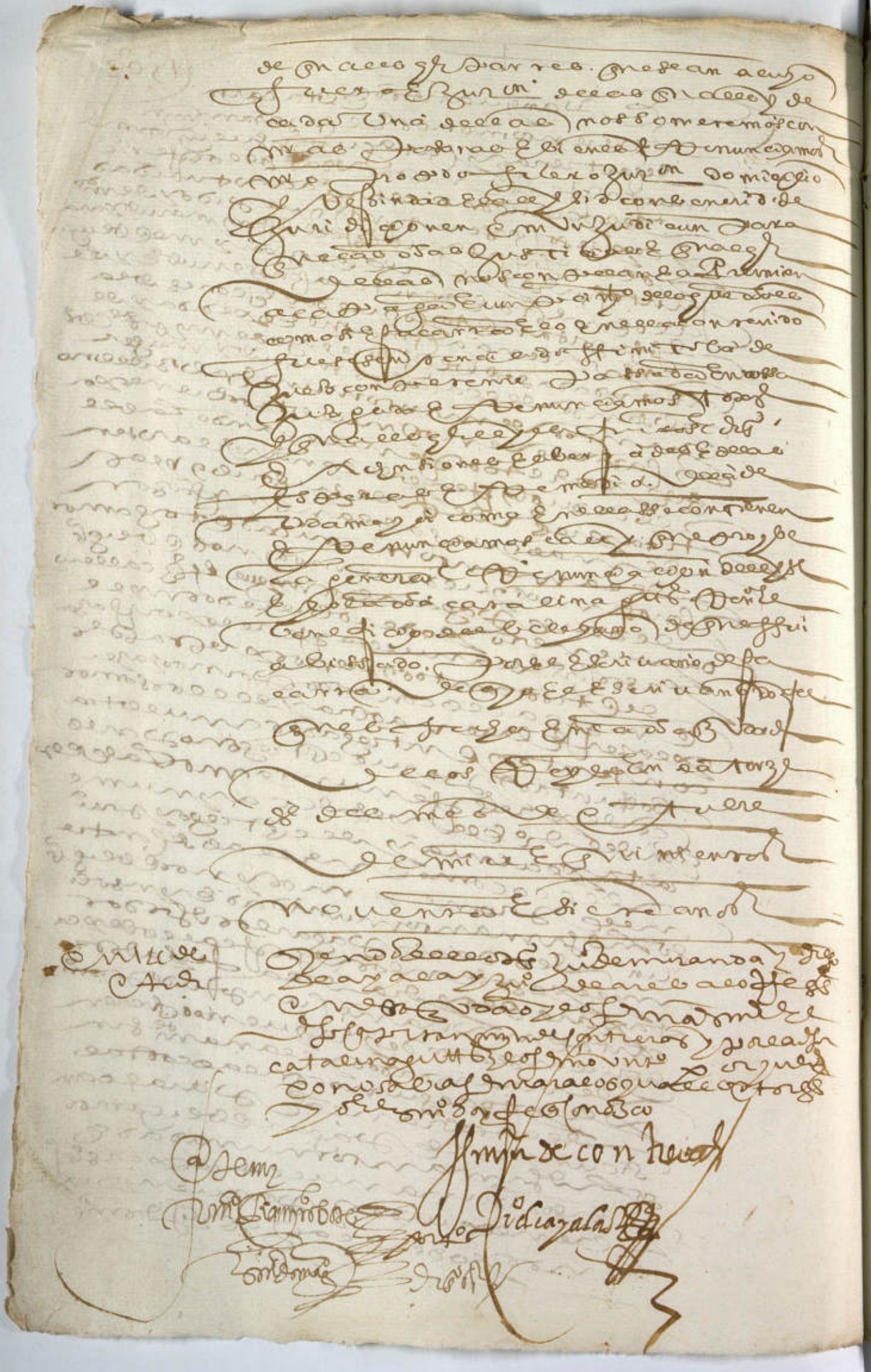

1369

E para lo ansi cumplir e pa
gar obligamos ambos principal
e fiador so la dha mancomuni
dad ynsolidum a nuestras
personas e bienes auidos e por
auer e damos poder a las
justiçias de su magestad a cuyo
fuero e jurisdiçion me somete
to con mis personas e bienes
para que por todo rrigor
de derecho nos apremien a la
paga e cumplimiento
e paga de lo que dho como
si esta carta y lo en ella conthe
nido fuese sentençia difinitiua
de juez competente pasada
en cossa juzgada e rrenun
çiamos las leyes de nuestro fauor
e la ley que proyue la general
rrenunçiaçion de leyes que es fe
chas la dha çiudad de los rreyes
en catorze dias del mes de octubre
de mill y quinientos
y noventa y siete años
Yendo de los dichos diego felipe montel
y pedro de cabanera y mi de aben
dano pesse en esta çiudad y lo firma
ron de sus nonbres los otorgantes que yo e
conozco

Caspar Ros

Catalina
Sanches Lusera

Stephan
Ant.o Ramirez Botto
Ant.o Dauila

En la ciudad de los reyes a catorze dias del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y siete años, ante mi el escriuano, y testigos parescieron presentes el bachiller francisco diaz y joan de arriaça y dixeron que se auian conbenido y consertado en esta manera, que el dicho bachiller fran.co diaz se obligo que enseñara a leer, y escreuir al dicho joan de arriaça por tiempo de un año que corre desde oy dicho dia y que se pa leer en un proceso, y escreuir una escriptura que se pueda signar de escriuano y por razon dello se obliga el dicho joan de arriaça que le dara y pagara cinquenta pesos de a nueue reales al fin del dicho año y si no le enseñare no le ha de pagar cosa alguna y a la firmeza e cumplimiento de lo que dicho es ambos los otorgantes por lo que a cada uno toca, obligaron a sus personas y bienes auidos e por auer e dieron poder a las justicias de su magestad para que por todo rigor de derecho nos a

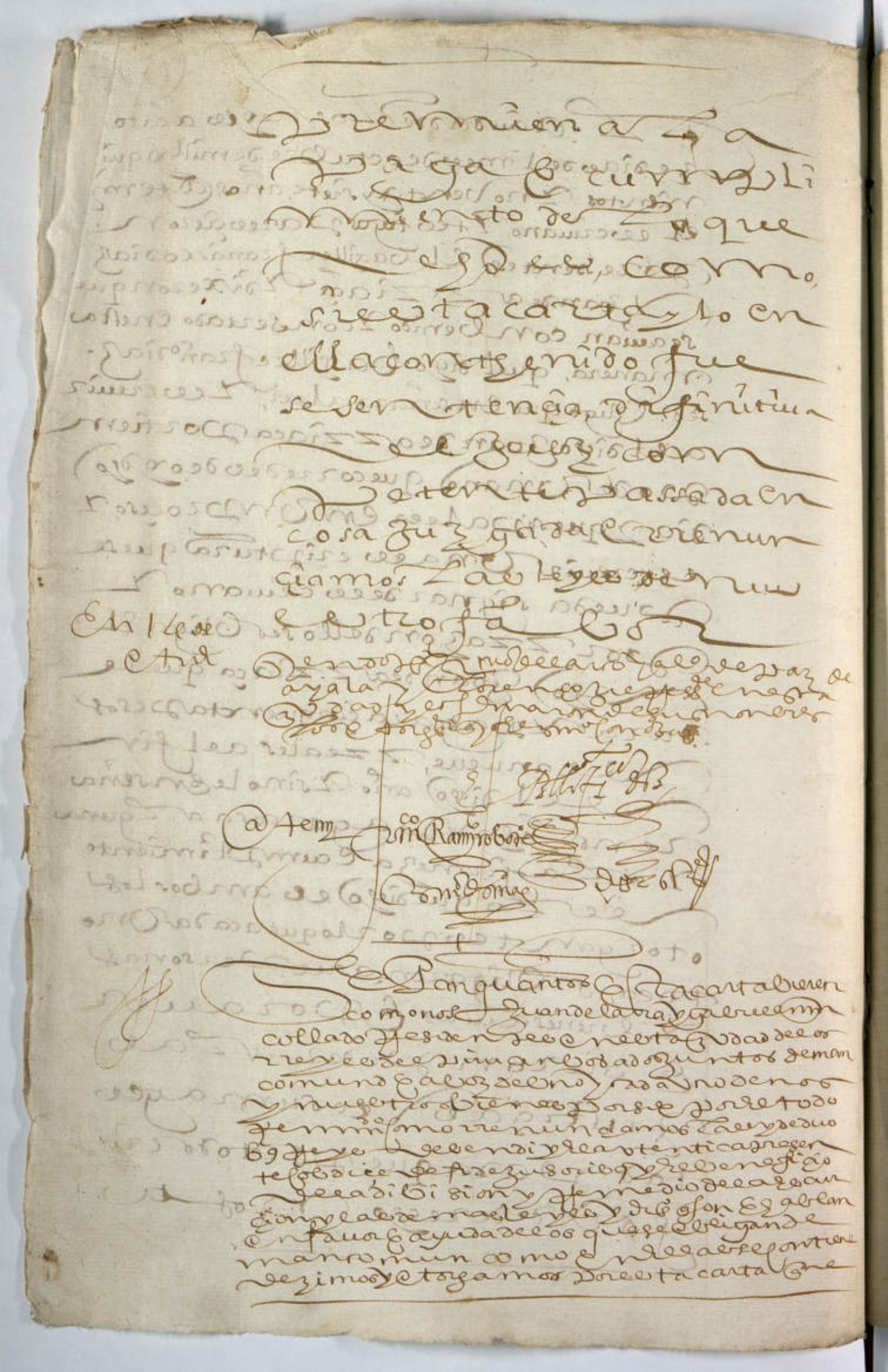

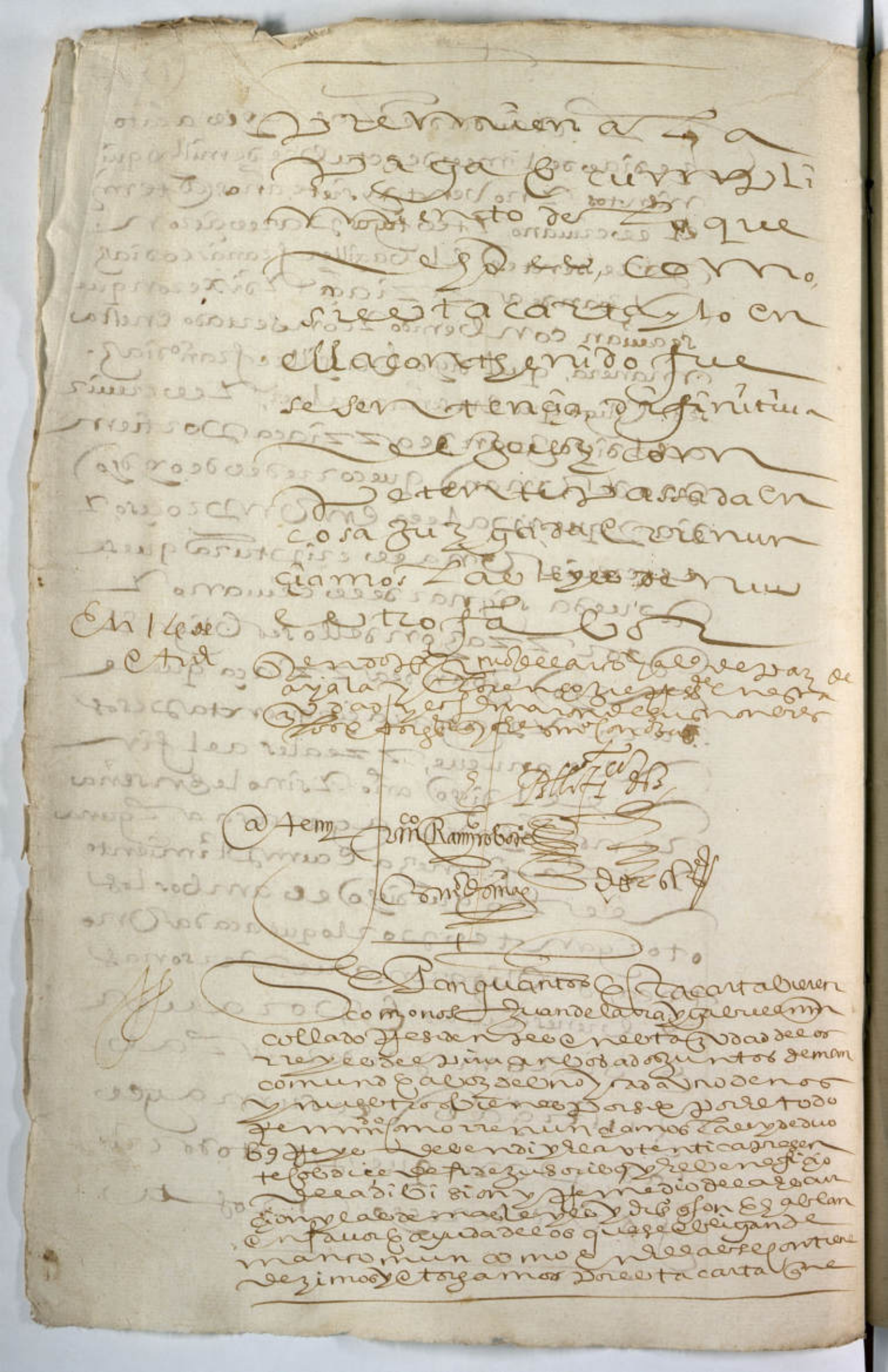

Reg° de 96 de Uero

1392

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan quanto esta carta vieren como yo el maestro fray Juº Rieto de la orden de nuestra señora del carmen de la regular observancia vicario provincial de los frailes religiosos de la dicha orden que residen en la provincia de Aragon en nombre de los dichos frailes religiosos de la dicha provincia de Aragon de la una parte y el muy reverendo padre maestro fray Juº de Cervera provincial de la dicha orden de nuestra señora del carmen de la regular observancia en el reyno de Valencia de la otra parte otorgamos y conocemos que somos convenidos y concordados en manera que adelante se dirá

Primeramente que el dicho muy reverendo padre maestro fray Juº de Cervera provincial de la dicha orden de nuestra señora del carmen de la regular observancia en el reyno de Valencia en nombre de los frailes religiosos de la dicha provincia de Valencia de la una parte y el dicho muy reverendo padre maestro fray Juº Rieto provincial de la dicha orden de nuestra señora del carmen de la regular observancia en la provincia de Aragon en nombre de los frailes religiosos de la dicha provincia de Aragon de la otra parte

Amaestro Frayr de Ribadeneira Provincial
de Toledo: de nuestra Orden de Carmen
descalço guardar observancia y nuestra Regla
Una addicion aprobada y de aquanto
Fueron ocupados en el Capitulo Provincial
que nuevamente celebro en el Convento
de Nuestra Señora de la Victoria extramuros
de Madrid. Cabeça de nuestra Provincia como
Fieles y obedientes hijos de nuestra Madre la
Santa Iglesia Romana con grado una casa
para nuestra Religion y fundar un convento
de nuestra orden. Y en nombre de nuestra
Una Religiosa causada por cuya
para ella y para nuestra Religiosa
abadesa del dicho convento Frayr
mes fraile professo de nuestra Regla Descalça
y para que pueda tener Capellan que diga
Misa cada dia de nuestra Señora alba
Domingos de Adviento y Quaresma y todos
generalmente los demas dias del año
Fundacion de la Capilla Las quales
Fueron vistas y examinadas por
Nos en Capitulo y Congregacion
Provincial y Definitorio
Nos Frayr Juan Stephano Provincial
Junta de Definidores
Nos Frayr Juan Stephano Provincial
Nos Frayr Juan Stephano Provincial
Nos Frayr Juan Stephano Provincial

Otros de nuevo e pudiesse
constituir su vicario provin
cial e en las dhas yndias hasta
tanto que en ellas hubiese
numero suficiente de conventos
y frailes para elegir provin
cial e para este efecto en el
dho capitulo anularon e dieron
por ningunas y de ningun
efecto y valor todas las letras
e patentes que los reverendi
dissimos padres generales
antecessores suyos ouiessen
dado y concedido a qualesquier
religiossos de qualquier
estado y condicion que pudiessen
para ser vicarios generales en
las yndias e para passar
y estar en ellas como pareze
mas largamente por el dicho que
desto se hizo en el dho capitulo
general la qual yo tengo notifi
cada y obedecida en esta provincia
e nos queriendo acudir
al cumplimiento de ella
por tanto por la presente
declaro las letras que para ser
vicarios generales o provin
ciales de las yndias qualquiera
religioso tubiere de los gene
rales antecessores al presente
por de ningun valor ni efecto

y constituyo y hago con toda nues
tra autoridad cumplida nuestro
vicario provincial al dicho padre
pressentado fray Juan nieto para
que pueda tomar en las dichas
yndias todos los conventos que re
pudiere en los lugares y ciudades
que mejor le pareciere convenir
en nombre desta provincia y ad
judicarles en ella y intimar estas
nuestras letras a todos los religio
ssos desta dicha orden que alla estu
bieren a los quales mando en vir
tud de santa obediencia y so pena
de ecomunion mayor latesentencia
ipso facto yncurrenda obedezcan en
todo por todo al dicho padre pres.do
fray Juan nieto por su prelado y vicario
provincial y como a tal le tenga obe
diencia de vida al qual le encargo
a todos los llame y cite para escan
delante de su persona y los
rrecoja en el lugar que mas
conbiniente le pareciere para que mas
comodam.te sirban a nuestro señor
y estenrrecoxidos para hacer
todo aquello que le de derecho deuan
en todo por todo por esta
provincia como si yo pressente estu
biera para todo lo qual le doy
toda mi autoridad cumplida
y le asigno por su compañero
para el dicho efecto al dicho

Padre fray fran.co mieto
su hermano con tal que menos avise
luego de todo lo que se ordenare
e hiciere e para que de ello conste
dimos estas nuestras lettras
e en la ciudad de sevilla
en siete dias del mes de henero
del año de mill y quinientos
e noventa y quatro firmadas
de nuestro nombre y selladas con
el sello de nuestro officio vatt.do y dise
por de ninguna valor ni efeto el maestro
fray fernando de vargas provin
cial el pres.do fray juan de las
cuevas prior de osuna y secretario

Nos los religiosos ynfrascritos
de la orden de nuestra señora del
carmen de la provincia de
andalucia damos fee y verdadero
testimonio que el padre provin
cial de la dha orden y provincia nos
llamo y consulto el casso contenido
en la presente de attras escripta con
forme al acta e mandato del capitulo
general que se celebro en cremona
provincia de lombardia y todos unanimiter
venimos e nacierdo e parecer
que el padre provincial sobredho constitu
yesse e hiciesse subicario provincial
al dho pressentado fray ju.o mieto
en las yndias de su mag.d en el

Pirvi para e nel efecto
contenido e nel dha parente
y ansi se entiçamos ser ber
dad que nel ennuestra pre
sencia se hizo y de nuestro
acuerdo e parecer e damos
fee ser la firma donde dize el
maestro fray fernando de
vargas provincial esta la firma
suya y el la firmo por su mano
y ansimismo la firma don
de dize el pressentado fray juan
de las rrollas prior de osuna
es de la mano del dicho su secre
tario que nel la firmo de su pro
pia mano e para que nel dicho
conste dimos la pressente que
fecho a ocho de enero de mill
y quinientos e noventa
y quatro años fray juan
de los pinos prior de granada
el maestro fray francisco de
leon prior de ecija fray xpoval
de feores prior de xerez

Yo marcos macuela escriuº
del ytemro señor
y de la audiencia y juz
gado del licenciado
gusepe del castillo al
calde del crimen en la

A la audiencia de esta
ciudad de sevilla por el
Rey nro señor doy fee y ver
dadero testimonio a los que
presentes se vieren como
los maestros fray Juº de Con
prior de la Rada fray Juº de los Rios
prior de granada y fray Xpoval de Ferrer
prior de Xerez frailes professos de
la orden de nuestra señora
del carmen de quien va fir
mada la zertificacion de
arriba son frailes professos
e priores de las dichas partes
arriba declaradas e firmaron
sus nombres en mi pre
sencia e yo los vi firmar e para
que de ello conste di el presente
que es fecho en sevilla
en el convento de nues
tra señora del carmen
e noche o dias del mes
de henero de mill e quinien
tos e noventa y quarto
años y en fee de ello fise mi signo
acostumbrado que es a tal en
testimonio de verdad marcos
Macuca escrivano

Nos los escrivanos del
Rey nro señor

En aquí firmamos nuestros
Nombres en testimonio de verdad
Marcos Macuela Escribano
Testigo Pedro Ruiz
Testigo Juan Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ruiz vecino de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Marcos Macuela escribano vecino de Cuenca una casa mia que yo he y tengo en la collación de Santa María la Mayor que es en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz hasta la casa de Pedro Martínez que es en la dicha collación la cual dicha casa yo vendo a vos el dicho Marcos Macuela por precio y cuantía de veinte y cinco mil maravedís de buena moneda que yo he recibido de vos en dineros contados los cuales dichos veinte y cinco mil maravedís yo me doy por bien pagado y entregado de ellos a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia non numerata y la ley del fuero en que se dice que si alguno vende alguna cosa en más de la mitad de su justo precio que puede pedir rescisión de la venta y que se le vuelva la cosa vendida y la ley del ordenamiento de Alcalá que habla sobre lo susodicho y otorgo que vos hago esta venta de la dicha casa con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantas le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho por precio y cuantía de los dichos veinte y cinco mil maravedís para que vos el dicho Marcos Macuela y vuestros herederos y sucesores la hayan y tengan y posean y hagan de ella todo lo que quisieren como de cosa suya propia libre y quita de toda carga y hipoteca y obligación y si alguna tuviere yo me obligo de la quitar y sanear a mi costa y si no lo hiciere o no pudiere que vos el dicho Marcos Macuela o vuestros herederos y sucesores podáis entrar en la dicha casa por vuestra propia autoridad sin mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna y tomar de mis bienes muebles y raíces la cantidad que valiere la dicha casa y vos pagar de ella y de todas las costas que en ello hiciereis y yo me obligo de pagar todo lo susodicho y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y yo renuncio todas las leyes de mi favor y la ley que dice que general renunciación de leyes no vale y por mayor firmeza lo otorgo ante escribano público y testigos en Cuenca a veinte y cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años testigos que fueron presentes Pedro Ruiz y Juan Ruiz y Marcos Macuela escribano público de Cuenca y por el dicho Juan Ruiz que dijo que no sabía escribir firmó un testigo a su ruego

Testigo Pedro Ruiz
Testigo Juan Ruiz

Vuestra merced sepa que yo Juan Ruiz vecino de esta ciudad de Cuenca he vendido a Marcos Macuela escribano vecino de esta ciudad una casa mía que yo he y tengo en la collación de Santa María la Mayor que es en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz hasta la casa de Pedro Martínez que es en la dicha collación la cual dicha casa yo vendo a vos el dicho Marcos Macuela por precio y cuantía de veinte y cinco mil maravedís de buena moneda que yo he recibido de vos en dineros contados los cuales dichos veinte y cinco mil maravedís yo me doy por bien pagado y entregado de ellos a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia non numerata y la ley del fuero en que se dice que si alguno vende alguna cosa en más de la mitad de su justo precio que puede pedir rescisión de la venta y que se le vuelva la cosa vendida y la ley del ordenamiento de Alcalá que habla sobre lo susodicho y otorgo que vos hago esta venta de la dicha casa con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantas le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho por precio y cuantía de los dichos veinte y cinco mil maravedís para que vos el dicho Marcos Macuela y vuestros herederos y sucesores la hayan y tengan y posean y hagan de ella todo lo que quisieren como de cosa suya propia libre y quita de toda carga y hipoteca y obligación y si alguna tuviere yo me obligo de la quitar y sanear a mi costa y si no lo hiciere o no pudiere que vos el dicho Marcos Macuela o vuestros herederos y sucesores podáis entrar en la dicha casa por vuestra propia autoridad sin mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna y tomar de mis bienes muebles y raíces la cantidad que valiere la dicha casa y vos pagar de ella y de todas las costas que en ello hiciereis y yo me obligo de pagar todo lo susodicho y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y yo renuncio todas las leyes de mi favor y la ley que dice que general renunciación de leyes no vale y por mayor firmeza lo otorgo ante escribano público y testigos en Cuenca a veinte y cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años testigos que fueron presentes Pedro Ruiz y Juan Ruiz y Marcos Macuela escribano público de Cuenca y por el dicho Juan Ruiz que dijo que no sabía escribir firmó un testigo a su ruego

Testigo Pedro Ruiz
Testigo Juan Ruiz

Vuestra merced sepa que yo Juan Ruiz vecino de esta ciudad de Cuenca he vendido a Marcos Macuela escribano vecino de esta ciudad una casa mía que yo he y tengo en la collación de Santa María la Mayor que es en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz hasta la casa de Pedro Martínez que es en la dicha collación la cual dicha casa yo vendo a vos el dicho Marcos Macuela por precio y cuantía de veinte y cinco mil maravedís de buena moneda que yo he recibido de vos en dineros contados los cuales dichos veinte y cinco mil maravedís yo me doy por bien pagado y entregado de ellos a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia non numerata y la ley del fuero en que se dice que si alguno vende alguna cosa en más de la mitad de su justo precio que puede pedir rescisión de la venta y que se le vuelva la cosa vendida y la ley del ordenamiento de Alcalá que habla sobre lo susodicho y otorgo que vos hago esta venta de la dicha casa con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuantas le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho por precio y cuantía de los dichos veinte y cinco mil maravedís para que vos el dicho Marcos Macuela y vuestros herederos y sucesores la hayan y tengan y posean y hagan de ella todo lo que quisieren como de cosa suya propia libre y quita de toda carga y hipoteca y obligación y si alguna tuviere yo me obligo de la quitar y sanear a mi costa y si no lo hiciere o no pudiere que vos el dicho Marcos Macuela o vuestros herederos y sucesores podáis entrar en la dicha casa por vuestra propia autoridad sin mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna y tomar de mis bienes muebles y raíces la cantidad que valiere la dicha casa y vos pagar de ella y de todas las costas que en ello hiciereis y yo me obligo de pagar todo lo susodicho y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y yo renuncio todas las leyes de mi favor y la ley que dice que general renunciación de leyes no vale y por mayor firmeza lo otorgo ante escribano público y testigos en Cuenca a veinte y cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años testigos que fueron presentes Pedro Ruiz y Juan Ruiz y Marcos Macuela escribano público de Cuenca y por el dicho Juan Ruiz que dijo que no sabía escribir firmó un testigo a su ruego

Testigo Pedro Ruiz
Testigo Juan Ruiz

Mesa asi Eclesiastycos como seglares
todas las quantas demandas ayan dar
y pagar en cualquier manera contra
mi y los mios en qualquier manera
y por qualquier razon que sea
y otrosi que todos los bienes muebles
y rayzes y acciones y derechos
y abciones que a mi pertenescen
y pertenescer deven y deuieren
en qualquier manera y por
qualquier razon que sea
y obligaciones y fiadores
y fiamientos y sentencias
y sentencias definitivas
y interlocutorias
y otros qualesquier
instrumentos
que en mi favor sean dados
y pronunciados
y otrosi que todos los
bienes muebles y rayzes
y acciones y derechos
que a mi pertenescen
y pertenescer deven
en qualquier manera
y por qualquier razon
que sea

Obligon Otorgada Por Pedro martin cornejo
y Catalina de sumaya Laquales en su nombre
y Vottos: Pueda tomar y asiegender Asenen
tias y posesiones Reales corporales authoridad propia: de todos
y qualesquiera bienes muebles
y estrados casas y ganados Vottos bienes y Rayces que
qualesquiera y essonas Rierenm. o de Radu oman
dare no de Rarenales y a tuestra orden y arbitrio en
y arrendar y tomar y asiegender Las casas
y Sean sanas en Rentas y Losacad todos tiempos
tim y para ser y guarda de esta Real Hacienda en Los
bentos de canda cuia Vottos y que se fundaren Reales
y Reynos y para cuyo efecto Les mandaren y Hacer y
Mis y Ermun y de esta Real orden Las mandadas
nadones y Rasiones Reales. O y atronados y que se hallaren
y otorgaren y Hagan en esta Real orden y otorgue
y de esta Real orden y en todos y qualesquiera
quemas conuiene al Real Seruicio y de esta Real
Hacienda y Rentas Reales y de los conventos de canda
y fundaren y los conventos y de los Reynos de canda
y fundaren que sean y amandado. o de Radu oman
dare no de sean y qualesquiera. de los Reynos
de sean y qualesquiera que asen y otorgado y Hagan
y Rasiones y que sean y sea en
y Vercquemas conuiene al Real seruicio y de esta Real
y Hacienda y Rentas y los conventos y de esta Real
y Hacienda y Rentas y los conventos y de esta Real
y Hacienda y Rentas y los conventos

de todo aquello que se le deua hacer e rres
ciua sus descargos liatos y que fueren de rreceuir
y le haga alcances liquidos y los tales alcances los
cobre de sus personas e bienes y en rraçon dello
pueda nombrar e nombre qualesquiera perceptores
y contadores que hagan y liquiden las tales
quentas y las adiciones o passe por ellas = E otro si
pueda pedir y pida beneficio de rrestituçion
en ynteguin en todos los cassos y cossas que
conuengan a la dicha nuestra orden y ansimismo sobre
qualquiera cassos y diferençias que le parezca
conuenga a mi y a la dicha nuestra orden pueda
nombrar y nombre qualesquiera jueces arbitros
arbitradores amigables componedores de paz e sosiego
declinando en ellos entera jurisdiçion y dandosela
muy bastante para que sentençien y determi
nen las tales cossas y pareceres sobre que fueren
nombrados y este e pase por las sentençias pareceres
que diere y pida que se guarde y cumpla ansimismo
por las partes contrarias lo que sentençiaren
y mandaren contra ellos y asimismo rresciua
y cobre todo lo que se deue y debiere a Xpoual
de Vargas y doña Elvira nieto su muger que rresiden
en la ciudad de Sevilla cuyo poder yo tengo el qual el
sostituyo en todo e por todo como en el se contiene sin escusar
ni reservar en mi cossa alguna = Y otro si pueda
hacer y haga con qualesquiera personas
que deudas me deuen y deuieren a la dicha
nuestra orden qualesquiera conçiertos transa
ciones y guardas y conbenençias sueltas y quitas quie
bras y esperas de tiempo en mucha o poca cantidad
como le pareçiere y en rraçon de todo lo que vendiere
y otorgare en mi nombre y de la dicha orden pueda hacer y haga
las escripturas de ventas capitulaciones capellanias
mas patronadgos compromisos transaciones y de sueltas
y esperas y del todo lo demas que conuenga
por ante escriuano o de su mano con todas las fuerças
vinculos e firmeças que para su balidaçion y execuçion
dellas se requieran y deuan llevar y hagan
y sean firmes bastantes y haçederas como si yo
las hiçiesse y otorgasse siendo presente e todos
los pesos de oro e plata que rreçibiere y cobrare y en su
poder entrare de todo lo que vendiere

Y de todo lo demas que en su poder entrare
me lo pueda traer o enbiar a esta ciudad por tierra
o mar en rrequas o navios o barcos y con las personas
que le pareciere rregistrado por rregistrar a mi consig.do
e a la persona o personas que le pareciere e por mi quenta
costa e riesgo y de la dha nuestra orden y de todo quanto
rreabiere y cobrare en su poder entrare de y otorgue
cartas de pago fin y quitos y las tocesiones poderes
en caussa propia y otras que convengan y valgan y sean
firmes bastantes y valederas como si yo las hiciesse
y otorgasse y si los entregos e pagas que se le hizieren
no fueren a el escrivano que dello de fee darse por conten
to e rrenunçe las leyes de la ynumerata pecunia y de
el entrego e prueva dello como en ella se contiene y si sobre
rraçon dello en este poder contenido y cada cossa dello
como de qualesquiera pleitos e causas bebiles y cri
minales que yo tengo e tubiere y la dha orden
tiene e tubiere en qualquier manera que sea
fuere necesario llegar a contienda de juizio parezca ante
el rrey nro señor sus bisorrhes y en las rreales audien
cias y chancillerias y ante los señores obispos sede
bacante y otras qualesquiera juezes y justicias
eclesiasticos y seglares de qualquier fuero y juri
dicion que sean y ante ellos e qualesquiera dellos pue
da presentar e presente qualesquiera patentes
de nuestro bicario provincial e perlados y general
de la dha nuestra orden y qualesquiera escripturas
bulletos e executorias y cedulas rreales provisiones
testimonios testamentos e ausulas dellos fees de
rregistros y otros papeles e rrecaudos que me per
tenezcan y a la dha nuestra orden los qual le pida
y saque de poder de los escrivanos e notarios e per
sonas que las tengan e aga qualesquiera pedimentos
e fenecimientos protestaciones e emplacamientos
demandas que en ellas a causa que le pida e pidan prisiones
ventas tranzes e remasse de bienes y tomar la
posesion dellos tres e quartos plazos ultramarinos
cartas de descomunion hasta anatema y que se lean
e publiquen aga rrecusaciones e juramentos
assi juezes notarios y escrivanos y otras
personas y se apartar dellas quando le con
venga y que las partes contrarias agan
juramentos de calumnia y de asorio concluya

y pidas sentencias en tal e lo cutarias y difinitivas y las en mi favor
y de cada una vuestra orden consentir y de las en contra o de otro qualquier auto
o gravamen apelar y suplicar y seguir la tal apelacion y suplicacion para alli y do
con V. S. se deva seguir pida costas tasen de ellas y rezivas y rezibidas y dar cartas
de pago y finalmente a la dicha razon hare procure todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer y por mi y como tal vicario provincial
y de cada una vuestra orden en estos dichos reynos aria siendo presente de tal manera que por
falta de poder no dexe de hacer poder y cobrar y otorgar todo lo que va declarado en mi pertenesca
y a cada una orden y a mi derecho y a ella de cada orden convenga porque el poder que
para todo ello y lo dello anexo y dependiente es necesario y lo tengo y el dicho padre fray
Francisco Meto dixere y general en que aqui no va ya declarado ni es pacificado porque yo des de ahora
lo declaro y es pacifico como si a la letra estubiese puesto a que el mismo doy y otorgo al dicho padre fray
Francisco Meto los sus sostitutos con sus ynadencias y dependencias anexidades y conexidades
y libre y general admin en lo que ocurre falta de poder y le pongo para todo ello en mi lugar
y con facultad que lo pueda sostituir en una o dos o mas personas o por que le pareciere y los
rebocar y sostituir otros de nuevo quedando siempre en el este poder prenapal
y los tales sostitutos le den cuenta con pago de todo lo que hicieren y cobraren y les apremie
a ello por todo rigor y les de cartas de pago de lo que ellos cobrare segun dicho es a todos
los quales y a el relievo segun forma de V. S. para lo aver todo por firme obligo los
bienes y rentas de cada una vuestra orden avidos y por aver y doy poder a los jueces que con
forme a derecho pueden conocer de mi vuestras causas para que me apremien a cumplimiento y firmeza
de lo que por virtud de este poder se hiciere y otorgare como si fuese por sentencia difinitiva de juez con
petente passada en cosa juzgada y en testimonio de lo otorgue esta presente carta estando dentro de
la casa que he tomado para la dicha nra orden en esta ciudad de los reyes en ocho dias
del mes de mayo año de el señor de mill y quinientos y noventa y seis años

En d. de mayo

Yendo de ellos testigos Gregorio Perez
y Francisco Hernandez Mudarra
y Rodrigo Miguel de Salinas
presbitero presente en esta ciudad
y lo firmo de mi el dicho testigo
Fr. Francisco Conozco Valente testigo y testigo rezivir y cobrar bala
y testigo cuando bala

El mo fray Fr. Meto

Ante mi

Fr. Francisco Ramirez Robote

Fr. Mo de Mar[illegible] de 1[illegible]

1379

1380

de las dhas casas como mejor puedo y de vos y obligo y de qualquiera
[illegible] diferencia que en esta razon fuere movido o se os quisiere mover de rrito
do quinto dia que por buelta [illegible] fuere requerido y lo seguire y fenecere a mi propia
costa [illegible] con el dho censo sobre las dhas casas en paz y sin contradi
[illegible] y si no lo pudiere sanear me obligo de os dar otra tal posesion en que se ynpon
ga y cargue y donde esté cierto y seguro el dho censo [illegible] todas las costas
daños y intereses que en razon de lo susodho se os siguieren y recrecieren para
lo ansi cumplir e pagar y aver por firme obligo mi persona e todos mis
bienes y de los dhos mis herederos y sucesores [illegible] por aver e dar poder
a las justicias de [illegible] mio [illegible] fuere [illegible] me someto y a los dhos mis here
deros y sucesores [illegible] y fuero [illegible] domicilio y vecindad
[illegible] con [illegible] de jurisdiccion [illegible] para que por todo rrigor
de [illegible] y [illegible] compelan y apremien y a los dhos mis [illegible]
al [illegible] e paga de lo que [illegible] como si esta carta y lo en ella [illegible] fuese
[illegible] de [illegible] passada en cosa juzgada e rren
[illegible] e [illegible] y libertad [illegible]
[illegible] medio de la deuda mayor y [illegible]
mi favor como en ella se [illegible] y en [illegible]
[illegible] en [illegible] renunciacion
[illegible] y otorgada en la dha ciudad
de [illegible] treinta y un dias del mes de mayo
en 31 de mill y [illegible] noventa y [illegible]
de mayo [illegible] de [illegible] Alvarez
[illegible] catalan [illegible]
[illegible] Ximenez [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] doña Juana [illegible]
[illegible] a los quales [illegible]
[illegible] Villa [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] Alvarez [illegible]
[illegible] Villa [illegible]

Fray Gaspar Ximenez

Fran.co de Mor[illegible]

Ca[illegible]

Dn Ramiro [illegible]

[illegible]

1386

1386

como defendiendo podays
parecer e pareceys a se
las justicias de los señores
eclesiasticos y en las reales
audiencias y chancillerias
y en las razones de juezes
e haga y todos y qualesquiera
pedimientos requerimientos
e cargos secretos de
mandas que reciba
acusaciones pidays e saque
y las escrituras y otros pa
peles y recaudos que me
pertenescan de poder
de los señores y personas que los
tengan presente y otras
provanças escrituras pidays
execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes
tierras y quartos pleitos e ultra
marinos e cartas de co
munion hasta anathema
y que se lean y publiquen y ha
gan y recusaciones y juramentos
y pidays que las partes contrarias
los hagan y juren concluyr e
pedir sentencias consentir las
o apelar o suplicar de ellas y se
guir e ofender e acusar todos
grados e instancias y pedir
costas y las jurar e presentar
e haga y todos los demas
autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que con
vengan e se hazer e
yo haria siendo presente que
para todo lo que dexe vos
doy el poder que yo tengo

a vos el dho Juan de Aça
y a los sostitutos con sus
yncidencias y dependen
cias y libre y general ad
ministracion y oficio
segun se ha de dho Espa
ñol abierto por se me
el dho a mi pos. el dho
auido por auer que este
ha en la dha ciudad de los
Reyes en primero dia del
mes de octubre de mil e
quinientos e noventa e seys años
Pedr en primº de octubre
siendo testigos Hernando Lopez y Hernan
Lopez y Diego Hernandez vecinos
de esta ciudad y los demas
testigos por el mº conozco

Juan Ramyrobotes

1388

Sepan quantos esta carta vieren
como yo fernando de los rios jurado desta
muy noble y muy leal ciudad de sevilla
vezino desta dicha ciudad en la collacion
de santa maria la mayor otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy por juro de
heredad para agora y para siempre jamas
a vos el honrado varon diego de ribera
vezino desta dicha ciudad en la collacion
de santa maria la mayor que estays presente
y a vuestros herederos y sucesores o a quien
vuestro poder hubiere para agora y para
siempre jamas en juro de heredad para
vos y para ellos y para quien vos y ellos
lo quisieredes y por bien tuvieredes
conviene a saber todos los mis bienes
propios y rayzes y derechos y acciones
que yo he y tengo y me pertenecen y
pertenecer deven y me pueden y deven
pertenecer en qualquier manera asi
de oficios de regimiento como de
otras qualesquier cosas y bienes
rayzes muebles y semovientes
que yo he y tengo y me pertenecen
y pertenecer deven y me pueden y deven
pertenecer en qualquier manera
asi

1389

difinitiua de juez con pesente
pasada en cosa juzgada y remisso
las leyes y dichas hesenciones y libertades y de
las esperas y remedio de la ley de la mayor
y las demas que se an en nuestro
fauor como en ellas se contiene y
en especial remisso la ley que proy
be la general remission de leyes de en
testimonio de lo qual otorgamos esta
carta de la qual consentimos se saquen
dos o mas traslados de un tenor y re
uno de ellos cumplido y pagado
los demas no valgan que es fecha
en el dicho puerto de callao en jun
zedias del mes de octubre año de
de mill e quinientos e noventa e seys años

Obligacion en 15 de octubre

Yendo de ellos Bernaldo lopez y mayor de
aguilera y Pedro Agustin negrete presentes en
esta ciudad y lo firmaron de sus nom
bres los otros testigos Gonzalo Gomez Cobas Mayor
ayo / la dicha / valga y testado / nue / no vale

Fernando Ros Alvarez de Quevedo

Ante mi Ramiro Bote

Domingo Domingo

1390

1391

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Mahamad Granado Buda
[illegible] mujer que fuy de Mose Abenbegnoz
vezino que fuy desta aljama de Calatayud
otorgo e conozco por esta carta
de mi propio grado e sin ningun
apremio que me sea fecho ni
dado antes de mi buena voluntad
grado e plazer e por pro e
bien de mi anima e de mis
bienes e por otras muchas
buenas causas e derechas
que a ello me mueven
otorgo e conozco por esta
dicha carta que vendo e
doy e do en venta e
para siempre jamas
quito e libre e
desenbargado
a vos Mose Abenbenveniste
vezino de Calatayud
presente e a mi
fijo Abraham
Abenbenveniste
que estades
aqui presentes
e a vuestros
herederos
e a quien
vos
quisieredes
e a aquellos
que
vuestro
poder
ovieren
de aqui
adelante
para
siempre
jamas
todos
mis
bienes
muebles
e
rayzes
que
yo
he
e
tengo
e
me
pertenescen
e
pertenescer
deven
en
qualquier
manera
e
por
qualquier
razon
e
titol
que
sea
asi
en
la
dicha
aljama
de
Calatayud
como
en
otras
partes
e
lugares

1392

+

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue e Señor de Molina Por quanto Nos auemos mandado dar nuestra carta para Ferrand Ruyz de Saldaña nuestro Thesorero e para Ferrand Sanchez de Tordesillas nuestro Camarero e para Diego Gonçalez de Mendoça nuestro Almoxarife de Seuilla en razon de vna demanda que nos fizieron los Judios de nuestros Regnos en las Cortes que fezimos en la muy noble villa de Burgos en el mes de Junio que fue era de mill e trezientos e treynta años segund mas conplidamente en la dicha nuestra carta se contiene la qual dicha demanda nos fue otorgada por los dichos Judios de nuestros Regnos para ayuda de pagar quinientos e veynte mill maravedis de la moneda nueua que nos auemos de auer en cada vn año de los dichos Judios en quatro años primeros siguientes que comiençan en el año

1394

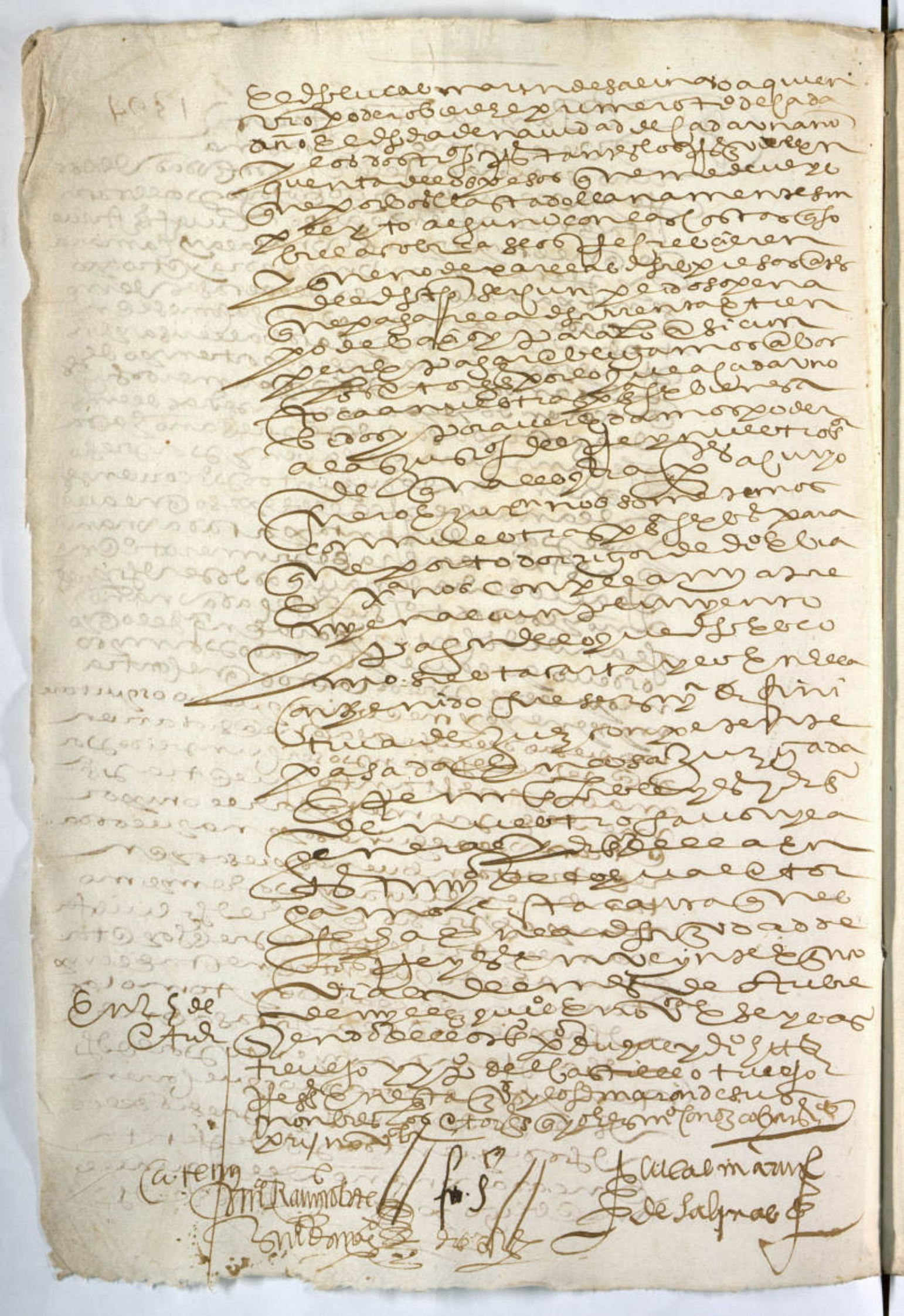

1395

1396

1396

1397

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Pedro de Vergara
vezino de esta villa de Madrid
Diego de Toro otorgo e conozco
que hago mi poder
cumplido a vos
Rodrigo de Vergara vezino
de esta villa de Madrid
para
que por mi
y en mi nombre
podades
vos
Rodrigo
de Vergara
vos
Rodrigo
de Vergara
vos
Rodrigo
de Vergara

1399

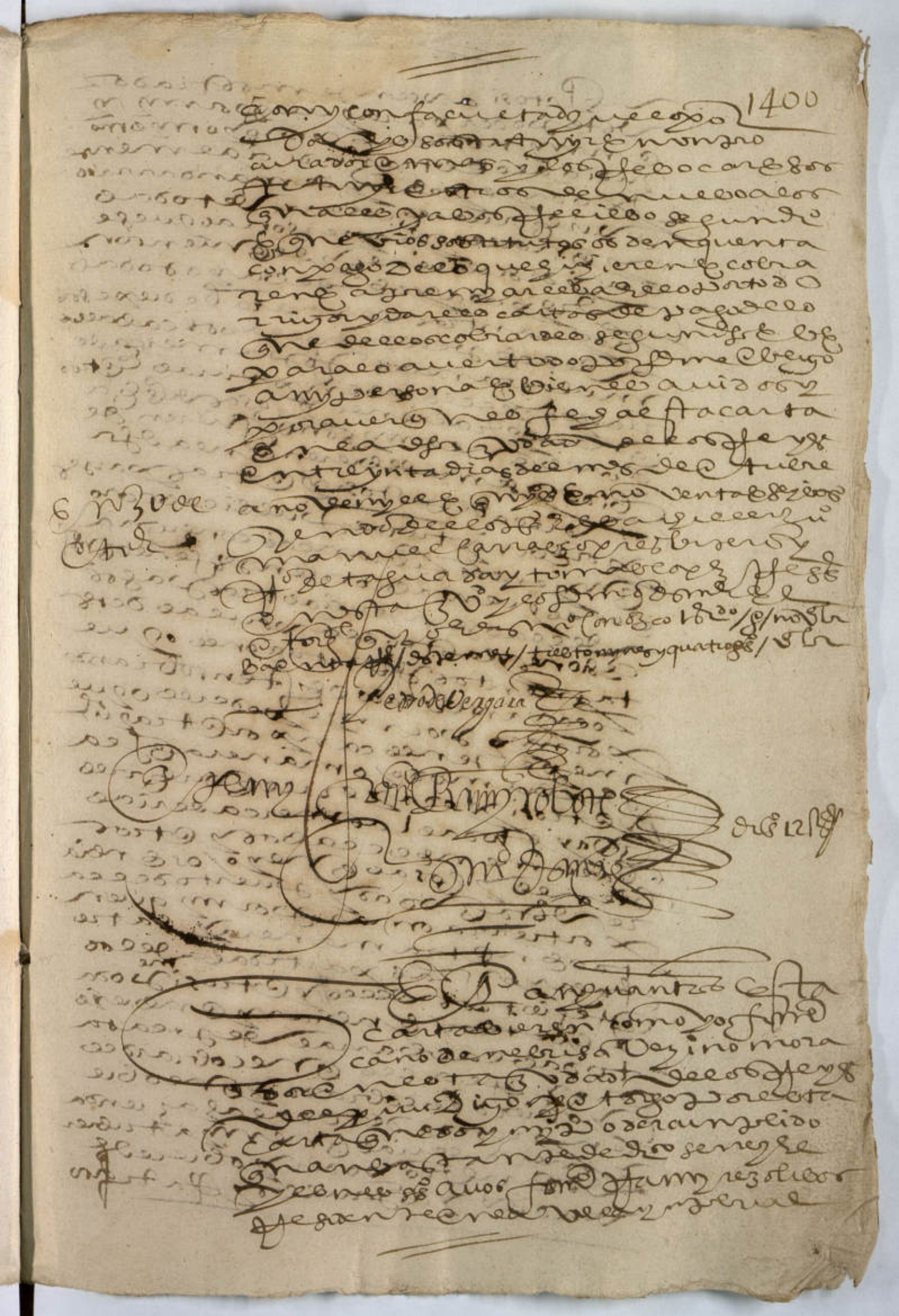

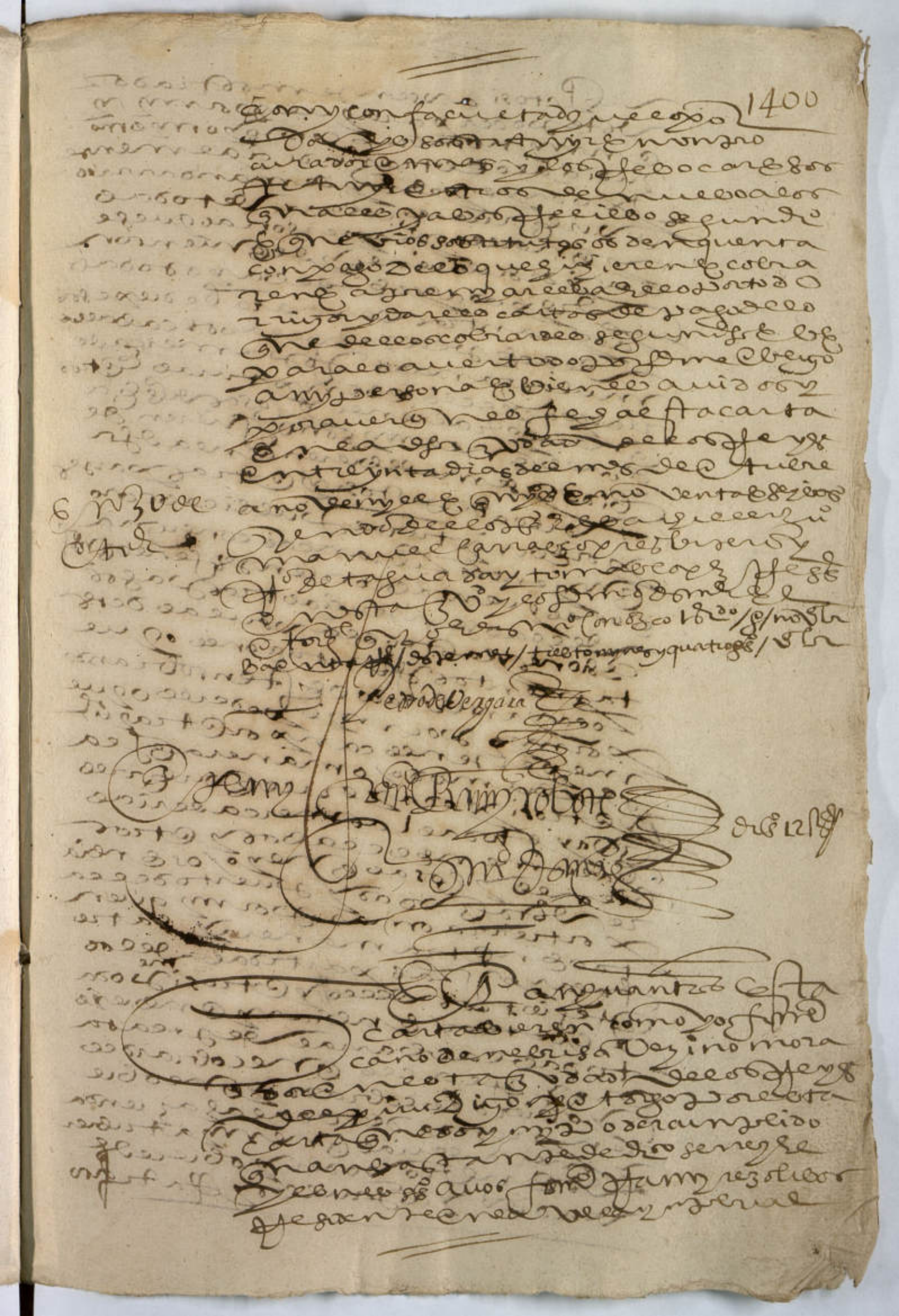

ff°

1405

1406

1406

En 14 de Enero

En 14 de Enero

1409

1409

Vezino de Sn Juan Bautista de Morales
en Segovia en la que
sigue

En Nombre de Dios Amen Sepan
quantos esta carta de testamento
y postrimera voluntad vieren como
yo Pedro Fernandez Muñiz vezino
de Segovia estando enfermo de
Cuerpo y sano de la voluntad y
en mi buen juicio y entendimiento
Creyendo como firmemente creo
en la Santisima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene y cree la Santa
Madre Iglesia de Roma debajo
de cuya fe y creencia protesto
de vivir y morir como fiel Christiano
y temiendo la muerte que es cosa
natural a todo viviente y no sabiendo
la hora en que Dios nuestro Señor
sera servido de llevarme de esta
presente vida para estar aparejado
para quando llegare la hora de
mi fin y muerte y para mejor
disponer de mi anima y bienes
que Dios nuestro Señor me ha
dado hago y ordeno este mi
testamento y postrimera voluntad
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nuestro Señor que la crio
y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y cuando
su Divina Magestad fuere servido
de llevarla de esta presente vida
mando que mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de San Juan Bautista
de Morales donde soy feligres
en la sepultura que mis albaceas
que adelante nombrare dispusieren
y ordenaren y mando que el dia
de mi entierro o dentro de los
treinta dias siguientes se me
digan por mi anima treinta
misas rezadas de Requiem
en la dicha Iglesia de San Juan
Bautista de Morales

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de San Francisco
de esta Ciudad de Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
de la Merced Calzada de esta
Ciudad de Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
de la Merced Descalza de esta
Ciudad de Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
del Parral de esta Ciudad de
Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
de la Fuencisla de esta Ciudad
de Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
de la Piedad de esta Ciudad
de Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
de la Victoria de esta Ciudad
de Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
de la Concepcion de esta Ciudad
de Segovia

Item mando que el dia de mi
entierro o dentro de los treinta
dias siguientes se me digan
por mi anima otras treinta
misas rezadas de Requiem en
el Convento de Nuestra Señora
de la Concepcion Descalza de
esta Ciudad

diez y seys años
juram.to

E bienes e a renuncio el suyo propio
e la ley sid conbeneri de
jurisdiccion en un judicio
para que pasado o rigor
de dicho e bia e reuelacion
pelar e premiar al cumplimiento
e pagar de lo que dixo como si
cada uno en ella contenido fue
se sentencia diffinitiua de
que es conpetente passada en
cosa juzgada e renuncio las leyes e
derechos e excepciones e libertad
e de las esperas e remedio
e las de vida mayor e las de
mas que se an en su fauor como
en ellas se contiene e en
especial renuncio la ley que prohibe
la general renunciacion de leyes
y para mas firmeza de lo en esta escrip
tura contenido por ser menor de veinte
y cinco años y de edad de diez y seis años ju
ro por dios nuestro señor y por la
señal de la cruz que hizo con los
dedos de sus manos en forma
de derecho que eterna guardara y cum
plira esta escriptura y todo lo en ella
contenido y que no se oporna con
tra ella alegando lo mi fuerça
temor mi reuerencia del
dicho su padre mi otro remedio mi
recurso alguno porque
de derecho se deua reuocar y con
tra dezir porque declara
que de la haze lo torga
de su propia libre y
espontanea voluntad

y so cargo del dicho juramen
to se obligo que no pedira a su
Ygnacion ni zelaxacion a
ninguna persona de mi juez que
de derecho ansi por bula es
pecial como general me lo
pueda conceder y zelaxar y aun
que de su propio motivo
y cierta ciencia le sea con
cedido y zelaxado el dicho
juramento no usa
ra ni se aprovechara de
llo en juicio ni fuera del
y esta escriptura se guarde
y cumpla y execute como en ella
se contiene y estando presente el dicho
fran.co de morales padre ligitimo del
dicho fray Jasinto de morales dixo
que aceptaua esta escriptu
ra en todo e por todo
como en ella se contiene y que
guardara y cumplira todo quan
to va referido y a la firme
y cumplimiento de lo que
se obligo a su persona y bienes aui
dos y por auer y dio poder a las justicias
de su magestad para que a ello le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
en dos de domingo de arazmendi y pasen
manuel y juan de lixan y de sobelasco y bernardo
castillo presentes en esta ciudad y lo firmo de
su mano el dicho testigo y yo el dicho escriuano conozco

Fran.co de morales fray Jacinto de morales

Ante mi Fran.co Ramirez Robles

Fran.co de Mag.a

carta y lo en ella con-
tenido fue ser mi dicho fini-
tura de juez competente pagada
en cosa juzgada y remitidos
las leyes y derechos y sentencias y
libertades y de las esperas
y remedio de la de vida
mayor y las demas que se
an en nuestro favor
como en ellas se contiene
y en especial renunciamos
la ley que proybe la general
remission de leyes que es fecha es-
ta carta en la dicha ciudad de los
reyes en veynte e quatro dias
del mes de julio año de mill
y quinientos y noventa e siete años
Yo don Francisco de aguirre y lazaro de mu-
sarte y dicho de arandia presente en esta ciudad
y lo firmo don Francisco de perez y por la
dicha doña catalina de aguirre por
que dixo no sabia firmar lo firmo
su ruego un testigo a los quales e otorgo
y a ser mi doy fee conozco los dichos testigos

Francisco de aguirre

Domingo Perez

Ante mi Francisco Ramirez de Cortes

Francisco de Mendoza

a Rendamiento

En 24 de Julio

Sepan quantos esta carta vieren
como don Juan de Vargas Venegas
y doña Ana de Moncon Sotomayor su legitima mu-
ger vezinos de esta ciudad de los reyes del Pi-
ru yo la dicha doña Ana de Moncon con licencia de
vuestra ciudad y espreso consentimiento que pido y demando
al dicho don Juan de Vargas mi marido para
junto con el hazer e otorgar y me obligara
lo de yuso contenido e yo el dicho don Juan otorgo
que doy e concedo la dicha licencia como me

carta y lo en ella con-
tenido fue ser mi dicho fini-
tura de juez competente pagada
en cosa juzgada y remitidos
las leyes y derechos y sentencias y
libertades y de las esperas
y remedio de la de vida
mayor y las demas que se
an en nuestro favor
como en ellas se contiene
y en especial renunciamos
la ley que proybe la general
remission de leyes que es fecha es-
ta carta en la dicha ciudad de los
reyes en veynte e quatro dias
del mes de julio año de mill
y quinientos y noventa e siete años
Yo don Francisco de aguirre y lazaro de mu-
sarte y dicho de arandia presente en esta ciudad
y lo firmo don Francisco de perez y por la
dicha doña catalina de aguirre por
que dixo no sabia firmar lo firmo
su ruego un testigo a los quales e otorgo
y a ser mi doy fee conozco los dichos testigos

Francisco de aguirre

Domingo Perez

Ante mi Francisco Ramirez de Cortes

Francisco de Mendoza

a Rendamiento

En 24 de Julio

Sepan quantos esta carta vieren
como don Juan de Vargas Venegas
y doña Ana de Moncon Sotomayor su legitima mu-
ger vezinos de esta ciudad de los reyes del Pi-
ru yo la dicha doña Ana de Moncon con licencia de
vuestra ciudad y espreso consentimiento que pido y demando
al dicho don Juan de Vargas mi marido para
junto con el hazer e otorgar y me obligara
lo de yuso contenido e yo el dicho don Juan otorgo
que doy e concedo la dicha licencia como me

1416

1419

y lugar de derechos
a premien y compe
lan a lo que he dicho
como por sentencia
passada en cossa juz
gada e renuncia
mos las leyes y de
rechos de mi fauor
que se fecha en la
dicha ciudad de los
reyes en veinte y uno de
agosto de mill y quinie
entos y noventa y siete años

En 21 de agosto

Vendo dos juan ybañez y juan de ocaña presentes en esta ciudad y lo
demos de la dicha alcaldia por los
demas otorgantes un testigo a los quales
otorgantes y otros mi conozco

[illegible]

Por testigo a su ruego.

Juan Ybañez

[illegible]

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

1420

1422

1423

1424

1424

1475

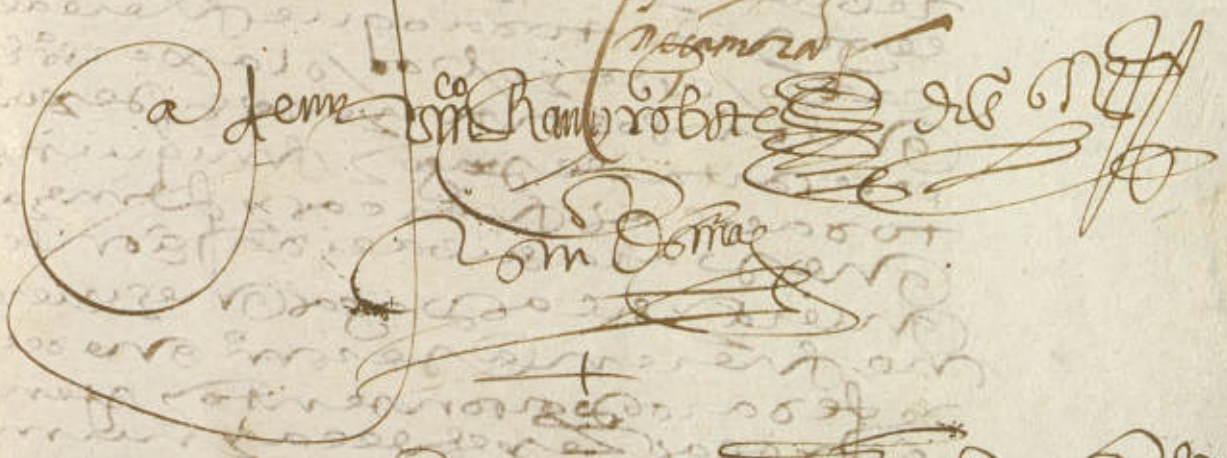

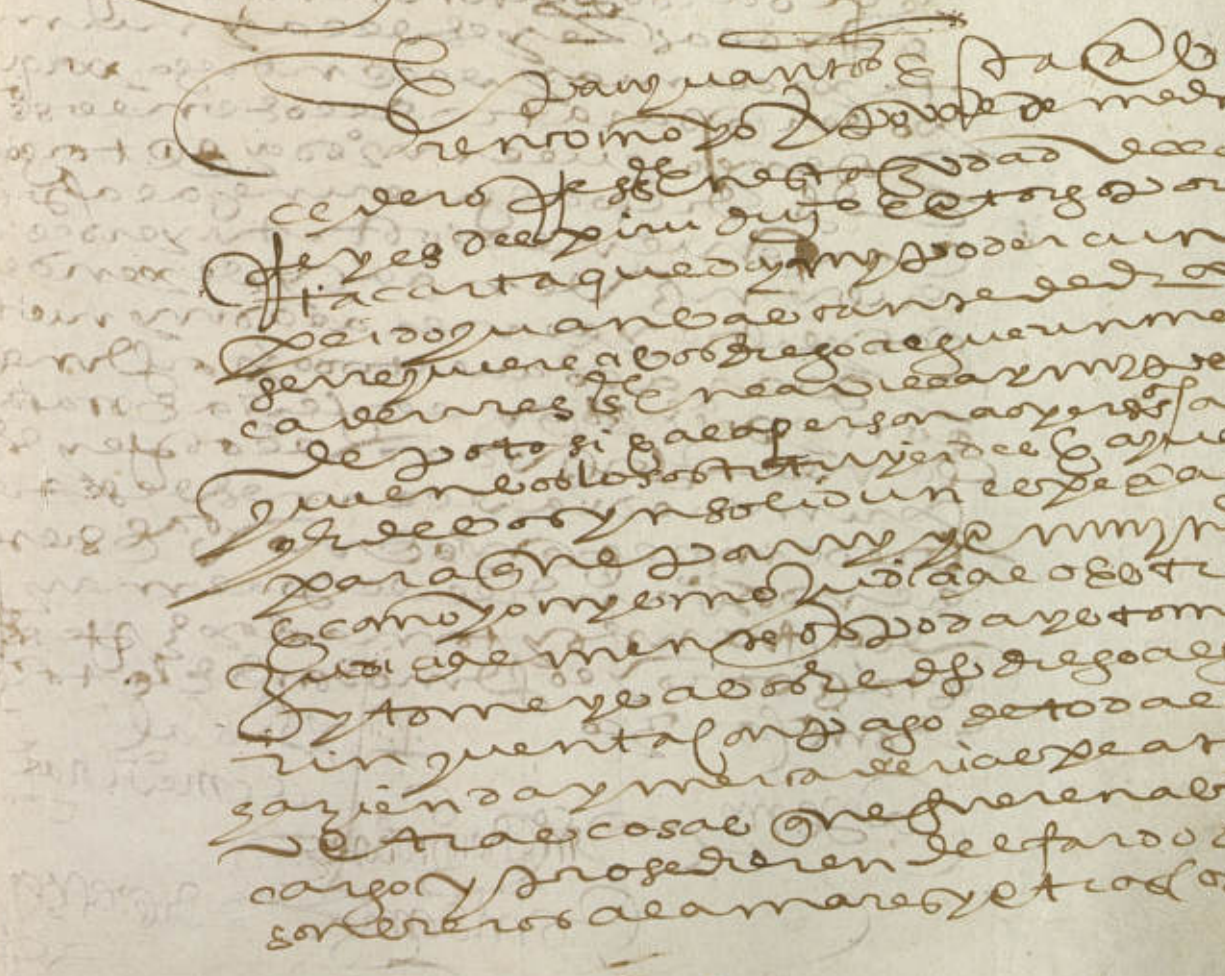

1475

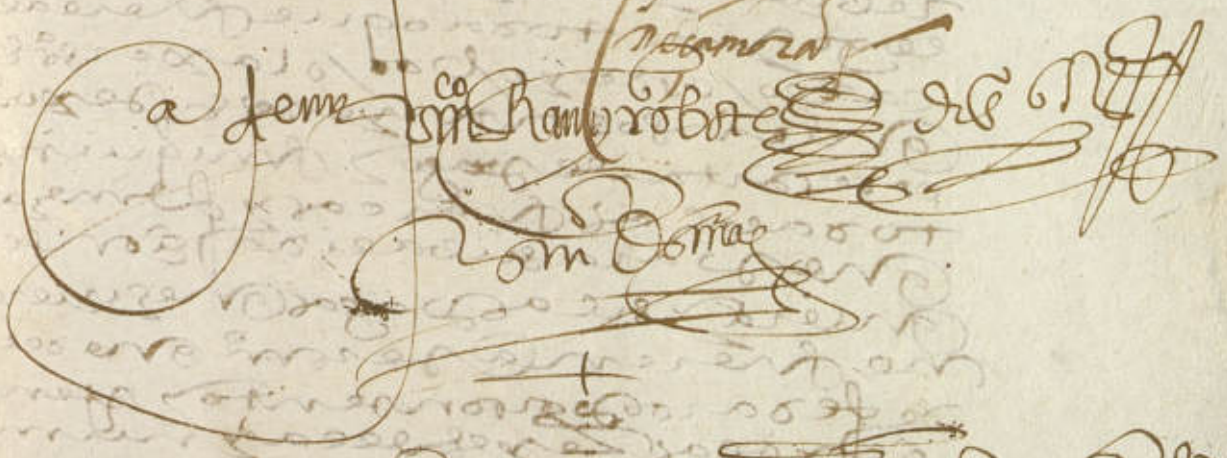

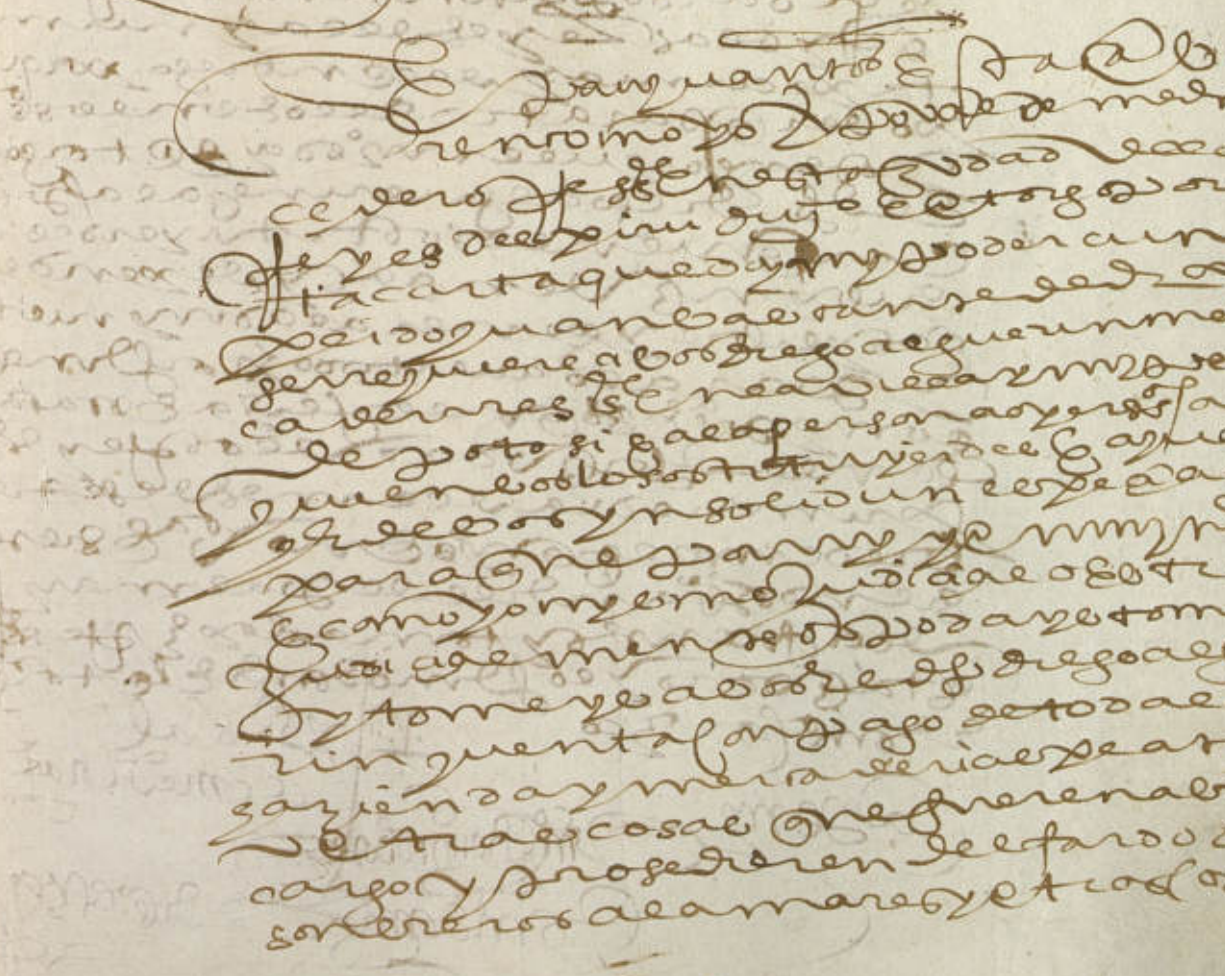

1426

1428

1479

y todos los demas autos y
diligencias judiciales
y estrajudiciales que com-
bengan de se hazer e yo haria
siendo presente de tal ma-
nera, que por falta de poder
no dexeis de pedir, y cobrar
los dichos pessos que pa-
ra todo ello os doy el
poder que yo tengo y se
requiere con libre
y general administra-
cion y para lo auer
por firme obligo
mi persona e bienes
que es fecha en la
dicha ciudad de
los reyes a tres de sep-
tiembre de mill y
quinientos y noventa y siete años
siendo del consejo estevan lopez bo[illegible]
[illegible] de guadalupe y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] conozco

Juan Alvarez

Casteum [illegible]

[illegible]

Que se queda su fuerça y bigor de Juan Alvarez

En 3 de sept.e

Sepan quantos esta carta vieren como
yo alonso garcia parras clerigo presbitero
estante al presente en esta ciudad de los re-
yes del piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar e pagar
a vos juan bautista de guadalupe
[illegible] de guadalupe [illegible] que esta pre-
sente e a [illegible] de vos [illegible] sin que
uno tenga poder de otro e a quien de poder
de [illegible] de vos obiere duzientos y veyn-
te e seys [illegible] corrientes

y todos los demas autos y
diligencias judiciales
y estrajudiciales que com-
bengan de se hazer e yo haria
siendo presente de tal ma-
nera, que por falta de poder
no dexeis de pedir, y cobrar
los dichos pessos que pa-
ra todo ello os doy el
poder que yo tengo y se
requiere con libre
y general administra-
cion y para lo auer
por firme obligo
mi persona e bienes
que es fecha en la
dicha ciudad de
los reyes a tres de sep-
tiembre de mill y
quinientos y noventa y siete años
siendo del consejo estevan lopez bo[illegible]
[illegible] de guadalupe y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] conozco

Juan Alvarez

Casteum [illegible]

[illegible]

Que se queda su fuerça y bigor de Juan Alvarez

En 3 de sept.e

Sepan quantos esta carta vieren como
yo alonso garcia parras clerigo presbitero
estante al presente en esta ciudad de los re-
yes del piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar e pagar
a vos juan bautista de guadalupe
[illegible] de guadalupe [illegible] que esta pre-
sente e a [illegible] de vos [illegible] sin que
uno tenga poder de otro e a quien de poder
de [illegible] de vos obiere duzientos y veyn-
te e seys [illegible] corrientes

de a nueve reales y eso los qua
les dos de ellos son por razon de las
mercaderias y cosas siguientes
dos baras y una sesma de terciopelo
de la espada azul dos baras y
media de tafetan de hinaçadoze
reales / tres quartos de seda
tres quartos de cañamaço
tres madexas de huera
quatro baras de cangeo
seys adarmes de seda
unos guantes de cabrito
quatro reales prestados
veynte baras de ruan
dos macos de hiaquira
doze baras mas de ruan
una caxeta de carne de durasno
unas medias de seda hechas
siete reales de a ocho prestados
mas ocho reales prestados
mas diez y seys reales de raso y seda
para el niño Jesus
dos manos de papel
una bara de cinabafa
mas tres patagones que me
presto
tres manos de papel
quatro baras y media de xer
gueta de
bara y media de capuçola
un sombrero
mas dos pesos que me pago por mi
de cadobio de un serrojo
honze baras y media de raja
negra
bara y tercia de tafetan negro
bara y media de tafetan azul

1431

159608

Rec.º

28

X Bicedado

Ilenas

1

E Pan quartos esta carta 1432

Vieren como yo mi que el polo
residente en esta ciudad
de los reyes del prudigo
y e tengo por esta carta que
vendo a vos doña Elena de
polo que es a presente vos re
gran y es esclava vocales
de tierra bran porque son
esclavos suzeros a servi
dumbre y libre de toda
obligacion e y poseer a
y por precio y quantia
de siete cientos pesos
ensayados de valor
cada peso de quatro cien
tos y quinientos mara
vedis que por ellas me aue
y dado e pagado en pla
ta de cartas y lo tengo en
mi poder y porque la paga
no pares de presente
y en mi la excepcion del
dicho e leyes de la ynume
rata pecunia prueba e pa
ga como en ellas se contie
ne y si las desrenegias
mas valen o pueden va
ler del precio sobre dicho de la
demasia e mas valor
en mucha o poca cantidad
os hago gracia y donacion y
desde oy dia que esta
carta es fecha en adelante
me desisto y aparto del
señorio y dicho que a el casten
go y os apodero entrego
en las desrenegias y os doy

Reg.º 8

1433

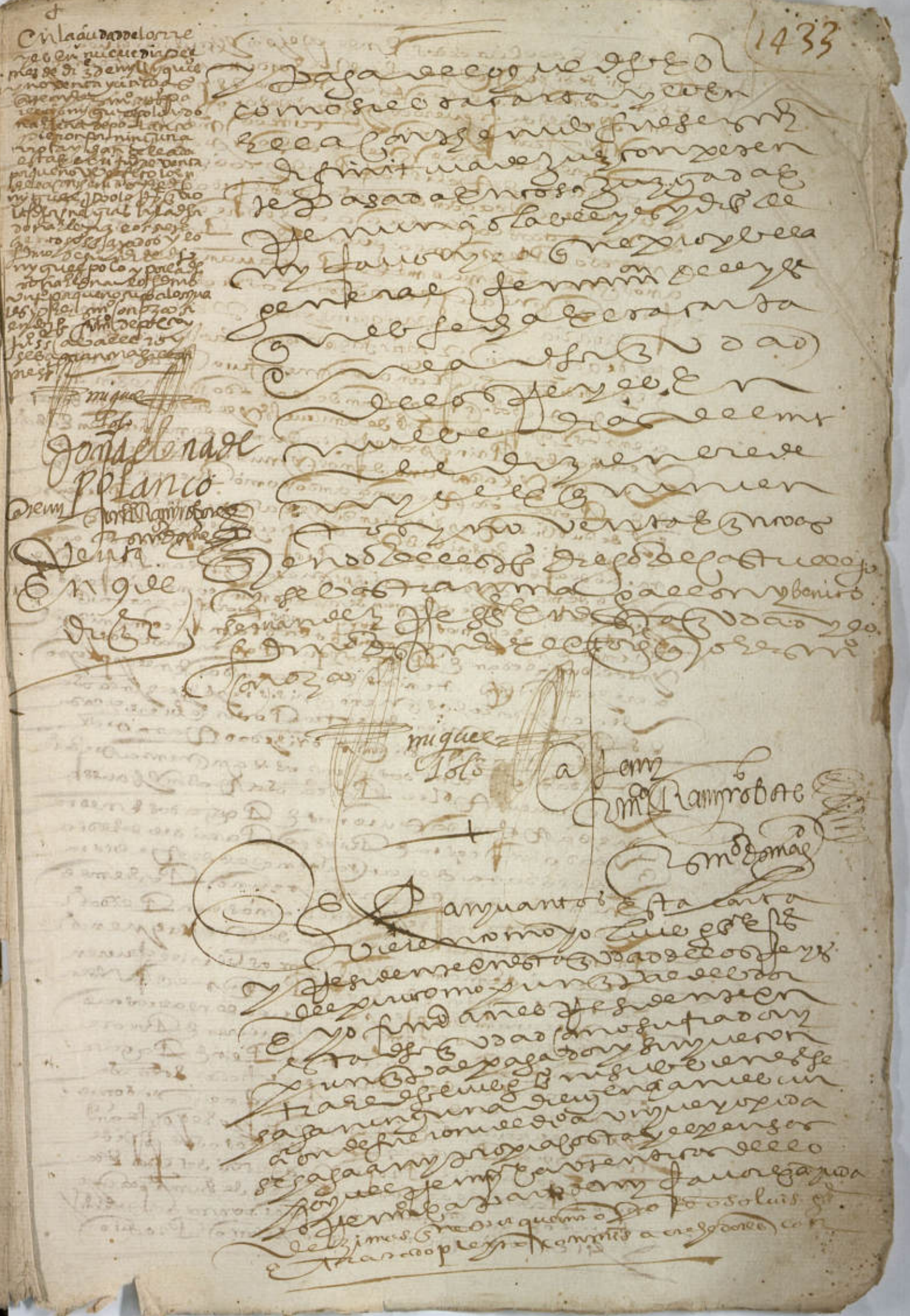

1433

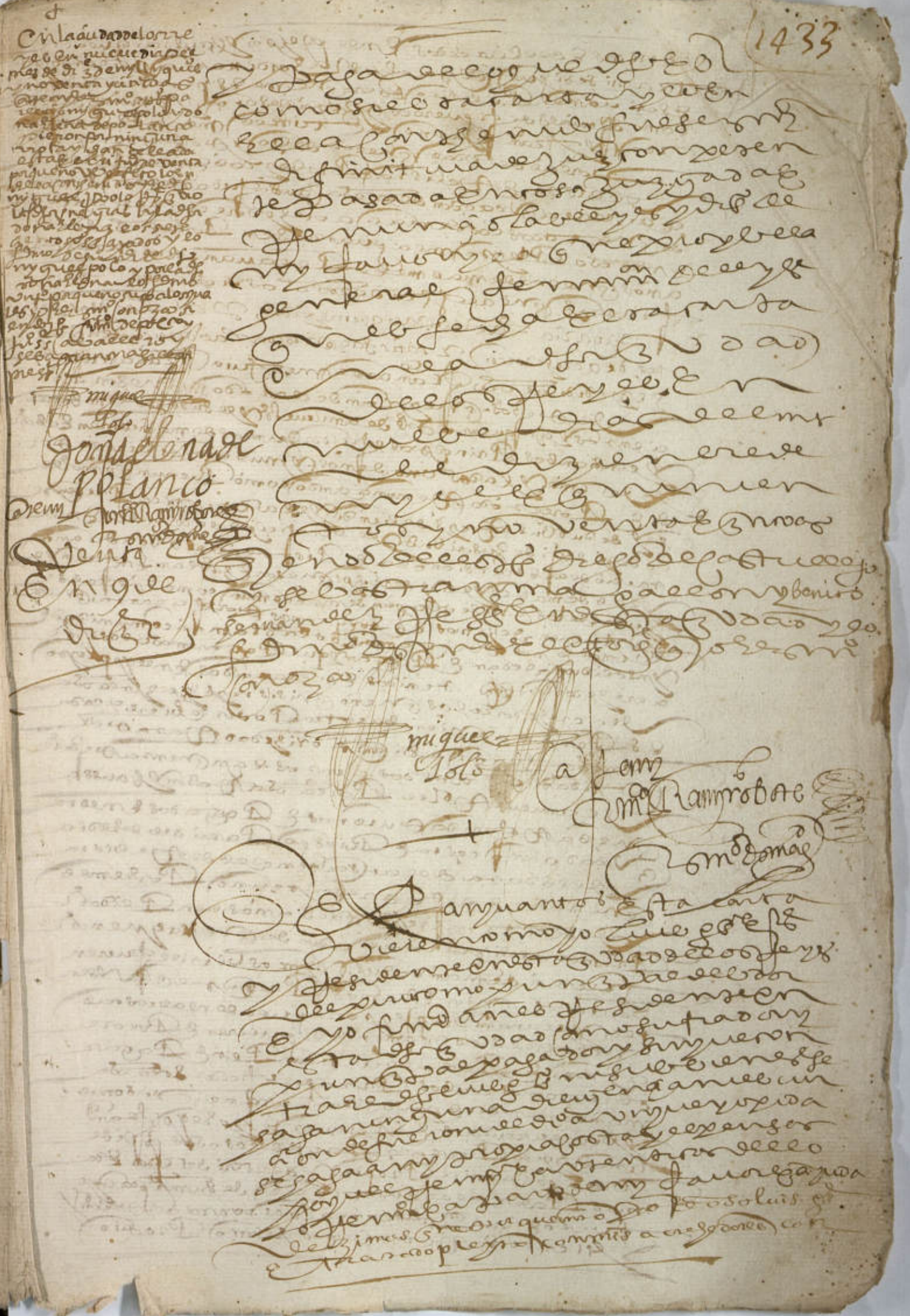

1434

1434

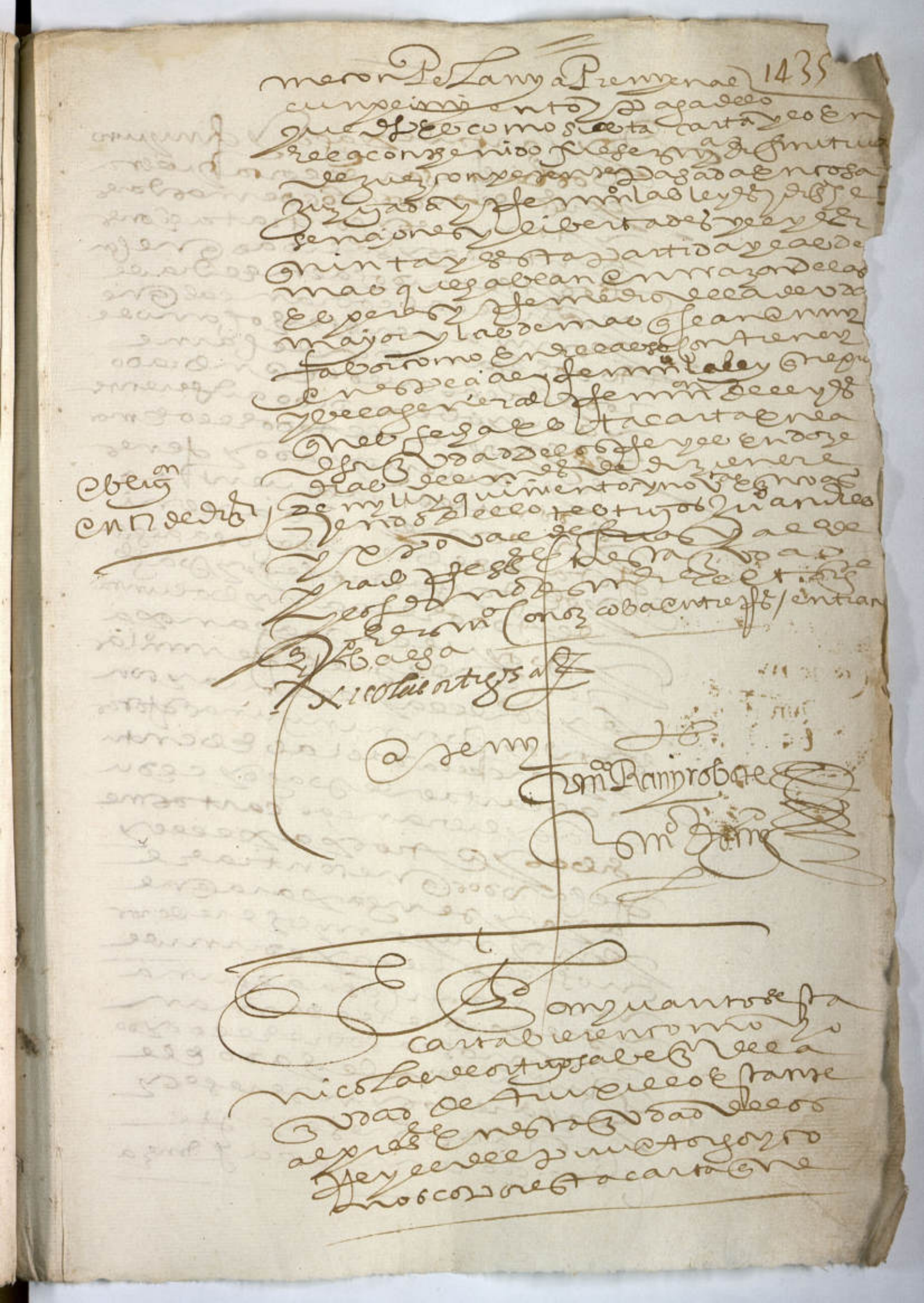

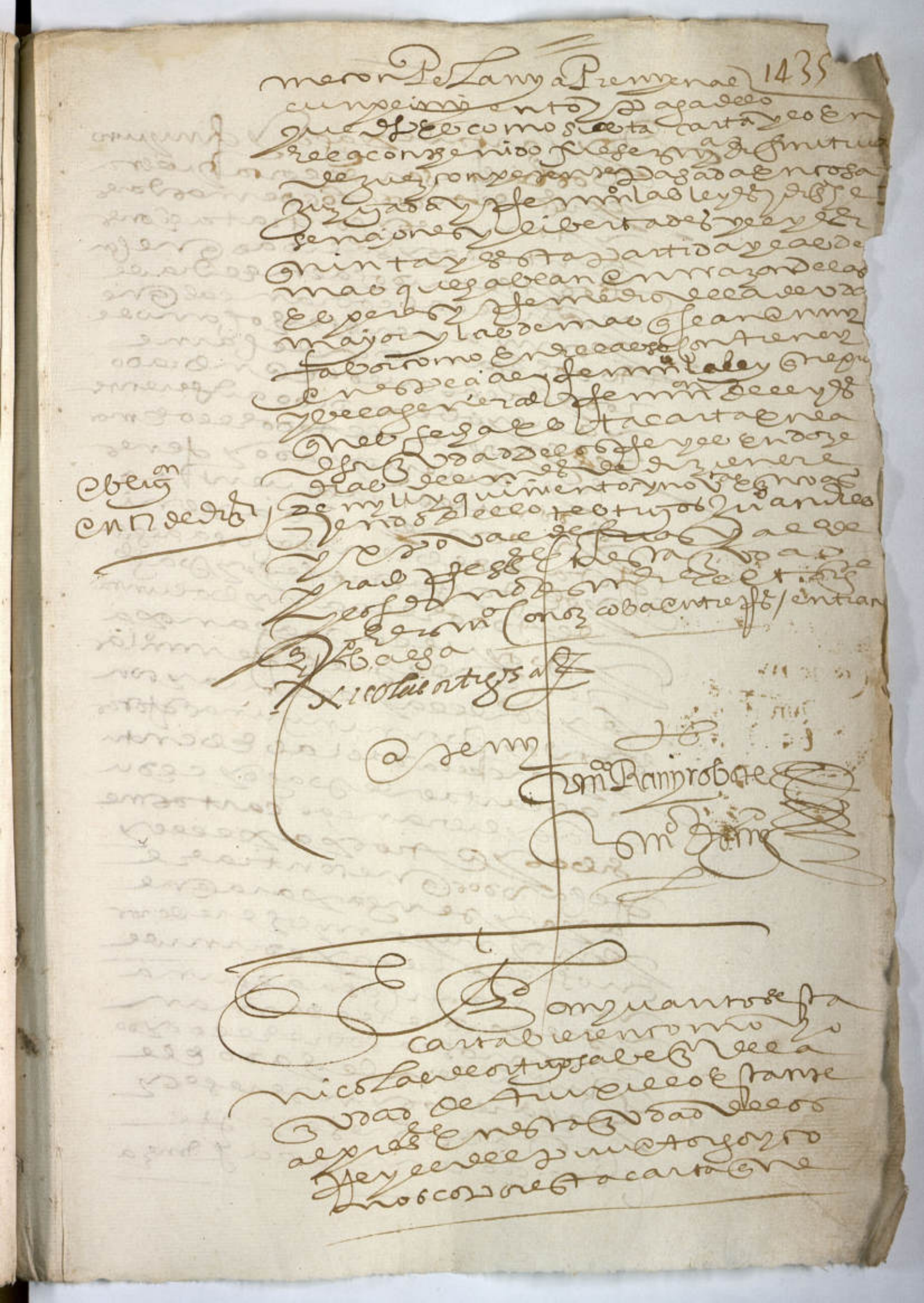

1436

y cumplimiento de lo
que dicho es obligo
mi persona e bienes avidos
y por aver en testimonio
de lo qual otorgue esta
carta a [illegible]
que es fecha en la dicha
ciudad de los [illegible] y [illegible]
doze dias del mes
de diziembre de mill e
quinientos y no
venta e cinco años

finiquito en 12 de dic.

[illegible] Juan Andres y [illegible]
de [illegible] de [illegible]
en esta ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]

Nicolas ortigosa

Baltasar de Corta

a [illegible]

Ant.o Ramirez Robles

Ant.o Domaq.o

[illegible]

En quanto esta
carta vieren nos yo Ana
[illegible] mujer que fue
del [illegible] vezino de esta villa de Madrid
Pedro Vaya difunto otorgo
y conozco que vendo
por esta carta que vendo y
doy en venta real para
siempre jamas a vos
[illegible] vezino desta villa
de Madrid que estays
presente a saber
un [illegible] de
[illegible] de
[illegible] que
[illegible] que
[illegible] que

dias andados del mes de
março del año primero
venidero de mill e quinien
tos y noventa e seis
años a donde yra que me
fueren demandados lla
namente sin pleyto
alguno con las costas que
e sobre la cobrança dellos
se ossiguieren y rrecreçieren
y para lo ansi cumplir
y pagar e bolgo a mi pe
e todos mis bienes auidos
y por auer e doy poder a las
justicias del rrey nuestro señor
de qualesquiera partes a cu
yo fuero e juron me someto
con mi persona e bienes y rre
mio e mio proxio y la ley
si conuenerid de jurisdiçione
o nunzu dicun para que por to
do rrigor de dro e via breue executi
ua me compelan y apremien al
cumplimiento y paga de lo q
dres como si esta carta y lo en
ella conuenido fue se senten
çia difinitiua de juez competen
te pasada en cosa juzgada
y rremio las leyes y drs e sen
çiones y libertades y leyes
quintas sesta partida y
las demas que hablan
en razon de las esperas
y remedio de la deuda
mayor y las demas que
sean en mi fauor como en
ellas se contiene y en especial

Por 10ª

Por 10ª

pidan y execuciones prisiones ventas tiempo
[illegible] demas de bienes y hagan y recusaciones
y juramentos y pidan y hagan las partes contrarias los
hagan y juren concluir y pedir sentencias consen
tillas o apellaros supplicar de ellas y seguillos y fenecello
por todos grados e ynstancias e pedir costas y las
jurar e [illegible] y todos los demas autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales necesarios
porque le pode que para todo ello es necesario y yo tengo
aquel mismo modo y el otorgo a los dichos juezes de la barrie
ta e abrios sostitutos con sus ynstancias y dependen
cias y libre e general administracion y con facul
tad que lo podan sostituir e nonar a otras personas
que los parezcan y los revocar y sostituir otros
de nuevo a los quales e a los dichos segundo
e para lo avertido por [illegible] obligo mi persona e bienes
avidos y por aver y doy poder a las justicias del [illegible] y nuestro
señor de qualesquiera partes a cuyo fuero e juzgamiento
me tomo con mi persona e bienes para que por todo rigor de derecho e bra
e [illegible] con pena y premia en la [illegible] y paga de los
[illegible] fuere [illegible] como por sentencia pasada [illegible] juzgada e re
[illegible] las leyes [illegible] de mi favor y la general y [illegible]
esta carta [illegible] de los reyes en veynte e un dias del mes de [illegible]
de mil e quinientos y noventa e cinco años
[illegible] de la [illegible]
[illegible] Balleran [illegible] de torres calderon
[illegible] en esta ciudad [illegible]
[illegible] conozco [illegible]
no valga

En 21 de [illegible]

Leonardo Balestrieri

Ante mi Ramiro Bote

[illegible]

1441

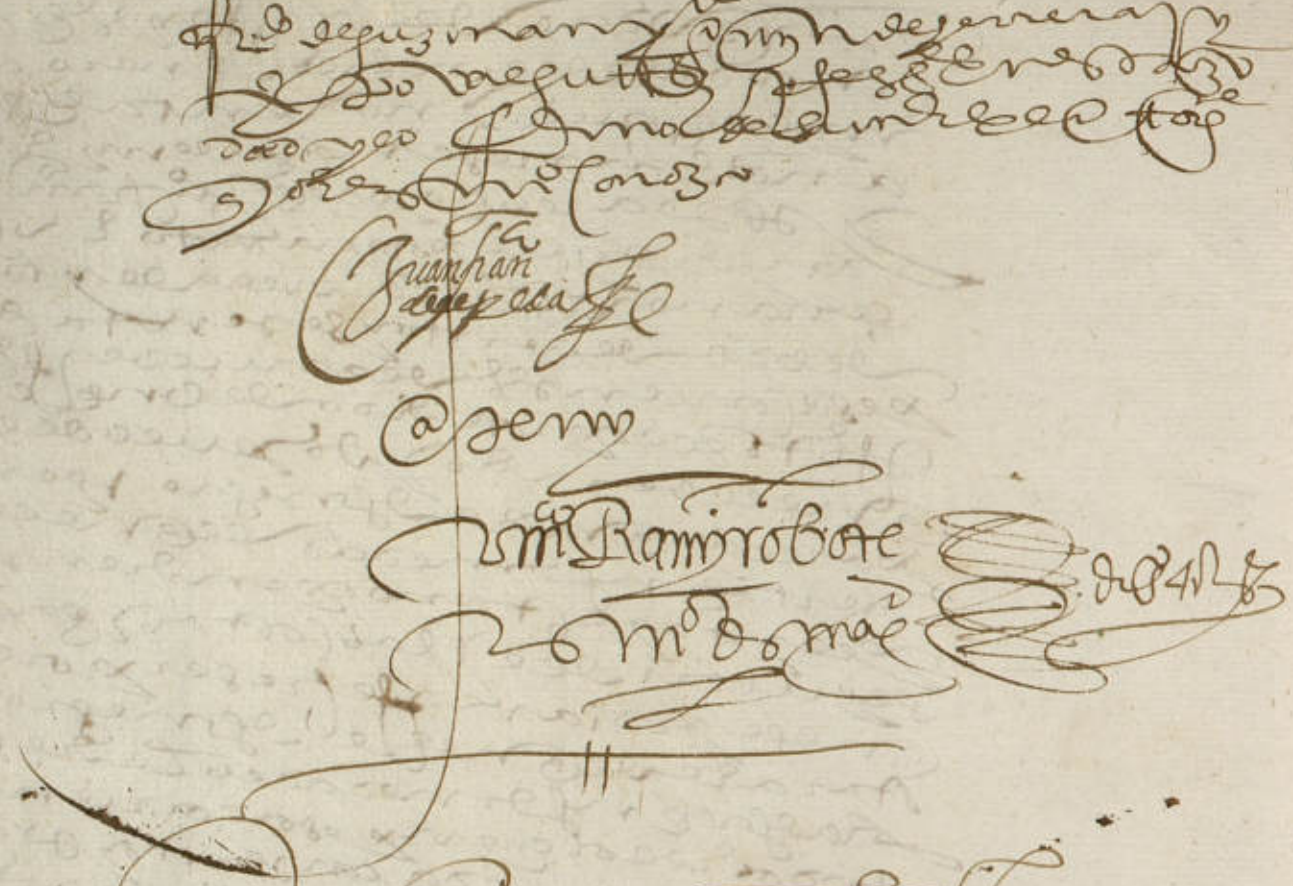

[illegible] de Guzman [illegible] de Herrera [illegible]
[illegible] Regulto [illegible]
[illegible] Ferdinando [illegible]
[illegible] Conozco

Juan Fran.co de Pesca

Ante mi

Juan Ramiro Bote

Juan de Mac.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Lazaro de Vallejo vezino
de esta ciudad de los Reyes del Piru digo
y otorgo por esta carta que debo y me obli
go de dar y pagar y quedar y pagare a Jo.
Alonso de Arebalo vezino de esta dicha ciu
dad que estais presente a quien vuestro
poder y vuestro veynte y cinco quinta
lles de Jabon hecho en esta ciudad de lo
que hago de mi cosecha seco y orenaco
dicionado por Jabon de [illegible] cinco
[illegible] de grassa para ello me distis y en
tregastes a quatro pesos quintal y por quatro
pesos de a nueve reales por hechura de cada
quintal que me aveis pagado adelan
tado de los quales dos quintales de grasa
y pesos que monto la hechura dellos soy con
tento y entregado a mi voluntad

Deudo
Lazaro de Vallejo
a
Alonso de Arebalo

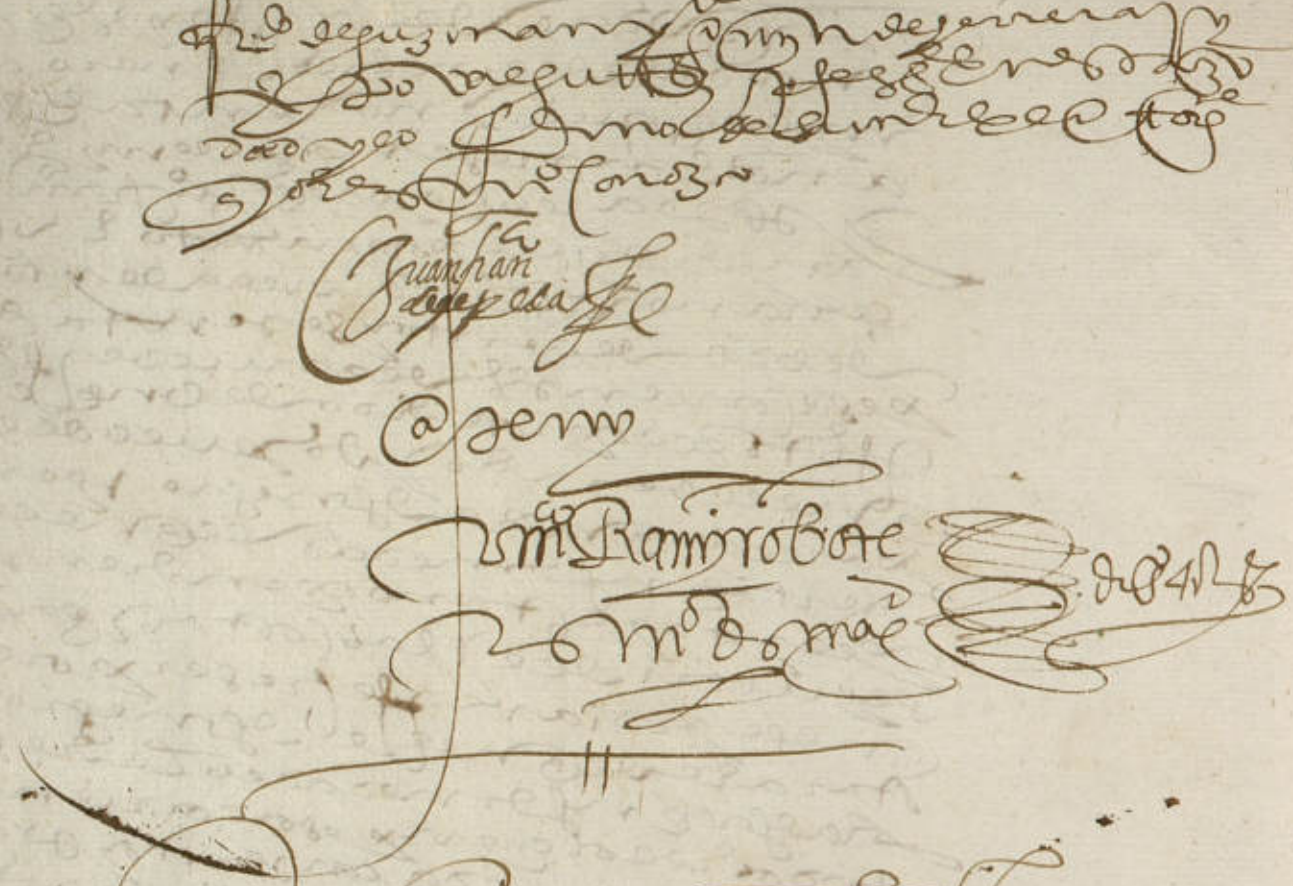

[illegible] de Guzman [illegible] de Herrera [illegible]
[illegible] Ferrer [illegible]
[illegible] Fernando [illegible]
[illegible] Corozo

Juan Fran.co de Pesca

Ante mi

Juan Ramiro Bote

Juan de Mac.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Lazaro de Vallejo vezino
de esta ciudad de los Reyes del Piru digo
y otorgo por esta carta que debo y me obli
go de dar y pagar y quedar y pagare a Jo.
Alonso de Arebalo vezino de esta dicha ciu
dad que estais presente a quien vuestro
poder y vuestro veynte y cinco quinta
lles de Jabon hecho en esta ciudad de lo
que hago de mi cosecha seco y orenaco
dicionado por Jabon de [illegible] cinco
[illegible] de grassa que para ello me distis y en
tregastes a quatro pesos quintal y por quatro
pesos de a nueve reales por hechura de cada
quintal que me aveis pagado adelan
tado de los quales dos quintales de grasa
y pesos que monto la hechura de los dos con
tenido y entregado a mi voluntad

Deudo
Lazaro de Vallejo
a
Alonso de Arebalo

timonio de lo qual otorgue esta car
ta ante el escrivano y testigos de lo
qual consiento se haga mencion
en margen de la otra escritura
de la nota cumplida de pagar
los dichos maravedis
Esta carta en la audiencia
de los oydores a veinte dias del
mes de henero año del
nacimiento de nuestro
señor jesucristo de mil e quinientos
y veinte e seis años

En 3 de henero

Testigos que al otorgar y dio fiz que conoce
de pedro de ayala y de manuel perez
vezinos de esta ciudad y lo firmaron
el otorgante que yo el escrivano conozco

Alvaro de Ayala

Ante mi

Juan Ramirez de Toledo

Juan de Ovando

Derechos 4 rs

Es pan y quanto esta carta vie
ren como yo fernando de butron
presidente en esta ciudad de los
reyes de el rey nuestro señor y alcal de
dor de hecho diaz de guevara como su fiador
y principal pagador sin que contra
el dicho fernando de butron ni sus bienes sea
ganingina de ninguna execucion de
fuerzas de dicho juan que yo pida sea
gado mi propia costa y espensas
por que el remedio y autenticas
de lo contenido y aparto de mi

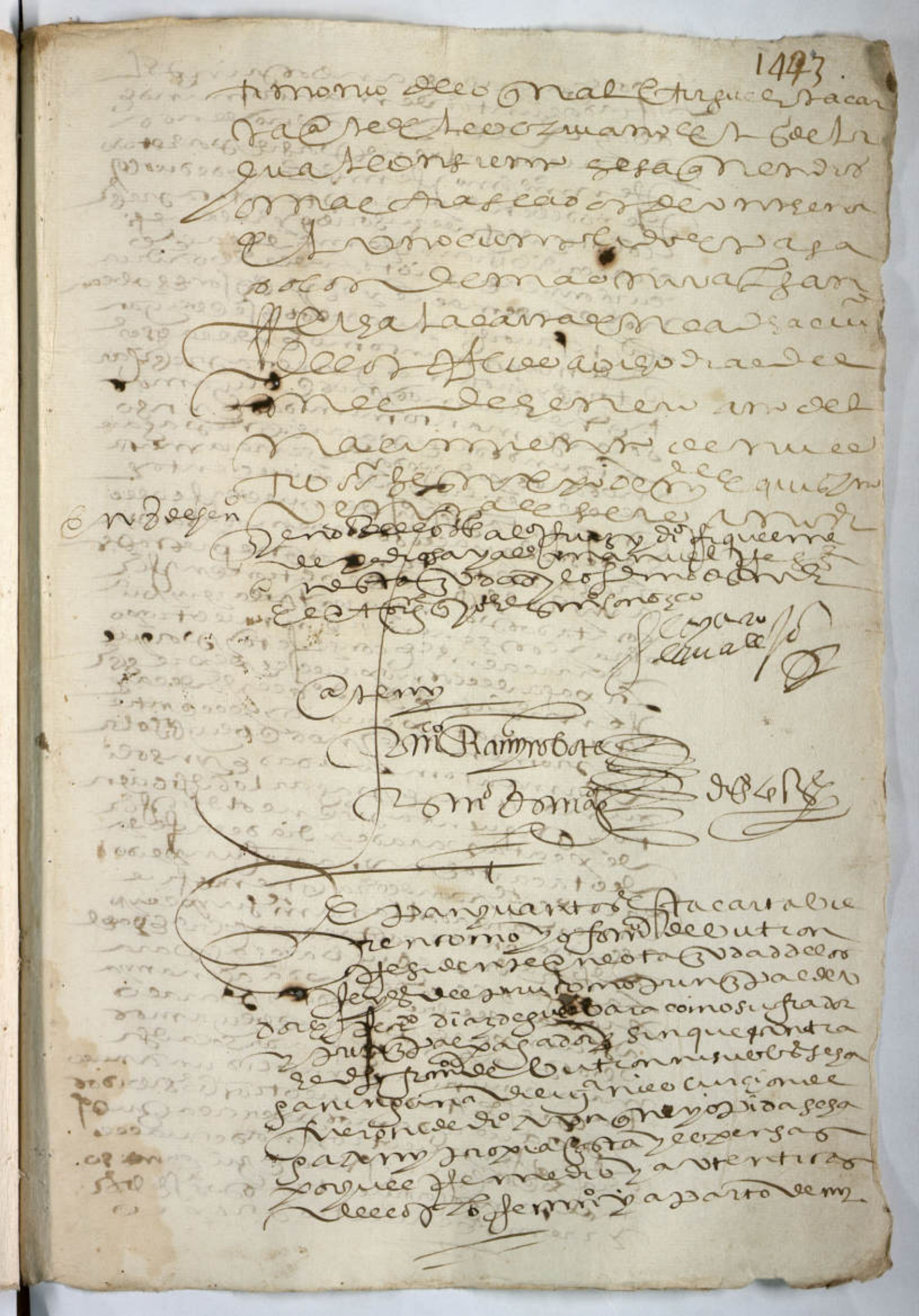

timonio de lo qual otorgue esta car
ta ante el escrivano y testigos de lo
qual consiento se haga mencion
en margen de la otra escritura
de la nota cumplida de pagar
los dichos maravedis
Esta carta en la audiencia
de los oydores a veinte dias del
mes de henero año del
nacimiento de nuestro
señor jesucristo de mil e quinientos
y veinte e seis años

En 3 de henero

Testigos que al otorgar y dio fiz que conoce
de pedro de ayala y de manuel perez
vezinos de esta ciudad y lo firmaron
el otorgante que yo el escrivano conozco

Alvaro de Ayala

Ante mi

Juan Ramirez de Toledo

Juan de Ovando

Derechos 4 rs

Es pan y quanto esta carta vie
ren como yo fernando de butron
presidente en esta ciudad de los
reyes de el rey nuestro señor y alcal de
dor de hecho diaz de guevara como su fiador
y principal pagador sin que contra
el dicho fernando de butron ni sus bienes sea
ganingina de ninguna execucion de
fuerzas de dicho pleito que yo pida sea
gastos propia costa y expensas
porque el remedio y autenticas
de lo contenido y aparto de mi

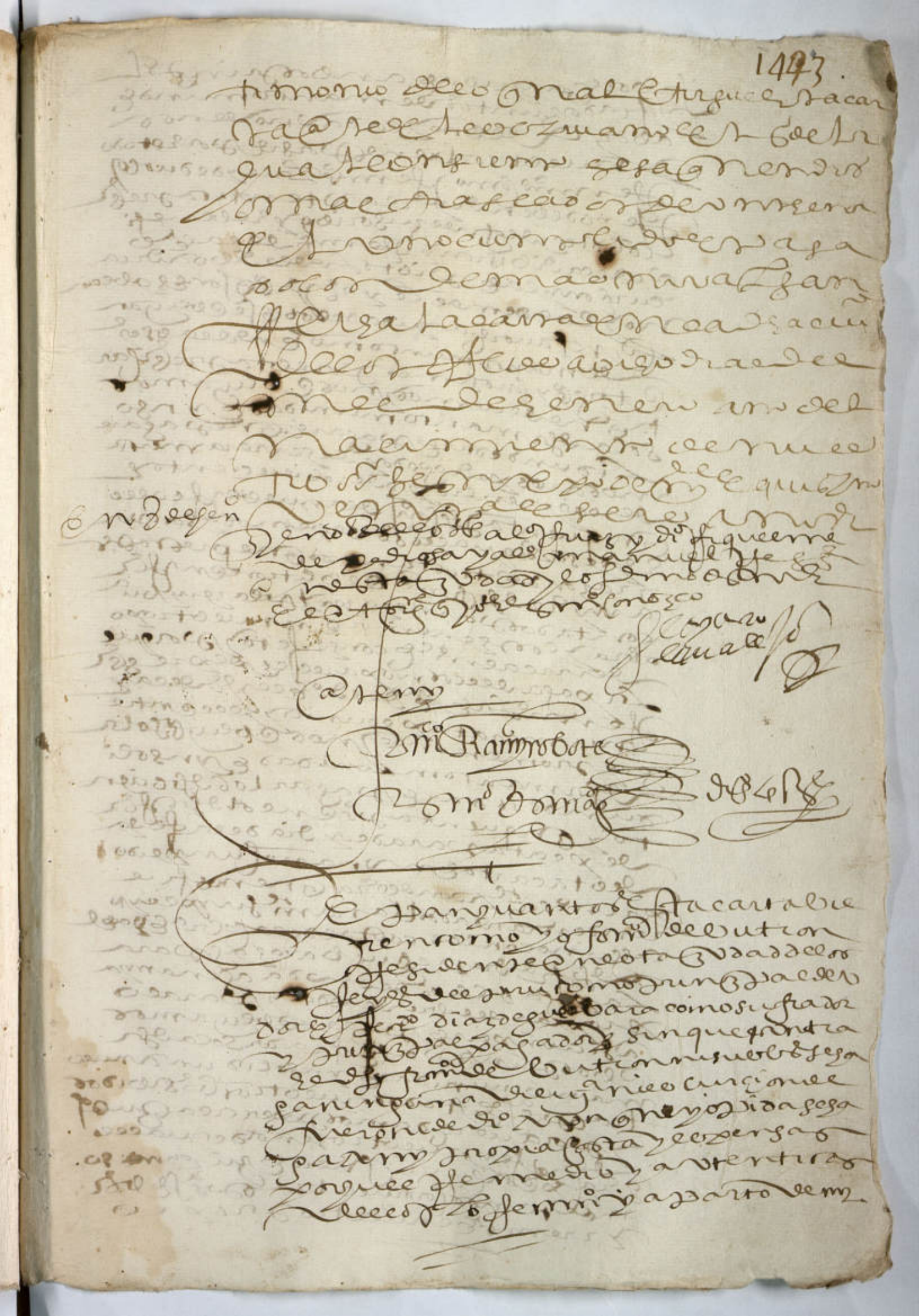

y la ley si con beneficio de juez diçion con un juez
di cunpara que por todo rrigor de dro es la
exa nos conpellan y apremien al cum
plimiento y paga de lo que dho es como se
esta carta y lo en ella contenido
fue sentençia difinitiua de juez con
petente pasada en cosa juzgada
y rremisso las leyes y dros hoçenaçiones y li
bertades y de las espresas rremisso de la
de vda mayor y que lean en nuestra fauor
y la general de dro que por ella genera
rremision de leyes e consentimos que
esta escriptura se saquen dos
o mas traslados de un thenor y el
uno de ellos cumplido e pagado los demas
no valgan que les fecha en la dha ciudad de los re
yes en ocho dias del mes de henero
de mill e quinientos y noventa e seys años
siendo de ello testigos Juan Mª Ramirez
y Juº de Olabarrieta y Pº de Ala
barrieta y Juº Ramirez en esta ciudad
y lo firmaron de sus nonbres los
otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco

Fdo Diaz de Guevara

Ante mi Juº Ramirez Bote

de Sevilla

Sepan quantos esta carta vieren
como yo y sabe el escrivano en esta
ciudad de los reyes de Piru digo e otor
go por esta carta que de vuestro y me obligo
de dar e pagar e que pagare a vos
ni a vuestro qui mercader que es
ta y es presente o a quien vuestro poder
obiere cien pesos corrientes de la nue
ve reales e peso los quales os
de voy son por razon

En nº de henero

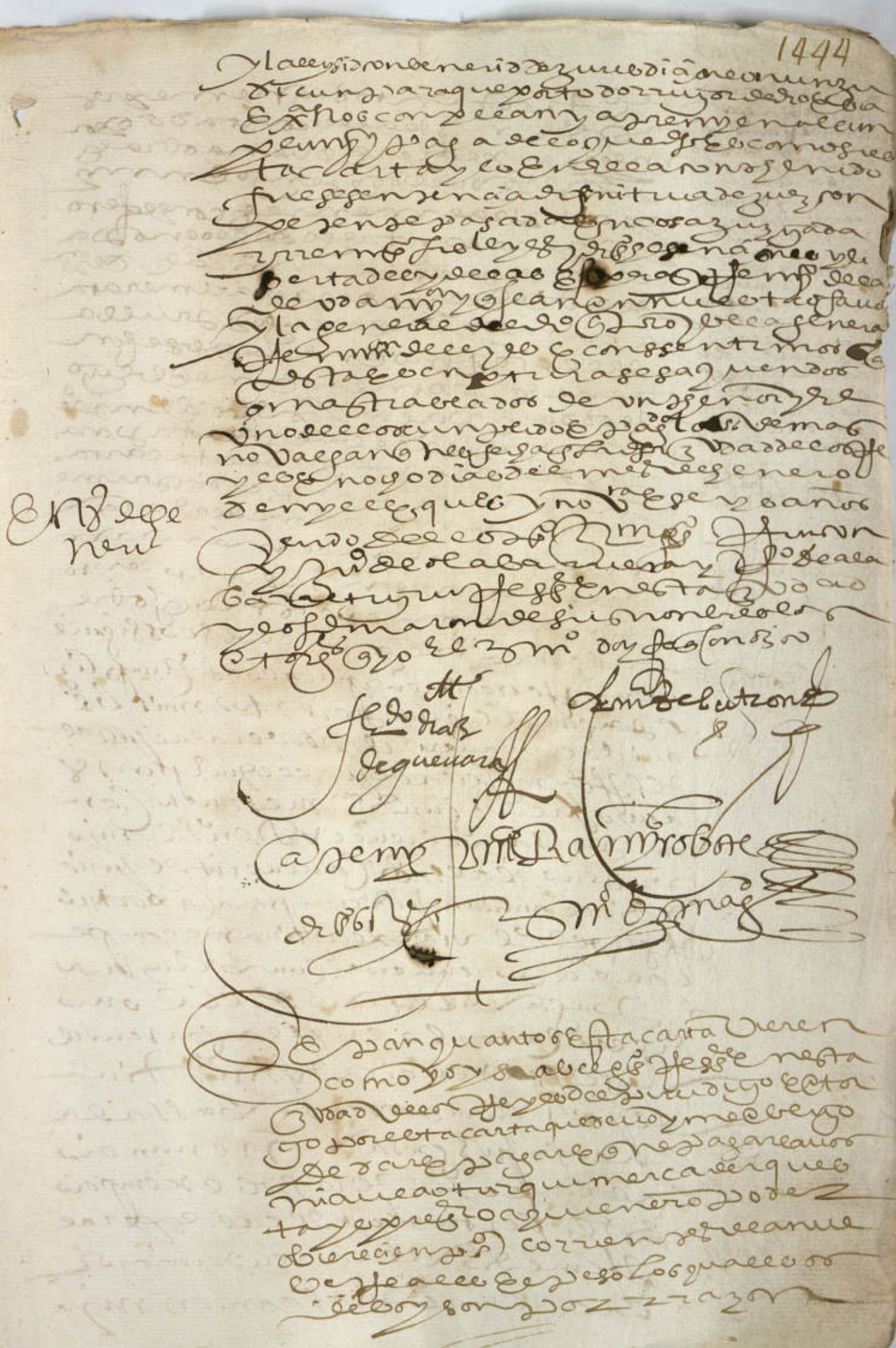

y la ley sido con beneridad de juez de diçion con un juez
de cumplir para que por todo rrigor de derecho e sea
exa. nos compelan y apremien al cum
plimiento y paga de lo que dicho es como si es
ta carta y lo en ella contenido
fuese sentençia difinitiua de juez con
petente pasada en cosa juzgada
y rremisso fue leyes y derechos de nuestra y li
bertad de leyes y de las [illegible] y rremisso de la
de vda mayor y que lean en nuestra fauor
y la general de derecho que por ella genera
rremisso de leyes e consentimos que
esta escriptura se saquen dos
o mas traslados de vn tenor y el
vno de los cumplidos e pagados los demas
no valgan que les fecha en la dicha ciudad de los re
yes e nouo dias del mes de henero
de mil e quinientos y nouenta e seys años
siendo de los testigos [illegible] Juan
[illegible] de Olabarrieta y [illegible] de Ala
barrieta [illegible] en esta ciudad
y lo firmaron de sus nombres los
testigos que yo el escriuano doy fee que conozco

En vº de henero

Fernando Diaz de Guevara

Ante mi Ramiro Bote

de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo [illegible] en esta
ciudad de los reyes de [illegible] digo e otor
go por esta carta que de vuestro y me obligo
de dar e pagar e que pagare a vos
[illegible] que es
ta y [illegible] de henero [illegible]
[illegible] corrientes de [illegible]
[illegible] los quales
[illegible] son por razon

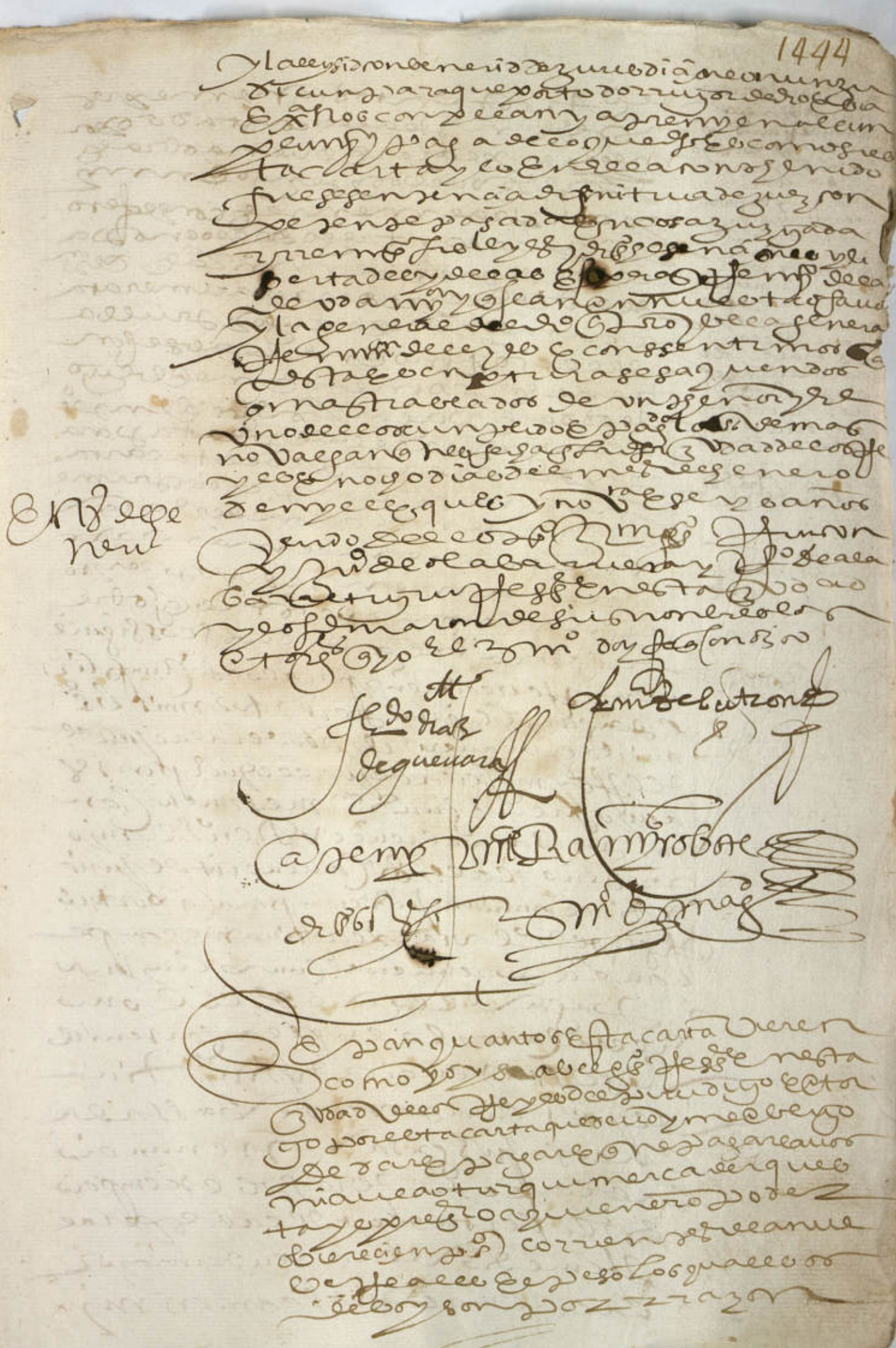

1446

1446

mento y pagarees q̃ uerg̃ se como
fiel Tacarta y es e̅ nre ca̅o y en do
pregse sentença definitiua q̃ uez por
ssi en rrespaldo e̅ nros auzdos de
remi ley y ordenaçon de nros reynos
taber vey esquritan esta parte dan
demas q̃ se alegan e̅ razon de esta
Elvaro de Mendoça en nro fauor como
en nre caso segun tiene pedido e pedio
mi ley nro procurador fiscal de
nuestra audiencia y otrosy q̃ mi le
ley y le fuesen mandados dar y
dados con sentencia definitiua
declarando q̃ los bienes
dexados por el dicho Juan
Gonçalez de Mendoça nro
padre q̃ Dios aya son
propios de mi camara y fisco
y q̃ se le entreguen
Gonçalez de Mendoça
Vista por los del nro consejo
fue acordado q̃ debia
mandar dar esta nra carta
en la dicha razon
Por la qual declaramos
los dichos bienes
pertenesçer a nos
y a nro fisco y camara
y mandamos q̃ se
entreguen al dicho
Gonçalez de Mendoça
nro procurador fiscal
Dada en la villa de
Madrid a veynte y
tres dias del mes de
Junio de mill y
quinientos y quarenta
y siete años

Yo el Rey

Por mandado de su Magestad
Juan Vazquez

Sellada con sello pequeño de su Magestad
y librada de los señores del consejo

En la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y siete años ante los señores del consejo de su Magestad parescio Gonçalez de Mendoça en nombre de Elvaro de Mendoça su padre y presento esta carta de su Magestad en ella contenida y pidio y requirio a sus mercedes la cumplan y executen segun y como su Magestad lo manda en ella y sus mercedes la obedescieron como carta de su Rey y señor natural y en quanto a su cumplimiento dixeron que mandavan y mandaron a Antonio Nuñez de Leon alguazil de corte de su Magestad que de la execucion de lo en ella contenido a los bienes que fueron de Juan Gonçalez de Mendoça padre del dicho Elvaro de Mendoça y a los que tienen en su poder Diego Fernandez de Cordoba y Juan Gonçalez de Mendoça y Juan de Ayala y Juan de Ulloa y Juan de Vallejo y Juan de Ribera y Juan de Ortega y Juan de Ortega Cabrera y Juan de Ortega Cabrera y Juan de Ortega Cabrera

mento y pagarees q̃ uerg̃ se como
fiel Tacarta y es e̅ nre ca̅o y en do
pregse sentença definitiua q̃ uez por
ssi en rrespaldo e̅ nros auzdos de
remi ley y ordenaçon de nros reynos
taber vey esquritan esta parte dan
demas q̃ se alegan e̅ razon de esta
Elvaro de Mendoça en nro fauor como
en nre caso segun tiene pedido e pedio
mi ley nro procurador fiscal de
nuestra audiencia y otrosy q̃ mi le
ley y le fuesen mandados dar y
dados con sentencia definitiua
declarando q̃ los bienes
dexados por el dicho Juan
Gonçalez de Mendoça nro
padre q̃ Dios aya son
propios de mi camara y fisco
y q̃ se le entreguen
Gonçalez de Mendoça
Vista por los del nro consejo
fue acordado q̃ debia
mandar dar esta nra carta
en la dicha razon
Por la qual declaramos
los dichos bienes
pertenesçer a nos
y a nro fisco y camara
y mandamos q̃ se
entreguen al dicho
Gonçalez de Mendoça
nro procurador fiscal
Dada en la villa de
Madrid a veynte y
tres dias del mes de
Junio de mill y
quinientos y quarenta
y siete años

Yo el Rey

Por mandado de su Magestad
Juan Vazquez

Sellada con sello pequeño de su Magestad
y librada de los señores del consejo

En la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y siete años ante los señores del consejo de su Magestad parescio Gonçalez de Mendoça en nombre de Elvaro de Mendoça su padre y presento esta carta de su Magestad en ella contenida y pidio y requirio a sus mercedes la cumplan y executen segun y como su Magestad lo manda en ella y sus mercedes la obedescieron como carta de su Rey y señor natural y en quanto a su cumplimiento dixeron que mandavan y mandaron a Antonio Nuñez de Leon alguazil de corte de su Magestad que de la execucion de lo en ella contenido a los bienes que fueron de Juan Gonçalez de Mendoça padre del dicho Elvaro de Mendoça y a los que tienen en su poder Diego Fernandez de Cordoba y Juan Gonçalez de Mendoça y Juan de Ayala y Juan de Ulloa y Juan de Vallejo y Juan de Ribera y Juan de Ortega y Juan de Ortega Cabrera y Juan de Ortega Cabrera y Juan de Ortega Cabrera

1448

1448

1449

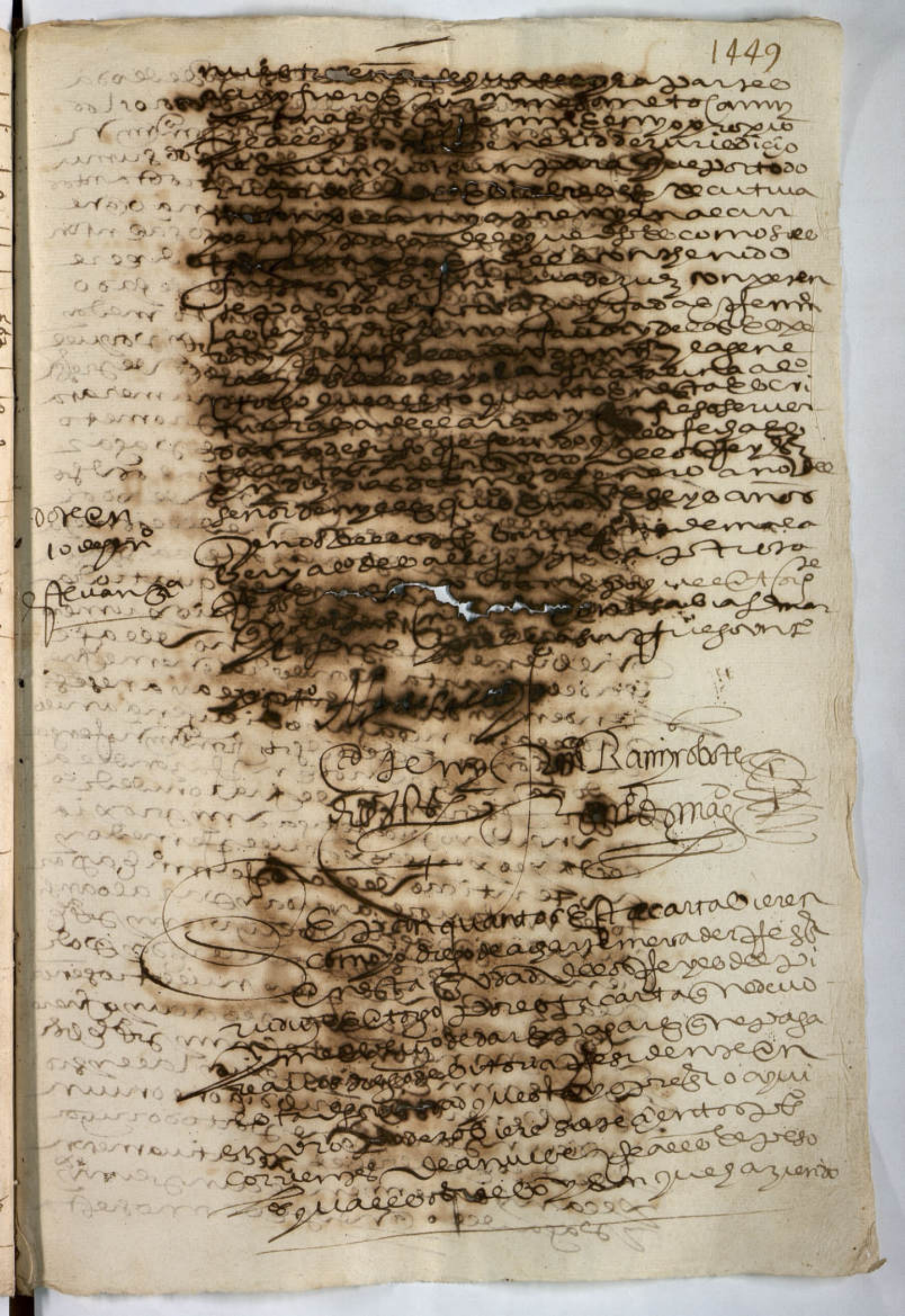

1449

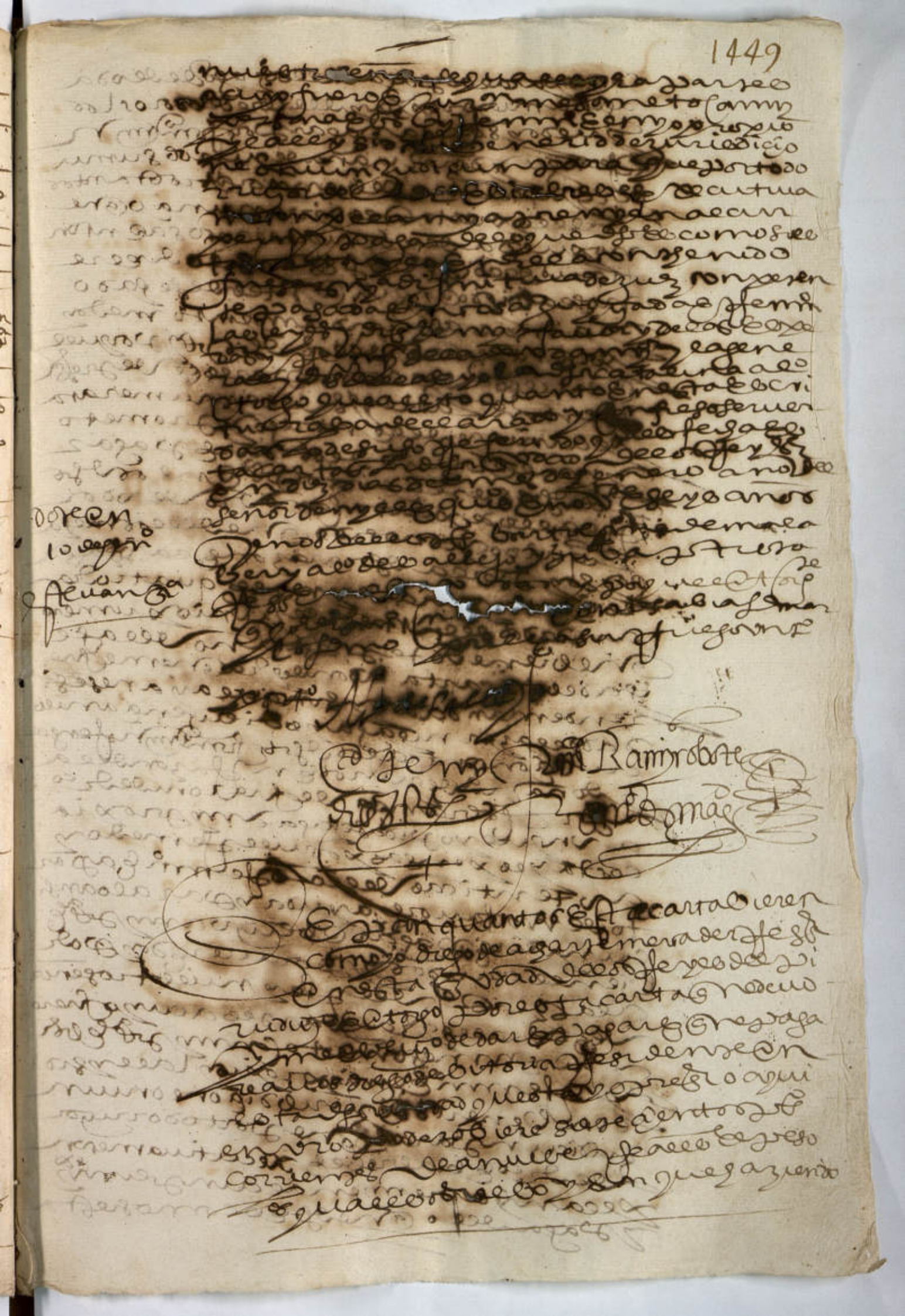

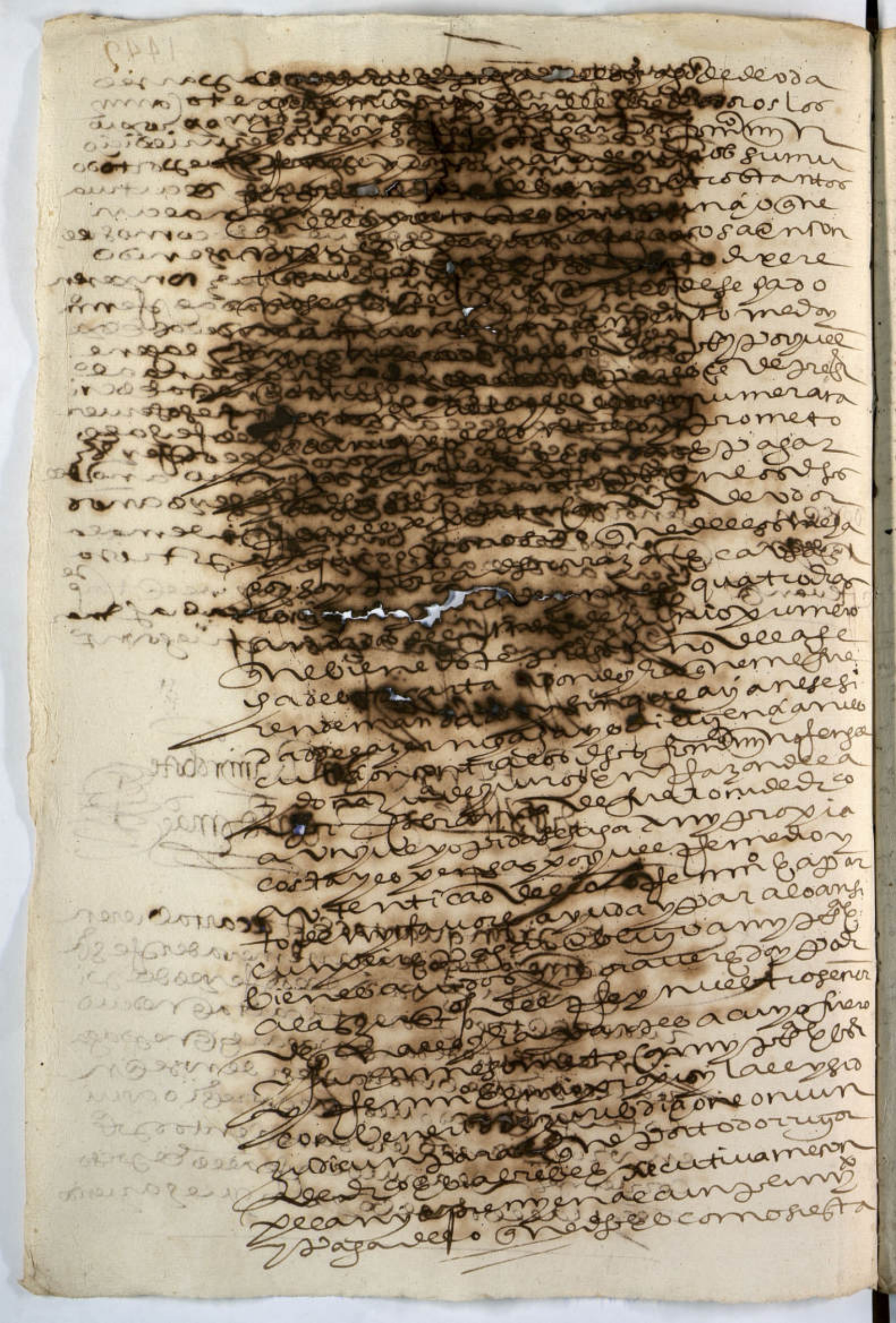

1450

1450

ciones y libertades y las demas
que se an en favor de el dicho alonso dias
bexelte y en especial fernando en
el dicho nombre el alli que no proybe la ge
neral fernando de leyes y el dicho
pedro gonçalez otorgo que acepto
quanto en esta escriptura va
declarado y tomo el dicho negro se
gun y como va referido y para en
testimonio de lo qual otorgamos esta car
ta a bos los otorgantes que es fecha en
la dicha ciudad de los reyes en hon
ze dias del mes de henero
año del señor de mill e quin
cientos y noventa e seys años
siendo de los testigos la par de leonare
lo año y agustin de argose y juan de
santa maria presentes en esta ciudad
y el dicho don diego de [illegible] otorgante conozco
bastardo este mi [illegible] no valga

En 11 de henero

[illegible]

a ten mi

Francisco Ramirez [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo fran.co de bergara presente en esta ciudad
de los reyes del piru digo que otorgo por
esta carta que bendo a vos fran.co romero
y ysabel [illegible] muger que esta y presente
un negro mi esclavo llamado anton
de tierra angola de edad de quinze
años poco mas o menos porque es esclavo
sujeto a servidumbre y libre de toda car
ga de y poseo y por boca que a poco
tiempo que bino de guinea que lo
traxe de panama en el navio el buen
ze [illegible] y el primera venta y por precio
y quantia de quatrocientos y ve
inte pesos corrientes de a nueve
reales el peso los quales ~~[illegible]~~ me a
beys dado y pagado de contado y los tengo

ciones y libertades y las demas
que se an en favor de el dicho alonso dias
bexelte y en especial fernando en
el dicho nombre el alli que no proybe la ge
neral fernando de leyes y el dicho
pedro gonçalez otorgo que acepto
quanto en esta escriptura va
declarado y tomo el dicho negro se
gun y como va referido y para en
testimonio de lo qual otorgamos esta car
ta a bos los otorgantes que es fecha en
la dicha ciudad de los reyes en hon
ze dias del mes de henero
año del señor de mill e quin
cientos y noventa e seys años
siendo de los testigos la par de leonare
lo año y agustin de argose y juan de
santa maria presentes en esta ciudad
y el dicho don diego de [illegible] otorgante conozco
bastardo este mi [illegible] no valga

En 11 de henero

[signature]

Ante mi
Francisco Ramirez Bote
escribano de mag.

Sepan quantos esta carta bieren como
yo fernando de bergara presente en esta ciudad
de los reyes del piru digo que otorgo por
esta carta que bendo a vos fernando romero
y ysabel [illegible] mujer que esta y presente
un negro mi esclavo llamado anton
de tierra angola de edad de quinze
años poco mas o menos porque es esclavo
sujeto a servidumbre y libre de toda car
ga de y poseo y por boca que a poco
tiempo que bino de guinea que lo
traxe de panama en el navio el buen
ze [illegible] y el primera bentura y por precio
y quantia de quatrocientos y be
inte pesos corrientes de a nueve
reales el peso los quales ~~[illegible]~~ me a
beys dado y pagado de contado y los tengo

Venta

Venta

1453

1453

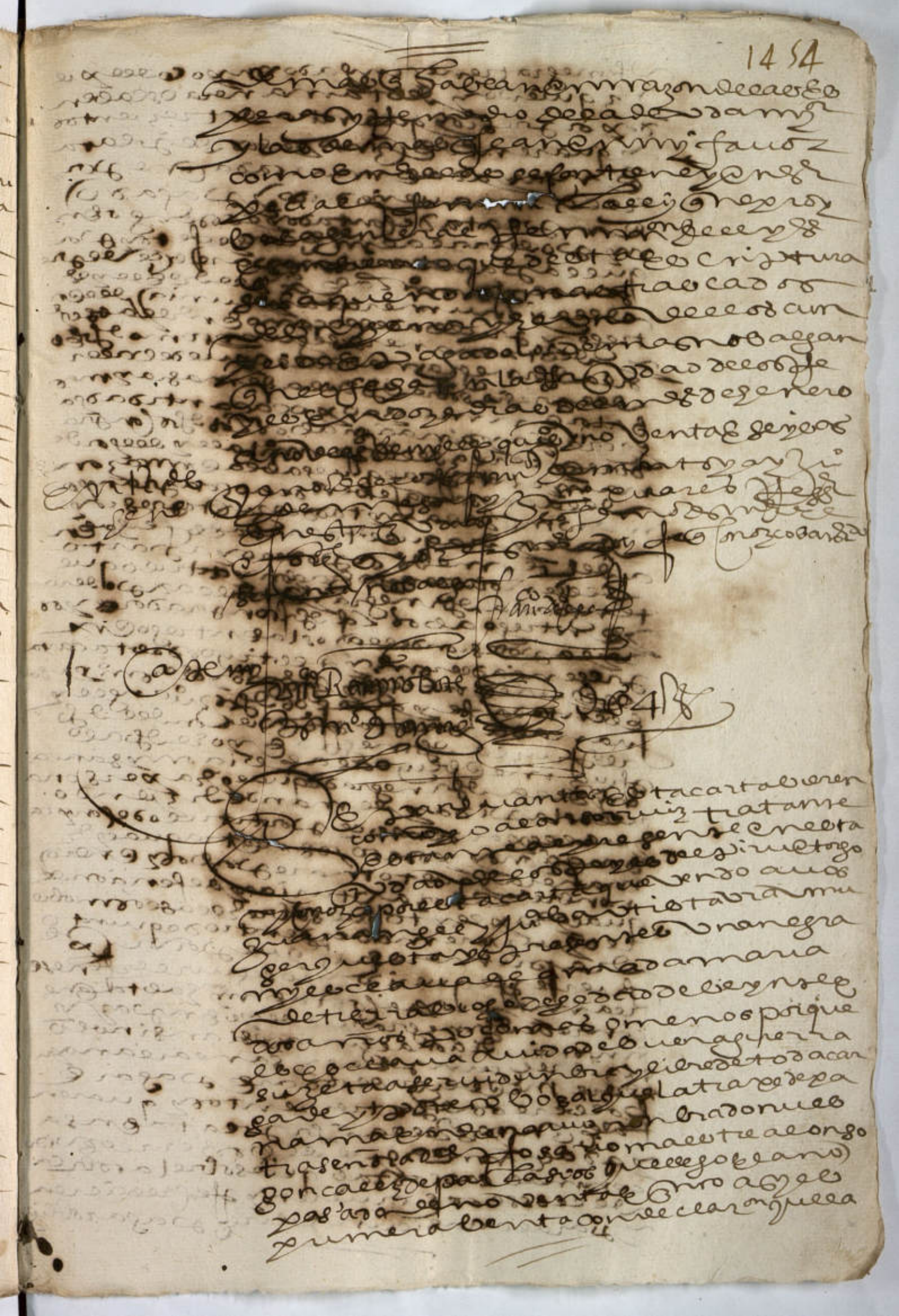

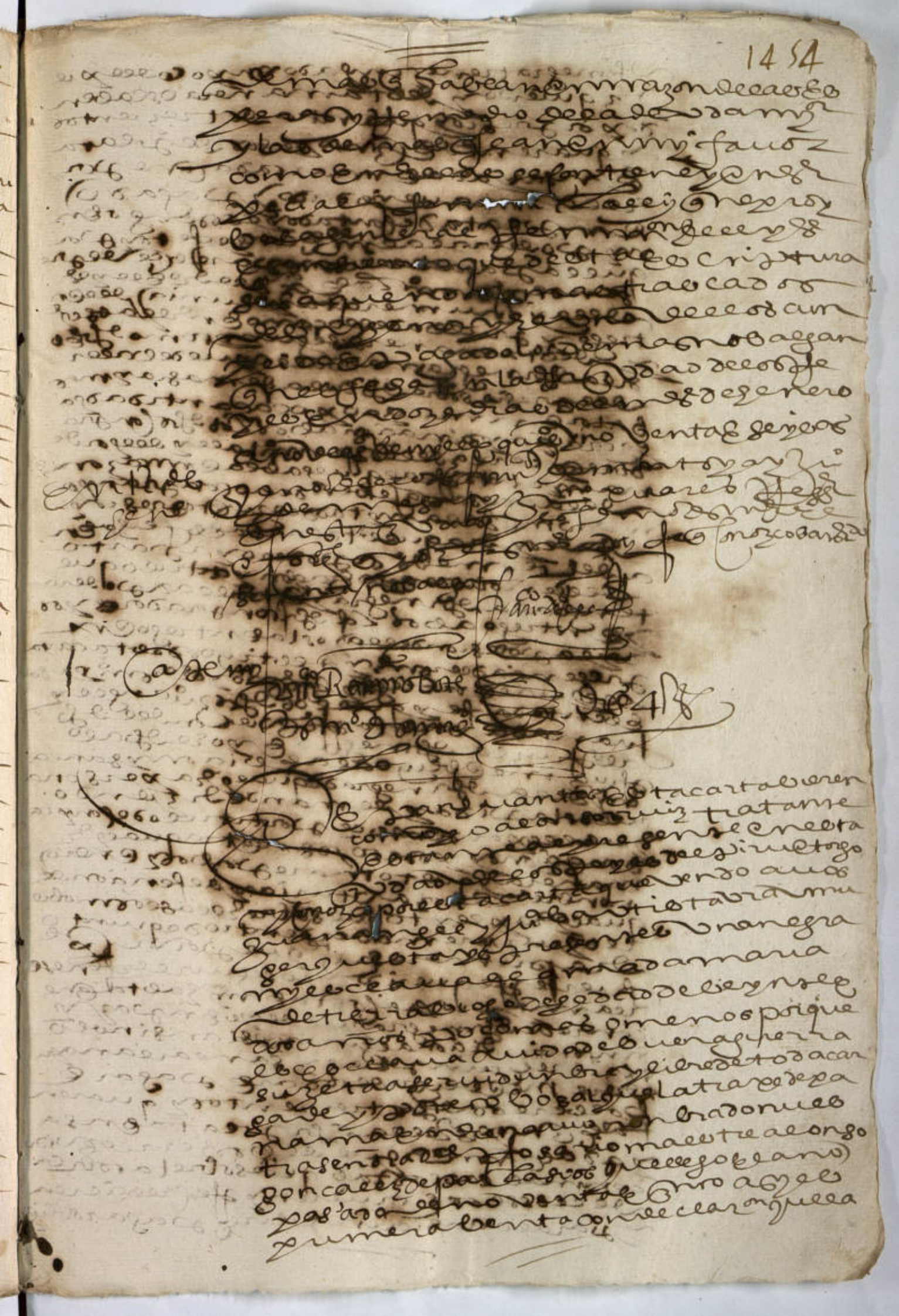

1455

1455



1456

1456

1456

1458

1459

1460

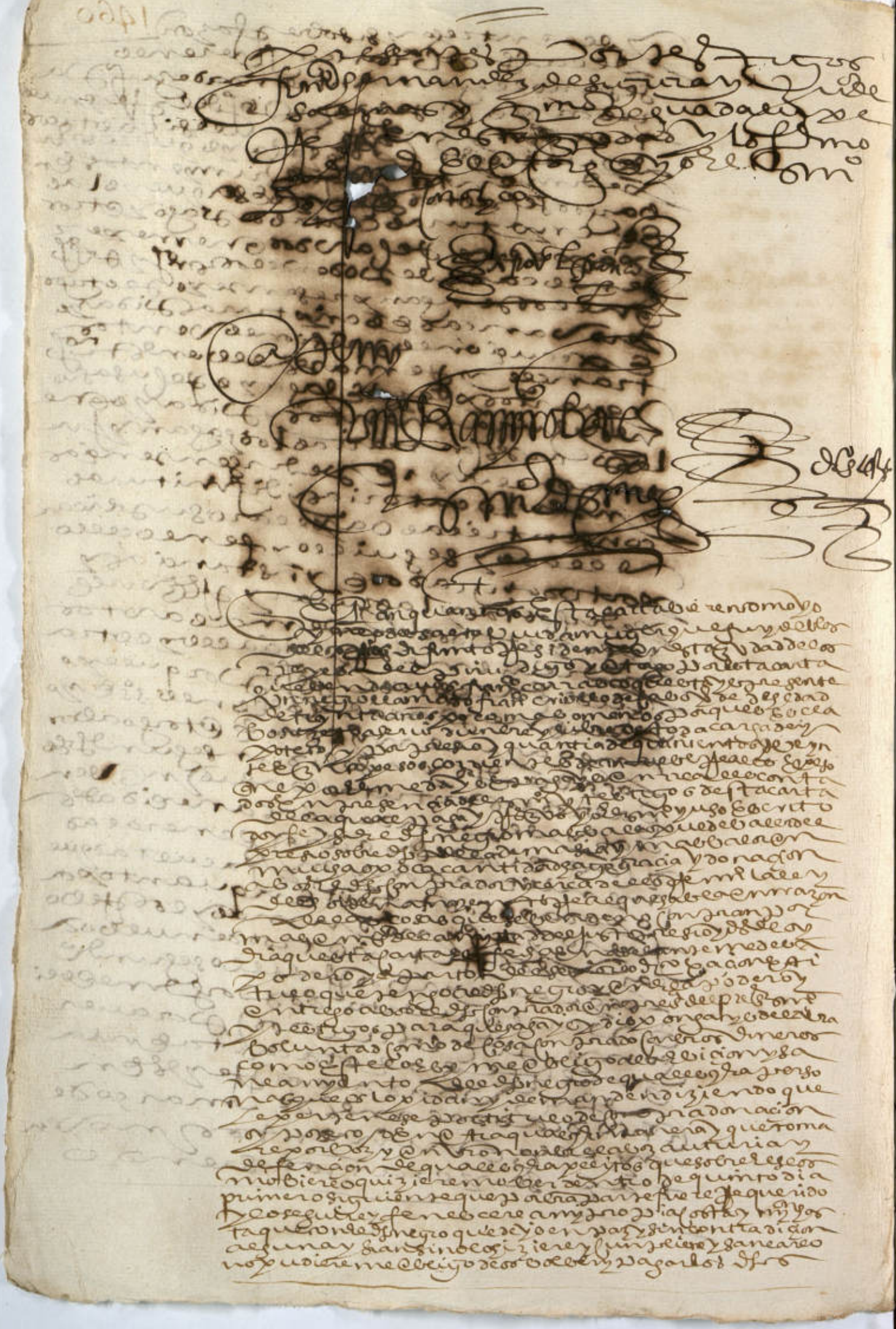

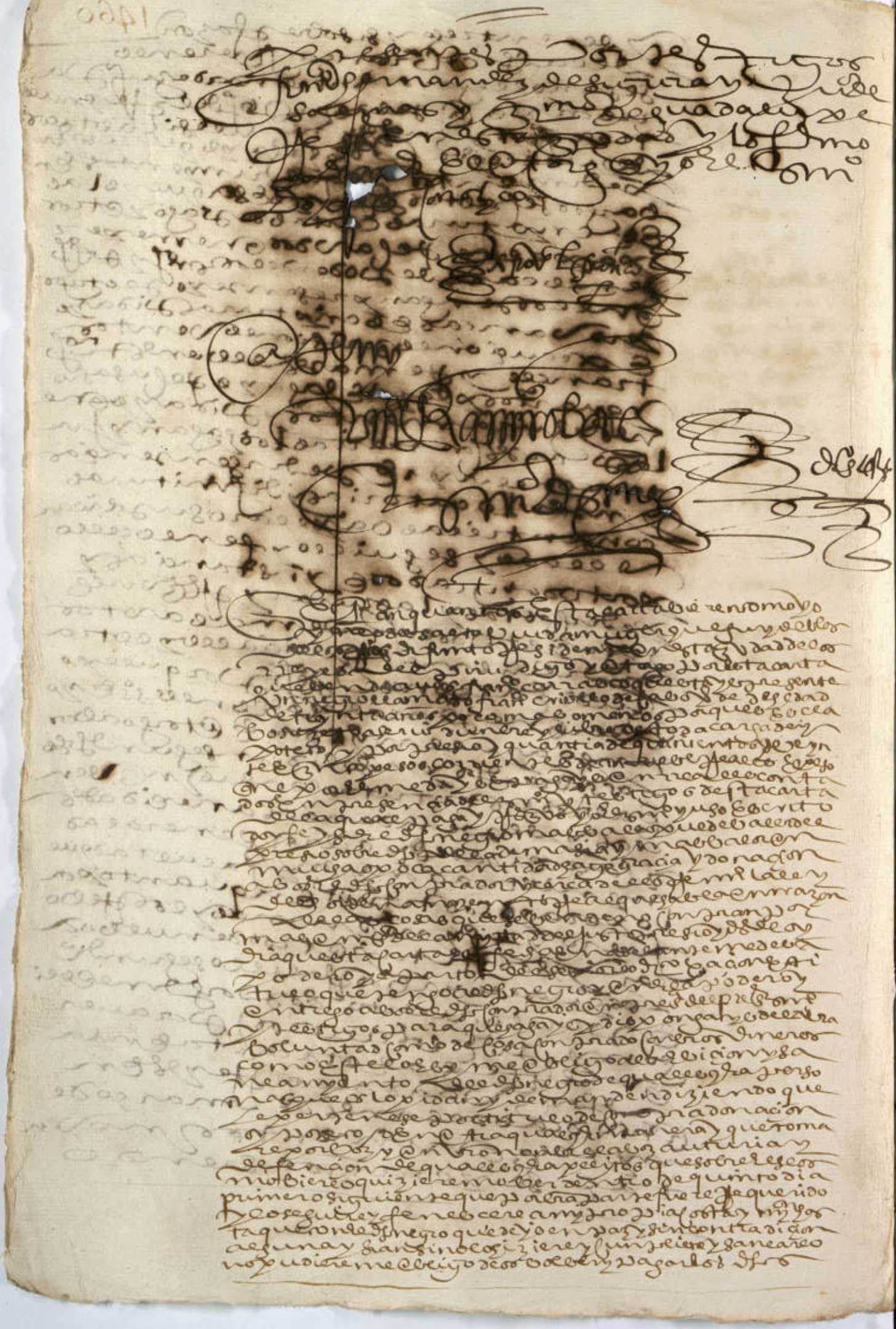

E yo tengo a que en mi mismo doy e
otorgo a vos los sobredichos ynsolidum
segun dicho es con sus ynquidades
y dependencias anexidades
y conexidades y libre general
administracion y fecho mio el
beneficio del dicho leyano de que
fue acusada por rrecibimiento desta carta de
por rrecibimiento doy fe y a la firmeza dello
obligo a mi persona e vos que fecha es
esta carta en la dicha ciudad de los reyes
y es en seis dias del mes de mar
ço de año del señor de mill e
quinientos e noventa e seis años
siendo dello testigos el dicho Hernando
Lopez y Luis Nieto Maldonado
vezinos de esta ciudad no firmo de su nombre
la otorgante porque dixo no sabia
firmar y a su ruego lo firmo un testigo a la
qual yo rrecibimiento conozco

a Ruego y Por testigo Luis Nieto Maldonado

Ante mi Ramiro Bote
escribano de su magestad

a Andres de Mena y Jorge de Fonseca allegado de Castro

En 6 de marzo

E Pan en cuanto esta carta vieren
como yo Pablo Moya de contreras de Sandal
rrecibimiento en esta ciudad de los reyes del
Piru e otorgo e conozco por esta carta
que vendo a los Joan Arias y Elvira Robiu
da mi ninguna a Rosas de Lana de Aminor
puestas a mi costa e Aviesgo en esta
ciudad en vuestra casa la presçio cada
arroba de treinta y dos reales de plata
y los pesos que al dicho presçio montan

E yo tengo a que en mi mismo doy e
otorgo a vos los sobredichos ynsolidum
segun dicho es con sus ynquidades
y dependencias anexidades
y conexidades y libre general
administracion y firmo el
beneficio del dicho leyano de que
fue acusada por rrecivimiento desta carta de
por rrecivimiento doy fe y a la firmeza dello
obligo a mi persona e vos que fecha es
esta carta en la dicha ciudad de los reyes
y es en seis dias del mes de mar
ço de año del señor de mill e
quinientos e noventa e seis años
siendo dello testigos el dicho Hernando
Lopez y Luis Nieto Maldonado
vezinos de esta ciudad no firmo de su nombre
la otorgante porque dixo no sabia
firmar y a su ruego lo firmo un testigo a la
qual yo rrecivimiento conozco

a Ruego y Por testigo Luis Nieto Maldonado

Ante mi Ramiro Bote
escribano de su magestad

Andres de Mena y Jorge de Fonseca allegado de Castro

En 6 de marzo

E Pan en cuanto esta carta vieren
como yo Pablo Moya de Contreras de Sandal
rrecivimiento en esta ciudad de los reyes del
Piru e otorgo e conozco por esta carta
que vendo a los Juan Arias y Elvira Robiu
Dos quinientas arrobas de lana de animales
puestas a mi costa e a riesgo en esta
ciudad en vuestra casa la presçio cada
arroba de treinta y dos reales de plata
y los pesos que al dicho presçio montan

me los aueis de pagar, luego que os la aya
entregado, y la dicha lana ha de ser
buena de dar y rrescevir, y si para
el dia de la fecha desta carta no os
la hubiere acauado de entregar podais
luego, que sea passado, comprar y con
preis de qualquiera persona, otras tan
tas arrobas de lana y por el precio que
os pareciere, y los pessos que montaren
me obligo que os los dare y pagare
a vos o a la persona de quien las
compraredes y a quien me obligaredes
otorgando, en rrazon por ante escriua
no, o de vuestra mano, o vna o mas es
crituras de obligacion obligando en
ellas, a mi persona e bienes
y compoderio a las justicias de ssu
magestad y rrenunciacion de
leyes y fuero, y con las demas
fuerças y firmezas que para
ssu validacion y execucion dellas
se rrequieran y deban lleuar, que yo
les de agora para estonces y deston
ces para agora las otorgo y
he por otorgadas como en ellas
se contubiere, que para todo lo
que dicho es os doy el poder que
yo tengo, y se rrequiere, con libre
y general administracion y nos
los dichos Joan arias y elbira
rrodriguez, ambos a dos reeman
comun y cada vno por el todo, rre
nunciando como rrenunciamos la
ley de duobus rres reebendid y
el autentica pressente cobdize de
fide jussoribus, y el beneficio de la
diuicion y escurcion, y las demas
que nesson en fauor e ayuda de los

que sse obligan leeman comun como gr
ella, sse contiene, nos obligamos, que
no agaremos, auer clamo, pablo mo a
lee contrario aguien nuestro poder
fuere todo lo contenido en esta carta
arrobas de lana, del dho pre
cio y del dho placo abiendo las
dhas, cuios y cada uno de
ellos y sus bienes, muebles
y rayzes, leyto, alguno con
las costas que sobre la co,
branca, lee causaren y recreçieren y para
lo ansi cumplir
y pagar y auer por
firmes obligan todos
los dhos otorgantes sus
bienes muebles y rayzes, a cada uno, to caso
la renunciacion, comun
y vna, y la ley, auen
tica, y en forma, de que
se aprouechen, y vse
no

por todo rrigor de derecho nos
apremien y compe
lan a lo que
dicho es que es
fecha esta carta en la
dicha ciudad de los rre
yes en seis dias del
mes de mar
ço de mill
y quinien
tos y noventa y seis años

En 6 de
março

Vendo de los señores Luis Muñoz
Agustin Perez y Pedro Perez presentes
en esta ciudad y los firmaron
de sus nombres los dichos Pablo
Moya de Contreras y Juan Arias y por
el dicho Rebira presente porque dixo
no sabia firmar lo firmo a su ruego
un testigo a los quales doy fee y yo el escrivano
conozco.

Pablo Moya de Contreras

Juan Arias

Pedro Perez

Ante mi Ramiro Bote

[illegible]

Es pan quantos esta carta vieren
como nos Juan Arias y Rebira presbitero
presidentes en esta ciudad de los
Reyes del Piru ambos a dos juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos y nuestros bienes por si e por el
todo renunciando como rrenunciamos la ley
de duobus reis de vendi y rrea utentica presente
cobdice de fide jusoribus y rrebenefiçio de la divi
sion y remedio de la escuçion y el
pistola del dicho Adriano y las demas

por todo rrigor de derecho nos
apremien y compe
lan a lo que
dicho es que es
fecha esta carta en la
dicha ciudad de los rre
yes en seis dias del
mes de mar
ço de mill
y quinien
tos y noventa y seis años

En 6 de
março

Vendo de los señores Luis Muñoz
Agustin Perez y Pedro Perez presentes
en esta ciudad y los firmaron
de sus nombres los dichos Pablo
Moya de Contreras y Juan Arias y por
el dicho Rebira presente porque dixo
no sabia firmar lo firmo a su ruego
un testigo a los quales doy fee y yo el escrivano
conozco.

Pablo Moya de Contreras

Juan Arias

Pedro Perez

Ante mi Ramiro Bote

[illegible]

Es pan quantos esta carta vieren
como nos Juan Arias y Rebira presbitero
presidentes en esta ciudad de los
Reyes del Piru ambos a dos juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos y nuestros bienes por si e por el
todo renunciando como rrenunciamos la ley
de duobus reis de vendi y rrea utentica presente
cobdice de fide jusoribus y rrebenefiçio de la divi
sion y remedio de la escuçion y el
pistola del dicho Adriano y las demas

1464



Sepan quantos esta carta vieren como
yo Joana Sanchez Presidente en
esta ciudad de los Reyes del Piru digo
e otorgo por esta carta que arriendo a vos
Felipa de Sanctiago y Barbola de Corona
que estais presentes una cassa pequeña
que yo tengo en esta ciudad en el barrio
de la Encarnaçion por tiempo de
un año que corre desde oy dia de la fe
cha en adelante y en presçio y quan
tia de seis pessos de a nueve reales cada mes
pagados en fin de cada mes como fueren
cumplidos, y me obligo que no os quitare
las dichas cassas antes del dicho tiem
po ser cumplido por mas ni por el
tanto que otra persona me dey prome
ta por ellas, ni por otra caussa alguna
so pena que me os dare otras tan buenas
cassas y en tan buen lugar
y por el mismo tiempo y presçio,
e nos las dichas Felipa de
Sanctiago y Barbola de Corona
que presentes somos, acepta
mos esta escriptura en todo e
por todo, como en ella se
contiene y para lo
ansi cumplir pagar
y auer por firme obli
gamos todas tres las
otorgantes por lo que
a cada una toca a nues
tras personas e bienes
aviendos e por auer

E dieron poder a la Reyna
nuestra señora, en nombre de su
Alteza y de sus hijos y herederos de su
Reyno y Señorio de Vizcaya
y Guipuzcoa, para que en su
nombre y en el nuestro
y en nombre de cada uno
de nos, como mejor
y mas cumplidamente
de derecho podia y debia
y segun mas largamente
en la dicha carta y en
cada cosa y parte
della se contiene
y en virtud
de la dicha
procuracion
fueron
presentadas
y leydas
ante
nos
los
dichos
Alcaldes
y
Regidores
y
Diputados
y
Procuradores
generales
de
la
dicha
Provincia
de
Guipuzcoa
las
Leyes
y
Fueros
y
Buenos
usos
y
costumbres
de
la
dicha
Provincia
y
la
Pragmatica
y
Declaracion
de
ellas
y
mas
especialmente
la
ley
y
Pragmatica
de
los
Reyes
Catholicos
de
gloriosa
memoria
que
hablan
en
razon
de
las
Cortes
generales
que
se
han
de
celebrar
cada
dos
años
y
en
razon
de
las
Juntas
generales
que
se
han
de
celebrar
cada
un
año
y
todos
los
demas
Capitulos
y
Leyes
y
Pragmaticas
y
Declaraciones
que
hablan
en
razon
de
la
dicha
Provincia
y
Señorio
de
Vizcaya
y
Guipuzcoa
y
Alcaldes
y
Regidores
y
Diputados
y
Procuradores
generales
de
la
dicha
Provincia
de
Guipuzcoa
y
Señorio
de
Vizcaya
y
Fueros
y
Buenos
usos
y
costumbres

1468

biere o quiziere mover dentro de qu
to dia primero siguiente que por otra
parte fueremos quando de nos fe
queridos y lo asseguiremos y feneseremos
a nuestra propia costa en mi [illegible] hasta
que con la dicha negra quede yo en paz
y sin contra [illegible] alguna y si
[illegible] no lo hizieremos y cumplieremos y
sanearemos no pudieremos seamos
obligados y nos obligamos sola dicha
mancomunidad e ynsolidum de
dar e pagar e bolber los dichos quatro
cientos y veynte e cinco pesos de la
dicha [illegible] marcada
[illegible] y mas pagar todas
las costas y gastos que sobre la cobrada
[illegible] para lo ansi cum
[illegible] pagar e obligamos yo la dicha doña
bernaldina de la serda a la [illegible]
[illegible] de [illegible] e a mi
[illegible] fin [illegible] de la hoz a mi [illegible]
bienes avidos y por aver todos tres
[illegible] mancomunidad e ynsolidum
[illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] cumplimiento y paga de lo que
[illegible] como por sentencia pasada en
[illegible] las leyes y [illegible]
[illegible] y la general y [illegible]
[illegible] doña bernaldina de la serda [illegible]
[illegible] de los emperadores [illegible]
[illegible] en favor de las mugeres
[illegible] y de su efeto fuy avisada por
[illegible] de esta carta de que yo [illegible]
no me quiero aprovechar [illegible]
[illegible] esta venta como en [illegible]
de pagar lo que se devieren a su merced de alcabala
de la venta de la dicha negra y al corredor de su
[illegible] y obligo para ello a mi [illegible]
esta carta en la dicha ciudad de los reyes en catorze
del mes de marzo de mil e quinientos e noventa e seys

En 14 de marzo

[illegible] de camora y [illegible]
andres de cereceda [illegible]
[illegible] fin de la hoz y por la dicha doña
bernaldina porque [illegible] no sabia firmar
lo firmo a su ruego [illegible] esta carta a los quales
yo el dicho [illegible] conozco [illegible] pagar [illegible]
no valga

Por testigo don andres de cereceda

Fran.co de la [illegible]

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible] domingo

1469

1470

En el nombre de la santissima
Trinidad padre y hijo y espiritusanto tres
personas y vn solo dios verdadero Re
conociendo y confessando la sancta
fe catholica y creyendo firmemente
todos los otros articulos y sacramentos
de la santa madre yglesia de Roma
Yo Antonio Juan de Lorca platero vezino
de la ciudad de Murcia estando enfermo
de mi cuerpo y sano de mi entendimiento
segun plugo a dios nuestro señor
otorgo y conozco que hago y ordeno
mi testamento y postrimera voluntad
en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y
passion y muerte y mando que quando
fuere su voluntad de me llevar desta
presente vida que mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia de santa maria la mayor
desta ciudad de Murcia en la capilla
de la cofradia de la sancta vera cruz
donde soy cofrade y mando que mi
cuerpo sea amortajado con el abito
de la dicha cofradia y mando que
el dia de mi enterramiento sea llevado
mi cuerpo a la dicha yglesia de santa
maria la mayor desta ciudad de Murcia
en vn ataud y sobre el mi cuerpo
vestido con el dicho abito de la dicha
cofradia y mando que vayan delante
de mi cuerpo todos los cofrades de la
dicha cofradia con sus cirios encendidos
en las manos y mando que el dia de
mi enterramiento sea dicha vna misa
de requiem cantada con diacono y
subdiacono y mando que sea dicha
otra misa cantada el dia de mi cabo
de mes con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de año
con diacono y subdiacono y mando
que sea dicha otra misa cantada el
dia de mi cabo de dos años con
diacono y subdiacono y mando que
sea dicha otra misa cantada el dia
de mi cabo de tres años con diacono
y subdiacono y mando que sea dicha
otra misa cantada el dia de mi cabo
de quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cinco
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de seis
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de siete
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ocho
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de nueve
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de diez
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de onze
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de doze
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treze
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de catorze
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de quinze
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de dieziseis
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de diezisiete
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de dieziocho
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de diezinueve
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de veinte
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de treinta
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cuarenta
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cincuenta
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de sesenta
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de setenta
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ochenta
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de noventa
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
años con diacono y subdiacono y
mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de cien
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y diez años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y veinte años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y treinta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cuarenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cincuenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y sesenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y setenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ochenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y noventa años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cien años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y diez años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y veinte años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y treinta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y cuarenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y cincuenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y sesenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y setenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y ochenta años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ciento y noventa años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y doscientos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y trescientos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y vn años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y dos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y tres años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y quatro años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cinco años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y seis años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y siete años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y ocho años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y nueve años con diacono y subdiacono
y mando que sea dicha otra misa
cantada el dia de mi cabo de ciento
y cuatrocientos años con diacono y subdiacono
y mando que sea dic

Y mando que quando dios nuestro
señor fuere servido de me llevar des
ta presente vida mi cuerpo sea enter
rado en el monesterio de señor
san francisco desta ciudad en la capilla
lugar que a doña maria rrabanal
y de cintorne mi hermana le pareciere
y en el acompañamiento
de mi entierro y misas de cuerpo
presente y lo demas que en el dicho mi
entierro se obiere de hazer sea a la
boluntad y orden de la dicha doña
maria rrabanal mi hermana por que
de la suerte y manera que ella su
so dicho lo ordenare que quisiere de
sa suerte y manera lo quiero yo
y lo mando sin que se haga otra
cosa en contrario

Y mando que las mandas
y obras pias que la dicha doña
maria rrabanal mi hermana diere
y quisiere dar y mandare sa
quiero yo y mando otro otra cosa
mas de lo que fuere su gusto y bo
luntad

Y declaro que tengo por mis
bienes lo que me pertenesio de
mi legitima de los dichos mis
padres que pareciera por la
dibision y partision que se hizo
entre todos mis hermanos y mi cu
rador a que mi mi y no tengo
otros bienes porque siempre me a da
do de comer y bestir y sustentado
me de escuela y estudio la
dicha doña maria rrabanal
mi hermana a su costa y si le obiera
de pagar y satisfazer el bien
que me a hecho y obras que della
e presibido no se lo pagaba con to
da mi legitima y a si le
pido me lo perdone por amor de dios

y para cumplir y pagar este testamento
y mandas que dexa hecho y ordenado
doña Ysabel de Ayala difunta
viuda de Juan de Olmos difunto

1492

1473

costas y
& xecutan
y para
vn
y
mesometo
mi oficio
Diaz
mera
nio
y
y
y

1474

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Portugal de Navarra de Napoles de Jerusalem de Navarra de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya e de Molina Duque de Atenas e de Neopatria Conde de Ruysellon e de Cerdania Marques de Oristan e de Goçiano

Vi vuestra carta firmada de vuestro nombre e sellada con vuestro sello en que me enviastes mostrar una carta e provision del Rey mi señor e padre que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas de la qual parescia ser firmado de su nombre segun por ella parescia la qual vos me enviastes mostrar por que vos mandase dar mi carta para que vos fuesedes recebido a la posesion de la Alcaldia de los Alcaldes de Sacas de la Ciudad de Sevilla segun que en la dicha carta del Rey mi señor e padre que Dios perdone se contenia la qual dicha carta del Rey mi señor e padre que Dios perdone vos fue dada e otorgada en la Villa de Madrid a veinte e quatro dias del mes de Enero del año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e setenta e quatro años

Sepan quantos esta carta vieren como yo antonio yuanes
de seranbeb vecino de la villa de cuellar
en el arcabon vrinçada de pinedo
otorgo y conozco que vendo a vos juan
cuyn vecino de la villa de cuellar que estays
presente que conbastan de dezir ser
vecinos de la dicha villa de cuellar
una mi heredad de tierra de viña en
cantidad de cabeçada e medio de viña en
termino de la dicha villa de cuellar
en el prado de santa maria
en el termino y pago de la fuente
que es linde de la una parte camino
que va de la dicha villa de cuellar
a la villa de olmedo y de la otra parte
linde con heredad de juan de
vezino de la dicha villa de cuellar
y de la otra parte linde con heredad

1476

1478

1479

1480

1481

Reg° 29 — 1432

Vero

Bcdado.

En el nombre de dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo maria de ayora hija de nuño de ayora y de maria de ayora su muger difuntos naturales de guadalajara estando enfermo de cuerpo pero sano de mi entendimiento y memoria segun paresce por palabra y razon que todos vieron y oyeron y entendieron otorgo y conozco que fago y ordeno mi testamento y mandas en la manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios todopoderoso y a la gloriosa siempre virgen santa maria su madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo que rueguen a nuestro señor por mi que quando mi anima partiere de mi cuerpo pecador que la reciba en su santo reyno de parayso

Item mando que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de santa maria de ayora en la capilla de santa ana donde yazen mis padres y mi marido

Item mando que quando mi cuerpo fuere llevado a enterrar que vayan con el quatro clerigos con sus cruzes y candelas y que digan sus misas por mi anima

Item mando que den a la cofradia de santa maria de ayora una dobla de oro

Item mando que den a la cofradia de santa ana de ayora una dobla de oro

Item mando que den a la cofradia de la vera cruz de ayora una dobla de oro

Item mando que den a la cofradia de la misericordia de ayora una dobla de oro

Item mando que den a la cofradia de la trinidad de ayora una dobla de oro

Item mando que den a la cofradia de la caridad

1484

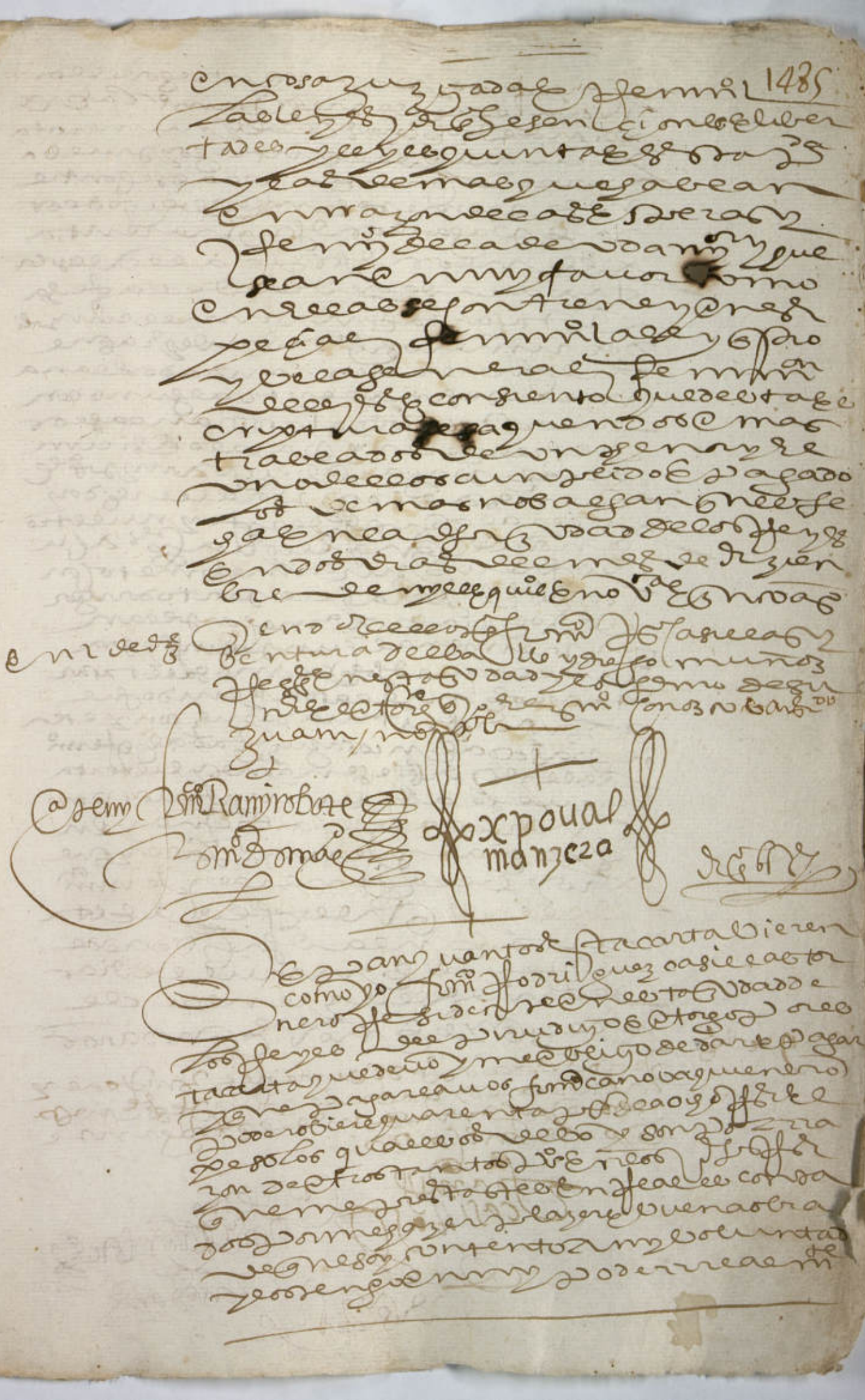

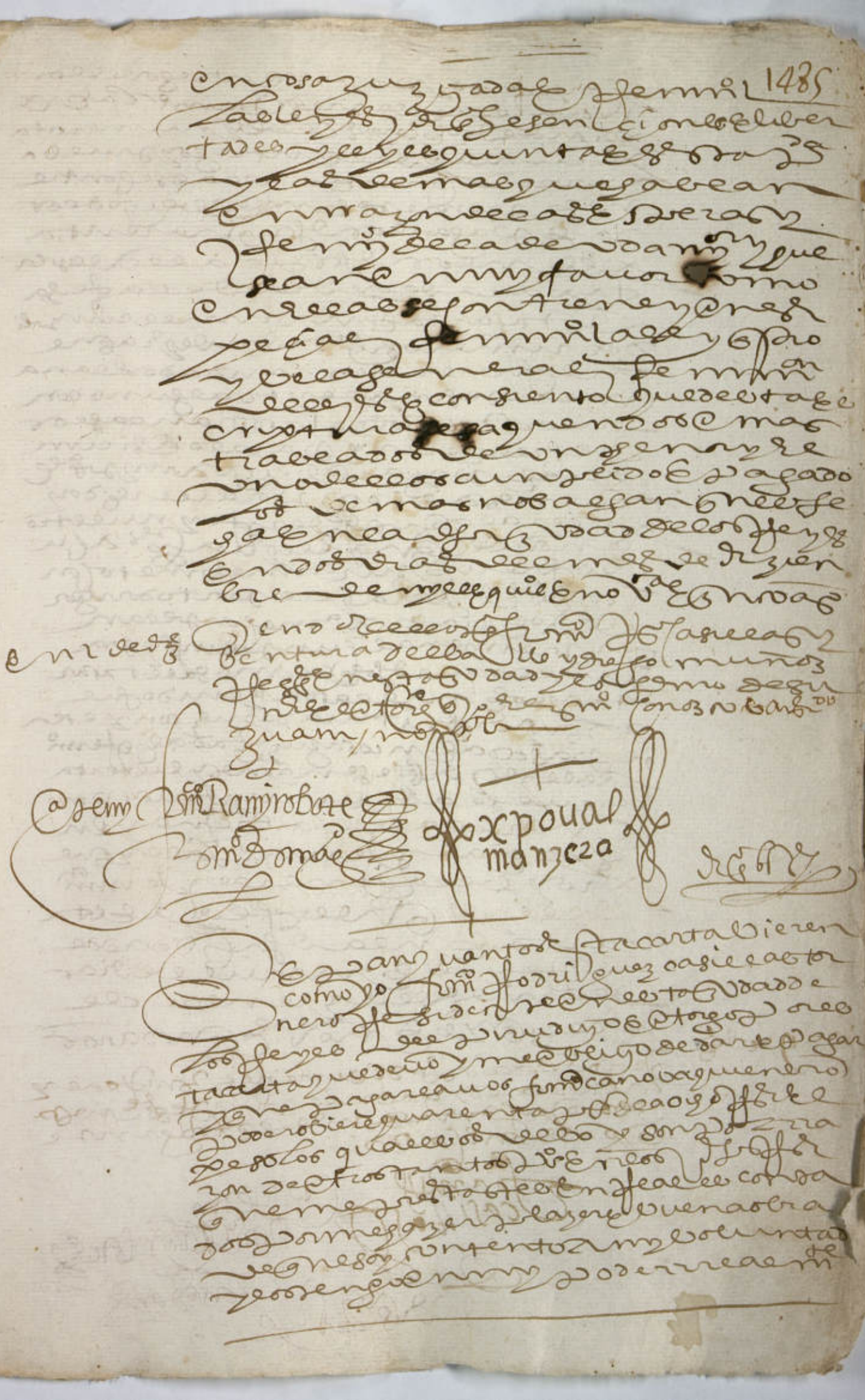

1486

Venta

Venta

1488

1488

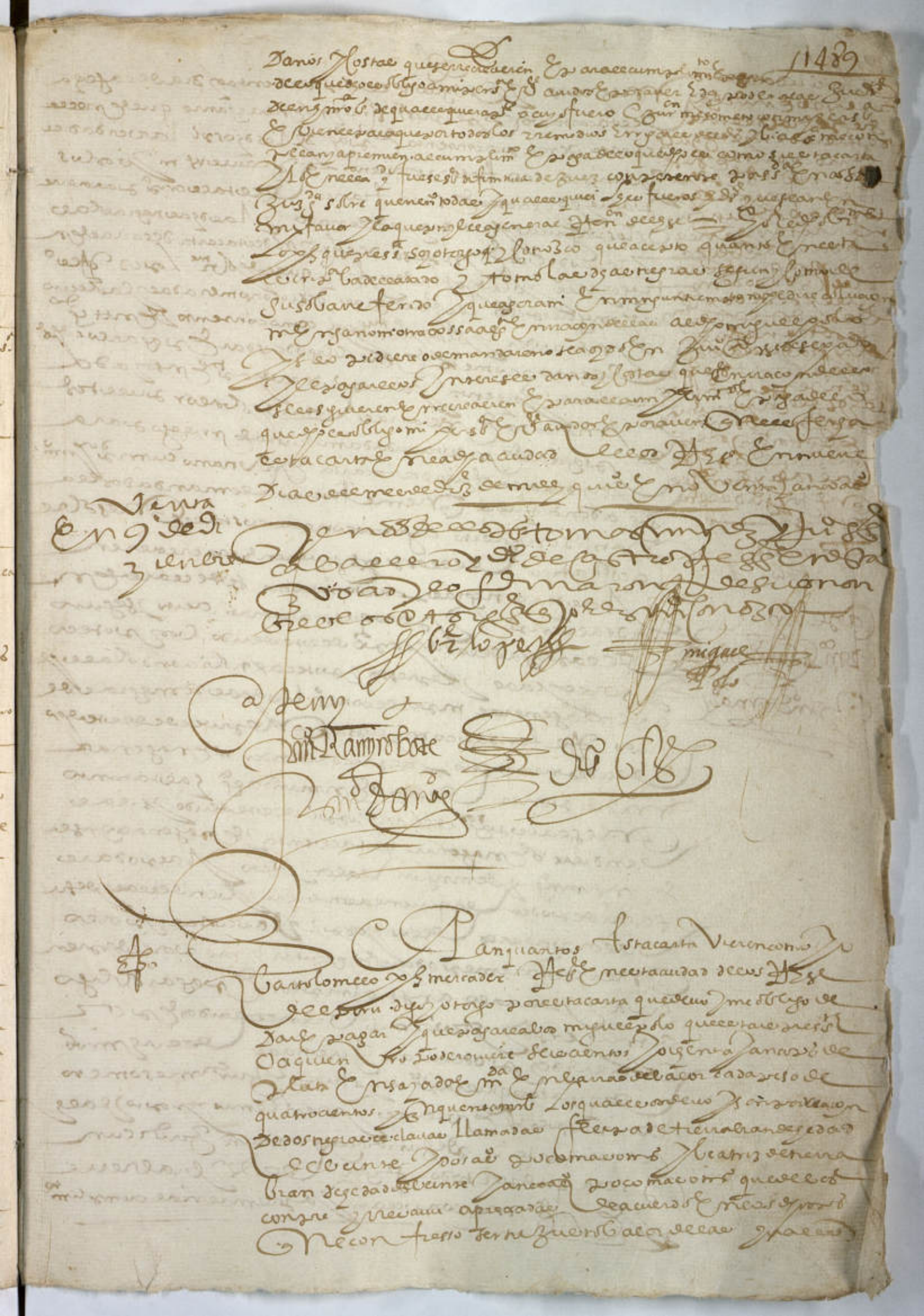

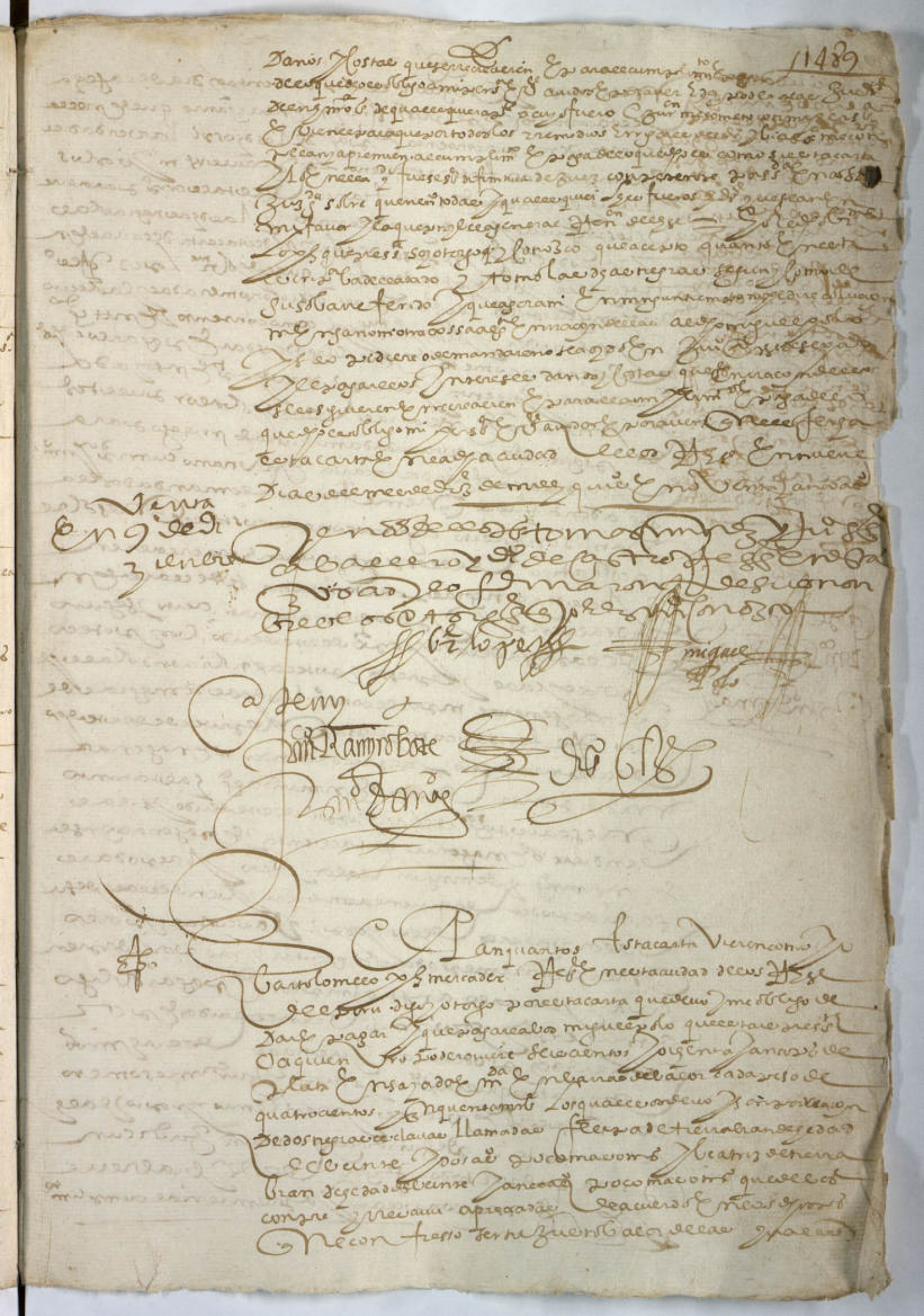

1490

1490

1491

1491

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de
ynventario vieren como yo Juana de Ribera viuda
muger que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino
que fue desta ciudad de Murcia estando enferma en la cama
de mi enfermedad y de la qual dicha enfermedad
temiendo la muerte y queriendo ordenar mi testamento
y postrimera voluntad y hacer y ordenar mis bienes
segun y como por bien tuviere y entendiere que
cumple a mi anima y descargo de mi conciencia
y para que mis bienes sean bien y fielmente
administrados y mejor parados y mis deudas
pagadas y mandas cumplidas y mi anima
descargada y para que mis hijos y herederos
sepan lo que han de heredar y mejor
puedan partir y dividir entre si mis bienes
y hacienda despues de mi fallecimiento
y para que mis albaceas puedan mejor
cumplir mi testamento y mandas y
legados que en el dejare y mejor
puedan cobrar mis deudas y bienes
que me son debidos y pertenecen
y para que mis albaceas puedan
mejor cumplir mi testamento y
mandas y legados que en el dejare
y mejor puedan cobrar mis deudas
y bienes que me son debidos y
pertenecen y para que mis albaceas
puedan mejor cumplir mi testamento
y

1493

1493

1494

roy entrego a los dichos compradores
y los doy la posesion dellos y los entrego
en presencia de los mayordomos desta carta de que
yo el mayordomo doy fe y me obligo a la evicion
y sanear mi y de los dichos negros de qualesquier
personas que os la pidan y demanden
diziendo que ellos pertenese por
titulo de compra donacion o poseso o en
otra qualquier manera y que tomare por
vosotros y en vuestro nombre la voz y cultura y defen
cion de qualesquier pleytos que sobre ellos
se os mobieren o quisieren mover en
tro de quinto dia primero siguiente
que por otra parte fuere requerido y lo
seguiré y fenesceré a mi propia cos
ta en mi nacion hasta que con los dichos
negros que dexe en paz y sin contra
dicion alguna y si ansi no lo hiziere y
cumpliere y sanear los no pudiere
me obligo de os volver y pagar
los dichos pesos que de vos he recivi
do con mas las costas que sobre la cobranza
se os recrescieren y para lo ansi cum
plir y pagar obligo a mi persona e bie
nes avidos y por aver doy poder a las jus
ticias de el rey nuestro señor de qualesquier
parte para que me por todo rigor de
derecho me apremien e compelan
al cumplimiento y paga de lo que dicho
es como si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juz
gada e renuncio las leyes y derechos de
mi favor y en especial renuncio
la ley que prohibe la gene
ral renuncia y en ella y
que es fecha esta carta en
la dicha ciudad de los reyes
en diez dias del mes de marzo
año de mil e seiscientos e quinze años

En 10 de marzo de 96 [illegible]

Siendo dellos testigos Leonardo de angel
y Vascogaviean y Francisco Bertua
presentes en esta ciudad y lo firmo
de su nombre los otorgantes que yo el escrivano
conozco

Sebastian [illegible]

[illegible]

1495

me sea conçedida la tal a su
luçion o reçaçion no usare
ni me aprovechare dello en ju
nifuera dell y tantas vezes quan
tas pidiere la tal a su luçion
o reçaçion tantas hago de su nue
vo el dicho juramento y una ma
y toda ella y sin embargo dello
se guarde y cumpla esta escrip
tura y todo lo en ella conte
nido que es fecha esta carta en
la dicha çiudad de los reyes en
diez dias del mes de março
año del señor de mill
y quinientos y noventa e seys años
Yendo dellos Leonardo de angulo
fran.co de bertua y basco gabriel
presidente en esta çiudad y los de
maron de su nombre los otorgantes
por el escrivano conozco bastardo / gu / no vo

En 10 de marco

Ruidiez de Noble

doña maria de alba

a ter.

Fran.co Ramirez Bote

Fran.co de Mag.

de 858

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Ruiz Bravo presiden
te en el valle de Huinchanga
estante al presente en esta çiudad de los
reyes del Piru digo e otorgo por es
ta carta que vendo a vos Juana Sanchez
yndia presidente en esta dicha çiudad
que estays presente unas casas de
morada que yo tengo en esta çiudad
que lindan por una parte con casas
de los herederos de doña Ana del Castillo

me sea conçedida la tal a su
luçion o reçaçion no usare
ni me aprovechare dello en ju
nifuera dell y tantas vezes quan
tas pidiere la tal a su luçion
o reçaçion tantas hago de su nue
vo el dicho juramento y una ma
y toda ella y sin embargo dello
se guarde y cumpla esta escrip
tura y todo lo en ella conte
nido que es fecha esta carta en
la dicha çiudad de los reyes en
diez dias del mes de março
año del señor de mill
y quinientos y noventa e seys años
Yendo dellos Leonardo de angulo
fran.co de bertua y basco gabriel
presidente en esta çiudad y los de
maron de su nombre los otorgantes
por el escrivano conozco bastardo / gu / no vo

En 10 de marco

Ruidiez de Noble

doña maria de alba

a ter.

Fran.co Ramirez Bote

Fran.co de Mag.

de 858

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Ruiz Bravo presiden
te en el valle de Huinchanga
estante al presente en esta çiudad de los
reyes del Piru digo e otorgo por es
ta carta que vendo a vos Juana Sanchez
yndia presidente en esta dicha çiudad
que estays presente unas casas de
morada que yo tengo en esta çiudad
que lindan por una parte con casas
de los herederos de doña Ana del Castillo

que esta carta es fecha en adelante
para siempre jamas me desisto e
aparto de la pertenencia e posesion
señorio e titulo dicho e acion que avia
e tenia a las dichas casas y las doy
cedo e remito e traspaso a vos
la dicha Juana Sanchez para que sean
vuestras y de vuestros herederos y sucesores
y con el cargo del dicho censo las podays dar
vendendo o arrendar y cambiar y hazer
dellas lo que quisierdes e por bien tu
vieredes como de cosa vuestra propia avida
e comprada por vuestros propios dineros
y por justo e dicho titulo como esta
lo es y os doy todo mi poder cumplido
qual de dicho se requiere para que por vuestra
propia abturidad o como mejor a vuestro dicho
convenga podays tomar la pertenencia
e posesion dellas dichas casas y en rey in
terin que por vos es tomada me constituyo
por vuestro ynquilino para os la dar quando
me la pidieredes y os hago e otorgo es
ta escriptura por la qual me obli
go a que las dichas casas os seran ciertas
y seguras y que a ellas no parte
dellas no os sera puesto en cargo
ni ynpedimento alguno y si os fuere pues
to luego que por vuestra parte fuere requeri
do lo tomare por vos y en vuestro dicho
boz e abturia del tal pleyto o pleytos
y los seguire e fenesçere e acabare
a mi propia costa e mision hasta tan
to que las dichas casas queden con vos
en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y si asi no lo hi
ziere e cumpliere dare e pagare e tor
nare e bolvere a vos la dicha Juana Sanchez
o a quien vuestro poder obiere los dichos un
mill e quatrocientos y quinze pesos
que de vos he recevido con mas

1499

1499

1500

1501

Un mill y ochocientos quarto tomines
y un grano ensayados que va
en tres barras de plata
que se embie y registrados
en flota general luis alonso
flores consaluador de la pinosa
maestre — 1U08 p6 4 l°

En este dia un mill y quinientos y se
senta y nueve pesos quarto tomines
ensayados que valen quarto
barras de plata y reales que se en
bie registrados en esta dicha flota
con carruaje a mi — 1U569 p6 3 l° 11

Ocho pesos ensayados que costo la traida de
esta plata de panama y mas veinte y cinco pesos
y un real corrientes que pague a los maestres — 2U008 p6

25 p6 1 r

En ancon de febrero de noventa y seis años ciento
y cinquenta y ocho pesos siete tomines en
sayados por los duzientos y veinte y cinco pesos tres
reales corrientes de la margen de encontra — 2U158 p6 7 l°

En mi de febrero setecientos quarenta pesos tres
tomines y diez granos ensayados que di de con
tado en lima a fernando de torres el mozo por
su poder por el aquestamiento de esta quenta
y resta y queda me deviendo la en
comienda de todo esto para acobiar
del procedido de las sedas que por su quenta vendi
con lo que de ellas me deviere — 2U740 p6 3 l° 10

Al todo suma once mill y ochocientos
y quarenta y un pesos de plata ensayada — 11U841 p6 4 l°

1589

Da de aver el dicho fernando de torres de la cuenta q
de cedulo de atras quinientos pesos quarto tomines
ensayados que cobre de pedro juan de rivera
de la primera plaza de la cassa que suya
se vendi en el nombre de dios — 2U500 p6 4 l°

Duzientos y veinte pesos ensayados que
cobre de gonçalo vas que es por la primera
plaza de la cassa que suya se vendi
en el nombre de dios — 2U220 p6

Trezientos y ochenta pesos en
sayados que cobre de agustin martinez

Por la primera paga de la cassa que
suya se vendio en cen.e de dros — 2380 ps

trecientos y quinze ps ensayados
que cobre de Juan de la Barrera dha con
pania en quenta de la primera paga
de los dos tt.os de el barco que suyo lo pro — 2315 ps

ducientos y veinte ps ensayados
que cobre de Geronimo de Ciquepor
Bes.on de Juan de la Barrera dha
con pania en quenta
de la primera paga del barco — 2220 ps

cinco mill y ocho cientos
y noventa y un ps ensayados
que cobre de Luis de Silva
por lo que salio la carga con
que contro que el dho Fernando
de Torres aya enbiado a Gr.mo — 5891 ps
de nogueira

Un mill y ciento y treinta
ps ensayados que cobre de Pº
Malo de Castillo y Morillo por
Bes.on de Juan de la Barrera dha
con pania en quenta de la
primera paga del barco — 1130 ps

Quinientos y treinta
y cinco ps ensayados que cobre de
Capitan Montenegro para
en quenta de la segunda
paga que deuia de las cassas de
la moneda que suyas le vendi
porque la primera paga cobro
pedro el pozo de que esta
le yo cargo en esta quenta — 2535 ps

Un mill y qui
mentos ps ensa
yados que cobre de Juan
de la Barrera dha con
que me libro en do
mingo de el sigue

1502

Para en quenta de la pos
trera paga de su cargo y de la escri
tura para cobrar lo de mas
a p.º de torres del salto
hijo del dho fernando de
torres por que me sirvio a ci
ma con mi hazda — 2U500 ps

Trescientos y cinquenta pesos en
sayados que cobre de ysabel de mo
rales por cession de Juº de la
barrera para en quenta de la
primera paga — 2U350 ps

Trescientos pesos ensayados
que cobre de Franco de castro clerigo
y de franco de [illegible] por cession
del dho Juan de la barrera y para
en quenta de la primera paga y to
do lo que devia nomero y Juan gomez
de cumja de la cassa que se le vendio
cobro por el [illegible] de que esta hecho
cargo en sus quentas quedo en
partida a cargo de fernando de
la cueva escrivº de cavildo — 2U341 ps 42º

Ha de aver por lo
que se suma la plana
de atras de su credito
once mil y trescien
tos y quarenta y un
pesos y quarto
mines de plata
ensayada — 11U341 ps 42º

Y mil y quinientos pesos
ensayados que cobre
de antonio de [illegible]
[illegible] por la prime
ra paga de la casa
que se le vendi

Personas de qualquier estado
y condiçion que sean y de qualesquier
fuero y juridiçion y de qualquier
dignidades estados y preheminençias
que sean y tengan y de qualquier
calidad y condiçion que sean y
tengan y de qualquier manera.
qualquier contyas de qualesquier
duradores y de oro y plata moneda
labrada y por labrar y de qualesquier
cosas de qualesquier calidades
genero suerte calidad y cantidad
que sean no enbargante que algunos
no se deseen. que mas sean obligados
tener y tengan. hasta el dia de hoy
dicho y tengan y tener en cada
un año. y cada un dia de los
nombrados en la dicha carta
como y en cada uno de los
dichos años. y cada uno de los
dichos años. y cada uno de los
dichos años. y

e quales quier mercadurias e carga
ciones. por quales quier consignaciones
y fees de registro e quales quier parti
das de oro de atanales. y otras
quales quier cosas que me ayan benido
y vinieren de quales quier partes
de las provincias del piru. y ansi
mismo quales quier cargazones que
yo aya enviado. o otras personas
por mi quenta hasta oy y enviare de a
qui adelante en quales quier flotas
e fuera de ellas no enbargante que
vayan consignadas. a otras personas
y otros quales quier bienes que me
deban e devieren y pertenecen y per
tenecieren por otros quales quier pa
peles y rrecaudos. o sin ellos e por o
tras quales quier causas e rrazones
que sean no enbargante que aqui no
se declaren e de todo e qualquier cosa
e parte dello pedir e tomar quenta
y rrazon con pago. a quales quier plas
que la devan dar. y les hazer cargos
y alcances y los rreçivir y cobrar e de
todo quanto rreçibieren se puedan
dar por contentos y pagados y renun
çiar la ley de los dos años y de la pe
cunia como en ellas se contiene.
y dar y otorgar quales quier cartas
de pago finiquito y lasto y han
çelar las dhas escripturas e todo
ello valga como si yo lo otorgase e para
que puedan beneficiar y vender las
dhas mercadurias que ansi rreçibie
ren a las personas. e por los preçios

Y segun. E orden forma y manera que
Y dicho es auer y hacer deue y pue
dan e pueden y deuen y pueden auer y hacer
dar hazer y hagan en mi nombre con
todos quier mis deudores. y con q.
todos todos quier personas en mi
nombre todos quier acciones y
y hansas q. todos todas suertes.
Muebles Largas y generales de todo
en todo en mi hazienda de mi forma
forma y manera todos y cada uno
y sobre ynnazon de todos quier cosas
todos y cada una. y todo q. todos
todo aquello que yo obiere de auer. en
virtud destos dos conciertos. ruego
a cierto y cierto. y segun que
todos se contuviere y a mi mismo
para que en mi nombre y pueda aber
cer y venda. a la Persona. o personas.
y a quien o a quienes todos y cada uno
y cualesquier todos y cada uno
y cualesquier todos y cada uno
y cualesquier

le constituyo y obligo para el sanea-
miento de esta casa. y para el cumplimiento de todo
y cada uno de los capítulos y condiciones de esta
escritura con todos y cualesquier bienes muebles y
raíces que tengo y adquiera en cualquier parte
que se hallen. especialmente con la casa en que
vivo situada en esta ciudad. en la calle de
la Merced. que linda por el frente con casa
de Don Pedro Ferrer. y por el fondo con casa
de Don Francisco Arias. y casa de Doña
Francisca Pérez. y casa de Don Pedro Ferrer.
y casa de Don Pedro Ferrer. y casa de Don
Pedro Ferrer

q̃ ae. herederos & vienes & equien
corrieren & vbieren de aver en
y todo aquello que me debiere & de
rreq̃no deello puedan dar y otorgar
cartas de pago. fini quito
ello & si lo medio no quisiera. a
qualesquier personas. a quien lo doy
este mi poder para q̃ en mi nombre
diere otro qualquier caso. si nesto
fuere entrado en su poder qualquier
hazienda mia. en qualquier caso. los demas
o qualesquier que se hallaren deber
& cobrar me q̃ a si le debiere. sub q̃
dido. carta de pago. & finiquito
& quitos vienes. alvaçeas y herederos
jueces & justiçias de dondequiera
que yo fallesçiere. todos & cada qual
quier dellos in solidum. q̃ en mi
hazienda me entre mi nombre y cobre
cobrado y entrado en su poder q̃ co
bren y tomen cargo de mis bienes. &
cobrados y entregados. dar les
carta de pago. finiquito
& quitos & esto y todo lo demas
que en lo susodicho & cada cosa
dello fuere necesario. q̃ yo mismo
podria hazer siendo presente.
aunque sea cosa que segun derecho
requiera mas especial mandado
que de aqui adelante. yo les do
& otorgo todo mi poder cumplido
libre & bastante segun que yo
lo he & tengo & segun que mas
cumplido & bastante poder
tiene & de derecho mas puede
& debe valer. & para q̃ lo
que dicho es & cada cosa
dello cumplan & executen
& fagan cumplir & executar
segun & como en mi mismo
lo podria hazer siendo presente
aunque sea cosa que segun
derecho requiera mas especial
mandado que de aqui adelante
yo les do & otorgo todo mi
poder cumplido libre & bastante
segun que yo lo he & tengo
& segun que mas cumplido
& bastante poder tiene
&

quier partidas y haçienda mia re
gistrada la puedan ondear y pasar
de unas naos a otras y de otras
a otras y adiçionar los primeros re
gistros y hazer otros con las mismas
consignaçiones e todas las vezes
que les pareçiere y sobre y en razon
della cobrança dello que dicho es e de
quales quier pleitos e causas que
se me ofrezcan puedan contender en
juiçio ante qualesquier juezes e
justiçias que con derecho dellas an y
pedir y sacar e presentar quales
quier recaudos escriptos y petiçio
nes e provanças y otras quales
quier pruevas e fazer e poner qua
les quier demandas pedimientos
y requerimientos protestaçiones
juramentos entregas y execuçiones
prisiones solturas ventas y re
mates embargos e secrestos e des
embargos de bienes e tomar pose
sion y amparo dellos y aceptar
quales quier tres pasos de rema
les y seguir e fenecer los dichos pleitos
e causas por todas ynstançias y
sentençias hasta la difinitiva y ex
dicion della e fazer e hagan en juiçio e
fuera del todos los demas autos
e diligençias judiçiales y estrajudi
çiales que convengan y se requieran
e que yo haria siendo presente aun
que sean tales e de tal calidad que
requieran e tiene mi mas especial
poder e presençia personal porque
mas yo lo tengo tal se cedo y lo tiego.

aeos. sus oficios. y acabado no lo hiciendo
y no lo hiciendo como dicho es. con el dicho pe
nal de administracion y confiscacion
que en cuanto a lo litigar en juicio y fuera
en manera de lo poder sustituir. y en
quien quisieren y revocar los. sus sosti
tutos. y nombrar. y otros y otros si le
cierto. en forma rescr. y para afir
mar y jurar. lo que mi persona y bienes
muebles y raices. fecha la carta en
Sevilla. a quince dias del mes de
Enero. de mil y quinientos y nov
y dos años. y el dicho. otorgante. a quien
yo el escribano doy fee que conozco lo firmo
de su nombre. y el rey. testigos. Juan ya
nez. y Pero de Carana. escribanos de
Sevilla. Juan de Ecija. escribano
de Sevilla. yo el dicho escribano
que doy fee que conozco al otorgante
y hize aqui mi signo

(signo) en testimonio de verdad. Juan de Ecija escribano de Sevilla.

Y luego en la dicha ciudad de Sevilla
en veinte y cinco dias del mes de
Enero. de mil y quinientos y nov
y dos años. ante el dicho escribano
y testigos. parecio presente el dicho
Juan de Ecija. escribano de Sevil
la. y dijo que por cuanto en la carta
de poder. que arriba se contiene. se
dice que el dicho otorgante. a quien
yo el escribano doy fee que conozco
lo firmo de su nombre. y el rey. testigos
Juan yanez. y Pero de Carana. escribanos de
Sevilla. Juan de Ecija escribano
de Sevilla. yo el dicho escribano
que doy fee que conozco al otorgante
y hize aqui mi signo

(signo) en testimonio de verdad. Juan de Ecija escribano de Sevilla.

Y luego en la dicha ciudad de Sevilla
en veinte y cinco dias del mes de
Enero. de mil y quinientos y nov
y dos años. ante el dicho escribano
y testigos. parecio presente el dicho
Juan de Ecija. escribano de Sevil
la. y dijo que por cuanto en la carta
de poder. que arriba se contiene. se
dice que el dicho otorgante. a quien
yo el escribano doy fee que conozco
lo firmo de su nombre. y el rey. testigos
Juan yanez. y Pero de Carana. escribanos de
Sevilla. Juan de Ecija escribano
de Sevilla. yo el dicho escribano
que doy fee que conozco al otorgante
y hize aqui mi signo

(signo) en testimonio de verdad. Juan de Ecija escribano de Sevilla.

Y luego en la dicha ciudad de Sevilla
en veinte y cinco dias del mes de
Enero. de mil y quinientos y nov
y dos años. ante el dicho escribano
y testigos. parecio presente el dicho
Juan de Ecija. escribano de Sevil
la. y dijo que por cuanto en la carta
de poder. que arriba se contiene. se
dice que el dicho otorgante. a quien
yo el escribano doy fee que conozco
lo firmo de su nombre. y el rey. testigos
Juan yanez. y Pero de Carana. escribanos de
Sevilla. Juan de Ecija escribano
de Sevilla. yo el dicho escribano
que doy fee que conozco al otorgante
y hize aqui mi signo

(signo) en testimonio de verdad. Juan de Ecija escribano de Sevilla.

asi de rropa e mercadurias esclavos
cobranzas que yo el dho zuan fer
nandez de la peña e hecho por vos el dho
gaspar rrodrigues en la villa de
potosi e otras partes como yo el dho
zuan fernandez aya enbiado de par
tidas de plata e mercadurias e deu
das que por vos ayan cobrado en esta
ciudad e otras partes por que
de todo ello emos fecho aver guado
e fenescido nuestras men
tas la qual e sibimos a te les cri
rano de esta carta por de beyada aver
nes del tenor siguiente

a quien tra la quenta que esta
adelante cosida

En las quales dhas mentas fui yo el
dho zho an fernandez de la peña al
cansado en ducientos e beinte e seis
ps e siete tomines ensayados los qua
les yo el dho gaspar rrodrigues por te
rreal e tres vido de vos el dho zhuan
fernandez de la peña en plata de con
tado e los tengo en mi poder mal
mente e con efeto y porque la
paga dellos no parece de presente
me nuncio las leyes de la ynumerata
pecunia prueba e paga como en e
llas se contiene y con ello me daron a
justadas e fenescidas. las dhas nuestras
mentas e vonos quedamos mi res
tamos debiendo el uno al otro ni el
otro al otro. cosa alguna. e pa
ra que todo cese damos por
ningunas rrotas e gan
celeadas las escripturas
cedulas fees de rregistros
satisfaciones de ellas
mentas de libros libran
zas consignaciones y otros
papeles e rrecaudos

A

1508

ni el uno contra el otro
y el otro contra el otro
y el otro contra el otro ayamos
y tengamos para ni por vir
tud dellos ni en otra
mal ni ier manera
no nos podamos pedir ni de
mandar cosa alguna en
ningun tienpo por nin
guna causa ni para ello
aya e si lo pidieremos o de
mandaremos no seamos
sobre ello oydos en juicio antes
des hechados e nos pagaremos
el uno al otro y el otro al
otro los yntereses danos
e costas q en razon dello se
nos siguieren y rrecresie
ren las mas dhas men
tas damos todas e lo en
ella contenido por nin
gunas rrotas e chance
ladas e de ningun valor
ni efeto para ni por nin
guna via ni manera no ten
gamos derecho el uno
al otro ni el otro al
otro de nos pedir
ni de mandar cosa
alguna e para lo todo

ansi cunplir e aber por
firme e blyamos an
bos los otorgantes por
lo que a cada uno toca
a nuestras perso
nas e bienes abidos
e por aver e damos
poder a las justi
cias del rrey nues
tro señor para que a ello
nos apremien como
por sentencia pasa
da en cosa juzgada
mes fecha es
ta carta en la
ciudad de
los rreyes en tres
dias del mes de abril
de mill e quinie
ntos e noventa e seis años

Finiquito
23 de abril
de 1606

Siendo dello testigos Fran.co de Polanco y Geronimo
Hernandez y Fran.co Augustin de Barros rreti
de nuestra ciudad y los otorgantes
lo firmaron a los quales yo el escrivano conozco

Gaspar Rodriguez

Juan Fernandez de la Peña

Ante mi Ramiro Bote

Ramon Zamora

1511

En 2 de abril

1511

En la ciudad de los reyes en tres dias del
mes de abril de mil e quinientos y nove
ntas e seys años en presencia de mi el escri
vano e testigos de yuso escriptos parecio
juan fernandez de la peña vezino de esta
ciudad e dixo que por quanto el para
que cobre para si los pesos que le deve por
memoria de los pesos que le deven por los ofi
cios que le hagan pedir los otorgo
para su poder las causas que le mue
ven y de lo que cobrare dello otorgue
sus cartas de pago las que fueren
como de ellas otorgase sin embargo
bre la cobrança sin dar ni pedir
cas juicio y hagan todos los pedimien
tos requerimientos autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que
para todo lo que dello dependiere le dio e otor
go el poder que el tiene y se requiere
con libre y general administracion
y para que en su nombre y en el
de quien el dicho poder tiene
avido y por haver

Poder de causa propia
En 3 de abril

Y lo firmo de su nombre juan fernandez de la peña
testigos que fueron presentes en esta
ciudad de los reyes el dicho dia mes e año
e otorgo el dicho poder
Juan fernandez de la peña

Ante mi Ramiro Robles
escrivano de mag.

En el nombre de la santisima trinidad
padre e hijo e espiritu santo tres
personas e un solo dios verdadero
que bive e reyna por siempre sin fin
amen sepan quantos esta carta de po
der vieren como yo pedro forcade natural
de la ciudad de sevilla en españa hijo li
gitimo de pedro forcade e violante palao su
ligitima muger difuntos que dios aya natu
rales que fueron del reyno de valencia
estante al presente en esta ciudad de los reyes
del piru estando enfermo de cuerpo

Yo fran Ramirez
Vezino de la Reynuesta
señora y feligresa de
Sancta Maria de
Sancta Maria de
Sancta Maria

...

1513

[illegible] cimiento de los [illegible]
[illegible] como por sen-
tencia difinitiua de juez
competente pasada en cosa
juzgada el [illegible] renuncio
[illegible] y [illegible] de mi fauor
y la general y [illegible] de la
[illegible] y de lo que [illegible]
[illegible] obligo a mi [illegible]
[illegible] en la [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] de [illegible]
de abril de mil e quin-
cientos y noventa y seis años

En 8 de abril

[illegible] de [illegible] ni [illegible]
turquiz [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] no [illegible] sabia [illegible]
[illegible] a su ruego [illegible]

Sebastian hidalgo

Port. [illegible] Carrasco

Ante mi

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible] Domaz

[illegible]

1514

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña mariana
[illegible] vezina de [illegible] otorgo y conozco
por esta carta que vendo a vos alonso [illegible]
vezino de [illegible] una casa de mi morada que tengo
en [illegible] con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenencias
quantos le pertenecen y pertenecer deben
por precio y quantia de [illegible] pesos de oro
de [illegible] que yo he y recibo de vos
en dineros contados de que me doy por bien
pagada y entregada a toda mi voluntad
y otorgo que no me queda cosa alguna
por pagar de la dicha casa salvo esta
carta de venta en la cual me obligo
de no ir ni venir contra ella ni contra
cosa alguna de ella so pena del doble
y costas de justicia y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes muebles
y raices habidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias de su
majestad para que me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio mi propio fuero y jurisdicion
y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum y la ley y derecho
que habla en razon que general renunciacion
de ley no vale y por la presente
renuncio todas las leyes y derechos
de mi favor y la ley y derecho que
dice que general renunciacion de ley
no vale en testimonio de lo cual
otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos en [illegible]
a [illegible] dias del mes de [illegible]
de mill y quinientos y catorce años
y lo firmo de mi nombre siendo
presentes por testigos [illegible]
vezinos de [illegible] y [illegible]
vezino de [illegible] y [illegible]
vezino de [illegible] y [illegible]
vezino

1515

En el nonbre de dios todo
poderoso amen. Sepan
quantos esta carta vieren co
mo yo Juan de Gongora natural de la villa
de Santo Domingo de la Calzada hi
jo legitimo de Mn de Gongora de Sal
zedo y Maria de Huelvas su muger
difuntos que dios aya presidente en
esta ciudad de los Reyes del Piru
estando enfermo del cuerpo
echado en una cama y en mi en
tero juicio y cumplida memoria
que a nuestro señor Jesu Xpo fue
servido de me dar creyendo como fir
me y verdaderamente creo en el
misterio de la santisima trinidad
padre y hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero que vi
ve y reyna por siempre sin fin
y en todo aquello que creyere tiene y con
fiesa la santa madre yglesia catoli
ca romana y tomo por mi abogada
e yntercesora a la gloriosa siempre
virgen nuestra señora santa maria
madre de mi señor y redentor Jesu Xpo
que por los meritos de su sagrada pa
sion quiera llevar mi anima a su sancto
reyno y gloria para donde fue criada
y de vas desta firmeza otorgo y conozco
por esta presente carta que hago y ordeno
mi testamento en la manera siguiente
lo primero encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y re
dimio por su preciosa sangre y re
cuerpo a la tierra de donde fue formado

Y mando que quando dios nues
tro señor fuere servido de me llevar
desta presente vida que mi cuerpo sea
enterrado en el ospital de señor
san andres desta ciudad si muriere
dentro del dicho ospital y si muriere
fuera en el monesterio de san francisco

1516

y declaro que no devo a Aracossa

y declaro que me deve fernando de los Rios
que reside en Recalcao veynte y un
pesos de a ocho reales de quatro negros que
le vestí de cordellate para mandar que se
cobren de ellos y sus bienes

y declaro que me deve doña Beatriz
de los Rios viuda veynte y siete pesos
de resto de lo que me tocó el tiempo que ella
compañía escudero a razon de setenta
y dos pesos cada año que comenzó a correr
desde el domingo de la trinidad del
año pasado de noventa y nueve

y ten tengo ciento y cinquenta reales de a ocho
en reales

y ten una escudilla de plata vieja

y ten mando que se dexe a Sebastian
de Gongora mi hijo todas las camisas
y cuellos y la cama en que duermo
y una caxa y un vestido de bayeta
de luto luego que yo muera sin
que los demas sus hermanos entren en parte
con el lo que fuere

y ten declaro por mis bienes
todas las bayetas y cordellates
y demas bienes que se hallaren al
tiempo de mi muerte dentro de mi casa que
parescera por el inventario que
se hiziere

y declaro que no tengo otros bienes
para cumplir y pagar este mi testamento
y todo lo que en el se contiene
dexo y nombro por mis albaceas
y testamentarios a Mateo Sanchez
sastre que esta presente y a Maria de Lerro
que reside en la ciudad de Granada
mi cuñada a los quales e a cada uno
de ellos de por si e ynsolidum doy po
der cumplido quanbastante de derecho
se requiere para que entren en todos
mis bienes muebles y raizes que tengo y
tubiere y me pertenesieren en qual
quier manera y los vendan y rematen

1517.

+

1518

En el nonbre de dios todo poderoso amen
e pan quantos esta carta bieren como
yo doña leonor rrodriguez natural de
la villa de los santos en españa hija li
gitima de diego garcia moreno y maria sanchez
su ligitima muger que mi padre e difun
to muger ligitima que soy de alvaro al
cano rresidente en esta ciudad de los rre
yes del piru

Lo primero encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y el cuerpo a la tierra de
do fue formado

Y mando que quando la boluntad de dios nues
tro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida
que mi cuerpo sea enterrado en el con
vento de san fran.co de esta ciudad en la capi
lla de nra señora de la limpia concepcion y acompañen
mi cuerpo los curas de la catedral de
esta ciudad con sacristanes con cruz alta
y quatro clerigos acompañados y quatro
frayles de san fran.co

Y mando que el dia de mi entierro si fue
re ora suficiente y sino luego otro dia
siguiente se diga por mi anima en el dicho
convento de san fran.co una misa
cantada de rrequien con su diacono y
subdiacono con su bigilia ofrendada

de Sancta Maria la Antigua
y se pague de limosna

Item mas mandaron que se digan en la dicha yglesia
otras veynte misas

1519

1520

Sanguanto esta carta vieren
como yo doña Ana Martel viuda
muger que fuy de Juan Antonio
de Leon difunto que Dios aya vezina
morador que soy desta ciudad de Seuilla
de Suso digo que por esta carta
que yo doy y otorgo poder cumplido
en bien y cumplidamente segun
que lo yo he y tengo segun
y como lo puede y deue dar
y otorgar de derecho segun
y como lo puede y deue dar
y otorgar de derecho segun
y como lo puede y deue dar
y otorgar de derecho

1521

1522

señor de quien es la dicha
a cuyo fuero e juro me so
meto con mi persona e
bienes y renuncio el mio pro
prio y el ley sit convenerit de
jurisdicione omnium judicum
para que por todo rigor de
derecho e bien e a me compelan
y apremien al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como
si esta carta y lo en ella con
tenido fuese sentencia difinitiva
de juez competente pasada
en cosa juzgada e renuncio las
leyes y derechos e sentencias y liber
tades y de las esperas y remi
dios de la dicha villa y las demas
que sean en mi favor como en ellas
se contiene y en especial re
nuncio la ley que prohibe la
general renunciacion
de leyes que no es fecha
esta carta en la dicha
villa de los reyes en
diez e siete dias del mes
de noviembre año del

En 17 de nov. señor de mil e quinientos e noventa e siete años
yendo de los señores alcaldes de paz y es
teban de paz y rodrigo de
robles escribano en esta villa y
por que el testigo que yo el escrivano
doy fe que conozco dixo no sabia
mas lo firmo por ella y a su ruego
fue juntamente esta carta

Por testigo
Ro. De Robeles

Ante mi
Ramiro Bote
Escrivano

1523

1524

Quatro meses como fueren 1525
cumplidos y es de declaracion que
aunque venda las dichas casas siempre sea
de guardar y cumplir este arrendamiento
y segun y como dicho es me obligo que
no os quitare las dichas casas antes del
dicho tiempo ser cumplido por mi
ni por el tanto que otra persona me de
y prometa por ellas ni por otra
causa alguna so pena que os dare
otras tan buenas casas y en tan
buen lugar y por el mismo tiempo
y presio y para el dicho efecto bolas y
poteco por el presia y es presa y po
teca e yo el dicho Francisco de Nebrisa que
presente soy digo e otorgo que acepto
quanto en esta escritura va de
clarado y tomo las dichas casas en el
dicho arrendamiento por el dicho tiempo
de tres años que corren desde el dia su
so dicho y presio de los dichos quatrocientos
y cinquenta pesos en los dichos reales
de renta en cada un año los qua
les me obligo pagare a vos el dicho
Gonçalo de Luque o a quien vuestro poder
obiere e a los dichos plazos llanamen
te sin pleyto alguno con las costas
que sobre la cobrança de cada paga
se os siguieren y recrescieren y que
no dexare las dichas casas so pena
que pagare la dicha renta el tiempo
de vacio y para lo asi cumplir
y pagar obligamos a vos los
otorgantes por lo que a cada
uno toca a nuestras personas
y bienes avidos y por aver
y damos poder a las justicias del
Rey nuestro señor de qualesquier
partes a cuyo fuero e juris
nos sometemos con nuestras
personas y bienes y renun
çiamos en nuestro propio

y la ley si tiene de ... dezir dizio
ne o ni un juez ... para que por
todo rigor de dro nos apremiene
con pena alcun pecuniario y paga de
lo que dezes como si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
... las leyes y dros de ... nos
... libertades que se an en nuestro
favor como en ellas se contiene
y en especial renunciamos
la ley que prohibe la general re-
nunciacion de leyes que
es fecha esta carta en la
dicha ciudad de los reyes
en veynte e un dias del mes
de nobiembre año de ...
de mil e quinientos e noventa e siete años

En la ... de ... Juan de ... Juan ...
... y ... de ... en esta ciudad ... de ...
... y ... de ... conoz
cobarsido / ... / no ...

Francisco ... de luque

Ante mi ... Bartolome ...

... de ...

Pan quantos esta carta
vieren como yo luis jura-
do residente en esta ciudad
de los reyes del piru digo
e otorgo por esta carta que
doy mi poder cumplido a vos
juan bautista de guadalu-
pe y ... de guadalupe
y a ... hizo que esta ...
... de vos ... solidum
para que en mi nombre o en
el vuestro para vos mismos como

y la ley si tiene de ... dezir dizio
ne o ni un juez ... para que por
todo rigor de dro nos apremiene
con pena alcun pecuniario y paga de
lo que dezes como si esta carta y lo en ella
contenido fuese ... difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzga
da ... las leyes y dros ... de
nos y libertades que se an en nuestro
fauor como en ellas se contiene
y en especial renunciamos
la ley que prohibe la general re
nunciacion de leyes que ne
es fecha esta carta en la
dicha ciudad de los reyes
en veynte e un dias del mes
de nobiembre año de ...
de mil e quinientos e ...

En la ... vnos de los ... Juan de ... Juse
pe ... y ... de ... en esta ciudad ... el ... de ... y ... conoz
cobarsido / ... / no ...

Francisco ... de luque

Ante mi ... Bartolome ...

... de ...

Y Pan quantos esta carta
vieren como yo el ... jura
do residente en esta ciudad
de los reyes del piru digo
e otorgo por esta carta que
doy mi poder cumplido a vos
Juan bautista de guadalu
pe y ... de guadalupe
y a ... hizo que ... y
... de vos ... solidum
para que en mi nombre o en
el vro para vos ... como

+

1529

En el nonbre de dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo maria de luzman natural de velez malaga hija legitima de juan lopez y doña catalina canbera difuntos que dios aya estando en el juicio del cuerpo sabada en una cama y en mi entero juizio y cumplida memoria qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firme y verdaderamente creo en el mysterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que creo y tiene y confiesa la santa madre yglesia catolica y romana y tomo por mi abogada e yntercesora a la gloriosa siempre virgen nuestra santa maria para que fue que a su hijo precioso mi señor jesu xpo perdone mis pecados y que lleve mi anima a su santo reyno y gloria para donde fue criada y con esta firme determinacion protesto bivir y morir y deseando poner mi anima en carrera de salvacion digo e otorgo por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de fue formada

Y tenmando que quando la voluntad de dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea enterrado en el monesterio de san fran.co en la parte y lugar que a mis albaceas le pareciere con el abito de san fran.co y acompañen mi cuerpo el cura y sacristanes de la yglesia mayor

Y tenmando que el dia de mi entierro si fuere ora suficiente y si no luego otro dia siguiente se diga por mi anima una misa cantada.

Y mando que se diga por mi
alma y de mis padres y
de sant Andres mi devocion
que me halla de dar
cien

Y mando a la dicha mi hija
Y mando que mi cuerpo
sea amortajado en el
abito de mi orden

Y mando que mi cuerpo
sea llevado a la
casa donde yo
muera

1530

Una antepuerta de cunbe
Una sobremesa pintada de la china
tres pares de chapines unos nuevos de
atavia con listones amarillos
y otros de tiro pelo carmesi y otros mexica
nos con unas sintas moradas
Un sombrero negro con su toquilla negra
dos cojines uno de tiro pelo azul traydo y
otro de tiro pelo de tupa
Una saya de tafetan de la china vieja
tres guadamesies viejos uno colgado y otros
dos de baxo de los colchones
Unas ymagenes que estan colgadas
Un plato de peltre que esta batapada
una tinaja
dos sillas de asentar
Unas angarillas de camino
tres platos grandes blancos y otros seys pequeños
blancos que dexe de baxo de la cama
Yten un baul y dentro de lo siguiente
tres sabanas dos de Juan y una
de Cria
tres tablas de manteles
otros dos otros tres pañuelos de mesa
dos camisas de muger blancas traydas
una gorguera de castilla con oro
otras dos otras blancas
y las tocas que se hallaren
Un fal de lindetamente nuevo
con su franjon y rebete de tiro pelo
seys baras de raso de la china nuevo
seys baras de Juan de Cofre
doze baras de Juan
Una camisa empesada de hazer
de muger con pecho negro y en
cajas y puntas
Un pecho negro de seda
Una ropilla de tafetan de mexico
con sus alamares
otro vestido saya y de raso de china
aforrado en tafetan amarillo
Un manto de sopelillo con puntas
de cabalorio

Una saya de damasco de la China
con su fran[illegible] de oro y el [illegible] y
amarilla
Una saya de [illegible] negro de [illegible]
[illegible] trayda
Un jubon de [illegible] nuevo
Un [illegible] de [illegible] nuevo
y las demas cosas que se ha
llaren en el dicho cofre
Y en esta casa de la caridad ten
go lo siguiente en
poder de la badesa
Una escrivania de asiento
[illegible]
Un mondadientes de oro con
una cadenita muy delgada que
tiene [illegible] bueltas
Una [illegible] de oro sello
Yten veinte y tres patagones en [illegible] y [illegible]
cosa
Una caxa de cuchillos de fray
[illegible]
dos [illegible] de oro
Yten una sabana de [illegible]
Una [illegible] de [illegible]
Yten una saya de [illegible]
[illegible]
Yten [illegible] de [illegible] negro
Yten una camisa de muger
nueva [illegible]
Y para cumplir e pagar este
mi testamento y lo en
el contenido dexo e nombro
por mis albaceas y testamen
tarios a [illegible] de [illegible]
mayordomo de el dicho hospital
de la caridad y a Juan [illegible] de
[illegible] de [illegible]
solidum doy poder cumplido qual
[illegible] para que [illegible]
tienen todos mis bienes y los ven
dan y rematen en [illegible]
[illegible] que para todo
ello les doy el poder que se requiere
con libre y general administra
cion
Y despues de cumplido e pa
gado este mi testamento de [illegible]
manente que quedare y fin
care de mis bienes dexo y nombro
por mi universal heredera

1531

a mi anima para que los dichos mis
albaceas me lo digan de misas y en
obras pias como les pareciere por
que declaro que no tengo otro
heredero forçoso a sendiente ni de
sendiente que pueda heredar mis
bienes

Declaro que devo a maria yndia
mexicana que me a servido quatro
patagones por lo que me a servido mi
que se le paguen de mis bienes

Y por esta presente carta revoco e anulo
y doy por ningunos y de ningun valor
y efeto todos e qualesquier testamentos
cobdicilios poderes para testar que este
dicho a fecho e otorgado por el en tiempo
o de palabra para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del sino solo lo en este
testamento contenido porque
es mi ultima y postimera
voluntad y lo otorgo estando
dentro de los dichos de la ca
ridad desta ciudad de los re
yes del piru en veynte e
dos dias del mes de no
viembre año del señor
de mill e quinientos y noven
ta e siete años siendo
presentes por
testigos fran.co de ortaz de peñaranda
y juan de alvarado y hernando de colica
res y juan bustos de villegas
y diego lopez de taguada re
sidentes en esta ciudad y porque
el testigo que yo el escrivano doy fee que
no conozco no sabia firmar el dicho
por el a su ruego los testigos que fue
ron de creuir

Fran.co de ortaz de peñaranda

Hernando de Olivares

Juan bustos de villegas

Ante mi Fran.co Ramirez Tobote

Fran.co Gonzalez de Sevilla

1532

1532

1533

Por todo rigor de dro nos apremien
con pecar al cumplimiento y paga
de lo que dicho es como si esta carta y lo
en ella contenido fuese sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leyes
y dichos sesenciones y libertades que
sean en nuestro favor como
en ella se contiene y en es
pecial renunciamos la ley que pro
hibe la general renunciacion de leyes
que es fecha esta carta en
la dicha ciudad de los reyes
en veinte y quatro dias del mes
de noviembre año de el
de mil e quinientos e noventa e siete años
yendo testigos alvaro diaz de la encina y
pedro de torres y juan de tejada presentes
en esta ciudad y lo firmaron de
sus nombres los otorgantes que yo el escrivano
doy fe conozco

En 24 de nr

Juan de alvarado

doña maria de alba

Ante mi
[illegible]

[illegible]

Pan quantos esta carta vieren
como yo pedro diaz de camporresidente
en esta ciudad de los reyes del pui
digo e otorgo por esta carta que devo y
me obligo de dar e pagar e que pagare
a vos juan de carabizca y no que esta y es pres
ente a quien vos poderobiere cien pesos corrien
tes de a nueve reales el peso los qua
les dellos son por razon los noventa
e ocho pesos por siete cavallos de carga
en pelo a catorze pesos cada uno de
diferentes colores y los dos pesos de guas
cas que me distes de que soy conten
to y entregado a mi voluntad y las
tengo en mi poder realmente
e con efecto y porque el entrego de
ellos no pareces de presente mi las

1533

Por todo rigor de dro nos apremien
con pecar al cumplimiento y paga
de lo que dicho es como si esta carta y lo
en ella contenido fuese sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunciamos las leyes
y dichos sesenciones y libertades que
sean en nuestro favor como
en ella se contiene y en es
pecial renunciamos la ley que pro
hibe la general renunciacion de leyes
que es fecha esta carta en
la dicha ciudad de los reyes
en veinte y quatro dias del mes
de noviembre año de el
de mil e quinientos e noventa e siete años
yendo testigos alvaro diaz de la encina y
pedro de torres y juan de tejada presentes
en esta ciudad y lo firmaron de
sus nombres los otorgantes que yo el escrivano
doy fe conozco

En 24 de nr

Juan de alvarado

doña maria de alba

Ante mi
[illegible]

[illegible]

Pan quantos esta carta vieren
como yo pedro diaz de camporresidente
en esta ciudad de los reyes del pui
digo e otorgo por esta carta que devo y
me obligo de dar e pagar e que pagare
a vos juan de carabizca y no que esta y es pres
ente a quien vos poderobiere cien pesos corrien
tes de a nueve reales el peso los qua
les dellos son por razon los noventa
e ocho pesos por siete cavallos de carga
en pelo a catorze pesos cada uno de
diferentes colores y los dos pesos de guas
cas que me distes de que soy conten
to y entregado a mi voluntad y las
tengo en mi poder realmente
e con efecto y porque el entrego de
ellos no pareces de presente mi las

1534

Testamento de Catalina Hernández, mujer de Pedro Hernández, vecino de Toledo, en la collación de San Juan Bautista, por el que ordena ser enterrada en la iglesia de San Juan Bautista, en la sepultura de sus padres, y que la acompañen a la sepultura los clérigos de la dicha iglesia y los frailes de San Francisco de Toledo. Ordena que se digan por su alma 100 misas rezadas en la dicha iglesia de San Juan Bautista, y que se digan otras 100 misas rezadas en el monasterio de San Francisco de Toledo. Ordena que se digan por su alma 100 misas rezadas en el monasterio de Nuestra Señora de la Sisla, extramuros de Toledo. Ordena que se digan por su alma 100 misas rezadas en el monasterio de Nuestra Señora de la Salceda, de la orden de San Bernardo, en el término de Toledo. Ordena que se digan por su alma 100 misas rezadas en el monasterio de Nuestra Señora de la Peña de Francia, de la orden de San Jerónimo, en el término de Salamanca

1535

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ayala
vecino desta villa de Medellín otorgo e conozco por esta
carta que he recibido y recibo de vos Juan Gutiérrez
Galeote, vecino desta villa de Medellín, que estades presente,
por vos y en nombre de Juan Gutiérrez Galeote, vuestro padre,
que está en la villa de Sevilla, en los reinos de Castilla,
cuatrocientos y cincuenta pesos de oro de minas
buenos, que valen cuatrocientos y cincuenta castellanos,
en oro y en joyas, que yo he recibido de vos en
nombre de vuestro padre, por virtud de un poder
que de él tengo, que pasó ante Juan Rodríguez de
Cabrera, escribano público desta villa de Medellín,
que fue fecho en la villa de Sevilla, en los reinos de
Castilla, a veinte días del mes de Noviembre de
mil y quinientos y treinta y cuatro años, el cual
dicho poder yo he mostrado ante el escribano y
testigos de esta carta, y por virtud del dicho poder
yo he recibido y recibo de vos los dichos cuatrocientos
y cincuenta pesos de oro de minas buenos, que
valen cuatrocientos y cincuenta castellanos, en oro
y en joyas, que yo he recibido de vos en nombre
de vuestro padre, por virtud del dicho poder, los
cuales dichos cuatrocientos y cincuenta pesos de oro
de minas buenos, que valen cuatrocientos y cincuenta
castellanos, en oro y en joyas, que yo he recibido de
vos en nombre de vuestro padre, por virtud del
dicho poder, los cuales dichos cuatrocientos y cincuenta
pesos de oro de minas buenos, que valen cuatrocientos
y cincuenta castellanos, en oro y en joyas, que yo
he recibido de vos en nombre de vuestro padre,
por virtud del dicho poder, los cuales dichos
cuatrocientos y cincuenta pesos de oro de minas
buenos, que valen cuatrocientos y cincuenta
castellanos, en oro y en joyas, que yo he recibido
de vos en nombre de vuestro padre, por virtud
del dicho poder, los cuales dichos cuatrocientos y
cincuenta pesos de oro de minas buenos, que valen
cuatrocientos y cincuenta castellanos, en oro y en
joyas, que yo he recibido de vos en nombre de
vuestro padre, por virtud del dicho poder, los
cuales dichos cuatrocientos y cincuenta pesos de oro
de minas

mandados llanamente
sin pleyto alguno con las cos
tas que sobre la cobrança de
ellos se os siguieren y rrecresçie
ren y para lo an si cumplir
y pagar obligo a mi persona
e todos mis bienes auidos
y por auer dado poder a las
justicias del rrey nuestro señor
de qualesquiera partes a
cuyo fuero e juridiçion me someto
con mi persona e bienes y rrenuncio
el mio propio y la ley si conbe
nerit de jurisdiçione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho e
bia e xª me conpelan y apremien
al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si esta carta y lo en ella conte
nido fuese sentençia difinitiua de juez con
petente pasada en cosa juzgada e
rrenuncio las leyes y derechos e sençiones
y libertades y de las esperas y
remedio de la deuda mi y las
demas que sean en mi fauor
como en ella se contiene y en
espeçial rrenuncio la ley que pro
bee la general renunçiaçion
de leyes que es fecha esta
carta en la dicha çiudad de los
rreyes en veinte e seys dias
del mes de nobiembre de mill
e quinientos y noventa e siete años
Rendo de ellos que fabrico ella
doy fee y testigos que en
esta çiudad lo firmo de mi el
escriuano doy fee que conozco

En 26 de
nr

[illegible]

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

1536

Yten que la renta de la mytad de los
diezmos de la parrochia de Santa
Maria de Farnesio de cada vno
de los nueve años primeros que
vinieren después de este en que
estamos que comiençan desde
el dia de Sant Juan de mes
de Junio de este dicho año de
venta y quatro años primeros
siguientes sea y sea tenido
de arrendar y arriende
en renovado en cada vno
de los dichos nueve años
en pregon publico en la
dicha villa de Farnesio
en la plaça de la dicha
villa en la parte y lugar
donde se suelen hazer
semejantes pregones y
arrendamientos y no
en otra parte ni en
otra manera alguna
so pena de perdimiento
de la renta que
asi arrendare y
arrendada fuere
y de otra tanta
quantidad para
la dicha fabrica
de la dicha
yglesia de Santa
Maria de Farnesio
y que en el
arrendamiento
que asi hiziere
y en cada vno
de los dichos
nueve años
primeros
siguientes
sea tenido
de arrendar
y arriende
en renovado

1537

1537

1538

1538

...avan y pagar alcabala de...
...buena Dominge e nueve...
...dize yo el escrivano...
...nueve e dexe...
...partes...
...de espiritu santo...
...a veinte...
...a reyno de...
...fe...
...mes...
...cumple...
...nido...
...y porque...
...a mi ruego...
...por...
...to...
...de...
...y...
...cosa...
...y...
...cuyo...
...vale...
...dos...
...dos...
...de...
...y...
...dos...
...dos...
...dos

1539

1540

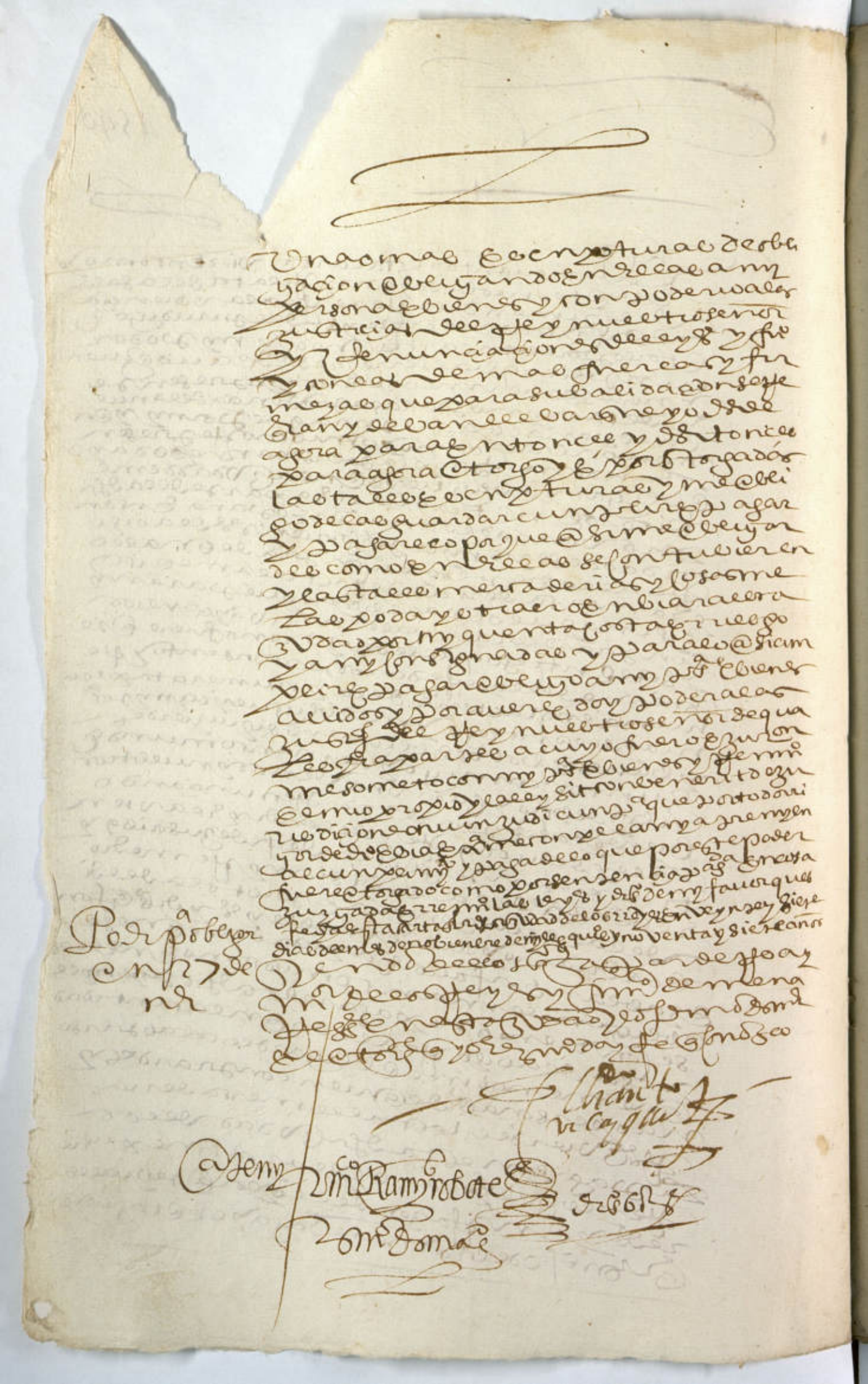

(1541)

La ciudad de los reyes en vein
te y siete dias del mes de nobiem
bre de mill y quinientos y no ven
ta y siete años en presencia de
mi el escriuano y testigos pares
cio presente Joan Yñiguez de bermeo
y dixo que por quanto el lleua poder
del licenciado Antonio Velazquez
relator de la sala del crimen
de esta real audencia para
que le pueda obligar en la
ciudad de mexico en cantidad de
seis mill pesos corrientes de a ocho
reales por compra de mercadu
rias que dize y declara que todo lo que
comprare asi en su cabeça como en
la del dicho licenciado Velas
quez es todo ello para am
bosados de por mitad y
han de auer los yntereses y ga
nancias dello y ha de benir por
quenta y riesgo de ambosados
y el dicho licenciado Antonio Velas
quez que presente estaua acep
to lo suso dicho y consintio
en ello y se obligo que paga
ra la mitad de lo que se tra
xere fiado a los plazos y de la
forma y manera y como el dicho Joan
Yñiguez de bermeo lo com
prare y la firmeza
e cumplimiento de
lo que dicho es obliga

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el secretario pedro balaguer
de salzedo vezino desta ciudad de
los reyes de espiridu[illegible] otorgo por
esta carta que bendo a vos juan de lara
residente en esta dicha ciudad que es
tays presente vi mill e quinien
tas fanegas de maiz bueno limpio
y seco de dar y recibir de la cosecha
de este presente año puesto en la
colca que tubo ojuda de mendoça el año
pasado en mi chacara nombrada
caqui en termino de chancay y cubier
to con arena bien tapado y si quizie
redes se bar el ganado que tenes y
os dare dos corrales que tengo hechos
en la dicha chacara junto al maiz
con sombra y agua como es uso y
costumbre y con un yndio mita yo
que este en guarda del ganado duran
te el tiempo que durare el cebo
pagandoles vos los jornales como
es costumbre y el maiz se a de ser
car con cañas y las dichas mill e
quinientas fanegas de maiz os las
entregara juan xuarez mi mayor
domo que reside en mi chacara den
tro de dos dias como se cayaçocien
do lo a de yr entregando a vos o a la
persona que en nombre lo fue
re a recivir mi diendo lo por el sesso
como es uso y costumbre entre
labradores de aquel valle y os
lo bendo a presio de diez e nueve
reales de plata cada fanega de
maiz y todos los pesos que mon
tare el dicho maiz al dicho presio me
los aveys de pagar vos como prin
cipal y el doctor fernando de lonbez y regidor
desta dicha ciudad como vuestro fiador
a los plazos y uso contenidos que son
la mitad de lo que montare al
dicho presio luego de contado y la
otra mitad para el dia de pasqua
de navidad del año venidero de
noventa y ocho años y se an de di
bidir las dichas mill e quinientas
fanegas de maiz en tres colcas
quinientas fanegas en cada
colca y si como se fuere cociendo el

1544

Sepan quantos esta carta
vieren como yo frai bartolome de ayala
procurador general de la orden de nuestra señora de la merced
redencion de cautivos y comendador de
la casa de nuestra señora de la merced de esta ciudad de
granada de la una parte y de la otra yo pedro martin
de zenyo estopado vecino de granada en la collacion
de santa ana otorgamos y conocemos que por quanto
por parte de los frailes del dicho convento nos fue
hecha relacion diciendo que ellos tenian necesidad
de hacer una pared de tapia en la huerta del dicho
convento para cerrar la dicha huerta por la parte
que confina con la casa y heredad del dicho pedro
martin estopado y que para ello era menester
mudar una puerta que agora tiene la dicha huerta
para entrar en la dicha casa y heredad del dicho
pedro

1546

+

Sepan quantos esta 1547

carta vieren como yo fran.co cano
de nebrisa vezino desta ciudad de los
reyes del piru digo que otorgo por esta
carta que devo y me obligo de dar e pa
gar que pagare a vos baltasar de lorca
mercader que esta y presente aqui
en ero poder o bien e duzientos y ochenta
y seys pesos y quatro tomines de pla
ta ensayada e marcada de valor cada
peso de quatrocientos y un quentamara
ve dis los quales os devo y son por razon
de treynta e nueve varas de fuan de cofre
a un peso y quatro tomines noventa e
seys bonçales de oro de florencia a dos pesos y tres
tomines que de vos conpre e pre.o vi de quen
ta bra de la conpañia que tenes y con diego
de avila y diego nuñez de figueroa y diego nu
ñez de campo y de / que confieso ser su jus
to valor y de casa de mercaderia a vos
contento y entregado a mi voluntad
y la tengo en mi poder real
mente e con efecto porque el
entrego de ello no pares es de
presente e fenecimiento las cesion
del dr.o e leyes de la ynume
rata pecunia y del entrego
y prueba de ello como en
ellas se contiene e prometo
e me obligo de os dar e pagar
los dhos duzientos y ochenta e
seys pesos y quatro tomines
de la dha plata ensayada
e marcada del dho valor
para el dia de la santa pasqua
de navidad veynte e un
de diziembre del año venide
ro de mill e quinientos e noventa
y ocho años adonde yra que me
fueren demandados llana
mente sin pleyto alguno
con las costas que sobre la cobran
ça de ellos se os ofrecieren

1548

En Sevilla a xxx dias del mes de
Junio de mill e quinientos e quarenta
e ocho años ante mi Juan de Ledesma
escribano de su magestad e escribano
publico de Sevilla e testigos yuso escriptos
parescio presente Juana de Ortega viuda
muger que fue de Juan Sanchez de Ortega
defunto vecina de Sevilla en la collacion
de Sant Vicente e dixo que por quanto
el dicho Juan Sanchez su marido fallescio
desta presente vida e dexo por sus hijos
herederos a Juan Sanchez de Ortega
menor de hedad e a Maria de Ortega
menor de hedad e a Juana de Ortega
menor de hedad e a Ysabel de Ortega
menor de hedad e a Catalina de Ortega
menor de hedad e a Ana de Ortega
menor de hedad e a Francisco de Ortega
menor de hedad e a Diego de Ortega
menor de hedad e a Fernando de Ortega
menor de hedad e a Pedro de Ortega
menor de hedad e a Antonio de Ortega
menor de hedad e a Gaspar de Ortega
menor de hedad e a Bartolome de Ortega
menor de hedad e a Gonçalo de Ortega
menor de hedad e a Alonso de Ortega
menor de hedad e a Lucas de Ortega
menor de hedad e a Miguel de Ortega
menor de hedad e a Gabriel de Ortega
menor de hedad e a Lorenço

1549

1550

1551

crimen desta Real audiençia, me dio poder
para que en la ciudad de mexico me pu
diese obligar, en cantidad, de seis mill pe
sos de plata ensayada, por compra
de mercadurias digo y declaro, que todo lo
que me comprare ansi por my quenta como
del dicho licençiado belazquez es
para ambos a dos de por mitad, y lo
hemos de pagar a los plazos y como
yo lo contratare e yo el dicho licen
çiado antonio belazquez que pre
ssente soy acepto quanto en esta es
criptura va declarado y consiento en
ello, porque ansi es consierto, fecho
de acuerdo y a la firmeza
de lo que dicho es obligaron am
bos los otorgantes por lo
que a cada uno toca, a sus
personas e bienes auidos
e por auer y dieron poder
a las justiçias
de su magestad para
que por todo rigor de de
recho nos apremien a la
paga e cumpli
miento de lo que dicho es

En testimonio de verdad
[illegible]

Yo don Pedro [illegible] diaz de casa [illegible]
[illegible] de guadalupe [illegible]
[illegible]
[illegible]

Antonio
[illegible]

Joan ynigues
de bermeo

Ramiro [illegible]

[illegible]

1552

Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego nuñez de
campo verdes vezino de esta ciudad de cordoua
digo que otorgo y conozco por esta carta que
doy y otorgo a vos el dicho diego nuñez
de campo verdes mi hijo que aqui estays presente
para en toda vuestra vida y despues de vuestra
vida para vuestros hijos y herederos y para
quien vos lo quisieredes dar y vender y
donar y trocar y cambiar y enagenar
y para hazer de ello todo lo que vos
quisieredes como de cosa vuestra propia
y libre y quita y horra de todo
cargo y obligacion y de todo otro
qualquier derecho que a mi pertenezca
y pertenecer pueda en qualquier manera
por razon de la merced que su magestad
me hizo de diez esclauos para yr a
la conquista de la florida que
son los esclauos siguientes
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
[illegible] de nacion berberisco
que todos los dichos esclauos
[illegible] de suso declarados
[illegible] de suso declarados
[illegible] de suso declarados

1553

zierdes y que por este poder 1554
no se abisto y no bar nia alterar
las obligaciones que contra nos
my y el dho diego nuñez de campo y de
tenejo sino que las dexo y que dan
en su fuerça y bigor para que
use y bolvellas y de su fuerça quando
y como quizierdes y que por este
poder a tesseariada fuerça a fuer
ça y bigor y para el cumpli
mto y firmeza de lo que dho es
obligo a my y a bienes
avidos y por aver en testi
mo de lo qual otorgue esta
carta a tres mrs y tres de yuso
escriptos que es fecha esta carta
en la dha ciudad de los reyes
en dos dias del mes de diziembre
de mill e quinientos y noventa e siete años
Vendo de los testigos [illegible] diego
nuñez de campo [illegible] y la [illegible]
nureña [illegible] en esta ciudad [illegible]
mo [illegible] el otorgante [illegible]
bar [illegible] y [illegible] como yo mismo no solo no [illegible]
Pedro de bittoria

En 2 de dizbre

[illegible] Ramiro [illegible]

[illegible]

[illegible]

Reg 30 | 1 tmo | X B caxa | Rej n.10 | 1555

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista de Aguirre vezino de esta corte de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido y bastante segun de derecho puedo y debo a Juan de Provincia que aqui esta presente especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda y en nombre de Juana de Zarate mi muger difunta que sea en gloria y como tutor y curador que soy de Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como testamentario que soy de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como heredero que soy de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como marido que soy de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como padre que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como abuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como bisabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como tatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo que soy de los dichos Juan y Maria mis hijos y de la dicha Juana de Zarate mi muger difunta y como trastr

1556

o nuestro juez para que por todo
rigor de dr.o e via breve executiva
nos compelan y apremien a el cumplimiento e
paga de lo que dicho es como si esta carta y
lo en ella contenido fuese sentencia difiniti-
va de juez competente pasada en cosa juz-
gada e firmada de las leyes y de sus he-
sençiones y libertades y de las espe-
ras y remedio de la de vida mayor
y las demas que sean en nuestro
favor como en ellas se contiene
y en especial firmamos la ley que
proybe la general firmacion
de leyes en testimonio de lo qual otor-
gamos esta carta que nos fecha
en la dicha ciudad de los reyes
en veynte e siete dias del mes de
noviembre de mill y quinientos y noventa e cinco años

En 27 de nr

siendo de ellos testigos Fernando Ruiz de Salas
y Pedro de Santa Cruz y Fernando
Gomez presentes en esta ciudad y
lo firmaron de sus nonbres
los otorgantes que yo el escrivano conozco

Juan de Segura Soltero

Nicolas de Salazar

Ante mi Francisco Ramirez Botello
escrivano de su magestad

Registro N 10

1557

En el nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento bie
renco moje ysabel sanches natural desta
ciudad de los reyes hija natural de alonso sanches
sarmiento y de maria yndia muger legitima que soy de
esteuan de lara estando enferma echada en vna
cama y en my entero juicio y cumplida memoria qual
nro señor Jesu christo fue serbido de me dar
creyendo como firmes verdadera mente creo en
el misterio de la santisima trenidad padre y hijo
y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero
y en todo aquello que deue creyere y confiesa la santa madre
yglesia romana y tomo por mi abogada a la gloriosa
y sienpre virgen nra señora santa maria madre de
mi señor y redentor Jesu christo para que ruegue a su
precioso hijo que era eleuar my anima a su santo rey
no y gloria para donde fue criada y debajo desta fee
y creencia con que pro testo bibir y morir otorgo
y conozco por esta presente carta que ago y orde
no este mi testamento en la forma siguiente

Primera mente mando mi anima a dios nro señor
que la crio y redimio por su presiosa sangre y el cuer
po a la tierra de donde fue formado.

Y mando que quando dios nro señor fuere serbido
de me lleuar de esta presente bida que mi cuerpo sea
sepultado en el monesterio de nra señora de las
mercedes al parecer de mis aluaceas y acompañen mi
cuerpo el cura y sacristan de la yglesia mayor y dos
clerigos acompañados.

Y ten mando que el dia de mi entierro si fuere ora
gusiente y sino otro dia siguiente se me diga vna misa
cantada de requien ofrendada de pan y bino
y sera al parecer de mis aluaceas en la
yglesia de nra señora de las mercedes donde me
an de enterrar

Y ten mando que se me digan en el altar de
nra señora de la piedad que esta en nra s.a de las mer
cedes seys misas rezedas con responso sobre mi sepultura

Yten mando. que se digan por las ánimas de mi madre por. Las ánimas de purgatorio seys. misas. Las tres en Lay o Legia. mayor. y las dos frailes. tres en nra. tenca. de la merced en los Ytaras. y onde se hacan. any mas de purgatorio.

Yten mando. que se digan en la dicha tenca. de nra. señora del Rosario de santo domingo. de misas. rezadas

Yten mando. que se digan por las. misas. rezadas en la capilla de nra. señora de copacauana

mas. por las. animas. de sus padres y madres. con que se aparto de mis bienes

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a

Yten declaro que al tpo. que yo me case. con el dho. Pedro. Ximenes mi

1588

En la Ciudad de Malaga a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Luis Fernandez de Rosa vecino desta ciudad y dixo que por quanto Dios nuestro señor es servido de llevar para si a Maria Fernandez de Rosa su hija mujer que fue de Juan Ramirez de Arellano difunto y ella al tiempo de su fin y muerte hizo y ordeno su testamento y ultima voluntad en el qual entre otras cosas dexo por su heredero universal de todos sus bienes a Juan Ramirez de Arellano su hijo legitimo y del dicho Juan Ramirez de Arellano y de la dicha Maria Fernandez de Rosa su mujer y para que el dicho Juan Ramirez de Arellano pueda cobrar y haber los dichos sus bienes y hacienda y usar y disponer de ellos como de cosa suya propia segun y como la dicha Maria Fernandez de Rosa su madre lo dexo y mando por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera escribano publico desta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y ochenta y siete años el dicho Luis Fernandez de Rosa en nombre del dicho Juan Ramirez de Arellano su hijo y de la dicha Maria Fernandez de Rosa su mujer otorgo poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Juan Ramirez de Arellano vecino desta ciudad que presente estaba para que en nombre del dicho Luis Fernandez de Rosa y en nombre del dicho Juan Ramirez de Arellano su hijo y de la dicha Maria Fernandez de Rosa su mujer pueda pedir y demandar y cobrar y haber todos los bienes y hacienda que pertenecen y pertenecer deben al dicho Juan Ramirez de Arellano por fin y muerte de la dicha Maria Fernandez de Rosa su madre y de todos los demas

(1559)

a veis cedido e traspa-
sado sin me dar como por mi os vie-
nes no tengo de quedar ni que-
do obligado a ningun sane ant.o
de los dos pesos salvo
si costase averme los en-
biado xpoval franco
persona que le e vo
poder mio para hazer
las dhas cobranzas e que
yo lo rrecibiese en mi po-
der. en tal caso constando
de ello os los dare e pa-
gare luego de contado lla-
namente sin pleyto alguno
con las costas de la co-
branza y a la firme-
za dello obligo mi
persona e bienes
que esta carta en
la dha ciudad de los rreyes
en veinte e tres dias del
mes de genero de mill
y quinientos e noventa e seis años
y lo firmo de su nonbre el otorgante
yo el escrivano doy fe que conozco
en dos de los rreyes de la ciudad de olivares y
xpoval franco portugues vecino
de la ciudad de
lima fes en esta ciudad.

en 23 de enero
a los 10 de dha
96

[illegible]

1560





1561

1562

Sepan quantos esta carta vieren como yo Zorzi de Fleschi vezino de Candia hijo de Nicolo Fleschi defunto otorgo y conozco por esta carta que arriendo y doy a arriendo a vos Andrea Bragadino hijo de Marco Bragadino vezino de Candia para vos y para vuestros herederos y sucesores una mi casa de morada que tengo y retengo en Candia en la parroquia de San Nicolo de Castro la cual casa yo la tengo de vos en feudo por precio de ducados veinte y cinco de oro cada un año segun mas largamente en la escritura de feudo se contiene la cual casa yo la arriendo a vos por tiempo de tres años primeros siguientes que comienzan a correr desde primero de enero del año de mil quinientos sesenta y dos hasta fin de diciembre del año de mil quinientos sesenta y cinco por precio de ducados veinte y cinco de oro cada un año los cuales ducados veinte y cinco de oro vos me los habeis de pagar y pagareis cada un año en la dicha ciudad de Candia en mi casa de morada en dos pagas la una paga por el mes de junio y la otra por el mes de diciembre de cada un año y si no pagareis los dichos ducados veinte y cinco de oro en los dichos plazos que yo pueda hacer ejecutar en vuestros bienes muebles y raices segun mas largamente se contiene en la escritura de feudo y si vos no quisieredes tener la dicha casa de morada por los dichos tres años

En Granada a xxx
de Abrill de mill e
quinientos e sesenta
y tres años ante
el muy magnifico señor
Juan Vazquez de Molina
del consejo de su
Magestad su secretario
y del consejo de
la Hazienda de su
Magestad y su escriuano
de Camara de los
que residen en el
consejo de las Yndias
parecio presente
Juana de Vega
viuda mujer que
fue de Juan de
Vega difunto vezino
de Granada y
dixo que por
quanto el dicho
su marido en su
vida y al tiempo
de su fin y
muerte hizo y
ordeno su testamento
y postrimera
voluntad y en
el dexo por
su albacea y
testamentario a
Juan de Vega
su hijo y
mando que
despues de
sus dias
le diesen
y pagasen
quinientos
ducados
de oro
en
dinero
de contado
y
mando
que
despues
de sus

Nicolas de salazar veinte pesos
por mi el demas por estu
vieron basios
V de juan de chabes cobre dos pesos
primeros segundo de este año
el noventa e cinco mil
ciento e treinta e tres pesos
y tres rs
V de olines cobre un tercio
de su tienda el primero
del año
de esas tres que se bive
A la entrada de la casa
veinte e ocho patacones
lo demas cumplimiento
a quarenta pesos se le pagaran
dis que entraran por he
churas que el casa de señor
mi padre hizo
A de la tienda de olines
cobre quarenta e un
peso porque de que estubo
serrada hasta navidad
dieron setenta e ocho y lo de
mas cumplimiento a es
to pago el que se bivia en
ella por arrendamiento
y quenta de antonio
brasso
V de pantoja cobre por
genero de noventa
e seis de lo que es obligado
el medio año ducient
os veinte e cinco
pesos
V cobre de chabes navidad
noventa e cinco tre
cientos y treinta pesos y tres
rs y los mill pesos
cobro mi madre de velo sigu
ente
V ciento e seis pesos y seis rs
que me dio poder y hizo
escriptura para co
brar de juan jira
V de veinte pesos ensaya
dos de un fieltro que le da
mas ciento y noventa
y siete pesos ensayados que la
por felipe de acosta alvaro
hernandez de toro que con
el interes a quarenta e quatro

montan trecientos e doze
ps y quatro rreales
para don alcibiades beses
a noventa ps ciento y ochenta
pesos
ciento e cinquenta para
gones que entre beses
di a la señora mi comadre
quarenta patagones que
en dos beses enbie a la seño
ra mi comadre para gas
tar
ducientos ps que di a gon
zalo de luque para en quen
ta de lo que se le paga por bravo
pague a olines quinze pa
tagones por quinze varas de
cordeliate que di a la seño
ra mi comadre
de dos escrituras que he
sacado poder y arrendamiento
doze rreales
y tenientes ps que di a don franco
lesandoval para en quen
ta del salario
que todos los dhos ps suman
y montan los dhos mil e trein
ta e tres ps e cinco rrs de los
quales de en el dho non
bre soy contenta
y entregada
a mi voluntad
y los tengo en mi
poder rreal mente
e con efecto e por
que el entrego e paga
lo todo ello no pa
rese de presente rre
nuncio en el dho
nombre las leyes
de la numera
ta pecunia prueba
e paga como en e
llas se contiene
y para en todo tien
po doy por ningunas
rrotas y ganancias

[illegible] (1560)

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1568

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Hernandez calderero vecino de Segovia otorgo y conozco que vendo a vos Antonia Negra esclava mia de color negra que es de edad de treinta años poco mas o menos la cual dicha esclava yo hube y compre de Juan de Ortega vecino que fue de esta ciudad de Segovia difunto y la vendo libre y quita de todo empeño y de cualquier otra cosa que sea y con todas sus tachas y enfermedades que tenga y no tenga y por precio y cuantia de cuatrocientos y cincuenta reales que por ella me habeis dado y pagado de contado en reales que de ellos otorgo de vos por quita y pagada para agora y para siempre jamas y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y otrosi renuncio la ley del ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares que habla sobre razon de las cosas que se venden o compran por mas o por menos de la mitad del justo precio y declaro que en esta dicha esclava no hay ningun vicio ni enfermedad ni otra cosa alguna que sea de las que la ley dispone que la esclava tenga para que yo sea obligado a la saneamiento de ella antes la vendo libre y quita de todo lo susodicho y de cualquier cosa que sea y si otra persona alguna pusiere pleito o demanda sobre la dicha esclava o sobre parte de ella o la quisiere sacar de vuestro poder por via de fuerza o por via ordinaria o en otra cualquier manera yo me obligo de salir a la voz y defensa de la dicha esclava y de seguir el pleito hasta la fin de el y de vos sacar a paz y a salvo de todo lo susodicho y de cualquier cosa que sea y si no lo hiciere y cumpliere asi yo y mis bienes muebles y raices habidos y por haber estemos obligados a vos dar y pagar la dicha esclava o su justo precio de ella en que fuere tasada con mas las costas y daños que sobre ello se os recrecieren y para mayor firmeza de lo susodicho yo el dicho Juan Hernandez calderero otorgo que me obligo de vos hacer esta carta buena sana y verdadera y de vos la dar y pagar en toda manera

1569

1590

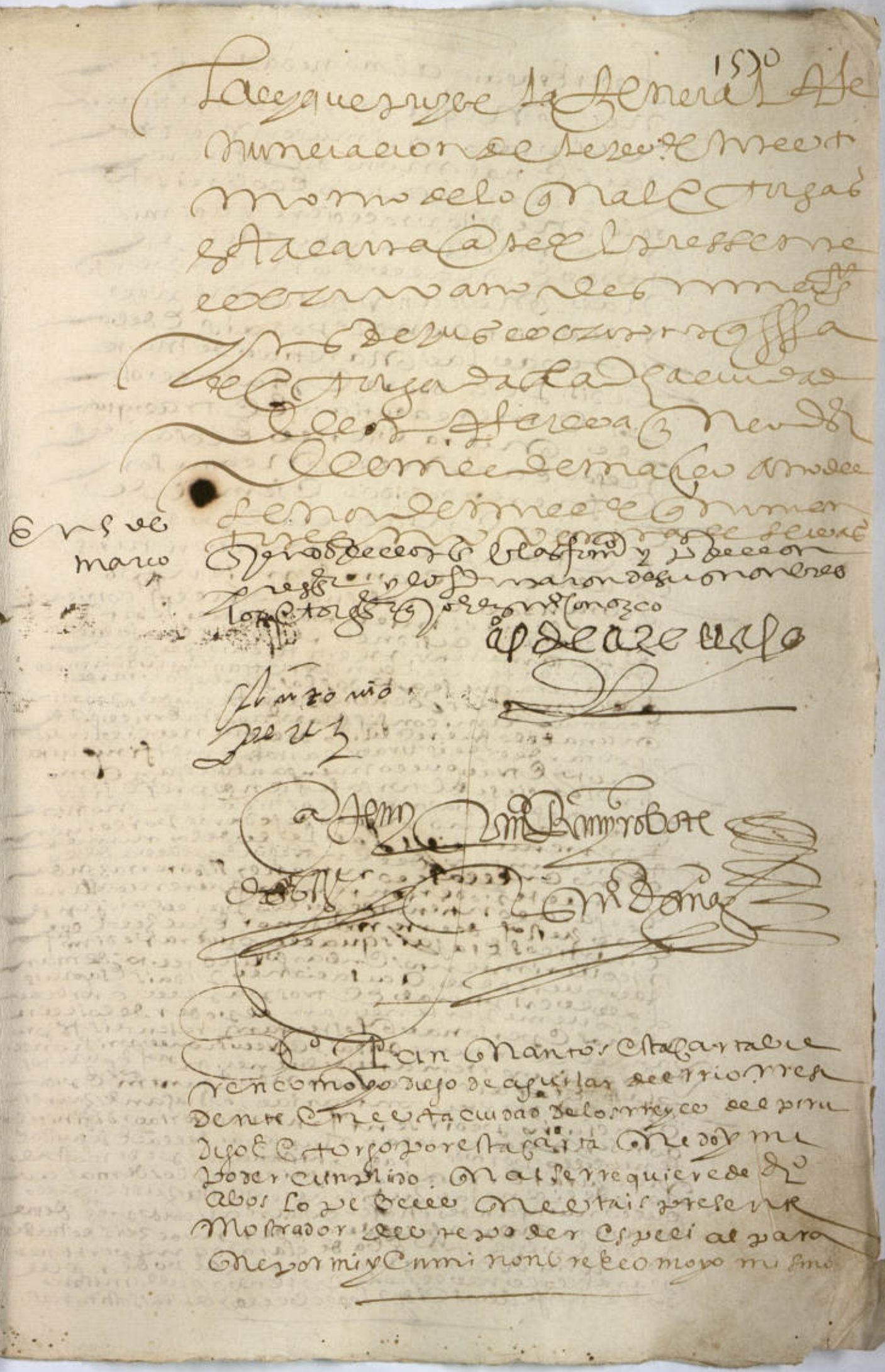

1590

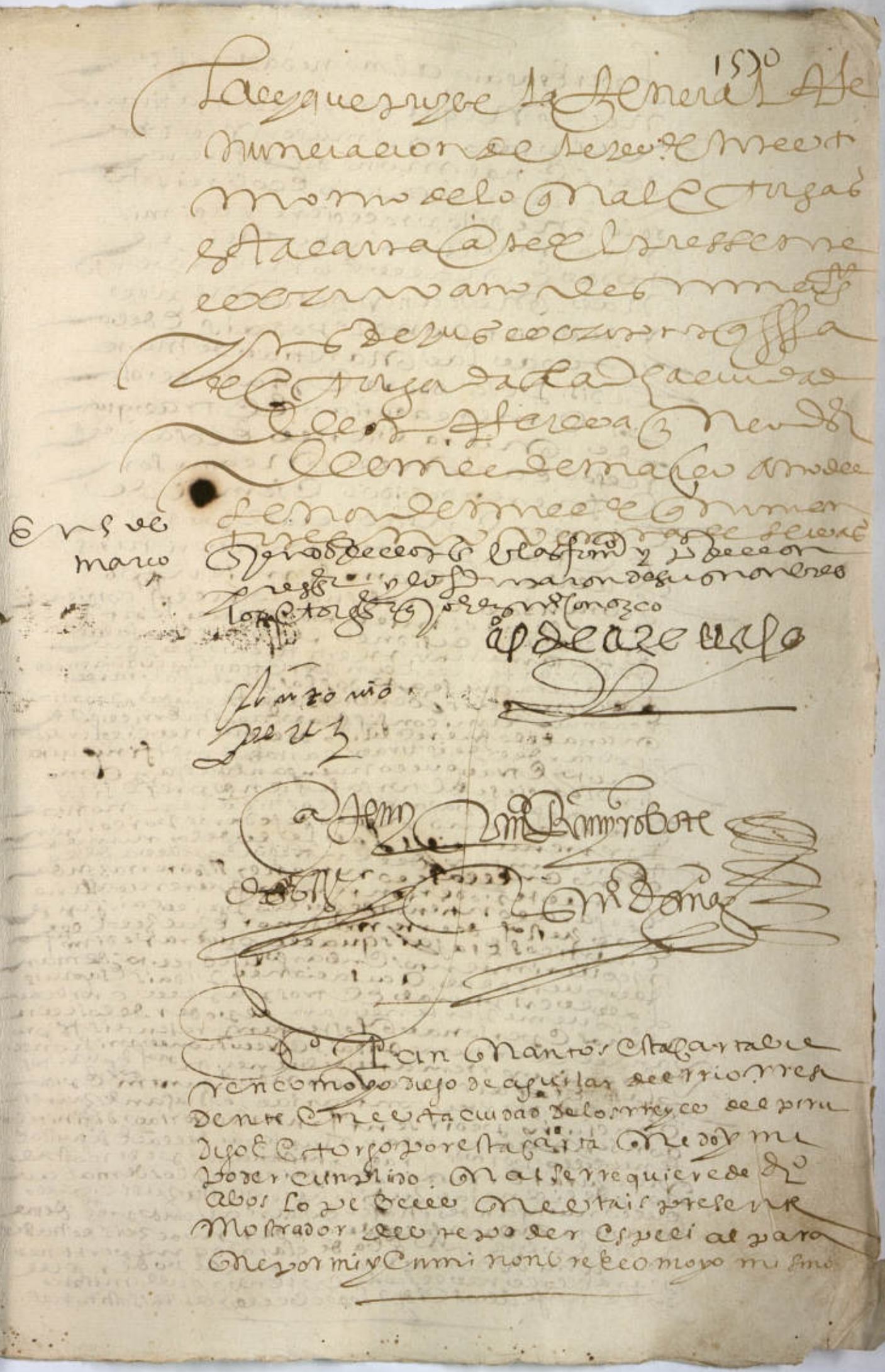

haber y gagais almo neda del D[ic]
nes. E Neque daron dello na maria
les. E Neque daron dello na maria
les. E Neque daron dello na maria
les

Con sus ynsidencias y depen
lencias anexidades e con
xidades y libre e general administ
racion y con facultad que
lo podais sostituir
en un procurador
e mas e los rrevocar e sostituir
otros de nuevo a los que a
y a los rrelievo segundo
e para lo aver todo
por firme e obligo mi per
sona e bienes que se
ha de estar tal en la
dicha ciudad de los rre
yes en quinze dias
del mes de marco de mill
e quinientos y noventa e seis años
Ynes Rodriguez de aguilar y alonso gutierrez
y alonso de salazar rregidores en esta ciudad y lo
firmo de su mano el dicho otorgante que yo el escrivano conozco

Dio de Aguilar
del Rio

Ante mi Francisco Ramirez Robote
escrivano de su magestad

En la ciudad de los reyes
del Piru en siete dias del
mes de julio de mill e quinientos
y noventa e seis años en presen
cia de mi el escrivano y testigos de yuso es
critos parescio presente Francisco Gamarra
albañir rresidente en esta dicha ciudad
y dixo e otorgo que da a Pedro Carta
de pago al doctor Francisco de Con
vezino y rregidor y alferez real

1571

Podra lo
pebelez
para el almo
neda y cobranza
de ella
en 15 de marco

Con sus ynsidencias y depen
lencias anexidades e con
xidades y libre e general administ
racion y con facultad que
lo podais sostituir
en un procurador
e mas e los rrevocar e sostituir
otros de nuevo a los que a
y a los rrelievo segundo
e para lo aver todo
por firme e obligo mi per
sona e bienes que se
ha de estar tal en la
dicha ciudad de los rre
yes en quinze dias
del mes de marco de mill
e quinientos y noventa e seis años
Ynes Rodriguez de aguilar y alonso gutierrez
y alonso de salazar rregidores en esta ciudad y lo
firmo de su mano el dicho otorgante que yo el escrivano conozco

Dio de Aguilar
del Rio

Ante mi Francisco Ramirez Robote
escrivano de su magestad

En la ciudad de los reyes
del Piru en siete dias del
mes de julio de mill e quinientos
y noventa e seis años en presen
cia de mi el escrivano y testigos de yuso es
critos parescio presente Francisco Gamarra
albañir rresidente en esta dicha ciudad
y dixo el otorgo que da a Pedro Carta
de pago al doctor Francisco de Con
vezino y rregidor y alferez real

1571

Podra lo
pebelez
para el almo
neda y cobranza
de ella
en 15 de marco

1552

de arena ciento y onze mrs — 150 mrs
de zarazo negro ciento y veynte mrs — 120 mrs
de cofia de no[v]e mrs — 9 mrs
de colonegro en cuero de res y — 1 mrs
sey mrs

Sepa quantos esta carta de fianza vieren como yo
Juan de marcos de la fuente vezino de esta villa
de la fuente la mata de suso otorgo y conozco
por esta carta que fio y salo de pago a
Juan ramirez de la fuente vezino de esta villa
de la fuente la mata de suso en quantia de
quinientos y sesenta y un pesos y quatro reales
de oro de la carta de pago que de suso se
hace mençion que el dicho Juan ramirez
otorgo en favor de Juan de marcos de la
fuente mi padre en razon de la herida
que le dio en la cabeça con un cuchillo
de que le hizo una llaga de la qual
dicha herida el dicho mi padre murio
y fallesçio de esta presente vida y para
que el dicho Juan ramirez sea libre
y quito para siempre jamas de la
dicha herida y muerte del dicho mi
padre otorgo esta carta de pago en
forma y me obligo de la guardar y
cumplir y no yr ni venir contra
ella ni contra cosa alguna ni parte
de ella por mi ni por otra persona
alguna en juyzio ni fuera de juyzio
por ninguna manera ni razon que
sea o ser pueda y si lo hiziere o
pretendiere que no valga ni sea
oydo en juyzio ni fuera de juyzio
sobre ello ni sobre cosa alguna ni
parte de ello antes que primero
y ante todas cosas pague al dicho
Juan ramirez o a quien su poder
hubiere para ello quinientos y
sesenta y un pesos y quatro reales
de oro de la dicha carta de pago
con mas las costas y daños que
sobre ello se le recrezcan y
recibiere y la pena del doblo
por la qual pena pagada o no
que sea esta carta de pago
y lo en ella contenido sea
firme y valedero para siempre
jamas y para lo asi cumplir
y pagar y no yr ni venir contra
ello ni contra cosa alguna ni
parte de ello yo el dicho Juan
de marcos de la fuente obligo
mi persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver
y doy poder cumplido a
todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualquier
parte que sean y en especial
a los alcaldes ordinarios de
esta villa de la fuente la mata
de suso para que a lo aqui
contenido me apremien y
executen como por sentencia
definitiva de juez competente
dada y pronunciada y por mi
consentida y no apelada y
pasada en cosa juzgada y
renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de
mi favor y la ley y regla del
derecho que dize que general
renunciacion de leyes fecha
non vala y en testimonio de
lo qual otorgue esta carta
ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de la
fuente la mata de suso a
veynte y quatro dias del mes
de febrero de mill y quinientos
y cincuenta y dos años y el
otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan
de la fuente y Juan de
marcos y Juan de la fuente
vezinos de la fuente la mata
de suso

Juan de marcos

Ante mi
Juan Ramirez escribano

1573

En quanto esta carta vieren
Nos doña Isabel de Montoya viuda
Vecina de esta villa de Madrid
Otorgamos que damos
Poder cumplido a Juan de Ayala
Vecino de esta villa de Madrid
Especialmente para que en nombre
De nos y en nuestro lugar
Y como nosotros mismos
Podamos parecer y parezcamos
Ante el señor Alcalde Juan
Gutierrez Tello Alcalde
En la Casa y Corte de su
Magestad y ante otros
Qualesquier Alcaldes
Alguaziles y otras
Justicias de su Magestad
Y ante cada uno de ellos
Y parecer y parezcamos
Ante el señor Alcalde
Juan Gutierrez Tello
Alcalde en la Casa y Corte
De su Magestad y ante
Otros

1554

cada fee abrios sostitutos con sus
yndenças y dependencias anexi
dades y conexidades y libre e general ad my
nistracion y con facultad que lo poda y sostitu
tuyr en un procurador o mas y los re
bocar e sostituyr e otros de nuevo
los quales e a los fieles o segun
forma de dro e para lo auer todo
por firme e obligo a mi persona e los
y firmo e es en efiçio de el vell
y año de que negro y auisada por
vrs mrs desta carta de que yo vrs mrs
doy fee que es fecha esta carta en la
dha çiudad de los Reyes en siete
dias del mes de junio año de el s
de mill e quinientos y nouenta e seys años
Vendo de los dhos Diego Arias Montoya
y Pedro Gomez y Juan Manuel Carrasco
presentes en esta çiudad y cofirmo de mi
la carta que yo vrs mrs conozco

Por en 7 de junio

Fr. Thomas Calaffes

Doña Ysabel de Montoyas

Ante mi Ramiro Bate

Ante mi Domingo de Sotelo

Sepan quantos esta carta vieren como yo ana
de santiago muger ligitima de alonso de almaraz residente
en esta çibdad de los Reyes del piru con licencia autori
dad y espreso consentimiento que pido y demando al dho alonso de
almaraz mi marido que esta presente para junto con el hazer
y otorgar lo de yuso contenido y yo el dho alonso de almaraz
otorgo que doi y concedo la dha licencia a vos la dha
ana de santiago mi muger como por vos me es demandada
la qual me obligo que avre por buena y firme

1554

cada fee abrios sostitutos con sus
yndenças y dependencias anexi
dades y conexidades y libre e general ad my
nistracion y con facultad que lo poda y sostitu
tuyr en un procurador o mas y los re
bocar e sostituyr e otros de nuevo
los quales e a los fieles o segun
forma de dro e para lo auer todo
por firme e obligo a mi persona e los
y firmo e es en efiçio de el vell
y año de que negro y auisada por
vrs mrs desta carta de que yo vrs mrs
doy fee que es fecha esta carta en la
dha çiudad de los Reyes en siete
dias del mes de junio año de el s
de mill e quinientos y nouenta e seys años
Vendo de los dhos Diego Arias Montoya
y Pedro Gomez y Juan Manuel Carrasco
presentes en esta çiudad y cofirmo de mi
la carta que yo vrs mrs conozco

Por en 7 de junio

Fr. Thomas Calaffes

Doña Ysabel de Montoyas

Ante mi Ramiro Bate

Ante mi Domingo de Sotelo

Sepan quantos esta carta vieren como yo ana
de santiago muger ligitima de alonso de almaraz residente
en esta çibdad de los Reyes del piru con licencia autori
dad y espreso consentimiento que pido y demando al dho alonso de
almaraz mi marido que esta presente para junto con el hazer
y otorgar lo de yuso contenido y yo el dho alonso de almaraz
otorgo que doi y concedo la dha licencia a vos la dha
ana de santiago mi muger como por vos me es demandada
la qual me obligo que avre por buena y firme

en todo tiempo y usando de la dha licencia yo la dha
ana de santiago digo yo torgo por esta carta que doi mi
poder cumplido bastante a vos antº de neira y ja
come carlos procuradores en la Real audiencia desta
dha cibdad a ambos a dos juntos y a cada uno por si e yn
solidum con que lo que el uno comenzare el otro lo
pueda fenecer y acabar generalmte para en todos mis plei
tos y causas y negos ceviles y criminales movidos y por
mover que yo tengo y tuviere en qualquier manera
contra quales quiera personas y las tales y otras quales
quier contra mi y mis bienes con que no respondais
a demanda que nuevamte me sea puesta por que la tal
demanda quiero se me notifique en persa para salir
yo a ella y para que asi demandando como defendien
do podais parezer y parezcais ante su magt sus viso
reyes governadores y en las Reales audiencias y chan
cillerias y quales quiera justas y juezes seglares y eclesi
asticos de quales quiera partes y tribunales que sean y
ante ellos y qualquier dellos hagais quales quiera pe
dimtos y requerimtos protestaciones emplazamtos embargos se
crestos contradiciones oposiciones con mis bienes dotales
hagais provanzas en los casos y cosas que convengan pi
dais que se me relaxen quales quiera juramtos haziendo
para en los casos a ello anejo y dependiente las ynfor
maciones que necesarias presentando los testigos que conven
gan hagais recusaciones y juramtos pidais que las partes
contrarias los hagan y juren concluir y pedir terminos
y quartos plazos y oir sentencias y interlocutorias y
difinitivas y las en mi favor consentir y de las en
contrario o de otro qualquier auto o agravio apelar y
suplicar y seguir la tal apelacion y suplicacion para
alli y do con derecho de vais y pedir costas y las jurar
y recebir e hagais todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que convengan de se hazer
y yo haria estando presente en tal manera que por
falta de poder no dexeis de hazer y pedir todo lo que va
declarado y me pertenezca y a mi derecho convenga
porque el poder que para ello es necesario y yo tengo aquel

mismo doi y otorgo a vos los sobredichos y insolidum
segun dicho es y a vuestros sostitutos con sus yn
cidencias y dependencias y libre y general adminis
tracion y con facultad que lo podais sostituir en
un procurador o mas y los revocar y sostituir o
tros de nuevo a los quales ya vos rehevo segun
forma de derecho y para lo aver todo por firme
obligo mi persona y bienes y renuncio el
beneficio del veliano de que fui avisado
por el escrivano desta carta de que yo el es
crivano doi fee que es fecha es
ta carta en la dicha ciudad
de los Reyes en siete dias
del mes de junio de mill
e quinientos e noventa e seis años
Rendo de los señores de Castro Casa Vz
y Mag.s Rincon y Blas Mun
Rez en esta ciudad y porque la
otorgo yo el escrivano conozco dixo no
sabia firmar lo firmo a su ruego
un testigo y el dicho alonso almaraz lo firmo

En 7 de Junio

Alonso de Almaraz

Soy testigo
Decastro de Casa

Ante mi
Ramiro Bote
Mo. Domingo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Pedro Valdemedina cedero
residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru digo e otorgo por esta carta
que doy mi poder cumplido quanbas
tante de dro. serrey Reyes nesesarios
Juan Salgado sombrerero residente en
esta dicha ciudad mostrador deste poder
especial para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo representando

mismo doi y otorgo a vos los sobredichos y insolidum
segun dicho es y a vuestros sostitutos con sus yn
cidencias y dependencias y libre y general adminis
tracion y con facultad que lo podais sostituir en
un procurador o mas y los revocar y sostituir o
tros de nuevo a los quales ya vos rehevo segun
forma de derecho y para lo aver todo por firme
obligo mi persona y bienes y renuncio el
beneficio del veliano de que fui avisado
por el escrivano desta carta de que yo el es
crivano doi fee que es fecha es
ta carta en la dicha ciudad
de los Reyes en siete dias
del mes de junio de mill
e quinientos e noventa e seis años
Rendo de los señores de Castro Casa Vz
y Mag.s Rincon y Blas Mun
Rez en esta ciudad y porque la
otorgo yo el escrivano conozco dixo no
sabia firmar lo firmo a su ruego
un testigo y el dicho alonso almaraz lo firmo

En 7 de Junio

Alonso de Almaraz

Soy testigo
Decastro de Casa

Ante mi
Ramiro Bote
Mo. Domingo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Pedro Valdemedina cedero
residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru digo e otorgo por esta carta
que doy mi poder cumplido quanbas
tante de dro. serrey Reyes nesesarios
Juan Salgado sombrerero residente en
esta dicha ciudad mostrador deste poder
especial para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo representando

1576

prisiones ventas y remates de los
tres y quartos de azos haga y pro
vanças de cusasiones y juramentos
con cluyr pedir sentencias ynterlocu
torias y difinitivas consentir e abo a pe
laro su pecar de ellas y seguillo y fenes
cello por todos grados e ynstancias y pe
dir costas y los juramentos que hagan y
todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan de se
hazer e yo haria siendo presente porque el poder
que para ello es necesario e tengo a quel
mi oydor e otorgo a vos el dicho juan salgado con
libre y general administracion y para lo
ubertoso por firme e beigo a mi poder e vos
fecha esta carta en la dicha ciudad
de los reyes en ocho dias del mes
de junio de mill e quinientos e noventa e seis
años siendo de los testigos hernando de acebo y
hernando perez de almaguer y juan flores
residentes en esta ciudad y lo firmo de mi
el otorgante yo el dicho conozco

Pedro Sobal
de medina

Ante mi
Ramiro Bote
escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Marcela gomez viuda y residente
en esta ciudad de los reyes del piru
otorgo e conozco por esta presente carta
que arriendo a vos Lazaro de monssalue que es
tais presente una casa y huerta que
yo tengo en esta ciudad en que al
presente vivis por tiempo

1576

prisiones ventas y remates de los
tres y quartos de azos haga y pro
vanças de cusasiones y juramentos
con cluyr pedir sentencias ynterlocu
torias y difinitivas consentir e abo a pe
laro suplicar de ellas y seguillo y fenes
cello por todos grados e ynstancias y pe
dir costas y los jurar e [illegible] hagan y
todos los demas [illegible] judiçiales
y estrajudiçiales que convengan de se
hazer e yo haria siendo presente porque el poder
que para ello es necesario e tengo a quel
mi [illegible] e otorgo a vos el dicho juan salgado con
libre y general administraçion y para lo
ver todo por [illegible] e elegido a mi [illegible]
[illegible] esta carta en la dicha ciudad
de los reyes en ocho dias del mes
de junio de mill e quinientos e noventa e seis
[illegible] siendo de los [illegible] de aceboy
hernando [illegible] de almaguer [illegible]
[illegible] en esta ciudad y lo firmo de mi
el otorgante yo [illegible] conozco

[illegible] Rabal
de medina

Ante mi
[illegible] Ramirez [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Marçela Gomez viuda y residente
en esta ciudad de los reyes del piru
otorgo e conozco por esta presente carta
que arriendo a vos Lazaro de monssalue que es
tais presente una casa y huerta que
yo tengo en esta ciudad en que al
presente vivis por tiempo

de un año cumplido primero ssiguien
te que corre desde el dia que se cum
ple el primero arrendamien
to hasta que se cumpla y acabe y
por precio de quatrocientos
pessos de a nueve reales de rren
ta en cada un año que me aueis de
pagar por ssus tercios de en fin de cada
quatro messes como fueren cum
plidos y me obligo que no os quitare
la dicha cassa y huerta antes de lo que tiene
posser cumplido por mas ni por
el tanto que otra persona me de e
prometa por ella ni por otra cau
ssa alguna sso pena que os dare otra
tal y tan buena y por el mismo
tiempo e precio e yo el dicho lazaro de
mon ssalue que presente sso y
digo y otorgo que acepto quanto
en esta escriptura va declarado e
consiento en ello y me obligo que paga
re a vos la dicha marcela gomez o a quien
vuestro poder hubiere los dichos quatro
cientos pessos de a nueve reales de
rrenta en cada un año y a los dichos plaços
llanamente e ssimpleyto alguno con
las costas de la cobrança y a la paga
e cumplimiento de todo lo que
dicho es ambos los otorgantes por
lo que a cada uno toca obligamos a
nuestras personas e bienes a
vidos e por auer e damos poder a
las justicias de ssu magestad
a cuyo fuero e jurisdicion
nos sometemos con nues
tras personas e bienes
para que por todo rigor de de

yo nos apremien e compelan 1577
como por ssentencia passada en cossa juz
gada e rrenunciamos las
leyes e derechos que ssean
en nuestro fauor y en
especial rrenunciamos
la ley que prohibe la gene
ral rrenunciacion de leyes
que es fecha esta carta en
la ciudad de los rreyes en
veinte e uno de junio de mill
e quinientos y noventa y
seis años e los dichos otorgantes que
yo el escriuano conozco no firmaron el dicho testigo

En 4 de junio

[illegible] Diaz Ronquillo y
[illegible] Pineda y [illegible] de Pineda
[illegible] en esta ciudad

[illegible]

[illegible] Ronquillo

[illegible]

[illegible]

[illegible] Pan que antes esta
carta a fieren como yo doña maria
de aguilar viuda de juan san
ches de los rios difunto rresi
diente en esta ciudad de los re
yes [illegible] dixo e otorgo por esta
carta que arriendo a los francisco sanches
[illegible] presente unas
casas e el morada que yo tengo
en esta ciudad que linda por
abas partes con casas e mias
por tiempo de un año cumplido
que corre desde [illegible] que se cum

yo nos apremien e compelan 1577
como por ssentencia passada en cossa juz
gada e rrenunciamos las
leyes e derechos que ssean
en nuestro fauor y en
especial rrenunciamos
la ley que prohibe la gene
ral rrenunciacion de leyes
que ffecha esta carta en
la ciudad de los rreyes en
veinte e uno de junio de mill
e quinientos y noventa y
seis años e los dichos otorgantes que
yo el escriuano conozco no firmaron e lo firmo un testigo

En 4 de junio

[illegible] Diaz Ronquillo y
[illegible] Pineda y [illegible] de Pineda
[illegible] en esta ciudad

[illegible]

[illegible] Ronquillo

[illegible]

[illegible]

[illegible] Pan que antes esta
carta a fieren como yo doña maria
de aguilar viuda de juan san
ches de los rios difunto rresi
diente en esta ciudad de los re
yes [illegible] dixo e otorgo por esta
carta que arriendo a los francisco sanches
[illegible] presente unas
casas e el morada que yo tengo
en esta ciudad que linda por
abas partes con casas e mias
por tiempo de un año cumplido
que corre desde [illegible] que se cum

plaza acabe e por precio e
mantia de ciento e beinte
pesos de anuales de renta
por el dho año pagados por sus tres
en fin de cada mes como
fueren cumplidos e me obligo
de no os quitar e las dhas casas
antes del dho tpo ser cumplido por
mas ni por el tanto de otra
persona me de e prometo por
ella ni por otra causa
alguna sopena de os dar e
otra tan buena casa y en
tan buen lugar e por el mis
mo tpo e precio e yo el dho
Fran.co Sanchez e otorgo me a
cepto mantener esta es
criptura a declarados
y tomo la dha casa en el dho
arrendamiento por el dho
tpo e precio referido lo qual
yo me obligo de lo dar e pa
gar a vos el dho doña maria
de aguilar e a los dhos pla
zos e como va referido lla
namente sin pleito alguno
con las [illegible] de la
cobranza de cada pagas e os
siguieren e recresieren y que
no dezare la dha casa antes del
dho tpo ser cumplido so pena
de pagar la dha renta e tpo
[illegible] e para lo ansi
cumplir e pagar obligamos
a vos los otorgantes por lo
de a cada uno toca a nuestras
personas e bienes abidos e
por aver [illegible] poder a las
justicias de el rey nuestro
señor de qualesquiera
partes a cuyo fuero e ju
risdicion nos sometemos con
nuestras personas e bie
nes para que por todo rre
gor de dro e vida executiva
nos compelan e apremien al cum

plimiento e pasa de lo que dho es
como si esta carta e lo en ella
contenido fuese sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada e renunciamos las leyes e de
hesenciones e libertades y de las
esperas y remedio de la
ley de mayor como en ella
se contiene y en especial
renunciamos la ley que proybe
la general renunciacion de
leyes en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano
e testigos en la dha ciudad de
los reyes en veinte e
dos dias del mes de junio de mill
y quinientos e noventa e seis años
Enrrique
Juan
Rendo de los dichos Juan Sanchez de los Reyes Remoco
y Juan de Dueñas y Miguel de Villa
Fernandez en esta ciudad y firmaron de sus
nombres los testigos y yo el dho escrivano
vaticinamos no valga

Fran Sanchez

doña Maria de aguilar

Ante mi

Ramiro Bote

Ante mi

Juan Mantos esta carta vieren
como yo el licenciado Antonio
Lopez que es relator de la sala
del crimen de la real audien
cia de esta ciudad de los reyes
pido e otorgo por esta carta
que le doy y me obligo de dar e pa
sar y me pasare a los dichos pardo
rros mes tais presentes a quien
vuestro poder e viere e cient pesos corr
entes de aquellos reales

plimiento e pasa de lo que dho es
como si esta carta e lo en ella
contenido fuese sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada e renunciamos las leyes e de
hesenciones e libertades y de las
esperas y remedio de la
ley de mayor como en ella
se contiene y en especial
renunciamos la ley que proybe
la general renunciacion de
leyes en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano
e testigos en la dha ciudad de
los reyes en veinte e
dos dias del mes de junio de mill
y quinientos e noventa e seis años
Enrrique
Juan
Rendo de los dichos Juan Sanchez de los Reyes Remoco
y Juan de Dueñas y Miguel de Villa
Fernandez en esta ciudad y firmaron de sus
nombres los testigos y yo el dho escrivano
vaticinamos no valga

Fran Sanchez

doña Maria de aguilar

Ante mi

Ramiro Bote

Ante mi

Juan Mantos esta carta vieren
como yo el licenciado Antonio
Lopez que es relator de la sala
del crimen de la real audien
cia de esta ciudad de los reyes
Pirú digo e otorgo por esta carta
que he y me obligo de dar e pa
sar y me pasare a los dichos Juan de
Rojas mes tais presentes o a quien
vuestro poder e viere e cient pesos corr
entes de aquellos reales

1580

Y no toca a su per
sonas e bienes auidos
y por auer e dieron po
dera a los Juezes de mag.d pa
ra que les apremien
como por sentencia
difinitiua de Juez
competente pasada
en cosa juzgada e rremun
çiaron las leyes y dr.o
que sean en su fauor

asiento en 14 de agosto

Siendo dellos Baltasar de Canales
y Andres de Fuas y Br.no de Ros Rezes
en esta Ciudad y lo firmo de su mr.
el dho licen.do Velazq.z y por el dho
Pardo Fran.co porque dixo no sa
bia firmar a los quales e torgo yo el
s.mo conozco

Eliant.o Vazquez

Fran.co de Mossa

Ante mi Ramiro Bote

s.mo de mag.d

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Luis diaz de Pineda vez.o y mi
nero de la villa de Oropesa de Guan
cabelica estante al presente en esta
Ciudad de los Reyes del Piru digo e otorgo
por esta carta que doy mi poder a un pelido
a uos e poual de Pinosa por vos y por la

1580

Y no toca a su per
sonas e bienes auidos
y por auer e dieron po
dera a los Ju.s de mag.d pa
ra que les apremien
como por sentencia
difinitiua de Juez
competente pasada
en cosa juzgada e rremun
çiaron las leyes y d.s
que sean en su fauor

asiento en 14 de agosto

Siendo dellos Baltasar de Canales
y Andres de Fuas y Br.no de Pos.a Pres.te
en esta Ciudad y lo firmo de su mano
el dicho Licen.do Velazquez y por el dicho
parte de Juan Ant.o porque dixo no sa
bia firmar a los quales e otorgo yo el
s.mo conozco

Ant.o Velazquez

Br.no de Pos.a

Ante mi Ramiro Bote

s.mo de mag.d

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Luis diaz de Pineda vez.o y mi
nero de la villa de Oropesa de Guan
cabelica estante al presente en esta
Ciudad de los Reyes del Piru digo e otorgo
por esta carta que doy mi poder a un pelido
a uos e poual de Pinosa por vos y por la

En Sanlúcar a dos de Octubre de mill e quinientos e ochenta e un años ante el señor Juan Gutiérrez de Cuenca, alcalde mayor por su Majestad en esta dicha villa, e por ante mí el escribano público e del cabildo de ella, parecieron presentes Juan Rodríguez de Cuenca, fator de la Casa de la Contratación de las Indias de su Majestad, e Juan Rodríguez de Cuenca, su hijo, vecinos de esta dicha villa, e dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez de Cuenca, padre, tiene a su cargo el oficio de fator de la dicha Casa de la Contratación de las Indias, e para usar el dicho oficio es necesario que haga fianzas de catorce mil ducados, e para hacer las dichas fianzas es necesario que haga información de cómo tiene bienes raíces en esta dicha villa de valor de los dichos catorce mil ducados, e para hacer la dicha información es necesario que parezca ante su merced del dicho señor alcalde mayor, e pidieron e requirieron a su merced del dicho señor alcalde mayor que mande que se haga la dicha información, e que para ello mande parezcan ante su merced los testigos que para ello presentaren, e que se les tome e reciba juramento en forma, e que se examinen por el tenor de las preguntas que por parte del dicho Juan Rodríguez de Cuenca, padre, fueren presentadas, e que se le dé un traslado de la información que se hiciere para guarda de su derecho, e pidió justicia, e su merced del dicho señor alcalde mayor dijo que mandaba e mandó que se haga la dicha información, e que para ello parezcan ante su merced los testigos que para ello presentaren, e que se les tome e reciba juramento en forma, e que se examinen por el tenor de las preguntas que por parte del dicho Juan Rodríguez de Cuenca, padre, fueren presentadas, e que se le dé un traslado de la información que se hiciere para guarda de su derecho, e lo firmó de su nombre. Juan Gutiérrez de Cuenca. Ante mí, Juan de Ayala, escribano público e del cabildo.

E luego, en la dicha villa de Sanlúcar, a dos días del mes de Octubre de mill e quinientos e ochenta e un años, el dicho Juan Rodríguez de Cuenca, padre, para hacer la dicha información presentó por testigos a Juan Rodríguez de Cuenca, su hijo, vecino de esta dicha villa, e a Juan Rodríguez de Cuenca, el mozo

1582

1582

1583

1584

20 [illegible]

1585

que es fecha esta carta en la dicha ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quinientos y noventa e seis años

Recibo

En que se tiene

siendo de los testigos Ximenez y Juan Rodriguez y Alonso de la Calle presbitero de esta ciudad y el Cosmo de Sandoval [illegible] y por la dicha Juana Rodriguez porque dixo no sabia firmar el Cosmo a su ruego [illegible] a los quales [illegible] conozco [illegible] y por que [illegible] no valga

Ante mi

Juan Ramirez [illegible]

Juan de Mag[illegible]

Por testigo Alonso de la Calle

El Pedro [illegible] esta carta bieren como yo Alonso Rodriguez de los Reyes [illegible] de esta ciudad de los Reyes del Piru [illegible] por esta carta [illegible] vendo [illegible] una negra mi esclava [illegible] de tierra angola de edad de veinte e quatro años poco mas o menos sin nombre porque no es cristiana [illegible] por que es el [illegible] de buena guerra [illegible] servidumbre y libre de toda carga [illegible] por precio e quantia de quinientos [illegible] corrientes de a nueve [illegible] por [illegible] en [illegible] contado [illegible] numerata pecunia [illegible] pagaron [illegible] de [illegible]

20 [illegible]

1585

que es fecha esta car
ta en la dicha ciu
dad de los [illegible]
en nueve dias
del mes de sep
tiembre año de
nuestro mysterio de nu
estro salvador Jesu Xpo
de mil e quinien
tos y noventa e seys años

Recibo i
En que
se tiene

siendo de los testigos Ximenez y Juan
y al [illegible] de la calle [illegible]
y [illegible] de [illegible]
y por la dicha [illegible] porque dixo no
sabia [illegible] a su ruego [illegible]
[illegible] a los quales [illegible]
[illegible] y por que [illegible]
no valga

[illegible]

Juan Ramirez [illegible]

[illegible]

Por [illegible] Alo de
la Calle

El Pmo q esta carta vieren como yo al [illegible]
de los [illegible] en esta ciudad de los [illegible]
[illegible] del piru [illegible] por esta carta [illegible]
vendo [illegible] una
negra [illegible] de tierra angola
de edad de veynte e quatro años poco mas
[illegible] sin nombre porque no es cristiana
[illegible] por que es el
[illegible] de buena guerra [illegible]
servidumbre y libre de toda carga de [illegible]
[illegible] quantia de que [illegible]
corrientes de a nueve [illegible] por
[illegible] en [illegible]
[illegible] porque la paga no parece de presente
[illegible] numerata pecunia
[illegible] pagaron [illegible] se contiene y si la
[illegible] negra [illegible] que de [illegible]

1586

Se pan quantos esta carta (1587)

Vieren como nos. rrui diez de rrobles
y doña maria de alba su legitima muger rre
sidentes en esta ciudad de los rreyes del
piru e yo la dha doña maria con licencia
auturidad y expreso consentimiento que
pido y demando al dho rrui diez de rrobles
mi marido para zunto con el hazer e otor
gar y me obligar y zurar a todo quanto
en esta escriptura sera contenido e yo
el dho rrui diez de rrobles e otorgo me doy
y conseso la dha licensia a vos la dha doña ma
ria de alba mi muger como por vos me es
demandada la qual me obligo y abre por
buena y firme en todo tiempo so obliga
cion que para ello hago de mi persona e
bienes abidos e por auer y anbos a dos ma
rido y muger en virtud de la dha licencia
que yo la dha doña maria de alba acepto
y de ee ausando zuntos de man comun
y a vos de uno y cada uno de nos y nuestros
bienes por si e por el todo rrenunciando
como rrenunciamos la ley de duobus rreis
debendi y la autentica presente cobdize
de fi de zusoribus y el beneficio de la di
bicion y rremedio de la escurcion y la e
pistola del dibo adriano y las demas leyes
y dros que no son e hablan en fabor y ayuda
de los que se obligan de man comun co
mo en ella se contiene dicimos que
por quanto yo el dho rrui diez de rro
bles como prencipal y baltasar de herre
ra y torres como mi fiador y prencipal
pagador y de man comun estamos obliga
dos a pagar a vos alonso de astudillo
que estais presente quatrocientos
y cinquenta pesos corrientes

de a nueve rreales el peso por
escriptura publica de obligacion
otorgada en esta ciudad. por los
quales tenia executado y preso
al dho baltasar de herrera. a tela
justa ordinaria y estando la causa
en este estado yo el dho rruidiez
de robles os pedi y rrogue a vos
el dho al.o de astudillo de que
obligandonos ambos a dos nos
los dhos otorgantes a la paga
de los quatrocientos y trein
ta y quatro pesos y quatro rrea
les que se rresta de la dha deuda
a pagarlos a los plasos que
ran declarados diesis por libre de
la dha obligacion y fianza al dho
baltasar de herrera y execusion
que le teneis hecha y vos
venisteis en ello mediante
que yo la dha doña maria de alba
me obligue juntamente con
el dho rruidiez de robles mi
marido a la paga de los dhos pesos que
se rrestan debiendo rreferidos.
y para que venga en efeto
mas se conserta do ambos a dos nos
los dhos otorgantes marido y mu
ger juntos de mancomun y a vos de
dno y cada uno de nos. y nuestros
vienes por si e por el todo rrenun
ciando como rrenunciamos la ley
de duobus rreis de vendi y el
autentica presente cobdize de
fidejussoribus y el beneficio de
la dibicion y rremedio de la
escurcion y la epistola del
dibo adriano y las demas leyes
y dr.os que son e hablan

en fabor y ayuda de los que 1588
se obligan de mancomunco
mo en ella se contiene dizimos y otorga
mos y por esta carta nos obligamos
me daremos y pagaremos sola dha
mancomunidad e ynsolidun a vos el
dho alº de astudillo o a quien vro po
der obiere los dhos matrocientos
y treinta y matro ps y matro rrea
les en los dhos rreales de pla
ta de a nueve rreales el peso los
maes os devemos y son por rrazon
de ser yo el dho Ruidiez de rrobles
como prencipal y el dho baltasar de he
rrera y torres como mi fiador obliga
dos a os pagar los dhos matrocien
tos y cinmenta ps en los dhos
rreales de plata por la rrazon y cau
sa que se contiene y declara en la
escriptura de obligacion
por que le tenia ys e dho rreal dho baltasar
de herrera de mejo el dho rrui
diez de rrobles soy deudor li nido
y conosido y a ruego y persuacion de my
la dha doña maria de alba y mediante
me me obligue a la paga de los
dhos ps de este deudo a beiste
nido por bien de dar por ninguna
la dha execusion y por libre al dho
baltasar de herrera fiador y asi co
mo deudora liquida y conosida
me de ellos me hago y soy por la dha rra
zon y causa que es cierta rrenuncio
que no pueda dezir ni alegar cosa
en contrario de lo que hoy es y si
lo dizere no se a oydo en juicio

1589

1589

1590

1591

1592

1592

1594

para ello es necesario y tengo a que el mismo
doy e otorgo a vos el dicho mateo de losada e
a vos sostitutos con sus yncidencias
dependencias anexidades e conexidades
y libre y general administracion
y las sentencias que se dieren en mi favor
consentir y de la en contrario apelar
y suplicar y seguir a tal apelacion y su
plicacion por todas ynstancias hasta
la final conclusion y con facultad
que lo pueda yo sostituir en quanto
por fuero y jurisdicion en mas en un
procurador e mas y los revocar e sos
tituir e otros de nuevo a los quales e a vos
[illegible] segun dicho e para lo averlo todo
por firme obligo a mi persona e bienes
y por averlo [illegible] hecha e otorgada
[illegible] en la dicha ciudad de los
reyes en siete dias del mes
de agosto año de mil e
quinientos y noventa e siete años
[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

En 7 de agosto

[illegible]

Fran.co Nuet

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

Pan quantos esta carta vieren como
yo prospero de vis estante al presente
en esta ciudad de los reyes del Piru
como principal de vos [illegible]
nosa presidente en esta dicha ciudad como
su fiador y principal pagador y sin que
contrare [illegible] prospero de vis [illegible]
se hagan [illegible] una diligencia [illegible]
[illegible] a vn que yo pida se haga
[illegible] costa y expensas porque el
[illegible] de ello lo [illegible]
[illegible] parte de mi favor e ayuda
[illegible] principal e fiador juntos
de mancomun e a voz de vno y ca
da vno de nos y nuestros bienes
por si e por el todo [illegible] como [illegible]

1594

para ello es necesario y tengo a que el mismo
doy e otorgo a vos el dicho mateo de losada e
a vos sostitutos con sus yncidencias
dependencias anexidades e conexidades
y libre y general administracion
y las sentencias que se dieren en mi favor
consentir y de la en contrario apelar
y suplicar y seguir a tal apelacion y su
plicacion por todas ynstancias hasta
la final conclusion y con facultad
que lo pueda yo sostituir en quanto
por fuero y jurisdicion en mas en un
procurador e mas y los revocar e sos
tituir e otros de nuevo a los quales e a vos
[illegible] segun dicho e para lo averlo todo
por firme obligo a mi persona e bienes
y por averlo [illegible] hecha e otorgada
[illegible] en la dicha ciudad de los
reyes en siete dias del mes
de agosto año de mil e
quinientos y noventa e siete años
[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

En 7 de agosto

[illegible]

Fran.co Nuet

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

Pan quantos esta carta vieren como
yo prospero de vis estante al presente
en esta ciudad de los reyes del Piru
como principal de vos [illegible]
nosa presidente en esta dicha ciudad como
su fiador y principal pagador y sin que
contrare [illegible] prospero de vis [illegible]
se hagan [illegible] una diligencia [illegible]
[illegible] a vn que yo pida se haga
[illegible] costa y expensas porque el
[illegible] de ello lo [illegible]
[illegible] parte de mi favor e ayuda
[illegible] principal e fiador juntos
de mancomun e a voz de vno y ca
da vno de nos y nuestros bienes
por si e por el todo [illegible] como [illegible]

1595.

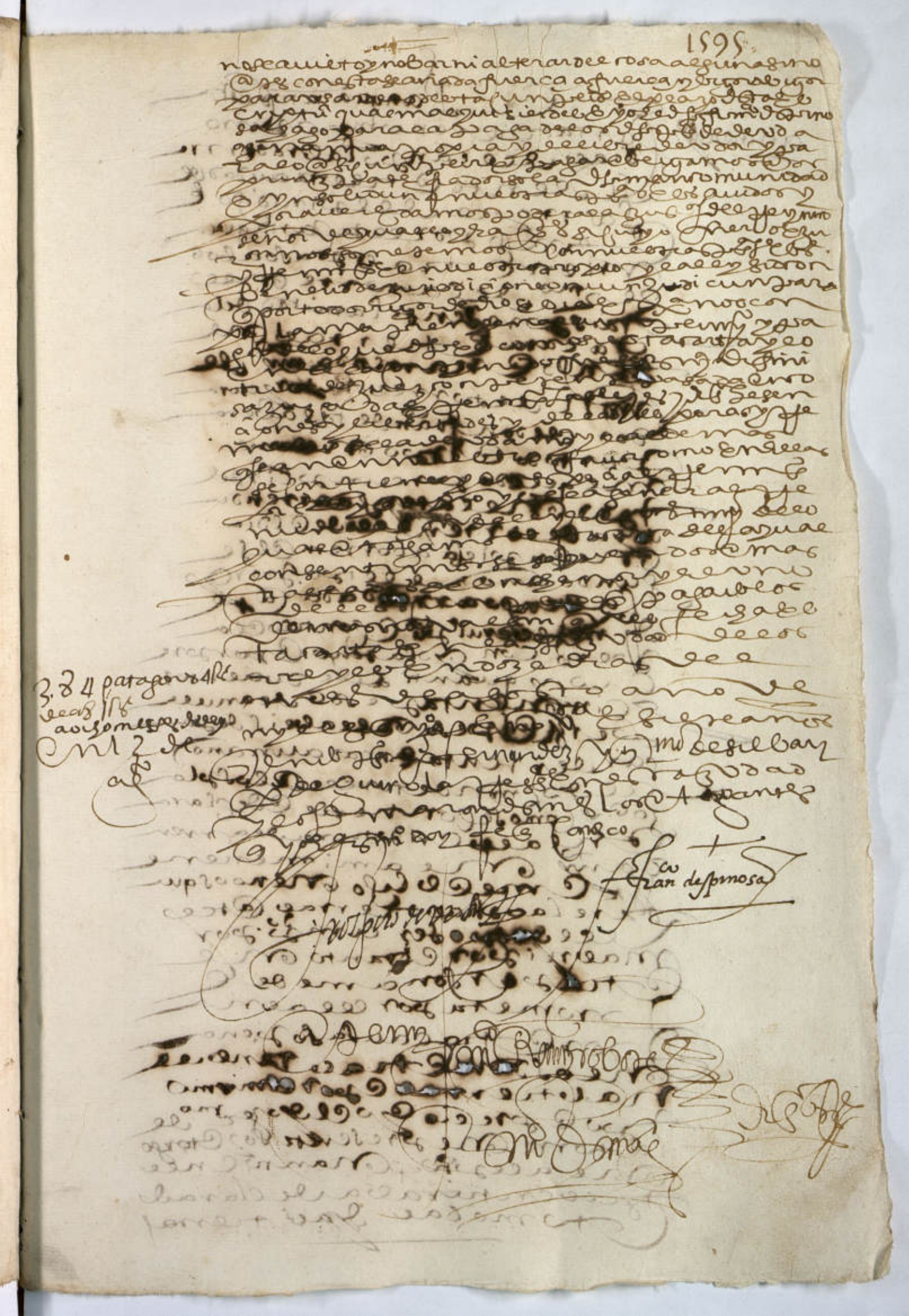

1596

los dichos seyscientos pesos en reales
tados y los llevo en su poder e yo el
dicho don Fr.co a si lo confieso y digo que si las
dichas quatro fanegadas de tierras
que asi os vendo mas valen o pueden
valer del presio sobre dicho de la dema
sia y mas valor en mucho o poca
cantidad hago gracia y donacion
y nrevocable a vos el dicho don Fr.co
de Luxan y cerca de lo que remito la
ynsinuacion de los quidavros y la
ley del derecho y del ordenamiento
real fecha en cortes de alcala de
henares que habla en razon
de las cosas que se venden o con
pran por mas o menos de la mytad
del justo presio y desde oy dia que es
ta carta es fecha en adelante para
siempre jamas me desisto y a
parto del señorio dicho e acion e titu
lo que tengo a las dichas tierras y
en ellas a poder y entrego a vos
el dicho comprador y os doy poder y fa
cultad para que por vra propia
autoridad o judicial o extrajudicial
mente yo dayste tomar e apre
hender la tenencia e posesion de las
dichas tierras y qual posesion tomar
desta los lados y en el entretanto
que la tomayes me constituyo por vro
ynquilino poseedor para que
se a vras propias y de vros herederos
y hagays y dispongays de ellas a vra
voluntad como de cosa contradas
con vros dineros como esta lo es y en
señal de posesion y verdadera tra
dicion os entrego de mi mano la
presente escriptura y los titulos
que de ellas tengo y me obligo
a la evicion y saneamiento
de las dichas tierras de qualesquiera
persona o personas que os las pidan
y demandentodas o partes de
ellas diziendo que el pertenese
por titulo de contradonacion o ypo
teco o en otra qualquier manera y
que tomare por vos y en vro nonere

La boz autoria y defençion de qualesquiera pleytos que sobre ellas se os
mobieren o quizieren mober den
tro de quinto dia primero siguien
te que por vra parte fuere requeri
do y lo seguiere y fenesçe. Rea
mi propia costa de mi hasta que
con las dichas tierras quedeys en
paz y sin contradiçion alguna
y si ansi no lo hiziere y cumpliere
y sanearlas no pudiere me obli
go de os dar e pagar e bolber los dichos
seyscientos pesos de anuelo o real es
que e rresçibido con los mejoramien
tos labores y reparos que obiere hecho
y le tienpo obiere causado y con los
ynteresses daños y costas que se os
siguieren y rrecresçieren y para
lo ansi cumplir e pagar obligo
a mi persona e bienes avidos
y por aver e doy poder a las justicias de
el rey nuestro señor de qualesquier partes
a cuyo fuero e juzgado me someto con
mi persona e bienes para que por todo
rrigor de derecho e bia executiva me compelan
y apremien a lo cumplimiento y pa
ga de lo que dicho es como si esta carta
o lo en ella contenido fuese sentençia
difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada e rrenunçio las leyes
y derechos e sençiones libertades y de las
esperas y remedio de la de vida mi
y las demas que sean en mi favor
como en ella se contiene y en especial
rrenunçio la ley que proybe la general rrenunçion
de leyes e yo el dicho don fran.co de luxan que presento
y otorgo que a esto quanto es tal escritura ba de la
rado que es fecha la dicha ciudad de los reyes en diez e seys
dias del mes de octubre de mill e quinientos y noventa y siete años
Siendo de ellos testigos don Gomez
y alonso de paz y diego de santiago
rresidentes en esta ciudad y lo
rrenuncio don Gomez el dicho don fran.co de
luxan y por el dicho don fran.co de la cara
lo firmo un testigo porque dixo no
sabia firmar a los quales otorgo yo el
rrenuncio y fe que conozco bastante y bentarrealli bre
y sin condiçion alguna a nueve dias del rrecibo ao dicho
don fran.co de luxan
por testigo don Gomez de mi rrey
Casemiro Ramirez Bose
Ante mi Domingo [illegible]

1598

Poder

En Granada a [illegible] de [illegible] de mill e quinientos e noventa e ocho años ante el señor Alonso de Vallejo alcalde mayor en la dicha ciudad e su jurisdicion e testigos de yuso escriptos parescio presente doña Maria de Vergara viuda mujer que fue del señor Juan de Vergara difunto vecino desta ciudad de Granada e otorgo e conosco que da e otorga todo su poder cumplido libre e bastante segun que de derecho mas puede e debe valer a Juan de Vergara su hijo vecino desta ciudad de Granada e a Juan de Vergara su nieto hijo de Juan de Vergara su hijo difunto

e por esta presente
carta rrebozo y anulo y doy
por ningunos y de ningun
valor y efeto qua-
les quiera testamen-
tos cobdicilios poderes
para testar que antes
de este ayan sido otorgado
para que no valgan
ni hagan fee en juicio
ni fuera del si
no solo el testamento
que por virtud de este
poder se hiciere e
otorgare el qual que-
ro que valga en to-
do tiempo y se guarde e cumpla
en todo e por todo como
en ella se contiene
y lo otorgo en la
ciudad de los reyes
del piru en ve-
inte dias del
mes de octubre de mill
e quinientos e noventa e siete años
[illegible]
[illegible]
y [illegible] gamarra [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi
[illegible]

Mª de Sarate
[illegible]
[illegible]

Gerónimo de Louisa
Fran.co de Bibalto
Por la otorgante
Alonso de Hoa
[illegible]
[illegible] Ramirez [illegible]
[illegible]

1599

Volvo

E yo an quanto es esta carta se hiere
correr yo Cartholome remena
correo y correo mayor de mi Merced de
las Rentas del Real privilegio de nuestro
señor que esta presente carta hago y mi
poder cumplido bastante Real al serenissimo
Rey don Felipe nuestro señor que
Dios guarde para ante todos
y cada uno de los señores alcaldes
mayores y alguaciles ordinarios y por mi
parte requiero y pido me manden
dar y den mandamiento de execucion
contra los bienes y hacienda de los
deudores y fiadores que son y fueren
en mi cargo de las dichas Rentas
Reales de su Magestad y en virtud
de ellas y de la dicha mi carta de
poder pido y requiero a los dichos
señores alcaldes mayores y alguaciles
ordinarios y a cada uno de ellos
in solidum que por virtud de
esta mi carta de poder y de la
dicha carta de Real privilegio
de su Magestad y de la dicha
mi carta de poder y de lo en
ella contenido y de cada cosa
y parte de ello me hagan y
den mandamiento de execucion
contra los bienes y hacienda de
los dichos deudores y fiadores
que son y fueren en mi cargo
de las dichas Rentas Reales
de su Magestad y en virtud
de ellas y de la dicha mi carta
de poder pido y requiero a los
dichos señores alcaldes mayores
y alguaciles ordinarios y a cada
uno de ellos in solidum que
por virtud de esta mi carta
de poder y de la dicha carta
de Real privilegio de su Magestad
y de la dicha mi carta de poder
y de lo en ella contenido y de
cada cosa y parte de ello me
hagan y den mandamiento de
execucion contra los bienes y
hacienda de los dichos deudores
y fiadores que son y fueren
en mi cargo de las dichas
Rentas Reales de su Magestad
y en virtud de ellas y de la
dicha mi carta de poder pido
y requiero a los dichos señores
alcaldes mayores y alguaciles
ordinarios y a cada uno de
ellos in solidum que por
virtud de esta mi carta de
poder y de la dicha carta de
Real privilegio de su Magestad
y de la dicha mi carta de
poder y de lo en ella contenido
y de cada cosa y parte de
ello me hagan y den
mandamiento de execucion
contra los bienes y hacienda
de los dichos deudores y

1600

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana vezina de esta ciudad de Sevilla muger que fue de Juan Rodriguez Tapador difunto otorgo y conozco que he recibido de vos Gaspar de Ribera vezino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que estays presente quinientos reales de plata que son en dineros quinze mill y trezientos maravedis los quales son por razon de la renta de las casas en que yo al presente vivo que son en la collacion de Santa Maria la Blanca que son propias de vos el dicho Gaspar de Ribera que yo he de pagar cada un año por el mes de Agosto segun mas largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que de las dichas casas otorgue ante Juan de Vallejo escribano de los del numero de esta ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Agosto de mill y quinientos y noventa y nueve años de la qual dicha renta yo me he pagado y contentado y entregado a mi voluntad de vos el dicho Gaspar de Ribera en reales de contado que de presente pasaron ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos de que doy fe que conozco y porque es verdad otorgo esta carta de pago y finiquito en favor de vos el dicho Gaspar de Ribera para que no me podays pedir ni demandar cosa alguna de la dicha renta de todo el tiempo que yo he vivido en las dichas casas hasta el dia de la fecha de esta carta y me obligo de no os pedir ni demandar cosa alguna de la dicha renta de todo el dicho tiempo y me obligo de os pagar todo lo que mas montare de la dicha renta de todo el dicho tiempo que yo he vivido en las dichas casas hasta el dia de la fecha de esta carta

1601

y poder sennalado y nescriptos autorios
y definitiuas con sentencia de cabo
y por su petición dello en uno y siguiendo
y fenescido todos los grados y instancias
con juramento y con fianças
en forma y con todas las otras
diligencias juridicas y de derecho
y por quanto por parte de vos
me fue pedido y requerido que
mandase dar y diese esta carta
mi poder cumplido y bastante
como de derecho se requiere
para que vos en nombre de la
dicha doña Isabel mi muger
podades parecer y parescades
ante su magestad y ante los
señores de su muy alto consejo
y ante los señores presidente
y oidores de su audiencia real
y ante los señores alcaldes
y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria real que reside
en la villa de Valladolid
y ante los señores del consejo
y oficiales de la hermandad
y ante los señores corregidores
y asistentes y alcaldes mayores
y ordinarios y sus lugartenientes
y ante todas las otras justicias
de todas las ciudades villas
y lugares destos reynos y señoríos
y ante cada una y qualquier
dellas en todos los pleytos
y causas que la dicha doña
Isabel mi muger tiene y espera
aver con qualesquier personas
asi en demandando como en
defendiendo y en todos los
otros pleytos y causas que
ella quisiere y por bien tuviere
de qualquier calidad que sean
y en todos los grados de
suplicaciones y mayores
y menores que dellos se
interpusieren

y poder sennalado y nescriptos autorios
y definitiuas con sentencia de cabo
y por su petición dello en uno y siguiendo
y fenescido todos los grados y instancias
con juramento y con fianças
en forma y con todas las otras
diligencias juridicas y de derecho
y por quanto por parte de vos
me fue pedido y requerido que
mandase dar y diese esta carta
mi poder cumplido y bastante
como de derecho se requiere
para que vos en nombre de la
dicha doña Isabel mi muger
podades parecer y parescades
ante su magestad y ante los
señores de su muy alto consejo
y ante los señores presidente
y oidores de su audiencia real
y ante los señores alcaldes
y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria real que reside
en la villa de Valladolid
y ante los señores del consejo
y oficiales de la hermandad
y ante los señores corregidores
y asistentes y alcaldes mayores
y ordinarios y sus lugartenientes
y ante todas las otras justicias
de todas las ciudades villas
y lugares destos reynos y señoríos
y ante cada una y qualquier
dellas en todos los pleytos
y causas que la dicha doña
Isabel mi muger tiene y espera
aver con qualesquier personas
asi en demandando como en
defendiendo y en todos los
otros pleytos y causas que
ella quisiere y por bien tuviere
de qualquier calidad que sean
y en todos los grados de
suplicaciones y mayores
y menores que dellos se
interpusieren

Residente en la villa ynperial
de Potosi duzientos y noven
ta y seis pesos de a ocho reales el peso
y son que el dho miguel darto le es
criuio al dho miguel solsona los pagase
de a la dha doña maria rabanal
de los procedido de una barra de plata
que le enbio numero ciento y se
senta y dos mil y setezientos y ochenta
y un peso noventa y nueve marcos
y cinco onças y valio quinientos y veynte y
seis pesos y seis y tomines y quatro grs
ensayados y los dhos pesos los rrs vio
la dha doña maria para en q.ta de lo
procedido de una negrilla mada
mada llena que el dho miguel darto
le bendio en la villa de Potosi
de la qual paga y rrs vo y el dho
y uso escrito doy fee de ellos y otorgo
carta de pago en forma bastan
te al dho miguel darto para su descar
go y que no se le pidan otra vez
y lo firmo en la ciudad de Potosi conoz
cosiendo dho juez salvador y antonio
sierra y fernando de prado rrs en esta
ciudad bar.do de no valga bar.do
para en q.ta no valga

Doña maria Rabanal
y de Lintorno

a Jeny

Juan Ramirez Robles de 84 rs

Juan Bonal

ffo

En el nombre de dios
Amen Sepan quantos esta
Carta de Poder vieren como yo Fr. Pedro
de Alcantara de Monroy Vica
rio General que al presente soy de la Pro
vincia de la Concepcion de nuestra Señora
de la Observancia de frayles menores
descalços de la Provincia de San Miguel
de los Reynos de España Difinidor
que fue en el Capitulo Provincial
que se celebro en el Convento de
Nuestra Señora de Gracia de la
Ciudad de Granada en el año
de mil y seiscientos y quarenta y
quatro años Otorgo y conozco
por esta Carta que doy mi Poder
cumplido libre y bastante segun
que de derecho mejor puedo y
debo y mas valer puede a vos
el Padre Fr. Juan de Santa Ana
Comissario General de todas las
Provincias de frayles menores
descalços de la Provincia de San
Miguel de los Reynos de España
que estays presente Para que en
mi nombre y como tal Vicario
General de la dicha Provincia
de la Concepcion de nuestra Señora
de la Observancia podays dar
y deys licencia a qualesquier
Religiosos de la dicha Provincia
de la Concepcion para que
puedan pedir y pidan limosnas
para la Fabrica y Obra de la
Iglesia del Convento de nuestra
Señora de la Victoria de la
Ciudad de Malaga y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de Gracia
de la Ciudad de Granada y
para que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Marchena y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Lucena y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Antequera y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Archidona y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Alcala la Real y
para que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Priego y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Alcaudete y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Montilla y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Aguilar y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Cabra y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Baena y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Lucena y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Antequera y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Archidona y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Alcala la Real y
para que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Priego y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Alcaudete y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Montilla y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Aguilar y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Cabra y para
que puedan pedir y pidan
limosnas para la Fabrica y
Obra de la Iglesia del Convento
de nuestra Señora de la Victoria
de la Villa de Baena y para

1604

1605

1606

1606

y de oriente y condr todos los demas
todas las mercadurias de marauedis
dineros de oro de plata esclauos ca-
uallos ganados. todo otro mercadurias
papeles escrituras & otros qualesquier bienes & cosas
de qualesquier calidades que a mi sean deuidos y se me deuan
ren todos escrituras publicas. conocimientos libranças
conoscimientos quentas de otras partes fenesciemientos de
ellas sentencias traspasos. cesiones y plastos. clausulas de
juramentos y recuentimientos. y todos otros qualesquier
bienes muebles y rayzes. y todos otros bienes & cosas que
yo sea estado cobrando y cobrare en mi poder y en qualquier
parte que sea o en otra qualquier manera. y todo lo que
quisiere y todos los dichos bienes & cosas que
dexare de cobrar de aqui adelante. por esta mi carta
y por la dicha facultad que de suso se contiene. doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante
segun que yo lo he y tengo segun que mejor y mas cumplidamente
puede y deue dar y otorgar qualquier persona o personas
que por virtud de poder & facultad de otra persona
o personas alguna cosa o cosas hayan dado y otorgado
para cobrar y recabdar todos los dichos bienes & cosas
que a mi son deuidos y se me deuan en todas partes
donde se hallaren y en qualquier manera que se deuan
cobrar. los quales dichos bienes & cosas que a mi son
deuidos y se me deuan y todos los que yo cobrare
y recibiere y todo lo que yo he y tengo en mi poder
y de todo lo que yo cobrare y recibiere y de todo lo que
yo vendiere & cobrare de aqui adelante. y con las fuerças
y firmezas que yo he dado y otorgado y doy y otorgo
por esta mi carta a los dichos mis procuradores
y cada uno de ellos. y con las fuerças y firmezas
que yo he dado y otorgado y doy y otorgo por esta mi carta
a los dichos mis procuradores y cada uno de ellos
para todos los pleytos causas & negocios que yo he
y tengo y me pueden y deuen pertenecer en qualquier
manera. y para cada uno de ellos. y para todos los
pleytos causas & negocios que yo he y tengo y me pueden
y deuen pertenecer en qualquier manera. y para cada uno
de ellos. y para todos los pleytos causas & negocios
que yo he y tengo y me pueden y deuen pertenecer
en qualquier manera. y para cada uno de ellos.
y

y ynsolidum segun dho es. e abros
sostituidos con sus ynsidencias e
dependencias e libre ge
neral administracion e con
la cultad que lo podais que
lo podais sostituir e nunado o
mas personas que os pareciere e los
rrebocar e sostituir e otros de nuevo a los
naces e abas y relievo segun dho
e para la firmeza dello e obligo a
mi persona e bienes que se
cha esta carta en la dha ciu
dad de Cordova en veinte
e cinco dias del mes de otubre
de mill e quinientos e noventa e siete años
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ynes de Salcedo

Ante mi Juan Ramirez Roboste [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo nos
alonso de Barna y Juana Bautista su mu
ger [illegible] en esta ciudad de Cordova
[illegible] y la dha Juana Bautista con li
cencia autoridad y expreso consentimiento que
pido y demando al dho alonso de Barna mi ma
rido para junto con el hazer e otorgar y me
obligar e jurar todo quanto en esta escritura
sera conpenido e yo el dho alonso de Barna otorgo
que doy e concedo la dha licencia a la dha Ju
Bautista mi muger como por ella me es de man
dada la qual me obligo que abre por buena
e firme en todo tiempo so obligacion que
para ello hago de mi persona e bienes avidos y
por aver e anbos a dos marido y muger

y ynsolidum segun dho es. e abros
sostituidos con sus ynsidencias e
dependencias e libre ge
neral administracion e con
la cultad que lo podais que
lo podais sostituir e nunado o
mas personas que os pareciere e los
rrebocar e sostituir e otros de nuevo a los
naces e abas y relievo segun dho
e para la firmeza dello e obligo a
mi persona e bienes que se
cha esta carta en la dha ciu
dad de Cordova en veinte
e cinco dias del mes de otubre
de mill e quinientos e noventa e siete años
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ynes de Salcedo

Ante mi Juan Ramirez Roboste [illegible]

[illegible]

Se pan quantos esta carta vieren como yo nos
alonso de Barna y Juana Bautista su mu
ger [illegible] en esta ciudad de Cordova
[illegible] y la dha Juana Bautista con li
cencia autoridad y expreso consentimiento que
pido y demando al dho alonso de Barna mi ma
rido para junto con el hazer e otorgar y me
obligar e jurar todo quanto en esta escritura
sera conpenido e yo el dho alonso de Barna otorgo
que doy e concedo la dha licencia a la dha Ju
Bautista mi muger como por ella me es de man
dada la qual me obligo que abre por buena
e firme en todo tiempo so obligacion que
para ello hago de mi persona e bienes avidos y
por aver e anbos a dos marido y muger

(061)

en virtud de la dicha licencia que yo la dicha
Juana bautista aceto y della usando
juntos de mancomunidad a voz de uno y cada
uno de nos y nuestros bienes por si
y por el todo firmemente como renunciamos
la ley de dos reyes del Ordinario y la uten
tica presente cobdice de fidejussoribus y el bene
ficio de la dibision y remedio de la escurcion
y la epistola del dicho Adriano y las de
mas leyes y derechos que son e hablan en favor e ayuda
de los que se obligan de mancomunidad como en
recaos se contiene e cimos e otorgamos por es
ta carta que debemos e nos obligamos
so la dicha mancomunidad e ynsolidum
que pagaremos a vos Jaymes alaguer
mestais presente o a quien vos po
der obiere ciento e setenta e dos pesos co
rrientes de a nueve reales el peso los
maravedis debemos e son por razon
de las mercadurias e cosas siguientes
siete botizas de vino a seis pesos / sesen
ta pesos que nos prestasteis en reales
sobre prendas de oro / veinte pesos y tres
tomines e granos ensayados que
nos desteis en ella a lor de una barra de
plata que a renta e nueve pesos de a ocho
que nos prestasteis en reales que
todo lo suso dicho monto los dichos pesos de
te deudo de que somos contentos y entre
gados a nuestra voluntad e por quel en
trego dellos no parece de presente re
nunciamos la excesion del dicho e leyes de
la ynumerata pecunia y del entrego
e prueba dello como en ella se conte
ne e prometemos e nos obligamos
so la dicha mancomunidad e ynsoli
dum de os dar e pagar los dichos ciento
y setenta e dos pesos en los dichos rreales
de plata para el dia de san Juan
del mes de junio primero que bie
ne de la nueva venidero de mill y qui
nientos e noventa e ocho años lla
namente sin pleyto alguno con
las costas que sobre la cobranza dellos
se os siguieren e recresieren e pa
so ansi cumplir e pagar obligamos
so la dicha mancomunidad e ynsoli
dum a nuestra persona e bienes
abidos e por aver e damos poder a la

1608

1608

1609

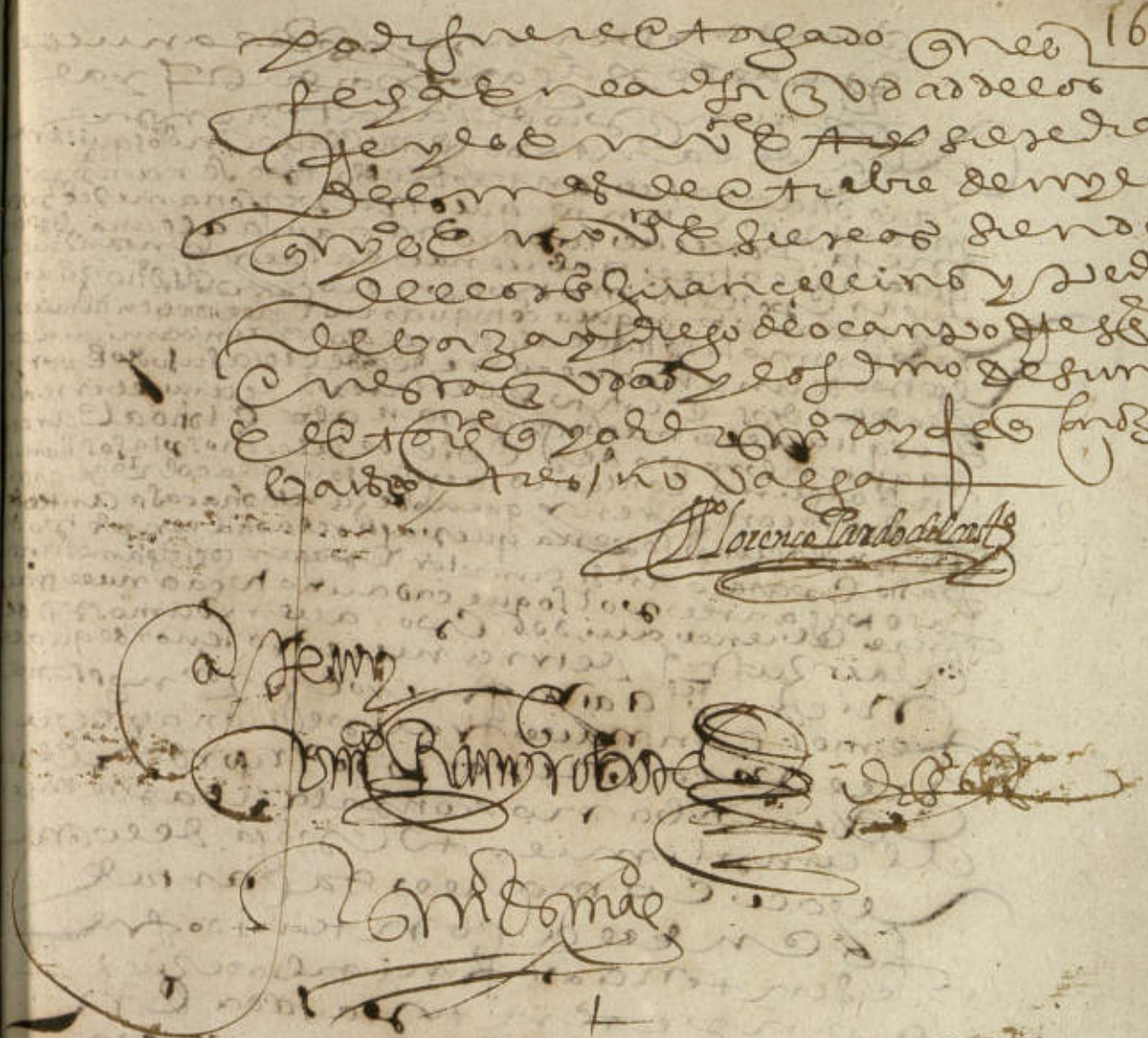

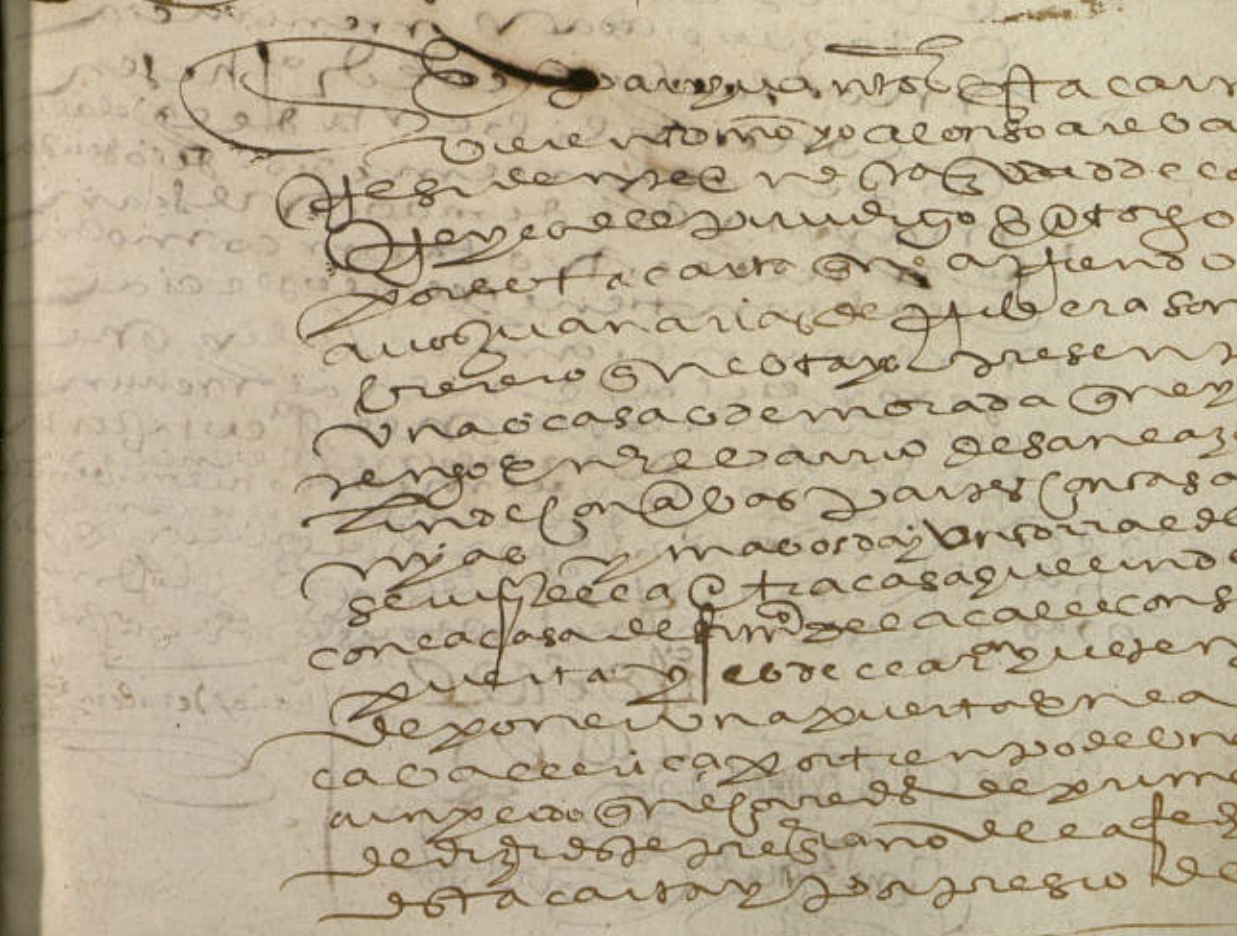

1609

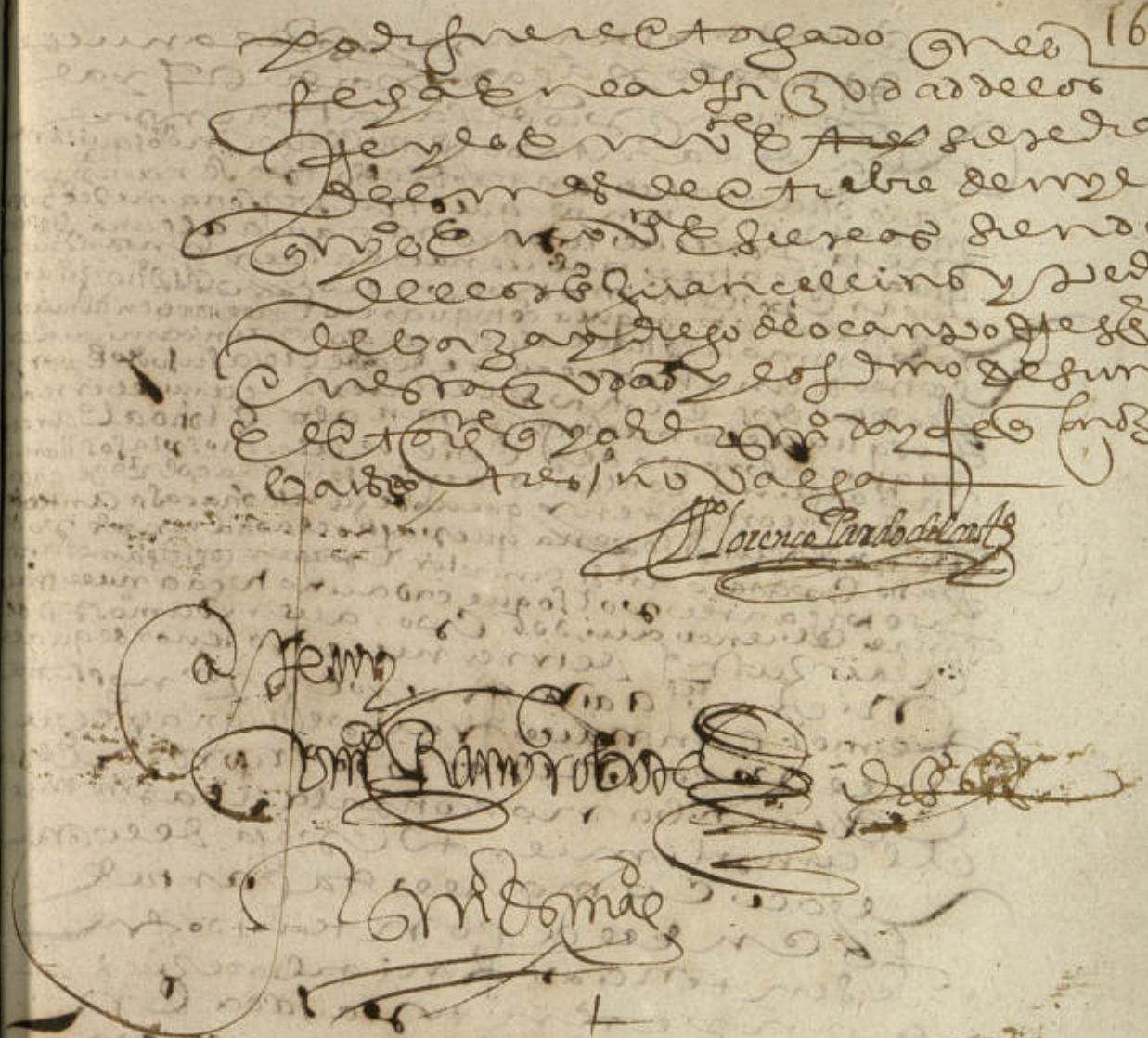

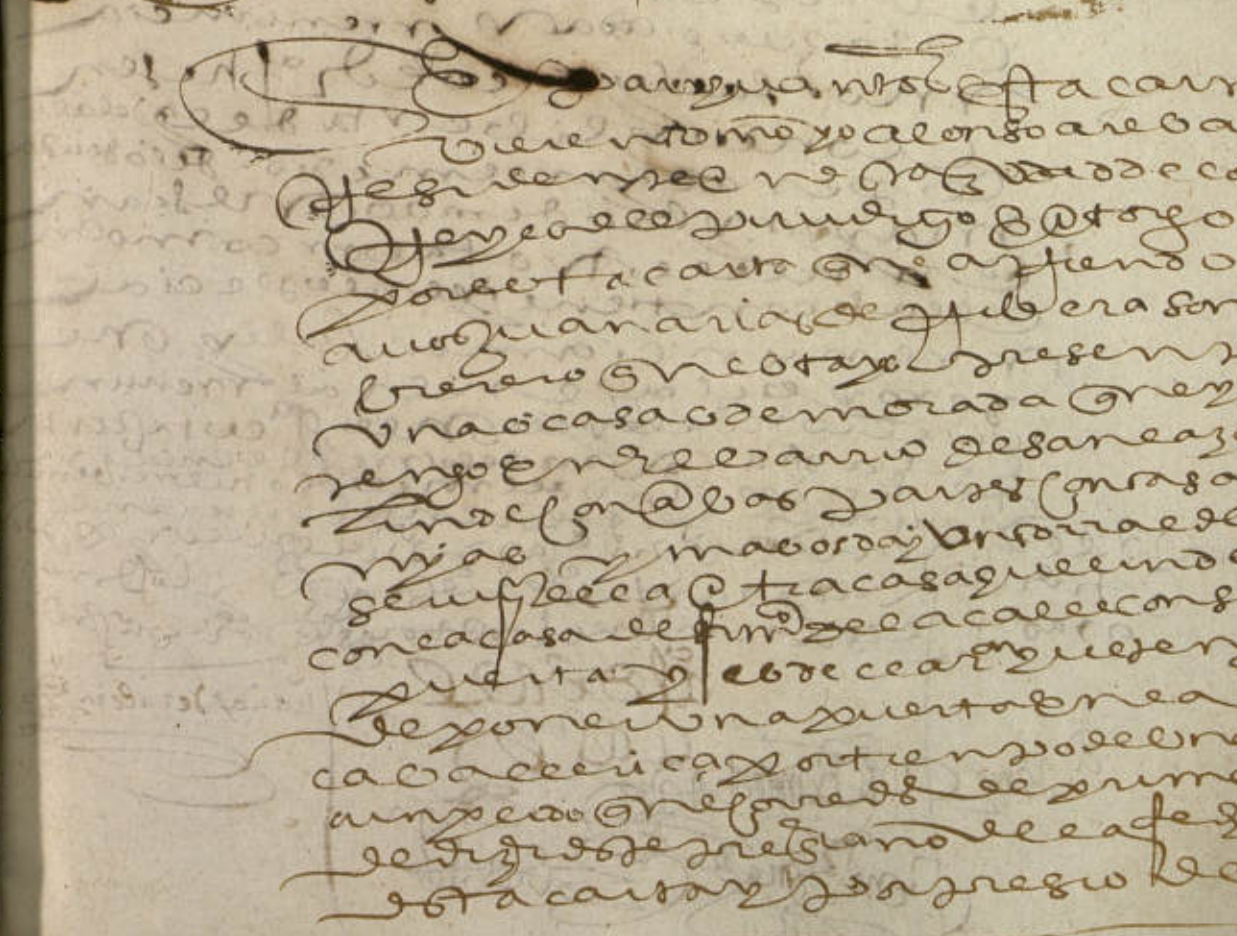

1611

1612

1612

1613

1613

1614

Donaçion

Sepan quantos esta carta vieren
moyo mateo del moral resulen
en esta çudad de los reyes del pu
digo que por quanto yo tengo y po
como hazienda mia diez varas
mina de metal de plata de las
tabaras de mina que el dho se ba
tian martinez tiene en la ber
nonbrada sanagustin en el ce
rrico de la villa ynperial de potosi
por donaçion que della me hizo
el dho licenciado sebastian mar
nez otorgada en la dha villa en
catorze de otubre del año pasado
de noventa y dos años ante pedro
benegas mayor de la dha villa y
que yo soy en muchos cargos y
gaçion a vos juan de velasco mi su
gro que estays presente por las mu
chas y buenas obras que de vos he
çivido y por otras muchas causas
y justos respetos que a ello me
mueven digo e otorgo por esta
presente carta que de mi propia
libre y espontania voluntad hago
graçia y donaçion buena pura mer
perfeta acabada e ynrrevocable
que llama e derecho entre vivos
dada de mi mano a vos el dho jua
de velasco que estays presente
para vos y vros herederos y suçes
res y para los que de vos y de ellos
ovieren titulo y causa voz y raçon
en qualquier manera de las dhas diez
varas de mina de que asi me hizo
donaçion el dho licenciado sebastian mar
las quales le doy por libres de to
cargo de y poteca y enagenaçion
que no las tienen y con la ley de
plata poca o mucha que tubieren
aora o de aqui adelante que ar
que no tengan ninguna ley no po

eso tengo de quedar obligado a cosa
alguna ni porque tengan muchos
metales y muy ricos no por eso
se la tengo de quitar y desde luego
para siempre jamas me desapodero
de sisto parto y abromano de las
dichas diez varas de mina y se las
apodero y entrego cedo renuncio
y traspaso para que se an suyos
propias y de sus herederos para que
con ellas remedie y de estado a dos
hijos suyos donde ellas nombradas
marcela de velasco y juana de
velasco mis cuñadas para que
las tenga y posea y las pueda ven
der dar y disponer de ellas a su vo
luntad como de cosa suya propia
avida y adquerida con buena fe
y justo titulo como es tal o es
y le doy poder cumplido para
que por su propia autoridad
o judicialmente de la manera
que quisiere pueda tomar y apre
hender y continuar la tenencia
y posesion de las dichas diez varas
de mina y en el entretanto
que ella tomare constituyo por su
ynquilino y tenedor y poseedor
para se las dar y acudir con ella
cada que quando que me la pidiere
y le mandare y en señal de po
sesion tradicion y entregamiento
de las dichas varas de mina bo et tor
go esta escriptura en el registro
del presente al qual pido vos
la de signada para en guarda
de vro derecho y como mejor pue
do y de vos ser obligado me obligo
a la evicion seguridad e sanea mi
de las dichas diez varas de mina
en tal manera que os las doy
en esta dicha donacion de la dicha
y manera que a mi me pertenece

1616

de plata poca o mucha o ninguna que tienen o tubieren de las
que alli me doy por contento y
entregado a mi voluntad sobre
que renuncio la excepcion de leyes
de la pecunia y del entrego
y lo otorgamos a Perez mº y testi
gos de yuso escriptos que fecha
en la dha ciudad de los reyes
en quatro dias del mes de noviembre
de mil e quinientos e noventa e siete
años siendo de ellos Juº de Salazar
y Fran.co Beltran y Fran.co de Fuente presentes en esta ciudad
y lo firmaron de sus nombres los
otorgantes que yo el mº doy fee que conozco

Mateo del Moral

Juº de Bel[illegible]

Antonio Ramirez Bot[illegible]

Mº de Mag[illegible]

+

Arrendamiento

E Pan quanto esta carta bieren
como yo el Lic.do Antonio Velazquez
relator de la sala del crimen de la Real
audiencia de esta ciudad de los reyes
del Piru digo e otorgo por esta carta
que arriendo a vos Melchior de los Reyes capatero
que estays presente una tienda con un
aposento que estando a la calle de los altos
de mi casa por tiempo de un año cum
pleido que corre desde diez e ocho de abril pa
sado deste presente año hasta que se
cumpla e acabe por precio de cien pesos
de a nueve reales pagados al fin de cada
un mes lo que le cupiere y confieso
que estoy pagado de veynte e un pesos de a
nueve reales para en quenta de dho
arrendamiento y es de la razon que si no me

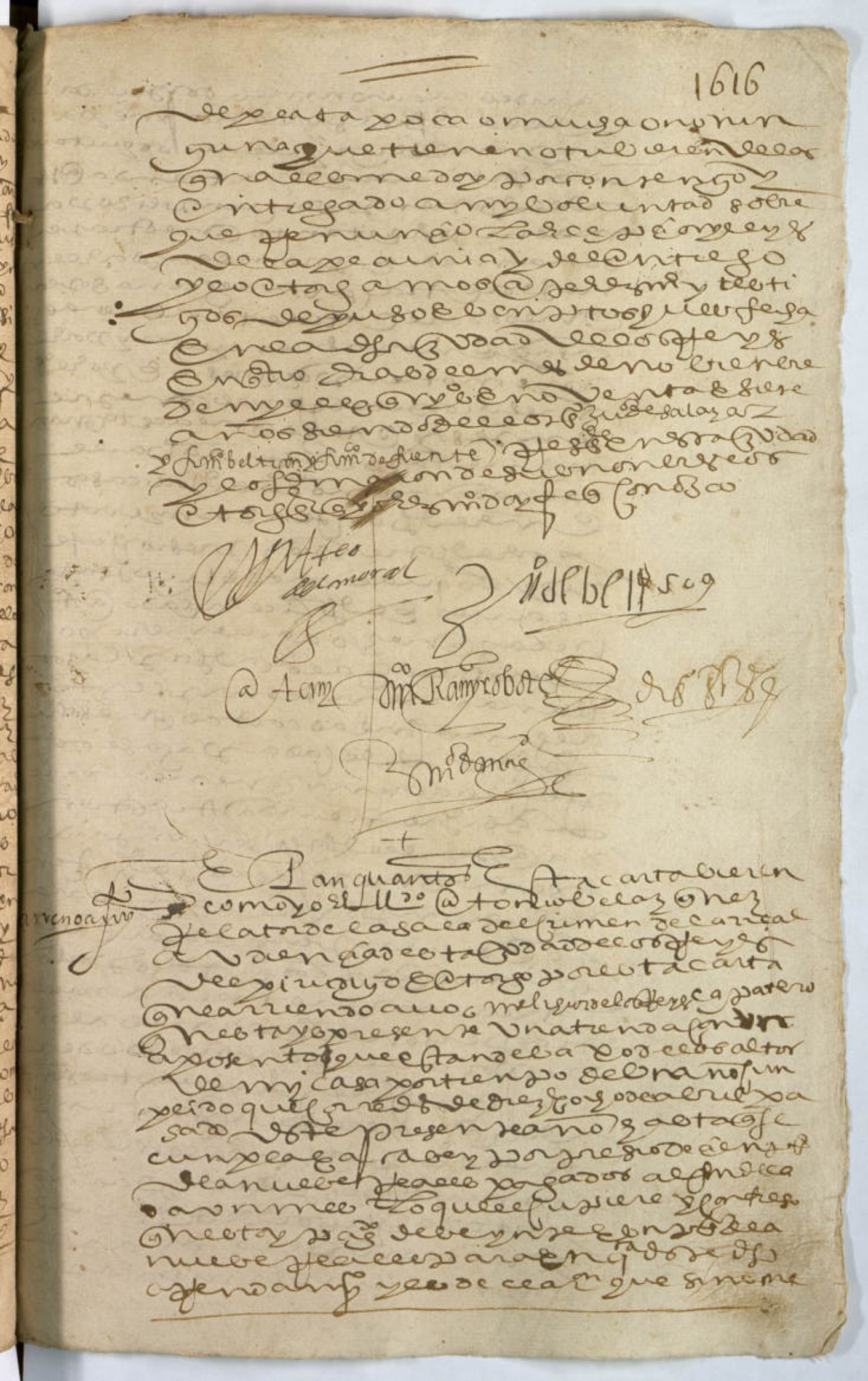

1616

de plata poca o mucha o ninguna que tienen o tubieren de las
que alli me doy por contento y
entregado a mi voluntad sobre
que renuncio la excepcion y leyes
de la pecunia y del entrego
y lo otorgamos a Pedro Martinez y testi
gos de yuso escriptos que fecha
en la dicha ciudad de los Reyes
en quatro dias del mes de noviembre
de mil e quinientos e noventa e siete
años siendo de ellos Juan de Salazar
y Fran.co Beltran y Fran.co de Fuente presentes en esta ciudad
y lo firmaron de sus nombres los
otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco

Mateo del Moral

Juan de Bel[illegible]

Antonio Martinez Ramirez Robot

Martin de Mac[illegible]

+

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el Lic.do Antonio Velazquez
relator de la sala del crimen de la Real
Audiencia de esta ciudad de los Reyes
del Piru digo que otorgo por esta carta
que arriendo a vos Melchior de los Reyes capatero
que estays presente una tienda con un
aposento que estando a la calle de los altos
de mi casa por tiempo de un año cum
pleido que corre desde diez y ocho de abril pa
sado deste presente año hasta que se
cumpla esta casa y por precio de cien pesos
de a nueve reales pagados al fin de cada
un mes lo que le cupiere y confieso
que estoy pagado de veinte e un pesos de a
nueve reales para en quenta de dicho
arrendamiento y es de la razon que si no me

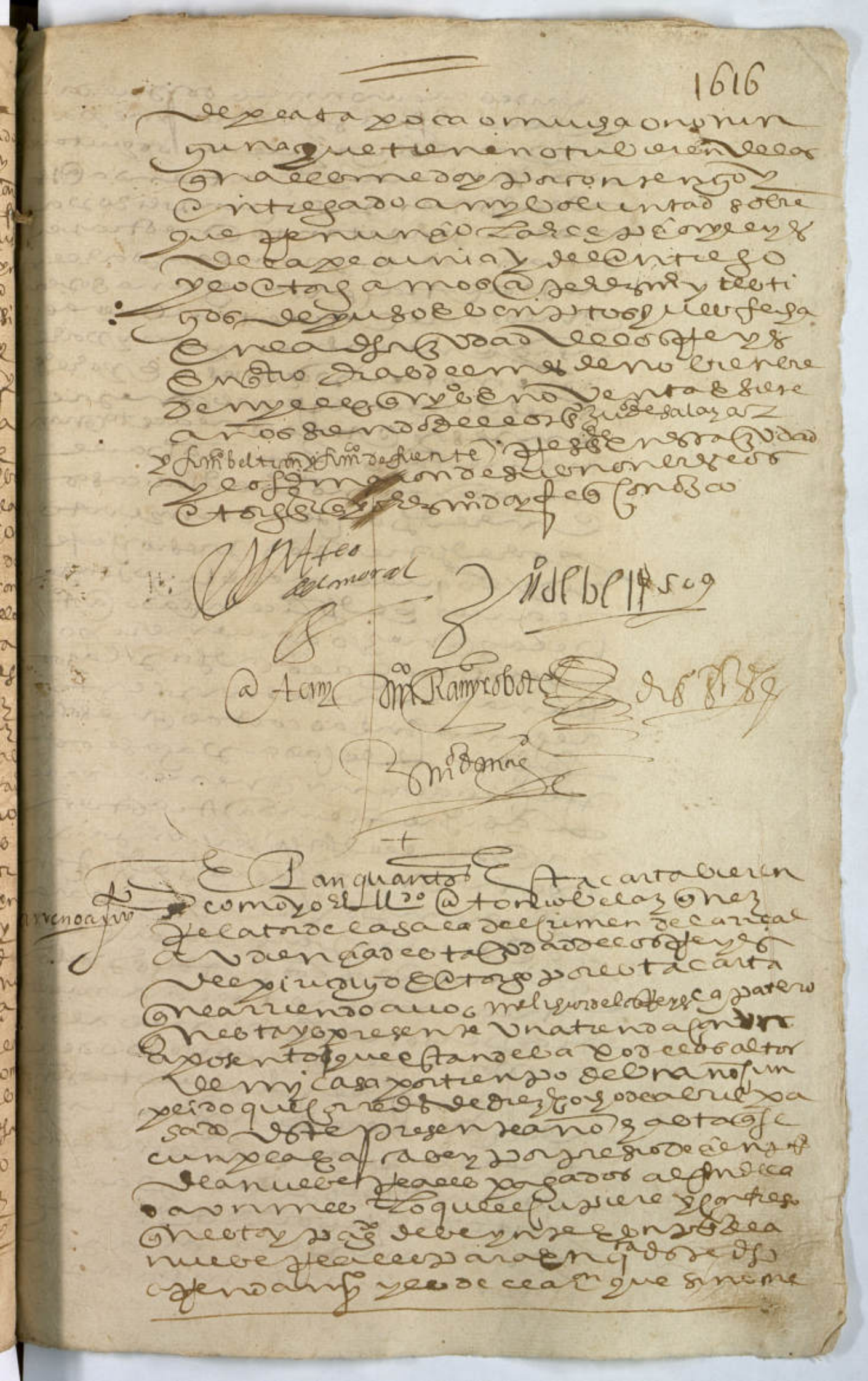

dicho es como si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes y derechos de sen
ciones y libertades y de las esperas y re
medio de la ley de la mayor y las de
mas que sean en nuestro favor como en
ellas se contiene y en especial
renunciamos la ley que prohi
be la general renunciacion
de leyes en testimonio de lo
qual otorgamos esta car
ta ante el escrivano y testigos de yuso es
critos que es fecha en la dicha
ciudad de los reyes en cin
co dias del mes de nobien
bre de mill e quinien
tos y noventa e tres años
Siendo testigos Francisco Duran y Diego Martin
y Juan de Onaro presentes en esta ciudad y
lo firmo de su nombre el dicho Francisco de Vilchez
y por el dicho probrabo porque dixo no bra
a firmar por estar falto de la bista cor
por el lo firmo a su ruego un testigo a los quales
otorgo yo el escrivano doy fee que conozco

Francisco de Vilchez por testigo a su ruego

Francisco Duran

Ante mi Francisco Chamorro Bote

Francisco Domingo

Diego Martin

Se pan quantos esta carta vieren
como yo Gaspar Fernandez residen
te en esta ciudad de los reyes del pi
rudigo e otorgo por esta carta que he bendo
a vos Antonio de Valencia vezino de la ciudad
de Arequipa ausente y para vos
y en nombre de la alta sardeloria que
esta y presente vos negras mi esclavas
nombradas la una marquesa de tierra
brandes de edad de veinte y la otra nombrada
maria de tierra brandes de edad de veynte años

dicho es como si esta carta y lo en ella
contenido fuese sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes y derechos de sen
ciones y libertades y de las esperas y re
medio de la ley de la mayor y las de
mas que sean en nuestro favor como en
ellas se contiene y en especial
renunciamos la ley que prohi
be la general renunciacion
de leyes en testimonio de lo
qual otorgamos esta car
ta ante el escrivano y testigos de yuso es
critos que es fecha en la dicha
ciudad de los reyes en cin
co dias del mes de nobien
bre de mill e quinien
tos y noventa e tres años
Siendo testigos Francisco Duran y Diego Martin
y Juan de Onaro presentes en esta ciudad y
lo firmo de su nombre el dicho Francisco de Vilchez
y por el dicho probrabo porque dixo no bra
a firmar por estar falto de la vista por
ante el escrivano a su ruego un testigo a los quales
otorgo yo el escrivano doy fee que conozco

Francisco de Vilchez por testigo a su ruego

Francisco Duran

Ante mi Francisco Chamorro Bote

Francisco Domingo

Diego Martin

Se pan quantos esta carta vieren
como yo Gaspar Fernandez residen
te en esta ciudad de los reyes del pi
rudigo e otorgo por esta carta que he bendo
a vos Antonio de Valencia vezino de la ciudad
de Arequipa ausente y para vos
y en nombre de la alta sardeloria que
esta y presentes dos negras mulas esclavas
nombradas la una marquesa de tierra
brandes de edad de veinte y la otra nombrada
maria de tierra brandes de edad de veynte años

1620

1620

1621

Poder

1622.

Venta

En 10 dend

1624

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo fatime de natural de [illegible] estando enfermo de dolencia corporal mas en mi buen seso y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene y cree la santa madre yglesia de roma y deseando como catholica christiana morir en su santa fe y ley y temiendo la muerte que es cosa natural y cierta a todo criado y queriendo hacer mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea enterrado en el cementerio de la yglesia donde yo muriere y allí se entierren mis bienes si muriere en mi casa y si muriere en el campo o en otra parte donde me alcance la muerte sea enterrado en la yglesia mas cercana donde yo muriere y allí se entierren mis bienes

Yten declaro que dexo a la dicha mi hija
mas legitima que pertenesce de mis bienes
entre los otros mis hijos y herederos
y se le entregue luego ya

Yten declaro que todos los dichos
bienes declarados en este mi testamento
y lo que en el se contiene y cada cosa
y parte dello quiero y es mi voluntad
que se guarde y cumpla segun y como
en el se contiene y declara y lo que
por virtud de este mi testamento
fuere pedido y demandado contra
mis bienes y herencia

Yten declaro que yo fuy casado con
Ana Ruiz defunta de la qual
hube por mis hijos legitimos a
Catalina de Ayala mi hija
casada que es con Juan Lopez
de Ayala su marido y a Juan
de Ayala mi hijo que es ausente
en estas partes del Piru y a
Maria de Ayala mi hija que
es monja en el monesterio de
Santa Clara desta ciudad y
a Francisco de Ayala mi hijo
que es ausente en estas partes
del Piru y a Ana de Ayala
mi hija que es monja en el
monesterio de Santa Clara
desta ciudad y a Diego de
Ayala mi hijo que es ausente
en estas partes del Piru y a
Pedro de Ayala mi hijo que
es ausente en estas partes
del Piru y a Gaspar de Ayala
mi hijo que es ausente en
estas partes del Piru y a
Hernando de Ayala mi hijo
que es ausente en estas partes
del Piru y a Gonçalo de Ayala
mi hijo que es ausente en
estas partes del Piru y a
Juana de Ayala mi hija que
es monja en el monesterio de
Santa Clara desta ciudad y
a Isabel de Ayala mi hija
que es monja en el monesterio
de Santa Clara desta ciudad
y a Beatriz de Ayala mi hija
que es monja en el monesterio
de Santa Clara desta ciudad
y a Ys

cobdiçios poderes para testar 1625
que @ ruego escriva y firme este mi
testamento escrito / de mi letra para que
haga mi fe y no solo lo que en él
testamento contenido que es mi
última y postrimera voluntad
y estando dentro de
mi casa de morada de esta
ciudad de Córdoba en
el barrio de la Magdalena
de esta dicha ciudad
estando en mi buen juicio
y entendimiento y no
temiendo la muerte
sino que Dios nuestro señor
la quiere enviar cuando
fuere servido de llevarme
para lo cual creyendo
como firmemente creo
en el misterio de la
Santísima Trinidad
que es Padre / Hijo / Espíritu
Santo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

cobdiçios poderes para testar 1625
que @ ruego escriva y firme este mi
testamento escrito / de mi letra para que
haga mi fe y no solo lo que en él
testamento contenido que es mi
última y postrimera voluntad
y estando dentro de
mi casa de morada de esta
ciudad de Córdoba en
el barrio de la Magdalena
de esta dicha ciudad
estando en mi buen juicio
y entendimiento y no
temiendo la muerte
sino que Dios nuestro señor
la quiere enviar cuando
fuere servido de llevarme
para lo cual creyendo
como firmemente creo
en el misterio de la
Santísima Trinidad
que es Padre / Hijo / Espíritu
Santo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1626

+ Fecha al dho Fran.co de Carauajal y que
por esta escriu.a no se a visto y no bar
mal en cossa a esta de todo lo aunado
en el arcepto de el dho deposito que este
a de ser en sin ninguno y que con esta
escriu.a se a nada fuerça a fuerça a uyor
a uyor para ussar de ella y su rrigor
o de esta escriu.a cumplido el plaço de ella
qual mas y mejores de ella para ello ansi
cumplir e pagar obligo a mi persona e todos
mis bienes auidos e por auer e de poder
a las justicias de el p.te mro señor
de qualesquiera p.tes a cuyo fuero y jurisdicion
me someto con mi persona y bienes y p.te
mio propio y el de su conuenerit de jurisdicione
omnium para que por todo rigor de dho y via exa me con
pelan y apremien a el cumplimiento y paga de lo que
es como si esta carta y lo en ella dho fuese sentencia difinitiua de
juez competente passada en cossa juzgada y p.te
[illegible] y libertades y de las esperas y remi
de la deuda mayor y las demas que sean en mi fauor
como en ella se contiene y en especial el rrenlaçe que prohibe
la general rrenlaçion de el dho [illegible] rrenlaçe de [illegible]
[illegible] que son en fauor de las mugeres de las
quales y de su efecto [illegible] y sauidora por el escriu.o de
esta carta de que yo el escriu.o [illegible] y de ella no me quiero
aprouechar y [illegible] esta carta en la dha ciu
dad de los [illegible] a doce dias del mes
de nouiembre año de el nacimien
to de nro saluador jesu xpo de mill
y quinientos e nouenta y siete años
[illegible] Leonardo Nicoroso y [illegible] Perez
y Mateo Cerro [illegible] en esta ciudad
y por ella [illegible] y los dichos testigos
[illegible] no sabia [illegible] por ellos [illegible]
de Carauajal [illegible] a la qual
[illegible] y [illegible] conozco

Fran.co de Carauajal

[illegible]

Ante mi
Fran.co Ramirez [illegible]
[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes
en diez y siete dias del mes de
Marzo de mill y nini
entos e noventa e seis
años parecieron presentes
Franco de Vilches y Juan de
Montalban y dieron por
ninguna rrotal chancelleria
la escritura de venta
en el dho Franco de Vilches otorgo
al dho Juan de Montal
ban del negro carpintero
por manto no uso efecto
lo en ella contenido
y el dho Juan de Montal
ban se le bolbio e rrecivio
el dho Vilches los trecientos
pesos que por el abia pagado
y se dieron por libres
y quitos y lo firmaron
de sus nonbres los otorgantes
yo el escrivano doy fe que conozco
testigos Juan Duarte y Nicolas de
Rivera y Juan Bautista Prado
estantes en esta ciudad

Franco de Vilches

Jerónimo Montalban

Ante mi Ramiro Baez

Ramiro Domaz

1555
1626

Reg.to de Vedegbas

Veno

1

31

Pamquanto ha 1627

carta de Veneno mo yo
para a de no beeg.a de Vedegbas e
os Padroados de Ecclesias e
Dizimos e Rendimentos e tarantas
Deos me deixe de dar e pagar
e Resgatar e aos Reis nossos annos
Vezinos moradores nestas
partes que estas Letras de Padroado
virem ou ouvirem lidas como
tal Padroado e Apresentação
Lee-se comessa de Ecclesias e
Dizimos e Rendimentos e
por razão de Rendimentos assy
bens de raiz como de Vigarias
Coadjutorias e Conezias
Lee-se carta de Padroado
Lee-se carta de Padroado
Lee-se carta de Padroado

1628

mayor y las demas que se an en mi
favor como en ellas se contiene
y en especial por mi Real y
que proybe la general de
mi Real y es en testimonio de lo
qual otorgue esta carta que se
ha en la dicha ciudad de los Reyes
en diez y nueve dias del mes
de julio año del señor
de mill y quinientos y noventa y seis años
siendo testigos Pedro Valdemorales
Juan Ruiz y Nicolas Duarte
en esta ciudad y lo firmo de mi el
otorgante que yo el escrivano conozco

En 19 de julio

Pedro de Mobleja

Ante mi
Juan Ramiro Bote
Mº Damas

Registro No 11

Se pan quantos esta carta vie
ren como yo balta sar herrezuelo
residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru digo que otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar
que me pagare a vos alonso arroyo vezino
morador en esta dicha ciudad que estays
presente a quien vuestro poder obiere
ciento y noventa y quatro pesos
y quatro reales corrientes de a nue
ve reales el peso los quales os devo
y son por razon de quinientas arro
bas de cascara de curtir que de vos con

1628

mayor y las demas que sean en mi
favor como en ellas se contiene
y en especial por mi Ley
que proybe la general de
mi Rey de Leyes en los mismos de lo
qual otorgue esta carta que se
ha en la dicha ciudad de los Reyes
en diez y nueve dias del mes
de Julio año del señor
de mill y quinientos y noventa y seis años
siendo testigos Pedro Valdemorales
Juan Ruiz y Nicolas Duarte
en esta ciudad y lo firmo de mi
el otorgante que yo el escrivano conozco

En 19 de Julio

Pedro de Mobleja

Ante mi
Juan Ramiro Bote
Mo. Damas

Registro No. 11

Se pan y quantos esta carta vie
ren como yo balta sar herrezuelo
residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru digo que otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar
que me pagare a vos alonso arroyo vezino
morador en esta dicha ciudad que estays
presente a quien vuestro poder obiere
ciento y noventa y quatro pesos
y quatro reales corrientes de a nue
ve reales el peso los quales os devo
y son por razon de quinientas arro
bas de cascara de curtir que de vos con

1629

presente pasada en cosa juzgada
y remitiendo las leyes y dichos sentencias
y libertades y de las esperas y re
medio de la de vuestra mayoría y las demas
que lan en mi favor como en ellas
se contiene y en especial remitiendo
la ley que proybe la general remission
de leyes en testimonio de lo qual otorgue
esta carta de la qual consiento se sayuen
dos e mostrablados de un tenor y el
uno de los cunplidos y pagados los de
mas no valgan que se haga en la dicha
ciudad de los reyes en diez e nueve
dias del mes de junio año de mil
e quinientos e noventa e seys años
Jenis de Corpus y por valer mora
les y juramento y nicolas duarte reyes
en esta ciudad y lo firmo de su mano
el otorgante por ser testigo

En 19 de Junio

Baltasar Yerrepelo

Ante mi
Ramiro Bote
Ante mi
Diego Ortiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Bilbao vezino morador en esta
ciudad de los reyes del Piru digo que por
quanto vos Pedro de Bilbao mi hijo que esta
y es presente a mas tiempo de cinco años
que acudis por la parte a la solicitud y tra
bajo de la botica que yo tengo en esta ciu
dad de los reyes y todo lo necesario a ella
y asimismo a la cobrança de las deudas
y otras cosas que se deuen sin auerres
cibido ningun premio por ello y siempre
aueys acudido con mucha obidencia y
cuydado y porque es justo que se ayes gra
tificado de vuestro trabajo para vuestro estua
rio y lo que tubieredes necesidad y porque aueys

1629

presente pasada en cosa juzgada
y remitiendo las leyes y dichos sentencias
y libertades y de las esperas y re
medio de la de vuestra mayoría y las demas
que lan en mi favor como en ellas
se contiene y en especial remitiendo
la ley que proybe la general remission
de leyes en testimonio de lo qual otorgue
esta carta de la qual consiento se sayuen
dos e mostrablados de un tenor y el
uno de los cunplidos y pagados los de
mas no valgan que se haga en la dicha
ciudad de los reyes en diez e nueve
dias del mes de junio año de mil
e quinientos e noventa e seys años
Jenis de Corpus y por valer mora
les y juramento y nicolas duarte reyes
en esta ciudad y lo firmo de su mano
el otorgante por ser testigo conozco

En 19 de Junio

Baltasar Yerrepelo

Ante mi
Ramiro Bote
Escrivano de mag.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Bilbao vezino morador en esta
ciudad de los reyes del Piru digo que por
quanto vos Pedro de Bilbao mi hijo que esta
y es presente a mas tiempo de cinco años
que acudis por vra parte a la solicitud y tra
bajo de la botica que yo tengo en esta ciu
dad de los reyes y todo lo necesario a ella
y asimismo a la cobrança de las deudas
y otras cosas que se deuen sin auerres
cibido ningun premio por ello y siempre
aueys acudido con mucha obidencia y
cuydado y porque es justo que se ayes gra
tificado de vro trabajo para vuestro estua
rio y lo que tubieredes necesidad y porque aueys

como si esta carta y eo en dicha 1631
contenido fuese sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juz
gada e remitido las leyes de su fauor
y las de su prouincia general e remitido
de leyes e yo el dicho pedro de bilbao que
presente soy digo e otorgo que acepto
y recibo en mi fauor quanto en esta
escriptura va declarado y en señal
de agradecimiento dixo las rrodillas
en el suelo y beso las manos al dicho
juan de bilbao mi señor y padre
por la merced y gracia que me a hecho en es
ta dicha donacion y le guarde nuestro señor
de su xpo muchos años como yo deseo
como a mi padre y señor que nos fe
ga esta carta en la dicha ciudad de
los reyes en tres dias del mes
de agosto año del señor de
mill e quinientos e noventa e seys años
Donacion
en 3 de agosto
que en los fundamentos y xpoval gonzalez y an
tonio mendez presentes en esta ciudad
y lo firmo don [illegible] [illegible] [illegible] conozco
ba entre [illegible] y gracia [illegible] [illegible] parte [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible]
pedro de bilbao
[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Ramirobote
[illegible] [illegible]

1632

1633

[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
mayor [illegible] de mas [illegible] en mi [illegible]
[illegible] como en [illegible] contiene [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] como en [illegible] contiene [illegible]
en [illegible] [illegible] a mi [illegible]
[illegible] [illegible] carta en la
[illegible] de los [illegible] en [illegible] nueve
dias del mes de agosto de mill
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

venta de vino
en 119 de
[illegible]

[illegible] Lobo Coca — [illegible] Hernandez [illegible]

[illegible]

[illegible] Ramirobote

[illegible] de [illegible]

En el nombre de dios todo poderoso
amen sepan quantos esta escriptura
publica vieren como yo doña
maria ordoñez residente
en esta ciudad de los reyes del piru como
heredera universal que soy de doña ysabel
de montes doca muger que fue del [illegible]
cervantes difunta que dios aya nonbrada en
su testamento que hizo e otorgo y nis[illegible]
cerrado y sellado [illegible] pedro de los [illegible]
[illegible] y provincia que fue abierto
y publicado con autoridad de juez [illegible]
[illegible] de [illegible] murio cuya herencia
tengo aceptada y [illegible] agora de nuevo
la acepto con beneficio de ynventario o como

1633

[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] como en ella se contiene [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] como en ella se contiene [illegible]
en ella [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] en diez e nueve
[illegible] del mes de agosto de mil
[illegible] e noventa e seis años [illegible]
[illegible] firmaron los testigos [illegible] escrivano [illegible]
[illegible] Fran.co de Pedraza [illegible]
[illegible] el doctor [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Gonzalez

venta de vino
en 19 de agosto

[illegible] Lobo Coca [illegible] Hernandez [illegible]

Ante mi

[illegible] Ramirobote

[illegible] de [illegible]

En el nombre de dios todo poderoso
amen sepan quantos esta escriptura
publica vieren como yo doña
maria ordoñez residente
en esta ciudad de los reyes del piru como
heredera universal que soy de doña isabel
de montesdoca mugier que fue del lic.do [illegible]
ceruantes difunta que dios aya nombrada en
su testamento que hizo e otorgo y nuncupativo
cerrado y sellado ante pedro de los [illegible]
[illegible] y provincia que fue abierto
y publicado con autoridad de juez competente
[illegible] de [illegible] cuya herencia
tengo aceptada y [illegible] ahora de nuevo
la acepto con beneficio de inventario o como

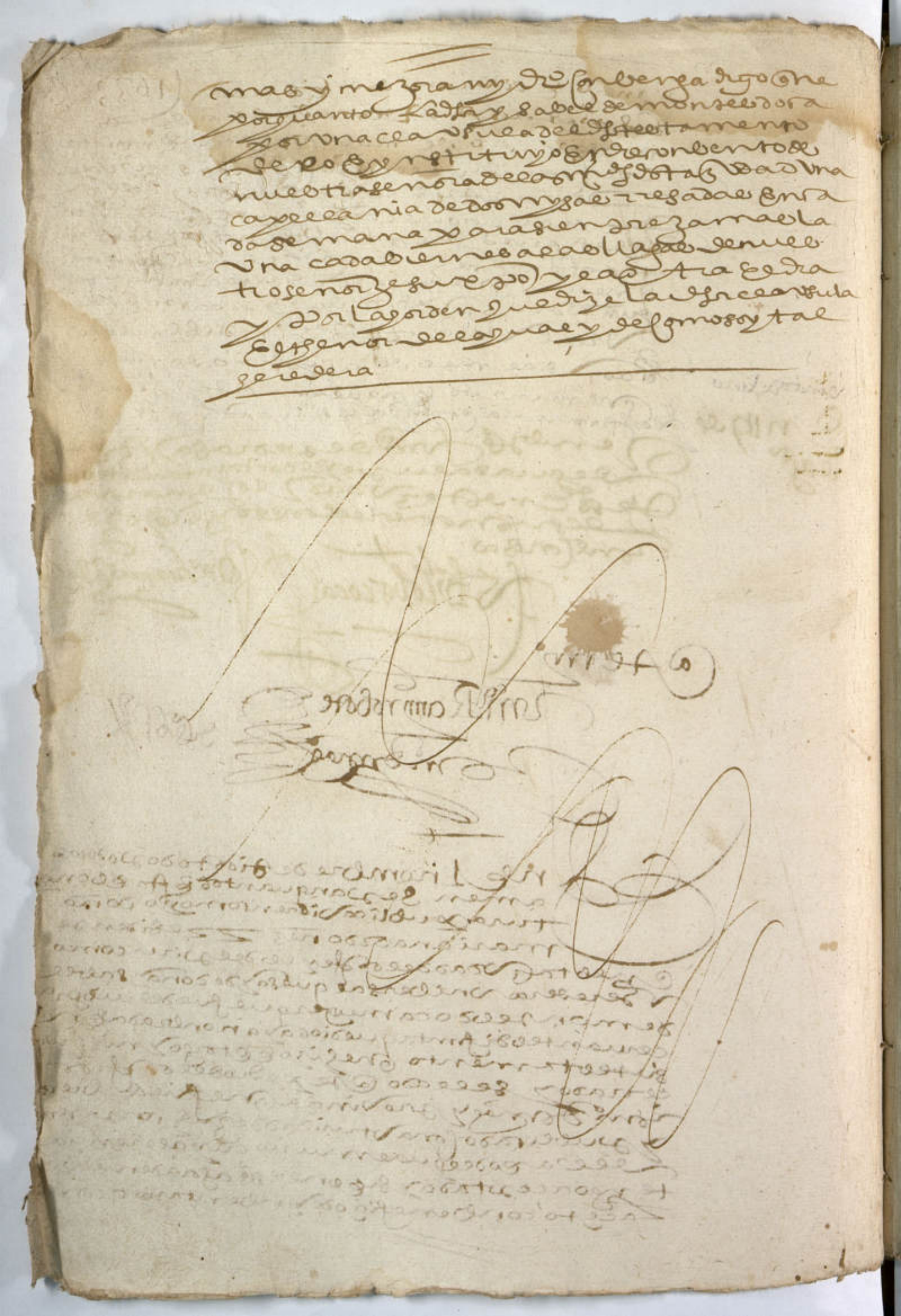

1634

renunçaçion de leyes e yo el dho 1635
arnao segarra que presente soy
digo e otorgo que acepto quanto en esta
escriptura va declarado y consiento
en ello y me obligo que aviendome
pagado vos el dho fran.co de soria los dhos
vinte e dos mil e duzientos pesos en sayados desta
obligaçion os bolbere el dho rezo y a de oro
de los dhos quinientos e seys diamantes
de la forma y manera que el arriba
para el cumplimiento de lo obligo
mi persona e bienes y doy poder a las justicias
de el rey nuestro señor de qualesquier
partes a cuyo fuero e juro en mesa
que por todo
meto con mi persona e bienes para que por todo
rigor de dro me apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada e remi
tiendo las leyes de mi favor y la general
de la dha carta en la dha
ciudad de los reyes en veynte e dos dias
del mes de agosto de mil e quinientos e seys años
siendo de ello testigos baltasar de soria y diego
galbarra de zaso y toribio nuñez
de noguera residentes en esta
ciudad y el dho dom.co el otorgante
yo el escrivano conozco

En 22 de agosto

Arnao segarra — Fran.co de soria

Ante mi — Juan Ramirez de [illegible]

Juan de [illegible]

Reseuia fran.co de soria y su mu
ger a [illegible] 1.o [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo nos fran.co de soria y doña na
maria de molina su legitima
muger residentes en esta ciudad de los
reyes del piru yo la dha doña na maria
de molina con licençia a vturidad
y expreso consentimiento que pido
y demando al dho fran.co de soria mi ma
rido para junto en el hazer y otorgar
y me obligar e jurar a todo quanto
en esta escriptura sera contenido
e yo el dho fran.co de soria otorgo que doy
e concedo la dha licençia a la dha doña
na maria de molina mi muger

renunciacion de leyes e yo el dicho 1635
arnao segarra que presente soy
digo e otorgo que acepto quanto en esta
escriptura va declarado y consiento
en ello y me obligo que aviendome
pagado vos el dicho fran.co de soria los dichos
vinte e seis duzientos pesos ensayados desta
obligacion os bolbere a dicho zoya de oro
de los dichos quinientos e seys diamantes
de la forma y manera que la rrecibo
y para el cumplimiento de lo obligo
mi persona e bienes y doy poder a las justicias
de el rrey nuestro señor de qualesquier
partes a cuyo fuero e juridiccion me so
meto con mi persona e bienes para que por todo
rigor de derecho me apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada e renunciando
las leyes de mi favor y la general
dicha carta en la dicha
ciudad de los reyes en veynte e dos dias
del mes de agosto de mil e quinientos e noventa e seys años
siendo de ellos testigos baltasar de soria y diego
galbarra de zaso y toribio nuñez
de noguera rresidentes en esta
ciudad y el dicho don rrodrigo el otorgante
yo el escrivano conozco

En 22 de agosto

Arnao segarra — Fran.co de soria

Ante mi — Juan Ramirez de [illegible]

Ant.o de [illegible]

Reserva fran.co de soria y su mu
ger a [illegible] 1.o [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo nos fran.co de soria y doña na
maria de molina su legitima
muger rresidentes en esta ciudad de los
reyes del piru yo la dicha doña na maria
de molina con licencia a la uturidad
y expreso consentimiento que pido
y demando al dicho fran.co de soria mi ma
rido para junto en rrehazer y otorgar
y me obligar e jurar a todo quanto
en esta escriptura sera contenido
e yo el dicho fran.co de soria otorgo que doy
e concedo la dicha licencia a la dicha doña
na maria de molina mi muger

como por vos me es demandada la
qual me obligo que abre por buena
y firme en todo tiempo / so obligacion
para ello hago de mi persona e bienes
avidos y por aver en vos a dos mari
do y muger en virtud de la dicha licen
cia que yo la dicha doña maria acepto y
della usando dezimos que por su
anto yo el dicho fran.co de soria como prin
cipal y antonio falcon presidente en
esta dicha ciudad como mi fiador y de
mancomun y cada uno por el todo
nos obligamos de pagar a bal
tasar perso vezino de la ciudad de me
xico y a diego lopez de toledo presidente
en esta dicha ciudad e a quien fuere dellos
ynsolidum dos mill pesos de pla
ta ensayada e marcada de valor
cada peso de quatrocientos
y cinquenta maravedis por la
razon y causa que se contiene y
declara en la escriptura de
obligacion que otorgamos en su
favor ante diego mendez escrivano publi
co desta dicha ciudad su fecha en este
dicho presente año para se los pagar
el dia de sanjuan del mes de junio
del año primero venidero de
mill e quinientos e noventa e siete años
y porque el dicho antonio falcon
otorgo la dicha franca en favor
de mi el dicho fran.co de soria mediante
que yo la dicha nos los dichos otorgantes
nos obligasemos en su favor a lo
de yuso contenido que es que por
razon de la dicha franca que asi
hizo no pagaria ni bastaria cosa
alguna y si alguna cosa paga
se o bastase en razon dello se lo
daria mos y pagaramos luego
del contado y para que el dicho fran.co
antonio falcon este satisfecho
y saneado en razon dello dezi
mos y otorgamos a vos a dos ma
rido y muger juntos de man
comun e a voz de uno y ca
da uno de nos y nuestros bienes
por si e por el todo renunciando

como mas renunciamos las leyes de nro
Reyno que hablan en favor de la general
renunciacion de leyes y derechos
Y en la forma que nos lo pide y requiere
el dicho señor Don Antonio de Leon
Pinelo en nombre de su Magestad
Y para que lo cumplamos y guardemos
Y hagamos cumplir y guardar
Y executar segun y como en ellas se
contiene y declara y para que
Ninguno de nosotros pueda alegar
Ignorancia de ellas

1638

1639

1639

1640

1641

1641

1401.

VA

1643

En Valladolid a veinte y quatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante el señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria parecio Juan Fernandez Vriarte en nombre de Juan Fernandez Vriarte vecino de la villa de Madrid y presento esta carta de poder y dixo que en virtud de ella y de la facultad que tiene de sus partes cobra de Don Juan de Ribera Arzobispo de Valencia del Consejo de su Magestad y de Don Juan Ramirez de Arellano del dicho Consejo y Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria de su Magestad la cantidad de maravedis contenidos en la dicha carta de poder y que se le entreguen y mande dar libramiento para ello y para que se le entregue la dicha cantidad y que se le entregue la dicha cantidad y que se le entregue la dicha cantidad y

1643

En Valladolid a veinte y quatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante el señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria parecio Juan Fernandez Vriarte en nombre de Juan Fernandez Vriarte vecino de la villa de Madrid y presento esta carta de poder y dixo que en virtud de ella y de la facultad que tiene de sus partes cobra de Don Juan de Ribera Arzobispo de Valencia del Consejo de su Magestad y de Don Juan Ramirez de Arellano del dicho Consejo y Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria de su Magestad la cantidad de maravedis contenidos en la dicha carta de poder y que se le entreguen y mande dar libramiento para ello y para que se le entregue la dicha cantidad y que se le entregue la dicha cantidad y que se le entregue la dicha cantidad y

1644

1644

En 26 de agosto

1645

1646

1646

1647

1647

que los montaron los dichos fanegas de trigo
y cinco ducados con que se acabó la dicha averi-
guación de la fanega que se debe
cobrar y los dichos cinco ducados se gasten
en beber y se repartan entre los dichos
alcaldes y escribano y alguaciles y
porque luego se sentado y visto por
mí los dichos alcaldes mandamos dar
y dimos esta carta de pregón para
que se pregone en esta villa de Madrid
y en las partes y lugares acostumbrados
de ella para que venga a noticia de
todos los vecinos y moradores de ella
y de los que a ella vinieren y
pasaren para que sepan como
nos mandamos que ninguna persona
de cualquier estado y condición que sea
no sea osado de sacar ni saque
trigo ni cebada ni centeno ni otro
pan alguno de esta villa para fuera
de ella sin nuestra licencia y mandado
so pena de excomunión mayor y de
cien mil maravedís para la cámara
y fisco de su majestad en que desde
luego incurran los que lo contrario
hicieren y mandamos que ninguna
persona de cualquier estado y condición
que sea no sea osado de comprar
trigo ni cebada ni centeno ni otro
pan alguno para sacar fuera de esta
villa sin nuestra licencia y mandado
so pena de excomunión mayor y de
cien mil maravedís para la cámara
y fisco de su majestad en que desde
luego incurran los que lo contrario
hicieren y mandamos que ninguna
persona de cualquier estado y condición
que sea no sea osado de sacar ni saque
trigo ni cebada ni centeno ni otro
pan alguno de esta villa para fuera
de ella

1648

y dichos señores y libertades
y de las leyes y remedio
de la de vda maya y las demas
que sean en mi favor como en ellas
se contiene y en especial fermin
de ley que proybe la general fermin
de los señores otros fermin el be
neficio del bello y año de que es mi
avisada por el dicho mi esta carta de que yo
el dicho mi doy fe y de ella no me quiero
aprovechar que es fecha esta car
ta en la dicha ciudad de los reyes en
veinte y nueve dias del mes de agosto
de mill e quinientos y noventa e seys años
[illegible] Juan Suarez y Her
nando [illegible] y Andres Marcos [illegible]
[illegible]
[illegible] Corozo

En 29 de agosto

doña maria rengifo

a fermin

Juan Ramirez [illegible]

Juan Osmaz

Obligacion Fran.co Perez Ronquillo a Luisa Pedrero

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co Perez
Ronquillo residente en esta
ciudad de los reyes del Piru
digo que por quanto Luisa Pedrero
en esta presente por me hazer plazer
y buena obra a criado y alimentado a doña
beatriz Ronquillo mi hija natural
desde que nacio hasta el dia de la fecha de esta
carta que an sido siete años poco mas o menos
en el qual dicho tiempo le a sustentado
y alimentado asi de comida criança de [illegible]

1648

y dichos señores y libertades
y de las leyes y remedio
de la de vda maya y las demas
que sean en mi favor como en ellas
se contiene y en especial fermin
de ley que proybe la general fermin
de los señores otros fermin el be
neficio del bello y año de que es mi
avisada por el dicho mi esta carta de que yo
el dicho mi doy fe y de ella no me quiero
aprovechar que es fecha esta car
ta en la dicha ciudad de los reyes en
veinte y nueve dias del mes de agosto
de mill e quinientos y noventa e seys años
[illegible] Juan Suarez y Her
nando [illegible] y Andres Marcos [illegible]
[illegible]
[illegible] Corozo

En 29 de agosto

doña maria rengifo

a fermin

Juan Ramirez [illegible]

Juan Osmaz

Obligacion Fran.co Perez Ronquillo a Luisa Pedrero

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co Perez
Ronquillo residente en esta
ciudad de los reyes del Piru
digo que por quanto Luisa Pedrero
en esta presente por me hazer plazer
y buena obra a criado y alimentado a doña
beatriz Ronquillo mi hija natural
desde que nacio hasta el dia de la fecha de esta
carta que an sido siete años poco mas o menos
en el qual dicho tiempo le a sustentado
y alimentado asi de comida criança de [illegible]

1650

1650

1652.

1653

1654

1655

Venta

1656

(1657)

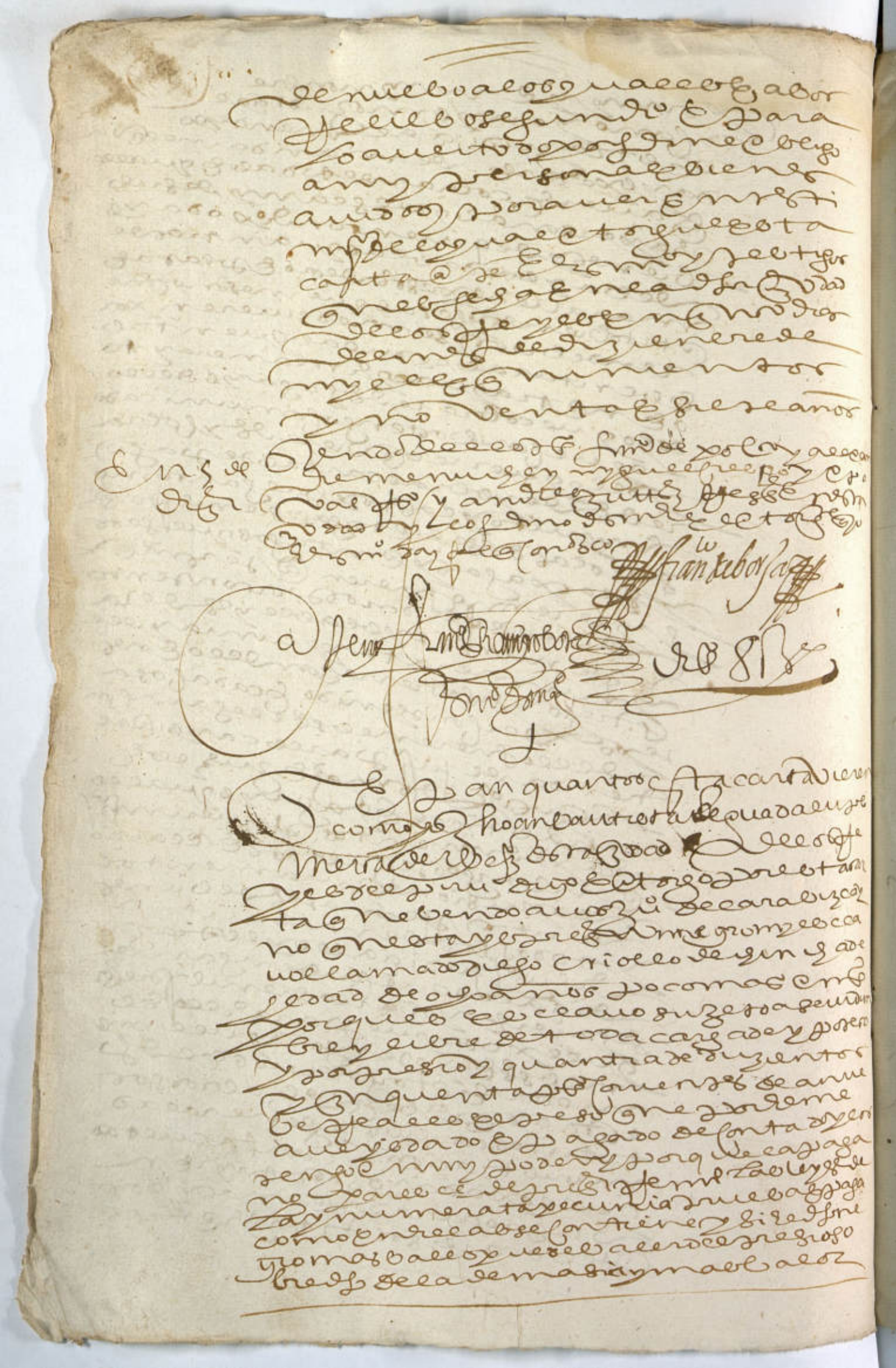

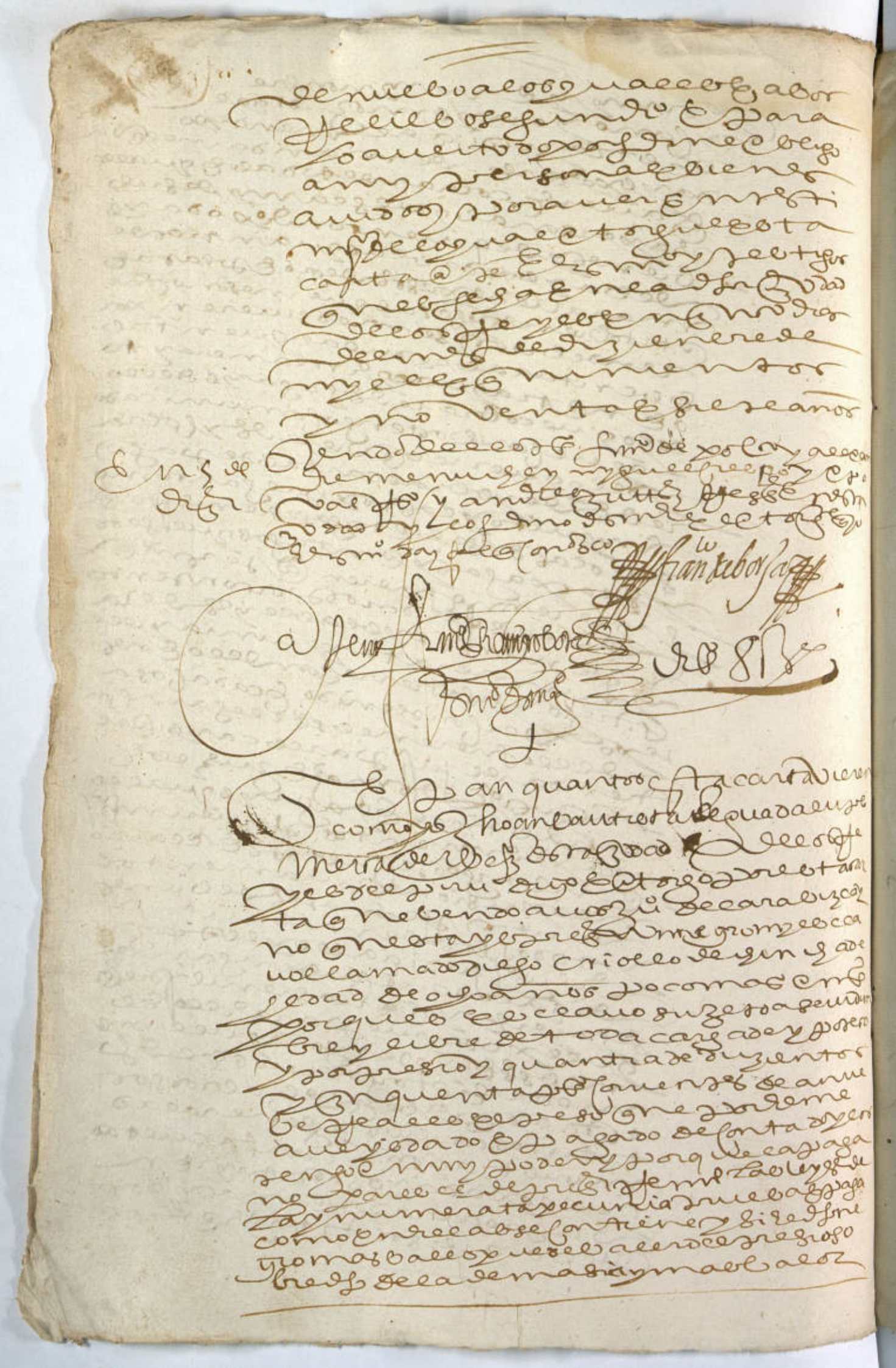

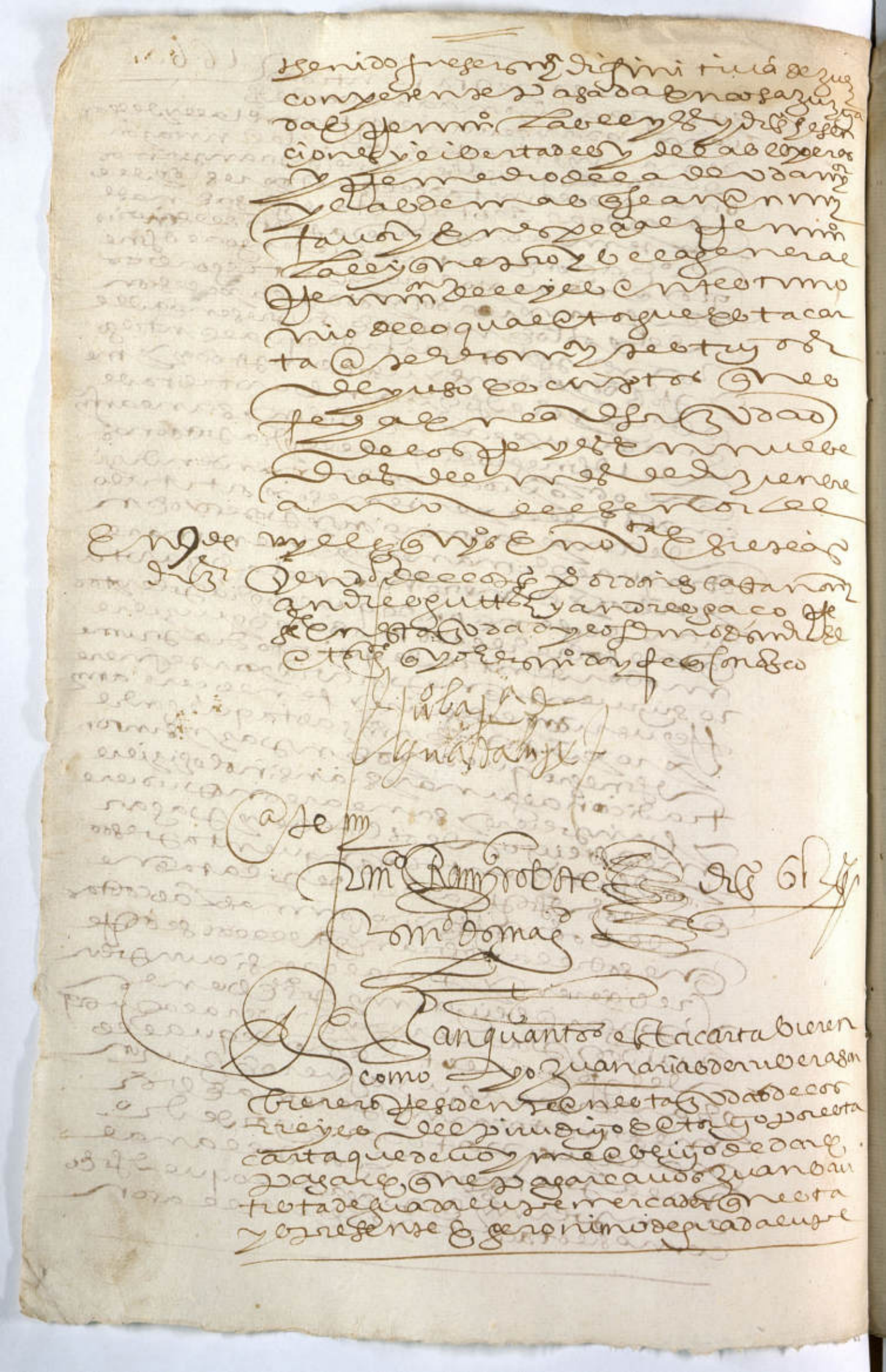

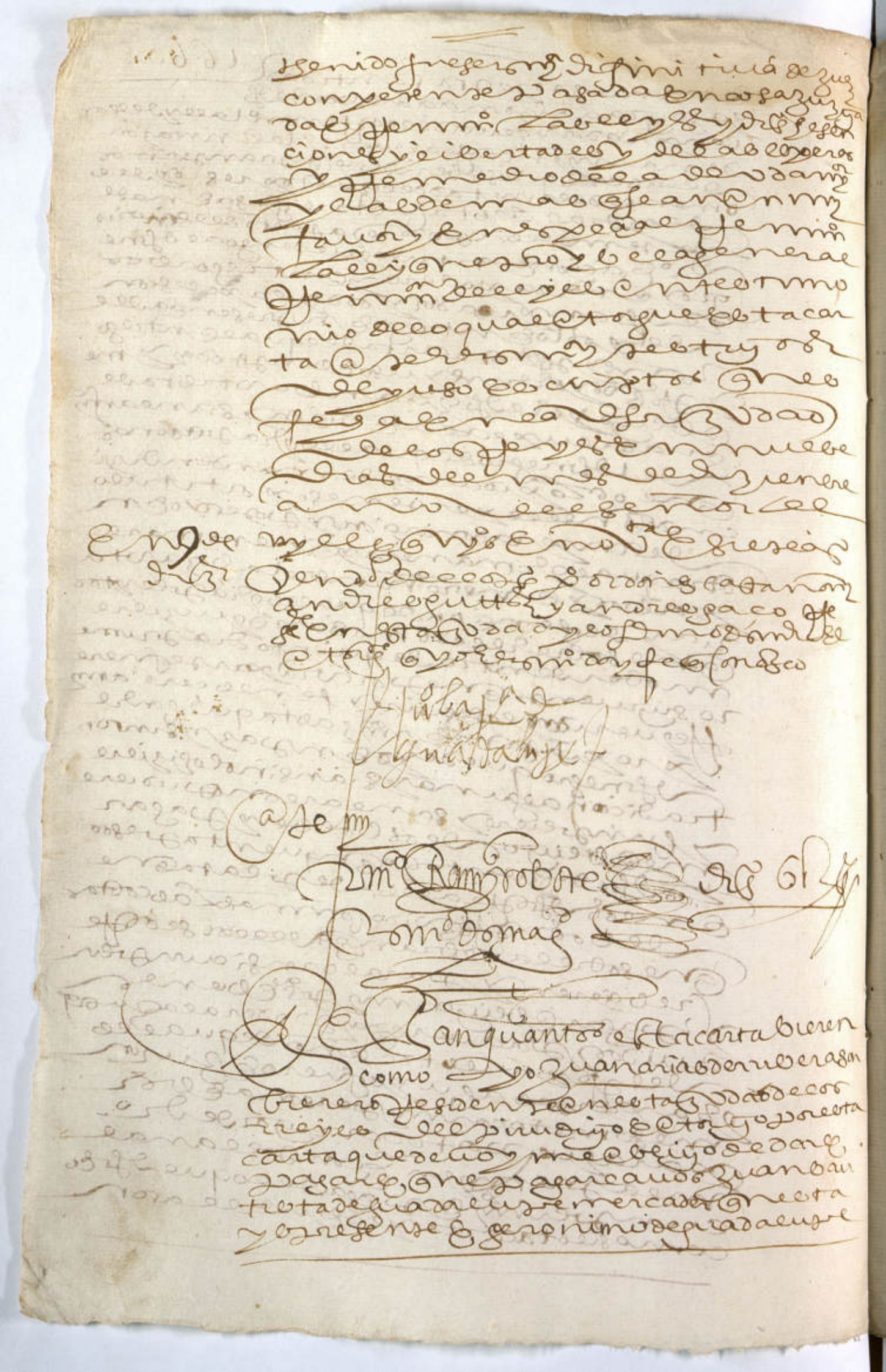

1661

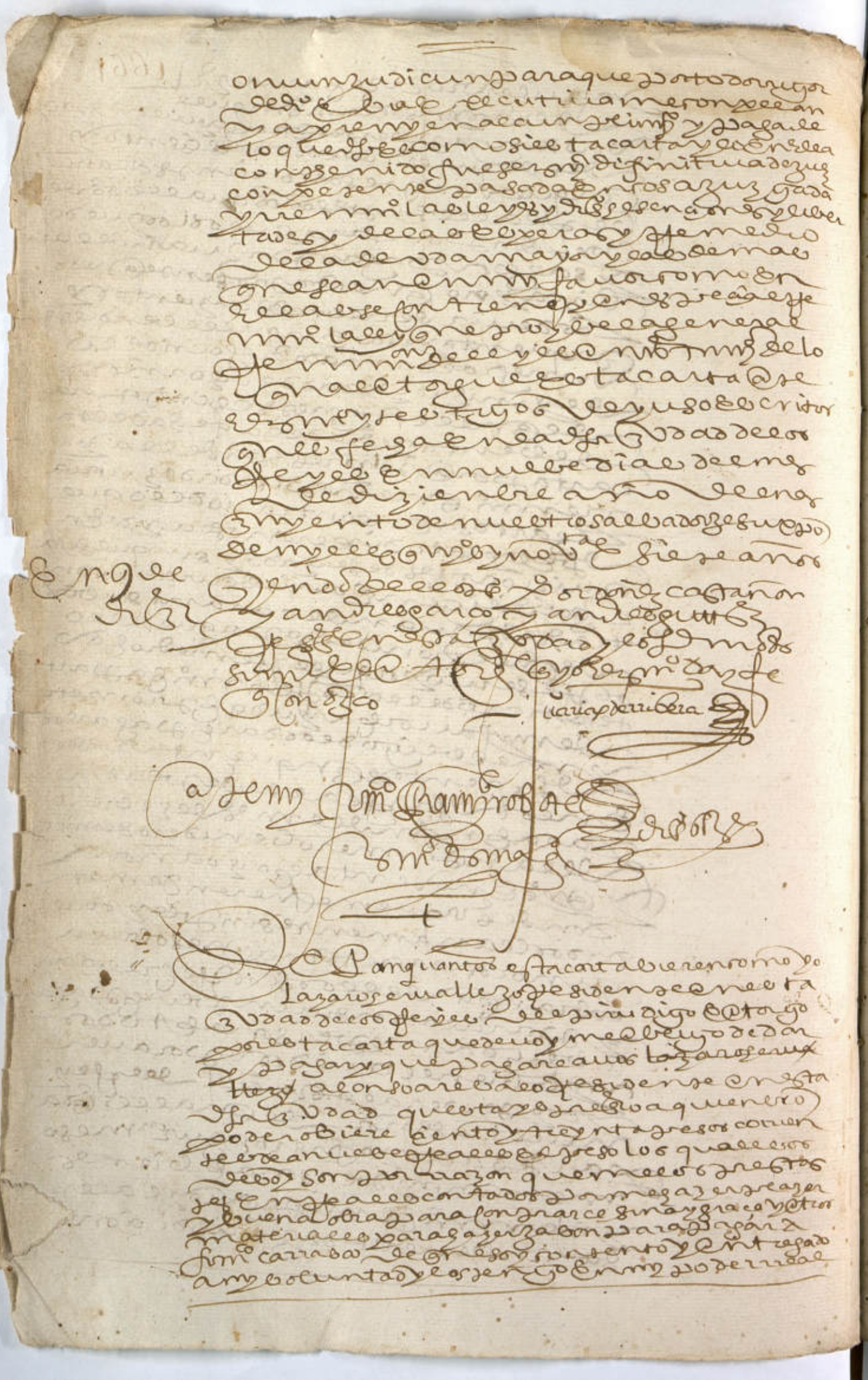

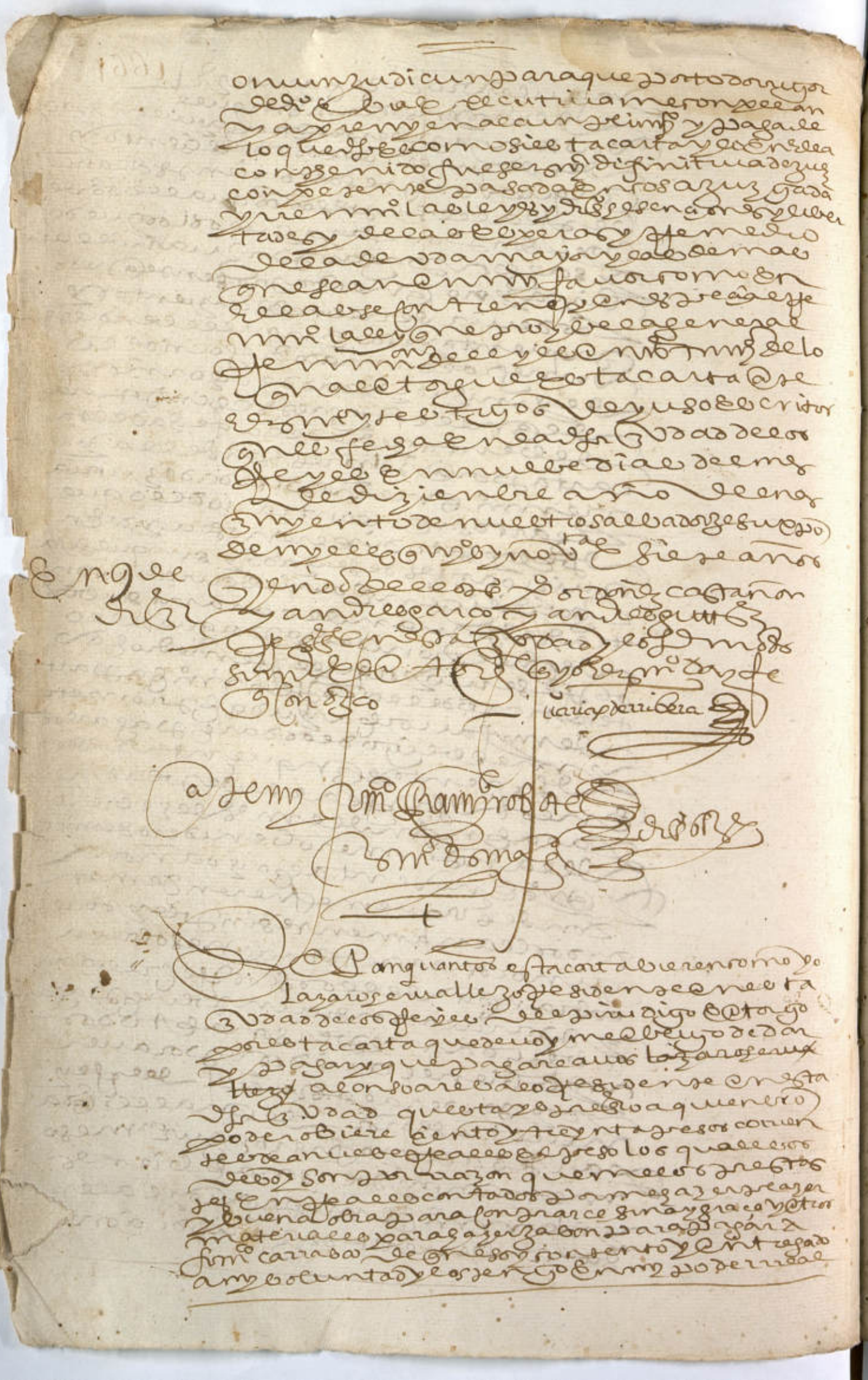

mente el conçefero y poyue el entrego 1662
de ellos no parezca de presente fenecimiento
la excepçion del dicho el yes de la ynumerata
pecunia y del entrego y prueba de ello como
en ellas se contiene el prometo y me obli
go de os dar e pagar los dichos çiento y treynta
pesos en los dichos reales de plata para
de oy dia de la fecha de esta carta en seys
meses cumplidos primeros siguientes a don
de quiera que me fueren demandados llanamen
te sin pleyto alguno con las costas que sobre
la cobrança os recreçieren y para
lo ansi cumplir e pagar obligo
a mi persona e bienes abidos por aver y doy
poder a las justicias de su magestad de qualesquiera
partes a cuyo fuero e juramento me
someto con mi persona e bienes y renuncio el
mio propio y la ley sit convenerit
de jurisdiçion e convinzudi cum pa
ra que por todo rigor de derecho e
13 ps bia e remeçon pelan y apremien
a 6 meses al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentençia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
renuncio las leyes y derechos e sen
çiones y libertades y de las esperas
y remisiones de la deuda mayor y las de
mas que sean en mi favor como
en ellas se contiene y en especial
renuncio la ley que proybe la general
renuncion de leyes que fecha es
ta carta en la dicha ciudad de los
reyes en nueve dias del mes
de diziembre de mil e quinientos
nientos y noventa e siete años
9 de dic siendo testigos juan ruyz y diego de pedrosa y jude
oñate residentes en esta ciudad y lo firmo de su
nonbre el otorgante que yo el escrivano doy fe y
conosco bartolome de la [illegible] / no vale

Sevilla

Ante mi
Ramiro Bote
Domingo [illegible]

1663

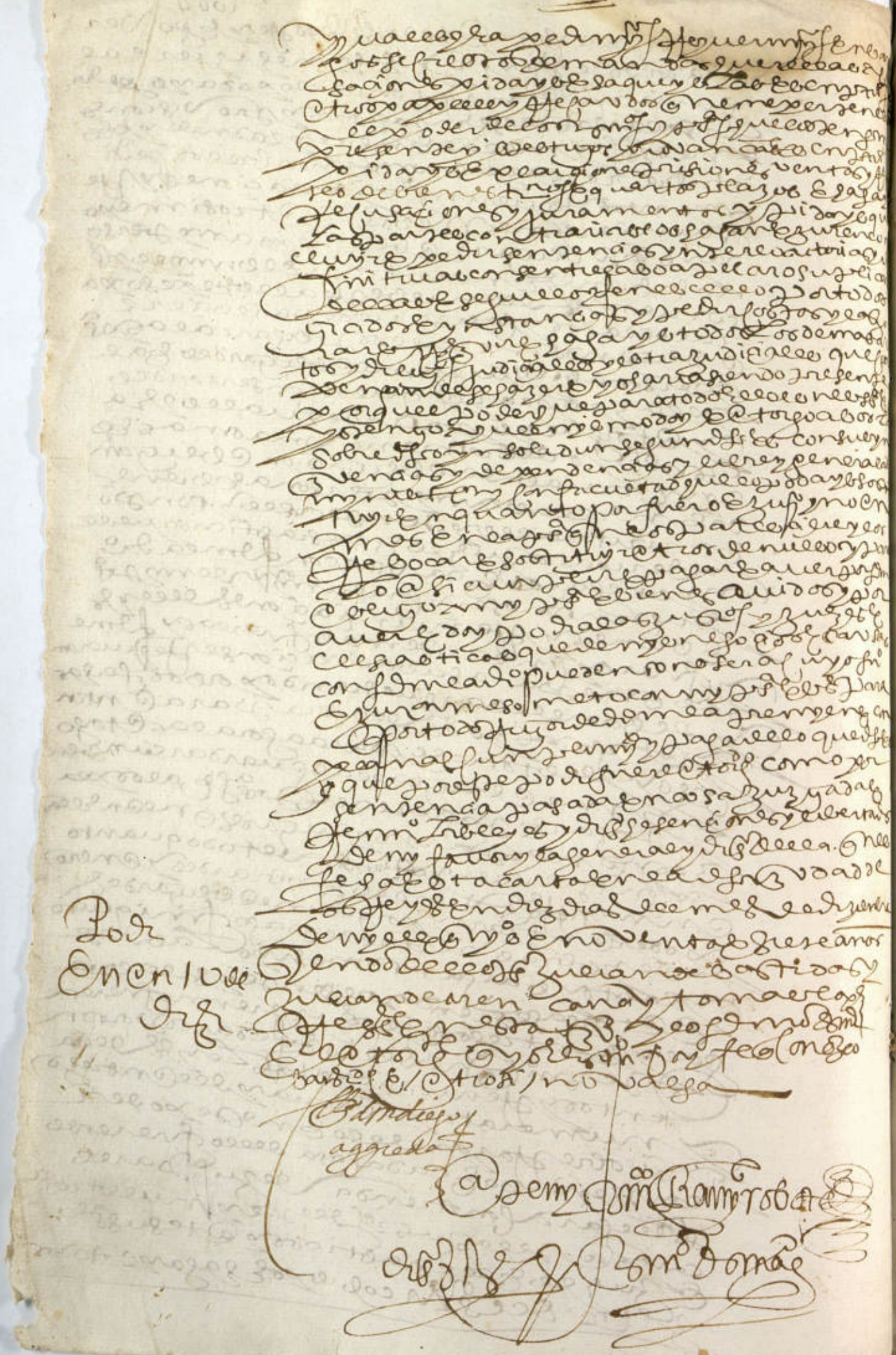

+

Sepan quantos esta carta vieren 1665
como yo mateo de ayacedero presidente
en esta ciudad de los reyes del piru
digo e otorgo por esta carta que doy mi
poder cumplido quanbastante de dos
seres reyes nes se sarvavos ~~ante~~ estevan
de paz que estays presente y diego gorbaran
e a ynas y rrebelos y insolidum con que lo
que el uno comencare e el otro lo pue
da fenescer e acabar para que por
mi y en mi nombre e como yo mis
mo judicial o estrajudicialmente
podays pedir y demandar rrescivir
e aver e cobrar de poder de qualesquier
parte donde estuvieren un negro
mi esclavo llamado antonio que es criollo
de casta de bran de hedad de catorze años poco
mas o menos que le ovve y compre de diego
nuñez de canpo verde e el qual dicho negro se
me huyo y tengo noticia que me lo lleva
ron hurtado y del rrescivo del dicho negro de
ys cartas de pago y finiquito bastante
y sobre la dicha cobrança siendo nes
sesario pareçays a pedir a justicia del rrey
nuestro señor e presente ys la dicha
escriptura de venta y hagays qua
les y rrapedimientos de querimientos
embargos secrestos demandas
querellas acusaciones presentes
testigos hagays provanças hagays
recusaciones y juramentos y pida
que las partes contrarias los hagan
2 y juren concluyr y pedir sentencias
consentir e las apelar o suplicar
de ellas y seguir lo y fenescello
por todos grados e ynstancias y pedir
costas e la jurar e rrescivir e otrosi
aviendo rrescivido e cobrado el dicho negro lo
podays vender e vendays a qual
persona que os pareciere de contado
y por los pesos que mas hallare dicho y otorgue
ys escriptura de venta del por ante

1666

1667

Sepan quantos esta carta vieren como yo Zorzarias de Ferrer residente en esta villa de Ayora digo que por quanto yo tengo dado a censo a Pedro Juan Cano vecino de esta villa de Ayora una casa que yo tengo en esta villa de Ayora en la calle que va desde la casa de Juan Cano hasta la casa de Juan Cano que es la

1668

1669

1630

1681

1622

1673

1673

1674

Reg 32 ab. Cod 80

1655

1676

como en ellas se contiene y
en especial [illegible]
ley que proybe la general
[illegible] de leyes en testi-
monio de lo qual
otorgo esta carta ante
[illegible] y testigos de yuso
escriptos que es fecha en
la dicha ciudad de los reyes
en diez y seys dias del mes
de noviembre año de [illegible]
de mill e quinientos y noventa e seys años
[illegible] de los [illegible] y se [illegible]
[illegible] en esta ciudad
y lo firmaron de sus nombres los testigos
[illegible] conozco

Ventay
[illegible]
[illegible]

Ju.o de Segovia

Ante mi Ramon Robles
[illegible] de mayo de 1676

Pan quantos esta carta vie-
ren como yo doña Juana de Cepeda
viuda vezina desta ciudad de los
reyes del prudigo e otorgo por
esta carta que a [illegible] aviendo
[illegible] que [illegible]
unas casas de morada que yo
tengo en esta ciudad linde con casas de
[illegible] montiel que vive en ellas
al presente doña [illegible] su hija
por tiempo de dos años cumplidos
que corren desde primero dia de
[illegible] de noviembre [illegible]
[illegible] que se cumpla [illegible]

como en ellas se contiene y
en especial [illegible]
ley que proybe la general
[illegible] de leyes en [illegible]
testimonio de lo qual
otorgo esta carta a [illegible]
[illegible] y testigos de yuso
escriptos que es fecha en
la dicha ciudad de los reyes
en diez y seys dias del mes
de noviembre año de [illegible]
de mill e quinientos y noventa e seys años
[illegible] de los [illegible] y se [illegible]
[illegible] en esta ciudad
y lo firmaron de sus nombres los [illegible]
[illegible] conozco

Ventay
[illegible]
[illegible]

Ygarcia de Chaves

Juan de Segovia

[illegible] Ramirez Robles

[illegible] de mayo de 1676

Pan y quantos esta carta vie-
ren como yo doña Juana de Cepeda
viuda vezina desta ciudad de los
reyes del prudigo e otorgo por
esta carta que a [illegible] aviendo
[illegible] que [illegible]
unas casas de morada que yo
tengo en esta ciudad linde con casas de
[illegible] montiel que vive en ellas
al presente doña [illegible] su hija
por tiempo de dos años cumplidos
que corren [illegible] de primero dia de
[illegible] de noviembre [illegible]
[illegible] que se cumpla [illegible]

1677

1678

Con prisiones algun y fuego daño y per
dida o muerte se siguiere y recreciere al
dho negro o se ausentare con las dhas
prisiones a de ser por quenta
y cargo de la dha doña maria rrabanal
y con entrega al dho negro al fin
de dho tiempo de año y medio que sea
buen official capatero y con prisiones
como se le entrega aya cumplido
el dho juan diaz barrientos y se obligo
la dha doña maria rrabanal que dure
el dho tiempo de año y medio no quitara
al dho juan diaz barrientos
el dho esclavo del dho su servicio so pena
que le dara e pagara todos los interesses
que por razon de ello se le recrecieren
y el dho juan diaz barrientos se obligo que
tenga en su poder y servicio el dho xpoval negro
durante el dho tiempo de año y medio con
las dhas prisiones con que lo rrescive
y que no se las quitara y le enseñara
el dho oficio de capatero de manera
que al fin del dho tiempo de año
y medio sea buen official y lo entregara a la
dha doña maria rrabanal o a quien por ella
lo rrescive con las dhas prisiones al fin del dho tiempo
donde no se obligava y obligo que le dara e pagara desde
el dia que se cumpliere el dho tiempo de año y medio
en adelante a oyo y por cada un dia hasta
tanto que el dho negro sea buen official y que
si durante el dho tiempo se ausentare de mi servicio
por tener ello sin prisiones o le dexe y diere
le dare e pagara a la susodha o a quien su poder oviere
todos los interesses daños y costas que se le siguieren
y recreciere y ansimismo me obligo que durante
el dho tiempo dare de comer y cassa al dho negro y le
curare si cayere enfermo con medico y bonca para
el cumplimiento paga y firme cada uno que dho
cada uno de nos los dhos otorgantes se obligaron
sus personas y bienes avidos e por aver

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

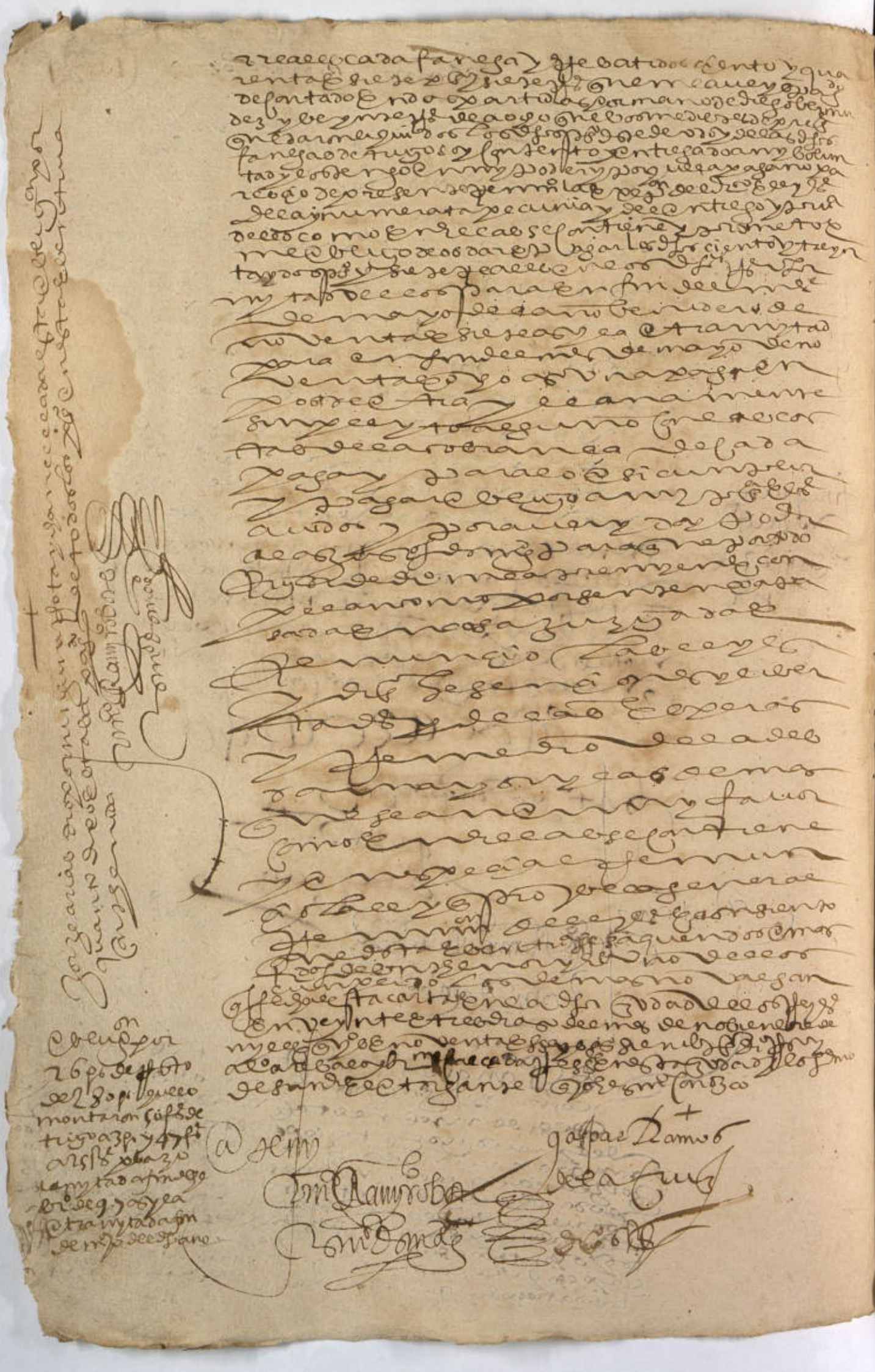

1682

Sepan quantos esta carta vieren
como nos [illegible] nos
[illegible] mujer
[illegible] nos
[illegible] nos
[illegible] nos

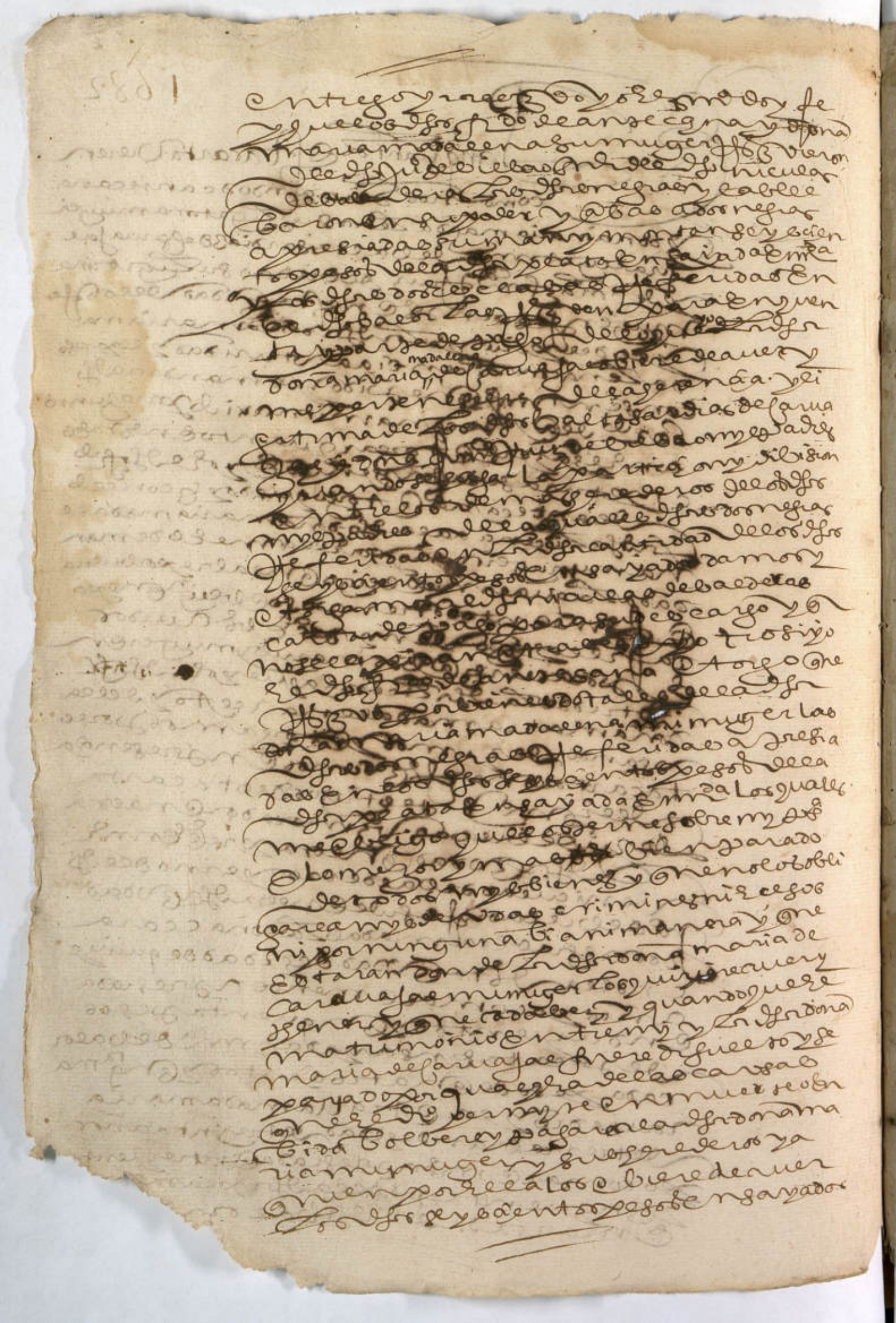

en 29 de
noviembre

en 29 de
noviembre

1684

1685

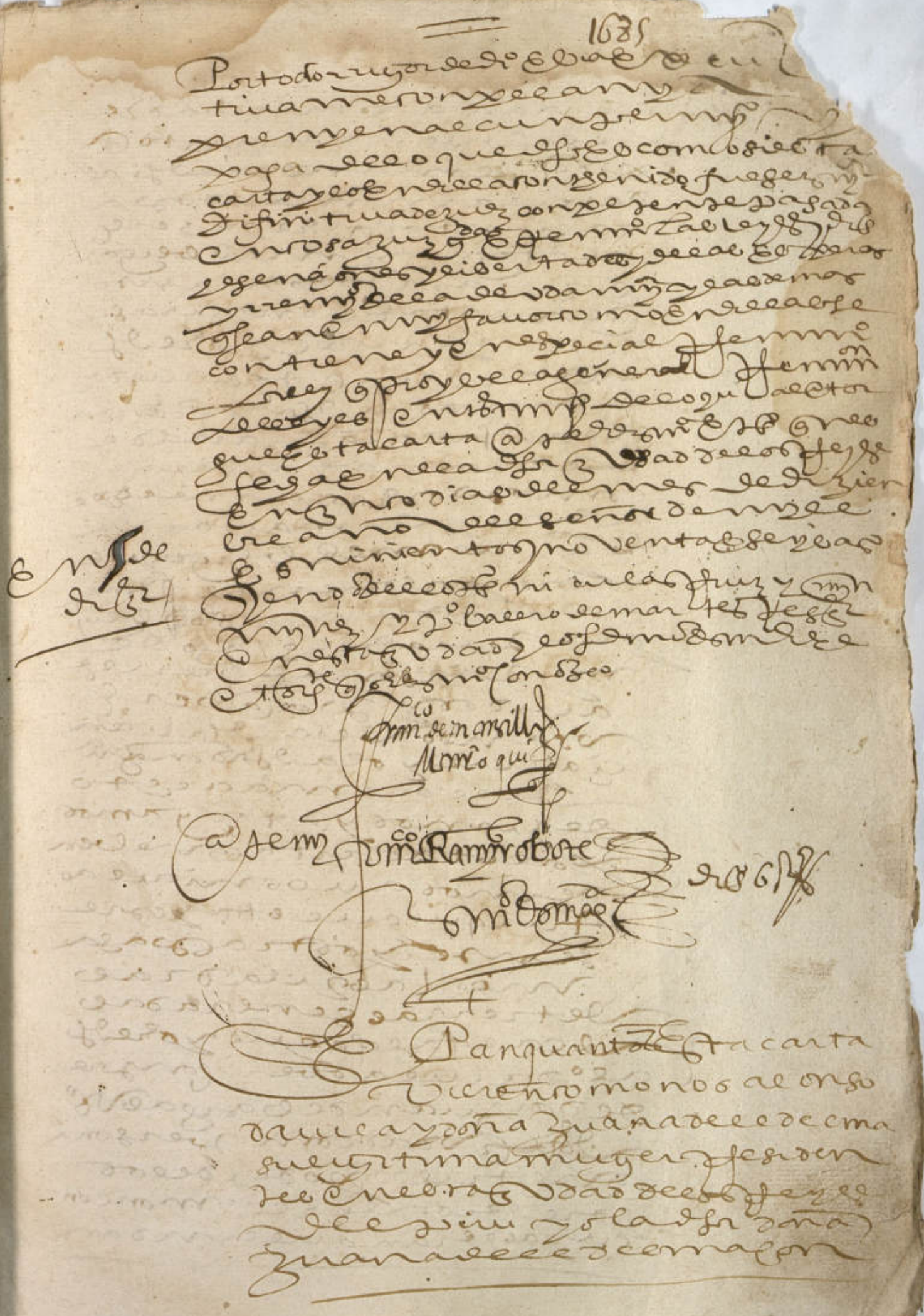

Por todo rigor de dro e bia executiua me con pelan y prenyen alcun permiso y paga de lo que dho es como si esta carta y lo en ella contenido fuese ny difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada e remitiendo las leyes y dros y sentencias y libertades y de las esperas y remisiones de la de vda mia y las demas que sean en mi fauor como en ella se contiene y en especial remitiendo la ley que proybe la general remision de leyes en este mismo de lo qual el tor que esta carta a de dar mi testimonio que es fecha en la dha ciudad de los reyes en cinco dias del mes de diziembre año del señor de mill e seiscientos y noventa e seis años siendo testigos nicolas ruiz y martin nuñez y pedro balero de martes presentes en esta ciudad y los demas de el tor que yo el escrivano conozco

En 5 de dic 1

Fran.co de Mansilla
Escrivano

a de mi Fran.co Ramirez Bote
Escrivano de Mag.d

Pan quanto esta carta vieren como nos alonso dauila y doña juana de el decima su legitima muger presidentes en esta ciudad de los reyes del piru yo la dha doña juana de el decima con

1685

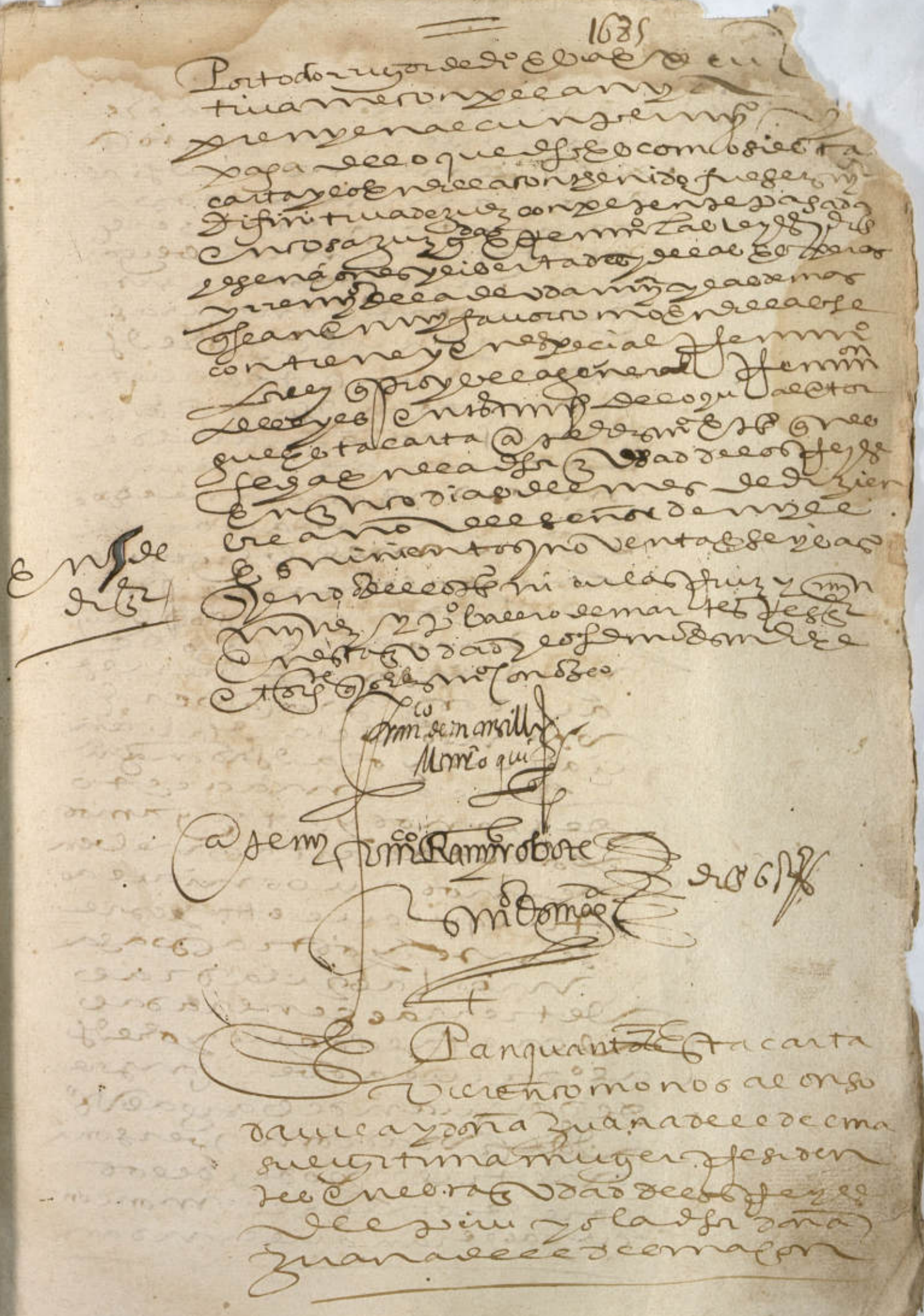

Por todo rigor de dro e bia executiua me con pelan y prenyen alcun permiso y paga de lo que dho es como si esta carta y lo en ella contenido fuese ny difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada e remitiendo las leyes y dros y sentencias y libertades y de las esperas y remisiones de la de vda mia y las demas que sean en mi fauor como en ella se contiene y en especial remitiendo la ley que proybe la general remision de leyes en este mismo de lo qual el tor que esta carta a de dar mi es que es fecha en la dha ciudad de los reyes en cinco dias del mes de diziembre año del señor de mill e seiscientos y noventa e seis años

En 5 de dic 1

Siendo de los testigos ni cuelas Ruiz y Martin Nuñez y Pº Ballero de Martes presentes en esta ciudad y los demas de el otorgante que yo el escrivano conozco

Fran.co de Mansilla
Escrivano

a de mi Fran.co Ramirez Bote
Escrivano de Magestad

Pan quanto esta carta vieren como nos alonso dauila y doña Juana de el de cima su legitima muger presidentes en esta ciudad de los reyes del peru yo la dha doña Juana de el de cima con

1501

licencia a vos tutridad del
Pregor consentimiento a
Dios demando a vos
Pablo Garcia y mando vos a
vos juntos y cada uno de vos
que vayas y me llevéis
a Juana Rodriguez
que está en esta villa
para servicio y provecho
de vos el dicho Pablo Garcia
de vos dar licencia
a vos dicha Juana Rodriguez
para que vos pueda casar
con vos el dicho Pablo Garcia
que vos dicha Juana Rodriguez
que vos dicha Juana Rodriguez
que vos dicha Juana Rodriguez

1686

don Juan de Vargas a razon de
catorze mill el millar y por
que no tienen entro ningun
censo ni tributo en agena
cion ni ypoteca y por razon
que nos dayo de traspaso y por
la dicha fanega de tierra duzien
tos y quinze pesos corrien
tes de a nueve reales el peso
en presencia de los contados en
presencia de los mismos testigos
desta carta de la qual paga
y recibo y el escrivano yuso escri
to doy fee y que los dichos alonso da
vila y doña Juana de Ledes
ma los recibieron de mano
del dicho nicolas Aturquiz y los
llevaron en su poder y nos
los dichos vendedores dezimos
que si las dichas quadras de
tierra y fanega de tierra a
todo el cobar referido y des
lindado mas valen que
de valer del precio sobre dicho
que nos dayo de traspaso
y el dicho censo que sobre ellas
esta ynpuesto de
la demasia y mas valor
en mucha o poca cantidad
hazemos gracia y donacion
en presencia de vos el dicho
nicolas Aturquiz por causas
justas que a ello nos mue
ven y cerca del corrimiento
la ley de el ordenamiento
real que habla en razon
de las cosas que se ven
de no comprar por mas
o menos de la mitad del
justo precio y de la dicha
carta es fecha en la dicha

no se detuviesen y asi
tanto que se seguia dello
y fuese que a todos estos
mos y nos apoderamos
tregamos todo nuestro poder
para que pudiera
tuidad y juridicion
y tomar y apprehender
nencia y posesion
obredicho y entretanto
que a tomar y consti
tuimos por nuestros
y nos obligamos
junto de mancomun
alor de todos
vuestros
todo
a nos
ver
ge
y
y
y

1689

1690

Y assimesmo nos obligamos de tener
nemos la dha posesion en que estamos y bi
enparadas y pesqueras de todas las calles
Y pesqueras de que estuvieremos de
manera que el dho censo y tributo
Sea cierto y bien parado y de que se
pueda ser y pueda hacer con dho
tayador, y oydo y fecho y guardado
lo q̃ tenemos y cumplieremos
Sobre dho nicolao turquia
Sodayo mandaran hacer y fecha
la escritura costa y costas q̃ sobre
Y sea y sobre q̃ sea q̃ sobre dho
Y sea y sobre q̃ sea q̃ sobre dho
Y sea q̃ sobre q̃ sea q̃ sobre dho
Y sea q̃ sobre q̃ sea q̃ sobre dho
Y sea q̃

1692

1692

1693

1693

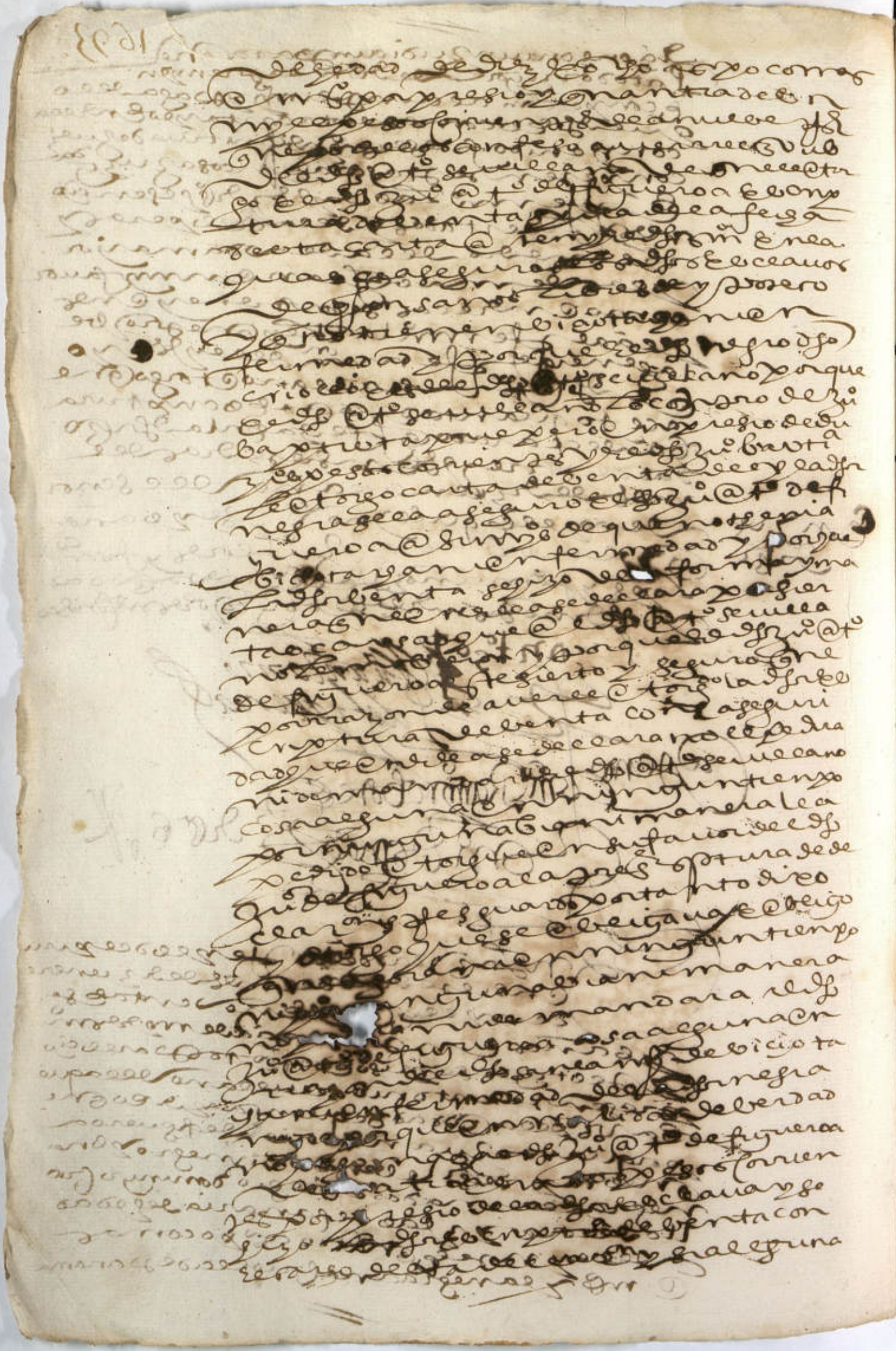

1694

1694

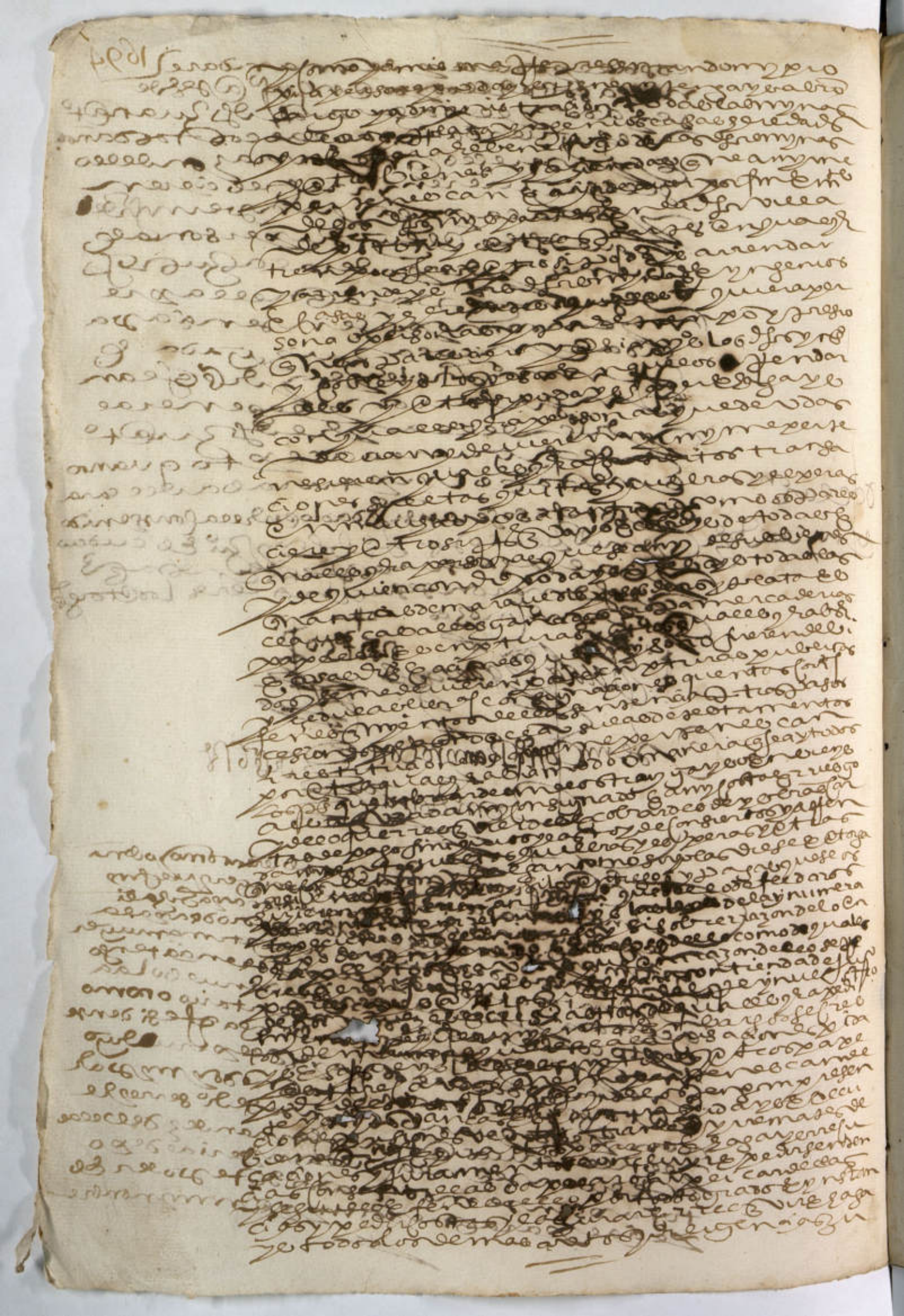

1695

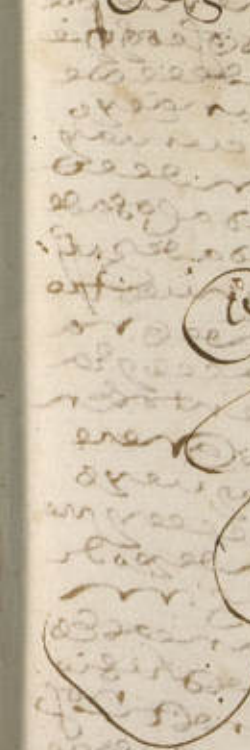

1695

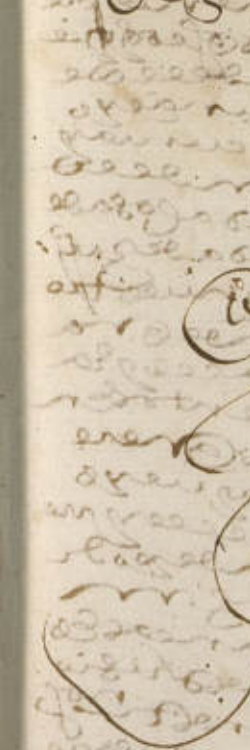

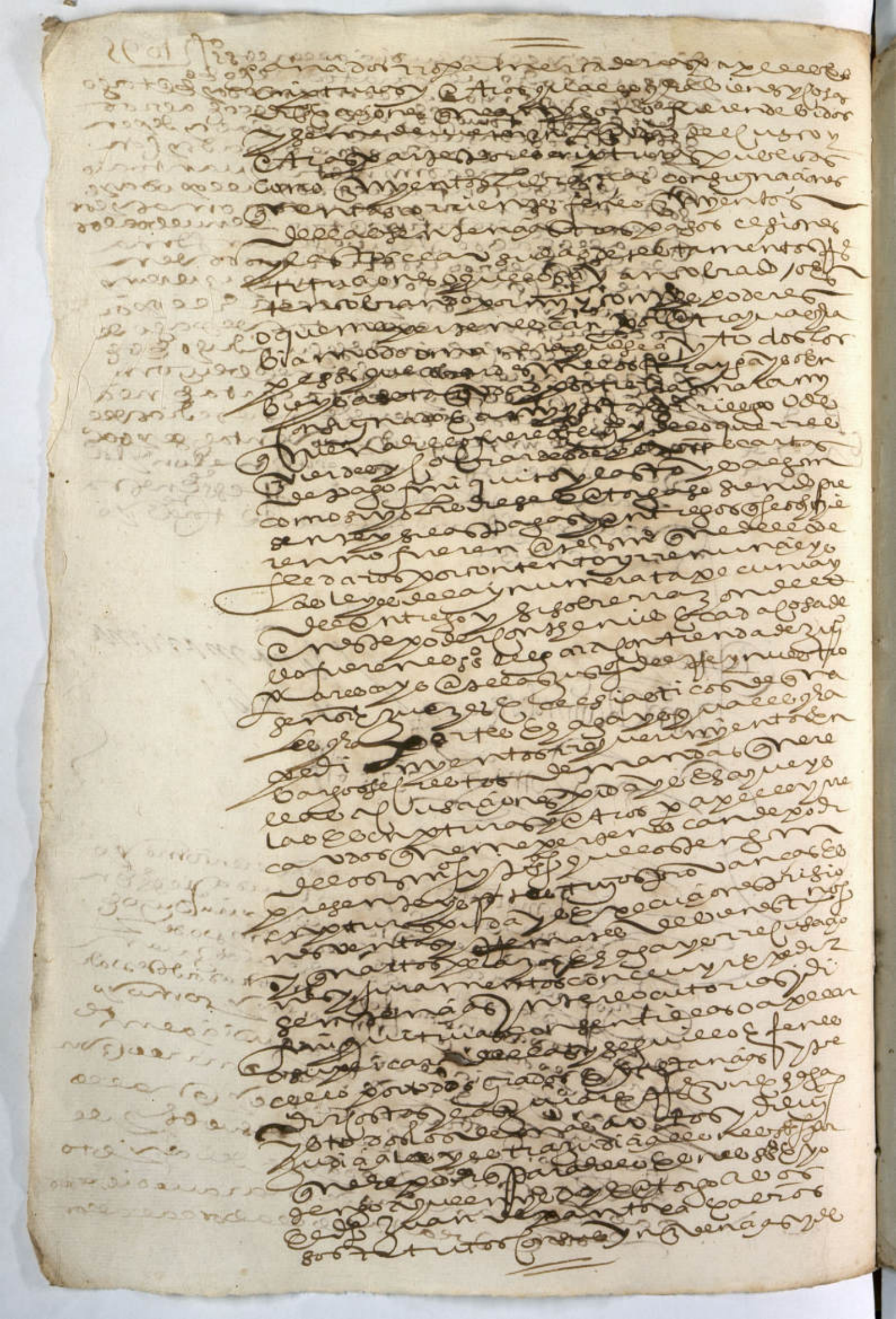

1696

Yo dezo obligo mi persona e bienes
avidos e por aver e doy poder
a las justicias de su magestad para
que por todo rigor de derecho
me apremien y compelan como
por sentencia passada en cossa juz
gada e renunçio las leyes y de
rechos, exçenciones y liber
tades que me sean en mi
favor como en el caso se
contiene y la ley que proybe la gene
ral y fenecimiento de leyes que fecha en la
dicha ciudad de los reyes en nueve
dias del mes de diziembre de mil
e quinientos e noventa e seis años
Juan de Ulloa Luzero y Fran.co Guerrero y Gas
pardiaz mayorro presentes en esta ciudad y lo
firmo de mi el rector de Sevilla que por ser mi conozco

Doña Mariana
de Guzman

Testigos
Fran.co Ramirez Robote
Fran.co de Mag.a

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña Mariana de Guzman
viuda residente en esta ciudad de los
reyes del Piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar e
que pagare a vos Fran.co Fernandez mercader re
sidente en esta dicha ciudad o a quien por
de robiere cien pesos de a ocho reales e
pesos los quales son por razon
y de resto y fenecimiento de todas
quentas dares y tomares y contrata
ciones entradas y salidas que con vos
e tenido hasta el dia de oy de dineros que
me aveis prestado que la q.ta de todo ello
la fenecio con vos de acuerdo y fenecimiento

Yo dezo obligo mi persona e bienes
avidos e por aver e doy poder
a las justicias de su magestad para
que por todo rigor de derecho
me apremien y compelan como
por sentencia passada en cossa juz
gada e renunçio las leyes y de
rechos, exçenciones y liber
tades que me sean en mi
favor como en el caso se
contiene y la ley que proybe la gene
ral y fenecimiento de leyes que fecha en la
dicha ciudad de los reyes en nueve
dias del mes de diziembre de mil
e quinientos e noventa e seis años
Juan de Ulloa Luzero y Fran.co Guerrero y Gas
pardiaz mayorro presentes en esta ciudad y lo
firmo de mi el rector de Sevilla que por ser mi conozco

Doña Mariana
de Guzman

Testigos
Fran.co Ramirez Robote
Fran.co de Mag.a

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña Mariana de Guzman
viuda residente en esta ciudad de los
reyes del Piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar e
que pagare a vos Fran.co Fernandez mercader re
sidente en esta dicha ciudad o a quien vos
de vos obiere çien pesos de a ocho reales e
pesos los quales son por razon
y de resto y fenecimiento de todas
quentas dares y tomares y contrata
ciones entradas y salidas que con vos
e tenido hasta el dia de oy de dineros que
me aveis prestado que la q.ta de todo ello
la fenecio con vos de acuerdo y fenecimiento

1699

1699

1700

1701

Don Ffrancisco de Juez con 1702
Pedro de Tassada en cossa juzgada
Pedro Tomas de Malleja
los fructos e derechos que se an
en mi favor e la que tro y bella
general de nunciacion
de leys que fecha en cada
ciudad de los Reyes en doze
de el mes de diziembre de
mill e quinientos e noventa
y seys años y el dicho otorgante
yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
siendo de los testigos Pedro Gallardo vezino de
Lima y Antonio de Alcala presente en esta
ciudad

En 17 de
dicho
1606

Diego Fernandez de Avila

Ante mi Ramiro Robote

Ante mi Domingo

Pan quantos esta carta
vieren como yo Francisco Gonzalez Pola estante
al presente en esta ciudad de los
Reyes del Piru otorgo e conozco
por esta carta que de mi poder
cumplido a vos Francisco Martinez residen
te en esta dicha ciudad especial para
que para vos mismo como en causa
en negocio vuestro propio todas y
pedir e demandar recibir

Don Ffrancisco de Juez con 1702
Pedro de Tassada en cossa juzgada
Pedro Tomas de Malleja
los fructos e derechos que se an
en mi favor e la que tro y bella
general de nunciacion
de leys que fecha en cada
ciudad de los Reyes en doze
de el mes de diziembre de
mill e quinientos e noventa
y seys años y el dicho otorgante
yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
siendo de los testigos Pedro Gallardo vezino de
Lima y Antonio de Alcala presente en esta
ciudad

En 17 de
dicho
1606

Diego Fernandez de Avila

Ante mi Ramiro Robote

Ante mi Domingo

Pan quantos esta carta
vieren como yo Francisco Gonzalez Pola estante
al presente en esta ciudad de los
Reyes del Piru otorgo e conozco
por esta carta que de mi poder
cumplido a vos Francisco Martinez residen
te en esta dicha ciudad especial para
que para vos mismo como en causa
en negocio vuestro propio todas y
pedir e demandar recibir

(1703)

Y bienes e de mio el mio oficio
dio el alcalde con beneficio de jurisdi-
ccion en mi juzgado para que
las dichas justicias e que al pie
de ellas me contenian e atrevien
a la tarde e antecedentes que dicho como
si esta carta e lo en ella contenido fuese
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
e de todas e que a ellas leyes fueros e derechos
que se an en mi favor como en ellas se contiene
en esta carta e en la ley que trata
de la denunciacion de leyes que se trata en
la dicha ciudad de los reyes en diez e siete
de el mes de diziembre de mill
e quinientos e noventa
e seis años siendo
testigos juan de troya y xpoval
de orellana vecinos de esta ciudad y lo
firmo de mi el dicho escribano

Juan Ant.o Arrola

Ante mi Ramiro Bote

Ante mi Domingo

Dr. Cr.

Pan quantos esta carta vieren
como yo don Lopez Sotilla vezino de la presente
en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo e conozco por esta carta que doy
todo mi poder cumplido a los andres
Lopez mercader que estoy presente
para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo judicial e extra
judicialmente podays pedir e demandar
e cobrar de todas

(1703)

Y bienes e de mio el mio otro
dio el alcalde con beneficio de jurisdi-
cion en mi juzgado para que
las dichas justicias e que al pie
de ellas me contenian e atremien-
tan a la paga e ante cinco dellos que dos solo como
si esta carta e lo en ella contenido fuese
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
e de todas e que a ellas leyes fueros e derechos
que se an en mi favor como en ellas se contiene
y en especial de la ley que trata de la
denunciacion de leyes que se trata en
la dicha ciudad de los reyes en diez e siete
de el mes de diziembre de mill
e quinientos e noventa
e seys años siendo
testigos juan de troya y xpoval
de orellana vezinos de esta ciudad y lo
firmo de su nombre el dicho [illegible] conozco

Juan [illegible]

Ante mi Ramiro [illegible]

[illegible]

trasp[illegible] en 17 de [illegible]

E Pan quantos esta carta vieren
como yo don Lopez Sotilla vezino de Piru
en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo e conozco por esta carta que doy
todo mi poder cumplido a bos andres
Lopez mercader que estays presente
para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo judicial e extra
judicialmente podays pedir e demandar
e cobrar de todas

1706

1710

Venta

1511

Poder
29 dcbre

Poder
29 dcbre

1713

1515

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juana Ruiz de Vadillo viuda
mujer que fue de Pedro de Candelica me
obligo de tener en mi casa
de morada que yo tengo en esta
villa junto de la casa de Gonzalo
Montiel de una parte y por otra
fasta la casa de Diego de Vadillo
mi hijo por tiempo de cinco
años cumplidos primeros
siguientes que corren desde
primero de Enero de este
presente año de mil y quinientos
y treinta y tres años con
la renta que en cada
un año de los dichos cinco
años he de dar y pagar
en cada un año por
el dicho tiempo veinte
y cinco ducados de
oro en reales de plata
corrientes de la moneda
que ahora corre en
estos reinos de Castilla
los cuales me obligo
de dar y pagar en
esta villa de Madrid
en mi casa en
dos pagas en cada
un año la mitad
por el mes de
Julio y la otra
mitad por el mes
de Enero de cada
un año de los
dichos cinco años
primeros siguientes
que corren y
se cuentan
desde el dicho
primero día
de Enero
de este
presente
año
y
yo el dicho
Diego de Vadillo
que presente
soy a lo
que dicho
es y
otorgo
que
tomo
y
recibo
de
vos
la
dicha
Juana
Ruiz
mi
madre
esta
casa
que
vos
tenéis
en
esta
villa
junto
a
la
casa
de
Gonzalo
Montiel
con
todas
las
entradas
y
salidas
usos
y
costumbres
que
tiene
y
le
pertenecen
por
los
dichos
cinco
años
primeros
siguientes
que
corren
y
se
cuentan
desde
el
dicho
primero
día
de
Enero
de
este
presente
año
de
mil
y
quinientos
y
treinta
y
tres
años
con
la
renta
que
en
cada
un
año
de
los
dichos
cinco
años
he
de
dar
y
pagar
en
cada
un
año
por
el
dicho
tiempo
veinte
y
cinco
ducados
de
oro
en
reales
de
plata
corrientes
de
la
moneda
que
ahora
corre
en
estos
reinos
de
Castilla
los
cuales
me
obligo
de
dar
y
pagar
en
esta
villa
de
Madrid
en
mi
casa
en
dos
pagas
en
cada
un
año
la
mitad
por
el
mes
de
Julio
y
la
otra
mitad
por
el
mes
de
Enero
de
cada
un
año
de
los
dichos
cinco
años
primeros
siguientes
que
corren
y
se
cuentan
desde
el
dicho
primero
día
de
Enero
de
este
presente
año
y
yo
el
dicho
Diego
de
Vadillo
que
presente
soy
a
lo
que
dicho
es

1716

1717

1718

1719

1721

1722

1723

1724

En Nyes Malecon tiene
[illegible] Dr
[illegible] Matro
[illegible] ssos corrs
[illegible]
[illegible]
[illegible] de cada Matro
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1726

1727.

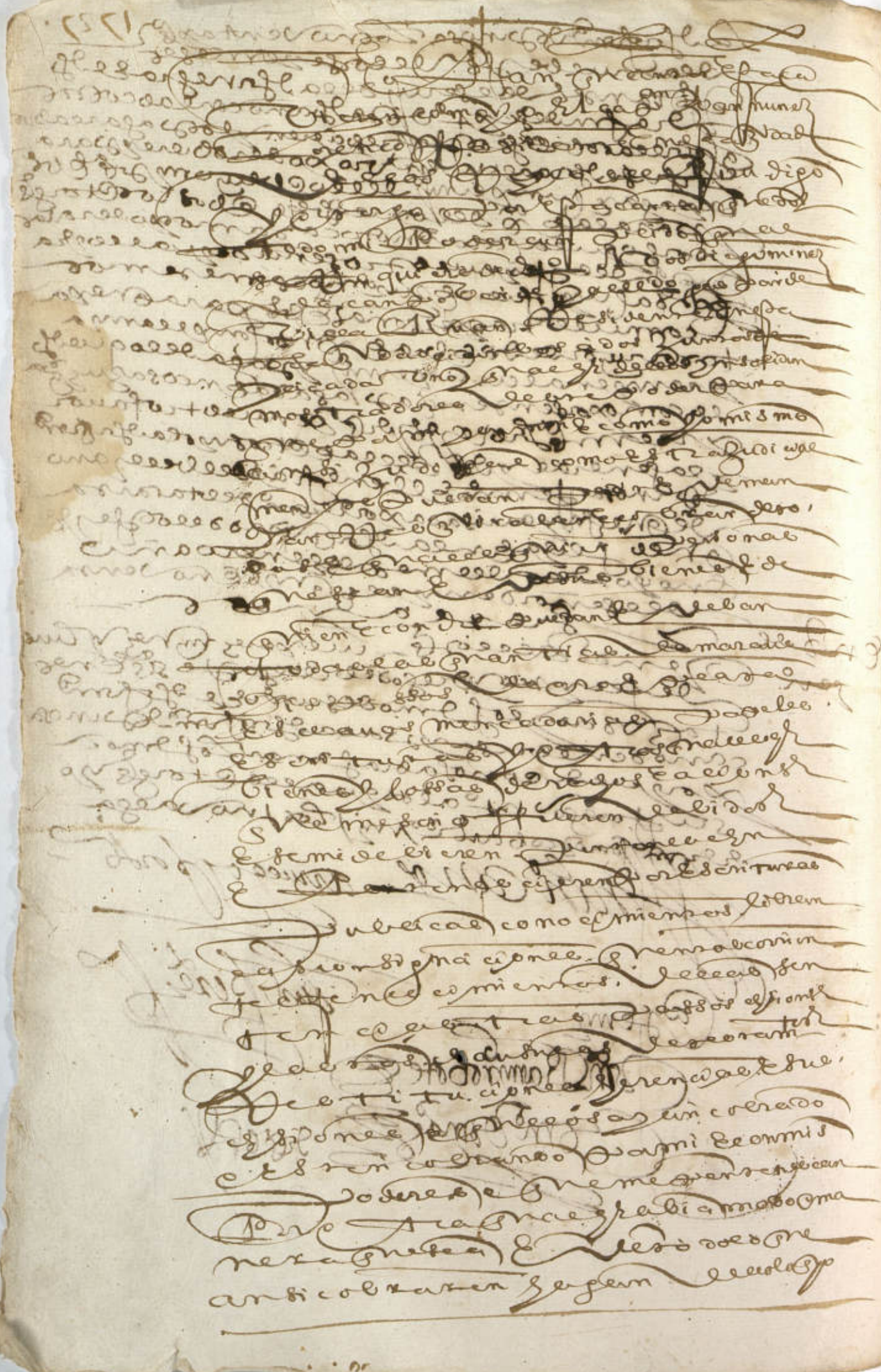

1728

1529

1530.

1530.

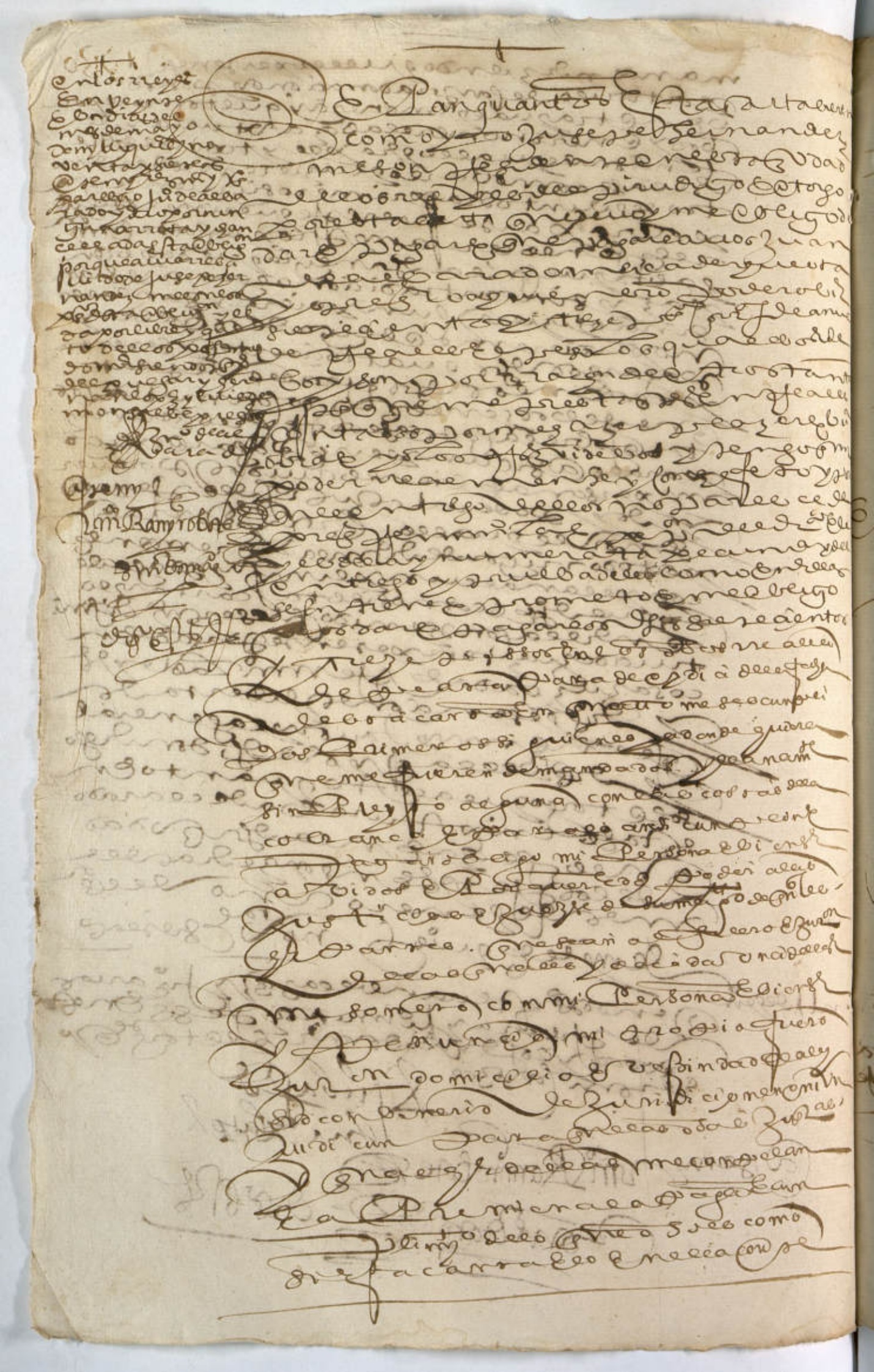

Item

Ramirobre

Item

Ramirobre

1733

1734

1735

el uno pedro e ysabel el pedro el
mulato de seys años
e tranegra llamada ysabel de tre
rrabran con [illegible] agusto hijo suyo lla
mado [illegible]
y [illegible] negro llamado pedro congo
[illegible] declaro que al tiempo y
[illegible] se [illegible] con el dho simon
[illegible] y me [illegible] traxo a mi
[illegible] mi marido [illegible] quinientos y se
[illegible] el peso
[illegible] matrimonio
[illegible] los
[illegible] declarados e el
[illegible] que la tre
[illegible] y an
[illegible] marido los
[illegible] de los bs mun
[illegible] a ya y cobre
[illegible] este mi tes
[illegible] de
[illegible] alvaceas y
[illegible] simon de oli
[illegible] a los qua
[illegible] solidum
[illegible] para que en
[illegible] y pa
[illegible] y lo vendan
[illegible] a fuera
[illegible] voluntad
[illegible] el dho simon
[illegible] que para todo ello
[illegible] mi marido [illegible] con libre
[illegible] tracion
[illegible] pagado este
[illegible] mi testamento [illegible] permanente
[illegible] que dare y firmare de mi [illegible]

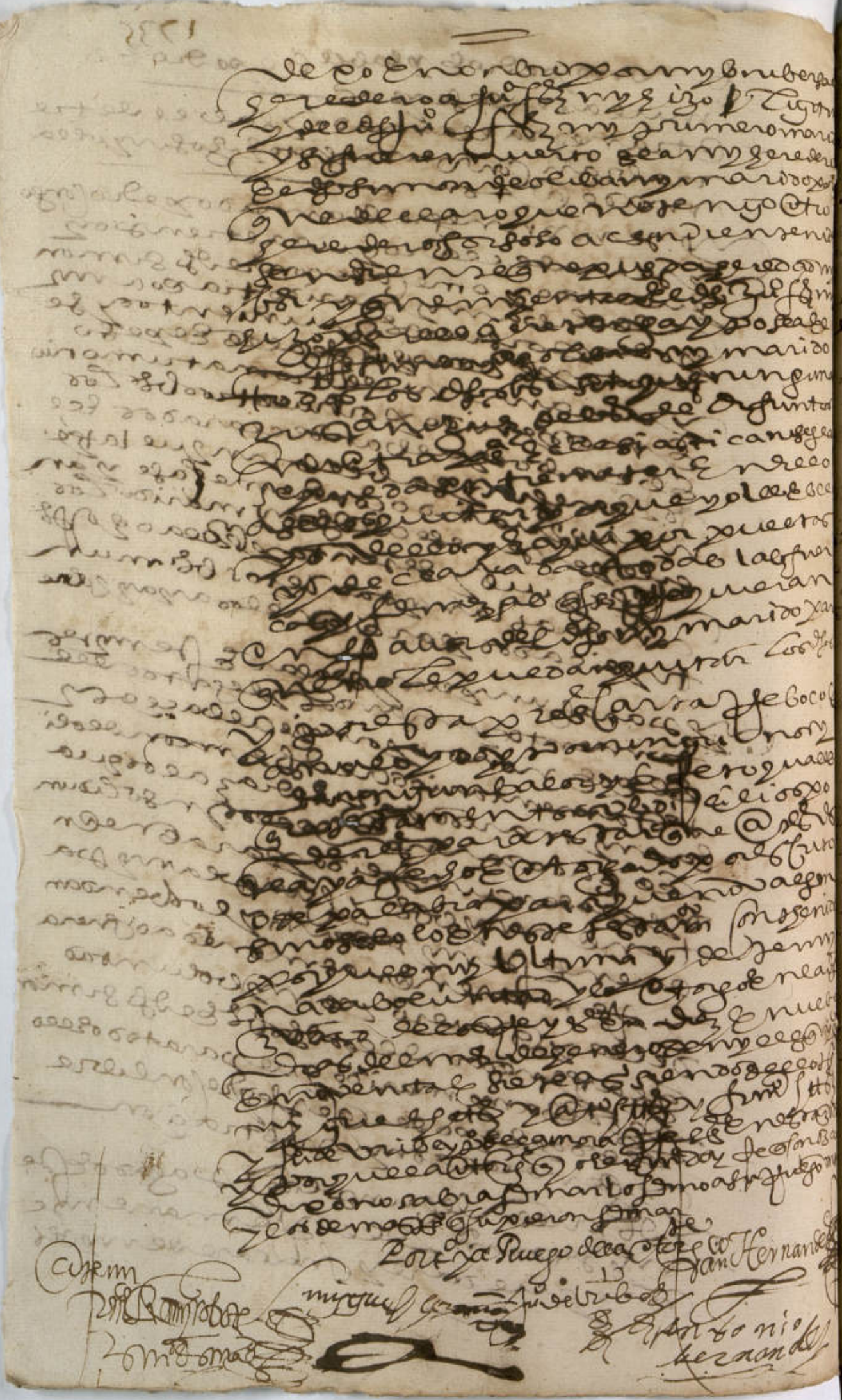

1736

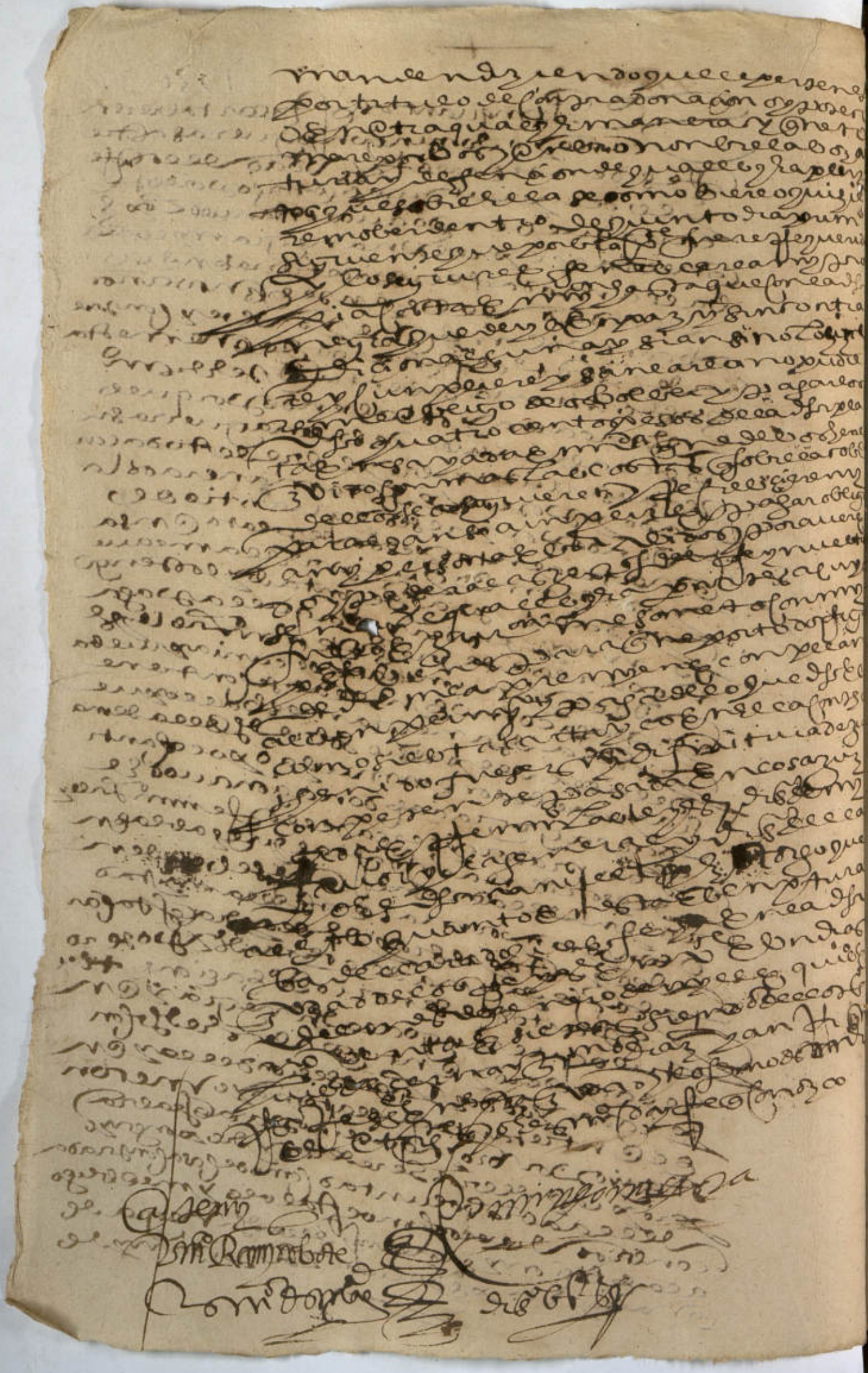

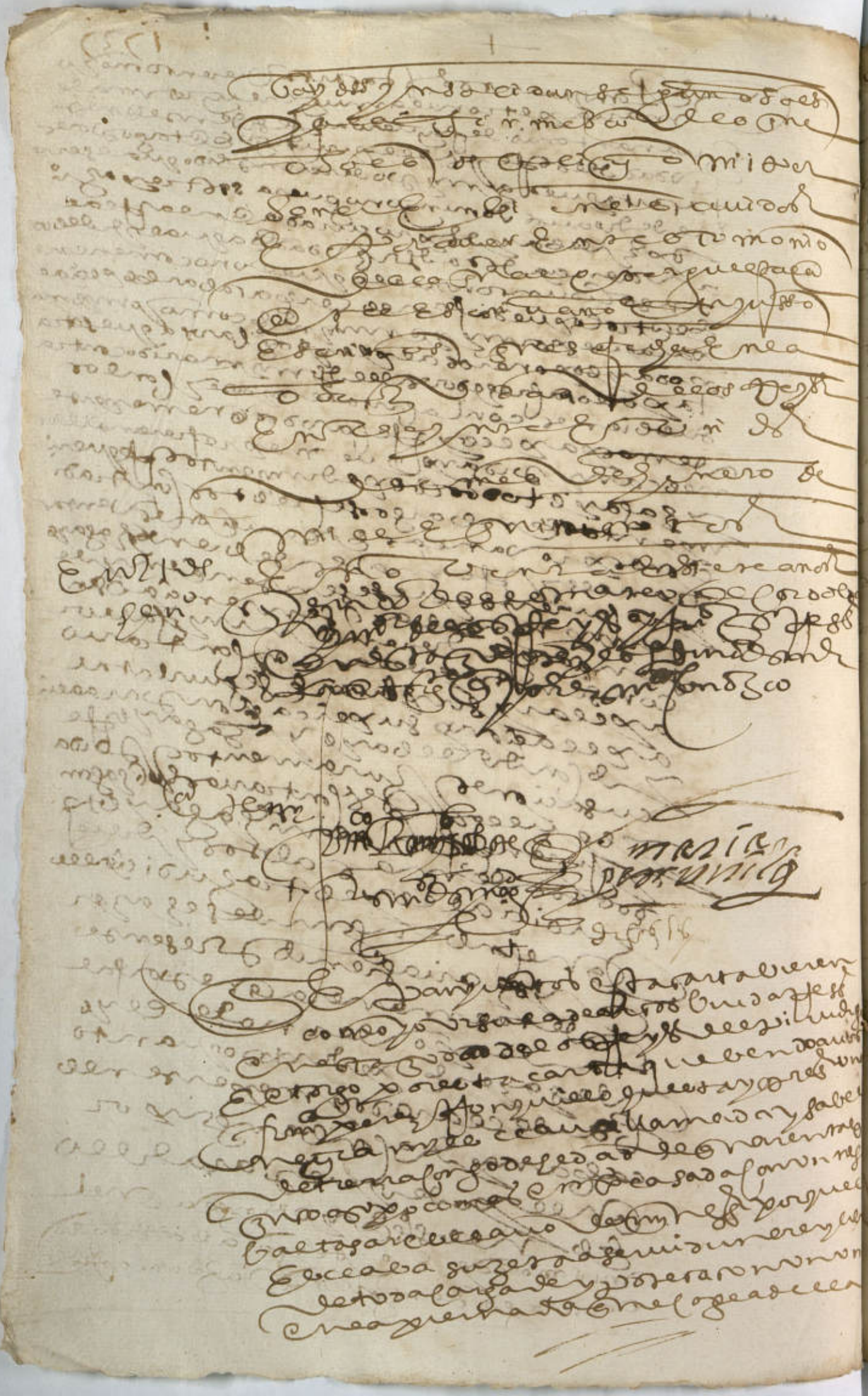

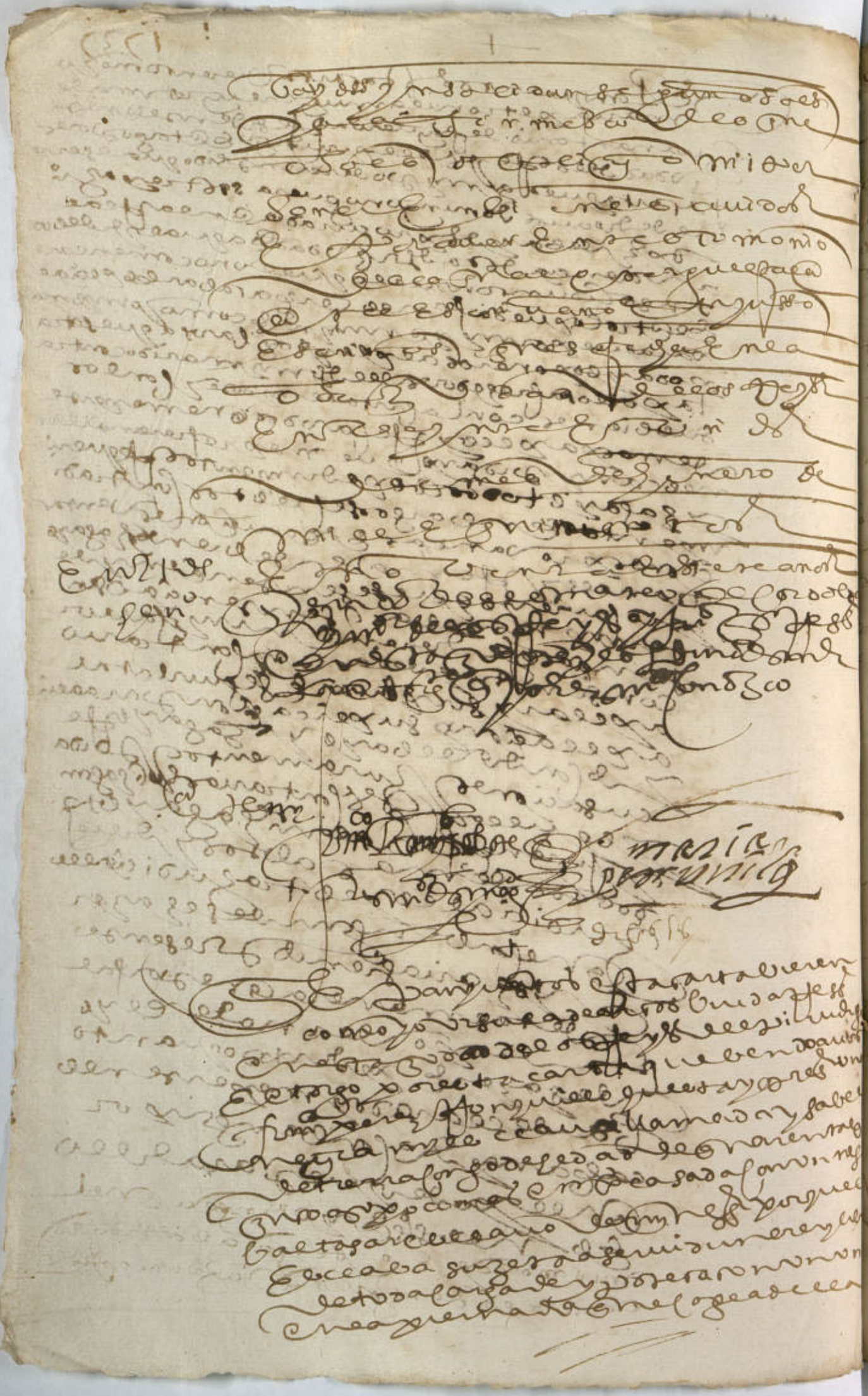

1738

1539

casos y efetos que quisiere sien
acctora o fee que para todo lo
y lo de el cuanexo y dependiente
le daua e dio el poder que se re
quiere y es nesesario conuiene y ge
nera el dicho ministraçion y a la se
mejia de lo que hiziere e bligo
su persona e bienes y lo firmo
de su nombre e otorgante que yo
el dicho fee nesto nozco siendo
de los testigos don pedro de carvajal
y marcos lano y fernando perez y fran
cisco fee en esta ciudad fernando
de soria este mi y fernando ramyro
bote testigo domingo

Ante mi Ramyro bote escriuano del Rey nuestro
mi presente a lo que dicho es y fize mio signo atal

Ramyro de Ciudad

Ante mi Ramyro bote
testigo domingo

Usando de la dicha licencia su
mi corporada y oliuia doña ra
maria de molina digo e otorgo
por esta carta que doy mi poder
cumplido quanto bastante
de derecho se requiere y es nesesario
a vos quanto a pretesta de bellaca
pan do procurador en la fee a cada
diencia desta ciudad mostrador deste
poder para que por mi y en mi nombre
e como yo misma fee presentando
mi propia persona podays
oponeros a qualesquiera pleytos
y tos que se siguieren y trataren
contra el dicho fernando de soria mi marido

1540

1741

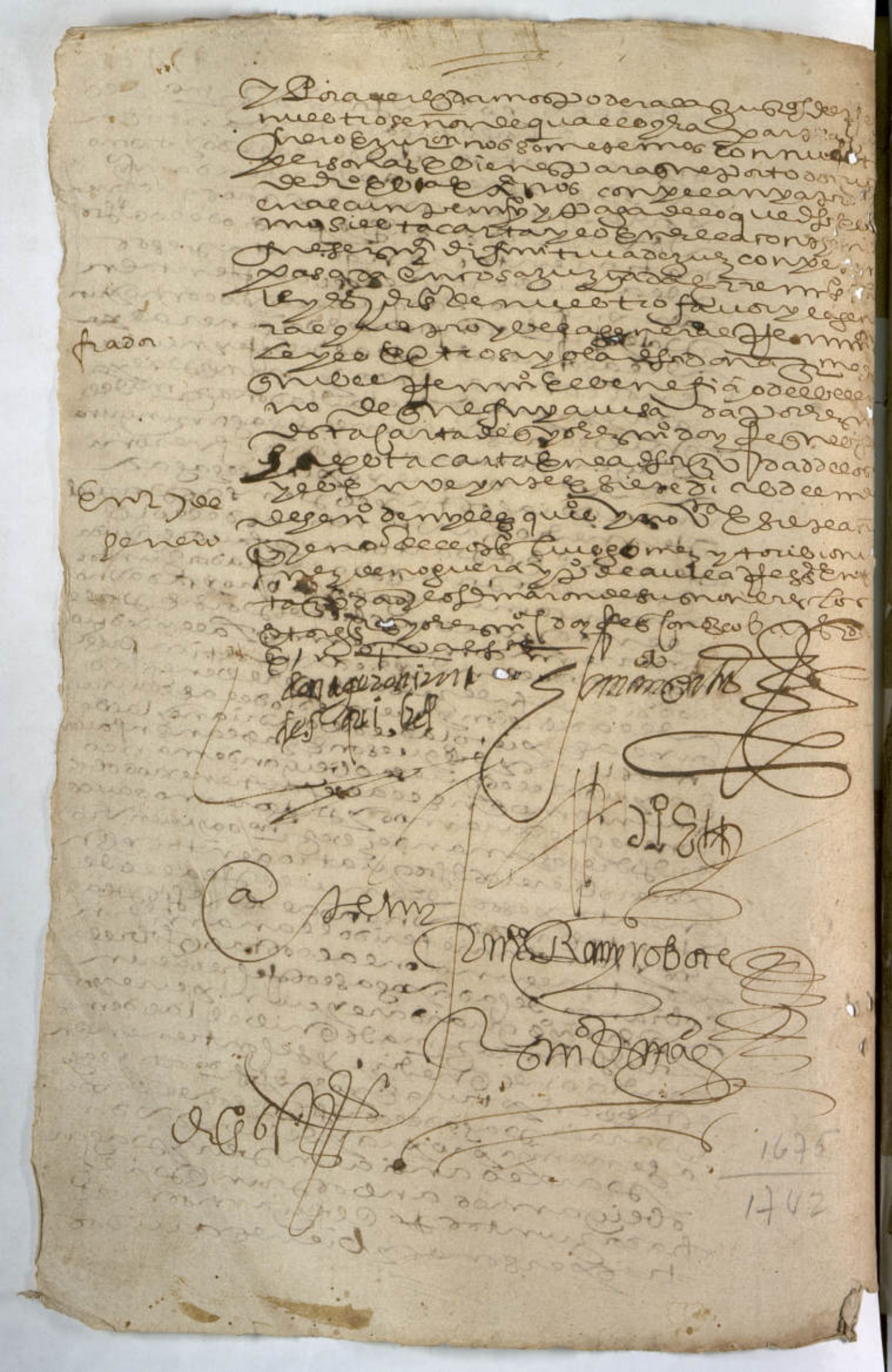

ab Coado

Reg° de 9 pos

1743

Lleno

En el nombre de dios todo
poderoso amen Notorio sea a todos
los q esta escriptura vieren
como yo fran° cano de celis vezino
desta villa de cosoyo estando sano
de my cuerpo y libre de
qualquier mal q tenga y temo
de my voluntad otorgo q vendo
y doy por juro de heredad para
agora y para siempre jamas
a vos Juan de Arze vezino
desta villa de cosoyo q estays
presente una casa q tengo
en esta villa de cosoyo q
alinda con casas de Juan
de Arze y con casas de
Juan de Arze y con
casas de Juan de Arze
y con casas de Juan de Arze
y con casas de Juan de Arze
y con

1744

Con
Y en virtud de escritura con
tra Lucas Hernández Mayo
mar Hernández Soto vecino
de esta villa de Ayllón
de ciento y treinta reales
de principal y veinte y
quatro reales de costas
de mancomun y a voz de
uno de ciento y cincuenta
reales de principal y
veinte y quatro reales
de costas que se le
deben de resto de mayor
cantidad de que se le
otorgó escritura ante
Juan Hernández Arriego
Y en virtud de escritura contra
Martín Hernández Soto vecino
de esta villa de Ayllón
y sus bienes y hacienda
de ciento y treinta reales
de principal y veinte y
quatro reales de costas
que se le deben de resto
de mayor cantidad de que
se le otorgó escritura
ante Juan Hernández
Arriego
Y en virtud de escritura contra
Juan Hernández Soto vecino
de esta villa de Ayllón
y sus bienes y hacienda
de ciento y treinta reales
de principal y veinte y
quatro reales de costas
que se le deben de resto
de mayor cantidad de que
se le otorgó escritura
ante Juan Hernández
Arriego
Y en virtud de escritura contra
Juan Hernández Soto vecino
de esta villa de Ayllón
y sus bienes y hacienda
de ciento y treinta reales
de principal y veinte y
quatro reales de costas
que se le deben de resto
de mayor cantidad de que
se le otorgó escritura
ante Juan Hernández
Arriego
Y en virtud de escritura
contra el dicho por la qual
debe ciento y treinta
reales de principal y
costas que se le
mandaron pagar por
sentencia definitiva
que en grado de
apelación dio y
pronunció el señor
Alcalde mayor de esta
villa de Ayllón
Y en virtud de escritura contra
Juan Hernández Soto vecino
de esta villa de Ayllón
y sus bienes y hacienda
de ciento y treinta reales
de principal y veinte y
quatro reales de costas
que se le deben de resto
de mayor cantidad de que
se le otorgó escritura
ante Juan Hernández
Arriego
Y en virtud de escritura contra
Juan Hernández Soto vecino
de esta villa de Ayllón
y sus bienes y hacienda
de ciento y treinta reales
de principal y veinte y
quatro reales de costas
que se le deben de resto
de mayor cantidad de que
se le otorgó escritura
ante Juan Hernández
Arriego
Y en virtud de escritura
contra el dicho por la qual
debe ciento y treinta
reales de principal y
costas que se le
mandaron pagar por
sentencia definitiva
que en grado de
apelación dio y
pronunció el señor
Alcalde mayor de esta
villa de Ayllón

1745

1746

En 10 de mayo

En 10 de mayo

1748

corr.te 1749 Cnss.do

fecha en potosi a beynte
y dos de nobiembre del
año pasado de nov.ta e seys
a Sebastian de almonaci
Ytem cien pesos corrientes
en una escriptura de al.o
Reluz que esta obligado
a fran.co cano de nebrisa
por mayor quantia
Ytem una escriptura con
tra Miguel artuz y al.o al
varez con paneros que de
resto de ella deviendo siete
mill e diez pesos ensayados
su fecha en potosi en beyn
te e tres de diziembre del
año pasado de noventa
y seys a Sebastian de mateo
de almonaci [illegible]
Ytem siete cientos y ochenta
y nueve pesos ensayados en
un recaudo que me embio
contra don diego vazquez
que los reales vi y cobre yo en
esta ciudad
Y con dos mill e siete cientos
y ochenta y un pesos ensayados
y seyscientos y setenta y tres
pesos corrientes de a ocho reales
que ha de aver el dicho fran.co
Ramirez por su trabajo y en
comienda por todo el tiempo
que se ocupo en el beneficio
y cobranza de la dicha hazienda
como nos consertamos de
acuerdo me satisfizo y pa
go los dichos noventa e ocho
mill e duzientos y no
venta e tres pesos y siete
tomines ensayados y beyn
te e quatro mill e siete cien
tos y nueve pesos y dos reales
de a ocho reales e pesos

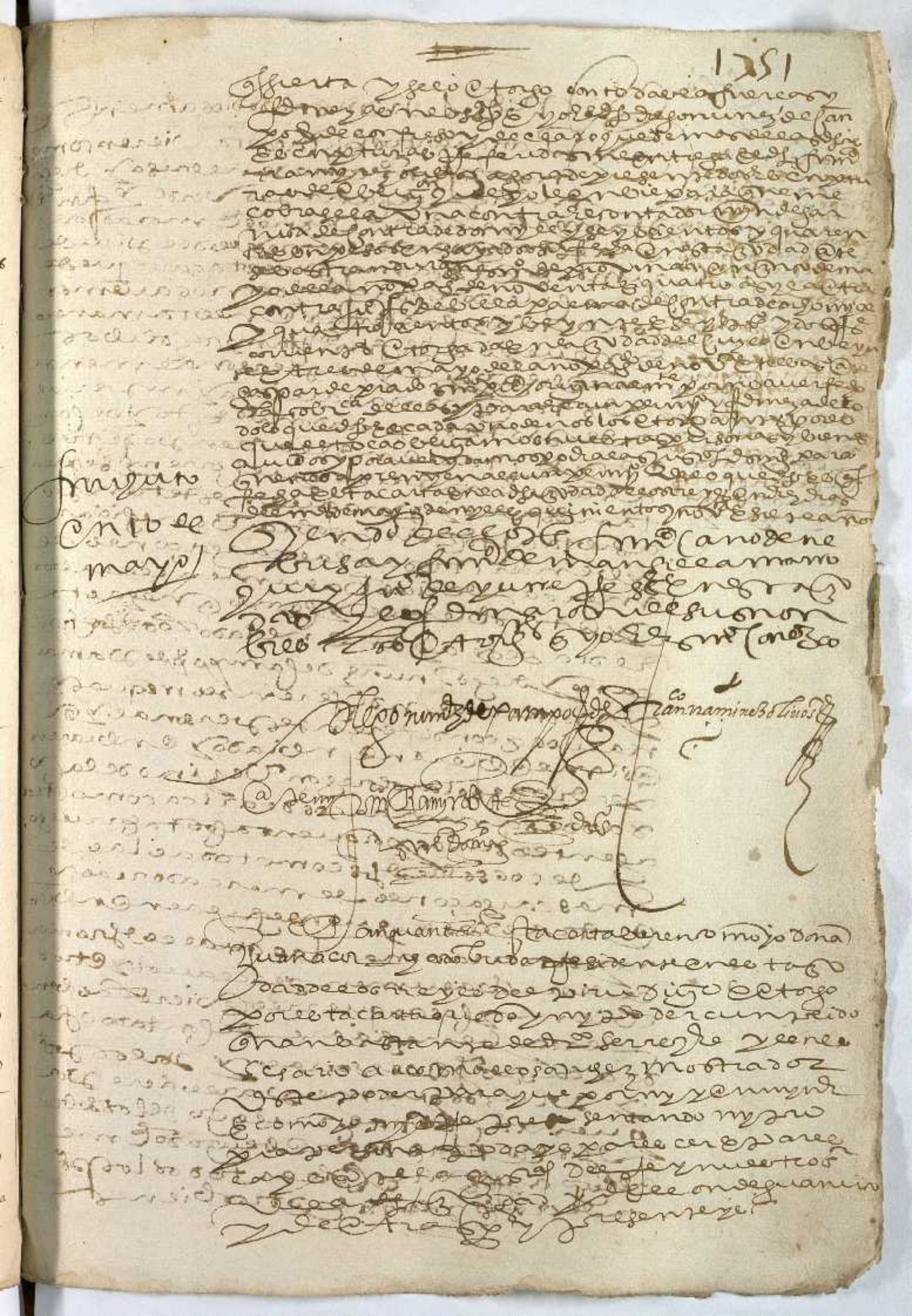

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Juan Vellarejo vezino e morador
en esta villa de Valladolid e Juana Gonçalez
su muger, otorgamos e conocemos que damos
e otorgamos poder cumplido segund que
lo nos avemos e segund que mejor e mas
cumplidamente lo podemos e debemos dar
e segund que por derecho mejor puede e
debe dar a vos Juan Vellarejo vezino e
morador en esta villa de Valladolid
nuestro hijo, especialmente para que
por nos e en nuestro nombre e como nos
mismos podades pedir e demandar e
recabdar e cobrar e recebir de Juan
Vellarejo vezino e morador en esta villa
de Valladolid nuestro hijo e de Juana
Gonçalez su muger, nuestros padres e
suegros, todos los bienes muebles e
rayzes e semovientes e derechos e
acciones e debdas e quantias de dineros
e oro e plata e joyas e preseas e
ropas e otras cosas qualesquier que
nos avemos e tenemos e nos pertenesçen
e pertenesçer deven en qualquier manera
e por qualquier razon e causa e
titulo e por qualquier derecho que
nos sea e pertenesca e pertenesçer
deva, asy por razon de la dote e
arras que nos dieron e prometieron
quando nos casamos con ellos como
por razon de la herençia que nos
pertenesçe e pertenesçer deve de
nuestros padres e suegros e de
qualesquier otras personas que
nos ayan de dar e pagar e dexar
e mandar por qualquier manera
e por qualquier razon e causa e
titulo e por qualquier derecho que
nos sea e pertenesca e pertenesçer
deva, asy en esta villa de Valladolid
como en otras qualesquier partes
destos reynos e fuera dellos, e
para que podades dar e otorgar
e dedes e otorgades e fagades
carta o cartas de pago e de
fin e quito e de cancelamiento
e de lo rescebir e cobrar todo
o la parte que dello quisyerdes
e por bien tovyerdes, e para
que podades parescer e parescades
ante qualesquier justicias destos
reynos e fuera dellos, e ante
qualesquier escrivanos e notarios
publicos e ante qualesquier
otras personas que lo nos
devan e ayan de dar e pagar
e dexar e mandar, e ante
ellos e cada uno dellos podades
pedir e demandar e recabdar
e cobrar todo lo que dicho es
e cada cosa e parte dello, e
podades fazer e fagades todos
los abtos e diligençias que
nos mismos podriamos fazer
e fagamos presentes seyendo
presentes, e podades fazer
e fagades todas las otras
cosas que nos mismos podriamos
fazer e fagamos presentes seyendo
presentes, aunque sean tales
que segund derecho e leyes destos
reynos e fuera dellos requieran
e deban ser mas largamente
mandadas e especificadas que
aqui no son declaradas, e
para que podades sostituir
e sostituyr en vuestro lugar
una o dos o mas personas
qual o quales quisyerdes e
por bien tovyerdes, e para
que podades revocar e
revoquedes los sostituydos
e sostituyr otros de nuevo
e para que podades fazer
e fagades todo lo que
nos mismos podriamos fazer
e fagamos presentes seyendo
presentes, aunque sean tales
que segund derecho e leyes
destos reynos e fuera dellos
requieran e deban ser mas
largamente mandadas e
especificadas que aqui no
son declaradas, e para

y cosas que en sus yos de los sobredichos aya
en la dicha villa y que se les deuan y
pertenescan por escripturas cesiones
o en otra qualquier manera asistiendo
personalmente a la cobrança y bene
ficio de todo ello con diligençia y cuy
dado y asimismo asistire a la cobrança
de los dichos que prosedieren de las carga
çones y otras cosas que vendiere y
ditas que hiziere en todos los dichos
tres años sin faltar de la asistençia
de mi persona por ninguna causa
que para ello aya. y por razon de la
venta beneficio y cobrança de todas
las mercaderias balumen y otras
cosas que asi por que viere vendiere y be
neficiare y cobrare por quenta de
los sobredichos e de auer y llebar por mi
trauajo y encomienda a tres pesos
por çiento de todo lo que asi vendiere
y cobrare y de lo que asi vendiere y
no cobrare a uno y medio por çiento
y de las dichas cobranças que hiziere de las
ditas que de xe hechas a uno y medio
por çiento y de las demas cobranças
que desta çiudad me enbiaren
los sobredichos por su quenta o de qual
quier de ellos no e de auer y llebar mas
de a uno y medio por çiento todo ello
en la moneda en que se vendiere y
cobrare en sayado y corriente como
fuere

Ytem me obligo yo el dicho fundador
mi rezo libros que asi como fuere cobran
do lo prosedido de las dichas cargaçones
de mercaderias y ditas que de xe
hechas de lo que fue a mi cargo y se
hizieren y las que de aqui adelante

En yo tomaré lo que se me diere y
persona se obligare y parezca a
hacer y cumplir todo lo en
esta carta contenido y
y tener recibo y carta de pago
libros que se abren y quando
viere tiempo que cumple
lo que se me mandare
y pagare lo que se me
pidiere y pagare
de todo lo que se me
pidiere y pagare
pidiere y pagare
de tener sin poner
dilación alguna y que sea
cumplido los dichos
del cumplido como
pidiere y pagare
y todas
y todo
y todo
y todo

25 de junio

1555

Yten una escriptura contra
Lucas de medina por mar que
de resto della deue quinçe mill
y nuebecientos y catorze
pesos y seys tomines en ssdos
e torgada en poto si en veynte
e dos de agosto del dho año de
noventa e seys a tere dho
mateo de almonaci escrivano publico

Yten una escriptura contra
Fabian montezo que de resto
della deue nuebe mill y tre
zientos y seys pesos en ssdos
su fecha en poto si en veyn
te e nuebe de agosto del dho
año de noventa e seys a
tere dho mateo de almonaci
escrivano publico

Yten otra escriptura con
tra alonso dauila que de resto
della deue nuebe mill y ochen
ta e quatro pesos y seys tomines
en ssdos su fecha en veynte
e nuebe de agosto del año
pasado de noventa e se
ys a tere dho mateo de almo
naci escrivano publico

Yten una cedula contra gar
parez de bargas que por
ella deue duzientos y noven
ta e siete pesos corrientes de a ocho
reales

Yten una escriptura contra
alonso reluz por la qual deue
duzientos y noventa e siete pesos
corrientes de a ocho reales de
los quales le pertenesen du
zientos y diez y seys pesos al dho
fernando cano de enbrisa y lo
resta al rrey diego nuñez de
campos

Yten unas prendas de plata
que son tres platones y unos
candeleros de plata que son
de ziento de castro rrescibe en poto si y

1758

e cada uno ventas
seys pesos ensayados y es
la fecha a diez de março
deste presente año

Yten una escriptura
contra domingo gallegos
que de resto della deue çi
ento y cinquenta e cinco
pesos ensayados e torgada en
potosi a tres pedro benegas
escriuano su fecha en veynte
e uno de julio del año pasado
de noventa e quatro años

Yten una escriptura con
tra cornielles lanberto que
de resto della deue tres mill
y duzientos y quarenta e qua
tro pesos ensayados su fecha en
potosi en diez e ocho de mar
ço del año pasado de noven
ta e seys a tres mateo de al
monaçi escriuano

Yten una escriptura con
tra zuiba pastrana de rivera
y bernardo sanchez compañe
ros que de ella deuen quatro
mill e quinientos e cinquenta pesos
y cinco tomines corrientes
de a ocho reales de los
quales pertenesen al dicho
diego nuñez campo de tres
mill e sesenta y dos pesos y sie
te tomines corrientes y lo
demas a fin de año de ne
brisa su fecha en potosi
en veynte e dos de nouien
bre del año pasado de noventa e seys
a tres el dicho mateo de almonaçi escriuano

1560

1761

1762

y asimismo en bie en el dho navio
de Juan de Ayala y registre en mi cabe
sa duzientas y sesenta y dos fezas
de arar y duzientos y quarenta acadones
de pico y porque las ciento y veynte y
ocho fejas son y pertenesen al dho Diego
Nuñez de Campo y de y ciento y quaren
ta acadones asimismo y como tal declaro
que le pertenesen y fueron por su
quenta y riesgo y las demas fejas
y acadones son mios y fueron por mi
quenta y riesgo y asimismo en
el navio de Gerdo de Alrevima el tre
Juan de Barrayngua onze piesas
de mercaderias que son diez far
dos y un baul de mi quenta y todo ello
fue consignado a Pedro de Solar obregon
vezino en el puerto de Arica para
que el suso dho lo rresciviese y despachase
a la villa ynperial de Potosi conforme
a las partidas de los registros de los
navios en que fueron y porque mi volun
tad es que toda la dha mi hazienda que asi
fue en los dhos navios que se contiene y
declara en una memoria de ropa
de mercaderias de mexico y china con dos
encaxes firmados de mi nonbre
que pertenesen a la dha memoria y otras
dos memorias de mercaderias de castilla
con dos encaxes firmados de mi nonbre
y marcadas con las dhas marcas y con
tramarcas y en otra memoria con
su encaxe de mercaderias de castilla
que es toda de generos sueltos firmada
de mi nonbre y marcada con mi mar
ca en todo ello en poder de fran
cisco Ramirez Olivos que esta presente a quien
entrego en presencia de los mi y tes
tigos de esta carta todas las dhas me
morias y encaxes del qual entrego
y rresciviese y oy es mio y uso es en todo y
fe para que el suso dho lo rresciva todo ello

to dareas de fre merca deriade Cacumen
Otras cosas que se dieron de dos fundaro
de nebrisa en nombre de sus personas
que estubieren y en cuyo nombre estuvieren
Entraron y estubieron y tabe[n]deren y bene
ficiare y gozare y gozaren todo de todo aello
segun y de la forma y manera que en
Cibdad rodrigo se fundo y instituyo
y ordeno la dicha cofradia y mas
dixeron que ellos y cada uno de
ellos de aqui adelante que ellos y fueren
cargo y obligados de hacer que sea
mas bien mejor y mas cumplidamente
segun y como en la dicha villa de
Cibdad rodrigo y en la dicha yglesia
del dicho monesterio de la dicha
villa de nebrisa y que ellos y
sus sucesores y cada uno de
ellos en sus tiempos y cada uno
a su tiempo y por su orden
y segun que ellos y cada uno
de ellos fueren obligados
y se obligaron de hacer
y cumplir todo lo que
a cada uno de
ellos
a cada uno
de ellos
y por
cada uno de
ellos
y
de
los
dichos
sus
sucesores
y
por
cada
uno
de
ellos
y
por
cada
uno
de
ellos
y
por
cada
uno
de
ellos

to dareas de fre merca deriade Cacumen
Otras cosas que se dieron de dos fundaro
de nebrisa en nombre de sus personas
que estubieren y en cuyo nombre estuvieren
Entraron y estubieron y tabe[n]deren y bene
ficiare y gozare y gozaren todo de todo aello
segun y de la forma y manera que en
Cibdad rodrigo se fundo y instituyo
y ordeno la dicha cofradia y mas
dixeron que ellos y cada uno de
ellos de aqui adelante que ellos y fueren
cargo y obligados de hacer que sea
mas bien mejor y mas cumplidamente
segun y como en la dicha villa de
Cibdad rodrigo y en la dicha yglesia
del dicho monesterio de la dicha
villa de nebrisa y que ellos y
sus sucesores y cada uno de
ellos en sus tiempos y cada uno
a su tiempo y por su orden
y segun que ellos y cada uno
de ellos fueren obligados
y se obligaron de hacer
y cumplir todo lo que
a cada uno de
ellos
a cada uno
de ellos
y por
cada uno de
ellos
y
de
los
dichos
sus
sucesores
y
por
cada
uno
de
ellos
y
por
cada
uno
de
ellos
y
por
cada
uno
de
ellos

tramoso y este dicho poder general en
para entre mis pleytos y causas
ruego y pido y requiero a todos
bien y por mayor y cierto a tales
y a cada uno de ellos contra mi y mis
conquenos y por mi parte demanda me
muestren en razon de lo que
que cada uno demanda y quiero semeno
tiene en persona y para que si
demanda no como defendiendo
dan y parecen y parecen y se junta
y en fuerza de la dicha vuestra
cierta y que en razon de que
y bosegeate y se allanen en razon
pra y en razon de lo que
miento y juramento y en razon
del recibo demanda que en la cabe
sa y en todo y en todo lo que en todo
cryptura y parte de lo dicho
terpretaciones de todo y en razon
y en razon de lo dicho
y en razon de lo dicho
y en razon de lo dicho

hazer pedir y cobrar todo quanto 1768
ba declarado y me pertenesca
a mi dro conbenga por que el poder que
para todo ello es necesario y tengo
que el mismo doy y otorgo a vos el dho
Fran.co Ramirez libros con sus yncidencias
y dependencias y generalidad
ministracion en lo que le biere falta
de poder y con facultad que le poda
y sostituyr en una o mas personas
procuradores en quanto a pleytos
y causas y no en mas y los rebocar
y sostituyr otros de nuebo a los qua
les e a vos recibo segun forma
de dro e para lo auerto por firme
lo que por virtud deste poder se hiziere
e otorgare obligo a mi persona e
bienes auidos y por auer en esta
esta carta en la dha ciudad de los
reyes en veynte e quatro dias del mes
de junio año del señor de
mil e quinientos y noventa e siete

Poder

Siendo testigos Joan de yuriey a Alonso ochoa
y pedro de Huercas residentes en esta ciudad y lo
firmo de su nombre el otorgante que yo el escriuano
doy fee que conozco

Pedro Ramirez de Pampo

Ante mi

Fran.co Ramirez Robles

Fran.co Domingo

Ha

En quanto esta carta vieren como yo
Fran.co de Mansilla Marro que vezino desta ciudad
de los reyes del Piru digo e otorgo por esta carta
que debo y me obligo de dar e pagar e que
pare a vos alonso dauila a vz de la villa ymperial
de Potosi a vsente y a Fran.co Ramirez

hazer pedir y cobrar todo quanto 1768
ba declarado y me pertenesca
a mi dro conbenga por que el poder que
para todo ello es necesario y tengo
que el mismo doy y otorgo a vos el dho
Fran.co Ramirez libros con sus yncidencias
y dependencias y generalidad
ministracion en lo que le biere falta
de poder y con facultad que le poda
y sostituyr en una o mas personas
procuradores en quanto a pleytos
y causas y no en mas y los rebocar
y sostituyr otros de nuebo a los qua
les e a vos recibo segun forma
de dro e para lo auerto por firme
lo que por virtud deste poder se hiziere
e otorgare obligo a mi persona e
bienes auidos y por auer en esta
esta carta en la dha ciudad de los
reyes en veynte e quatro dias del mes
de junio año del señor de
mil e quinientos y noventa e siete

Poder

Siendo testigos Joan de yuriey a Alonso ochoa
y pedro de Huercas residentes en esta ciudad y lo
firmo de su nombre el otorgante que yo el escriuano
doy fee que conozco

Pedro Ramirez de Pampo

Ante mi

Fran.co Ramirez Robles

Fran.co Domingo

Ha

En quanto esta carta vieren como yo
Fran.co de Mansilla Marro que vezino desta ciudad
de los reyes del Piru digo e otorgo por esta carta
que debo y me obligo de dar e pagar e que
pare a vos alonso dauila a vz de la villa ymperial
de Potosi a vsente y a Fran.co Ramirez

my [illegible] para que por todo 1770
rrigor de dro me apremien y compe
lan al cumplimiento y paga de lo que dho
es como si esta carta y lo en ella conte
nido ofreciese mi [illegible] de juezes con
pesente pasada en cosa juzgada
en fermino las leyes y disposicion
es y libertades que se an en
mi favor como en ellas se contie
ne y en especial en fermino la ley
que es proyecto general en fermino
de leyes que es fecha esta car
ta en la dha ciudad de los reyes
en veynte y siete dias del mes
de junio año del señor de
mil e quinientos e noventa e siete a
[illegible] fuera [illegible] cano de [illegible]
y fuera de [illegible] de [illegible]
de [illegible] en esta ciudad [illegible]
de [illegible] y que yo [illegible]

Declaracion en 27 de junio

Juan Ramirez Olivos

Ante mi Juan Ramirez [illegible]

[illegible]

Por quanto esta carta hizieron como yo
fuera ardanca estante al presente en esta ciu
dad de los reyes del [illegible] y otorgo por es
ta carta que [illegible] me obligo de dar y pa
gar que pagare a [illegible] quinientos
[illegible] y [illegible] de [illegible]
obiere quatrocientos pesos corrientes de a nueve
reales el peso los quales [illegible] son por ra
zon de [illegible] pesos que me prestasse
en reales contados por me hazer [illegible]
obra y en reales [illegible] a alvaro de [illegible]
reales que por mi pagasse [illegible] en mi poder
no a quien yo los debia y los tengo en mi poder
realmente con efecto y por [illegible] entrego y
paga de los [illegible] de [illegible] fermino las
[illegible] de la ynumerata
pecunia y del entrego y prueba de lo
como en ella se contiene [illegible]
to e me obligo de os dar y pagar los
dhos quatrocientos pesos en los dhos reales
de [illegible] para [illegible] de la fecha de esta
carta en quatro meses cumplidos pri
meros siguientes a donde [illegible] que me fueren

my [illegible] para que por todo 1770
rrigor de dro me apremien y compe
lan al cumplimiento y paga de lo que dho
es como si esta carta y lo en ella conte
nido ofreciese mi [illegible] de juez con
pesente pasada en cosa juzgada
en fermino las leyes y disposicion
es y libertades que se an en
mi favor como en ellas se contie
ne y en especial en fermino la ley
que pro y bella general fermin
de leyes que es fecha esta car
ta en la dha ciudad de los reyes
en veynte y siete dias del mes
de junio año del señor de
mil e quinientos e noventa e siete a
[illegible] fermino cano de [illegible]
y fermino de [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]

Declaracion en 27 de junio

Juan Ramirez Olivos

Ante mi Juan Ramirez [illegible]

[illegible]

Por quanto esta carta hizieron como yo
fermino ardanca estante al presente en esta ciu
dad de los reyes del [illegible] [illegible] [illegible]
ta carta [illegible] me obligo de dar e pa
gar que pagare a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
obiere quatrocientos pesos corrientes de a nueve
reales el peso los quales [illegible] [illegible] son por ra
zon de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en reales contados por me hazer [illegible] [illegible]
obra y en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
reales que por mi pagaste a alvaro de [illegible]
no a quien yo los debia y los tengo en mi poder
realmente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
paga de los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pecunia y del entrego y prueba de lo
como en ella se contiene [illegible]
to e me obligo de os dar e pagar los
dhos quatrocientos pesos en los dhos reales
de [illegible] para de oy dia de la fecha de esta
carta en quatro meses cumplidos pri
meros siguientes a donde [illegible] que me fueren

(1771)

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1772

como en ella se contiene
y doy poder a las jus
ticias de su magestad
para que por todo vi
gor de derecho e via exe
cutiva me compelan
y apremien a la
paga e cumpli
miento de lo
que dicho es como
si esta carta fuesse sentª y assª
en cossa juzgada, que
es fecha esta carta
en la dicha ciudad
de los reyes en
treinta dias del mes
de henero de mill
Enzº de y quinientos y noventa y siete asº
genº Siendo testigos al mº de ley diego mjn
y diego maldonado testigos en esta
ciudad y confirmaron de sus nombres
los otorgantes y yo el escrivano doy fee co
nozco

Pedro Allon

Pº de Victoria

Ante mi Juan Francisco Robledo escrivano
Pont domingo

1773

Fray Alonso de Monroy del Horden de Nra
Señora de la Merced Comendario General de la
dha Horden en estos Reynos y Provincias
del Piru &a Digo que por quanto los Padres de
dha Horden de esta Provincia del Paraguay nuebam
conbentos en la Ciudad de Tucuman Paraguay nuebo Reyno
de Granada y en todas las demas Ciudades y Pueblos
de dha Provincia del Paraguay y nuebo Reyno
para lo qual combiene que yo probea de Comisario
General en virtud de la Patente que tengo de su
Santidad y para que en mi nombre y como mi
Comisario General pueda hacer y haga todas las
diligencias que combengan al Servicio de Dios nro
Señor y de su Santidad y Bien de la dha Horden
Por la presente doy mi poder cumplido libre y
bastante segun que de derecho se requiere y es
necesario a Fray Alonso Comisario de Santo
Oficio del Pueblo de Santiago de Tucuman Ministro
de dha Horden de la Provincia del Paraguay y Nuebo Reyno
Para que en mi nombre y como mi Comisario
General de dha Horden de la Merced Calzada
Redempcion de Cautivos de la Provincia del Paraguay
y Nuebo Reyno de Granada y todas las demas
Ciudades Villas y Pueblos de dha Provincia
del Paraguay y Nuebo Reyno de Granada y todas las
demas

porque desde agora para entonces y
de entonces para agora no lo cum
pliendo los mandamientos
mios que a si les fueren notifi
cados e yntimandos los declaro
por publicos descomulgados
y de participantes y no les
conçientan se celebrar los divinos
ofiçios los quales declaro / nuc
pro tunc. et tuc. pro nunc. / en su ma
y las diligençias y notificaçio
nes que hiziere en razon dello
las pueda enbiar y enbie al
dicho padre fray pedro de arçe bicario
provinçial a la dicha ciudad del cuz
co al conbento de la dicha orden
o los de y entregue al frayle que
llebare los dichos pesados para que
los traiga al dicho padre bicario
provinçial que para todo ello
y lo dello a mexo y dependien
te le doy e atorgo el poder
y facultad que yo tengo
como tal bicario general
perlado de la dicha orden
al dicho fran.co de angulo
con sus yncidençias
y dependençias

1774

1775

1776

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo Beatriz de Sanjuan viuda
mujer que fue de Diego de Torres difunto vecino desta
ciudad de Mexico otorgo y conozco que doy
esta carta que atiendo a mi provecho
y a mi hacienda y a lo que me cumple
y digo que por quanto yo tengo arrendada
una tienda que es en esta ciudad en la calle
que va desde la esquina de Pedro Ruiz
hasta la esquina de Juan Ortiz Carpintero
que es en la calle que va desde la esquina
de Juan Ortiz Carpintero hasta la esquina
de Pedro Ruiz que es en la calle que va
desde la esquina de Pedro Ruiz hasta la esquina
de Juan Ortiz Carpintero que es en la calle
que va desde la esquina de Juan Ortiz Carpintero
hasta la esquina de Pedro Ruiz que es en la calle
que va

so pena de perdimiento de bienes, y para lo auer todo por firme y obligatorio mandamos a todos y cada vnos, auer y dar y otorgar, y consentir y cumplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido segund y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella no yr ni pasar ni consentir yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs. para la nuestra camara, a cada vno por quien fincare de lo hazer y cumplir, y mandamos que sobre ello ni sobre cosa ni parte de ello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna, antes lo defiendan y amparen, y contra ello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna

1578

1779

1780

1781

Sepan quantos
esta carta vieren como yo, Pedro
Gomez estante al presente en esta
ciudad de los Reyes del Piru, otorgo e
conozco, por esta carta que doy mi poder
cumplido, que mal se requiere de derecho, a vos
diego, garçia de chaves que estais presen
te para que por mi y en mi nombre y
como yo mismo judiçial, o estrajudiçial
mente, podais pedir y demandar rres
çivir e aver, y cobrar, de todas y quales quie
ra personas que se an y de sus bienes, y
de quien y con derecho debais, todas las
quantias de maravedis pessos de oro y plata
esclavos, cavallos ganados, rropa mer
cadurias y cossas y de todo lo que
rres çiviere de e cobrare des, deis
vuestras cartas de pago, finiquito
y lasto y valgan como si y las diese
y otorgasse, siendo pressente y si las
pagas y entregas que se os hizieren
no fueren ante escrivano, que dello de fe
dar sse por contento y renunçeis las
leyes de la nonumerata pecunia
prueva e paga como en ella
se contubiere y si sobre razon
de lo en este poder contenido y
cada cossa dello fuere nes çesario llegar a con
tienda, de juizio, podais paresçer y pares
çais ante las justiçias, de su magestad,
e juezes eclesiasticos, y ante ellos y qua
les quier, de ellos, podais hazer
e hagais, todos, los pedimientos rreque
rimientos, y otros papeles
e rrecaudos que me
pertenesçan de poder
de quien los tubiere

1582

E final mente ruego a todos los mas autores e diligençiaes Justiçia Lees y es traes Justiçia Lees, Reconvengan Lees y azer e zo, y garçia Sierleo presente el poder y mas cumplido, ello es necesario y cumplidero a el mismo ordoz e otorgo con sus incidençiaes y dependençiaes Libres general administraçion e juramento que hago en forma de derecho, a mi oficio e juramento que hago en forma de derecho, a mi oficio e juramento que hago en forma de derecho, a mi oficio

1783

[illegible] que justicia [illegible]
[illegible] fuere presentada
[illegible] en ella [illegible]
[illegible] de [illegible] judicial [illegible]
[illegible] ynsinuacion [illegible] mi [illegible]
[illegible] demas [illegible] tratando [illegible]
ynsinuaciones para no usar ni mi [illegible]
[illegible] de ella [illegible] fuera [illegible]
[illegible] por firme
[illegible] mi persona [illegible] bienes [illegible]
[illegible] poder a las justicias [illegible]
[illegible] de [illegible] partes [illegible]
[illegible] de ellas [illegible] de cada una
[illegible] me someto con mi persona [illegible]
[illegible] fuero [illegible] domicilio
[illegible] con [illegible] de juridicion
[illegible] judicial [illegible] para [illegible] justicias
[illegible] de ellas me [illegible]
[illegible] premiar [illegible] cumplimiento
[illegible] como si [illegible] carta [illegible]
[illegible] contenido [illegible] fuese [illegible] en [illegible] fini
[illegible] de [illegible] con [illegible] pasada en
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de medio [illegible] de [illegible]
[illegible] como en ellas se contiene
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible] carta
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

donacion en 10 de hebrº

[illegible] Ramiro [illegible] Pedro Gomez
[illegible] Domingo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alonso de la vega fres.
en esta ciudad de los reyes del pirú
digo que otorgo por esta carta que arrien
do a maria fres. marin beata que esta y es
presente los altos de una casa que yo
tengo del convento de santo domingo
desta ciudad que son la esquina de
la calle de santo dho. con una posen
to de esa guarnicion que se hazia la p.a
de la calle por tiempo de un año
cumplido que corre desde primero dia
deste presente mes de hebrero en adel
ante hasta que se cumpla y acabe
y por precio y quantia de ciento y
cinquenta pesos de a nueve rs.
en el que yo de pagar de renta
por el dho año pagados el primero ti
a fin de marzo deste dho año y el segundo
a fin de los seys meses y el ti a fin
del año y si algunos reparos
fueren necessarios en la casa a los haga a costa
de el aquiler y con esto me
obligo, que no os quitare
las dichas cassas antes del
dho tiempo sser cum
plido por mas ni por el tan
to que en otra persona me dexe y pro
meta por ellas ni por otra
caussa alguna so pena de os dar
otras tan buenas cassas
y en tan buen lugar y por
el mismo tiempo y
precio, e yo, la dha
maria rodriguez
que presente soy acep
to esta escriptura como

Diego na
baxe da fra
dor -

1784

1585

1786

1786

1788

y mediante que ella se obligue a lo de
yuso contenido tiene por bien que el dho
alº de la torre su marido se a suelto de la dha prision por
el tiempo que fuere su voluntad y no de otra
manera y en execucion de lo consertado dize es
otorga por esta carta que se obliga como fiador a del
dho alº de la torre su marido en tal manera
que cada vez y quando que el dho fran.co de pedraça
quiziere y le pidiere que buelva a la carcel
publica desta dha ciudad el dho alº de la torre lo bol
bera a la dha prision y lo entregara a la ca y
de ella preso de la red dentro y le mani
festara que lo entrega preso por los dhos un
mill e cinquenta pesos poco mas o menos por
que asi esta preso donde no que ella como tal
fiadora del dho su marido y por su parte paga
dora y de llano en ella no dara y pagara los
dhos pesos con las costas que sobre la cobrança
de ellos se le siguieren y rrecreçieren y sin
que se haga diligencia ni execucion contra el
dho alº de la torre ni sus bienes de fuero ni de dro
lo qual otorgaba como fiança de la haz y no
de otra manera y con las penas y leyes que
en ella se contiene y en especial rremitio la ley
sanctissimus de fide jusoribus de que fue avisada
por mi el presente escrivano de que yo el escrivano doy fe y para
el cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligo
a su persona y bienes avidos y por aver y
dio poder a las justicias del rey nuestro señor
de qualesquiera partes a cuyo fuero e juro
se sometio con sus personas e bienes para que por todo
rigor de dro le apremien y compelan al cumpli
miento y paga de lo que dho es como por sentencia
pasada en cosa juzgada y rremitio las leyes
dhas de su favor y la general y dhas de ella rremitio
las leyes y dhas de su favor y en especial rremitio el
beneficio del bello y año de que fue avisada por el escrivano
de esta carta de que yo el escrivano doy fe y para mas firmeza
juro por dios nuestro señor y la señal de la cruz en forma
dro que yerna guardara y cumplira esta escritura y que no se
obrara contra ella por la rremover y contradezir con sus dos
herrados nuevos para fiar a ellos ni hereditarios ni con el previlegio de
ellos ni diz ni alegara que para la haz y otorgar fue con pues ya apre
mios a por el dho su marido y declara que no tiene hecha protestacion ni rre
clamacion en contrario de esta escritura y ansi lo juro a dios nuestro señor y firma de dro
Yendo de ello testigos fran.co bezerra y fabio romano
y juan de castro presentes en esta ciudad y lo
firmaron de sus nombres los otorgantes yo
el escrivano doy fe conozco

n 25 de febrº

Juana Rodriguez

Alº de la torre

Ante mi Ramiro Robles
escrivano

Yo el mo heredero amen de
para guarda desta carta de mi
conozco y juro a dios nuestro señor natu
rales de merida y vezinos de sevilla en la collacion
de santa maria de merced y a mi muy excelente
ma señora doña juana estando en cama
enferma de la dicha enfermedad que dios
quiere y le plega de le dar salud y cumplida
mente y a mi nos de vida para que podamos
gozar de su noble compañia y estando en
su entero juicio y entendimiento tal qual
dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo como firmemente creo en el
misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo que son tres personas
y un solo dios verdadero y creyendo todo
lo demas que tiene y cree la santa yglesia
catolica romana y creyendo como firmemente
creo que la virgen nuestra señora santa
maria concibio en su purissimo vientre
al hijo de dios por obra del espiritu santo
y despues de concebido siendo virgen
antes del parto en el parto y despues del
parto y creyendo como firmemente creo
que el hijo de dios vino al mundo a
tomar carne humana para salvar el
genero humano y creyendo como firmemente
creo que despues de muerto descendio a los
infiernos y al tercero dia resucito de entre
los muertos y creyendo como firmemente
creo que subio a los cielos donde esta sentado
a la diestra de dios padre todopoderoso
y creyendo como firmemente creo que
ha de venir a juzgar los vivos y los muertos
segun lo dicho y confesado tengo y creo
todo lo demas que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma y creyendo como
firmemente creo que despues de muerto
mi cuerpo ha de resucitar y tornar a
juntar con mi anima y creyendo como
firmemente creo que ha de haber gloria
para los buenos y pena para los malos
segun que todo lo susodicho y cada cosa
y parte dello tiene y cree la santa madre
yglesia de roma y creyendo como firmemente
creo que despues de muerto mi cuerpo
y anima se han de ayuntar para rescebir
gloria o pena segun que cada una merecio
por sus obras buenas o malas que hizo
en este mundo y creyendo como firmemente
creo que despues de muerto mi cuerpo
mi anima ha de yr a la gloria o al infierno
segun que cada una merecio por sus obras
buenas o malas que hizo en este mundo
y creyendo como firmemente creo que
despues de muerto mi cuerpo mi anima
ha de yr a la gloria o al infierno segun

Declaro que me debe Diego Ruiz de Amaya [illegible] sobre
[illegible] mill reales que
[illegible] y en reales a cuatrocientos y
[illegible] y en reales a [illegible]
[illegible] y declaro que me deue el dicho Diego Ruiz
[illegible] de Amaya sobre
[illegible] y declaro que me deue el dicho Diego Ruiz
[illegible] de Amaya sobre
[illegible]

Una basinica de plata
Una cuchara de plata y en [illegible]
[illegible]
Un par de candeleros de plata
Una salbilla de plata
Una fuente de plata
Un plato de plata
Un salero de plata
Un tintero de plata
Una salbilla de plata
Una salbilla de plata
Una salbilla

+

Sepan quantos esta carta vieren 1790.
como yo el Bachiller Marcelo Cabello
Clerigo Presbitero Capellan de la Capellania
que está instituida en la Iglesia de Nuestro
Señor Jesu Christo en el Convento de nuestro
Padre San Francisco desta Ciudad de Mexico
otorgo que doy en Censo Redimible para siempre
jamas al Convento de Nuestra Señora de la
Merced desta Ciudad de Mexico para los
Religiosos de dicho Convento que son y
adelante fueren, la cantidad de quinientos
pesos de Principal, que he de haber y
cobrar de Don Juan Antonio Gomez de
Cervantes Vecino de esta Ciudad, por
otra tanta cantidad que le prestaron
los dichos Religiosos de la Merced para
Habilitar su Hacienda de Labor, que
tiene en el Pueblo de Tacuba, y
Don Juan Antonio Gomez de Cervantes
se obligó a pagar los dichos quinientos
pesos de Principal, con mas los Reditos
que corrieren de ellos, a razon de
cinco por ciento cada un año, segun
consta de la Escritura que otorgó
ante Don Francisco Antonio de Lorea
Escribano de Su Magestad, y de Gobierno
de este Arzobispado, en veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos
y ochenta y nueve años, y para
mayor seguridad de dicha Capellania
se hipotecaron en dicha Escritura
todos los Bienes muebles, y raices
que tiene, y tuviere el referido
Don Juan Antonio Gomez de Cervantes
y para que dicha Capellania
se le reconozca, y pague los
Reditos de dichos quinientos pesos
de Principal, que le impongo
en dicho Censo, y para que
se le reconozca, y pague
el Principal, quando se
redima, y quiera redimir

+

Sepan quantos esta carta vieren 1791
como yo diego de azevedo vez.º de la
villa de santa estan al presente
en esta ciudad de los reyes del piru digo
que por quanto yo soy deudor a los bienes
y herederos de gonçalo camarena difinito
de tres mill y trezientos pesos corri
entes de a nueve reales el peso por
aver los pagado y lastado por mi el dho
gonçalo camarena xal.º ruiz y juan
bautista torres bolpe por dos escrituras
de obligaçion a una del dho alonso
ruiz de un mill y treyntas ocho pesos
y quatro tomines ensayados su fecha
en diez de mayo del año pasado
de ochenta y ocho años a tezuan gutierrez
mayordomo y la de juan bautista torres
bolpe de siete çientos y noventa y siete
pesos y un tomin ensayados su fecha
en veynte y uno del mes de abril del año
pasado de noventa y tres años a te
diego ximenez mayordomo como paresce por
los lastos que dello tiene y de resto dellas
y de las demas quentas hasta el
dia de oy por quenta de libro y fuera dellas
que emos tenido me alcançaron
en los dhos tres mill y trezientos pesos
corrientes y por un resumen de quenta
firmado y signado de nros nonbres y mi signo
su fecha en veynte y siete de abril del dho
año de noventa y tres años confieso ser
deudor al dho gonçalo camarena
de un mill y ochenta y seys pesos ensayados
y quinientos y setenta y seys pesos y quatro
reales de a nueve reales el peso
y mas de los dhos siete çientos y noventa y
siete pesos y un tomin ensayados que
pago por mi al dho juan bautista torres bolpe y re
ducidolos ensayado a corriente con
su ynteresse a quarenta y quatro
por ciento montaron los dhos tres mill
y trezientos pesos en los dhos reales
de a nueve el peso con el resumen
de quenta de libro y demas quentas
que con el tenido hasta el dia de oy

1792

1793

1794

Sepan quantos esta carta vieren como nos Diego de Sobleco y doña Leonor de Camaya su legítima mujer vecinos de esta villa de Vergara otorgamos y conocemos que damos licencia a la dicha doña Leonor de Camaya con licencia y autoridad que para ello pide y demanda a nos dicho Diego de Sobleco y mandado a nos dicho Diego de Sobleco y mandado a nos dicho Diego de Sobleco y mandado

1795

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Luis de Samyeeas
contreras vezino desta ciudad de cordoua
digo que yo soy hermano mayordomo
de la cofradia y hermandad de
nuestra señora de la Soledad que
esta fundada en el convento
de nuestro padre sant Augustin
extramuros desta ciudad y
en mi nombre y en nombre
de los demas hermanos
mis consortes de la dicha
hermandad como parece por
el testimonio de la fundacion
de la dicha hermandad
que queda en poder de
mi secretario de la dicha hermandad
de que doy fee y como
por el dicho testimonio
consta y parece
Digo que por quanto
en el cabildo de cofradias
que se hizo en el dicho
convento de nuestro padre
sant Augustin en veinte
y quatro dias del mes
de henero de mil y
setecientos y noventa y
cinco años para
la eleccion de oficiales
de las dichas cofradias
salieron por mayordomo
de la dicha hermandad
de la Soledad
los dichos Luis de
Samyeeas contreras y
Juan de Dios Ruiz
de Somavia para
que usasen los
dichos oficios
por tiempo
de un año
segun
mas
largamente
consta y parece
por el dicho
cabildo de
cofradias
que
queda
en
poder
de
mi
dicho
secretario
de
la
dicha
hermandad
de
que
doy
fee
y
para
que
los
dichos
oficiales
de
mayordomos
puedan
cobrar
y
recibir
todas
las
limosnas
y
demas
cosas
que
pertenecen
a
la
dicha
hermandad
y
para
que
puedan
hacer
todas
las
demas
cosas
que
segun
los
estatutos
de
la
dicha
hermandad
les
toca
y
pertenece
hacer
como
tales
mayordomos
de

1796

no se los pedira ni demanda
ra al dho pedro de coca hasta
cumplido el dho tiempo de
año y medio porque el haze
esta dho espera la qual
se le obligo que guardara y
cumpliera y no yra contra
ella por ninguna causa
que para ello aya y al cum
plimiento y firmeza de lo
que dho es obligo el dho bal
tasar de canales a su per
sona e bienes avidos y por
aver y dio poder a las justi
cias de el rey nuestro señor
de qualesquier parte a cuyo
fuero e juro se sometio con su pena
y bos para que por todo rigor
de derecho e bia e xpa le compellan
y apremien al cumplimiento
y pagar ello que dho es como
si esta carta y lo en ella con
tenido fuese sentencia difinitiva
de juez competente pasada
en cosa juzgada al efecto
las leyes y dichas sentencias y li
bertades y de las esperas
y remedio de la deuda
mayor y las demas
que se an en su favor y en es
pecial efecto la ley que proybe la general efecto

En 4 de
março

Baltasar
de canales

Vendo de los testigos a Lo Camacho y diego es
cudero y fue de salamanca presentes en
esta ciudad y porque el otorgante
que yo el escrivano doy fee que conozco dixo no sabia
firmar el dho a su ruego un testigo bartolome
pedro no valga

por testigo Joan de salam

Ante mi Ramiro Bote
escrivano de mag.

1797

Sepan quantos esta carta 1797
vieren como nos pedro de pedrasa
y juan fernandez presidentes
en esta ciudad de los reyes del piru
a vos a dos juntos de mancomun cabo
de uno y cada uno de nos y nuestros
bienes por si e por el todo renunciamos como
renunciamos la ley de duobus reis debendi
y la autentica presente cobdice de fide
jussoribus y reveneficio de la division
y remedio de la escurcion y
la epistola del dicho adriano y
las demas leyes y dichos que son
y hablan en favor e ayuda de los
que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene dezimos
y otorgamos por esta carta que deve
mos y nos obligamos solidariamente
comunidad e ynsolidum de dar e pa
gar e que pagare a vos juan delgado
labrador residente en esta dicha
ciudad que esta y presente o aqui
en el poder obiere quatro y el
pesos corrientes de a nueve reales
el peso los quales os devemos
y son por razon de otros tantos pesos
que nos prestastes en reales contados
por nos hazer plazer y buena obra
para comprar mercaderias y cosas
con que nosotros ganemos de comer
y los tenemos en nuestro
poder realmente e con efecto y
porque el entrego de ellos no pares
de presente renunciamos
la excepcion del dicho ele
y es de la ynumerata pecunia
y del entrego y prueba de ello
como en ellas se contiene

E Prometemos y nos
obligamos solidum man
comunidad y insolidum
de no dar ni dar lugar
que ningun vecino
ni morador de esta
villa de santa fe aquende
primeramente haya
contradicion ni pleito
sobre la traza
de esta villa
sino que todos
generalmente
nos conformemos
con lo que
por mayor parte
de votos
fuere acordado
y determinado
y que
ninguno
pueda
hacer
ni
edificar
en
su
solar
mas
de
lo
que
le
fuere
señalado
por
el
dicho
señor
gobernador
y
si
alguno
lo
hiciere
que
pierda
lo
que
hubiere
edificado
sin
que
se
le
pague
cosa
alguna
y
mas
que
pague
cien
pesos
de
oro
para
la
camara
de
su
magestad
y
mas
que
sea
obligado
a
derribar
lo
que
hubiere
edificado
a
su
costa
y
mas
que
pierda
el
solar
y
se
le
quite

1798

como Pedro Fernández de
y para esto siempre
para evitar pleitos
sola Iglesia comunidad y nos todos
nuestras personas bienes
y para evitar todos
Iglesia de Veracruz
Arosena de que
para siempre nuestro fuero
jurisdicción nos somos
nuestra
y Yo. y Fernando Pedro
testigos presentes
de jurisdicción ordinaria
para el dicho todos
a nos convenga y
acabemos y paga todo que
como esta carta
tenido fuese definitiva de
con esto pasado
y Fernando Pedro
a todos cubierta y
Pedro de Vera
Ynaos sean nuestro favor
no se pueda
Fernando Pedro
Vera de
Pedro Vera
omaestre
que fuese
Pedro Vera
Pedro de Vera
Pedro Vera
Pedro Vera
Pedro

1599

1800

En Lacuzas de [illegible] Ynviernes
diaz del mes de [illegible] de mill e quinientos e veynte
y seys años Ante el muy [illegible] señor
Christoual Gonçalez de Lagunilla Juez de residencia
en estos dichos Reynos e Señorios por su
Magestad e su Alcalde en la su Casa e Corte
e Chancilleria que reside en la villa de Valladolid
por ante mi Alonso de Vallejo escriuano
de su Magestad e su escriuano de Residencia
en la dicha Juez de residencia fue presentada
esta peticion que es del tenor siguiente
Muy Magnifico señor Juez de residencia
por su Magestad en estos Reynos
Pero Fernandez vezino de la villa de
Cuellar en nombre de Juan Fernandez
vezino de la villa de Olmedo e como
su procurador segun parece por el poder
que presento ante vuestra merced
en la mejor via e forma que de derecho
mas aya lugar parezco ante vuestra
merced e digo que por parte del
dicho Juan Fernandez mi parte
ante vuestra merced se querello
de Alonso de Vallejo escriuano
de su Magestad e su escriuano de
residencia en la dicha Juez de residencia
e de Juan Fernandez su hijo vezino
de la villa de Olmedo e de Juan
Fernandez de Olmedo vezino de la
villa de Olmedo e de Juan Fernandez
de Olmedo vezino de la villa de Olmedo
e de Juan Fernandez de Olmed

1801

1802

1802

En myguanto[s] [illegible] como nos Juan de Mendoça y Ana
Gaytieta Jurmuyr vezinos [illegible]
y adereços [illegible] y otorgamos [illegible]
auemos [illegible] y otorgamos
[illegible] y otorgamos
[illegible] y otorgamos
[

Vecandr[illegible] ...
conrazo ... que cada vez y quan
do que ... negra ... otro ...
os diere y pagare ... trezientos
pesos ... que ... scayo
obligado a ... y bolver y pagar ...
tra ... de ... mayor del
... de ... Reyna ...
y ... nos obligamos con
... con todos nuestros bienes
... de mano mun ... y
... nuestro ... Don Fernando
... y ... con todos
... mantenimiento
... en ... negra
... que ... nos
... y ... que ... nos
... y ... nos
... nos ... y ... nos
... y ... nos
... y ... nos

pesos en los dichos reales de plata
que de los dichos reales vendo con mas las
costas que los reales crecieren y para lo
asi cumplir y pagar obligamos
a los otorgantes solidarios mancomu
nidad e ynsolidum a nuestras personas
e bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de los reyes y mayores para que
por todo rigor de derecho nos apremien e
compelan a cumplir y pagar de lo
que es como por sentencia pasada
en cosa juzgada e por nuestras leyes y dichos de
nuestro favor y la general en derecho de la
e yo la dicha beatriz madalena yn
dia e otorgo que acepto quanto en
esta escriptura va declarado y to
mo la dicha negra segun en esta es
criptura se contiene y me obligo
que cada vez y quando que la dicha ana
negra vetro por ella me diere y paga
re los dichos duzientos pesos corrientes le dare y
otorgare carta de horro y libertad en
forma y no la vendere a otra
persona en mas cantidad
de los dichos duzientos pesos y quando la
vendiere a de ser con este dicho cargo
y para el cumplimiento de lo
obligo mi persona e bienes que les fecha
esta carta en la dicha ciudad de los reyes
en veynte e dos dias del mes de
febrero de mill e quinientos y noventa e sie
te años y lo firmo de mi el dicho juan de mendoça y
por las dichas juana bautista y beatriz madalena
lo firmo un testigo a los quales otorgantes yo el escrivano conozco
y en dos de ellos el dicho alonso de luz
y juan de la ruiz ... salazar y
... en esta ciudad
... valgo

Venta
En 22 de
febrero

Juana bautista y
madalena
beatriz yndias

Juan de mendoça

Por testigo Alonso de luz

Ante mi

Ramiro Bose
escrivano de mag.

1805.

En quantos esta carta
vieren como yo don Sebastiana
turaeeca viuda de Gerunda Bracia
de triana hijo legitimo de Alo martin
Carraca y de Catalina martin monja
ya defuntos vecinos de Sto Sadeeos
ajan fecho y ordenado su testamento
y postrimera voluntad y otorgo por esta
carta que lo hago y ordeno en la forma
que de yuso se contiene Primeramente
encomiendo mi anima a dios todo
poderoso y a la gloriosa virgen santa
maria su madre y a todos los santos
y santas de la corte del cielo y mando
que mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia de Sto Sadeeos donde soy
feligres y parroquiano y que mis
albaceas que yuso yran nombrados
hagan mi entierro y onras segun
les parecera que conviene segun mi
calidad y facultades y mando que
se digan por mi alma las misas que
mis albaceas ordenaren y mando
que se cumpla y pague el quinto
de mis bienes segun y como se
contiene en el testamento de mi
padre y mando que se cumpla y
pague el quinto de mis bienes segun
y como se contiene en el testamento
de mi padre y mando que se cumpla
y

Por
En 2 de
abril

1805

Sepan quantos esta carta
vieren como nos Rodrigo
Bravo e Florencia Ximenez su muger
vezinos e moradores en esta ciudad
de los Reyes del Piru yo la dicha Floren
cia Ximenez con licencia a vtilidad
y expreso consentimiento que pido y de
mando al dicho Rodrigo Bravo mi ma
rido para junto con el hazer e otorgar
y me obligare jurar a todo quanto
en esta escriptura sera contenido
e yo el dicho Rodrigo Bravo e otorgo que doy e et
concedo la dicha licencia a la dicha Floren
cia Ximenez mi muger como por ella
me es demandada la qual me obligo
que abre por buena e firme en todo
tiempo so obligacion que para ello hago
de mi persona e bienes avidos y por aver
e ambos marido y muger en virtud de
la dicha licencia que en esto y de ella usan
dozientos de mancomun e a voz de uno
y cada uno de nos y nuestros bienes
por si e por el todo rrenunciando como rrenunciamos
la ley de duobus reys de vendi y la au
tentica presente cobdice de fide jus
soribus y el beneficio de la division
y remedio de la escurcion y la es
pistola del divo Adriano y las demas
leyes y derechos que son e hablan en favor
e ayuda de los que se obligan de mancomun
mudo como en ellas se contiene dez
mos e otorgamos por esta carta
que vendemos a vos Nicolas Her
nandez presidente en esta dicha ciu
dad que esta y presente para vos y vros
herederos y sucesores y para quien
de vos y de ellos ubiere titulo e causa
boz y razon en qualquier manera
cien pesos corrientes de a nueve reales
el peso de censo y tributo en
cada un año al rrede mi y quitar
y los ynponemos y agora nueva

1810.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

cada uno de los otorgantes por lo que a
cada uno toca a nuestras personas
y bienes avidos y por aver le damos
poder a las justicias del rey nuestro señor
de qualesquiera partes a cuyo fuero e jurisdicion
nos sometemos con nuestras personas
y bienes para que nos compelan y apremien
a el cumplimiento y pago de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa
juzgada e remitidos las leyes y derechos
de sentencias y libertades que nos sean
en nuestro favor como en ellas
[illegible] y en especial remitimos
[illegible] la general
[illegible] de leyes que nos fecha
esta carta en la dicha ciudad de los
reyes en doze dias del mes
de abril año del señor
de mill e quinientos e noventa y siete años
[illegible] Ximenez y Simon
Gutierrez y Miguel de Villalobos [illegible]
en esta ciudad y lo firmo [illegible]
[illegible] por que dixo
no sabia firmar lo firmo a su ruego [illegible]
a los quales otorgantes yo el dicho [illegible] conozco

a Rendamiento en 17 de abril

Juan de [illegible] — Pedro Simon Gutierrez

Ante mi Ramiro [illegible] — [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Maria de Acevedo viuda muger
que fue de Camarena difunto que dios
aya residente en esta ciudad de los
reyes de [illegible] otorgo por esta
carta que doy mi poder a [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] de santa [illegible]

cada uno de los otorgantes por lo que a
cada uno toca a nuestras personas
y bienes avidos y por aver le damos
poder a las justicias del rey nuestro señor
de qualesquiera partes a cuyo fuero e jurisdicion
nos sometemos con nuestras personas
y bienes para que nos compelan y apremien
a el cumplimiento y pago de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa
juzgada e remitidos las leyes y derechos
de sentencias y libertades que nos sean
en nuestro favor como en ellas
[illegible] y en especial remitimos
[illegible] la general
[illegible] de leyes que nos fecha
esta carta en la dicha ciudad de los
reyes en doze dias del mes
de abril año del señor
de mill e quinientos e noventa y siete años
[illegible] Ximenez y Simon
Gutierrez y Miguel de Villalobos [illegible]
en esta ciudad y lo firmo [illegible]
[illegible] por que dixo
no sabia firmar lo firmo a su ruego [illegible]
a los quales otorgantes yo el dicho [illegible] conozco

a Rendamiento en 17 de abril

Juan de [illegible] — Pedro Simon Gutierrez

Ante mi Ramiro [illegible] — [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Maria de Acevedo viuda muger
que fue de Camarena difunto que dios
aya residente en esta ciudad de los
reyes de [illegible] otorgo por esta
carta que doy mi poder a [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] de santa [illegible]

y a vos fecho segun
forma de dros para lo
auer todo por firme
e bueno a mi persona e
bienes auidos y por auer
de lo fecha esta carta
en la dicha ciudad de los
reyes en doze dias del
mes de abril año
del señor de mill e
quinientos y noventa e seis años
Yo don Pedro Ramirez de Casarrubias y
Ramon Camarena y Juan de Gombo a presente en
esta ciudad porque el acto que yo el dicho
doy fe que no conozco a dicho no sabia firmar lo firmo
a su ruego un testigo

En 12 de abril

Mª de Azevedo

a ruego y por testigo Ramon Diaz de Casarrubios

Ante mi Ramiro Bote

Ramon Diaz

1813-

Santa Casa de Misericordia desta Villa de Vianna
Recebeo do Provedor Manoel Gomes de Araujo
Correa de Lacerda, e do Escrivão Antonio Joze
Pereira Barbosa, o Thesoureiro Joaquim Antonio
Ferreira Guimarães, que hoje principia a servir
este Officio, e Escrivão Joaquim Antonio Ferreira
Guimarães, que hoje principia a servir este Officio
de Escrivão, e Thesoureiro da Meza da Misericordia
desta Villa, e Freguezia de Santa Maria Maior
desta Villa, e Freguezia de Santa Maria Maior
desta Villa, e Freguezia de Santa Maria Maior

Lo nº 69 — Pesa — 4@—
Lo nº 49 — Pesa — 4@19lr
Lo nº 43 — Pesa — 4@21lr
Lo nº 53 — Pesa — 4@15lr
Lo nº 90 — Pesa — 4@11lr
Lo nº 23 — Pesa — 4@10lr
Lo nº 24 — Pesa — 4@06lr
Lo nº 14 — Pesa — 5@02lr
Lo nº 32 — Pesa — 4@13lr
Lo nº 39 — Pesa — 4@19lr
Lo nº 35 — Pesa — 4@21lr
Lo nº 33 — Pesa — 4@15lr
Lo nº 60 — Pesa — 4@11lr
Lo nº 50 — Pesa — 4@10lr
Lo nº 51 — Pesa — 4@20lr
Lo nº 13 — Pesa — 4@12lr
Lo nº 86 — Pesa — 4@09lr
Lo nº 14 — Pesa — 4@10lr
Lo nº 11 — Pesa — 4@16lr
Lo nº 10 — Pesa — 4@15lr
Lo nº 22 — Pesa — 4@11lr
Lo nº 12 — Pesa — 4@18lr
Lo nº 34 — Pesa — 4@22lr
Lo nº 59 — Pesa — 4@17lr
Lo nº 94 — Pesa — 4@—15lr
Lo nº 52 — Pesa — 4@12lr
Lo nº 99 — Pesa — 4@17lr
Lo nº 30 — Pesa — 4@05lr
Lo nº 23 — Pesa — 4@05lr
Lo nº 20 — Pesa — 4@05lr
Lo nº 96 — Pesa — 4@10lr
Lo nº 54 — Pesa — 4@22lr
Lo nº 26 — Pesa — 4@17lr
Lo nº 16 — Pesa — 4@15lr
Lo nº 15 — Pesa — 5@—
Lo nº 93 — Pesa — 4@10lr
Lo nº 81 — Pesa — 3@16lr

1815.

Fl. nº	75	Pesa	4@03 ß
Fl. nº	85	Pesa	4@12 ß
Fl. nº	16	Pesa	4@ —
Fl. nº	25	Pesa	4@15 ß
Fl. nº	28	Pesa	4@08 ß
Fl. nº	18	Pesa	4@ —
Fl. nº	17	Pesa	4@ —
Fl. nº	74	Pesa	4@12 ß
Fl. nº	8	Pesa	4@14 ß
Fl. nº	48	Pesa	4@19 ß
Fl. nº	58	Pesa	4@20 ß
Fl. nº	19	Pesa	4@12 ß
Fl. nº	46	Pesa	4@15 ß
Fl. nº	10	Pesa	4@15 ß
Fl. nº	1	Pesa	4@10 ß
Fl. nº	6	Pesa	4@08 ß
Fl. nº	19	Pesa	4@12 ß
Fl. nº	9	Pesa	4@05 ß
Fl. nº	8	Pesa	4@08 ß
Fl. nº	4	Pesa	4@ —
Fl. nº	11	Pesa	4@18 ß
Fl. nº	20	Pesa	4@15 ß
Fl. nº	18	Pesa	4@16 ß
Fl. nº	21	Pesa	4-08 ß
Fl. nº	13	Pesa	4-2 ß
Fl. nº	5	Pesa	4@8 ß
caxan.	82	Pesa	3@5 ß
caxoncillon.	5	Pesa	4@7 ß
caxoncillon.	38	Pesa	3@20 ß
caxoncillon.	41	Pesa	4@23 ß
caxoncillon.	1	Pesa	4@22 ß
baue nº	61	Pesa	3@10 ß
baue nº	44	Pesa	5@12 ß
baue nº	45	Pesa	5@10 ß
Posuecon.	63	Pesa	4@12 ß
Posuecon.	64	Pesa	5@16 ß
Posuecon.	91	Pesa	5@7 ß

D
E

Marqueta — nº 89 — Pesa 4@19 ℔
Marqueran — 63 — Pesa 4@19 ℔
Marqueran — 90 — Pesa 4@17 ℔

1816

1816

Por

1819

Sepan quantos esta
carta vieren como yo don Juan
Gutierrez Florez caballero de la orden
de la Santa Cruz de esta ciudad de los
Reyes del Piru digo e otorgo por esta
carta que he vendido a vos Juan de Mendoça
que esta y presente mi el fanegas
de maiz mas o menos las que obiere
en mi hacara de Quipico en el corral
donde se asevan mis puercos a precio cada
fanega de diez y siete reales y de las
dichas fanegas de maiz que obiere e de
sacar las que yo obiere menester para
hacara y sustento de ella y me obli
go que os entregare por mano de Juan
Alonso mi mayordomo todas las fanegas
que obiere dentro de ocho dias desde oy dia
de la fecha de esta carta en adelante
y si al dicho plazo no las fuere de la parte
virque con medidas el dicho Juan Alonso con
los sestos como es costumbre y ponello
en los dichos corrales ay ayo cumplido y
me obligo que si no os lo entregaren
como va referido las podays comprar
otra tanta cantidad a mi costa de qualquier
persona o personas y por los pesos que os
pareciere y los pagare a la tal persona
y al plazo que pusiere de y los pesos
que montaren todas las fanegas
de maiz que asi fuere vierdes y el
dicho Juan Alonso mi mayordomo mi dicho
Juan Quenta me lo abeis de pagar
para en fin del mes de henero de el
año primero venidero de mil e
quinientos y noventa e ocho años
e yo el dicho Juan de Mendoça otorgo
que acepto quanto en esta escri
tura va declarado y me obligo de
dar y pagare al dicho Juan Gu
tierrez Florez o a quien su poder obie

[illegible]

1822

1822

1823

En el nombre de Dios
Amen conocida cosa sea a todos
los que esta carta vieren como yo
Juan Bautista Benitin vecino morador
en esta ciudad de Cuzco estando enfermo
de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento
natural tal como Dios nuestro señor fue
servido de me dar y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y todo lo demas
que tiene y cree nuestra santa madre
iglesia catolica apostolica romana debajo
de cuya fe y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como catolico cristiano temiendo
la muerte como cosa natural a todo
viviente y deseando verme en estado
de salvacion para cuando Dios nuestro señor
fuere servido de llevarme de esta presente
vida para lo cual otorgo y conozco que
tengo hecho mi testamento en la forma
siguiente = Primeramente encomiendo mi
alma a Dios nuestro señor que la crio
y redimio con su preciosa sangre y muerte
y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
= Item mando que mi cuerpo sea amortajado
con el abito de nuestro padre San Francisco
y sepultado en la iglesia de este convento
de San Francisco donde fuere mi albacea
= Item mando que el dia de mi entierro
se me diga misa de cuerpo presente
con su vigilia y responso y que se
me digan otras treinta misas rezadas
= Item mando que el dia de mi cabo
cumplido se me diga misa de cuerpo
presente con su vigilia y responso

1825.

Por la señal de la cruz que hago
con los dedos de mis manos en ffor-
ma de dro que esta escriptura la guardare
y cumplire en todo y por todo como en
ella se cont y que no se haze de mi pro-
pia voluntad y sin ningun dolo ni ffraude
de sino por las causas dhas que nes
ffecha esta carta en la dha ciudad de los
Reyes en diez y seis dias del mes
de nobienbre de mill e quinientos
y noventa e siete años siendo de ello
testigos diego lopez martinez y
don Pedro de salamanca y alonsso
ochoa estantes en esta dha ciudad y el dho
otorgante a quien doy ffee que conozco
lo ffirmo de su nombre en el Reg
de esta carta va testado en muchos
cargos no baxa

ffran.co cano

a tiempo Jn.o Ramirez

Jn.o de mas

La muy noble y muy leal ciudad
de los Reyes del piru en diez y seis
dias del mes de nobienbre de mill e
quinientos y noventa e siete años en
presencia de mi el ffrui.o de su mag.d e
testigos de yuso escritos parescio presente
Juan bautista bentincelrigo de menores
ordenes a quien yo el escriuano doy ffee
que conozco y dixo que por quanto
ffran.co cano de nebrissa vez.o y morador

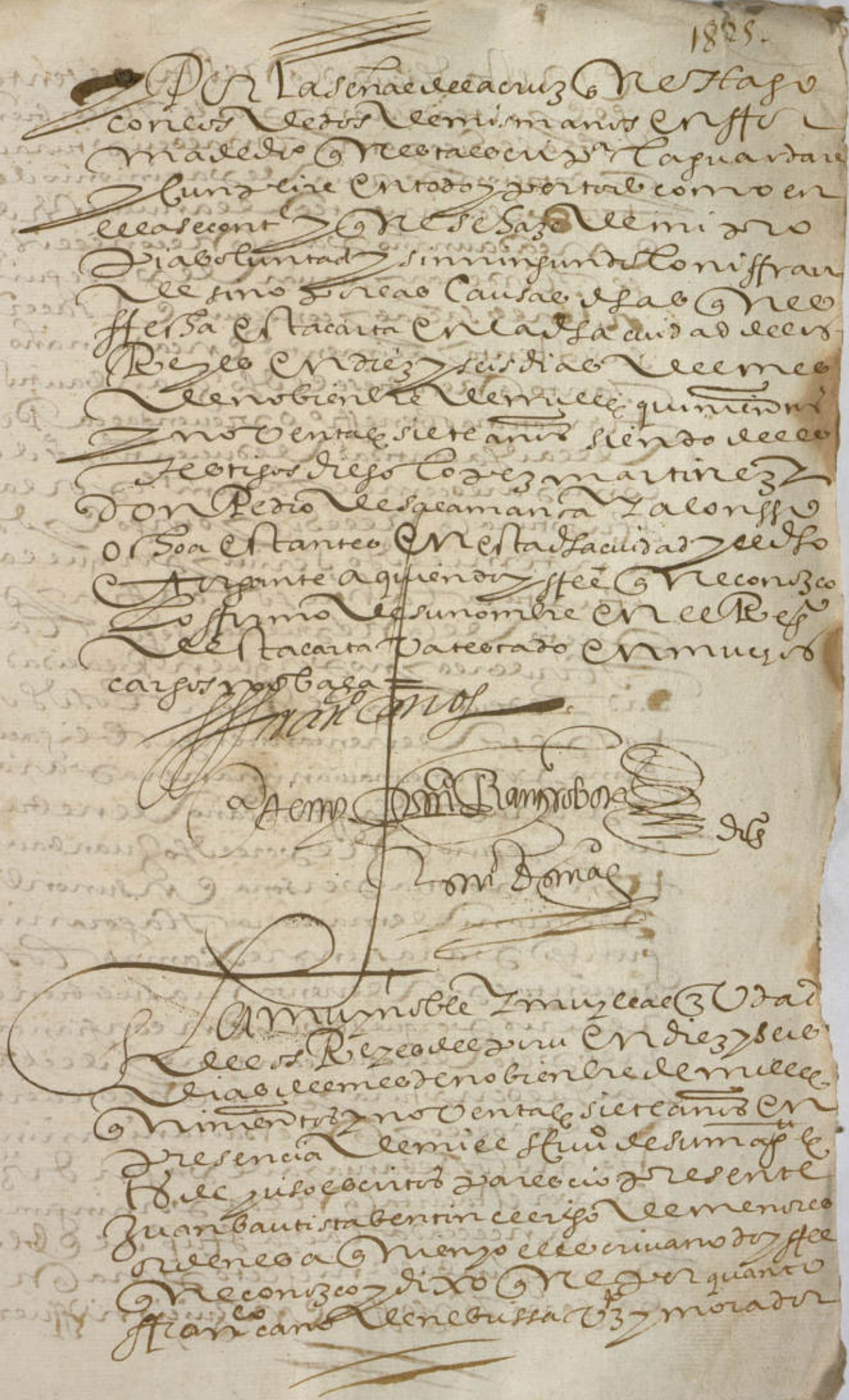

1825.

Por la señal de la cruz que hago
con los dedos de mis manos en ffor-
ma de dro que esta escriptura la guardare
y cumplire en todo y por todo como en
ella se cont y que no se haze de mi pro-
pia voluntad y sin ningun dolo ni ffraude
de sino por las causas dhas que nes
ffecha esta carta en la dha ciudad de los
Reyes en diez y seis dias del mes
de nobienbre de mill e quinientos
y noventa e siete años siendo de ello
testigos diego lopez martinez y
don Pedro de salamanca y alonsso
ochoa estantes en esta dha ciudad y el dho
otorgante a quien doy ffee que conozco
lo ffirmo de su nombre en el Reg
de esta carta va testado en muchos
cargos no baxa

ffran.co cano

a tiempo Jn.o Ramirez

Jn.o de mas

La muy noble y muy leal ciudad
de los Reyes del piru en diez y seis
dias del mes de nobienbre de mill e
quinientos y noventa e siete años en
presencia de mi el ffrui.o de su mag.d e
testigos de yuso escritos parescio presente
Juan bautista bentincelrigo de menores
ordenes a quien yo el escriuano doy ffee
que conozco y dixo que por quanto
ffran.co cano de nebrissa vez.o y morador

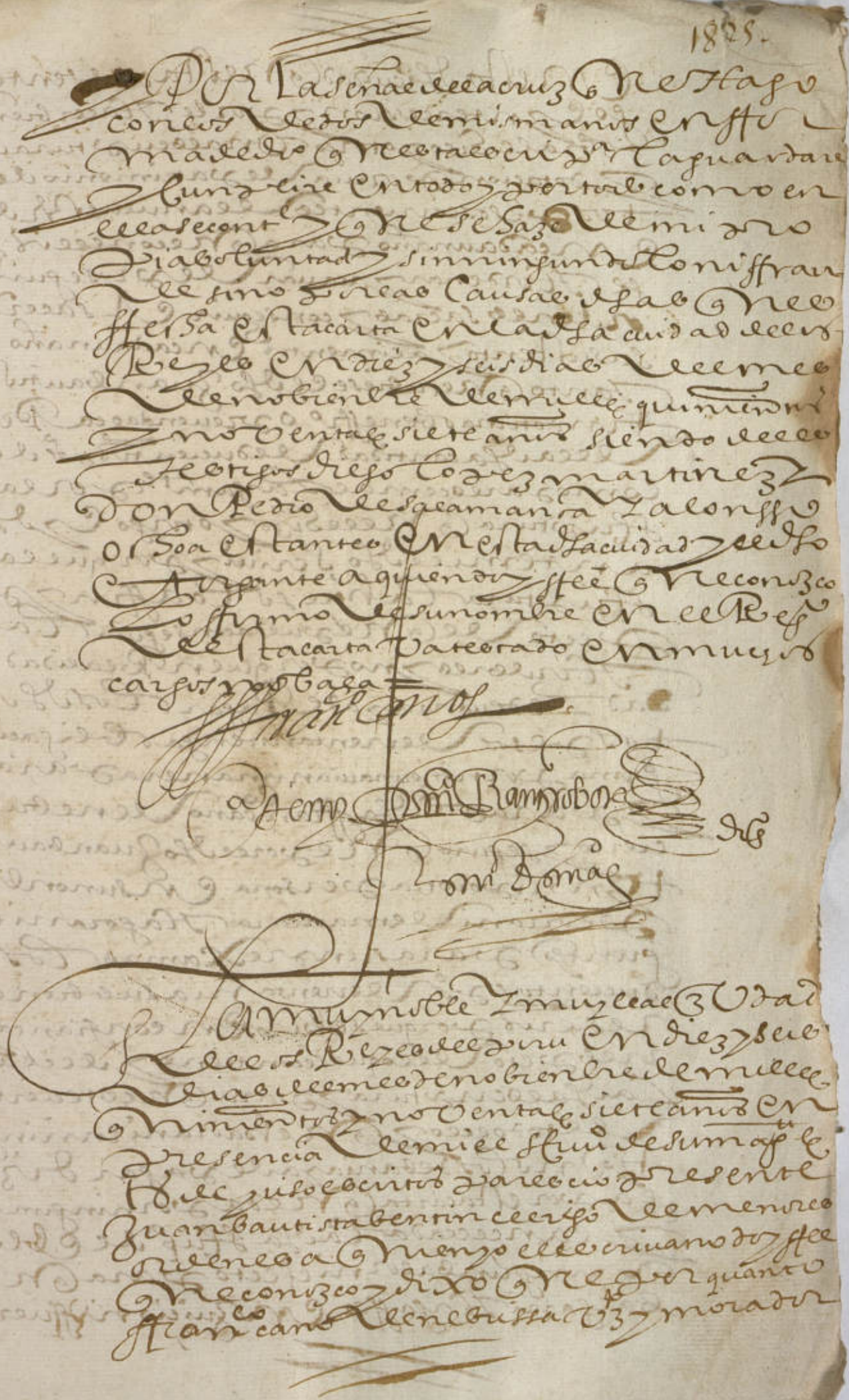

En esta dha ciudad que resta presente a su ruego e yntercession y por le hacer bien y buena obra le hizo y otorgo una escriptura de obligacion y dotacion por via de patrimonio de ducientos pesos corrientes de a nueve rs de renta en cada un año para que reconellos se pudiese hordenar y acauar de proseguir las ordenes sacras y conseguir el sacerdocio para su sustento y alimentos en cada un año hasta tanto que retubiese el dho Juan bautista bentin dotrina o beneffio o prevenda o capellania de la dha cantidad de ducientos pesos de renta como paresce mas largamente por la dha escriptura que rrecibio y otorgo e dho dia ante mi el dho escriuano y porque la dha escriptura la hice solo affin y por respecto de que no pueda conseguir las dhas hordenes y no porque en realidad de verdad le deuania ya de pagar los dhos ducientos pesos de renta ni tenga obligacion ninguna por ninguna via ni manera para ello y para el dho ffrancisco de nebrissa este cierto y seguro que no por el dho Juan bautista bentin ni por otra persona en su nonbre no se le pedira ni demandara hagora ni en ningun tiempo para siempre xamas los dhos ducientos pesos de renta ni a sus bienes ni herederos porque se hizo en confiança y por respecto de lo que se contiene y declara en la dha escriptura y para que reste cierto y seguro de todo ello y que no haora ni en ningun tiempo no los debania ya de pagar dize y otorga por esta carta que reda por ninguna rrota y cancellada la dha escriptura de obligacion y de ningun valor ni efecto para que no valga ni haga ffee en juicio ni ffuera del

ni los traslado / o traslados que de ella se aya
sacado o sacaren porque como dho es no le deue
nia de pagar cossa alguna y ansi para
mas asquisicion del dho Fran.co cano
de nebrissa y sus herederos renuncia
cede y traspasa en el dho Fran.co cano de
nebrissa y sus herederos todo el dro y a
cion que de contra el tenia por la dha hipoteca
por quanto el suso dho no la hizo ni
otorgo con otro ningun yntento mas de
por le hacer bien y buena obra y no por
que lo aya de pagar y para el cumplim.to
y firmeça de lo que de dho es obligo su
persona y bienes y lo ffirmo de su
nonbre el dho otorgante siendo de ello
testigos diego lopez martinez y don
p.o de salamanca y alonsso ocho a
estantes en esta dha ciudad =

Juan bautista veintin

Ante mi

Fran.co Ramyro bote

Fran.co de Mag.



y de dicho pedro de la plaza que por [illegible] otorgo
que [illegible] herederos y por virtud de los poderes
y recaudos que de ellos tengo a zeto quanto en esta [illegible]
va declarado y me obligo que [illegible] cobran
cas toda la [illegible] necessarias para poder
cobrar de la dicha persona referida y de sus [illegible] todos
los [illegible] que cada uno a de pagar y que aviendo los recibi
do cobrado dare y entregare a dicho mercader todos
los dichos poderes y papeles y recaudos que assi tengo de los
dichos herederos y dare la dicha carta de pago y fin y quito
a los dichos [illegible] de polanco bustamante y a los dichos herederos
tan firme y en tanto qual para su validacion se requiere
y para el cumplimiento y firmeza de lo que dicho es
[illegible] los otorgantes para que cada uno todos obligamos
nuestra persona [illegible] a vidos e para ver y damos poder
a la [illegible] del rey nuestro señor para que nos apremien
y compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como por sentencia passada en cosa juzgada que
fue [illegible] la ciudad de los reyes
[illegible] y siete años [illegible]
[illegible] pedro de la plaza que [illegible] de polanco
[illegible]

En 21 de Octubre

Ten[illegible] de [illegible] de bastian magallon
y [illegible] de polanco [illegible] y [illegible]
[illegible] en esta ciudad y [illegible]
[illegible] nombres [illegible]
[illegible] entrerenglo
[illegible] de octubre [illegible]

Fran.co de polanco [illegible] de la plaza

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible] Domas

En el nonbre de dios todo poderoso
amen que pan quantos esta car
ta vieren como yo Juan Rodriguez
natural de la ciudad de sevilla en
españa hizo ligitimo de Juan [illegible] y de
Catalina Rodriguez su ligitima
muger residente en esta ciudad de los
reyes del Piru digo que por quanto para
servicio de dios nuestro señor y de su bendi
ta madre y mediante su gracia esta trata
do y consertado que yo aya de casar y case li
gitimamente segun orden de la santa
madre yglesia con petrona de [illegible] hija



y de dicho pedro de la plaza que por [illegible] otorgo
que [illegible] herederos y por virtud de los poderes
y recaudos que de ellos tengo a zeto quanto en esta [illegible]
va declarado y me obligo que [illegible] cobran
cas toda la [illegible] necessarias para poder
cobrar de la dicha persona referida y de sus [illegible] todos
los [illegible] que cada uno a de pagar y que aviendo los recibi
do cobrado dare y entregare a dicho mercader todos
los dichos poderes y papeles y recaudos que assi tengo de los
dichos herederos y dare la dicha carta de pago y finiquito
a los dichos [illegible] de polanco bustamante y a los dichos herederos
tan firme y en tanto qual para su validacion se requiera
y para el cumplimiento y firmeza de lo que dicho es
[illegible] los otorgantes para que cada uno todos obligamos
nuestra persona [illegible] a vivir y damos poder
a la [illegible] de nuestros [illegible] para que nos apremien
y compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como por sentencia passada en cosa juzgada que
[illegible] la ciudad de los reyes
[illegible] y siete años [illegible]
[illegible] pedro de la plaza que [illegible] de polanco
[illegible]

En 21 de Octubre

[illegible] de [illegible] de bastian magallon
y [illegible] de polanco [illegible] y [illegible]
[illegible] en esta ciudad y [illegible]
[illegible] nombres [illegible]
[illegible] entrerenglo
[illegible] de octubre [illegible]

Fran.co de polanco [illegible] de la plaza

[illegible] Ramirobote [illegible]

[illegible] Domas

En el nonbre de dios todo poderoso
amen que pan quantos esta car
ta vieren como yo Juan Rodriguez
natural de la ciudad de sevilla en
españa hizo ligitimo de Juan [illegible] y de
catalina Rodriguez su ligitima
muger residente en esta ciudad de los
reyes del Piru digo que por quanto para
servicio de dios nuestro señor y de su bendi
ta madre y mediante su gracia esta trata
do y consertado que yo aya de casar y case li
gitimamente segun orden de la santa
madre yglesia con petrona de [illegible] hija

de xpoval de quixada y de doña na
de abendaño vez.ª de la villa de yo
si y porque en breve me prenso de es
posar y para ayuda las cargas del
matrimonio me prometio cosma
muñoz beata profesa de la orden de s.
fran.co con la suso dhos trezientos y cinquen
ta y tres pesos corrientes en dote
reales de a nueve el peso en dote
y casamiento los quales me quiere
dar y entregar en presencia del escrivano
y testigos desta carta por tanto en
execucion de lo consertado digo e otor
go por esta carta que he recivido en
presencia del dho escrivano y testigos de la dha
cosma muñoz por bienes dotales
de la dha petronila de siguramiles
posa y para ayuda de las cargas del
matrimonio los dhos trezientos y
cinquenta y tres pesos de a nueve reales
en esta manera a los cien pesos en reales
contados y los duzientos y cinquenta
y tres pesos restantes en rrecaudar y
cosas siguientes

Una ropa de raso negro con un rubete de tropelo en veynte y ocho pesos	U 28
Una saya de tafetan bermejo con un pasamano de otro en diez y seys pesos	U 16
Una saya de damasco de china morado con sus cuerpos en diez pesos	U 10
Otra saya leonada aguchillada de raso de china en diez pesos	U 10
Una ropa de xerguetaberdosa en doze pesos	U 12
Tres mantos mediados en quarenta pesos	U 40
Otra ropa de xerguetaberdosa en ocho pesos	U 08
Unos guantes de flores en ocho pesos	U 08
Quatro almohadas con sus cojinillos en diez pesos	U 10
Quatro paños de manos en ocho pesos	U 08
Quatro sabanas de fran.co en treynta pesos	U 30
Quatro camisas de fran.co de muger en treynta y dos pesos	U 32
Una tabla de manteles y quatro servilletas en diez pesos	U 10

Un fal de lein de paño azul de mexico en doze pesos	U 12 p
Un jubon y Juan para una almohada	U 5 p
Una cuxa en diez pesos	U 10 p
Un bufete pequeño y otro grande en seys pesos	U 6 p
Una silla en quatro pesos	U 4 p
tres caxas grandes y una de costura en diez pesos	U 10 p
Una mirez en cinco pesos	U 5 p
dos candeleros de acofar en tres pesos	U 3 p
dos colchones con lana en diez y seys pesos	U 16 p
	U 253 p

de qual entrego y presento
[illegible] y uso el [illegible] todo y fe
y los dichos bienes fueron tasados y ava
liados por mi y [illegible] de valdes que esta
presente nombrado por mi parte y de la
dicha [illegible] que juro estar
en su justo valor y junto con los
dichos cien pesos en reales hazen los
dichos trezientos y cinquenta y tres
pesos los qual como me obligo que los
tengo sobre mi persona e comezar y
mas bien parado de mis bienes que
no me obligare a mis deudas crime
nes ni pesos ni otra alguna como
bienes dotales de la dicha petrona
de [illegible] y donde la su
so dicha los quiziere aver y tener
y por honrra y virginidad y limpieza
de linaje de la dicha mi esposa le man
do de mis propios bienes y hazienda
en arras y donacion duzientos
pesos corrientes de a nueve reales
que confieso caben en la de su mayor parte
de mis bienes para que los tenga y posea
por sus bienes dotales juntamente con los dichos
trezientos y cinquenta y tres pesos
que en el [illegible] que todos hazen quinientos

Y Yo Juan de Arevalo vecino de aque
lla villa de Segovia estando en my co
mo de seruicio la casa y fuerça de
Y rreconociendo grandes años y gran
des enfermedades en mi cuerpo
temiendo la muerte y deseando
contra ella prevenirme y descargar
la conciencia de algunas cosas que
debo y soy obligado a hacer
Otorgo y conozco que doy y
otorgo todos mis bienes muebles
oy biuos y dende agora para
despues de mi fin y muerte
a Juana de Arevalo mi muger
vecina de la dicha villa de Segovia
para que los aya y tenga en
su poder y los pueda vender
y enagenar y hacer de ellos
todo lo que quisiere y por bien
tuviere como cosa suya propia
y de ellos pueda hacer y
disponer a su voluntad
Y mando que despues de mi
fin y muerte se vendan todos
los dichos mis bienes muebles
y se hagan pedazos y de
ellos se cumplan y paguen
todas las mandas y legados
que yo dejare en este mi
testamento y en esta mi carta
de poder y lo que sobrare
y quedare de todo ello
mando que lo aya y herede
la dicha Juana de Arevalo
mi muger como mi heredera
universal de todos mis bienes
Y para cumplir y pagar
este mi testamento y lo en
el contenido nombro por
mis albaceas testamentarios
a la dicha Juana de Arevalo
mi muger y a Juan de
Arevalo mi padre y a
Pedro de Arevalo mi hermano
vecinos de la dicha villa de
Segovia a los quales y a
cada uno de ellos in solidum
doy todo mi poder cumplido
segun derecho se requiere
para que entren en todos
mis bienes muebles y raizes
y los vendan y rematen
en publica almoneda o fuera
de ella donde mejor
les pareciere y por
bien tuvieren y de
los dichos mis bienes
muebles y raizes
cumplan y paguen
este mi testamento
y lo en el contenido
y las mandas y
legados que yo dejare
en el y en esta mi
carta de poder
Y rreuoco y anulo
y doy por ningunos
y de ningun valor
ni efecto otros
qualesquier testamentos
mandas y legados
que antes de
este yo aya hecho
y ordenado por
escrito de palabra
o en otra manera
para que no valgan
ni hagan fe en juicio
ni fuera de el
salvo este que
ahora hago y
otorgo que quiero
valga por mi
testamento y
mandas y legados
y por mi carta
de poder
Y para lo
cumplir y pagar
y hacer todo lo
en esta mi carta
contenido obligo
todos mis bienes
muebles y raizes
oy biuos y para
despues de mi
fin y muerte
Y lo firmo de
mi nombre en
la dicha villa
de Segovia a
veinte y seis
dias del mes
de Junio de
mill y quinientos
y sesenta y
quatro años
Siendo testigos
que fueron
presentes a lo
que dicho es
Juan de Arevalo
Juan de Arevalo
Pedro de Arevalo

1832

[illegible]

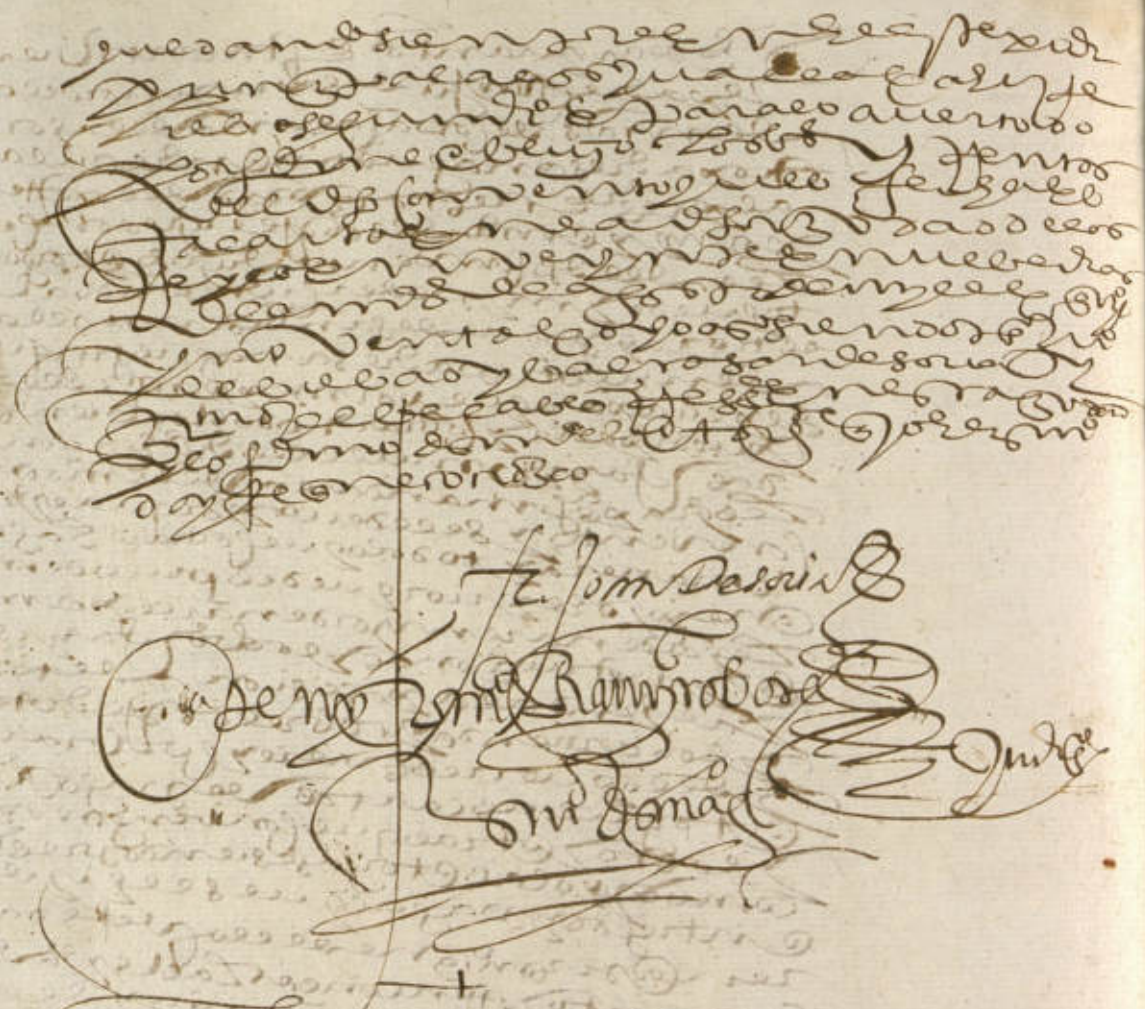

quedando siempre en el estado
[illegible] para lo aver todo
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Fr. Juan de Soria

Ante mi Ramiro Bosa

Ante mi Domingo [illegible]

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el secretario
Xpoval de Ribera [illegible] en
esta ciudad de [illegible] y es del pru
dujo el otorgo por esta carta que
arriendo a los [illegible] duran mar
tel que estoy presente unas casas
de morada que yo tengo en esta ciudad
en el barrio de Santana que lin
dan por [illegible] casas mias en
que al presente bive [illegible] por tien
po de un año cumplido que [illegible] de
empezar a correr desde [illegible] de
[illegible] de presente año [illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] quantia de [illegible]
[illegible] el peso que
me aveys de pagar por tiempo y al prin
cipio de cada tiempo siempre adelantados
y me obligo que no os quitare las dichas
casas antes del dicho tiempo ser cumplido
por mas ni por tanto que esta persona
me de prometa por ellas ni por otra
causa alguna sopena que os dare estas
tan buenas cosas y en tan buen lugar

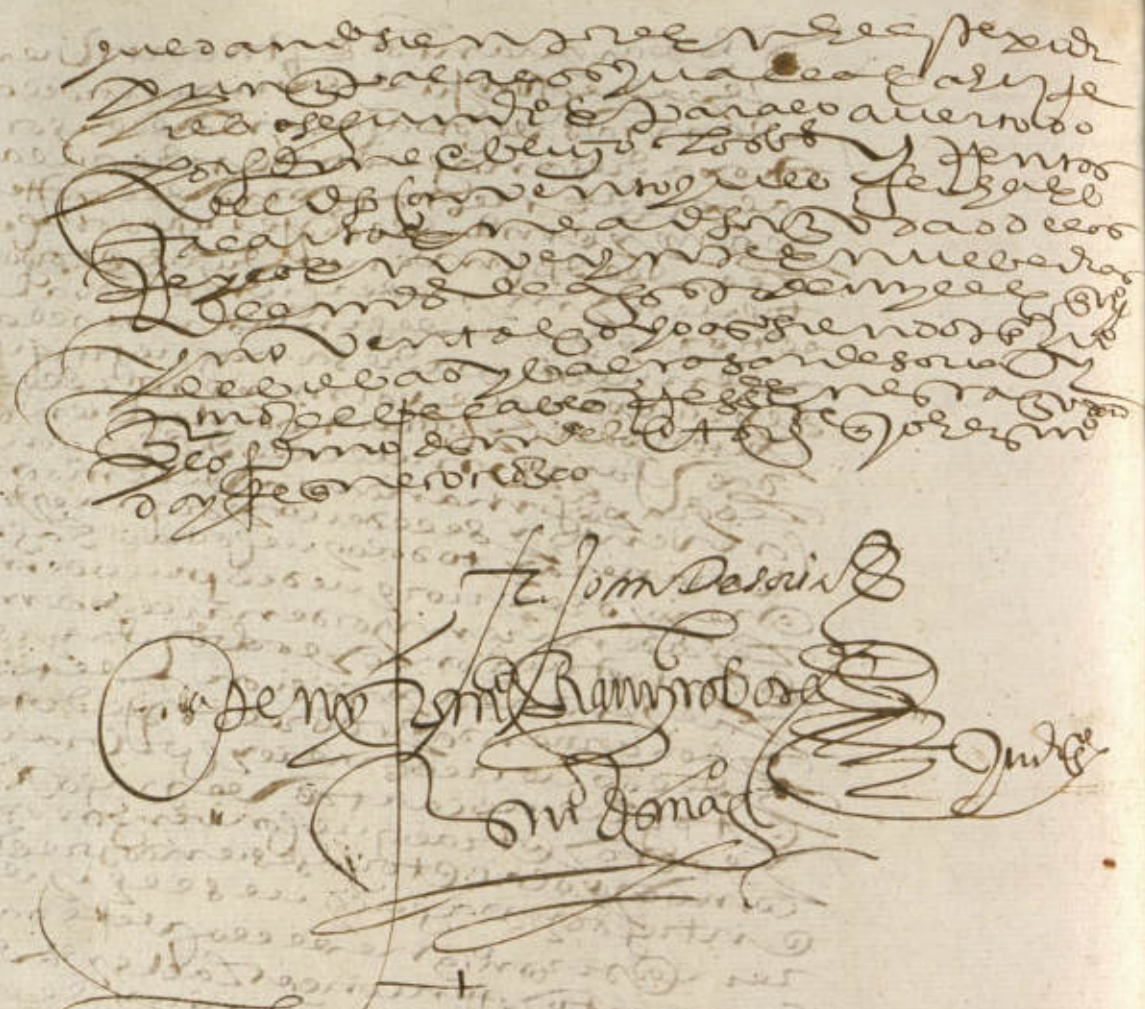

quedando siempre en el estado
[illegible] para lo aver todo
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Fr. Juan de Soria

Ante mi Ramiro Bosa

Ante mi Domingo [illegible]

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el secretario
Xpoval de Ribera [illegible] en
esta ciudad de [illegible] y es del pru
dujo el otorgo por esta carta que
arriendo a los [illegible] duran mar
tel que esta y es presente unas casas
de morada que yo tengo en esta ciudad
en el barrio de Santana que lin
dan por [illegible] casas mias en
que al presente bive [illegible] por tien
po de un año cumplido que a de
empezar a correr desde el [illegible] de
[illegible] de presente año [illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] quantia de [illegible]
[illegible] el peso que
me aveis de pagar por tiempo y al prin
cipio de cada tiempo siempre adelantados
y me obligo que no os quitare las dichas
casas antes del dicho tiempo ser cumplido
por mas ni por tanto que esta persona
me de prometa por ellas ni por otra
causa alguna sopena que os dare estas
tan buenas cosas y en tan buen lugar

1838

1839

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Martinez escribano de Sevilla
vecino de Cadahalso otorgo e conozco
por esta carta que vendo a vos Pedro Perez
moreno el navio nombrado Santa Maria, con todo
lo que le pertenece y le pertenecer puede
segun y de la manera que yo lo he y tengo
segun que mas cumplidamente se contiene
en una carta de venta que della tengo
fecha en esta manera que dice en la
carta de venta que della tengo fecha
en esta manera que dice en la
carta de venta que della tengo fecha
en esta manera que dice en la
carta de venta que della tengo fecha

1844



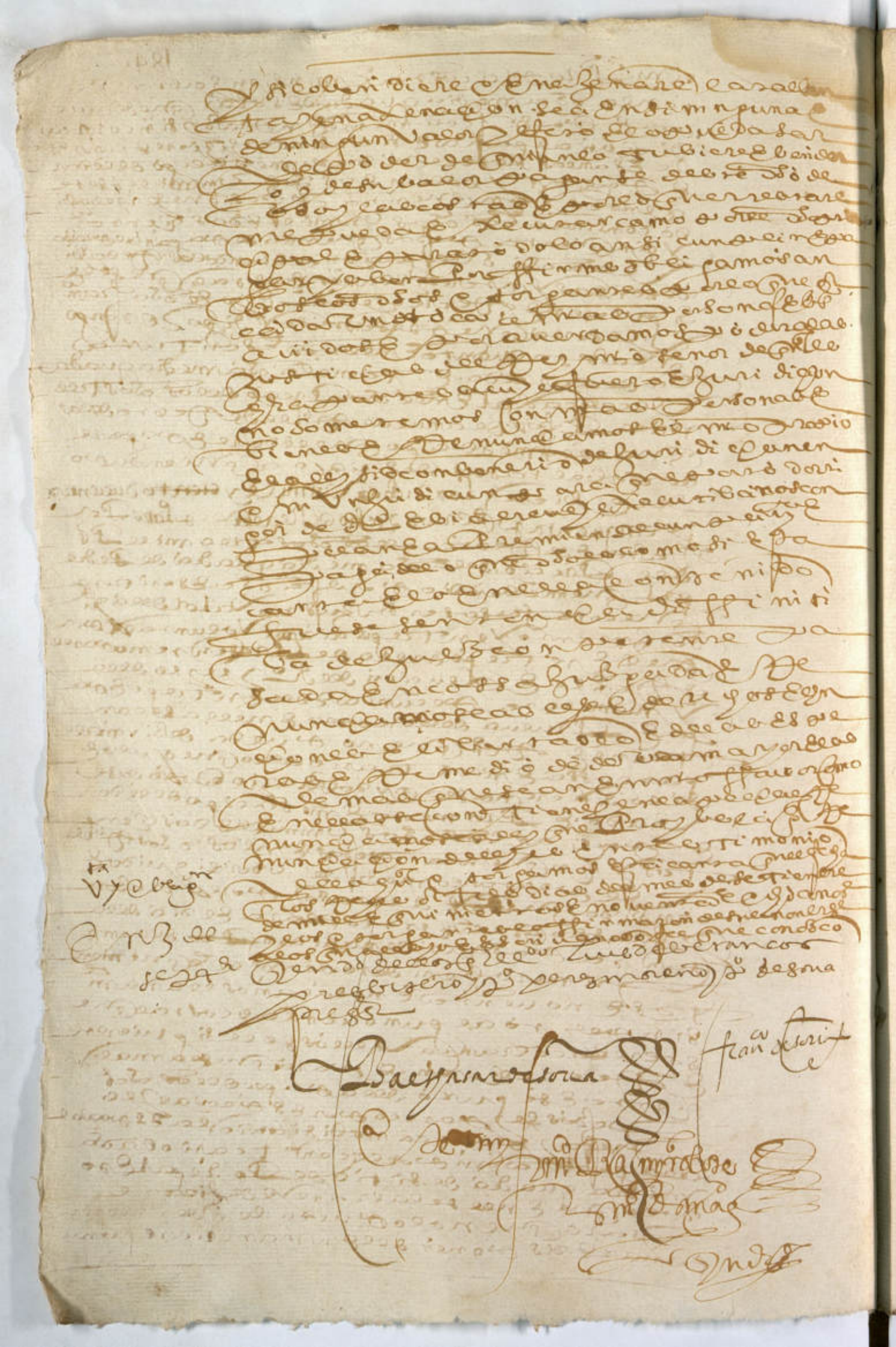

Para cumplimiento desta carta
Veremos nos Baltasar
de Soria Gomez Regidor desta ciudad
de Cuenca en nombre de la ciudad
de Cuenca y Gerónimo de Soria
Cuenca vecino desta ciudad de
Cuenca como procuradores que
somos de la ciudad de Cuenca
segun parece por el poder que
nos dio y otorgó la dicha ciudad
de Cuenca su fecha en la villa
de Alcalá de Henares a veinte
y cinco días del mes de Enero
de mil y quinientos y noventa
y nueve años ante Juan Ruiz
escribano de su majestad y del
número de la dicha villa de Alcalá
de Henares que presentamos
en esta carta de poder original
signado y firmado de escribano
público y de pedimento de la
parte de la dicha ciudad de Cuenca
y de Gerónimo de Soria
vecino de la dicha ciudad de
Cuenca que presentamos en esta
carta de poder original signado
y firmado de escribano público
y de pedimento de la parte de
la dicha ciudad de Cuenca y
de Gerónimo de Soria vecino
de la dicha ciudad de Cuenca
que presentamos en esta carta
de poder original signado y

1849

Podra fran^co de soria
zarate o su bastante
procurador para
pedir y cobrar y recibir
de la hazienda de su
magestad en esta
ciudad de mexico
todos los maravedis
y otras cosas
que se le deben
y hasta que
los haya cobrado
y entregado
y otorgado
cartas de pago
y finiquito
y lo demas
que convenga
y sea necesario
para lo
cobrar
y
cobrado
y
entregado
que
sea
bastante
para

En Sanguanto esta carta
Serenissimo Señor Nra merçed
Bezerril biua amuger Leonor Sanchez
dazos dsmrobez ina deuda dda deesse
Lugar Etoyo Sancho esta carta
Dy mys poderes cumplidos q[ue] alcançe de
Dos años fue Declarado se mostrador
Vezino desta villa Sobre razon
nombre Como yo mi Alcalde ordi
Nario Estando en mi audiencia
Y demandarnos Vimos auer cobra
Do los bienes adbenidos y herederos
Del dicho Gonçalo Sanchez difunto
De Sienton Reales de la Deuda
Y costas Y Seysçientos y sesenta y tres mr co
Mo se Declara en la nuebe fe de Preso
Que me mostro el dicho Señor como se Declara
Por cuya rrazon Le suplico mande Dar
Y Librar mi carta de Sobre Dicho
Para que Los dichos Alcaldes
Y Alguaziles de Sus Altezas
Y Qualesquier Justicias
Destos Sus Reynos
Y Señorios
Y Qualquier dellos
Que Sobre Dello fueren requeridos
Me Cobren Y hagan Cobrar
Los dichos Sienton Reales
Y costas Y Seysçientos y sesenta y tres mr
Y Los Entreguen Y hagan Entregar
Al dicho Señor Bachiller Bezerril
O a quien su poder hubiere
Para Ello Sobre Lo qual
Sus Altezas Mandaron dar
Esta su Carta
Por la qual Mandan
A Todos los Alcaldes
Y Alguaziles de Sus Altezas
Destos Sus Reynos
Y Señorios
Y Qualquier dellos
Que Sobre Dello fueren requeridos
Que

1855

obligaciones con las fuerças y firmezas
nes ss.as y a los plazos que pusiere
que yo me obligo de las cumplir y pagar
como en ellas se contubiere e otrosi pue
da tomar y tome quenta con pago a
qualesquiera personas personas de toda
la hazienda y mercaderias y cobran
ças que obieren sido o fueren a su cargo
de mi cuidado y les haga cargo y alcan
ces y los cobre de sus pesos e bienes y para
ello siendo nes ss.as nombre tres contado
res que las hagan y liquiden e otro
si pueda hazer e haga con qualesquiera
personas mis deudores e acreedores
que a ellos quiera consiertos y transaciones
sueltas quietas quiebras y esperas
en mucha poca cantidad como
le pareciere e otrosi pueda ce
der y traspasar qualesquiera escri
turas de obligaciones que a mi
me deuan a qualesquiera pesos o per
sonas dandoles poder en causa
propia y rrecibiendo en si aque
llo por que las cediere y asimis
mo pueda rrecibir y rrecibir a qualesquiera
mercaderias de castilla
mexico o china que a mi me ven
ga y que qualesquiera pesos me tra
ygan o enbien por mi quenta
o en otra qualquier manera y las
beneficie y benda de contado
o fiado como le pareciere y an
simismo pueda enbiar y enbie
en mi nombre con qualesquiera
personas personas qualesquiera
cantidades de pesos de oro y
plata a los reynos de españa
tierra firme mexico o china y que
vaya por mi quenta y rrecogo y ben
gan los en pellos y os conserte y con
los encomenderos como os pare
ciere y que otorguen escrituras en
mi fauor y de todo lo que rres
cibiere e cobrare de vuestras
cartas de pago fini quito y lasto
y valgan como si yo las diese e
otorgase siendo presente y si las

1856

1859

1859

1860

1860

1861

comendero y que despues de estar pa
gado lo resagado se le de al dho corregidor
para ayuda a pagar la tasa que
los dhos ynes pagan al dho su encomendero y para en quenta de los
dhos pesos de oro resagados rrecibe y
se da por contento y entregado de los
dhos nuebecientos y setenta
y cinco pesos de a nueve reales
y por que la paga de los dhos pa
rescio de presente mi labor y es
de ca y numerata pecunia
prueba e pagar como en ellas
se contiene y le dio y otorgo carta de
pago en forma para su descargo y
que no se le pidan otra vez y obligo
para el cumplimiento a su persona
y los firmo de su nombre el otorgante
yo el escrivano doy fee conozco siendo
de los testigos pedro velez rrolan
y juan de rrojas y diego pantoja escrivano
en esta ciudad

Don Miguel Tiene
de mendoza

a fenn

Don Ramiro Bote

Don Domingo

Sebastian Rodriguez
debe a Antonio de
los Rios presente
rrecibo de a 1 pesos
por el otro tanto
pagado a fin de
el año de 99

Sepan quantos esta carta vieren como yo
sebastian rodriguez carpintero
residente en esta ciudad de los reyes
del piru digo y otorgo da esta carta que
devo y me obligo de dar e pagar y
pagare a vos antonio de los rrios mer
cader residente en esta dha ciudad
que esta y presente o a quien vos
poder obiere diezientos y tres pesos
corrientes de a nueve reales
el peso los quales os devo y son
por rrazon de otro tanto

1861

comendero y que despues de estar pa
gado lo resagado se le de al dho corregidor
para ayuda a pagar la tasa que
los dhos ynes pagan al dho su encomendero y para en quenta de los
dhos pesos de oro resagados rrecibe y
se da por contento y entregado de los
dhos nuebecientos y setenta
y cinco pesos de a nueve reales
y por que la paga de los dhos pa
rescio de presente mi labor y es
de ca y numerata pecunia
prueba e pagar como en ellas
se contiene y le dio y otorgo carta de
pago en forma para su descargo y
que no se le pidan otra vez y obligo
para el cumplimiento a su persona
y los firmo de su nombre el otorgante
yo el escrivano doy fee conozco siendo
de los testigos pedro velez rrolan
y juan de rrojas y diego pantoja escrivano
en esta ciudad

Don Miguel Tiene
de mendoza

a fenn

Don Ramiro Bote

Don Domingo

Sebastian Rodriguez
debe a Antonio de
los Rios presente
rrecibo de a 1 pesos
por el otro tanto
pagado a fin de
el año de 99

Sepan quantos esta carta vieren como yo
sebastian rodriguez carpintero
residente en esta ciudad de los reyes
del piru digo y otorgo da esta carta que
devo y me obligo de dar e pagar y
pagare a vos antonio de los rrios mer
cader residente en esta dha ciudad
que esta y presente o a quien vos
poder obiere diezientos y tres pesos
corrientes de a nueve reales
el peso los quales os devo y son
por rrazon de otro tanto

pasada en cosa juzgada y remi-
la ley y dis. de sentencia y libertad
de la espera y remi. de la deuda mayor
y las demas que sean en mi fauor como
en derecho se contiene y en especial remi.
la ley que no hay vecino general remi.
de los ministros de lo qual otorgue
esta carta a pedimento y testigos
de yuso escritos que es fecha
en la dicha ciudad de los reyes
en veynte y tres dias del
mes de septiembre de mill
y quinientos y noventa y ocho años
y lo firmo de su nombre el otorgante
que yo el escriuano doy fe que conozco
y no de los dichos alonso de navarrete
y benito ortiz y miguel de la puebla
escriuanos en esta ciudad

En 23 de sept.

a remi

Sebastian Rodriguez

Ramiro Bote

Lorenzo Domag.

Dos 4 [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo pablo de godoy vezino de la ciudad
de truxillo estante al presente
en esta ciudad de los reyes del
piru digo y otorgo por esta carta que
deuo y me obligo de dar y pagar
y que pagare a vos hordomacias que
esta presente o a quien vuestro poder
ouiere duzientos pesos corrientes de a ocho
reales el peso los quales os deuo y son por
razon de otros tantos que me prestas
en reales contados por me hazer
plazer y buena obra e yo los recibi de vos
y tengo en mi poder realmente e
con efecto y porque estrego de ellos no
parece de presente remi. la excepcion
de los dichos reyes de la ynumerata pecu-
nia y de estrego y prueba de ello como en
ellas se contiene y prometo y me obligo
de os dar e pagar los dichos duzientos pesos
de a ocho reales el peso que ellos ayan
e cobre y luego y cada vez y quando que os
pareciere en cabesas de puercos capa-
dos de tres años para arriba de los que

pasada en cosa juzgada y remi-
la ley y dis. de sentencia y libertad
de la espera y remi. de la deuda mayor
y las demas que sean en mi fauor como
en derecho se contiene y en especial remi.
la ley que no hay vecino general remi.
de los ministros de lo qual otorgue
esta carta a pedimento y testigos
de yuso escritos que es fecha
en la dicha ciudad de los reyes
en veynte y tres dias del
mes de septiembre de mill
y quinientos y noventa y ocho años
y lo firmo de su nombre el otorgante
que yo el escriuano doy fe que conozco
y no de los dichos alonso de navarrete
y benito ortiz y miguel de la puebla
escriuano en esta ciudad

En 23 de sept.

a remi

Sebastian Rodriguez

Ramiro Bote

Lorenzo Domag.

Dos 414

Sepan quantos esta carta vieren como
yo pablo de godoy vezino de la ciudad
de truxillo estante al presente
en esta ciudad de los reyes del
piru digo y otorgo por esta carta que
deuo y me obligo de dar y pagar
y que pagare a vos hordomacias que
esta presente o a quien vuestro poder
ouiere duzientos pesos corrientes de a ocho
reales el peso los quales os deuo y son por
razon de otros tantos que me prestas
en reales contados por me hazer
plazer y buena obra e yo los recibi de vos
y tengo en mi poder realmente e
con efecto y porque estrego de ellos no
parece de presente remi. la excepcion
de los dichos reyes de la ynumerata pecu-
nia y de estrego y prueba de ello como en
ellas se contiene y prometo y me obligo
de os dar e pagar los dichos duzientos pesos
de a ocho reales el peso que ellos ayan
e cobre y luego y cada vez y quando que os
pareciere en cabesas de puercos capa-
dos de tres años para arriba de los que

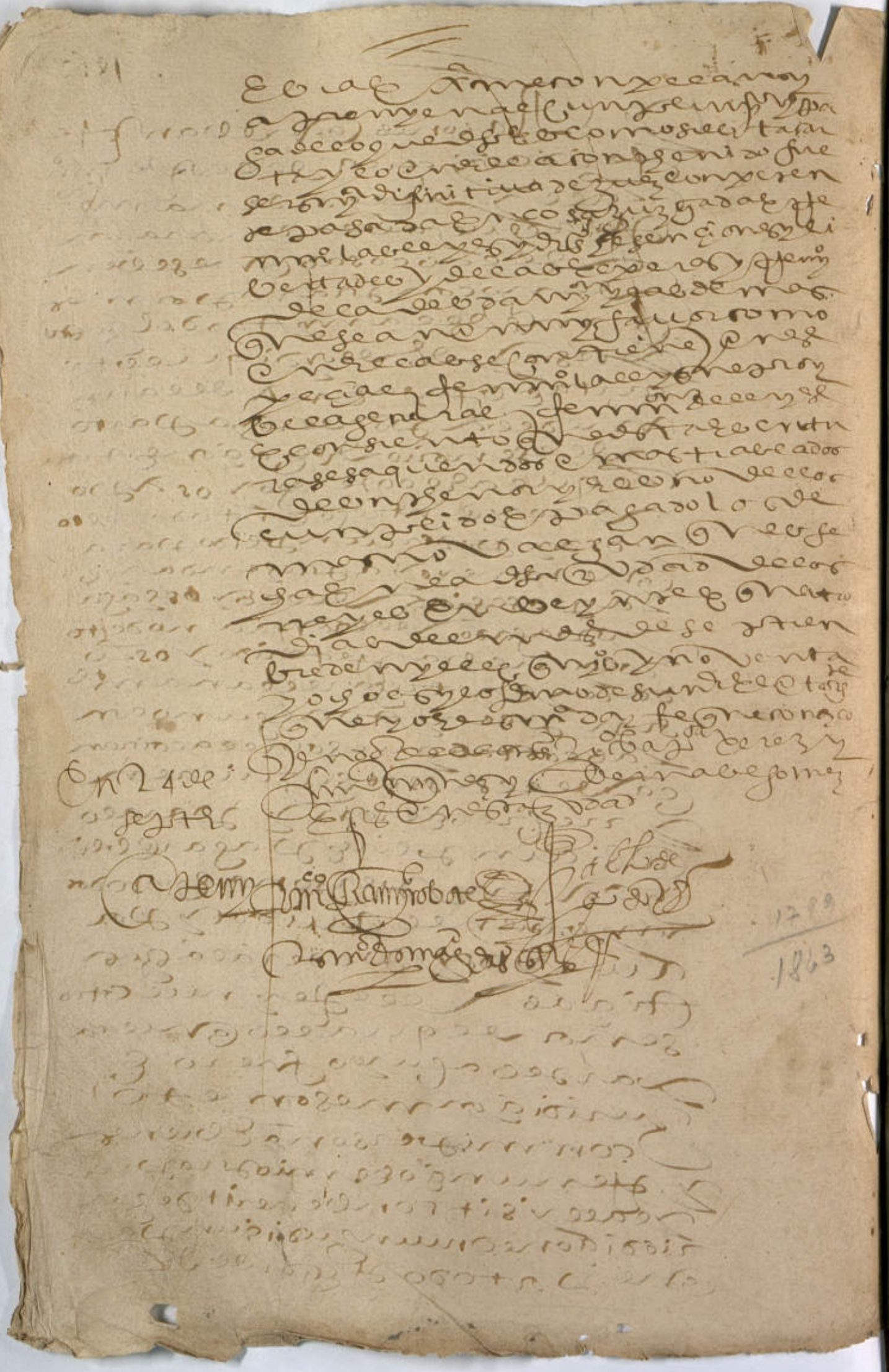

Rxgo lleno — 1864

Se Pan quantos esta carta vieren
como yo Germa de la Guila muger
legitima de Juan Ruego de Carrosa
vezino de la Villa de Carmona por
quien presto voz y caucion de esta
Bedado. lo que estara y pasara por todo quanto
en esta escriptura sera contenido
so obligacion que para ello hago de mi persona
bienes dijo que por quanto el dicho
Juan Ruego de Carrosa mi marido
e yo estamos obligados a pagar
al convento de San Agustin desta
ciudad cantidad de pesos de censo
en cada un año que parescera
por las escripturas que contra nos
otros tienen y por no poder los pagar
y los corridos que se deuen por es
tar el dicho mi marido ausente de
ordinario desta ciudad y que no
bien a ella tratado con el pa
dre fray Esteban Valdepera alta pro
curador del dicho convento que esta
presente de que todos los pesos que
se deuen al dicho convento de corri
dos del dicho censo hasta el dia de oy
y de aqui adelante los cobre
del arrendamiento de una tienda
de pulperia con una sala que esta
dentro que es la esquina de las casas
que tenemos frente calle en
medio el hospital del espiritu santo
y el dicho padre fray Esteban Valdepe
ralta a venido en ello y me pide
le de poder para ello y para
que la pueda arrendar para
sin prejuicio mas lo qual yo acepto
y en el dicho dijo e otorgo
por esta carta que en nombre del dicho
Juan Ruego de Carrosa mi ma
rido por quien presto la dicha voz

1868

que para su validacion
se requieran y deban llevar
y para lo auerto do por se me
obligo a mi y a los dichos y del
dicho mi marido auidos
y por auer que no se
ga esta carta en la
dicha ciudad de los
reyes en catorze dias
del mes de abril
año del señor de
mill e quinientos e noventa e siete años

en 14 de abril

Yendo testigos Fran.co de Torralba y Fran.co
Alonso de Aranda y Juan Guillardo
[illegible] en esta ciudad y por que la
otorgante [illegible] no sa
bia [illegible] su fuego [illegible]

Ma de la Gut
la

Ante mi Fran.co Ramirez Bote — Antonio de Aranda
Fran.co de Mag.s [illegible]

La ciudad de los reyes del piru en primero dia
del mes de mayo de mill e quinientos e noventa e siete
años en presencia de mi el escriuano y testigos de yuso es
critos parescio presente Juan de Ortega dueño de
rrequa a quien doy fe que conozco y dixo e otor
go que auia rrecebido [illegible] de Diego Nuñez
de Campo verdevezino de esta dicha ciudad [illegible]
piezas de mercaderias quatro fardos un baue
dos barriles y un caxon de guadamecies cosidos
en sus angeles enzutos y bien acondicionados
a lo que parescia por de fuera de los numeros
y pesos siguientes

Fardo numero	7	Pesa	3 @ 19 s
Fardo numero	95	Pesa	4 @ 23 s
Fardo numero	73	Pesa	4 @ 15 s
Fardo numero	89	Pesa	4 @
Baue numero	62	Pesa	4 @ 6 s
Barril numero	77	Pesa	5 @
Barril numero	83	Pesa	3 @ 22 s
Caxon de guadamecies n.o	78	Pesa	5 @ 5 s

1868

que para su validacion
se requieran y deban llevar
y para lo auerto do por se me
obligo a mi y a los dichos y del
dicho mi marido auidos
y por auer que no se
ga esta carta en la
dicha ciudad de los
reyes en catorze dias
del mes de abril
año del señor de
mill e quinientos e noventa e siete años

en 14 de abril

Yendo testigos Fran.co de Torralba y Fran.co
Alonso de Aranda y Juan Guillardo
[illegible] en esta ciudad y por que la
otorgante [illegible] no sa
bia [illegible] su fuego [illegible]

Ma de la Gut
la

Ante mi Fran.co Ramirez Bote — Antonio de Aranda
Fran.co de Mag.s [illegible]

La ciudad de los reyes del piru en primero dia
del mes de mayo de mill e quinientos e noventa e siete
años en presencia de mi el escriuano y testigos de yuso es
critos parescio presente Juan de Ortega dueño de
rrequa a quien doy fe que conozco y dixo e otor
go que auia rrecebido [illegible] de Diego Nuñez
de Campo verdevezino de esta dicha ciudad [illegible]
piezas de mercaderias quatro fardos un baue
dos barriles y un caxon de guadamecies cosidos
en sus angeles enzutos y bien acondicionados
a lo que parescia por de fuera de los numeros
y pesos siguientes

Fardo numero	7	Pesa	3 @ 19 s
Fardo numero	95	Pesa	4 @ 23 s
Fardo numero	73	Pesa	4 @ 15 s
Fardo numero	89	Pesa	4 @
Baue numero	62	Pesa	4 @ 6 s
Barril numero	77	Pesa	5 @
Barril numero	83	Pesa	3 @ 22 s
Caxon de guadamecies n.o	78	Pesa	5 @ 5 s

D 1

1866

En nombre de dios todo poderoso
amen que sepan quantos esta
carta vieren como yo fran.co mn
rengel natural de la villa de
mancanilla alcalde de sevilla
hijo legitimo de p.o mn rengel
y leonor alonso la cabellera su
muger difuntos que dios aya
presidente en esta ciudad de los re
yes de quiru estando en firmo
de cuerpo echado en una ca
ma y en mi entero juizio
y cumplida memoria que al
dios nuestro señor jesu xpo
he servido de me dar creyendo
como firme y verdadera m.te creo en
el mysterio de la santisima tri
nidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero
y en todo aquello que cree y tiene
y confiesa la santa madre yglesia
catolica romana y tomo por mi
abogada e yntercesora a la gloriosa
siempre virgen nuestra señora
santa maria para que ruegue a
su hijo precioso mi señor jesu xpo
perdone mis pecados y quiera
llevar mi anima a su santo
reyno y gloria para donde fue cria
da y deseando poner mi anima
en carrera de salvacion digo e
otorgo por esta carta que hago y
ordeno mi testamento y ultima
y postimera voluntad en
la forma y manera siguiente
lo primero encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y re
dimio por su preciosa sangre y el cuer
po a la tierra de do fue formado

Y mando que guarden la voluntad de
Dios nuestro señor y fray Pedro de
Melendez mi hijo y fray Pedro de
Melendez mi hijo y fray Pedro de
Melendez mi hijo

y ruego que yo despues que yo
sea fallecido y mediatamente
a vn antes que me entreguen
rrecibo y se entregue en todos
los bienes que yo dexare y si fuere
dios seruido de llevarme antes
de quatro años a sus yermos
vaxo cobre los alquileres y arren
damientos que por este dicho tiempo
se me deuen de las casas
y tiendas que estan en la calle
de las mantas que las tengo de
por vida de doña Elvira dabalos
con todos los demas bienes rrayzes
y muebles de vdas derechos
y aciones que me pertenescie
ren por herencias y subcesiones
o en otra qualquier manera y
que pagando lo que yo deuo por
escrituras o rrecaudos bas
tantes todo lo que sobrare sea
del dicho convento de santo
domingo de la forma y manera
que se contiene y declara en la
donacion que tengo hecha y rrebo
cable a tenerlo mi esta carta y si el
nes sobre de luego la aprueuo y rra
tifico en todo y por todo como en
el caso contiene —

Ytem declaro que al tiempo
que hize la dicha donacion man
de vniversalmente todos mis bienes
quantos en este rrey no se halla
sen y tubiere y fuera
del en qualquier otra parte al
dicho convento de santo domingo
desta ciudad y no me acorde de
ciertas posesiones y heredades
que tengo de poca ynportancia
en la dicha villa de mansanilla
y tengo dado poder a fuerza de boria

1868

1869

Mando q̃ se haga escriptura de
venta de cierto censo q̃ yo tengo
a censo sobre vnas casas q̃ fueron
de Juanto de Cea vezino de
Sepulveda de la vna parte
y de la otra Juan Ruiz de
Vbeda vezino de Segovia
q̃ es en la collacion de
Sant Miguel q̃ es en la
Costanilla q̃ se paga a dos
Sabe
Banegas y tengo de
censo sobre las dichas casas
y de la manera
y forma q̃ en ella se contiene

Yten mando q̃ se haga escriptura
de venta q̃ yo hago a Juan
Ruiz de Vbeda vezino de Segovia
en la collacion de Sant Miguel
de vna mi casa q̃ yo he
y tengo en la dicha collacion
de Sant Miguel q̃ es en la
Costanilla q̃ es linde con casas
de Juan de Cea vezino de
Sepulveda y con casas de
Juan Ruiz de Vbeda
q̃ es en la dicha collacion
de Sant Miguel q̃ es en la
Costanilla q̃ se paga a dos
Sabe
Banegas y tengo de
censo sobre las dichas casas
y de la manera
y forma q̃ en ella se contiene

Yten mando q̃ se haga escriptura
de venta q̃ yo hago a Juan
Ruiz de Vbeda vezino de Segovia
en la collacion de Sant Miguel
de vna mi casa q̃ yo he
y tengo en la dicha collacion
de Sant Miguel q̃ es en la
Costanilla q̃ es linde con casas
de Juan de Cea vezino de
Sepulveda y con casas de
Juan Ruiz de Vbeda
q̃ es en la dicha collacion
de Sant Miguel q̃ es en la
Costanilla q̃ se paga a dos
Sabe
Banegas y tengo de
censo sobre las dichas casas
y de la manera
y forma q̃ en ella se contiene

Yten mando q̃ se haga escriptura
de venta q̃ yo hago a Juan
Ruiz de Vbeda vezino de Segovia
en la collacion de Sant Miguel
de vna mi casa q̃ yo he
y tengo en la dicha collacion
de Sant Miguel q̃ es en la
Costanilla q̃ es linde con casas
de Juan de Cea vezino de
Sepulveda y con casas de
Juan Ruiz de Vbeda
q̃ es en la dicha collacion
de Sant Miguel q̃ es en la
Costanilla q̃ se paga a dos
Sabe
Banegas y tengo de
censo sobre las dichas casas
y de la manera
y forma q̃ en ella se contiene

Gaspar de Guevara y Sobcorre
Gobernador y Capitan General
y Juez Conservador de estos
Reynos &a

Digo que yo he servido
en Flandes y Italia de Alferez
Sargento Teniente y Capitan
de Infantería Española
y Caballos Corazas y
Arcabuzes a Caballo
y de Infantería Española
y Walona y Alemana
y Suiza y Italiana
y Tudesca y Borgoñona
y Wallona y Flamenca
y Inglesa y Escocesa y
Irlandesa y Portuguesa
y Napolitana y Siciliana
y Milanesa y Saboyana
y Piamontesa y Corsa
y Sarda y Griega y
Albanesa y Turca y
Berberisca y Africana
y Arabe y Persiana
y Indiana y Tartara
y Moscovita y Polaca
y Hungara y Bohema
y Alemana y Flamenca
y Francesa y Vizcaina
y Navarra y Castellana
y Andaluza y Valenciana
y Catalana y Aragonesa
y Gallega y Montañesa
y Asturiana y Leonesa
y Portuguesa

[illegible] ...ria [illegible] ...reo [illegible] ...a [illegible] ...guna
...demo [illegible] ...as [illegible] ...ua [illegible] ...az [illegible] ...ndeçiendo
...dearuere [illegible] ...ere [illegible] ...a [illegible] ...a [illegible] ...a [illegible] ...un
...ano [illegible] ...me [illegible] ...rebe [illegible] ...rgaba [illegible] ...a [illegible]
...tas [illegible] ...ra [illegible] ...ecacfe [illegible] ...rado [illegible] ...et [illegible] ...tam
...ffe [illegible] ...mat [illegible] ...ada [illegible] ...dto [illegible] ...da [illegible] ...ae [illegible] ...ruer [illegible] ...tro [illegible]
...mentas [illegible] ...duz [illegible] ...iento [illegible] ...y [illegible] ...treyn
...tas [illegible] ...ffeca [illegible] ...ruere [illegible] ...ffe [illegible] ...a [illegible] ...ere [illegible] ...ey [illegible] ...es
...calfado [illegible] ...et [illegible] ...ren [illegible] ...dfque [illegible] ...ca [illegible] ...bibus
...[illegible] ...[illegible] ...[illegible] ...[illegible] ...[illegible] ...[illegible] ...[illegible]

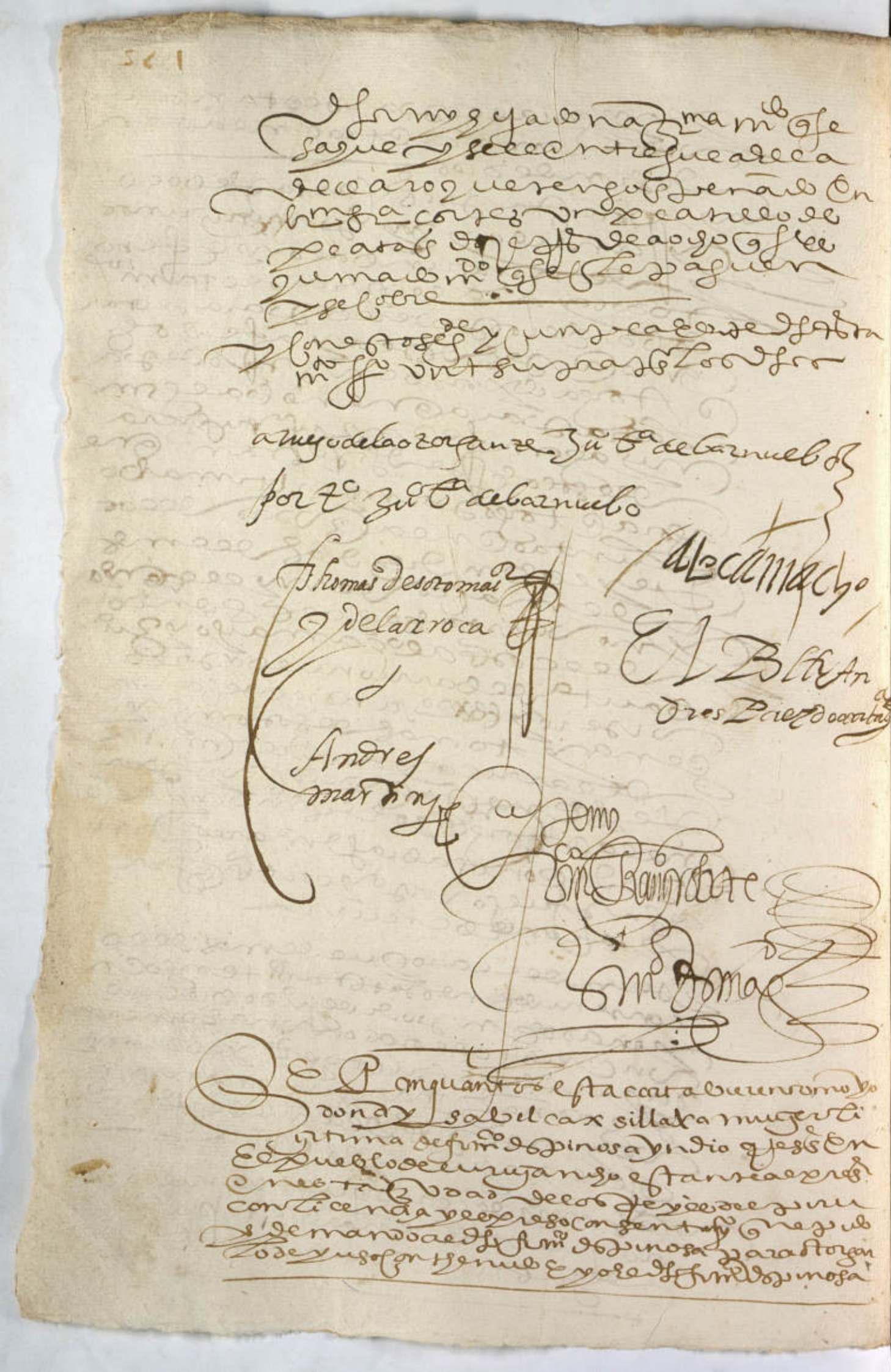

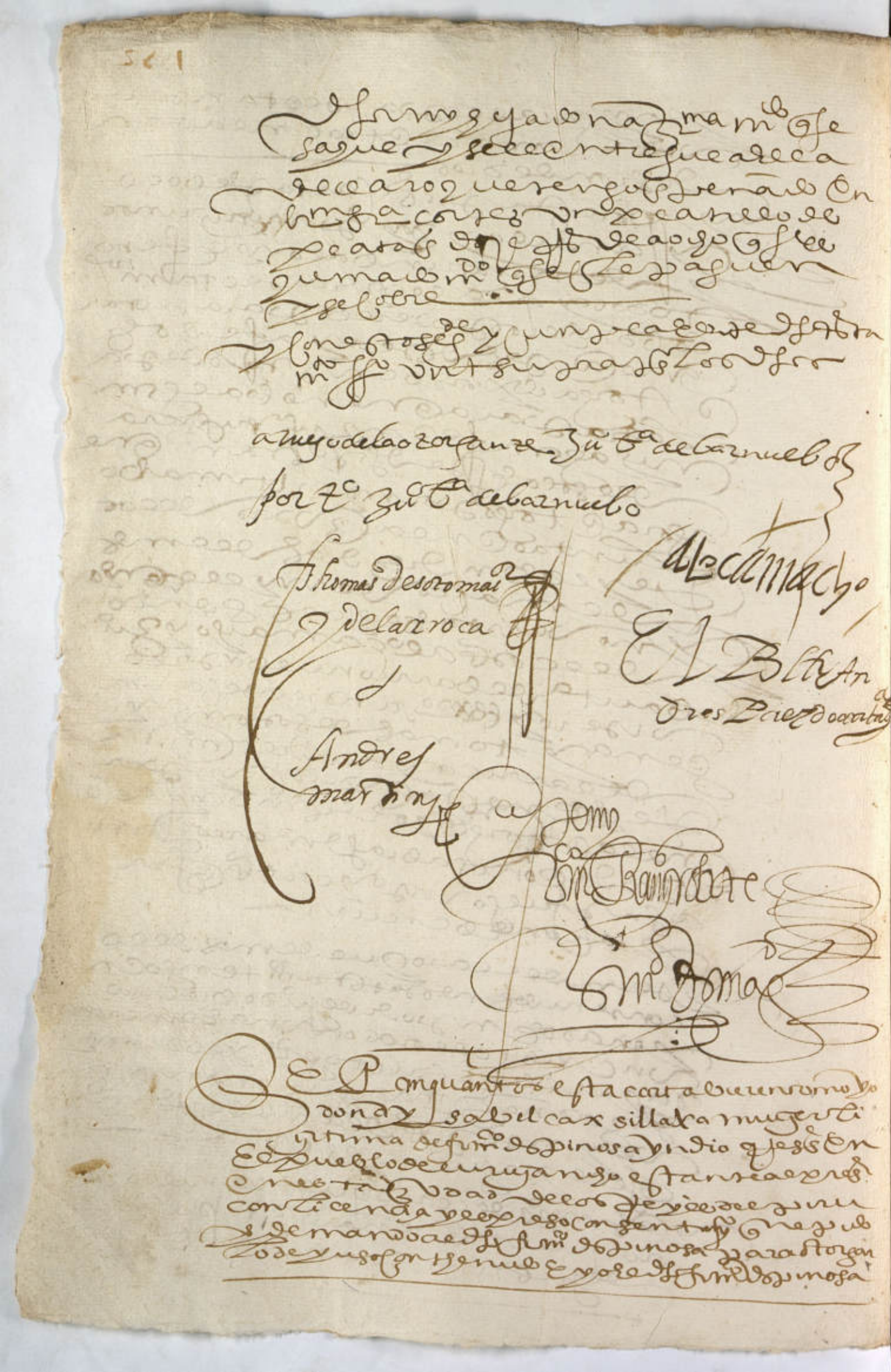

Donacion de al.º marchan
Fauor de Jerriales

1824

La ciudad de los reyes en veinte y cinco
dias del mes de março de mill y quinientos
y noventa y seis años en presençia de
mi el escriuano e testigo parescio pre
sente diego ordiales y dixo y declaro que de
las quatrocientas fanegas de trigo que
compro de don fran.co perez de las quentas
y açenço de arano por escrip.a a tem y el
presente escriuano oy dia de la fecha desta
carta son y pertenesçen dellas las dozien
tas fanegas dellas a juan gonçalez que es
ta presente por quanto dio quinien
y setenta y cinco pesos de a ocho reales que
fue el presçio dellas para pagar
al dho don fran.co los quales ha de auer
y cobrar a los plazos y de la forma
y manera y en la parte y lugar que
en la dha escriptura se contiene y en
quanto puede y siendo nesçessario
le daua poder en causa propia para
la cobrança dello y haga los pedi
mientos y autos y diligençias
nesçessarias y dio poder a las
justiçias de su magestad
de quales quier p.tes para que a ello le apre
mien y el dho juan gon
çalez lo acepto y consintio en ello
juan de leon al.º marchal ha lo
en 25 de março [illegible] pasado presidente de
esta ciudad y el otorg.e que yo el escri
uano doy fee que conosco por no hauer
de recivir lo firmo por el ynt.º

Pat.º Ramos de leon

Testigos Juan Ramirez
Juan Gonçalez

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el padre Juan de Robles
clerigo presvitero estante
al presente en esta ciudad de los
reyes del piru en mi y voz de don
Fran.co de Quiñones vezino desta dicha ciudad
y en virtud del poder que de el tengo
otorgado en esta ciudad en veynte
y seys dias del mes de marzo deste
presente año de la fecha de esta car
ta ante el escrivano de el de mas mi real
de cual dicho poder yo el escrivano yuso
escripto doy fe que lo vi y lo para
vender esclavos negros y negras
y obligalle al saneamiento dellas
vendo a vos el dicho Fran.co Cano de Nebri
sa vezino desta dicha ciudad que esta y otra
una negra llamada Antonia
criolla desta ciudad de hedad de veynte
e cinco años con dos hijos suyos una
llamada Madalena que anda a rengo
de vn lado de hedad de ocho
años y un mulato llamado
Juan que cria al pecho de hedad de
un mes poco mas o menos
porque son esclavos sujetos a
servidumbres y libres de toda
carga de ypoteca y por precio
y quantia de ochocientos pesos
de plata ensayada e marca
da que por ellos me aveys da
do e pagado en plata de contado
y los tengo en mi poder realmente
con efeto y porque la paga de ellos
no parece de presente remito la
exepcion del dicho e leyes de la ynume
rata pecunia y del entrego y prueba
de lo como en ellas se contiene
y si la dicha negra y sus hijos mas va
len no pueden valer del precioso
bredicho de cada mas y mas valor
en muchas poca cantidad hago

obliga a su
saneamiento

Obligase a don Fran.co de Quiñones y a Ju.o de Ferro bes fiador por Jose Gonçalez Ayo por ante Gracia y sus hijos de la Sta. Anauidad de este año de 98

especial de nunçio la
ley e regla de el
proyecto general de
nunçiaçion de ley es
en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el
escriuano y testigos de yuso
escritos que es fecha en
la dicha ciudad de los Re
yes en veynte e siete
dias del mes de
dicho março de mill e qui
nientos y noventa e ocho años
siendo de los testigos Alonso Hernan
lopez y Fran.co Fernandez [illegible]
ciudad y el [illegible]
[illegible]

En 27 de março

Fran.co Ant.o

Ante mi

Fran.co Ramirez Bote

Fran.co de Mag.

[illegible]

1838

1859

Conbengan de se hazer y yo haria
si en mi presente y por el poder
que para todo ello es en los sus y otor
go a que el mismo doy y otorgo a vos
el dicho Jacome Carlos con sus yn
cidencias y dependencias
y libre y general administracion
y os relievo segun derecho
y para lo aver todo por firme
obligo a mi persona y bienes
avidos y por aver en testimonio
de lo qual otorgue esta
carta a pedimento y testigos
de yuso escriptos que es
fecha en la dicha ciudad de los
Reyes en diez dias del
mes de abril año del
señor de mill e quin
cientos y noventa y ocho años
Vnido de los señores alvarez alonso y nicolas de ayllon
y luis gonçalez regidores en esta ciudad y lo firmo
Domingo de Peten que yo el escrivano doy fe conozco

Jacome Carlos para pleytos

En 10 de abril

Domingo de Peten

Ante mi Ramiro Rodriguez de 4 r.

Ramiro de Mag.

1890



1880

1881

En quantos esta carta
vieren como yo martin gar
cez de soliz estante en esta villa
de [illegible] otorgo y conozco
por esta carta que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante
segun que lo yo he y segun
que mas cumple a derecho
a vos [illegible] mi hijo
para que por mi y en mi nombre
podades vender y vendades
todas las mercadurias que
yo he y tengo en esta villa
y fuera de ella y para
que podades cobrar y cobrades
todas las deudas que a mi
son debidas y pertenecen
y para que podades dar
y deis carta o cartas de pago
y finiquito de lo que cobrades
y para que podades hacer
y hagades todas las escrituras
que convengan y menester
sean para lo que dicho es
y para que podades parecer
y parezcades ante cualesquier
alcaldes y alguaciles y otras
justicias de su majestad
de cualesquier villas y lugares
de estos reynos y ante
cualesquier escribanos y
escribanias de ellas y
ante cualesquier escribanos
de cabildo y ante cualesquier
escribanos de registros
y ante cualesquier escribanos
de mercaderes y ante
cualesquier escribanos
de provincias y ante
cualesquier escribanos
de sacas y ante cualesquier
escribanos de rentas
y ante cualesquier escribanos
de millones y ante
cualesquier escribanos
de alcabalas y ante
cualesquier escribanos
de [illegible] y ante
cualesquier escribanos
de [illegible] y ante
cualesquier escribanos
de [illegible]

[illegible]

[illegible]

y duzientos y cinquenta pesos ensayados
de principal y mas las costas que en el dicho
empleo se obieren hecho de lo que le ynvido
que dare de ganancia e de aver y llevar
para mi la quinta parte de la dicha ganan
cia que es de cinco partes una con que me con
tento por mi trabajo y encomienda y
esto a de ser del ultimo plazo y paga que
se hiziere de lo que se vendiere fiado y me
obligo que dare quenta con pago al dicho
Luis de Alfaro o a quien su poder obiere
de los dichos doze mil e duzientos y cinquen
ta pesos ensayados que e rrecevido y de las
mercaderias e cosas en que los empleare
cada vez y quando que me la pidiere y de
mandare y le pagare el alcance que li
quidamente me hizieren los ynteres
daños y costas que se le siguieren y rrecres
cieren y para lo ansi cumplir e pagar
obligo a mi persona e todos mis bienes avidos
y por aver e doy poder a las justicias de el rey
nuestro señor de qualesquiera partes
a cuyo fuero e juramento me someto con mi persona
y bienes y rremiento el mio propio y la ley
si con beneficio de jurisdicion e con un juez di
cun para que por todo rigor de derecho e via e
xecutiva me compelan y apremien al
cumplimiento y paga de lo que dicho es como si es
ta carta y lo en ella contenido fuese mi
difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada y rrenuncio las leyes y dichas
esenciones y libertades y de las esperas
y rremedio de la de esta mayor y las demas
que sean en mi favor como en ellas se contie
ne y en especial el rremiento de leyes y pro y bela ge
neral rremiento de leyes e consiento que es
ta escriptura sea quando o mas traslados
de un tenor y rrevno de ellos cumplido e pa
gado los demas no valgan e yo el dicho Luis de
Alfaro que presente soy digo e otorgo que acepto
quanto en esta escriptura a declarado y
consiento en ella y en los dichos rriesgos
y que no podays hondear los dichos pesos y en pleo que
con ellos hizierdes asi en esta mar del sur
como en la del norte de biaje y tornavia
je de un navio al cozabra en otro y de otro
en otro las bezes y quando os pareciere
con usa o sin ella doy e rreporder que yo tengo
a vos el dicho mi señor de solis con libre y general ad
ministracion y que ayays y lleveys la dicha
encomienda segun dicho es e otrosi me obligo
que para quando bolvays de tornavia je
de pana para el dicho reyno de tierra firme
terne puesto en el dicho reyno de tierra firme

cantidad de dos mil ducados para las costas que se hizieren y hubiere y hubiere hasta la dicha cantidad para ayuda a los gastos y mesadas y raciones

1834

1885

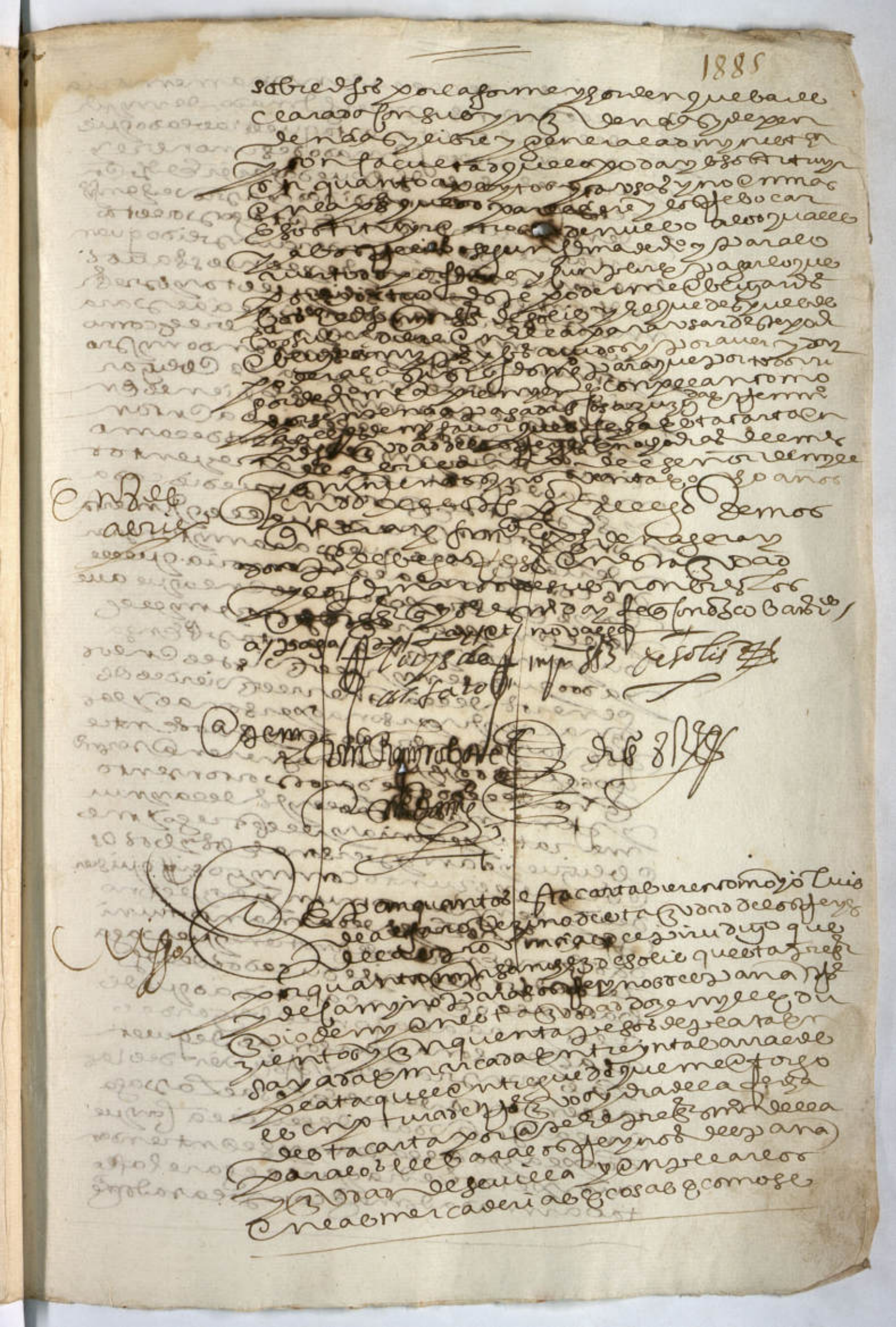

1885

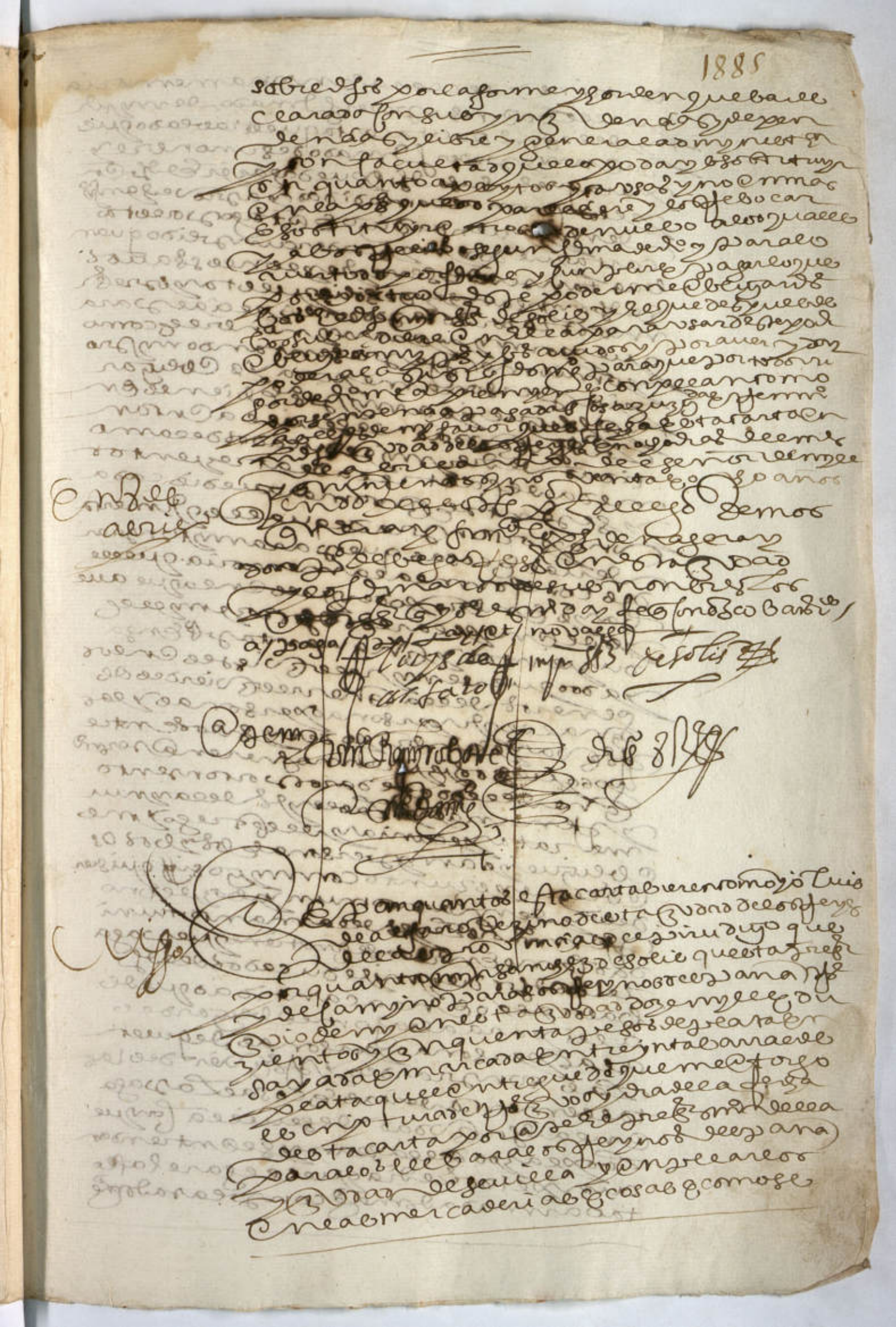

N

o de la cantidad que de alli para abaxo
me obligardes y la cantidad de mara
bedis o ducados que montare el daño
que se obiere hecho para pagar lo
me obligo que lo dare y pagare a las
personas o personas de quien lo con
prardes y rrecibierdes / dos / o las
tales personas que lo hizieren a los
plazo o plazos y con las costas y rres
go y en la dicha ciudad de sevilla y
como me obligardes y si el entre
go que se os hizieren fuere a te
rmino que de lo de fe daros por con
sento y renuncie y las de sobre
y de la pecunia y otorgue y es
escriptura de obligacion de lo que asi
montare con las mesmas fuerças
y firmezas que pusierdes en las
tales obligaciones que otorgardes
en razon de los dichos diez mil edu
cados porque si es nesesario yo desde agora
para entonces y de entonces para
agora lo otorgo y por otorgadas co
mo si presente fuese y las tales
mercaderias porque asi me obli
gardes me las podays traer o enbi
ardes para la ciudad del nom
bre de dios o puerto bello en la pri
mera flota y ocasion que de alla
saliere en dos o tres o quatro o mas
navios que os pareciere rregistra
das y por quenta aparte sin jun
tarlas con otras mercaderias
y contramarcadas con mi contra
marca y de la dicha ciudad de el
nombre de dios o puerto bello a la
ciudad de panama por tierra
o mar en barcos o rrequas y de alli
a esta ciudad en los navios o navios
y como os pareciere si en prez rregis
tradas y a mi consignadas e a mi
costas rriesgo porque en esta ciu
dad me las aveys de entregar e yo
las e de rrecivir y de lo que en ellas
se ganare abiendose bendido y bene
ficiado por la orden que a mi me pa
reciere de lo que liquido que

cuma y del entrego y para to
do lo que dicho es y lo dello anexo
y dependiente os doy el
poder que es nesesario e
yo tengo y se requiere con li
bre y general administra
cion y la dicha entonyenda
que asi aveys de aver de
ser aviendose sacado las dichas
costas y perdidas que se me ofre
cieren sino cumpliere
con lo que asi en este poder
se contiene y para lo asi cum
plir e pagar e aver por firme
obligo a mi persona e to
dos mis bienes avidos y por
aver e doy poder a la justi
cia de el rey nuestro señor
de qualesquiera partes
a cuyo fuero e juzgado me
someto con mi persona e bienes
y renuncio el mio propio
y la ley si tonbenerit
de jurisdicione omnium ju
dicum para que por to
do rigor de derecho e bia e exa
me con pelea ny apremyen
al cumplimiento y paga
de lo que dicho es y que por
este poder fuere otorgado
como si esta carta y lo en
ella contenido fuese sentencia
difinitiva de juez competen
te pasada en cosa juzgada
y remitiendo la ley e los derechos hesen

1889

1889

1890

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1890

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1891

1892

1892

11

1893

Poder

Sacado

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso ochoa
natural de la ciudad de toledo
hijo lixitimo de agustin de cuza e ysabel
ochoa su lixitima muger naturales y vs
de la dha ciudad residente en
esta ciudad de los reyes del piru digo yo
por esta carta que doy mi poder cum
pleido como de dro se requiere a dha ysabel
ochoa mi madre y a simon telles y a fran.co
serrano a todos juntos y a cada uno
dellos por si e ynsolidum especial
para que por mi y en mi nombre y como yo
mismo representando mi propia per
sona puedan parescer y parescan ante
las justicias del rey nro señor de la dha
ciudad de toledo y otras que les quiera pte
y hazer y hagan las ynformaciones
y probanças que me convengan sobre
mi affiliacion y nobleça y en razon
dello presenten los pedimientos
e ynterrogatorios y tes necesarios
y las probanças que en razon
dello hizieren me las pue
dan traer o enviar a esta ciudad o a
donde estubiere a mi consignado y a mi costa
y riesgo que para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente les doy el poder
que se requiere con libre y general admi
nistracion y con facultad que lo puedan
sostituyr en la persona que les pares
ciere y lo rebocar y poner otros de nuevo
a los quales y a ellos relievo se
gun derecho y para lo aver todo por firme
obligo mi persona y bienes avidos e





1894

mi persona e todos mis bienes avidos y por
aver y doy poder a las justicias de el rey nuestro
señor de qualesquier parte que yo fuere
e juro me someto con mi persona e bienes y fermo
el mio propio y la ley sit convenerit de jurisdi-
cion e con juzgo dicun para que por todo
rigor de derecho e via executiva me compelan
y apremien a el cumplimiento y paga de lo que
dicho es como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
y disposiciones y libertades y de las espera-
ciones de la de vida mia y las demas que
en mi favor como en ellas se contiene
y en especial el fermento de ley e propio y de la
general el fermento de leyes en testi-
monio de lo qual otorgue esta carta
a pedimento y testigos de yuso
escriptos que fecha en la dicha ciu-
dad de los reyes en nueve dias
del mes de abril de mill e
quinientos y noventa e ocho años
Vendo Pedro Gabriel Montesinos y Diego
de Oltuna y Antonio Ordoñez presentes en esta
ciudad y lo firmo de mi el otorgante y ante
testigos y fe conozco

Francisco de Mansilla
Marroquin

Ante mi Ramiro Bote

Ramiro de Mag

Lo 00 p
de a 9 r
a fin de marzo de 99

Alvisa de Castañeda
viuda de Gabriel Montesinos

En que
abril

Pan quanto esta carta vieren como yo
doña Francisca Caraballo encuela presidente en
esta ciudad de los reyes del Piru
digo que otorgo por esta carta que vendo
a vos doña Paula de Leon presente en esta
dicha ciudad una negra mi esclava
llamada Maria Portuguesa natural
de Lisboa de edad de mas de cinquenta
años porque es esclava sujeta
a servidumbre y libre de toda carga
de y poteros y que esta sana conde

1894

mi persona e todos mis bienes avidos y por
aver y doy poder a las justicias de el rey nuestro
señor de qualesquier parte que yo fuere
e juro me someto con mi persona e bienes y fermo
el mio propio y la ley sit convenerit de jurisdi-
cion e con juzgo dicun para que por todo
rigor de derecho e via executiva me compelan
y apremien a el cumplimiento y paga de lo que
dicho es como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
y disposiciones y libertades y de las espera-
ciones de la de vida mia y las demas que
en mi favor como en ellas se contiene
y en especial el fermento de ley e propio y de la
general el fermento de leyes en testi-
monio de lo qual otorgue esta carta
a pedimento y testigos de yuso
escriptos que fecha en la dicha ciu-
dad de los reyes en nueve dias
del mes de abril de mill e
quinientos y noventa e ocho años
Vendo Pedro Gabriel Montesinos y Diego
de Oltuna y Antonio Ordoñez presentes en esta
ciudad y lo firmo de mi el otorgante y ante
testigos y fe conozco

Francisco de Mansilla
Marroquin

Ante mi Ramiro Bote

Francisco de Mag

Lo 00 p
de a 9 r
a fin de marzo de 99

Alvisa de Castañeda
viuda de Gabriel Montesinos

En que
abril

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña Francisca Caraballo encuela presidente en
esta ciudad de los reyes del Piru
digo que otorgo por esta carta que vendo
a vos doña Paula de Leon presente en esta
dicha ciudad una negra mi esclava
llamada Maria Portuguesa natural
de Lisboa de edad de mas de cinquenta
años porque es esclava sujeta
a servidumbre y libre de toda carga
de ypoteca y que esta sana conde

1695

1896

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Bautista Beyntin clerigo de menores
ordenes hijo legitimo y universal heredero
de Esteban Bautista Beyntin y de Ynes de
Roa su legitima muger difuntos que dios aya
residente en esta ciudad de los Reyes del
Piru cuya herencia tengo aceptada y si es
nes sus agora de nuevo la acepto con beneficio
de ynbentario / o como mas y mejor a mi dicho
convenga digo que por quanto yo y Antonio de
Salamanca mi hermano que al presente es difunto
como tales herederos dimos poder a Manuel
Jorge de Prado vezino de la ciudad de Panama
para rresevir y cobrar de los bienes albaceas
y herederos de Juan Pitorel corço difunto que mu
rio ahogado en la mar del norte biniendo de
Panama tenedores y depositarios dellos y de
la caxa de bienes de difuntos de la dicha ciudad
de Panama y nombre de dios lo que nos
pertenesiese de lo procedido de dos mil
y trezientos y treynta pesos corrientes que el dicho Ju
pitorel rresevio de la dicha Ynes de Roa mi
madre para emplear en los Reynos
de Panama que ay pleyto pendiente
en la dicha ciudad de Panama y hasta
agora no se me a dado quenta de lo que me
pertenesia y di poder a Juan de Balle
arriaso para que tomase quenta al dicho
Manuel Jorge de Prado y siguiese el dicho
pleyto contra el dicho Juan Pitorel y sus bienes
y tengo noticia que an cobrado mucha parte
de la dicha hazienda y no me an acudido
con ninguna cosa de lo que me perte
nese y para que se aya y cobre digo el otorgo
por esta carta que doy mi poder a un pli
do que al ser rey el dicho Azefo Rodrigo Belaz
nez vezino de la ciudad de Truxillo ausente
mostrador deste poder e a la persona
o personas a quien diere su poder y lo sosti
tuyere especial para que por mi y en
mi nombre e como yo mismo me pre
sentando mi propia persona pueda
judicial o estrajudicialmente pe
dir y demandar rresevir e cobrar
de los dichos bienes y haziendas de el dicho

1898

1900

Por quanto yo Alonso Martinez Vezino
de esta villa de Medina del Campo
otorgo por esta carta que por quanto
yo he bastantemente sobrino Vezino
de esta dicha villa del cual tengo cierta
cantidad de maravedis y mercaderias y otras
cosas que de mi tiene y me debe
por razon de lo cual yo he sido
requerido muchas veces que le pague
lo que le debo y no he podido
por estar como estoy ausente
de esta villa y no tener
con que pagar lo que le debo
por lo cual le doy poder cumplido
a Sebastian Martinez mi hijo
para que en mi nombre y en su
cobre y reciba todos los
maravedis y mercaderias
que el dicho Sebastian Martinez
mi hijo tiene y debe
a mi padre y de todos
los otros vezinos
y de todas
y cualesquier
personas
que
sean
y
cualesquier
cosas
que
sean
y

Fa

Jacinda

En nombre de Cassandra Thomasina Unidas
de Cabe Fernandina Sanabria Padilla Rojo
Dezpiritu Santo tres Personas y un
solo dios Verdadero que Vive y Reyna
para siempre sin fin Amen Notorio sea a
todos los que esta carta vieren como En
Thomar nombre y muy cierta Cabdad de
los Reyes de Castilla Nuestro Señor
Residiendo en esta Villa de Madrid
Corte y Abditorio de su Magestad
Cerca de los Reyes y estando en Cama
con Entero juyzio y Entendimiento
Creyendo como Creemos y Confesamos
Firmemente todo lo que tiene Predicado
Y Confesado la Santa Madre Yglesia
Catholica de Roma Debaxo cuya Fee
Y Creencia Protestamos Vivir y morir
Como Fiel y Catholica Christiana
Temiendo la muerte que es cosa Natural
a todo Viviente Y Deseando Salvar mi
Anima Y Cuerpo Y Ponerlo en el camino
de la Salvacion Y Verdad Conozco
Ser Cosa Justa Y Necesaria Hacer
Testamento Y Postrimera Voluntad
Por Tanto Yo la dicha Cassandra
Thomasina Unidas de Cabe Fernandina
Sanabria Padilla Rojo Dezpiritu Santo
Tres Personas y un solo dios Verdadero
Estando en mi Entero juyzio y Entendimiento
Natural Creyendo como Creo y Confieso
Firmemente todo lo que tiene Predicado
Y Confesado la Santa Madre Yglesia
Catholica de Roma Debaxo cuya Fee
Y Creencia Protesto

[illegible] Pido y suplico se sea servido de mandar dar la dicha licencia para que pueda hacer [illegible] como persona suelta y libre para hacer todos sus negocios [illegible] mas cumplidamente conforme a derecho y en lo necesario [illegible] Otrosi pido y suplico se sea servido de mandar [illegible] mes de mayo de mil y seiscientos y no [illegible] años en adelante [illegible] y para ello [illegible] y para que [illegible] como no [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

Traygo por dia y gozando de libertad de
su voluntad y sin fuerça ni apremio
ninguno otorgo y conozco por esta
carta de mi propia y agena voluntad
en nombre de nuestra señora santa maria
madre de dios y señora nuestra y de
nuestros hijos y sucesores y de quien
de nos y dellos hubiere derecho
en qualquier manera que con derecho
mejor deva y pueda y debo otorgar
para siempre jamas en favor y ayuda
de la dotacion y fundacion del glorioso doctor
y padre sant agustin cuya
fuente de agua santa y de la catolica
fe para siempre jamas en guarda
defensa y amparo de la dicha
fundacion y dotacion otorga y hace
mencion y donacion pura perfecta
acabada e irrevocable que dicen
entre vivos que es tal que agora
y de aqui adelante para siempre
jamas no se podra revocar ni
anular ni contradecir ni pedir
por ninguna manera ni forma
que sea a mi y a mis herederos
y sucesores y a mis bienes
y hacienda que dello tengo
y tuviere en qualquier manera
y forma que sea a la dicha
fundacion y dotacion del dicho
glorioso doctor y padre sant agustin
como a la señora doña luisa de
ayala mi señora que es y
como tal patrona y fundadora
de la dicha capilla y sepultura
y fundacion y dotacion della
y de la dicha capilla y sepultura
y de todo lo en ella contenido
y de cada cosa y parte dello
y de todo lo que a ello
pertenesciere y pertenesce
y pertenesciere en qualquier
manera y forma que sea
y de todo lo que en ello
y en cada cosa y parte dello
quiere y debe haber y tener
el dicho señor patron y fundador
y sus herederos y sucesores
y de todo lo que en ello
y en cada cosa y parte dello
quisieren y por bien tuvieren
de hacer y disponer
y ordenar para siempre jamas

[illegible] Reyno & sus bolluntad
y mi Rey manda q̃ Reyna
[illegible] q̃ Rey por
[illegible] y sus herederos de su
[illegible] y goze lo [illegible]
[illegible] & convento de sancta Juerin
para siempre para memoria de su
bolluntad de firmar [illegible]
[illegible] & y testamento
[illegible] memoria
para siempre para q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible]
[illegible] & [illegible]
q̃ [illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible]
[

...

...

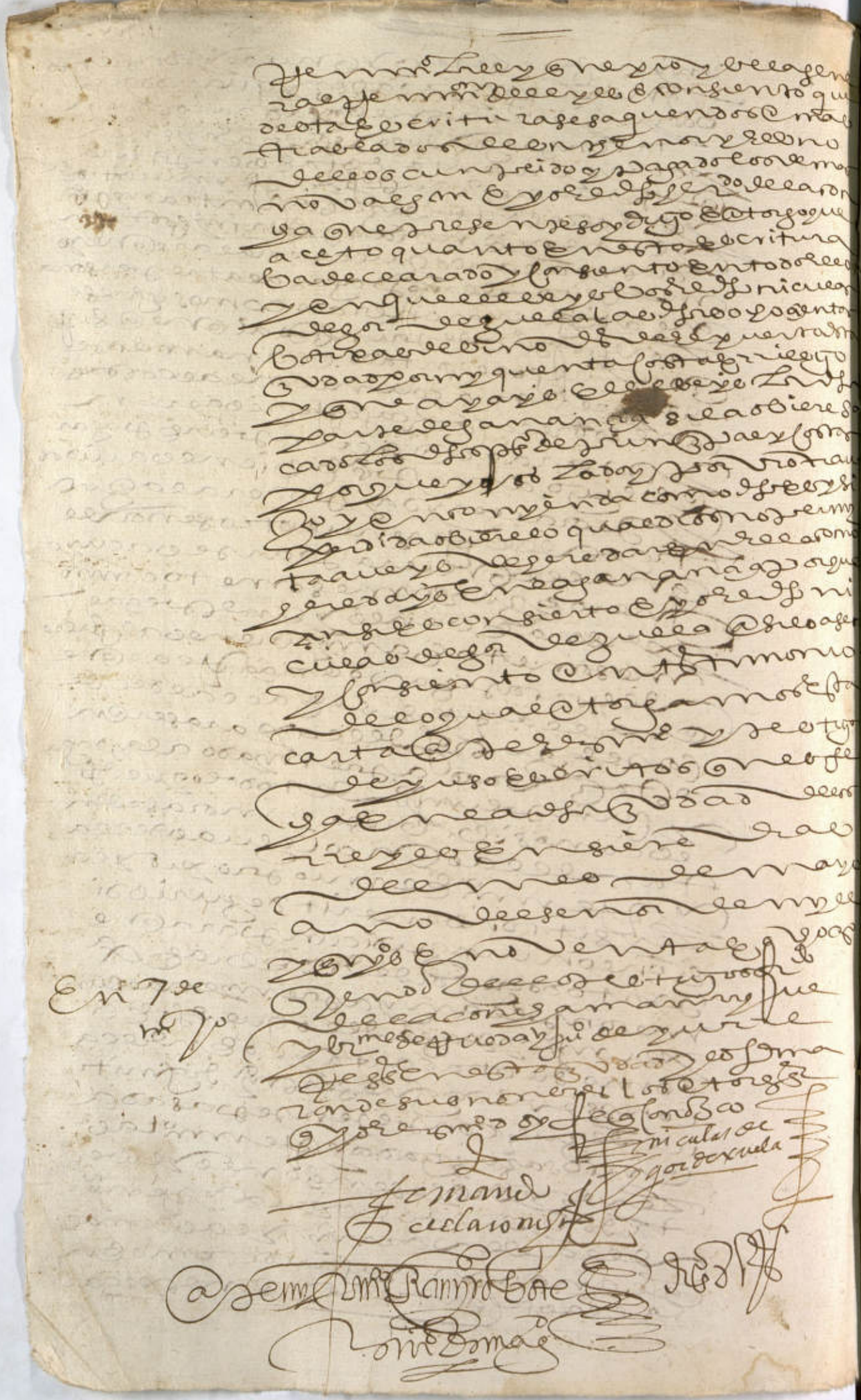

1906

1903

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ribadeneyra vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mi o dellos hubiere derecho o causa pueda parecer y parezca ante su magestad del rey don Felipe nuestro señor y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de su audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes y alguaziles de la casa y corte de su magestad que reside en esta villa de Madrid y ante los señores corregidor y alcaldes y alguaziles de la dicha villa de Valladolid y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Toledo y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Sevilla y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Granada y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Cordova y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Murcia y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Jaen y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Toro y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Zamora y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Salamanca y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Valencia y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Zaragoza y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Burgos y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Leon y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Segovia y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Medina del Campo y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Medina de Rioseco y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Ocaña y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alcala de Henares y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Guadalajara y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Cuenca y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Ciudad Real y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Almagro y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Ubeda y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Baeza y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Antequera y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Ronda y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Medina Sidonia y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Xerez de la Frontera y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Carmona y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Ecija y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Osuna y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Lucena y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Montilla y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Aguilar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Cabra y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Priego y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alcaudete y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alcala la Real y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Martos y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Andujar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Arjona y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Jodar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Ubeda la Vieja y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alcaraz y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Chinchilla y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Almansa y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Hellin y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Tobarra y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Albacete y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Requena y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Utiel y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Cazorla y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Segura de la Sierra y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Tarifa y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Algeciras y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Gibraltar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Marbella y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Estepona y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Fuengirola y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Mijas y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Coin y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alhaurin el Grande y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alhaurin el Chico y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Benalmadena y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Torremolinos y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Benamejí y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Rute y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Iznajar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Lucena y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Montilla y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Aguilar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Cabra y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Priego y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alcaudete y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alcala la Real y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Martos y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Andujar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Arjona y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Jodar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Ubeda la Vieja y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alcaraz y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Chinchilla y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Almansa y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Hellin y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Tobarra y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Albacete y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Requena y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Utiel y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Cazorla y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Segura de la Sierra y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Tarifa y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Algeciras y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Gibraltar y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Marbella y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Estepona y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Fuengirola y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Mijas y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Coin y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alhaurin el Grande y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Alhaurin el Chico y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Benalmadena y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Torremolinos y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Benamejí y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Rute y ante los señores alcaldes y alguaziles de la villa de Iznajar

1909

E Y sin contradicion alguna obligados a
y quando fuere nos otros los susodichos
o nuestros herederos o sucesores dieremos o dieren
y pagaremos al dicho convento y susodichos
en qualquiera de los dichos plazos
los dichos mill y quatrocientos sesenta
y cinco florines de oro de la dicha
renta que assi le vendemos
con todos los derechos y pertenencias
y con la primera carta de gracia
y confirmacion que de su santidad
y de la Sede Apostolica
y de la Sacra Catholica Real Magestad
del Rey don Fernando nuestro señor
y de la Reyna doña Isabel su muger
y de los señores Reyes que despues
dellos subcedieren en estos reynos
y señoríos de Castilla
y de Leon
y de todos los otros sus reynos
y señoríos
y de los señores Infantes sus hijos
y de los señores Prelados
y Gobernadores destos reynos
y señoríos
y de los señores Alcaldes
y Alguaziles de la Casa y Corte
y Chancillería de sus Altezas
y de todos los otros Jueces
y Justicias destos reynos
y señoríos
y de cada uno dellos
en sus lugares y jurisdiciones
que agora son
y seran de aqui adelante
para siempre jamas
nos obligamos
y nuestros herederos y sucesores
de tener y guardar
y cumplir
y pagar
y mantener
y defender
y amparar
y hacer tener
y guardar
y cumplir
y pagar
y mantener
y defender
y amparar
al dicho convento
y frayles del
y a sus sucesores
todo lo contenido
en esta carta
segun y como
y en la manera
que en ella
se contiene
y declara
y cada cosa
y parte dello
segun dicho es
y no yr
ni venir
contra ello
ni contra parte dello
en tiempo alguno
ni por alguna manera
antes
si alguna
o algunas personas
de qualquier
estado
o condicion
que sean
o ser puedan
en algun tiempo
o por algun tiempo
quisieren
o pretendieren
yr
o venir
contra lo susodicho
o contra parte dello
en juicio
o fuera dello
en qualquier
manera
que sea
o ser pueda
nos
y nuestros herederos
y sucesores
y cada uno dellos
por si
y por el todo
in solidum
renunciando
como renunciamos
el beneficio
de la division
y escursion
de nuestros bienes
y de cada uno dellos
y de nuestros herederos
y sucesores
y cada uno dellos
y el dicho

y el pedido de oro que son en favor de la ayuda de las
mugeres de las quales y de su efecto fuy
avisada por el Rey nuestro señor desta carta de que yo el
Rey nuestro señor doy fee y de ella no me pido a provechar
y para mas firmeza de lo en esta escri-
tura contenido juro por dios nuestro
señor y la señal de la cruz en
forma de derecho que tengo guardar y
cumplir esta escriptura y todo lo
en ella contenido y que no me opone
contra ella por la remover y contra de-
zir con mi dote y ganancias bienes para
frenales ni hereditarios ni con el previlegio
de ellos ni dixo ni alegare que para la hazer e
otorgar fuy conpuesta apremiada por el dicho mi
marido ni otro remedio ni recurso alguno y
so cargo del dicho juramento prometo que no
pedire absolucion ni reclamacion deste
juramento a nuestro muy santo padre ni a
otro ningun perlado ni juez sub delegado que
de derecho me lo pueda conceder y reclamar
y aunque de su propio motu me sea conce-
dida y reclamado el dicho juramento no me
valga ni aproveche en juzio ni fuera
del y siempre y sin embargo de ello
se guarde y cumpla y execute lo en
esta escritura contenido en testi-
monio de lo qual otorgamos esta
carta ante el Rey nuestro señor y testigos
de yuso escriptos que es
fecha en la dicha ciudad de los
reyes en treze dias del mes
de mayo año del señor
de mill e quinientos
y noventa y ocho años

13 de mayo

siendo testigos el bachiller feliciano
de vega y el doctor cipriano de
medina y Francisco Ramirez en
esta ciudad y lo firmaron de sus
nombres los otorgantes que yo el Rey conozco
hasta aqui que por nosotros y en nombre de nuestros herederos y sucesores valga

Juan de la serna de Haro

doña fran.ca
de vega

ante mi Ramirez Rabe

Rs 12

Bernardo Mag.

14 de mayo

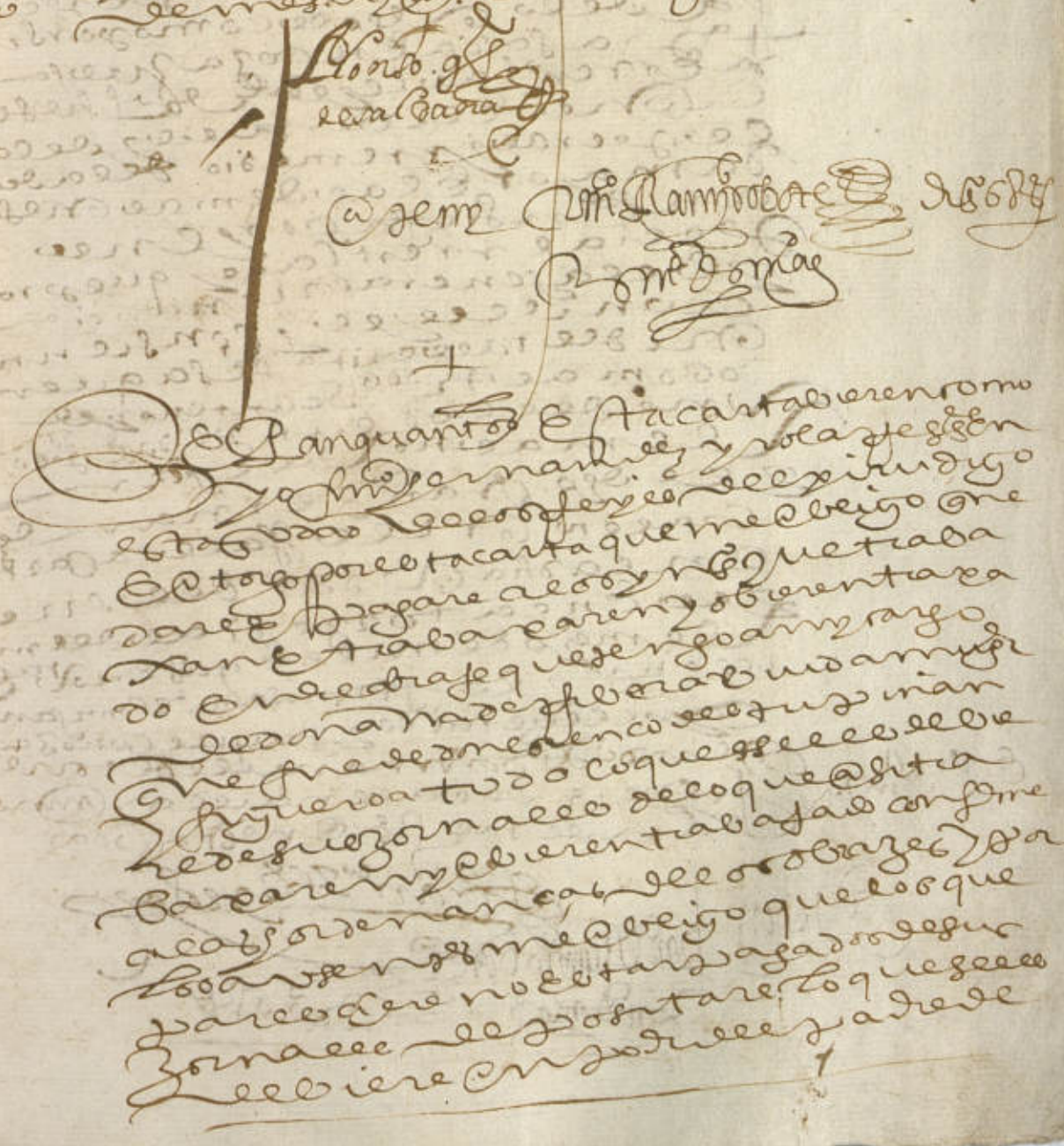

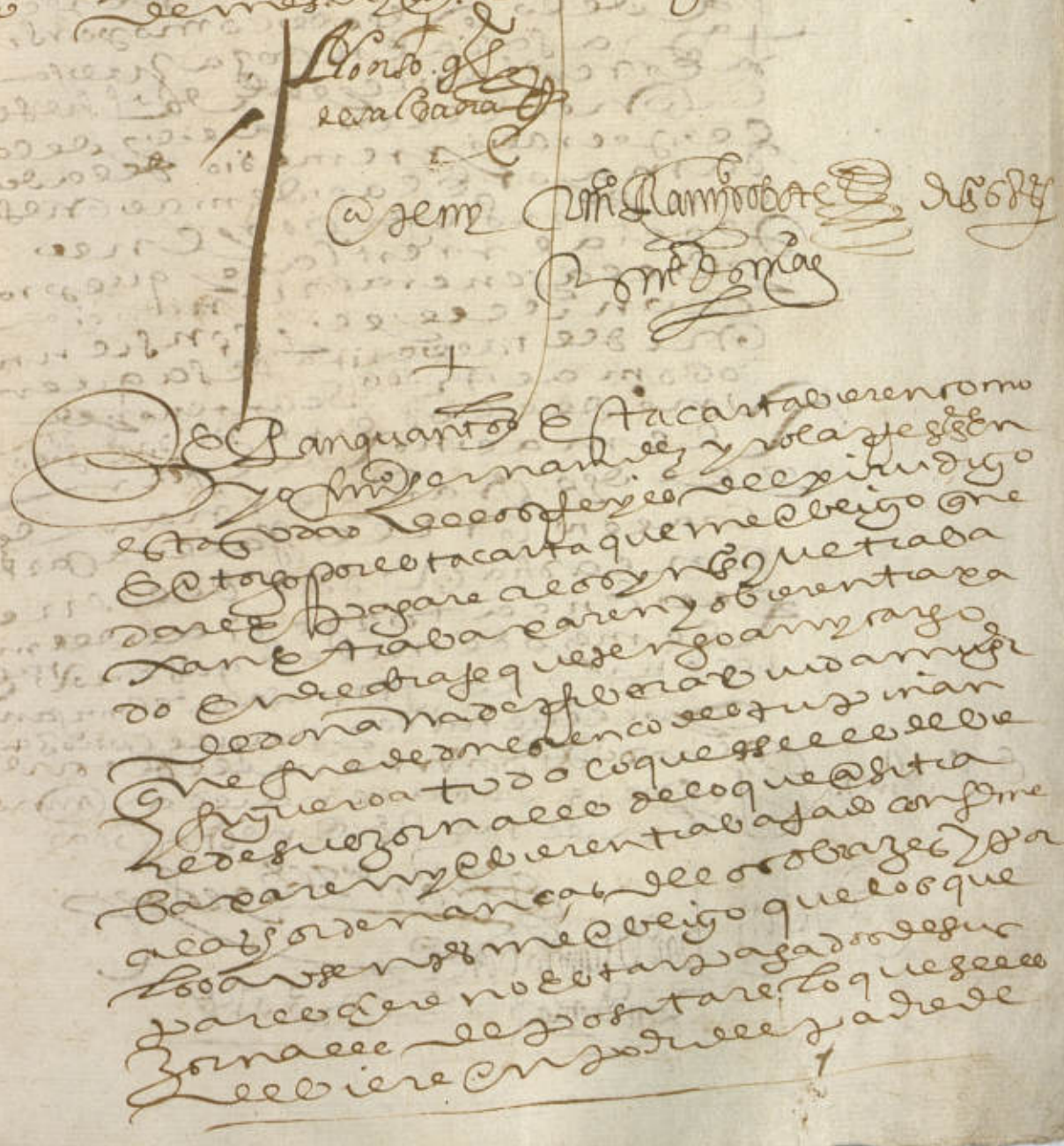

1518.

1916

1918

1920

Le pares a ser con el abito de
la dicha orden y se pague la limos
na que es costumbre

Y mando que el dia de mi entierro
acompañen mi cuerpo el cura y
sacristan de la yglesia mayor de esta ciudad con
cruz alta y dos clerigos acompañados
y quatro frayles de san agustin
y se pague la limosna que es costumbre

Y mando que el dia de mi entierro
si fuere ora sufiçiente y si no luego
otro dia siguiente se diga por mi a
nima en el dicho monesterio de san
agustin una missa cantada de requien
con su vigilia ofrendada de pan y
vino y cera y las missas rezadas que
aquel dia se pudieren de yr en el
dicho monesterio y se pague la
limosna que es costumbre

Y mando que se digan por mi a
nima en el dicho convento de san agus
tin veynte missas rezadas por mi ani
ma

Y mando que se digan en la yglesia mayor
de esta ciudad diez missas rezadas pa
ra mi anima y se pague la limosna
que es costumbre

Y mando que se digan en los conventos
de san francisco y santo domingo y nues
tra señora de las mercedes en ca
da uno cinco missas rezadas y
se pague la limosna que es costumbre

Y mando a los hospitales de los natu
rales veynte pesos por algunos cargos
que soy a los yndios de pizco

Y mando que se paguen a miguel de
candia seys patacones que el
dexo y se le pague

Y mando a los yndios pobres de pizco diez
pesos que les soy a cargo mando que se en
treguen al bicario del pizco que los
reparta a los pobres

1522

Sepan quantos esta carta vieren
como yo fray Pedro de Cáceres
procurador de nuestras
casas de Jerusalem y Belen
de la orden de Predicadores de nuestra Señora
del Rosario y de su convento
de Salamanca otorgo y conozco
que doy licencia y facultad que tengo
de maestro fray Diego de Deza
prior del dicho convento de nuestra Señora
del Rosario de Salamanca
para que pueda predicar
y predique en la dicha ciudad de Salamanca
y en todas las partes y lugares
de su diocesi donde quisiere
y por bien tuviere
y para que pueda oir
y oiga de confesion
a todas las personas
que a el se quisieren confesar
y para que pueda absolver
y absuelva a todas las personas
que de sus pecados
quisieren ser absueltas
y para que pueda dar
y de licencia
para que se puedan confesar
con el
y para que pueda usar
y use de todas las otras cosas
que a los predicadores
de nuestra orden
les son concedidas
y otorgadas
por nuestras bulas
y privilegios
y para que pueda
hacer y haga

1923

Juan Manes se obliga a Juan Fuano 44 ps de a 9 rs por el tiempo de 1 año a fin de [illegible] y antes se obliga a [illegible]

1924

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Manes presidente en esta ciudad de Cosquin y el Pirudigo Estorgo por esta carta que devo y me obligo de dar e pagar e que pagare a vos Juan Fuano o a quien vos poder obiere quatrocientos y quarenta pesos corrientes de a nueve reales el peso los quales os devo y son por razon de estos tantos pesos que me prestastes en reales contados por me hazer plazer y buena obra e yo los reales vi de vos y tengo en mi poder realmente y con efecto y porque el entrego de ellos no paresce de presente remito la expresion del dicho y el yes de la ynumerata pecunia y del estrego y prueba de ello como en ella se contiene e prometo y me obligo de os dar e pagar los dichos quatrocientos y quarenta pesos en los dichos reales de plata para en fin del mes de henero del año primero venidero de mil e quinientos y noventa e nueve años y assi me los pidiere de dicho y llanamente sin pleyto alguno con las costas que sobre la obrança de ellos se os siguieren y recrescieren y para lo ansi cumplir e pagar obligo a mi persona e todos mis bienes

Rec.º lleno
3

1925.

Bedado

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co Martin Frenzel
presidente en esta ciudad
de los Reyes del Piru digo que por
quanto doña Elvira de Avalos vez.a desta
ciudad dio a censo por cinco vidas a Pe
dro de Villanova y a doña Juana de Quiros
su muger que despues fue mi legitima mu
ger por fin e m.te de el dho Pedro de Villanova que
ambos son difuntos que dios aya tres pares
de casas y quatro tiendas que estan
debaxo dellas en la calle de los mer
caderes de mantas que lindan por
una parte casas de Antonio Bravo de la
Guna vez.o desta ciudad y por otra parte
casas de Rodrigo Bravo que las posee al
presente Felix Cotan y su muger y con cargo
de trezientos y quarenta pesos corri
entes de a nueve reales el peso
de censo y tributo en cada un año
a los Reyes y como se contiene y declara
en las escripturas que en razon
de ello otorgaron ante Fran.co de la Vega
escriv.o p.co desta ciudad y por morir ulti
mam.te la dha doña Juana de Quiros
por el testam.to que hizo e otorgo ante Fran.co
de Medina escriv.o real y rrecetor debaxo
del qual murio me nombro en la segun
da vida en las dhas tres pares de casas
y quatro tiendas como se contiene y de
clara en las dos clausulas que estan
en el dho testam.to e el tenor dellas quales
con la cabeza y pie del dho testam.to son co
mo se sigue

Yo Fran.co Ramiro Rodriguez escriv.o de el Rey nuestro señor
doy fe y testimonio verdadero a los que la presente
vieren como por una escriptura de testam.to
que parece aver fecho y otorgado doña Juana
de Quiros muger de Fran.co Martin Frenzel

@ Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro de Medrano vezino de esta muy noble villa de Valladolid estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor me quiso dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me quiso dar creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la santa madre yglesia catolica hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Y primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su gloriosa madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la yglesia de nuestra señora del carmen de esta villa en la sepultura donde mi muger doña Juana de Miranda muger que fue de Juan de Medrano mi padre y de Juana de Medrano mi madre y de Juan de Medrano mi hermano difuntos y de mi muger que Dios tiene en su gloria

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias y cabo de un año de mi fallecimiento se digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus responsos

Item mando que el dia de mi entierro se den a pobres de limosna por mi anima quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de esta villa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de esta villa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de esta villa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de esta villa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Simancas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Simancas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Simancas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Simancas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Cigales de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Cigales de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Cigales de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Cigales de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Dueñas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Dueñas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Dueñas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Dueñas de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Palencia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Palencia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Palencia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Palencia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Medina de Rioseco de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Medina de Rioseco de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Medina de Rioseco de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Medina de Rioseco de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Toro de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Toro de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Toro de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Toro de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Zamora de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Zamora de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Zamora de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Zamora de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Salamanca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Salamanca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Salamanca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Salamanca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Avila de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Avila de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Avila de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Avila de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Segovia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Segovia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Segovia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Segovia de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Madrid de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Madrid de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Madrid de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Madrid de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Toledo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Toledo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Toledo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Toledo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Cuenca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Cuenca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Cuenca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Cuenca de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Guadalajara de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Guadalajara de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Guadalajara de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Guadalajara de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Alcala de Henares de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Alcala de Henares de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Alcala de Henares de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Alcala de Henares de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Aranda de Duero de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Aranda de Duero de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Aranda de Duero de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Aranda de Duero de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Roa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Roa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Roa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Roa de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Peñafiel de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Peñafiel de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Peñafiel de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Peñafiel de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Olmedo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la vera cruz de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la misericordia de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la sangre de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

Item mando que se den a la cofradia de la concepcion de la villa de Medina del Campo de que soy cofrade quatro ducados en dinero de contado

acabose con dotte de q̃ se otorgaron carta de dote y arras
Rubrica
me hizo donacion y donacion propter nupcias de cierta
cantidad de maravedis para en
mi mayorazgo segun mas largamente
lo suso dicho y declarado en
la escritura de dote y arras
a que me refiero y porque
al presente no tengo bienes
algunos de que dotar a la dicha
mi muger ni ella los tiene
algunos de que dotarme
Y queriendo como quiero
cumplir la voluntad de
Dios y descargar mi
conbenga y cumplir
cumplidamente
con lo contenido en la dicha
escritura de dote y arras
y en cada una cosa y parte
de ello
Otorgo y conozco que
doy y dote a la dicha
mi muger para en
parte de pago de la dicha
cantidad de maravedis
que le prometi en dote
y arras
Y para que
mi muger haya y lleve
de mis bienes
la dicha cantidad
de maravedis

de manera que si durante el dicho
tiempo de quatro años
presente o venidero alguno
de los dichos nombrados
o cualquier otro nombrado
de don Antonio de Toledo
o de alguno de sus
descendientes o don nombrado
en la dicha tercera vida, si acaso
durante el dicho tiempo
muriere don Antonio de Toledo
o alguno de sus
nombrados o don nombrado
en la dicha tercera vida nombre
y señale don Antonio de Toledo
o quien su poder hubiere
de los dichos nombrados
en la dicha tercera vida otro
que sea de los dichos
nombrados en la dicha
tercera vida en su
lugar y

nuestro señor de qua
les quiera partes
a cuyo fuero e juridi
cion me someto con my
persona e bienes e re
fenuncio el mio pro
pio y la ley si de conve
nerid de jurisdicione
o ninguna dicun para
que por todo rigor
de dro e via e xa
me compelan y a
premien a cumpli
miento y pagadelo
que dhes como si esta
carta y lo en ella con
tenido fuese sentencia
difinitiva de juez
competente pasa
da en cosa juzgada y re
nuncio las leyes y dros
e esenciones y libertades
y de las esperas y re

1528

[illegible] de mill e quinientos e
veinte e ocho años siendo
presentes por testigos Juan de Valdelomar
e Rodrigo de Arauzo e Alonso de Zamudio e
Menaldo Calvo de Arauzo e Juan
Mendez de Haro Rodrigo Cote e Alonso de
de Santo Domingo Vezino de esta ciudad
de Burgos e Vadhaster [illegible]
el dicho don Pedro Manrique dijo
dijo [illegible] donazion de quinientos ducados
a favor de Pedro Martinez de Medrano dicho
Pedro Martinez del presente
a V. merced Vala [illegible]
Pedro Manrique [illegible]

Pedro Martinez de Medrano dicho
Pedro mercader vecino e regidor de
la muy noble e muy leal ciudad de Burgos
de su magestad digo que por
cuanto el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion de quinientos ducados
para en ayuda de mi casamiento segun
mas largamente en la escritura de
donacion que ante el escribano de
mi pedimento se otorgo e firmo
el dicho don Pedro Manrique
de su nombre e porque al tiempo
que se hizo la dicha donacion
no se declaro en la dicha escritura
que los dichos quinientos ducados
eran para en ayuda de mi casamiento
e porque al presente yo me quiero
casar con Catalina de Medrano
hija legitima de Juan de Medrano
difunto e de Maria Ruiz su mujer
vecinos de esta ciudad de Burgos
e para que los dichos quinientos
ducados sean para en ayuda de mi
casamiento segun e como en la
dicha escritura de donacion se
contiene e declara por tanto
pido e requiero a V. merced
mande dar e de por declarado
en la dicha escritura de donacion
que los dichos quinientos ducados
que el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion son para en
ayuda de mi casamiento segun
e como en la dicha escritura
se contiene e declara e pido
justicia

Pedro Martinez de Medrano dicho
Pedro mercader vecino e regidor de
la muy noble e muy leal ciudad de Burgos
de su magestad digo que por
cuanto el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion de quinientos ducados
para en ayuda de mi casamiento segun
mas largamente en la escritura de
donacion que ante el escribano de
mi pedimento se otorgo e firmo
el dicho don Pedro Manrique
de su nombre e porque al tiempo
que se hizo la dicha donacion
no se declaro en la dicha escritura
que los dichos quinientos ducados
eran para en ayuda de mi casamiento
e porque al presente yo me quiero
casar con Catalina de Medrano
hija legitima de Juan de Medrano
difunto e de Maria Ruiz su mujer
vecinos de esta ciudad de Burgos
e para que los dichos quinientos
ducados sean para en ayuda de mi
casamiento segun e como en la
dicha escritura de donacion se
contiene e declara por tanto
pido e requiero a V. merced
mande dar e de por declarado
en la dicha escritura de donacion
que los dichos quinientos ducados
que el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion son para en
ayuda de mi casamiento segun
e como en la dicha escritura
se contiene e declara e pido
justicia

Pedro Martinez de Medrano dicho
Pedro mercader vecino e regidor de
la muy noble e muy leal ciudad de Burgos
de su magestad digo que por
cuanto el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion de quinientos ducados
para en ayuda de mi casamiento segun
mas largamente en la escritura de
donacion que ante el escribano de
mi pedimento se otorgo e firmo
el dicho don Pedro Manrique
de su nombre e porque al tiempo
que se hizo la dicha donacion
no se declaro en la dicha escritura
que los dichos quinientos ducados
eran para en ayuda de mi casamiento
e porque al presente yo me quiero
casar con Catalina de Medrano
hija legitima de Juan de Medrano
difunto e de Maria Ruiz su mujer
vecinos de esta ciudad de Burgos
e para que los dichos quinientos
ducados sean para en ayuda de mi
casamiento segun e como en la
dicha escritura de donacion se
contiene e declara por tanto
pido e requiero a V. merced
mande dar e de por declarado
en la dicha escritura de donacion
que los dichos quinientos ducados
que el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion son para en
ayuda de mi casamiento segun
e como en la dicha escritura
se contiene e declara e pido
justicia

Pedro Martinez de Medrano dicho
Pedro mercader vecino e regidor de
la muy noble e muy leal ciudad de Burgos
de su magestad digo que por
cuanto el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion de quinientos ducados
para en ayuda de mi casamiento segun
mas largamente en la escritura de
donacion que ante el escribano de
mi pedimento se otorgo e firmo
el dicho don Pedro Manrique
de su nombre e porque al tiempo
que se hizo la dicha donacion
no se declaro en la dicha escritura
que los dichos quinientos ducados
eran para en ayuda de mi casamiento
e porque al presente yo me quiero
casar con Catalina de Medrano
hija legitima de Juan de Medrano
difunto e de Maria Ruiz su mujer
vecinos de esta ciudad de Burgos
e para que los dichos quinientos
ducados sean para en ayuda de mi
casamiento segun e como en la
dicha escritura de donacion se
contiene e declara por tanto
pido e requiero a V. merced
mande dar e de por declarado
en la dicha escritura de donacion
que los dichos quinientos ducados
que el dicho don Pedro Manrique
me hizo donacion son para en
ayuda de mi casamiento segun
e como en la dicha escritura
se contiene e declara e pido
justicia

3 en para sienpre zamas y reservo de esta
dicha donacion una negra mi esclava lla
mada pasqua la criolla de esta ciudad que
por los buenos servicios que me a hecho y
otras causas justas que a ello me mue
ben quiero y es mi voluntad que sirva
al dicho convento despues de los dias de
mi vida tiempo de diez años en lavar
dos abitos cada dia al dicho convento y a que
ellos lavados no le puedan ocupar en
otra cosa alguna y pasados los dichos diez años
quiero y es mi voluntad que se a libre y horra
y si antes de los dichos diez años diere ciento
y cinquenta pesos de a nueve reales
al dicho convento o a quien por el fuere
parte y el dicho convento los reciba
y desde el tal dia por virtud de este capi
tulo y declaracion que de libre y horra y
haga y disponga de su persona y es a su volun
tad como persona libre y horra y desde el
dia de mi fallecimiento en adelante
para sienpre zamas me desapo
dero de sisto y aparto del señorio
derecho y accion y titulo y otras
acciones reales y personales que tengo
a los dichos bienes raizes y muebles que
tengo a los dichos bienes y en ellos apodero
y entrego al dicho convento y le doy po
der y facultad y a su procurador en su
nonbre para que luego que yo se a fa
llecido se pueda entrar en todos
ellos y tomar y aprehender la tenen
cia y posesion de todos ellos y la puedan
tomar judicial o extrajudicialmente
como quisieren y qual posesion toma
rental se la doy y en señal de posesion
y verdadera tradicion le otorgo la presente
escriptura y pido al presente mi se la de
signada de su signo para que se an su
yos todos ellos por virtud de esta dicha
donacion y me obligo a la evicion y
saneamiento de todos los dichos bienes
que asi quedaren como mejor puedo

Donacion

Epan quantos esta carta vieren
como yo sebastian vezerril estante
al presente en esta ciudad de los reyes
del piru en nombre y voz de antonio de
vega garriero de la nueva españa en
virtud de la comission que del tengo
para lo que de yuso contenido venia
diego nuñez de campo verdevez desta
dicha ciudad que esta presente un ne
gro llamado xpoval de tierra angola
de edad de veynte años poco mas
o menos que el dicho antonio de vega me con
signo para que se lo vendiese por la fe del
rrey en el navio nombrado nuestra señora del
rrosario maestre andrea conpiano que
me lo consigno y entrego para que se lo vendie
se y asi por la fe del rrey lo vendo por
que es cavo suzeto a servidumbre
y libre de toda carga de y poteco y esta
sano y desta manera os lo vendo por
precio y quantia de quatrocientos
pesos corrientes de a nueve reales
el peso que por el me a dado y pagado
en reales de contado en presencia
de los mayordomos desta carta de que yo el es
crivano doy fee y desde oy dia que esta es fe
cha en adelante desisto y aparto a el
dicho mi parte del señorio y derecho que en el
dicho negro tengo y en el osa poderoy en
trego y os doy la possesion del y en el en
tretanto que es la tomais le constituyo
por vuestro ynquilino y le obligo a la
evicion y ssanceamiento del dicho negro
de qualquiera persona que os lo pida
y demande diziendo que es le pertenesce
por titulo de compra donacion ey
poteco o en otra qualquiera ma
nera y que no tomara por voz y

En nuestro nombre e de la Reyna doña Juana mi hija e nuestra heredera e sucesora en los dichos nuestros reynos e señoríos e de la Reyna don Fernando mi muy caro e muy amado nieto e de la Reyna doña Isabel su muger e de la Reyna doña Leonor mi muy cara e muy amada hija e de la Reyna doña Catalina mi muy cara e muy amada hija e de la Reyna doña Isabel mi muy cara e muy amada hija e de la Reyna doña Leonor

En nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo beatriz
garçia yndia natural de saña y rreçidenta en esta
çiudad de los reyes del piru estando enferma del cuerpo
y sana de la voluntad y en mi juizio y entendimiento na
tural qual dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo firmemente el mistero de la santisima
trinidad y en todo lo demas que creyy tiene la santa madre
yglesia de roma como catolica cristiana deseando
saluar mi anima y ponella en carrera de saluaçion
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor todo poderoso y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado

Yten mando que si dios nuestro señor fuere ser
vido de me lleuar desta presente vida y muriere en
esta çiudad mando que mi cuerpo sea enterrado en
la yglesia y capilla de nuestra señora de copacavana
que esta en la yglesia mayor desta çiudad y se me digan
las misas que mi alua sea quisiere

Yten mando que se me digan el altar de señora san
tana que esta en la yglesia mayor desta çiudad
de los reyes dos misas rrezadas

Yten mando al ospital de los naturales des
ta çiudad que esta en la yglesia de señora santa ana
quatro pesos de limosna y por ellos se me digan qua
tro misas rrezadas

Yten mando al ospital de los españoles que es
ta en la yglesia de sanandres desta çiudad tres
pesos corrientes y por ellos se me digan tres misas
rrezadas

Yten declaro tener por mis bienes y hazienda
una chacra que tiene cantidad de seis hanegas

1933

De tierra de sembradura de trigo en el valle de la tinomeradas pocrucha las quales dichas tierras y chacra mando se le den al dho mi hijo juan de estrada coca

Yten declaro de berme fran.co de estrada padre del dho juan de estrada mi hijo a en pesos corrientes de a diez reales el peso que le di y preste en la provinçia de guaylas mando se le cobren y entreguen al dho juan de estrada mi hijo para que hagan bien por mi anima

Yten declaro tener q. y en pesos corrientes de a nueve reales el peso mando se le den y entreguen al dho ju.o de estrada para que haga bien por mi anima

Yten declaro q. tengo una cassa y rrancho de bahareques en san lazaro mando se le entregue al dho juan de estrada mi hijo

Yte pagado y cumplido este mi testamento y las mandas en el contenidas dejo y nomero por mi huniberçal heredero al dho mi hijo juan de estrada coca y por mi albaçea y mando q. ninguna persona le pida ni demande cosa alguna porque esta es mi ultima boluntad, que es ff.o en los reyes a veinte y seis dias del mes de marzo de mill e quinientos y noventa y siete años testigos pablo manuel y juan diaz y pedro agudo y juan de la yzla y alo manuel presente en esta çiudad y para que la otorgante q. yo el escrivano conozco dixo no sabia el marco sino por ella y a su ruego un testigo y rebosa y da por ningunos e tros testamentos o codiçilios poderes para testar que antes deste aya otorgado para que no valgan sino solo este testamento y lo en el contenido porque es su ultima y postimera boluntad

Yten mando a las mandas forsosas a cada una dos reales y mando a los proves de las carçeles el dos reales de limosna

Y mando al monesterio de nra. sra. de las mds. q. ha tres reales de limosna

Yo ut supra testigos

Testigos

Juan Ramirez Bote

Ramon de Mag.d

Dios

por testigo por ser ruego de la otorgante pablo manuel

1934.

Nº 101 – Leydo mill e trezentos
noventa e seis sessenta e oyto marcos
sete onças e meia ——

Nº 102 Leydo mill e trezentos
e noventa e seis sessenta e oyto marcos
sete onças ——

Nº 103 Leydo mill e trezentos
e noventa e seis sessenta e oyto marcos
sete onças ——

Nº 104 Leydo mill e trezentos
e noventa e seis sessenta e oyto marcos
sete onças ——

Nº

1535

1535

Por

Por

e yo tengo a que el mi poder doy e otorgo a vos los sobre
dichos in solidum segundo es con sus incidencias
y dependencias y obre y generalidad
ministraciones y con facultad que yo
doy e sostituyr en quanto por fuero e derecho
y no en mas en la persona que os parecie
re y los que revocare sostituyr otros
de nuevo a los quales a vos reservo
segundo e para lo aver todo por
firme obligo mi persona e bienes
que es fecha esta carta en la
dicha ciudad de los reyes
en diez e ocho dias del mes
de abril año del señor
de mil e quinientos e noventa e siete años

En 18 de abril

y en dicho dia los dichos don Juan Cano de Arriaga
y Antonio Alvarez de Campo Frio y
Juan Alvarez de Medina regidores
en esta ciudad los quales otorgaron
que yo el escrivano doy fe conozco

Alegacion de exemp.

Juan Ramirez Bote

Don Diego Mag

Muy noble y muy leal ciudad de los
reyes del Perú en diez y ocho dias del
mes de abril de mil e quinientos y no
venta e siete años en presencia de mi
Juan Ramirez Bote escrivano de su Magestad
y de los testigos de yuso escriptos
parescio presente Juan de Mansilla
mancebo vezino desta dicha ciudad y dixo
que por quanto a su noticia es venido
que por mandado de juez de bienes
de difuntos de la ciudad de la paz en
estos reynos se hizo cierto embargo
en cierta cantidad de dineros que
para sus alimentos de doña Maria Ca
bana y de Antonio de Lestanmandador
dar y pagar en cada un año por manda

E yo tengo a que el mi[illegible] doy e otorgo a vos los sobre
[illegible] ynsolidum segundo [illegible] con sus yncidencias
y dependencias y obre y general ad
ministracion y con facultad que lo pro
dayo sostituyre en quanto por fuero e juro
y no en mas en la persona que os parecie
re y los revocar e sostituyr otros
de nuevo a los quales e a vos relie
vo segundo e para lo avertido por
[illegible] ambos personales bienes
que es fecha esta carta en la
dicha ciudad de los reyes
en diez e ocho dias del mes
de abril año del señor
de mill e quinientos e noventa e siete años

En 18 de abril

Yendo de los testigos Domingo Cano de Nebrija
y Antonio Alvarez de Campo y Pedro
Alvarez de Medina [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] doy fee conozco

Alegando [illegible]

Ante mi

Ramiro Bo[illegible]

Domingo Mag[illegible]

Ha muy noble y muy leal ciudad de los
reyes de [illegible] en diez y ocho dias del
mes de abril de mill e quinientos y no
venta e siete años en presencia de mi
Domingo Ramiro Bo[illegible] escriptos
y de los testigos de yuso escriptos
parecio presente Domingo de Mansilla
mano qui vezino desta dicha ciudad y dixo
que por quanto a su noticia es venido
que por mandado de Juez de bienes
de difuntos de la ciudad de la paz en
estos reynos se hizo cierto embargo
en cierta cantidad de dineros que
para sus alimentos de doña Maria Ca
[illegible] y de [illegible] le [illegible] mandado
dar y pagar en cada un año por manda

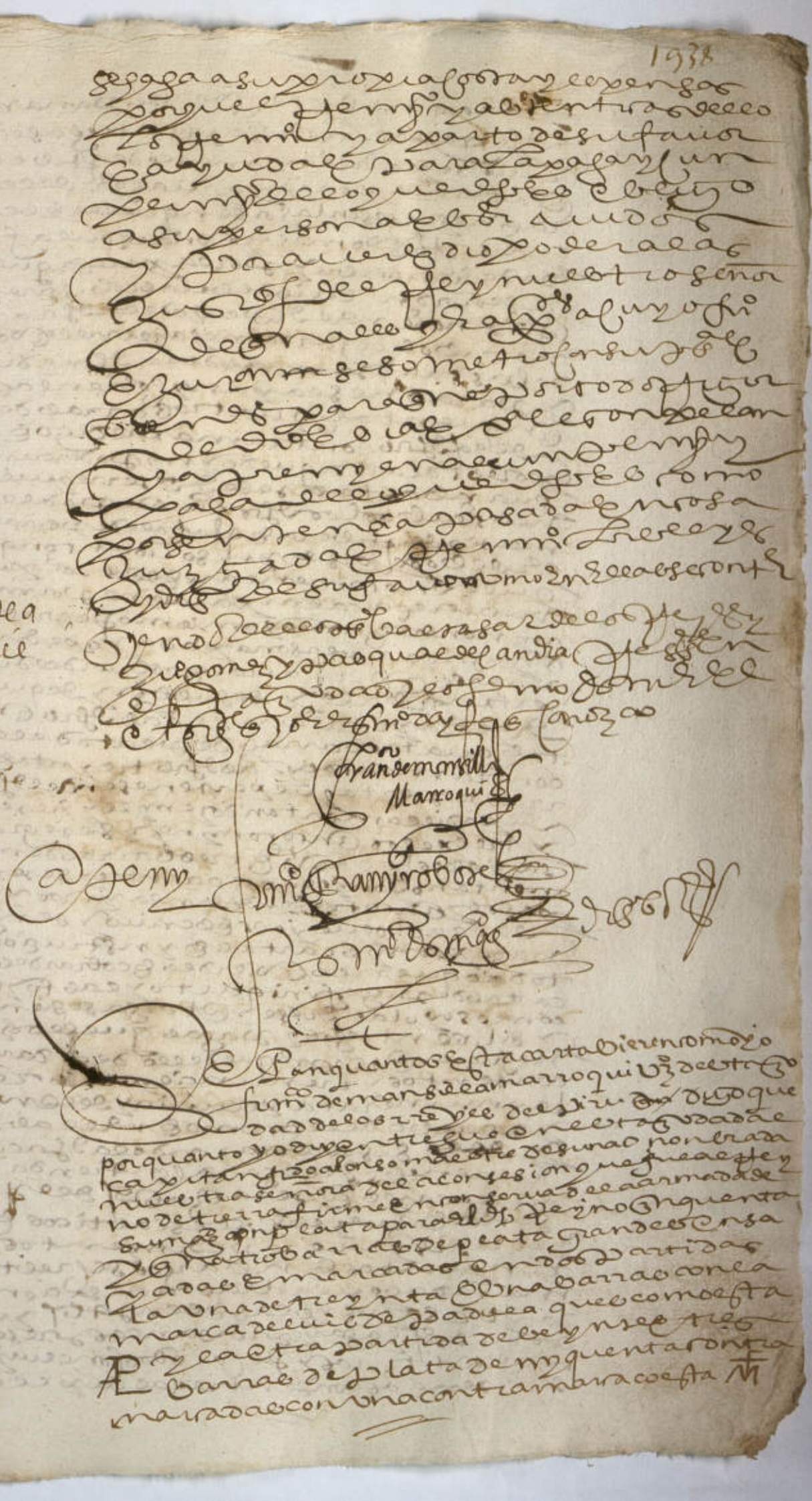

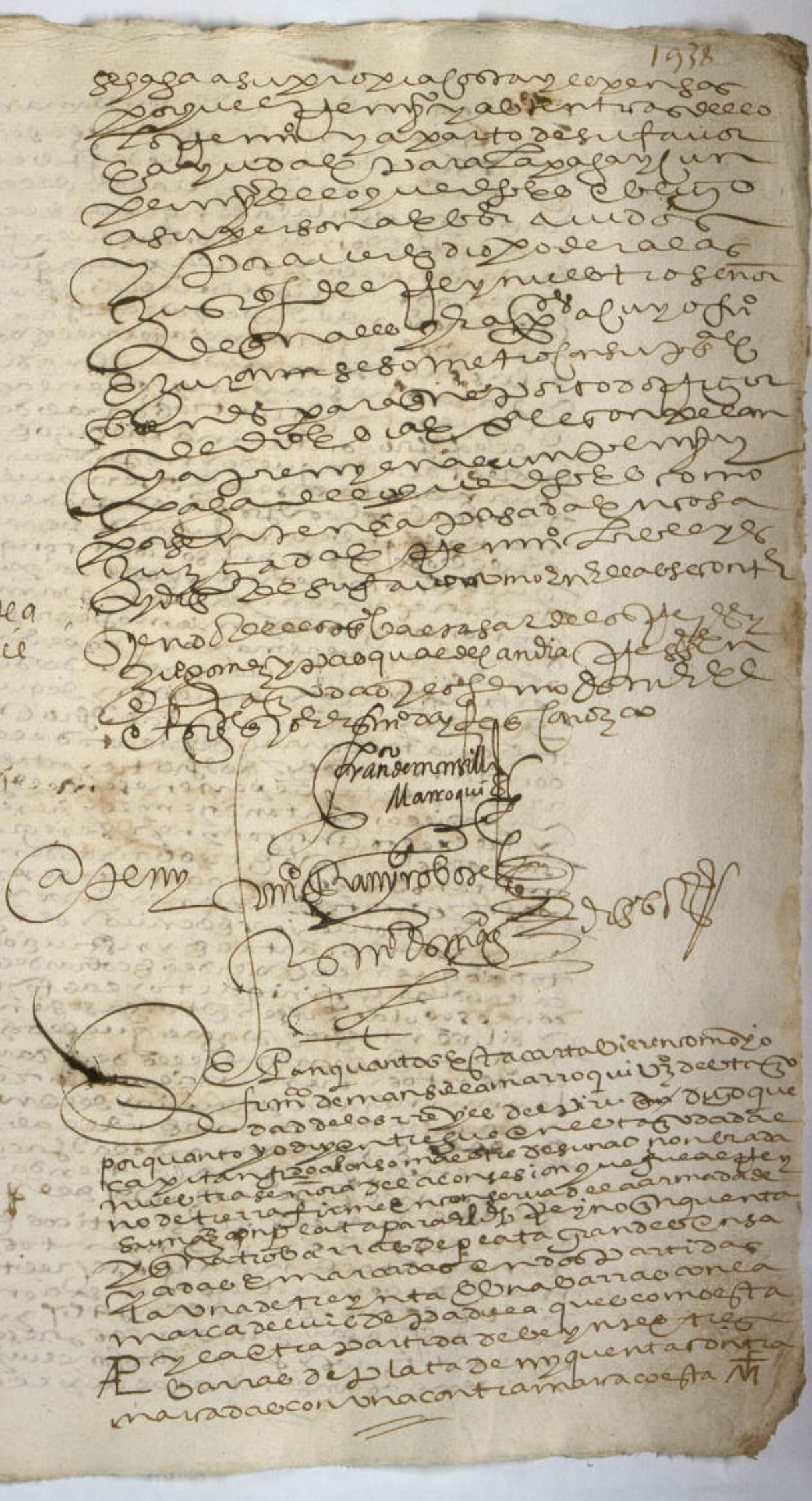

pecar de ellas y seguir los efectos de ellos por
todos grados e ynstancias e hagan e todos los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
nes ss.as porque el poder que para ello es en ess.o e yo
tengo a ellos mismo doy e otorgo a vos los sobredichos
y insolidum segun dicho es e gabrios sostitu
tos con sus ynvenciones y dependencias
anexidades y conexidades y con facultad
que lo podays sostituyr en quanto
por fuero y juizio y no en mas e non
procurador e mas y los revocar e
sostituyr otros de nuevo a los qua
les e a vos reciebo segun forma de
dicho e para lo averiguado por fin me
obligo a ny p.a e bienes avidos
y por aver que es fecha esta carta
en la dicha ciudad de los reyes en
diez y ocho dias del mes de abril
de mil e quinientos e noventa e siete años
siendo dellos testigos Juan Gomez y Antonio Or
dones y Baltasar de los reyes en
esta ciudad e lo firmo de mi el otorgante
Jorge Ramos Conozco bartolome dulce de los nobles

Por en 18 de abril

Fran.co de Mansilla Marroquin

Ante mi
Juan Ramirez Bote

Ante mi
Fran.co de Mesa

+

Para quanto esta car
ta vieren como yo maria de azevedo
viuda muger que fui de gonçalo ca
marena difunto vezina desta ciudad de
los reyes del piru por mi propia y como tu
tora y curadora de mis hijos menores y del dicho mi ma
rido doy mi poder cumplido que al sserre
niere de derecho a vos pedro ortiz de bal
de lomar procurador en la rrealau

pecar de ellas y seguir los efectos de ellos por
todos grados e ynstancias e hagan e todos los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
nes ss.as porque el poder que para ello es en ess.o e yo
tengo a ellos mismo doy e otorgo a vos los sobredichos
y insolidum segun dicho es e gabrios sostitu
tos con sus ynvenciones y dependencias
anexidades y conexidades y con facultad
que lo podays sostituyr en quanto
por fuero y juizio y no en mas e non
procurador e mas y los revocar e
sostituyr otros de nuevo a los qua
les e a vos reciebo segun forma de
dicho e para lo averiguado por fin me
obligo a ny p.a e bienes avidos
y por aver que es fecha esta carta
en la dicha ciudad de los reyes en
diez y ocho dias del mes de abril
de mil e quinientos e noventa e siete años
siendo dellos testigos Juan Gomez y Antonio Or
dones y Baltasar de los reyes en
esta ciudad e lo firmo de mi el otorgante
Jorge Ramos Conozco bartolome dulce de los nobles

Por en 18 de abril

Fran.co de Mansilla Marroquin

Ante mi
Juan Ramirez Bote

Ante mi
Fran.co de Mesa

+

Para quanto esta car
ta vieren como yo maria de azevedo
viuda muger que fui de gonçalo ca
marena difunto vezina desta ciudad de
los reyes del piru por mi propia y como tu
tora y curadora de mis hijos menores y del dicho mi ma
rido doy mi poder cumplido que al sserre
niere de derecho a vos pedro ortiz de bal
de lomar procurador en la rrealau

rrençia desta çiudad generalmente para
en todos mis pleytos y caussas y negoçios
ciuiles e criminales mouidos e por mouer
que yo y los dichos mis hijos ayamos tenido y ten
gamos contra quales quiera perssonas
y las tales y otras quales quier contra no
ssotros y nuestros bienes y para que
assi remandando como defendiendo po
dais parescer y parescais a tessu ma
gestad y ssus rreales audençias e chan
çillerias e quales quiera justiçias e
juezes sseglares y ellessiasticos y hagais qua
les quiera pedimientos rrequerimien
tos embargos secrestos remandas
que rellas acussaçiones pidais y ssa
queis las escripturas y otros pa
peles e rrecaudos que me pertenes
can de poder de los escriuanos e per
ssonas que los tengan pressenteis
testigos prouanças escripturas pidais
e rrecuçiones prissiones ventas
e rrematas de bienes y tomeis la posesçion
dellos pidais beneficio de rrestituçion
in yntregum en los cassos y cossas
que me conbengan concluir e pedir sen
tençias consentillas o apelar o ssupli
car dellas e sseguillo e fenesçello por
todas ynstançias y pedir costas e
las jurar e rrescebir e fi
nalmente haga todos los
mas autos e diligen
çias judiçiales y estras judi
çiales nes çesessarios que el
poder que para ello es nes
çessario e yo tengo a que el mismo
os doy e otorgo con ssus

1940

insidencias e dependencias e
libre e general administracion
y para lo auer por firme obligo
mi persona e bienes y de los dichos
mis menores acudos e
por auer en nes fecha en
la dicha ciudad de los rre
yes en veinte y un dias
del mes de abrill de mill
y quinientos y noventa y siete años

Portes de bac de lo mar en 21 de abril para pecho

Yo el dicho Ysmo de Camarena y
Juº Carrasco y muy de Carrasco
presente en esta ciudad y porque
la testigo que por el mismo conozco dixo
no sabia firmar lo firmo a su ruego
un testigo de esta carta

Portº Ysmo Camarena

a Jenn Juº Ramirez Bote

Juº de Mag

1941

1942

conpreendo fue ser mi difini
tiua de juez conpetente pasa
da en cosa juzgada e firmo por
leyes y dicho sentencio nes y liber
tades que se an en nuestro
fauor y en especial renun
ciamos la ley que pro y bela
general firmacion de leyes
en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta que es fecha en la dicha
ciudad de los reyes en veinte e dos
dias del mes de abril año
del señor de mill e quinien
tos y noventa e siete años
siendo testigos Pedro Valdearanda y
Gaspar de Carvajal y Vargas y Pedro de Solis
pres. en esta ciudad de los Reyes mayor de sus
nombres los otorgantes que yo el escrivano conozco

Juan de Lasarte
y Molina

Domingo Gomares

Lorenço de Rodas

a Rendimiento en 22 de abril

Ante mi Ramiro Bot[illegible] de S[illegible]

Ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don Alvaro Maldonado
residente en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que me devo
y me obligo de dar e pagar a Gaspar de Ca
rcauos Juan de Lagarda mercadero a
quien bio poder o bien ciento y sesenta
pesos de a nueve reales el peso los qua
les os devo y son por razon de estas tantas
baras de Juan de [illegible] que de vos con [illegible]
[illegible] que confieso ser su justo valor de [illegible]

1942

conpreendo fue ser mi difini
tiua de juez conpetente pasa
da en cosa juzgada e firmo por
leyes y dicho sentencio nes y liber
tades que se an en nuestro
fauor y en especial renun
ciamos la ley que pro y bela
general firmacion de leyes
en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta que es fecha en la dicha
ciudad de los reyes en veinte e dos
dias del mes de abril año
del señor de mill e quinien
tos y noventa e siete años
siendo testigos Pedro Valdearanda y
Gaspar de Carvajal y Vargas y Pedro de Solis
pres. en esta ciudad de los Reyes mayor de sus
nombres los otorgantes que yo el escrivano conozco

Juan de Lasarte
y Molina

Domingo Gomares

Lorenço de Rodas

a Rendimiento en 22 de abril

Ante mi Ramiro Bot[illegible] de S[illegible]

Ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don Alvaro Maldonado
residente en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que me devo
y me obligo de dar e pagar a Gaspar de Ca
rcauos Juan de Lagarda mercadero a
quien bio poder o bien ciento y sesenta
pesos de a nueve reales el peso los qua
les os devo y son por razon de estas tantas
baras de Juan de [illegible] que de vos con [illegible]
[illegible] que confieso ser su justo valor de [illegible]

Sanguantos esta carta vieren como yo Maria de
Sesma viuda muger que fue de Martin de Aguirre
ultima muger y heredera que quedo de los bienes
y hacienda de Juan de Lecumberri y de la dicha Maria
de Sesma como muger que era del dicho Martin de
Aguirre mi primero marido difunto otorgo y conozco
que doy poder cumplido segun que de derecho mas
puede y debe valer a vos Juan de Lecumberri mi hijo
y de la dicha Maria de Sesma mi muger difunta
vecino de la villa de Segura que estays presente
para que en nombre de mi y como mi procurador
y en mi lugar podays parecer y parezcays ante
los alcaldes ordinarios de la villa de Segura y
ante cualesquier otras justicias de cualesquier
villas y lugares de estos reynos de Castilla y
ante los alcaldes de la casa y corte de su Magestad
donde quier que vos quisieredes y por bien tuvieredes
y ante cualesquier escribanos de numero y del
concejo de las dichas villas y lugares y ante
cualesquier otras personas que sean y ante
cualesquier escribanos de su Magestad

acusaciones y haga y reguisaciones y juramentos 1944
y pida y que las partes contrarias los hagan
juren concluyr y pedir sentencias por sentencia y pe
claro suplicar dellas y seguillo y fenecello por todos grados
e ynstancias y pedir costas y las jurar e rrecibir
haga y todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales necessarios que para todo ello
y lo dello anexo y dependiente os damos
y otorgamos el poder que nosotros y tenemos
y el nuestro señor Diego Arias Monroy
con sus ynçidencias y dependencias y
libre y general administracion y con fa
cultad que lo podays sostituyr en una
o mas personas o procuradores que os pares
çiere y los rrebocar y sostituyr otros de nue
bo a los quales y a los rrebocados se gun
forma de derecho e para lo auerto do por firme
e obligamos nuestras personas e bidos y pa
auer y damos poder a la justicia de este y nues
tro señor para que por todo el rigor de derecho nos apre
mien e compelan al cumplimiento y admiza
llo que por virtud de este poder fuere fecho y otor
gado como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes de nuestro fauor que nos
fecha esta carta en la ciudad de los reyes en veynte
e ocho dias del mes de junio de mill
y quinientos y noventa e siete años
Yo el dicho señor Sebastian Villalon y Ju
manuel Carras soy fiador nuestro presente
en esta ciudad y lo firmaron el suso nom
bre los otorgantes que yo el escrivano conozco testigos que lo
no valga

Podra diego arias monroy general en 25 de junio

Thomas Calaff

doña Isabel de montoya

Ante mi Ramiro Bote

Ante mi Domingo

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo fuimos Ramirez olibar
mercader estante al presente
en esta ciudad de los reyes del piru
digo e otorgo por esta carta que doy
mi poder cumplido quanto bastante
de derecho se requiere y es necessario a vos fuimos
cano de nebrisa vezino de esta dicha ciudad
que estays presente mostrador deste
poder para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo presentando
mi propia persona me podays
obligar e obligue yo a mi persona e bi

acusaciones y hagan y reconvenciones y juramentos 1944
y pidan y que las partes contrarias los hagan
juren concluyr y pedir sentencias por sentencia y pe
claro suplicar dellas y seguillo y fenecello por todos grados
e ynstancias y pedir costas y las jurar e rrecibir
hagan y todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales necessarios que para todo ello
y lo dello anexo y dependiente os damos
y otorgamos el poder que nosotros y tenemos
y el nuestro señor Diego Arias Monroy
con sus ynçidencias y dependencias y
libre y general administracion y con fa
cultad que lo podays sostituir en una
o mas personas o procuradores que os pares
çiere y los rrebocar y sostituir otros de nue
bo a los quales y a los rrelevamos segun
forma de derecho e para lo averto do por firme
e obligamos nuestras personas e bidos y pa
aver y damos por la justicia de este y nues
tro señor para que por todo el rigor de derecho nos apre
mien e compelan al cumplimiento y admiza
llo que por virtud de este poder fuere fecho y otor
gado como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes de nuestro favor que nos
fecha esta carta en la ciudad de los reyes en veynte
e ocho dias del mes de junio de mill
y quinientos y noventa e siete años
Yo el dicho señor Sebastian Villalon y Ju
manuel Carras soy fiador nuestro presente
en esta ciudad y lo firmaron de sus nom
bres los otorgantes que yo el escrivano conozco testigos
no valga

Podra Diego Arias Monroy general en 25 de junio

Thomas Calaff

doña Isabel de Montoya

Ante mi Ramiro Bote

Ante mi Domingo

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo fuimos Ramirez olibar
mercader estante al presente
en esta ciudad de los reyes del piru
digo e otorgo por esta carta que doy
mi poder cumplido quanto bastante
de derecho se requiere y es necessario a vos fuimos
cano de nebrisa vezino de esta dicha ciudad
que estays presente mostrador deste
poder para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo presentando
mi propia persona me podays
obligar e obligue yo a mi persona e bi

hasta en cantidad de veynte mill
pesos de plata ensayada e mar
cada de valor cada peso de quatro
cientos y cinquenta maravedis
por compra de qualesquier mercade
rias de castilla mexico o china
o desta tierra o alumen de qual
es genero y calidad que sea que para
mi compraredes de qualesquier persona
o personas las quales rresevays
en el poder y si los entregos que los
hizieren no fueren a ser mi que de
ello defedaros por contento y renun
cieys las leyes de la ynumerata pe
cunia y del entrego y me obligue
yo a mi persona e bienes y vos os obligue
ys si quisierdes junto conmigo
y como mi fiador y principal pa
gador y de mancomun de a voz de uno
y cada uno por el todo rrenunciando
las leyes de duobus que reys de vendi
y la autentica presente cobdice
de fideiussoribus y el beneficio de la
division y remedio de la escur
cion y las demas leyes y derechos que son e ha
blan en favor e ayuda de los que
se obligan de mancomun como
en ellas se contiene que pagare
los dichos veynte mill pesos ensaya
dos o en la cantidad que de alli
para abajo me obligardes a la persona
o personas de quien fuere vierdes
las tales mercaderias o alumen
u otras cosas la paga en esta ciu
dad o en otras qualesquier partes
a los plazos o plazos que pusier
des y otorgueys por ante qualesquier
rrenunciado de vra mano una o mas es
cripturas de obligacion obligan
do en ellas a mi persona e bienes
y con poderio a las justicias del rey nues
tro señor y renunciaciones de el
y el fuero y con todas las demas
fuerças y firmezas que para

y las demas que se an
en mi favor como en ellas
se contiene y en especial remi
la ley que proybe la general
remission de leyes en esti
mi de lo qual otorgue esta
carta a Ferrando y Ro de Yuso
escriptos que se fecha en la dicha
ciudad de los reyes en veinte y nueve
dias del mes de junio año
de el señor de mill e quinientos y noventa e siete años
siendo de los testigos Diego Ximenez de Cam
por el dicho Juan de Yurrea alcalde ordinario
en esta ciudad y los dichos Domingo
Ferrando y Ro conozco bastante como
el otorgante que por ser mi conozco bastante como
no valga
Ferrando Ramirez Oliuo

Por
En 25 de
junio

Ante mi Ramiro Robles
Domingo

Para quantos esta carta
vieren como yo doña Catalina
de Pinosa residente en esta
ciudad de los reyes del Piru otor
go y conozco por esta carta que
doy mi poder cumplido
que al señor Rodrigo Alvarez
andres de Mena procu
rador en la dicha ciudad
de la dicha ciudad
general en ente para

y las demas que se an
en mi favor como en ellas
se contiene y en especial remi
la ley que proyo la general
remision de leyes en esti
mi de lo qual otorgue esta
carta a Ferrando y Ro de Yuso
escriptos que se fecha en la dicha
ciudad de los reyes en veinte y nueve
dias del mes de junio año
de el señor de mill e quinientos y noventa e siete años
siendo de los testigos Diego Ximenez de Cam
por el dicho Juan de Yurrea alcalde ordinario
en esta ciudad y los dichos Domingo
Ferrando y Ro conozco bastante como
el otorgante que por ser no valga
Ferrando / Ro / Ro / Ro

Por
En 25 de
junio

Ante mi Ramiro Robles
Domingo

Para quantos esta carta
vieren como yo doña Catalina
de Pinosa residente en esta
ciudad de los reyes del Piru otor
go y conozco por esta carta que
doy mi poder cumplido
que al señor Rodrigo Alvarez
andres de Mena procu
rador en la dicha ciudad
de la dicha ciudad
general en ella para

autos y de ligos judiciales
y extrajudiciales que se con
vengan de se hazer e yo haria sien
do presente que para todo lo que
dicho es doy e poder que yo ten
go y se requiere con libre y gene
ral administracion y a la
firmeza de lo que dicho es
e obligo a mi persona e bienes
avidos y por aver que es
fecha esta carta en la dicha
ciudad de los reyes en
quatro dias del mes
de julio año del señor
de mil e quinientos e noventa e siete
a ... porque la otorgante que yo el escrivano conozco
dixo no saviendo marcado firmo a su ruego un testigo
... Pedro Diaz ... y ... Juan de
Castro ... para ... testigos presentes

Por
a andres de mena
en 4 de julio

Doña Catalina de Espinosa

Por testigo Juan Cat.o Cerrato

Alem Ramiro Robot

Ante mi Domingo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
barto lo me demonto y a estante al
presente en esta ciudad de los reyes
de Piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar
y que pagare a vos Juan Arias Davila
que esta y presente o a quien vuestro poder
obiere cinquenta y ocho pesos y medio
de a ocho reales el peso los quales
os debe y son por razon de otros tantos
pesos que me prestastes en reales
contados y los tengo en mi poder real
mente e con efecto y porque entrego
de los no parecerse de presente firmo

autos y de ligos judiciales
y extrajudiciales que se con
vengan de se hazer e yo haria sien
do presente que para todo lo que
dicho es doy e poder que yo ten
go y se requiere con libre y gene
ral administracion y a la
firmeza de lo que dicho es
e obligo a mi persona e bienes
avidos y por aver que es
fecha esta carta en la dicha
ciudad de los reyes en
quatro dias del mes
de julio año del señor
de mil e quinientos e noventa e siete
a ... porque la otorgante que yo el escrivano conozco
dixo no saber firmar lo firmo a su ruego un testigo
... Diaz ... y ... Ruiz
... para ... presente

Por
a andres de mena
en 4 de julio

Doña Catalina de Espinosa

Por testigo Juan Cat.o Cerrato

Ante mi Ramiro Robot

Ante mi Domingo

Se pan quantos esta carta vieren como yo
barto lo me demonto y a estante al
presente en esta ciudad de los reyes
de el Piru digo e otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar
y que pagare a vos Juana Arias Davila
que esta y presente o a quien vuestro poder
obiere cinquenta y ocho pesos y medio
de a ocho reales el peso los quales
os debe y son por razon de otros tantos
pesos que me prestastes en reales
contados y los tengo en mi poder real
mente e con efecto y porque entrego
de los no parecerse de presente firmo

Sepan quantos esta
carta vieren como yo pe-
dro de la barrera presidente en es-
ta ciudad de los reyes del pru-
digo e otorgo por esta carta que
doy mi poder cumplido quan
bastante de dro se requiere y es nes-
sario a vos alonso de la barrera mi hermano
vezino de la ciudad de mexico ausente
mostrador deste poder para que por
mi y en mi nombre e como yo mismo
representando mi propia persona
me podays obligar y obligueys a mi
persona e bienes y bos os obligueys
si quisierdes juntos con mi yo y como
mi fiador y de mancomun de mis
las leyes de duos reyes de bendi y re au-
tentica presentes dice de fide jusoribus
y el beneficio de la division y escu-
cion y las demas leyes y dis. que ha-
blan en favor e ayuda de los que
se obligan de mancomun como en
ellas se contiene hasta en cantidad
de quatro mil pesos corrientes
de a ocho reales el peso por compra
de quales y ra mercaderias de
qualesquier genero que sean que para mi
comprardes las quales rs vays en nro
poder y si los entregos que os hizieren
no fueren a ser mi que de ello de fe-
daros por contento y renuncieys
las leyes de la ynumerata pecunia
y del entrego y me obligueys a
pagare los dhos quatro mil pesos de
a ocho reales o en la cantidad que
de alli para abaxo me obligardes
a quales y ra persona o personas de mi
en las rs vierdes la paga en esta dha
ciudad o en otras quales y ra pdes

[illegible]

[illegible]

En la ciudad de los Reyes en nueve
de julio de mil e quinientos e noventa e
siete años en presencia de mi el escrivano y testigos parecio doña
Ana de Cardenas y otorgo su poder cumplido a an-
dres de Mena procurador desta Real Audiencia
general para en todos sus pleytos y causas y
negocios civiles y criminales en los dichos primeros
bienes que ella tiene y tubiere y demandando
y defendiendo haga todos los pedimientos
requerimientos embargos secretos
execuciones recusaciones juramentos con-
cluir e pedir sentencias consentir las
a pecar o suplicar dellas y seguir los
fenecidos por todos grados e instancias
que para todo lo que dicho es el dicho
el poder que ella tiene y se requiere
con libre y general administracion
y con el dicho segun derecho y a la
firmeza de lo que hiziere e avellare
e obligo a su persona e bienes
avidos y por aver y a ello otorgo
siendo testigos Juan Moreno Navarrete y
Juan de Villegas y Tomas Serrano Regidores
en esta ciudad y lo firmo de su mano la otorgante
que yo el escrivano conozco

Poder a andres de mena para pleytos
en nueve de julio

Doña Jeronima de Cardenas

Ante mi
Juan Ramirez Robles
Diego Ortiz
Juan Domingo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Pedro Gutierrez de Mendoça
vezino desta ciudad de los Reyes del Piru
digo e otorgo por esta carta que doy mi
poder cumplido a los señores don Manuel de
Marroquin vezino desta dicha ciudad que esta y estare
para que en mi nombre en el dicho para los
mismos como en causa y negocio
propio poda y pedimiento mandar rres-
virgar y cobrar de cada uno de las personas
que de yuso y rrandeçaradas y de sus bienes
los pesos siguientes // de Antonio de
Torres de la Fuente nada mi suegro
de sus bienes ocho cientos

En la ciudad de los Reyes en nueve
de julio de mil e quinientos e noventa e
siete años en presencia de mi el escrivano parecio doña
Ana de Cardenas y otorgo su poder cumplido a an
dres de Mena procurador desta real audiencia
general mente para en todos sus pleytos y causas y
negocios civiles y criminales movidos y por mo
ver que ella tiene y tubiere y demandando
y defendiendo haga todos los pedimientos
requerimientos embargos secrestos
execuciones recusaciones juramentos con
cluyr pedir sentencias consentir las
apelaciones y pedir de ellas y seguir los
fenecidos por todos grados e ynstancias
que para todo lo que dicho es le dava e dio
el poder que ella tiene y se requiere
con libre y general administracion
y con los sus segundos derechos y a la
firmeza de lo que hiziere e avellare
e obligo a su persona e bienes
avidos y por aver y a hecho e otorgo
siendo testigos Juan Moreno Navarrete y
Juan de Vilches y Tomas Serrano Regidores
en esta ciudad y lo firmo de su mano la otorgante
que yo el escrivano conozco

Poder a andres de mena para pleytos
en 9 de julio

Doña Jeronima de Cardenas

Ante mi
Juan Ramirez Robate
Diego
Juan Domingo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Pedro Gutierrez de Mendoça
vezino desta ciudad de los Reyes del Piru
digo e otorgo por esta carta que doy mi
poder cumplido a vos Juan de Mansilla
marroquin vezino desta dicha ciudad que estais presente
para que en mi nombre en el tiempo para vos
mismo como en causa y negocio vro
propio podays pedir y demandar rrecibir
y cobrar de cada uno de las personas
que de yuso yran declaradas y de sus bienes
los pesos siguientes // de Antonio de
Torres de la Fresneda mi suegro
de sus bienes ochocientos

mas la costas della
cobrança y a la paga
y cumplimiento dello
que dexo el bergonçoso
y bienes avidos y por
aver y doy poder a las jus-
ticias de mag.d para que
a ello me apremien como
por sentencia pasada
en cosa juzgada y de mi
la ley y dixo en mi favor
que se haga en esta ciudad
de los reyes en treze dias
del mes de junio de mill
y quinientos y noventa y siete años
Siendo dello testigos el bachiller pablo
enriquez y diego portillo y mi ba-
yardo reyes en esta ciudad y lo firmo
don [illegible] de [illegible] por el mi conozco

En 13 de junio

Don p.o gutierrez
de mendoça

Ante mi Fran.co Ramirez [illegible]
escriv.o de mag.d

En 7 de junio juez y alcalde mayor
de la villa de Santisteban del Puerto
y corregidor en ella y su tierra por
el muy magnífico señor don Diego
de Mendoza, comendador mayor de
Castilla y de León, del consejo de
su majestad, y su alcalde mayor
en la dicha villa y su tierra por
el dicho señor comendador mayor
y por ante mí el escribano de
yuso escrito, pareció presente
Pedro de Ortega, vecino de esta
villa, y dijo que por cuanto
por parte de los vecinos de esta
villa se le ha pedido y requerido
que haga y ordene cómo se
pueda pesar el pan que se
trajere a vender a esta villa
y se pueda pesar en la plaza
de ella, y que para ello se
haga un peso real y se
ponga en la dicha plaza
donde se pueda pesar el
dicho pan, y que para
ello se ponga un fiel
que sea persona fiel y
de confianza, que pese
el dicho pan, y que
para ello se ponga

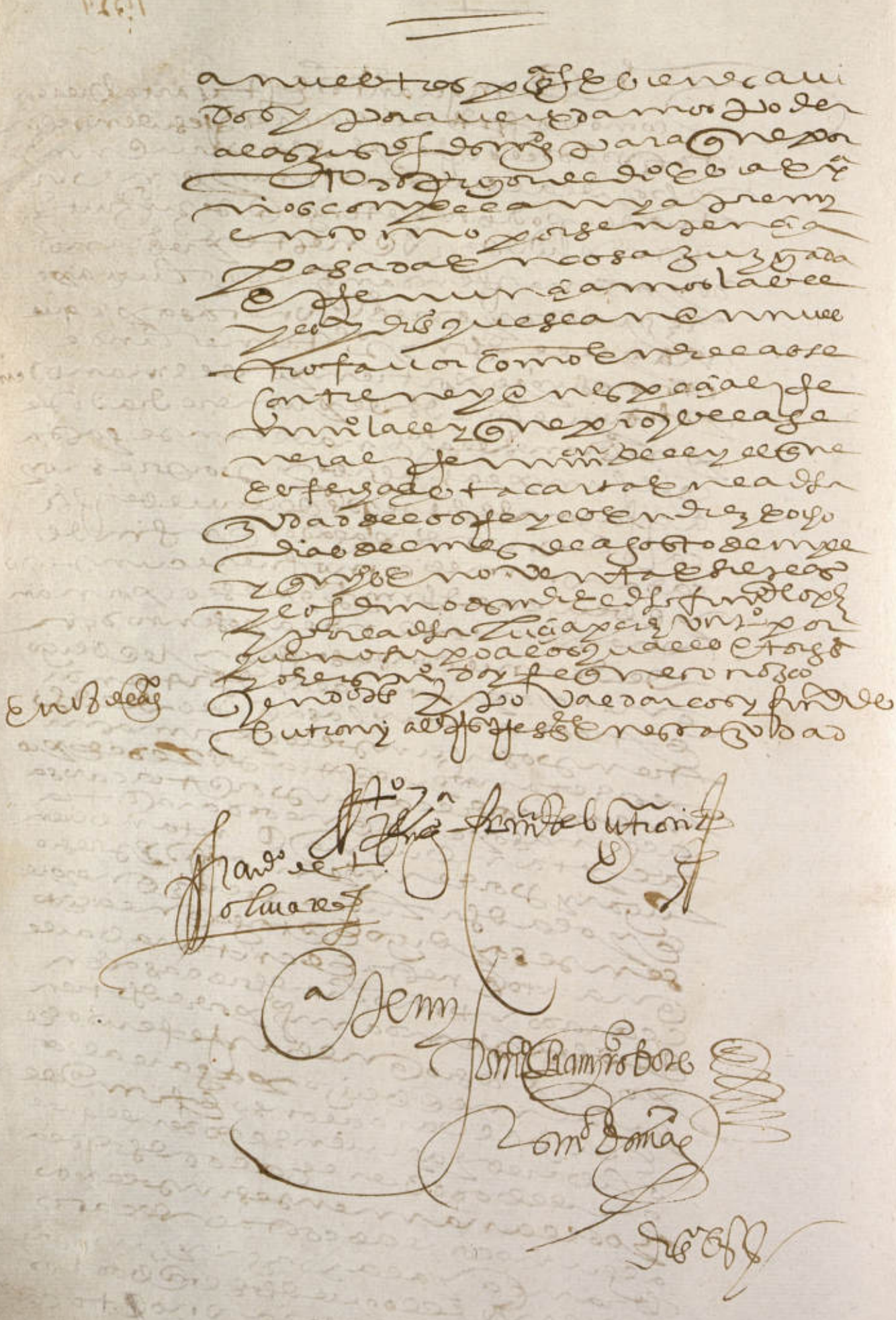

1555

1956

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el bachiller
Juan Sanchez clerigo presvitero estan
en esta ciudad de los reyes del Piru digo
y otorgo por esta carta que arrien
do a vos Juan de Padilla son el rerero que
esta y presente una casa con que bibo son unidas por tiempo de un año
cumplido que corre desde quinze deste
presente mes en adelante y por pre
sio y quantia de duzientos pesos de a nueve
reales de renta por el dicho año
pagados de seys en seys meses la mi
tad y me obligo que no os quitare
las dichas casas antes del dicho tiempo ser cum
plido por mas ni por el tanto que otra
persona me de e prometa por ellas ni
por otra causa alguna so pena que os
dare otras tan buenas casas y en tan
buen lugar y por el mismo tiempo y
presio e yo el dicho Juan de Padilla otor
go que acepto quanto en esta escrip
tura va declarado y tomo las dichas
casas en el dicho arrendamiento
por el dicho tiempo de un año que
corre desde el dia suso dicho y presio
de los dichos duzientos pesos de a nue
ve reales de renta por el dicho año
los quales me obligo pagar a vos
el dicho bachiller Juan Sanchez o a qui
en vos poder obiere a los dichos plazos
llanamente sin pleyto alguno
con las costas que sobre la cobranza de cada
paga se os recrecieren y que no
dexare las dichas casas antes del dicho
tiempo ser cumplido so pena que pa
gare la dicha renta e tiempo del vacio
y para lo asi cumplir e pagar
e bigamos a vos los otorgantes

1557

En la ciudad de los reyes en primero de março
de mill e quinientos y noventa e ocho años en presencia de mi el escrivano
y testigos parescio presente pedro de baca de lidos vezino de la villa
y dixo que otorgo que vendia a juan beles de guevara vezino de la villa
de arnedo una negra llamada de tierra
de edad poco mas o menos porque se le cava
supta a servidumbre y libre de y posesion y por precio y quan
tia de seyscientos pesos corrientes de a nueve reales
el peso que por la calidad y pagado en plata de
contado y costo en su poder y por que la pagano
parescio de presente mi el dicho beles de la pecunia y se
desistio y aparto del señorio y dixo que la vendio
y lo sedio en el comprador y se obligo a la evicion y
sanean de la dicha negra de qualquier persona que se la pi
da y demande diziendo que le pertenese por titu
lo de comprador o por otro en otra qualquier
manera y que tomara por el y en sus dichos y de
fensa del pleyto que se le pusiere hasta que de sa
neada en su poder y si no lo hiziere el bolbera y paga
ra los dichos seyscientos pesos que a rrescivido con mas
las costas de la cobranza y a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo a su persona y dio poder a los
justicias de su magestad para que la premien y compelan
como por sentencia pasada en cosa juzgada
de que renunciaron la ley y dichos sentencias y leber
tades de su favor y la general y dicha de la
ley de juan beles que presentaba lo acetaba
y consentia en todo el dicho y asi lo otorgaron
Vendo de los testigos el licenciado pedro de bergara y juan
perez de cumeta oficial de este santo oficio
y sus criados testigos presentes en esta ciudad
y lo firmaron de sus nombres lo otorgo que yo
el escrivano doy fe conozco

Ventas
en primero
de março

Pedro de Baca
Pedro de Lidos

Ante mi Ramiro Bota
escrivano de mag.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo juan beles
de guevara vezino de la villa de ar
nedo estante al presente en esta ciu
dad de los reyes del piru otorgo
y conozco por esta carta que me
devo y me obligo de dar y pa
gar que pagare a vos pedro
de baca de lidos presidente en
esta dicha ciudad que estays presente
o a quien vuestro poder obiere seyscientos
pesos corrientes de a nueve reales
el peso los quales vos devo y
son por razon de una negra

1557

En la ciudad de los reyes en primero de março
de mill e quinientos y noventa e ocho años en presencia de mi el escrivano
y testigos parescio presente pedro de balladolid vecino desta ciudad
y dixo que el otorgo que vendia a juan velez de guevara vecino de la villa
de carmedo una negra llamada de tierra
de edad poco mas o menos porque se le cava
sujeta a servidumbre y libre de y por precio y por precio y quan
tia de seyscientos pesos corrientes de a nueve reales
el peso que por el ha dado y pagado en pecunia de
contado y costo en su poder y por la pagano
parescio de presente mi la vez de la pecunia y se
desistio y aparto del señorio y dixo que la ha tenido
y los dichos en el comprador y se obligo a la evicion y
sanean de la dicha negra de qualquier persona que se la pi
da y demande diziendo que le pertenese por titu
lo de compra donacion o por cosa en otra qualquier
manera y que tomara por el y en sus dichos y de
fensa del pleyto que se le pusiere hasta que de sa
neada en su poder y si no lo hiziere el bolbera y paga
ra los dichos seyscientos pesos que a recivido con mas
las costas de la cobranza y a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo a su persona y dio poder a los
justicias de su magestad para que la premien y compelan
como por sentencia pasada en cosa juzga
da e que mi la vez y dichos sentencias y liber
tades de su favor y la general y dicho de la
ley de juan velez que presente estava lo acetava
y consentia en todo e lo otorgaron
siendo testigos el licenciado pedro de bergara y ju
perez de cumeta oficial de el santo oficio
y sebastian de arostegui residentes en esta ciudad
y lo firmaron de sus nombres los otorgantes yo
el dicho mi doy fe conozco

Ventas en primero de março

Pedro de Balladolid

Ante mi Ramiro Bote

Ante mi Domingo

Eran quantos esta carta
vieren como yo juan velez
de guevara vecino de la villa de car
medo estante al presente en esta ciu
dad de los reyes del piru otorgo
y conozco por esta carta que me
devo y me obligo de dar y pa
gar que me pagare a vos pedro
de balladolid residente en
esta dicha ciudad que estays presente
o a quien vos poderes obiere seyscientos
pesos corrientes de a nueve reales
el peso los quales vos devo y
son por razon de una negra

En primo de março

Sepan quantos esta carta vieren como Miguel Pie
go Zezidente en Huesca, por virtud de la facultad
que los regidores del dicho otorgo e conozco
por esta carta que hago, hago y constituyo por mi procurador cumplido
en mi lugar a Martin de Ezcaray, vecino de Huesca, especialmente
para que en mi nombre y en mi lugar pueda comparecer ante
el Justicia de Aragon o su lugarteniente y ante cualesquier
otros jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de
este reino de Aragon, y ante cualesquier personas particulares
y ante cualesquier notarios y escribanos de mandamiento
de cualesquier jueces y justicias, y ante cualesquier otras
personas que sean, y pueda pedir, demandar, recibir y cobrar
de cualesquier personas que sean, y de cualesquier bienes
muebles y raices, derechos y acciones que a mi pertenezcan
y pertenecer puedan en cualquier manera, y de cualesquier
personas que a mi sean obligadas en cualquier manera,
y pueda dar cartas de pago y de finiquito y de quitamiento
y de cualesquier otras firmas que sean necesarias, y pueda
hacer y haga cualesquier pleitos y demandas civiles y criminales
y pueda seguir y siga aquellos hasta la sentencia definitiva
inclusive y pueda apelar y suplicar de cualesquier sentencias
que contra mi sean dadas y pueda seguir y siga las apelaciones
y suplicaciones que hiciere hasta la sentencia definitiva
inclusive y pueda hacer y haga cualesquier otros actos
judiciales y extrajudiciales que sean necesarios y convenientes
y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente
aunque sean tales que requieran mas especial mandamiento
que en esta mi carta no sea expresado, prometiendo
yo el dicho otorgante de haber por firme todo lo que
mi dicho procurador en mi nombre hiciere y procurare
en las cosas sobredichas y en cada una de ellas, y de no
revocar el poder que por esta mi carta le doy, y de pagar
todas las costas que por razon de lo sobredicho se hicieren
y de haber por firme todo lo que en las cosas sobredichas
y en cada una de ellas mi dicho procurador hiciere
y procurare, y de no revocar el poder que por esta mi carta
le doy, y de pagar todas las costas que por razon de lo
sobredicho se hicieren y de haber por firme todo lo que
en las cosas sobredichas y en cada una de ellas mi dicho
procurador hiciere y procurare, y de no revocar el poder
que por esta mi carta le doy, y de pagar todas las costas
que por razon de lo sobredicho se hicieren y de haber
por firme todo lo que en las cosas sobredichas y en cada
una de ellas mi dicho procurador hiciere y procurare,
y de no revocar el poder que por esta mi carta le doy,
y de pagar todas las costas que por razon de lo sobredicho
se hicieren y de haber por firme todo lo que en las cosas
sobredichas y en cada una de ellas mi dicho procurador
hiciere y procurare, y de no revocar el poder que por esta
mi carta le doy, y de pagar todas las costas que por razon
de lo sobredicho se hicieren y de haber por firme todo
lo que en las cosas sobredichas y en cada una de ellas
mi dicho procurador hiciere y procurare, y de no revocar
el poder que por esta mi carta le doy, y de pagar todas
las costas que por razon de lo sobredicho se hicieren
y de haber por firme todo lo que en las cosas sobredichas
y en cada una de ellas mi dicho procurador hiciere
y procurare, y de no revocar el poder que por esta mi

Pod.

1559

Z @ ssr̃ mo Z oo dar Z Zendar Zas
cassas Z yo tengo Z nelarrio Z esmelt
Zaros Z co Creis Zo sal ũleres orne sseme
deuen Zasta El dia deoy Z ss. Crez Zazõn
Zello Z en este Zexo ser con tgenios Z casa cossa
Zello fuere nec̃ssario llegar a conten
da Zel̃ Zeq̃ Z oo dais Zaree çer @
te Zas Justiçaes Zel Z Zey Nues
tro ser̃or Z para Z mejor
toro Z Zigor Zesere q̃da
E Via Crec̃ E xecutiua me
Zaja ser̃ guar dar E cum
plir Zo q̃ mejor este Zexo der otor
gare des E mejor a todo ello os Zoy
E lo q̃ mejor tengo y ss. Z as Nere
cor Zel̃ Z E gral administra
çiõn E para Zo auer Zo r̃firma
do Z ligo r̃ mãder ser̃ma E de
Z mis sellos Z Z ruez
E Z mis Z fees ag̃r Z Zarez
çuras Z Zel̃ Z Zos Z Zey Z E
Z tres Z dias Z del Z mes
Z de março Z de mill
Z y Z quinientos Z y sesenta y nueue años,
Z testigos Z que fueron Z presentes Z a lo q̃ dicho es Z
Z Z Z

Mª ponce de leon
muger de gas
pardee q mora
le da licencia
por dos años desde
ayer

y se obliga que no la rebocara esta
dicha licencia y consentimiento por
ninguna causa que para
ello aya y obligo para re
cumplimiento a sus pª
y bienes avidos y por
aver en testimonio de lo qual
otorgo esta carta ante el escrivano
y testigos de yuso escrip
tos e porque la otorgan
te que yo el escrivano doy fe que conozco
conozco no sabia firmar lo firmo a su ruego un testigo
que no lo supo hubo y al de contreras
y al otro testigo vezinos de esta ciudad —

Testº [signature]

Ante mi Ramiro Bote [signature] de 41 [illegible]

[signature]

Poder

1561

Sepan quantos esta
carta vieren como yo el bachiller
diego de garavilla velazco clerigo
presbitero de la orden de san pedro
colegial en el colegio real de san
felipe y san marcos desta ciudad
de los reyes del piru digo e otor
go por esta carta que doy mi poder
cumplido quanbastante de dro
se requiere y es nes ss.o a pedro de
maluenda y fran.co de maluenda
y gabriel de arriaga y agustin bidar
te y domingo de arrieta presbitero en
la villa de madrid corte de su mag.d
a todos ellos juntos y a qualquier de
ellos por si e ynsolidum con que lo
que el uno comencare e otro lo
pueda fenescere acabar especial
para que por mi y en mi nonbre
y como yo mismo representando
mi propia persona puedan pa
rescere parescan a su mag.d del
rey don felipe nuestro señor y
a los señores de sus reales con
sejos de yndias y mrds y a su mag.d
en el real consejo supremo de la
santa general ynquisision y pe
dir y suplicar se me haga mrd
o mrds de qualquier dignidad o prebenda
en las santas yglesias catedra
les deste reyno o alguna plaça
en servicio de la santa ynquisision
deste reyno y para el dho efecto
presentar las provanças y pa
peles y recaudos nes ss.os y hazer
e hagan todos los pedimentos requeri
mientos nes ss.os y las mrd o mrds
que se me hizieren en razon de lo que
en mi nonbre pidieren las pue
dan asetar y aseten y las puedan
pedir y sacar las cedulas y provisiones

bienes y de quien y como y de todos
y cada vnos de dellos todas y
qualesquier mrauedis y otras
qualesquier cosas que nos
y cada vno de nos auemos y
tenemos y nos pertenesce y
pertenescer puede en qualquier
manera assi en juyzio como
fuera de juyzio y en todas
partes y lugares de estos
dichos reynos y fuera de
ellos y en otras qualesquier
partes y lugares donde
qualesquier bienes y
hazienda nuestra fuere
auida y hallada y
qualesquier personas
nuestras deudores y
fiadores y principales
y cada vno de nos
sean y puedan ser
hallados y
qualesquier
escripturas
publicas y
abtenticas
y
qualesquier
otras
escripturas
y
qualesquier
otras
cosas
y
qualesquier
otras
personas
y
qualesquier
otras
cosas
y
qualesquier
otras
personas
y
qualesquier
otras
cosas
y
qualesquier
otras
person

1962

dellas y seguillo y fenescello
por todos grados e ynstancias e
pedir costas y la jurar e ofrezcan
e haga y todos los demas
autos y diligencia judiciales
y estrajudiciales que con
vengan de se hazer e yo ha
ria siendo presente porque
poder que para todo ello es nes
sario e yo tengo a que el mismo
doy e otorgo a vos el dicho Juan Go
mez e a los sostitutos con sus
ynçidencias y dependencias
y libre y general administra
cion y con facultad que lo podays
sostituir en un procurador
o mas y los revocar e sostituir
otros de nuevo a los quales e a
vos fe cilvo segun forma de dicho
e para lo averto do por firme e ver
go a mi y pasa e bienes avidos
y por aver que es fecha esta
carta en la dicha ciudad de
los reyes en treze dias
del mes de diziembre
de mil e quinientos y noven
ta e ocho años y lo firmo
de su nombre e otorgan
te que yo el escrivano
doy fe que nos conozco
vendo Juan Duarte y Juan de
Saavedra y Fernando de San Juan e fr.
en esta ciudad barrios / [illegible]

Podra Juan Gomez para cobrar y pleytos y sostituir en pleytos / en 13 de dicho

Rodrigo de Saavedra

Testigos
Ramiro Bote
Domingo [illegible]

En Valencia a catorze dias del mes de setiembre del dicho año mil trezientos sesenta y tres. Por quanto los honrados Jayme Ferrer, Pedro Ferrer, Bernat Ferrer, Johan Ferrer, Pedro Ferrer, Johan Ferrer, Johan Ferrer, Johan

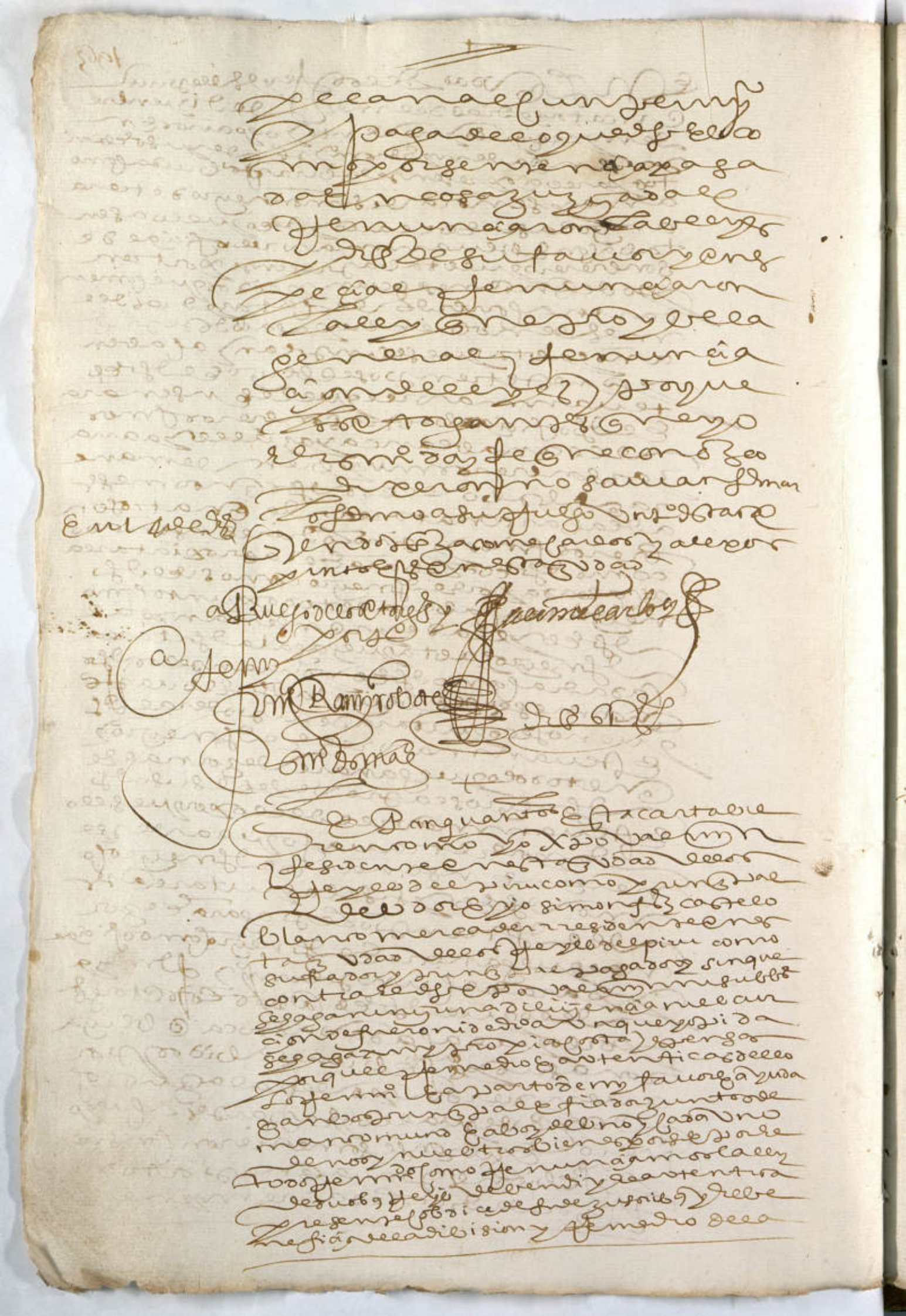

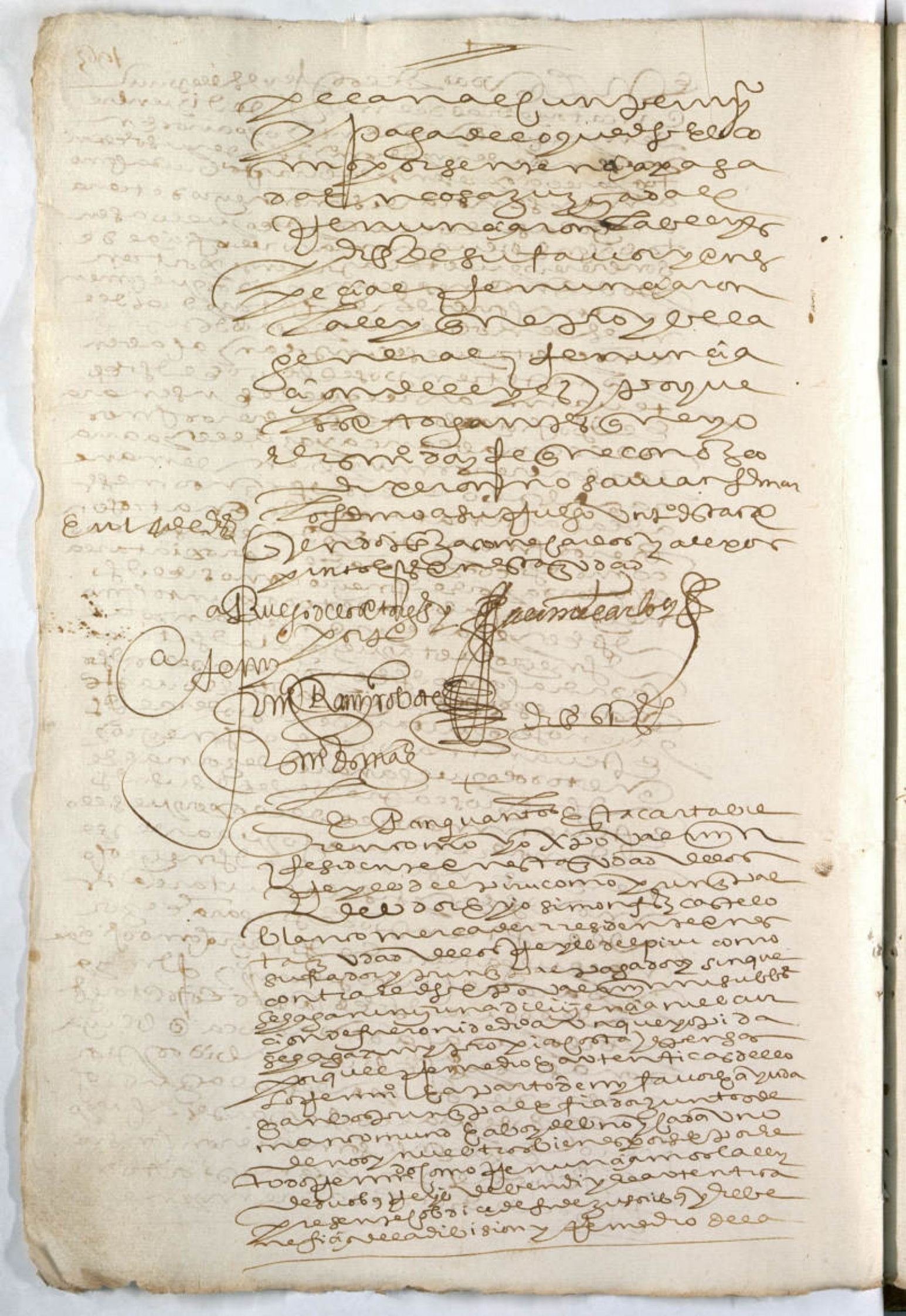

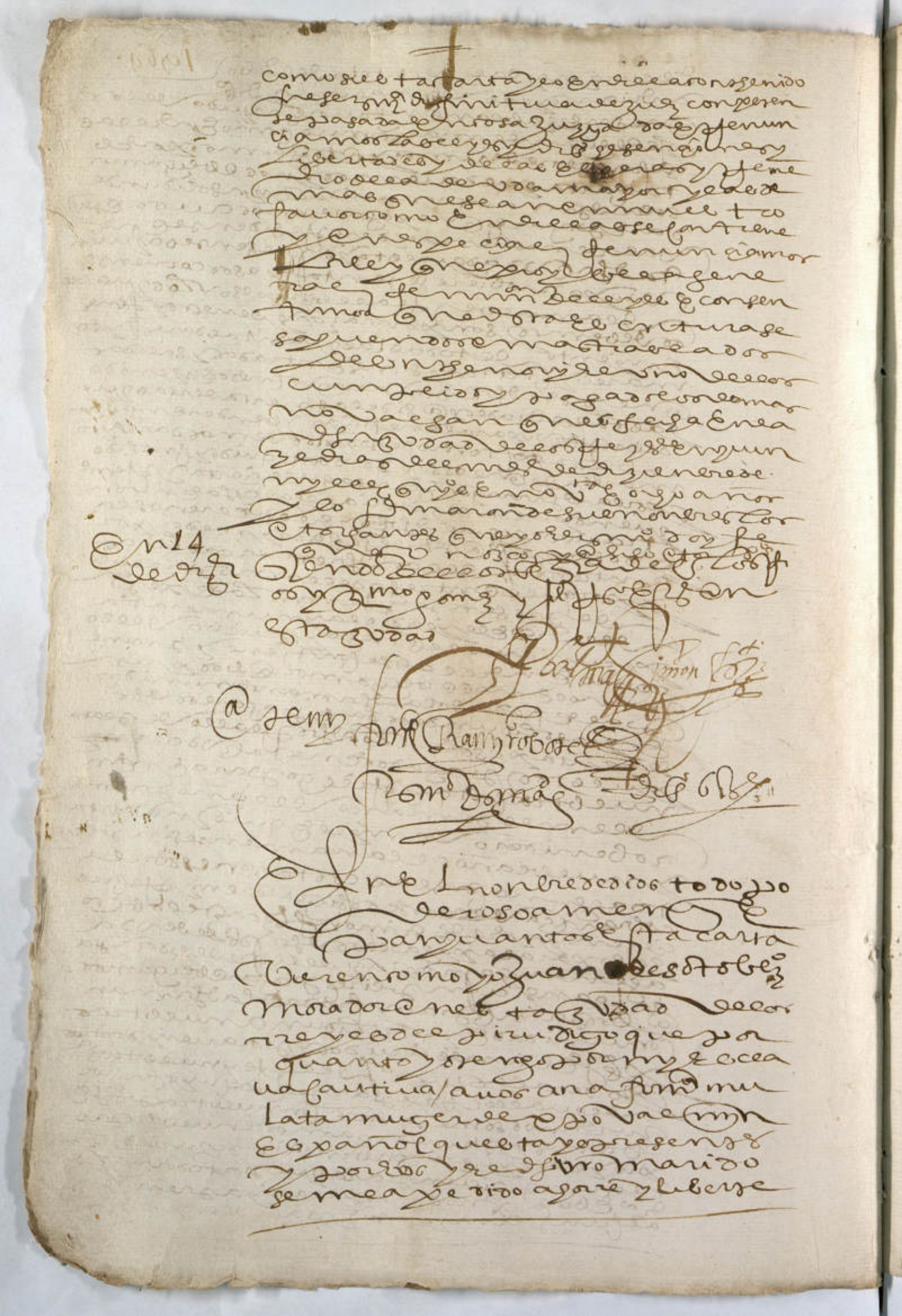

como se esta carta y lo en ella contenido
fue ser mi difinitiua de juez con peren
te pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las leyes y dros y sentencias y
libertades y de las esperas y reme
dio de la de vida mayor y las de
mas que se an en nuestro
fauor como en ella se contiene
y en especial renunciamos
la ley que proybe la gene
ral renunciacion de leyes e consen
timos que de esta escritura se
saquen dos o mas traslados
de un tenor y el uno dellos
cumplido y pagado los demas
no valgan que es fecha en la
dicha ciudad de los reyes en quin
ze dias del mes de diziembre de
mill e quinientos e ocho años
y lo firmaron de sus nonbres los
otorgantes que yo el escriuano doy fe
[illegible]
En 14 de dizre
[illegible] de los reyes
[illegible] y [illegible] en
esta ciudad

[illegible] Simon [illegible]

[illegible] Ramiro [illegible]

[illegible]

En el nonbre de dios todo po
deroso amen e
pan y uantos esta carta
vieren como yo Juan de Soto vezino
morador en esta ciudad de los
reyes del piru digo que por
quanto yo tengo por mi esclaua
cautiua a uos ana fernandez mu
lata muger de xpoval [illegible]
español que esta y presente
y por vos y el dicho vro marido
se me a pedido ahorre y liberte

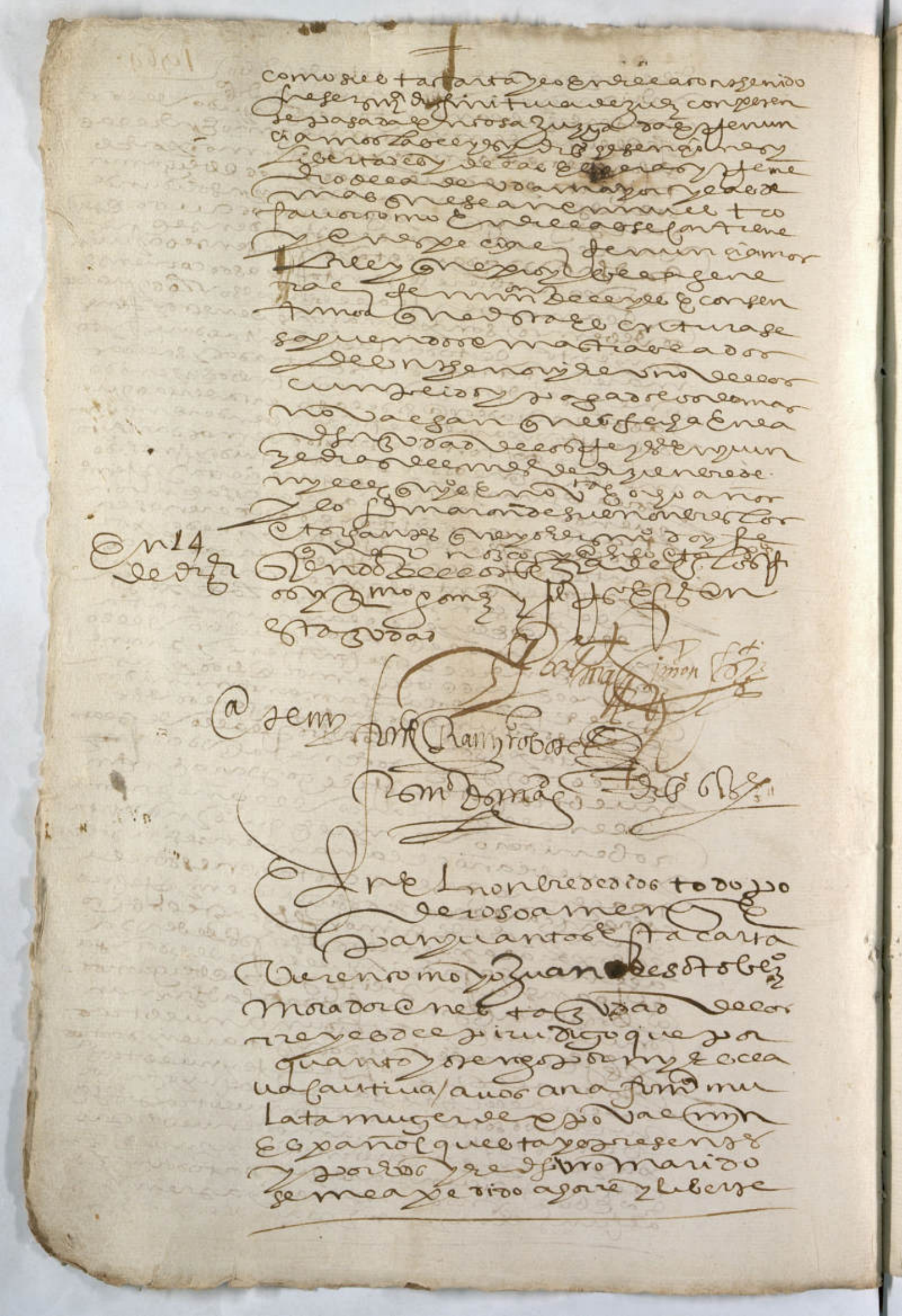

como se esta carta y lo en ella contenido
fue ser mi difinitiua de juez con peren
te pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las leyes y dros y sentencias y
libertades y de las esperas y reme
dio de la de vida mayor y las de
mas que se an en nuestro
fauor como en ella se contiene
y en especial renunciamos
la ley que proybe la gene
ral renunciacion de leyes e consen
timos que de esta escritura se
saquen dos o mas traslados
de un tenor y el uno dellos
cumplido y pagado los demas
no valgan que es fecha en la
dicha ciudad de los reyes en quin
ze dias del mes de diziembre de
mill e quinientos e ocho años
y lo firmaron de sus nonbres los
otorgantes que yo el escriuano doy fe
[illegible]
En 14 de dizre
[illegible] de los reyes
[illegible] y [illegible] en
esta ciudad

[illegible] Simon [illegible]

[illegible] Ramiro [illegible]

[illegible]

En el nonbre de dios todo po
deroso amen e
pan y uantos esta carta
vieren como yo Juan de Soto vezino
morador en esta ciudad de los
reyes del piru digo que por
quanto yo tengo por mi esclaua
cautiua a uos ana fernandez mu
lata muger de xpoval [illegible]
español que esta y presente
y por vos y el dicho vro marido
se me a pedido ahorre y liberte

Libertad

Libertad

Junto thenia como todo ello 1968
mas largamente se contiene
y declara en la escritura de con
promiso que de ello otorgamos ante
el dicho Rodrigo Gomez Real su fecha en
primero de junio pasado deste presente
año a quien me refiero y los dichos juezes
arbitros acetaron el dicho nombramiento
y por su sentencia que dieron y pronun
ciaron a Real Hernandez Gomez y a esta
dicha ciudad en nueve de setiembre
pasado deste dicho año sentenciaron y man
daron que los dichos ysabel de la guila y
baltasar lopez su hijo me den y paguen
por razon de todo lo que yo les pedia
y pretendia pedir nueve cientos pesos
corrientes de a nueve reales la mi
tad para el dia de sanjuan de junio del año
venidero de noventa e nueve a ella
e tramitad para el dia de sanjuan de junio
del año adelante siguiente de seis
cientos años y que se a yo obligado
a les otorgar carta de pago y finiquito
a los dichos bienes y herederos del dicho diego
lopez de segobia la qual sentencia me
fue notificada e yo la asseto y consiento
y estoy presto de en execucion
de ella otorgar el dicho finiquito por
tanto en la que ella abia e fuera mas
convenga y aya lugar de derecho digo
y otorgo por esta carta quedo y carta
de pago y finiquito a los bienes
y herederos del dicho diego lopez de segobia
e a la dicha ysabel de la guila y baltasar
lopez de la guila su hijo de todos los
dares y tomares y contrataciones entra
das y salidas que yo e tenido y tengo
con el dicho diego lopez de segobia difunto y
sus herederos asi de todo quanto fue con
prometido en los dichos juan de alba
rado y luis de bamillan como de todo
e tro qualquier derecho e avcion que por qual
rabia o manera causa o razon que sea
yo aya tenido o tenga y me aya per
tenecido y pertenesca hasta el dia
de oy porque con los dichos nueve cien
tos pesos que se me an de obligar es
toy contento pagado y satisfecho

1961

Sepan quantos esta carta vieren
como yo amador de antas maestre
del navio nonbrado nuestra señora del
rrosario que esta surto en el puerto y calle de es
ta ciudad de los reyes del piru y de par
tida para hazer biaze al puerto del rea
lezo digo e otorgo por esta carta que e rresci
vido y rresci de los bernaue de medina vezi
nos desta dicha ciudad que esta yo presente y de ba
xo de cubierta en el dicho navio quatro
cientas y diez y ocho botixas de bino
de la tierra que quedaron de quatro
cientas y beynte e dos botixas que
dezis os entregaron por quatro cientas
botixas de paga porque las quatro botixas
se quitaron para el mozon que el cupie
ron de su escamocho a razon de una
por ciento y quedaron las dichas quatro
cientas y diez y ocho que rresibo y dellas
son de paga las quatro cientas botixas
porque las diez y ocho botixas son que
las dieron por la merma y rrehendi
do porque las rresevi estas pagadas
y asi las rresevi yo y contramarcadas
con la contramarca de fuera en el
marzen que la tienen esta dicha mar
ca en la boca para las llevar en
el dicho navio al dicho puerto del rrealezo
donde me obligo que llevando me
dios en salvamento las dare
y entregare como las rresevi
al capitan Juan sanchez caballero vezino
del dicho puerto cuyas son y aqui
en pertenesen y por cuya quen
ta y rriesgo van porque dezis las
compraste de su propio dinero y os
costaron a treynta e quatro reales
y medio cada botixa de bino de las
dichas quatro cientas botixas de
paga y no embargante en el
rregistro que yo hize confese aver
rresevido no mas de duzientas
botixas la verdad es e yo asi lo confieso
que rresevi las dichas quatro cientas y
diez y ocho botixas por las dichas quatro
cientas de paga y porque el entrego
de las dichas pares de rresevi
rremi las rresevi del dicho el rrey
de la numerata pecunia

En Tanquanto Otalgarabiere encomendo
diego de cazeres vn dmas y vezino de la villa
de Sta Cata rina de presente en esta
villa de que doy fee y fize mi rudrigo de Otayo
escrivano de su magestad en su rreal audiencia
de aquel reyno vi vn poder autorizado en forma
de derecho para cobrar y hacer mi legitimo procurador
en mi negocio propio poder y poderio y demanda y recibir
y aver y cobrar de la hacienda de sus magestades
de su uso y rrenta de los diezmos de
los pueblos siguientes/ de
de juana de morales biuda de diego diaz de
moco defunto y una hija y de alonso sanchez sugar
mano difunto y una hija y de alvaro de segura
todos los corrientes en esta villa de que
se me hizo presentacion de la escritura de obligacion
otorgada en esta villa y que vee de dicierre en
esta forma/ En la villa de Sta Cata rina
de los quexarios en veinte y quatro dias del
mes de henero de mil y setecientos y sesenta y
ocho años ante mi escrivano publico y testigos
parecieron juan gutierrez mi vecino
de esta dicha villa de la una parte y de la otra
alonso sanchez sugarmano difunto y juana
de morales biuda de diego diaz moco difunto
vecinos de esta dicha villa de que doy fee
y dixeron que por quanto el dicho juan gutierrez
tiene en su poder quinientos y veinte pesos
de principal que le pertenecen de la hacienda
de su magestad de los diezmos de los pueblos
de esta dicha villa de que es arrendador
por tiempo de seis años que corrieron desde
primero de enero de este presente año
de la fecha de la escritura de arrendamiento
que otorgo ante mi escrivano publico y testigos
en esta dicha villa en veinte y quatro de
diciembre de mil y setecientos y sesenta y
siete años en que se obligo a pagar
los dichos quinientos y veinte pesos
en esta dicha villa en fin de cada un año
de los dichos seis años que corrieron
y para que se le hiciesse buena la paga
de los dichos quinientos y veinte pesos
en fin de cada un año de los dichos seis
años que corrieron se obligaron
de mancomun a voz de uno y cada uno
de por si y por el todo in solidum
renunciando como renunciaron la ley
de duobus rex de vendi y el beneficio
de la division y excursion como en ella
se contiene y para la seguridad
de la paga de los dichos quinientos y veinte
pesos en fin de cada un año de los dichos
seis años que corrieron obligaron
sus personas y bienes muebles y raizes
derechos y acciones habidos y por haver
y dieron poder cumplido a las justicias
de su magestad de esta dicha villa
para que a ello les compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
y renunciaron todas las leyes fueros
y derechos de su favor y la que prohibe
la general renunciacion de ellas
en forma y a su cumplimiento
lo otorgaron ansi siendo testigos
juan de ayala y juan de ayala
y juan de ayala vecinos de esta dicha villa
y los otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmaron
a su ruego de juan gutierrez
juan de ayala
ante mi
rudrigo de Otayo escrivano
de su magestad

1969

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego de Ayllon vezino
de la villa de santa maria
de la antigua estante al presente
en esta villa otorgo y conozco
por esta carta que vendo
do a vos maria de ayllon mi muger
vezina desta villa de santa maria
de la antigua una esclava mia
morisca de color membrillo
cocho llamada Ysabel de hedad
de veynte y quatro años poco mas
o menos la qual vos vendo
por esclava para agora
y para siempre jamas
con todas sus faltas
y sanidades
conocidas y por conocer
y con todos sus vicios
y defectos
que tiene
y por
que
la
entrego
y
vos
la
doy
y
entrego
luego
de
presente
y
vos
la
vendo
por
precio
y
quantia
de
quarenta
y
cinco
mill
maravedis
que
por
ella
me
habeis
de
dar
y
pagar
en
esta
manera
que
luego
de
presente
me
habeis
de
dar
y
pagar
veynte
y
cinco
mill
maravedis
y
los
veynte
mill
maravedis
restantes
me
habeis
de
dar
y
pagar
para
el
dia
de
nuestra
señora
de
agosto
primero
que
viene
de
este
presente
año
de
mill
y
quinientos
y
sesenta
y
un
años
y
si
para
el
dicho
dia
de
nuestra
señora
de
agosto
no
me
diere
y
pagare
los
dichos
veynte
mill
maravedis
que
me
habeis
de
dar
y
pagar
para
el
dicho
dia
de
nuestra
señora
de
agosto
primero
que
viene
de
este
presente
año
de
mill
y
quinientos
y
sesenta
y
un
años

+

Eran quantos estas car
tas vieren como yo Luis Go
mez de Lezcano presiden
te en esta ciudad de los reyes
del Piru digo e otorgo por
esta carta que devo y me obli
go de dar e pagar e que pagare
a vos Fran.co Gonçalez de Ribe
ra carpintero de Ribera que
esta y es presente por vos y en vro
nonbre a Rodrigo de Acuña
ausente e a qualquier de vos ynso
lidum sin que el uno tenga po
der del otro e a quien el poder
de qualquier de vos obiere cien
pesos corrientes de a nueve
reales el peso los quales os
devo y son por razon que os
los quedo y salgo a pagar por
Juan Ochoa de Bilbao que esta
presente que os los devia a vos el dho
Fran.co Gonçalez por averselos prestado en
reales e yo a su ruego e yn
tersesion os los quedo a pa
gar por el y renuncio que
no pueda dezir ni allegar
cosa en contrario de lo
que dho es e si lo dixere no
se a oydo en juicio antes de se
ñado e prometo y me obligo
de os dar e pagar los dhos
cien pesos en los dhos reales
de plata puestos y paga
dos en esta ciudad a mi
costa e riesgo para en
de oyr a la fecha de es
ta carta en tres meses
cumplidos primeros sig.tes
a donde yra que me fueren
demandados llana
mente sin pleyto algu

1512

En Mquanto esta carta vieren como yo [illegible] de la parte de
de [illegible] de [illegible] esta carta que vendo a vos maria de
[illegible] de [illegible] de [illegible] y
[illegible] mi esclavo nombrado
pedro criollo de edad de veinte años
poco mas o menos que lo vendo por
libre de toda enfermedad de
mal contagioso y de [illegible] y
[illegible] y por precio y quantidad
de [illegible] que [illegible] de
[illegible] por [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el doctor antonio
de molina canonigo de la santa
yglesia catedral desta ciudad de los
reyes del piru como persona en qui
en estan rematados los diezmos
del valle de la barranca y sus ane
xos deste presente año de noventa
y ocho que se cumple a fin de abril
del año venidero de noventa e nue
ve a pertenesientes a la santa
yglesia catedral desta dicha ciudad por
el remate que en mi se hizo digo
y otorgo por esta carta que da mi
poder cumplido qual se requiere de
dicho a vos diego galvarro de zasso
residente en el valle de guavramos
trador deste poder para que por mi
y en mi nombre e como yo mis
mo judicial o estrajudicial
mente podays pedir y demandar
recibir e aver e cobrar de todas
e qualesquiera personas e españo
les mestizos e ynsignes mulatos
e negros que residen y resi
dieren en el dicho valle de la
barranca y de sus obispos y de quien
con dicho podays e debays todos los
pesos de oro e plata trigo maiz
cebada garbanços lenguas
abes ganados mayores y me
nores mulas caballos ropa
açucares mill e mosto vino
y otras cosas de qualquier gene
ro que sea que se me deva y aya
de pagar de diezmo este dicho
presente año y me lo traygays
o enbieys a esta ciudad
por tierra o mar en navios
o barcos como os pareciere a mi
consignado e a mi costa e ruego
y asimismo podays hazer ben
tas y consiertos de los dichos diez
mos o parte de ellos a qualesquier
personas y por los pesos
de oro de contado o fiado
como os pareciere y valga y sea
firme como si yo lo hiziese e otor
gase siendo presente y si los

1775

+

1976

Sepan quantos esta
carta vieren como yo el capi
tan melchior de herrera vezino desta ciudad
de los reyes del piru digo e otorgo
por esta carta que arriendo a vos
alexandre luzero mercader que es
tays presente una tienda grande de
mercaderias con su trastienda que lin
da por una parte con una tienda mia y
por otra con tienda en que al presente
reside juan bautista de guadalupe por tiempo
de dos años cumplidos que corren
desde primero de henero del año veni
dero de mill e quinientos y noventa e nue
ve años en adelante hasta que se cum
pean y acaben y por precio y quan
tia de trezientos y cinquenta pesos de a
nueve reales este primero año y el
segundo año por quatrocientos
pesos de a nueve reales pagados
en esta manera veynte pesos de a
nueve reales este primero año adelanta
dos y los trezientos y treynta pesos
por su rrecivo en fin de cada quatro me
ses como fueren cumplidos y el segundo
año los ~~trezientos~~ sesenta pesos
adelantados que los e rrecivido y
los trezientos y treynta pesos restan
tes por su rrecivo como los del prime
ro año y confieso que estoy pagado
de noventa pesos adelanta
dos de ambos años y los dan liquidos
seyscientos y sesenta pesos de ambos
años que me aveys de pagar por
tres como vos es y me obligo que no
os quitare la dicha tienda y trastienda
antes del dicho tiempo ser cumplido
por mas ni por el tanto que otra
persona me de el prometo por
ella ni por otra causa alguna
so pena que os dare otra tal y tan
buena y en tan buen lugar

1533

De Sanctiago. Esta
carta le remonio yo el
Licenciado Zuazo de Ybarra
Vezinos desta [illegible] dese hoy
de [illegible] en adelante
cartas de censo [illegible]
[illegible] mujer
Manuel Cadero Vezino desta dha Ciudad
Que esta presente dixo que en nombre
obiere de pagar [illegible] dezientos reales co
rrientes de anual renta [illegible]
los quales [illegible] por razon
de la [illegible] que [illegible] vendido
ferrerias personales mercaderias
que de la [illegible] casa [illegible]
con [illegible] manera siguiente
trebynueve y medio [illegible] quatro reales
y siete [illegible] en cada un año [illegible]
a Juan [illegible] que [illegible]
lo recibia

Y dezir se [illegible] dezientos y treynta y qua
tro reales y medio [illegible] que me pres
tó [illegible] de censo corridos de [illegible]
pasados en que [illegible] y no [illegible]
y dezientos y [illegible] que [illegible]
los dichos [illegible] Pedro
de Cadenas de [illegible] y [illegible]
y dezientos y [illegible] que [illegible]
[illegible] a la [illegible]

Y [illegible] y [illegible] de [illegible]
Y dezir se [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que

En Guanto esta carta
vieren como yo Fernando Mendez Pu
liadez Vezino de esta Villa de Leon
Digo que esta carta
debo a un Pedro de Cabarrera
de cierta cantidad que
trajo presente el Negro mi esclavo
no le declaro por no declarar ante
de esta fecha de esta carta no como
en ella digo que es cierto sujeto
a cierta pena y pierde todo el
derecho y los dos tercios de mi
hacienda y bienes y por
quanto es cierto que el dicho
Negro y por ello
quanto es cierto que el dicho
Negro mal
o pues es cierto que el dicho
Negro mal
y por ello
y cerca
de esto de mi libre voluntad
y por ello
y por ello
y por ello

1979

Sepan quantos Catalina Fabri vecina
de Xerica de la una parte, y de la otra
Vicente Navarro, labrador, vecino
de dicho lugar, dicen que por
quanto entre ellos ha habido
ciertas diferencias sobre razon
de ciertas tierras que dicho
Vicente Navarro tiene en
arrendamiento de dicha Catalina
Fabri, y para evitar pleitos
y gastos de justicia, han
convenido y concordado en
la forma siguiente:

Primeramente dicha Catalina
Fabri da en arrendamiento
a dicho Vicente Navarro
todas las tierras que tiene
en el término de Xerica,
partida de la Fuente Real,
que son cuatro hanegadas
poco más o menos, que
confrontan con tierras de
Miguel Navarro, con tierras
de Vicente Navarro, con
tierras de Miguel Navarro
y con tierras de Vicente
Navarro, por tiempo y
espacio de seis años
primeros siguientes, que
empezarán a contar desde
el día de la fecha de
este presente instrumento,
y acabarán en el día de
San Miguel de septiembre
del año mil novecientos
ochenta y seis, por precio
y cantidad de cuatro
cahices de trigo cada
un año, que dicho
Vicente Navarro se
obliga a pagar a dicha
Catalina Fabri en el
granero de su casa
de Xerica, en el mes
de agosto de cada un
año, libres de toda
costa y gasto, y
también se obliga a
pagar el diezmo a
Dios nuestro Señor
de todos los frutos
que se cogieren en
dichas tierras, y
también se obliga a
pagar la primicia

Para que mejor vuestra posesion sea autorizada o judicialmente sea tomada
[illegible] vuestra posesion
[illegible] y real y corporal
[illegible] posesion tomar
[illegible] posesion
verdadera tradicion y entrego de
[illegible] escritura, en
[illegible] vuestro nombre
[illegible] y dispongais de ellas
como cosas vuestras
[illegible]
[illegible] de naçes
[illegible] personas
[illegible] por
[illegible] como
[illegible] de aquel
[illegible] mano
[illegible] aunque
[illegible] que
[illegible] dia por
[illegible] ore rogar
[illegible] sin contra
[illegible] lo que
[illegible] pagar
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] mejor
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

os bolver e pagar los dhos trezientos y setenta
pessos e ensayados que se ha de rrescivido con
mas las costas de la cobrança y para
lo an si cumplir e pagar obligo mi
persona e bienes avidos e por aver e
doy poder a las justicias de su magestad
a cuyo fuero e jurisdiçion me someto con
mi persona e bienes e rrenunçio el
mio propio e la ley ssid con benerid de
jurisdiçion e oniun judicum para que por
todo rrigor de derecho e via executiva me
compelan e apremien al cumplimien
to e pagado lo que dho es como si esta
carta y lo en ella contenido fuesse
sentençia difinitiva de juez competente
passada en cossa juzgada e rrenun
çio las leyes e derechos e xençiones e liber
tades e de las esperas e rremedio de
la deuda mayor e las demas que
sean en mi favor como en ella sse
contiene y en especial rrenunçio la ley
que proyue la general rrenunçiaçion
de leyes que es fecha en la dha
ciudad de los rreyes a çinco dias del mes
de henero de mill y quinientos y noven
ta e nueve años e lo firmo de
ssu nonbre el otorgante que yo el escrivano conozco
Vendo [illegible] barradas
Tomas de [illegible] hijo [illegible]
en esta ciudad [illegible]

Venta en 5 de henero de 99

[illegible]

1584

1985

Rogo y rrecivo yo el escrivano [illegible] escrito
doy fe y obligo al dicho [illegible] a la evi
cion y sanamiento de la dicha negra de quales
[illegible] personas que os la pidan y deman
den diziendo que [illegible] pertenese por titulo
de [illegible] y por [illegible] en [illegible]
[illegible] manera que tomare por [illegible]
la boz [illegible] y defension de quales [illegible]
[illegible] que sobre ello se os mobiere o quisiere mo
ber luego que por [illegible] fuere requerido y lo
seguiran [illegible] su propia cor
[illegible] que con la dicha negra
[illegible] paz y sin contradicion
alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere
[illegible] obligo a que os [illegible] y bue
[illegible] treze y [illegible] quenta [illegible]
[illegible] vido con [illegible]
[illegible] que sobre la [illegible] se os [illegible]
y para lo [illegible] si cumpliere pagar obligo
[illegible] Antonio Ponce
[illegible] obligados por el dicho poder [illegible] poder
[illegible] nuestro señor de [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] como
[illegible] en cosa juz
[illegible] y libertades que sean en su
favor [illegible] de la que
[illegible] esta carta en la dicha
[illegible] en [illegible]
[illegible] de genero de
[illegible] quenta [illegible]
[illegible] nombre [illegible]
[illegible] doy fe
[illegible] otorgo
[illegible] barradas
y tomo [illegible] pedro [illegible]
[illegible] Balnomedes
[illegible] Vaeza
Cox

Spinto

[illegible]

[illegible] Ramirez [illegible]

[illegible] Domaz

[illegible]

[illegible]enta
[illegible]n 5 de [illegible]
[illegible] 99

1986

Sanguan to esta
carta vieren como yo Gonçalo Pinto
estante agora en esta çibdad de
Jahen rey en todo mi otorgo e conosco por esta
carta que vendo a vos Beatriz Garçes viuda
e a vuestros fijos e fijas que vos avedes
e avredes de Juan Garçia de Jahen
vuestro marido que Dios aya, que son
e seran de aqui adelante para syenpre jamas
treynta mill maravedis de juro de heredad
en cada vn año con todos los derechos
e pertenençias e segund que mas
conplidamente se contiene en el
quaderno de las alcaualas de la
dicha çibdad de Jahen en el
capitulo que fabla de los juros
de heredad que fue fecho en la
muy noble villa de Madrid a
veynte e quatro dias del mes de
março del año que fue del
nasçimiento de nuestro saluador
Jhesu Christo de mill e quatro
çientos e ochenta e seys años
el qual dicho quaderno fue
confirmado por los muy altos
e muy poderosos señores don
Fernando e doña Ysabel por la
gracia de Dios rey e reyna de
Castilla de Leon de Aragon de
Sicilia de Toledo de Granada
de Toledo de Valençia de Galizia
de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Murçia
de Jahen de los Algarues de
Algezira de Gibraltar e de las
Yslas de Canaria condes de
Barçelona e señores de Vizcaya
e de Molina duques de Atenas
e de Neopatria condes de Rosellon
e de Cerdeña marqueses de
Oristan e de Gozian segund
que mas conplidamente en el
dicho quaderno se contiene
el qual dicho juro de suso
declarado es mio propio
e me pertenesçe de aver
por rason de la dicha
alcabala de la dicha çibdad
de Jahen segund que mas
conplidamente se contiene
en el dicho quaderno
el qual dicho juro
de suso declarado
es mio propio
e me pertenesçe
de aver por
rason de la
dicha alcabala
de la dicha
çibdad de
Jahen segund
que mas
conplidamente
se contiene
en el dicho
quaderno
el qual dicho
juro de suso

1987

ssa del tal pleyto y lo sseguire e fenescere
a my propia costa y mincion hasta que ne
con la dha negra que deis en paz y sin
contradicion alguna y si ansi no lo hizie
re e cumpliere me obligo de os boluer e pa
gar los dhos quatrocientos pessos de a
nueue reales que de uos he rrescibido con
mas las costas y a la paga e cumplimi
ento de lo que dho es obligo my persona e
bienes auidos e por auer e doy poder a las justi
cias de su magestad a cuyo fuero e jurisdicion
me sometto con my persona e bienes e
rrenuncio el mio proprio e la ley ssi conve
nerid de jurisdicion e oniun xudicun para
que por todo rrigor de derecho me
compelan a la paga e cumplimiento de lo que dho es
como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia
difinitiua de juez competente passada en cossa
juzgada e rrenuncio las leyes e derechos
de my fauor e la ley que proyue
la general rrenunciacion
[illegible] que es fecha esta
carta en la dha ciudad de los rre
yes en cinco de henero de mill y qui
nientos y noventa y nueue y el
otorgante que yo el escriuano conozco lo firmo
[illegible] barradas y
tomas [illegible] en
[illegible]

Venta en 5 de henero de 99 abeatruz parcero

[illegible]

1988

para que se aya mas cierto seguro
de la paga de los dichos pesos y poseo
por especial y expresa y poseo no biciando
la especial a la general ni por el contra
rio la dicha mejora como que procede de este dicho
debdo para que no la pueda bender ni ena
genar ni disponer de ella en manera alguna
hasta que se aya pagado de los dichos pesos de este debdo
y las costas y por lo que rrestare me pro
da y executar como por el dicho principal
y para lo ansi cumplir y pagar obligo
a mi persona e bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias de mi magestad de qualesquier
partes a cuyo fuero e juro me
someto con mi persona e bienes y renuncio
el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdi
cion con un judicium para que por todo
rigor de derecho e bia e xpa me compelan
y apremien al cumplimiento y paga de lo
que dicho es como si esta carta y lo en ella
contenido fuese mi diffinitiva de juez con
petente pasada en cosa juzgada y re
nuncio la ley e ydicho e sencion e libertad
de ella e espera y remedio de la
debda mayor y las demas que se
an en mi favor como en ella
se contiene y en especial renuncio
la ley e propio y la general renuncion
de leyes que es fecha esta carta
en la dicha ciudad de los reyes
en cinco dias del mes de henero
de mill e quinientos e noventa e
nueve años y lo firmo de su
nonbre la otorgante que yo el
escrivano doy
fe que conozco a su otorgo
rendo testigos diego hitz barrada y tomas
de arratia y pedro rrijo e pedro de [illegible]

blig.on
en 5 de he
nº de 99

beatriz garcez

ante mi
Juan Ramirez
[illegible]

En la villa de los reyes en quatro dias del mes de marco de mill y quinientos y ochenta y quatro años antel escriuano publico y testigos parecio doña maria gutierrez de heredia muger de don alonso de leguzman y doña ana gutierrez de leguzman muger de don diego de leguzman vecinos desta villa de los reyes de la vna parte y de la otra el dicho don alonso de leguzman y dixeron que por quanto entre ellos ay cierta diferencia sobre la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de don alonso de leguzman su padre y suegro que fue de los dichos don diego y don alonso de leguzman y para que la dicha diferencia se acabe y no pase adelante por la presente de su propia voluntad y cada vno de ellos por lo que le toca dixeron que hazian y hizieron partija de los dichos bienes en la forma siguiente

Primeramente se adjudica al dicho don alonso de leguzman la hazienda de sementera que el dicho don alonso de leguzman su padre tenia en el valle de xauja que es en el repartimiento de guancayo que se tasso en quatro mill y quinientos pesos de plata corriente

Yten

1989

1990

1992

Veo de pedro arnedo vezino
de sevilla en que dize que
pedido y que se le despache
provision de administracion y
guarda de la hazienda de
Santa Maria de todos los
santos de la dicha ciudad
segun y como la tuvo
Juan de Santa Cruz difunto
que fue de que hizo
presentacion ante los
alcaldes ordinarios de la
dicha ciudad en virtud
de cierta escritura de
poder que para ello
le dio y otorgo
Juana de Santa Cruz
viuda mujer que fue
del dicho Juan de Santa
Cruz difunto para
lo qual pidio y
suplico a vuestra
alteza le mandase
proveer por su
persona de lo
suso dicho
por ser
persona
que
para
ello
conviene
y
en
lo
demas
hara
lo
que
vuestra
alteza
fuere
servido
y
mandare
y
visto
por
los
dichos
alcaldes
ordinarios
de
la
dicha
ciudad
de
sevilla
mandaron
dar
y
dieron
esta
su
provision
en
la
dicha
ciudad
de
sevilla
a
veinte
y
ocho
dias
del
mes
de
enero
de
mill
y
quinientos
y
noventa
y
dos
años
y
por
ella
vuestra
alteza
proveyo
y
mando
que
el
dicho
pedro
arnedo
sea
administrador
y
guarda
de
la
dicha
hazienda
de
santa
maria
de
todos
los
santos
de
la
dicha
ciudad
de
sevilla
segun
y
como
la
tuvo
el
dicho
juan
de
santa
cruz
y
que
se
le
despache
provision
para
ello
y
para
que
pueda
usar
y
use
el
dicho
oficio
segun
y
como
lo
usaba
y
podia
usar
el
dicho
juan
de
santa
cruz
y
que
se
le
guarden
todas
las
honras
y
preeminencias
y
salarios
y
derechos
y
otras
cosas
que
segun
y
como
se
le
guardaban
al
dicho
juan
de
santa
cruz
y
que
se
le
acuda
con
todo
lo
a
el
anexo
y
perteneciente
segun
y
como
se
le
acudia
al
dicho
juan
de
santa
cruz
y
que
se
le
guarden
todas
las
honras
y
preeminencias
y
salarios
y
derechos
y
otras
cosas
que
segun
y
como
se
le
guardaban
al
dicho
juan
de
santa
cruz
y
que
se
le
acuda
con
todo
lo
a
el
anexo
y
perteneciente
segun
y
como
se
le
acudia
al
dicho
juan
de
santa
cruz
y
que
se
le
guarden
todas
las
honras
y
preeminencias
y
salarios
y
derechos
y
otras
cosas
que
segun
y
como
se
le
guardaban
al
dicho
juan
de
santa
cruz
y
que
se
le
acuda
con
todo
lo
a
el
anexo
y
perteneciente
segun
y
como
se
le
acudia
al
dicho
juan
de
santa
cruz

Por mandado de juambaut de orive

Rubrica

1554-

1995.

plata ensayada e marcada del dho valor pues
todos pagados en esta ciudad a mi costa e
riesgo en esta manera la mitad dellos
para ynzedias andados del mes de marzo
primero que viene deste presente año de la fe
cha desta carta y la otra mitad para el dia
de la santa pasqua de navidad primera
que vendra de ynzeçiento de dicho dho
presente año adonde yra que me fueren
demandados llanamente sin pleyto alguno con
las costas que sobre la cobrança de cada pagas los sigue
ren y recreçieren y para que se ayan mas ciertos
y seguros de la paga de los dhos pesos vos y poteco
por especial y expresa y poteca no biçiando la es
peçial a la general ni por el contrario los dhos dos
negros referidos como cosa que procede deste debdo
para que no los pueda vender ni enagenar
ni disponer dellos en manera alguna hasta
tanto que se ayan pagado de los dhos pesos y las costas
y para lo ansi cumplir e pagar obligo
a mi persona e bienes avidos y por aver y
doy poder a las justicias de qualesquiera
partes a cuyo fuero e juzgado me someto
con mi persona e bienes y renuncio el mio
propio y la ley si conbenerit de jurisdiçion
ne onuinzudicum para que por todo rigor
de dro e via exma me compela a mi a pre
nyen alguna pena y paga de lo que dho es
como si esta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes
y dispensaciones y libertades y de las
esperas y renuncio de la debda mayor y las de
mas que se an en mi favor y en especial
renuncio la ley que proybe la general renuncia
de leyes que fecha esta carta en la
dha ciudad de los reyes en siete dias
del mes de henero de mil e quinientos
noventa e nueve años y lo firmo de mi
el otorgante e no yo dicho escrivano yuso es
crito doy fee que conozco
que dos don Pedro Santillan y Fran
co Beltran y Hernando Beltran de Galay
carlos en esta ciudad

Obligaçion en y de señor

doña maria de cepeda

[illegible]

[illegible] Ramiro Bote

[illegible]

[illegible]

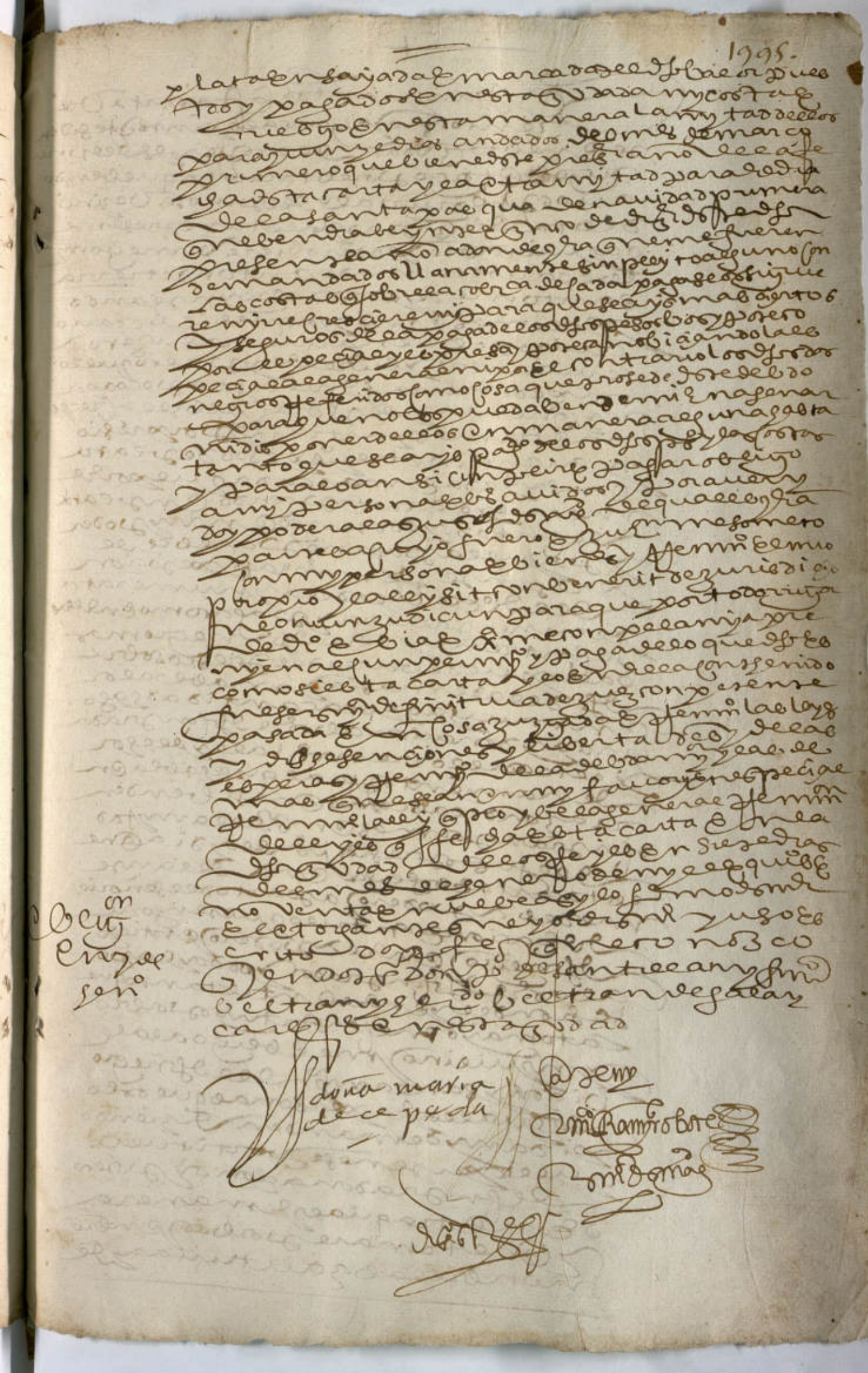

1996.

sentencia de qualesquiera pleytos
que sobre ellos no bieren o quisiere
mover dentro de quinto dia primero sig.te
que por la parte fuere requerido y lo seguire
y fenescere a mi propia costa e mi
hasta que con el dicho negro quede yo en
paz y sin contradicion alguna y si ansi
no lo hiziere y cumpliere y sanearlo
no pudiereme obligo de os bolber y
pagar los dichos trezientos pesos en saya
dos que de los dichos heres e vido con mas las
costas que sobre la cobranza se os ofrecieren
y para lo que si cumpliere pagar
obligo a mi persona e bienes avidos
y por aver y doy poder a las justicias del
rey nuestro señor de qualesquiera parte
para que por todo rigor de derecho e via
executiva me compelan y apre
nyen a lo cumplimiento y paga de lo que
dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renunciando las leyes
y dichas sentencias y libertades que
sean en mi favor como en
ellas se contiene y en especial
renuncio la ley que proy
be la general renunciacion
de leyes que es fecha e otorgada
en la dicha ciudad de los reyes
en siete dias del mes de henero
de mil e quinientos e noventa e
nueve años y lo firmo de su nombre e
testigos que yo el escrivano doy fe que conozco
rendo Pedro Zubiaurre Crespo y Fran.co Clavijo
y Baltasar Clavijo escrivano de esta ciudad

Venta en 7 de hen.o de 1599 a.s

Quinto

a Fern.do Ram.o Bautista Robote

Fran.co Domaz

[illegible]

Reg.º 1

Abedado

Llinos

1997

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el canonigo Pedro
Valsanchez de Genedo presvitero
residente en esta ciudad de Cor
reyes de Piru digo que por quan
to doña maria Rabanal y de Lin
tor nuestra vezina desta dicha ciudad asen
to a un negro suyo llamado
Fran.co Criollo con diego Diaz a
patero por tiempo de dos años
para que le mostrase y en
señase el dicho oficio todo lo que del
supiese y entendiese como
parece por el dicho asiento
que paso ante mi el presente escrivano
y porque el dicho diego Diaz se teme
que el dicho negro durante el
dicho tiempo no le sera sierto
y seguro y le pide seguridad
para ello y la dicha doña ma
ria me a pedido le fiel en
la dicha razon y yo estoy
presto de lo hazer cumplir
y poniendolo en efecto
por esta presente carta otorgo
y conozco que me obligo
al dicho diego Diaz en tal ma
nera que el dicho negro le
servira el dicho tiempo y
no se le ausentara por
ninguna causa que
para ello aya y si se
le ausentare le dare

como se contiene en esta carta
de venta que es fecha siendo
presente la dicha doña
Catalina de Peralta su hija
la cual dijo que otorgaba
y otorgó la dicha carta
en la dicha razón
y que lo firmaba
y firmó de su nombre
siendo testigos
[illegible]

Real
Cabeça
de
Venta

Pregón

En la ciudad de Santiago de Guatemala
a veinte días del mes de
diciembre de mil y seiscientos
y noventa y ocho años
estando en la plaza pública
de esta ciudad a la puerta
de las casas reales
donde se acostumbra
hacer pregones
por voz de Juan
Pregonero
público
de esta ciudad
dijo que
por parte de doña
Catalina de Peralta
viuda mujer que fue
de don Juan
de Chaves
difunto
vecino
que fue
de esta ciudad
se ha presentado
una carta de venta
que la dicha doña
Catalina otorgó
a favor de
[illegible]
de una
[illegible]
que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

como se contiene en esta carta
de venta que es fecha siendo
presente la dicha doña
Catalina de Peralta su hija
la cual dijo que otorgaba
y otorgó la dicha carta
en la dicha razón
y que lo firmaba
y firmó de su nombre
siendo testigos
[illegible]

Real
Cabeça
de
Venta

Pregón

En la ciudad de Santiago de Guatemala
a veinte días del mes de
diciembre de mil y seiscientos
y noventa y ocho años
estando en la plaza pública
de esta ciudad a la puerta
de las casas reales
donde se acostumbra
hacer pregones
por voz de Juan
Pregonero
público
de esta ciudad
dijo que
por parte de doña
Catalina de Peralta
viuda mujer que fue
de don Juan
de Chaves
difunto
vecino
que fue
de esta ciudad
se ha presentado
una carta de venta
que la dicha doña
Catalina otorgó
a favor de
[illegible]
de una
[illegible]
que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1999

que dicho es como si esta carta
y lo en ella contenido fuese
[illegible] de juez con perentoria
[illegible] en cosa juzgada [illegible]
[illegible] y dicho [illegible]
[illegible] que [illegible] ser [illegible]
[illegible] favor como en
[illegible] y [illegible]
[illegible] la ley que [illegible]
[illegible] de leyes
[illegible] esta carta en
[illegible] de los reyes
en diez y nueve dias del mes
de abril de mil e quinientos
y noventa e seis años
[illegible] Pedro Bautista [illegible]
y Diego [illegible] [illegible]
en esta ciudad [illegible]
[illegible]

Venta en 19 de abril

Doña Mariana de Valdes

[illegible]

[illegible] Ramiro [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo doña Mariana de Valdes
los presidentes en esta ciudad
de los reyes del Piru digo el otorgo
por esta carta carta que doy mi po-
der cumplido qual se requiere de dro
a vos Pedro Bautista [illegible] escrivano pres-
bitero [illegible] mostrador
[illegible] para que por mi y en
mi nombre [illegible] como yo mismo [illegible]
[illegible] mi propia [illegible] yo
pedir y demandar [illegible]
[illegible] todas [illegible]

1999

que dicho es como si esta carta
y lo en ella contenido fuese
[illegible] de juez con perentoria
[illegible] en cosa juzgada [illegible]
[illegible] y dicho [illegible]
[illegible] que [illegible] ser [illegible]
[illegible] favor como en
[illegible] y en especial
[illegible] la ley que [illegible]
[illegible] de leyes
[illegible] esta carta en
[illegible] de los reyes
en diez y nueve dias del mes
de abril de mil e quinientos
y noventa e siete años
[illegible] Pedro Bautista [illegible]
y Diego [illegible] [illegible]
en esta ciudad [illegible]
[illegible]

Venta en 19 de abril

Doña Mariana de Valdes

[illegible]

[illegible] Ramiro [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo doña Mariana de Valdes
los presidentes en esta ciudad
de los reyes del Piru digo el otorgo
por esta carta carta que doy mi po-
der cumplido qual se requiere de dro
a vos Pedro Bautista [illegible] escrivano pres-
bitero [illegible] mostrador
[illegible] para que por mi y en
mi nombre [illegible] como yo mismo [illegible]
[illegible] mi propia [illegible] yo
[illegible] mandar [illegible]
[illegible] todas [illegible]

Las leyes y dichas hesenciones y libertades
de las escrituras y fenecimientos de la deuda
mayor y las demas que se an en mi fa
uor como en ellas se contiene y
en especial fenecimiento de leyes
y proybe la general fenecimiento de leyes
y testimonio de lo qual otorgue esta
carta a Pedro Ramirez y testigos
de yuso escriptos que es fecha
en la dicha ciudad de los Reyes en
diez y nueve dias del mes de
abril año del señor de
mill e quinientos e noventa e siete años
yendo de ellos Juan Duarte y Juan Baptista Becerra
y Bernardo de Salzedo Regidores en esta ciudad
y lo firmo de mi el otorgante que yo Pedro Ramirez
doy fee que conozco

Juan Baptista de Molina

Ante mi
Ramiro Bote

Ante mi
Domingo

Obligacion en 19 de abril

Poder de la vsa propia a Xpoval Perez por estos tantos sin quedar obligado al sano antes de se cobrar que es lo de Molina de suso

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Lara Regidor en esta
ciudad de los Reyes del Perú digo e otorgo
por esta carta que no doy mi poder cum
pido a vos Xpoval Perez que estays
presente para que en mi nombre o en
el vuestro y para vos mismo como en
causa y negocio vuestro propio podays pe
dir y demandar a Juan Bautista de Molina
cobrar de Juan Bautista de Molina
y de sus bienes y de quien con derecho podays
y de vos trezientos pesos de a nueve
reales que me deve por una obligacion
otorgada a Pedro Ramirez esta carta su fecha
en diez e nueve de este mes de abril
año de la fecha de esta carta y para la
dicha cobrança os hago procurador autor
y os cedo y remito estas pasos mis dichas acciones
reales y personales y los demas que yo
tengo contra el dicho Juan Bautista de Molina
y sus bienes para que en los dichos pueblos sucedays
y los cobreys porque son vuestros y os pertenesen

Las leyes y dichas hesenciones y libertades
de las [illegible] y [illegible] de la deuda
[illegible] y las demas que se an en mi fa
uor como en ellas se contiene y
en especial [illegible]
[illegible] de la general [illegible]
[illegible] de lo qual otorgue esta
carta [illegible] testigos
de yuso escriptos que es fecha
en la dicha ciudad de los reyes en
diez y nueve dias del mes de
abril año del señor de
mill e quinientos e noventa e siete años
[illegible] Juan Duarte y Juan Baptista Becerra
[illegible] de Salzedo [illegible] en esta ciudad
[illegible] testigos [illegible]
[illegible]

Obligacion en 19 de abril

Juan Baptista de Molina

[illegible]

[illegible]

Poder [illegible] a Xpoval Perez por [illegible] tantos [illegible] obligado al sano [illegible] de Molina [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Lara [illegible] en esta
ciudad de los reyes del Piru digo e otorgo
por esta carta que no doy mi poder cum
pido a vos Xpoval Perez que estays
presente para que en mi [illegible]
el vro y para vos mismo como en
causa y negocio vro propio podays pe
dir y demandar [illegible]
cobrar de Juan Bautista de Molina
y de sus bienes y de quien con derecho podays
y de vos [illegible] trezientos pesos de a nue
ve reales que me deue por una obligacion
[illegible] esta carta [illegible]
[illegible] de abril
[illegible] esta carta y para la
dicha cobrança os hago procurador autor
[illegible] mis dichas acciones
[illegible] personales y los demas que yo
tengo contra el dicho Juan Bautista de Molina
y sus bienes para que en los dichos pueblos sucedays
y los cobreys porque son vros y os pertenesen

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Rem.do las leyes y dis.s de sus ordenes
y libertades que se an en nuestro favor
y la general y dis.a de ellas e otrosi yo la dicha doña Costan
ça Cachunbi rem.do las leyes de los emperadores
Justiniano y Vellejano y nuevas constituciones
y leyes de toro que son en favor de las mugeres
de las quales y de su efecto fui avisada e sabi
dora por el dicho mi.o de esta carta de que yo el dicho mi.o doy fe
y de ella no me quiso aprovechar e otrosi para mas
firmeza de ello en esta escriptura consentido juro por dios
nuestro señor y la señal de la cruz en forma de dicho
que se me guardare y cumplire esta escriptura y
que no me lo pondre contra ella por la remolcar y con
tra de ello con mi dote e gracias e bienes para fin a ellos
ni hereditario o ni con el privilegio de ellos ni dire ni
alegare que para la hazer e otorgar fui compulsada
premiada por el dicho mi marido ni otro ni otro cur
so alguno ni pedire absolucion de este juramento a nues
tro muy santo padre ni a otro ningun pere a dos juezes
que de dicho me lo pueda conceder y relaxar y a un
de su propio motu me sea consentido no usare ni me apro
vecharé de ello en ningun fuero de ello porque declaro que lo
hago y otorgo de mi propia libre y espontanea vo
luntad y para la firmeza de ello lo otorga
mos a vos los otorgantes esta carta que fecha en la
dicha ciudad de los reyes de hoy dia de mes de henero
año del señor de mill e quinientos y noventa e siete años

En 8 de Enero

Yendo de ellos testigos mateo perez y mi.o [illegible]
y salvador [illegible] en esta ciu
dad y lo firmo el dicho don diego
y por la dicha doña Costança porque dixo
no sabia firmar lo firmo a su ruego un testigo
a los quales otorgantes yo el dicho mi.o conozco bien
de [illegible] no vales

Don diego
colçol

por testigo melchior
[illegible]

Ante mi Ramiro [illegible] dis.o [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña Luisa de Vergara viuda
residente en esta ciudad de los reyes
del Piru digo e otorgo por esta carta
que vendo a vos a nasarmiento
viuda una negra mi esclava llamada
Susana de tierra angola de
edad de veynte años poco mas o menos
porque es esclava sujeta a servidumbre

Rem.do las leyes y dis.s de sus ordenes
y libertades que se an en nuestro favor
y la general y dis.a de ellas e otrosi yo la dicha doña Costan
ça Cachunbi rem.do las leyes de los emperadores
Justiniano y Vellejano y nuevas constituciones
y leyes de toro que son en favor de las mugeres
de las quales y de su efecto fui avisada e sabi
dora por el dicho mi.o de esta carta de que yo el dicho mi.o doy fe
y de ella no me quiso aprovechar e otrosi para mas
firmeza de ello en esta escriptura consentido juro por dios
nuestro señor y la señal de la cruz en forma de dicho
que se me guardare y cumplire esta escriptura y
que no me lo pondre contra ella por la remolcar y con
tra de ello con mi dote e gracias e bienes para fin a ellos
ni hereditario o ni con el privilegio de ellos ni dire ni
alegare que para la hazer e otorgar fui compulsada
premiada por el dicho mi marido ni otro ni otro cur
so alguno ni pedire absolucion de este juramento a nues
tro muy santo padre ni a otro ningun pere a dos juezes
que de dicho me lo pueda conceder y relaxar y a un
de su propio motu me sea consentido no usare ni me apro
vecharé de ello en ningun fuero de ello porque declaro que lo
hago y otorgo de mi propia libre y espontanea vo
luntad y para la firmeza de ello lo otorga
mos a vos los otorgantes esta carta que fecha en la
dicha ciudad de los reyes de hoy dia de mes de henero
año del señor de mill e quinientos y noventa e siete años

En 8 de Enero

Yendo de ellos testigos mateo perez y mi.o [illegible]
y salvador [illegible] en esta ciu
dad y lo firmo el dicho don diego
y por la dicha doña Costança porque dixo
no sabia firmar lo firmo a su ruego un testigo
a los quales otorgantes yo el dicho mi.o conozco bien
de [illegible] no vales

Don diego
colçol

por testigo melchior
[illegible]

Ante mi Ramiro [illegible] dis.o [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña Luisa de Vergara viuda
residente en esta ciudad de los reyes
del Piru digo e otorgo por esta carta
que vendo a vos a nasarmiento
viuda una negra mi esclava llamada
Susana de tierra angola de
edad de veynte años poco mas o menos
porque es esclava sujeta a servidumbre

Venta en 24 de mayo

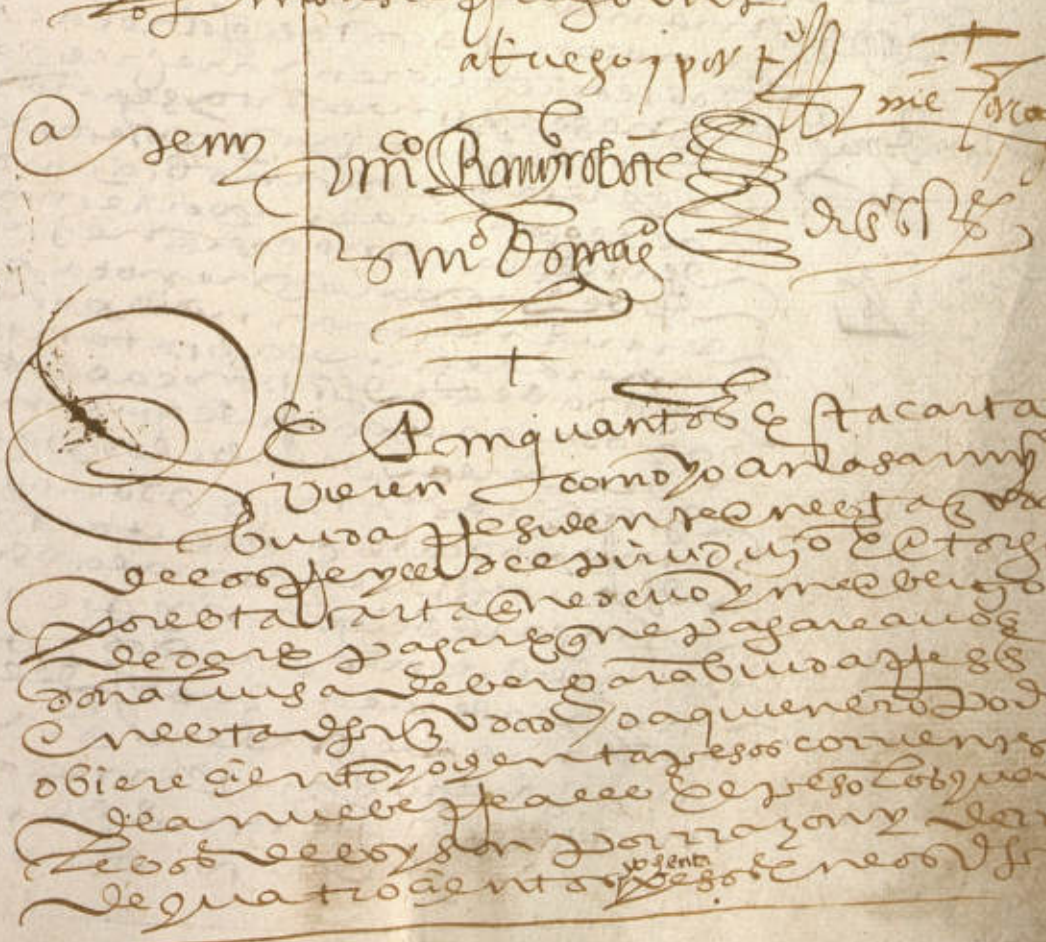

Venta en 24 de mayo

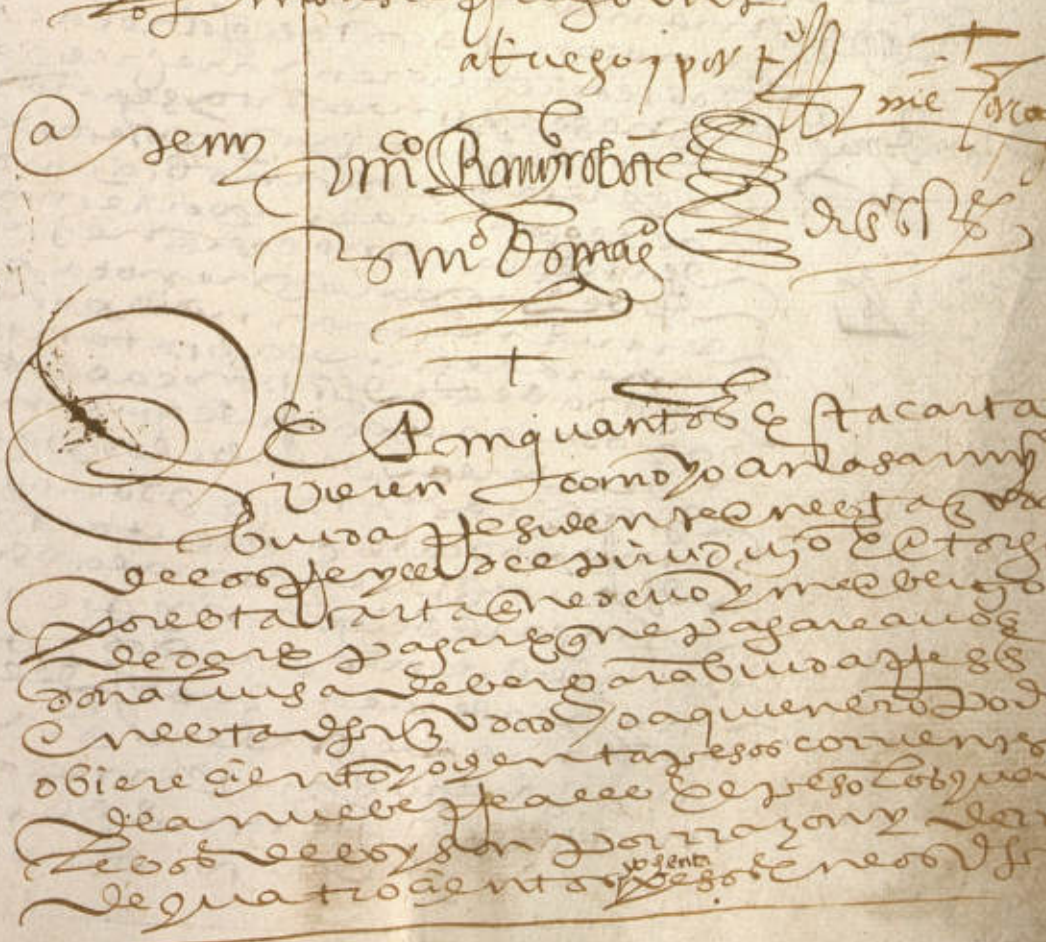

curcion porque dellos os reservo me
obligo que os dare y pagare los dhos
cientos y ochenta pesos en los dhos
reales de plata como vro deo
d oro liquidar y conosida que dellos
soy por la dha razon en la vsa que es
cierta y para lo ansi cumplir
y pagar obligo a mi persona e
bienes avidos y por averlos de y po
dera la justicia de su mag para que
me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada e firmo
la ley y es de mi favor que es
fecha esta carta en la dha ciudad
de los reyes en veinte e quatro dias
del mes de mayo año de mil
de mill e quinientos e noventa e siete años
siendo dellos testigos diego de castrillejo y
bartolome [illegible] y juan de liñan presentes en es
ta ciudad y porque el otorgante que yo el dicho
conozco dixo no sabia firmar lo firmo
a su ruego un testigo

Poder en 24 de mayo

a ruego y por testigo [illegible]

a testigo [illegible] Ramirez [illegible]

[illegible]

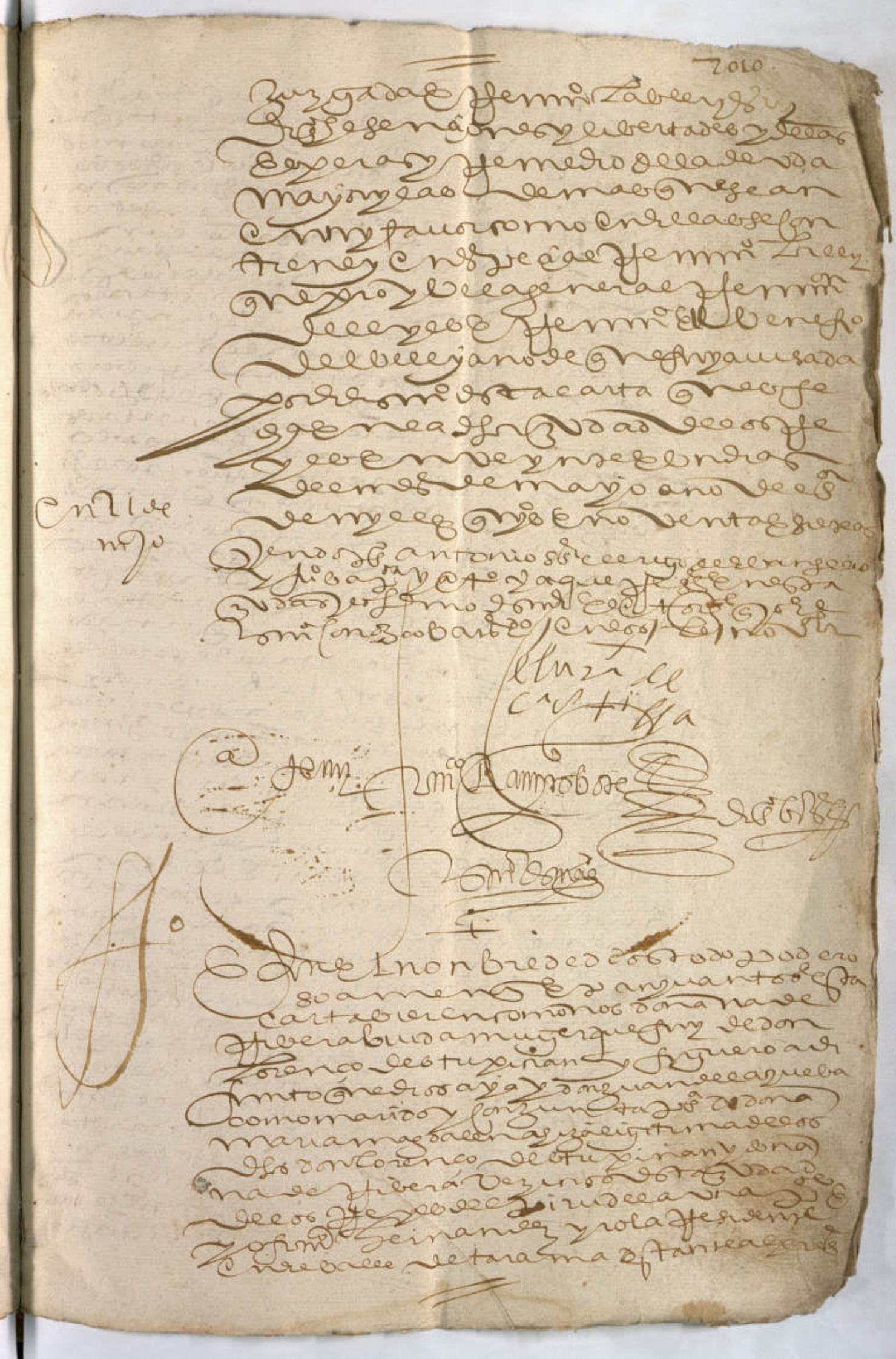

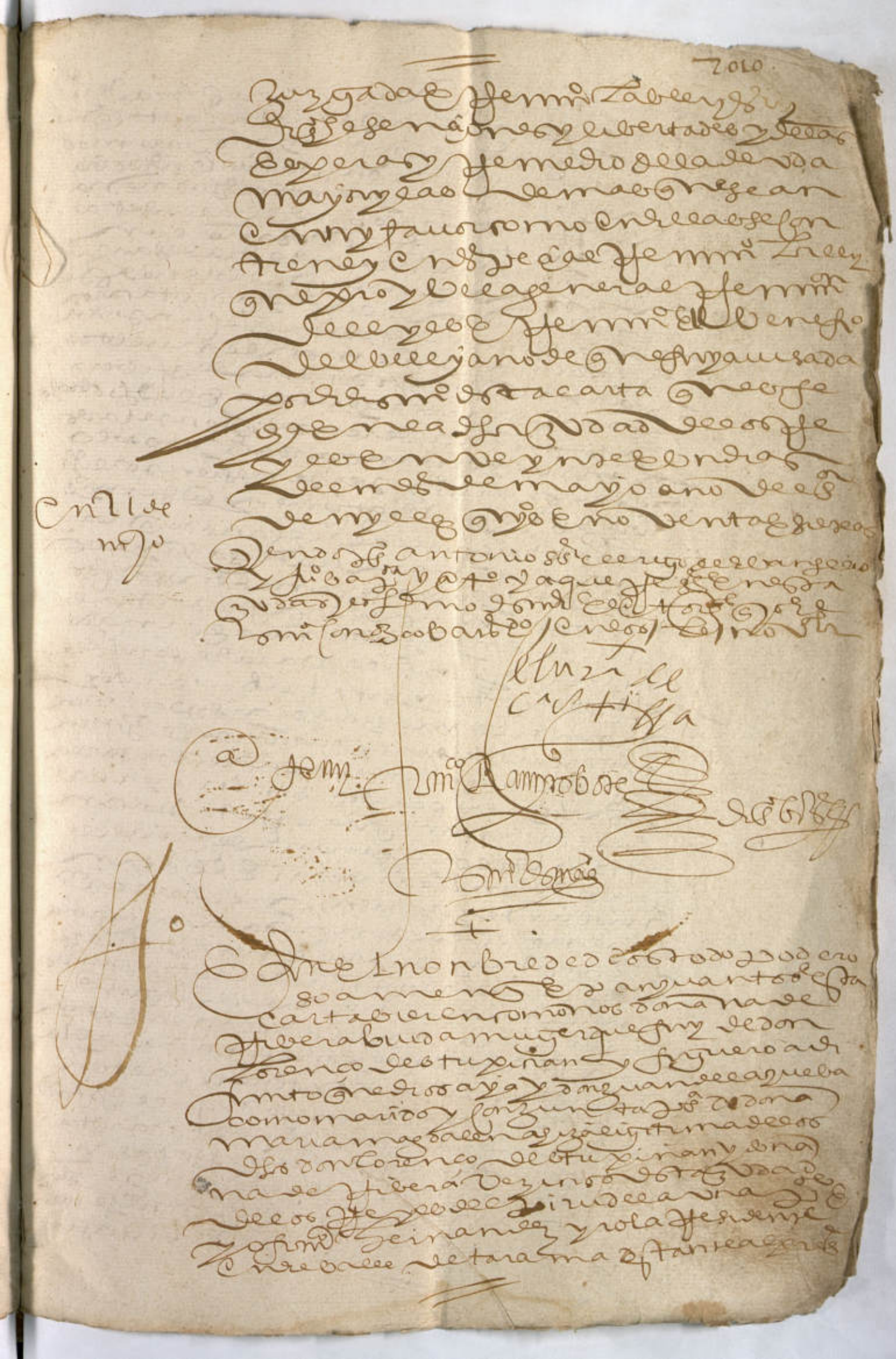

En 23 de mayo

En 23 de mayo

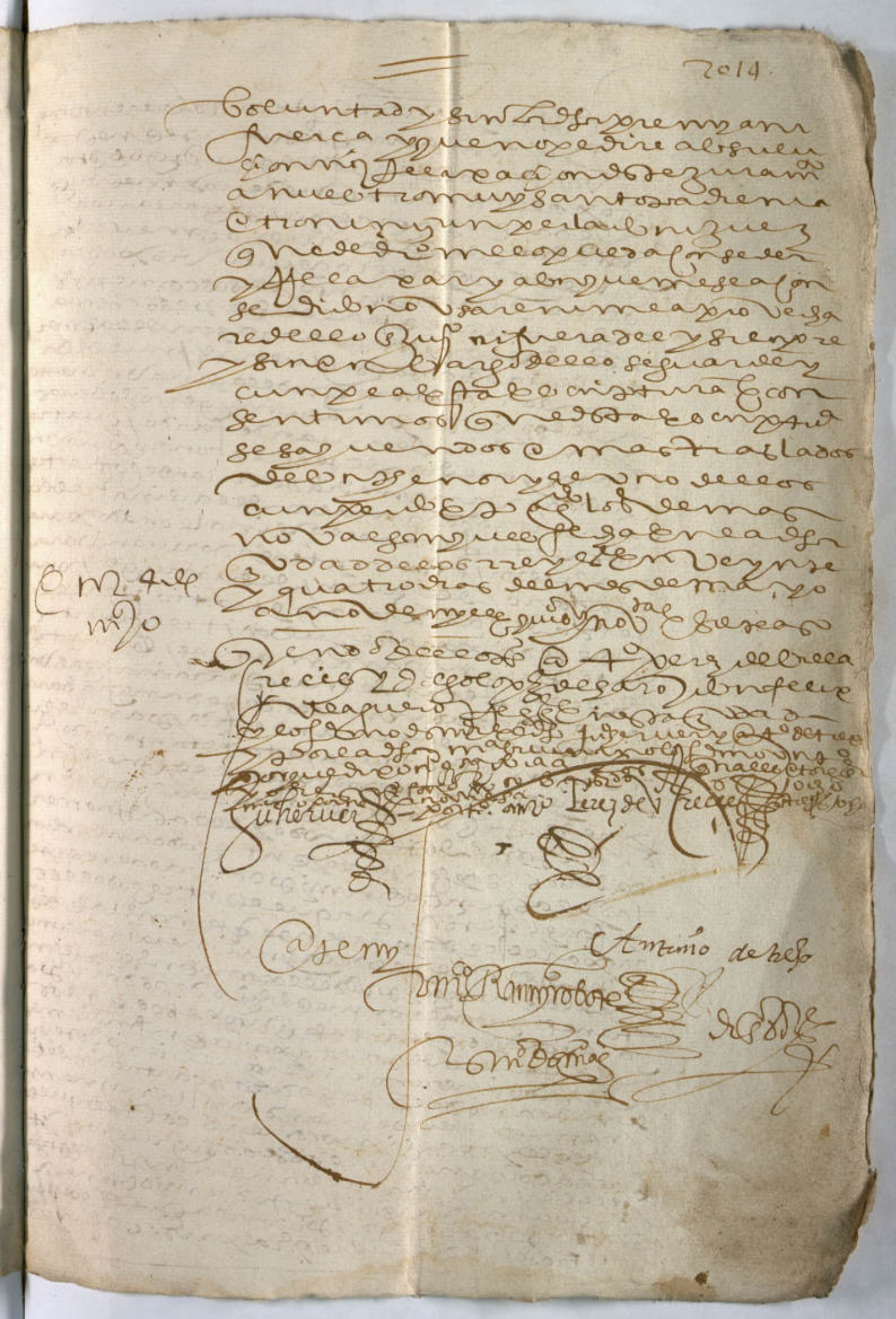

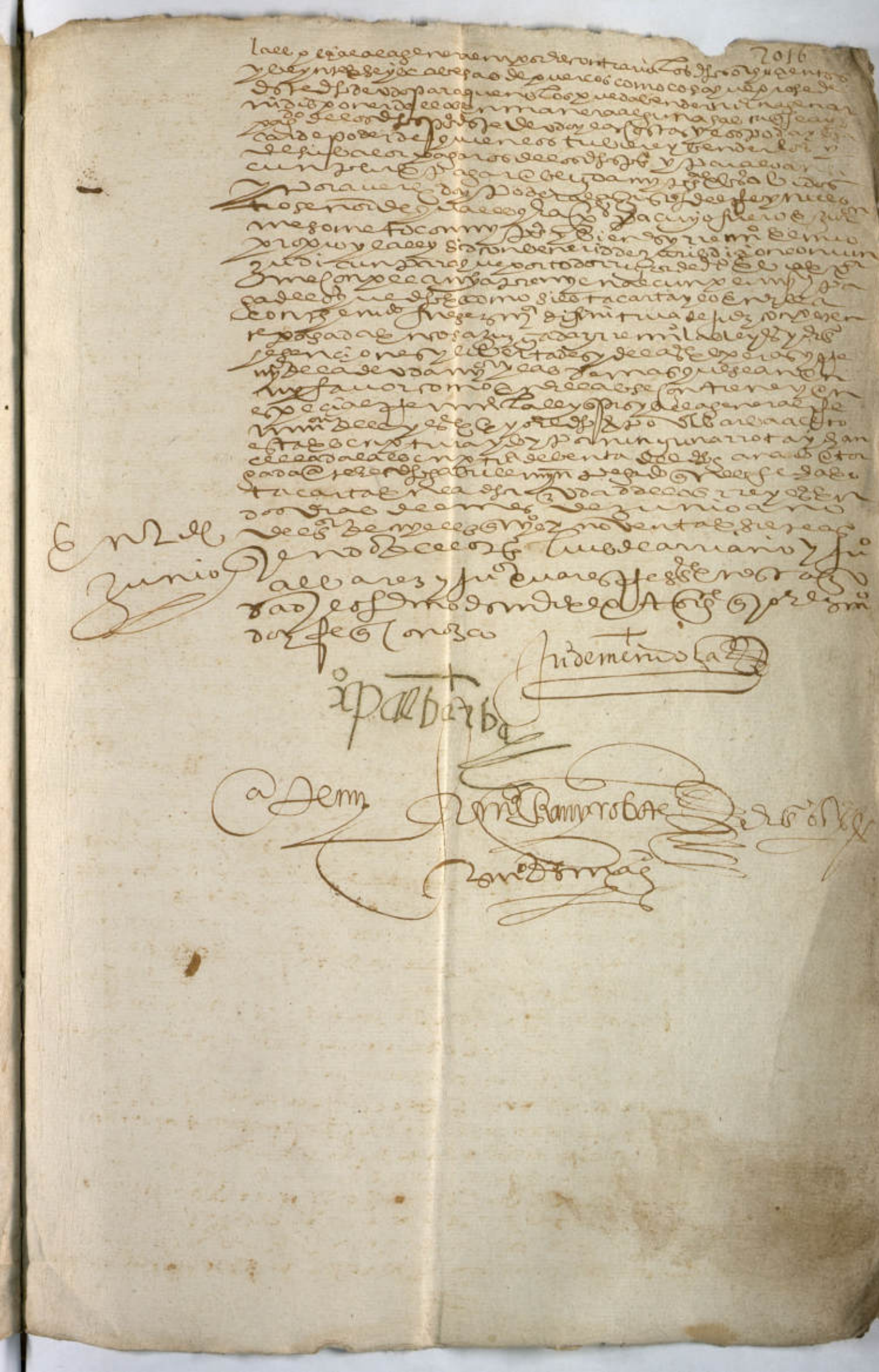

En la villa de Madrid a veinte y nueve
días del mes de enero de mil y quinientos y
setenta y siete años ante el señor Alonso
Pérez de Vivero alcalde ordinario en esta
villa por su majestad y en presencia de mí
Juan Fernández escribano de su majestad
y del número de esta villa parecieron
presentes de la una parte Diego de la
Marca vecino de esta villa y de la otra
Francisco Álvarez y Enrique Monzano
vecinos de esta villa y dijeron que por
cuanto el dicho Diego de la Marca
tiene en su poder una cadena de oro
que pesó catorce ducados poco más o
menos que le dio en prenda Francisco
Álvarez para seguridad de cierta
cantidad de maravedís que le prestó
sobre la dicha cadena y ahora el dicho
Francisco Álvarez ha pagado al dicho
Diego de la Marca parte de los dichos
maravedís que le prestó sobre la dicha
cadena y el dicho Diego de la Marca
no quiere volver la dicha cadena
hasta que le sea pagado todo lo que
se le debe sobre la dicha cadena y
porque el dicho Francisco Álvarez
tiene necesidad de la dicha cadena
para sacarla de empeño y no tiene
dinero para pagar lo que se debe
sobre la dicha cadena y el dicho
Diego de la Marca no quiere volver
la dicha cadena hasta que le sea
pagado todo lo que se le debe sobre
la dicha cadena y porque el dicho
Francisco Álvarez tiene necesidad
de la dicha cadena para sacarla de
empeño y no tiene dinero para pagar
lo que se debe sobre la dicha cadena
y el dicho Diego de la Marca no
quiere volver la dicha cadena hasta
que le sea pagado todo lo que se le
debe sobre la dicha cadena y porque
el dicho Francisco Álvarez tiene
necesidad de la dicha cadena para
sacarla de empeño y no tiene dinero
para pagar lo que se debe sobre la
dicha cadena y el dicho Diego de la
Marca no quiere volver la dicha
cadena hasta que le sea pagado todo
lo que se le debe sobre la dicha
cadena y porque el dicho Francisco
Álvarez tiene necesidad de la dicha
cadena para sacarla de empeño y no
tiene dinero para pagar lo que se
debe

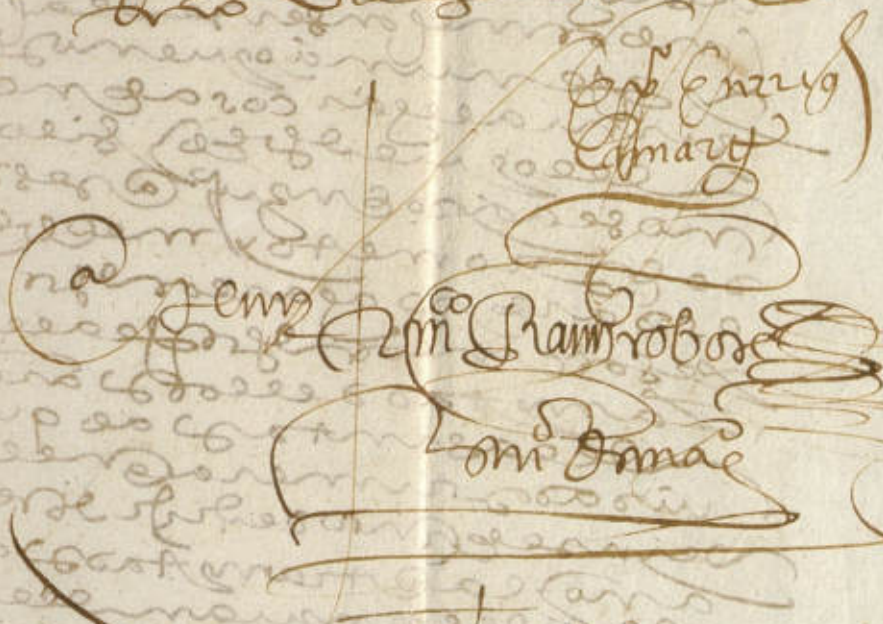

Testigos estacar
tal vieron yo Rodrigo
solano de suso dicho
Antonio de Rojas testigo
Rodrigo de Rojas testigo
de esta carta de
dicho mes de que yo escribano
doy fe conozco a los
otorgantes
Hobligo de dar y pagar
Y cumplir lo en esta carta
contenido so pena de
costas y daños y para
ello obligo mi persona
y bienes muebles y
raizes habidos y por
haber y doy poder
cumplido a todos
los señores jueces
de su magestad de
cualesquier partes
que sean para que
a lo dicho me
compelan y apremien
como por sentencia
pasada en cosa
juzgada y para
lo haber por
firme obligo mis
bienes

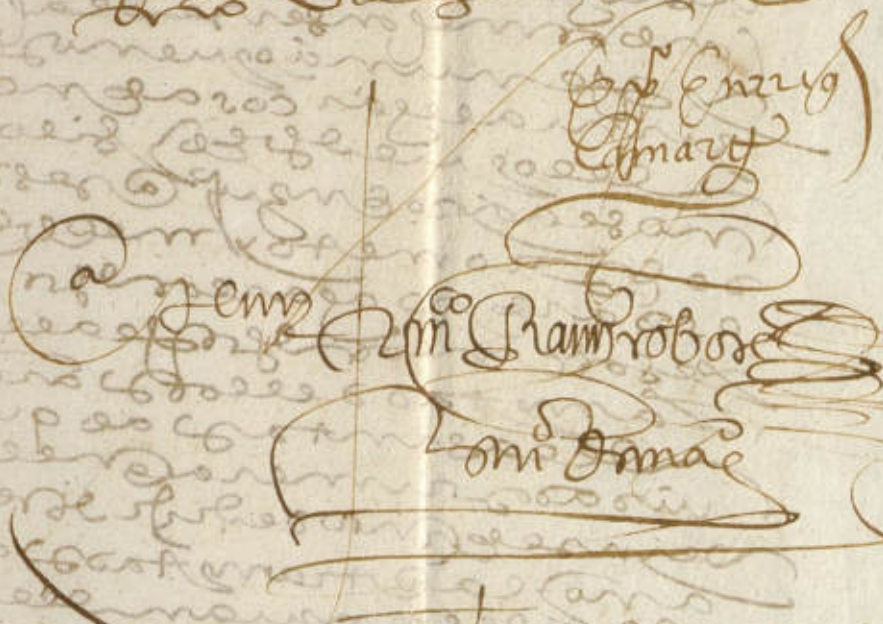

Testigos estacar
tal vieron yo Rodrigo
solano de suso dicho
Antonio de Rojas testigo
Rodrigo de Rojas testigo
de esta carta de
dicho mes de que yo escribano
doy fe conozco a los
otorgantes
Hobligo de dar y pagar
Y cumplir lo en esta carta
contenido so pena de
costas y daños y para
ello obligo mi persona
y bienes muebles y
raizes habidos y por
haber y doy poder
cumplido a todos
los señores jueces
de su magestad de
cualesquier partes
que sean para que
a lo dicho me
compelan y apremien
como por sentencia
pasada en cosa
juzgada y para
lo haber por
firme obligo mis
bienes

a la justicia de el rey nuestro señor de
Castilla y a la dicha ciudad a cuyo fuero e jurisdicion
me someto con mi persona e bienes y remision
e el mio propio y la ley si de convenerid de ju
risdicion fecha ni un judicium para que por todo
rigor de derecho e obligacion e xpa me compelan y apremien
en alcun pedimento y paga de lo que dicho es como
si estarta y lo en ella contenido fuese sentencia difini
tiva de juez competente pasada en cosa juzgada
e remision a las leyes y derechos e sentencias y libertades
y de las esperas y remision de la deuda mi y las demas
que an en mi favor como en ellas se contiene y en
especial remision la ley que proybe la general remision
de leyes e consiento que de esta escriptura se saquen
dos e mas traslados de un tenor y el uno de los cumpli
do y pagado los demas no valgan que fecha en la dicha
ciudad de los reyes en diez y nueve dias del mes de se
tienbre de mill e quinientos y noventa e siete años
Yendo testigos diego de ocampo y diego ss y
[illegible] bernardo de [illegible] en esta ciudad
y lo firmo don [illegible] testigo [illegible]
[illegible] no valga

En 19 de sept

[illegible]

a [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

En la ciudad de los reyes en veinte e dos dias del mes
de septiembre de mill e quinientos y noventa
y siete años en presencia de mi el escrivano
y testigos parescio presente un yndio que dixo
llamarse [illegible] natural de collique
y dixo que de su voluntad asentaba con
jorge arias labrador que estaba presente
por tiempo de tres años cumplidos que co
rren desde hoy para en este tiempo servile en
todo lo que le mandare y le a de dar de
comer y casa y cirale si cayere enfermo
y mas ocho pesos de a nueve reales
y un vestido de ropa de algodon de sala
rio en cada un año pagados como los fuere
sirviendo y se obligo que cumpliera
este asiento y no se ausentara
antes del dicho tiempo [illegible]

a la justicia de el rey nuestro señor de
Castilla y a la dicha ciudad a cuyo fuero e jurisdicion
me someto con mi persona e bienes y remision
e el mio propio y la ley si de convenerid de ju
risdicion fecha ni un judicium para que por todo
rigor de derecho e obligacion e xpa me compelan y apremien
en alcun pedimento y paga de lo que dicho es como
si estarta y lo en ella contenido fuese sentencia difini
tiva de juez competente pasada en cosa juzgada
e remision a las leyes y derechos e sentencias y libertades
y de las esperas y remision de la deuda mi y las demas
que an en mi favor como en ellas se contiene y en
especial remision la ley que proybe la general remision
de leyes e consiento que de esta escriptura se saquen
dos e mas traslados de un tenor y el uno de los cumpli
do y pagado los demas no valgan que fecha en la dicha
ciudad de los reyes en diez y nueve dias del mes de se
tienbre de mill e quinientos y noventa e siete años
Yendo testigos diego de ocampo y diego ss y
[illegible] bernardo de [illegible] en esta ciudad
y lo firmo don [illegible] testigo [illegible]
[illegible] no valga

En 19 de sept

[illegible]

a [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

En la ciudad de los reyes en veinte e dos dias del mes
de septiembre de mill e quinientos y noventa
y siete años en presencia de mi el escrivano
y testigos parescio presente un yndio que dixo
llamarse [illegible] natural de collique
y dixo que de su voluntad asentaba con
jorge arias labrador que estaba presente
por tiempo de tres años cumplidos que co
rren desde hoy para en este tiempo servile en
todo lo que le mandare y le a de dar de
comer y casa y cirale si cayere enfermo
y mas ocho pesos de a nueve reales
y un vestido de ropa de algodon de sala
rio en cada un año pagados como los fuere
sirviendo y se obligo que cumpliera
este asiento y no se ausentara
antes del dicho tiempo [illegible]

Ilustre muy noble y muy leal señor a vos el señor
[illegible] corregidor de la ciudad de
[illegible] y vuestro teniente en ella
[illegible] en presencia de mi Gonçalo
[illegible] escribano del rey nuestro señor
[illegible] parezco ante vos doña catalina de
[illegible] mujer legítima de fernando
[illegible] y digo que por cuanto yo con
[illegible] que trujo en dote y casamiento
[illegible] y sumariado e informada que en
[illegible] de potosí reciben muchos daños
[illegible] vuestra merced mandó
[illegible] para
[illegible] contra el dicho fernando
[illegible] y sumariado y ordenado
[illegible] y
[illegible] con la dicha doña catalina de
[illegible] y porque el sumariado es tan
[illegible] a mi parecer
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

En Quanto Esta Carta
Vieren Mayordomo Anade de
las Comunidades Seguen se Con
Vosotros Juez de Grado y Tog
Esta carta que Vos Mayordomo Juan
Leis o que se Refiere de Juan Juan
de Alvarado Vecino de Esta Ciu
tad con Vuestra Mandado de Ca
risa Secretario de Vuestra Real
Audiencia de Alvarado Sobre
Vuestro Oficio y Vos Leisun Con Que Vos
No Comencare a Estrolar Que Da
Fe Recibe Acabar Reside Alvarado
Presente y Con Mayor Cuidado
Yo me Mandado Estrazudi
cial en Forma Vos Dad Vos Mandar
Dar Vuestra Carta Abrasco Sobre
Dicha Causa Y Pleito Entre Vos
Antonio Alvarado Y Doña Juana
Tana Alvarado Y Vos Pedro Alvarado
Tas Citadas Y Requeridas Y Seguen
Contra Lo Que Por Parte de Vos
Los Dichos Vos Pedro Alvarado
Vos Fue Respondido que Presente
Vos Fue Leido Y Por Vos Fue Pe
Dido Vos Fuese Mandado Dar
Su Carta de Mandamiento Para
Que Vos Dicha Doña Juana Tana
Alvarado Viuda Mujer Que Fue
De Juan Juan Alvarado Difunto
Vecino Que Fue de Esta Ciudad
Parezca Ante Vos Dicho Juez
Mandado Y Jurada Que Hiere Y
Declare Si Fue Presentado Ante
Vos Dicho Juez Mandado Y Ante
Mi Escribano Y Testigos Abajo
Escritos Los Escritos Y Mandamien
tos Y Autos Que Por Parte de Vos
Dicho Pedro Alvarado Vos Fue
Presentado Con Vos Dicho Juez
Mandado Y Si Vos Fueron Leidos
Y Publicados Y Si Vos Fueron
Dados Los Traslados Que Pidio
Y Si Vos Fueron Dados Los Plazos
Y Terminos Que Pidio Y Si Vos
Fueron Dadas Las Prorrogaciones
Que Pidio Y Si Vos Fueron Dadas
Las Dilaciones Que Pidio Y Si
Vos Fueron Dadas Las Probanzas
Que Pidio Y Si Vos Fueron Dadas
Las Publicaciones Que Pidio Y
Si Vos Fueron Dadas Las Conclu
siones Que Pidio Y Si Vos Fueron
Dadas Las Sentencias Que Pidio
Y Si Vos Fueron Dadas Las Ejecu
ciones Que Pidio Y Si Vos Fueron
Dadas Las Cartas de Mandamiento
Que Pidio Y Si Vos Fueron Dadas
Las Cartas de Segundo Suplicio
Que Pidio Y Si Vos Fueron Dadas
Las Cartas de Tercero Suplicio
Que Pidio Y Si Vos Fueron Dadas
Las Cartas de Cuarto Suplicio
Que Pidio Y Si Vos Fueron Dadas
Las Cartas de Quinto Suplicio

2024 -

vengan de se hazer de yo
haria siendo presente de
tal manera que por falta de poder
no de reyes de hazer pedir y cobrar
todo quanto va declarado
y me pertenesca a mi dicho
convenga porque el poder que pa
ra ello es necesario y tengo aquel mismo
doy el otorgo a vos los sobredichos y
solidum segun dicho es a los dichos sostitutos
con sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades e con
libre y general administracion y
con facultad que lo podays sostitu
yr en un procurador o mas
y los revocar e sostituyr otros
de nuevo a los quales e a vos
recibo segun dicho y la sostitucion
la aveys de hazer en quanto por fuero e juizio
y declaro que soy mayor de edad de
veynte e cinco años para lo averto
do por firme e obligo a mi persona e bienes y
remito el beneficio de el bien y a nos
es fecha esta carta en la dicha
ciudad de los reyes en veinte e dos dias
del mes de octubre año
de mil e quinientos e noventa e siete años
siendo de los testigos Juan de Arias y Lazaro de Ora
y Juan Bueno de Villegas vecinos de esta ciudad y
lo firmo de mi dicho otorgante yo el escrivano conozco

a Juan de Alba
rado y Luis
de Alfaro por
la cobranza de lo
de Juan de Bran
a Paricio
y sostituyr
en 22 de octubre

Juana de Velasco

a ser mi
Juan Ramirez Bote
Juan Domingo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Doña Ana de Frechilla viuda muger que
fuy de Don Lorenço de Figueroa alcayde de la
Puerta de Xerez de la Frontera otorgo y
conozco que vendo a vos el dicho Don Lorenço
de Figueroa mi cuñado para vos y para
quien vos quisieredes y por bien tuvieredes
la mi casa que yo he y tengo en esta
ciudad de Xerez de la Frontera en la
collaçion de Santa Maria la Mayor
linde casas de Don Diego de Ribera
alcayde de los Alcaçares desta ciudad
y casas de Don Juan de Ribera
mi señor y hermano y por la calle
que va desde la Puerta de Sevilla
hasta la Puerta de Arcos con todas
sus entradas y salidas usos y
costumbres y derechos quantos le
pertenesçen de fecho y de derecho
y costumbre y uso y por quanto
esta casa es suia propia por
herençia que fue de mi padre
Alonso Nuñez de Xerez difunto
que Dios aya y por mi parte
me pertenesçe por bienes
multiplicados de mi padre
y madre y por mi dote y
arras y bienes parafernales
y por otra qualquier
manera que me pertenesçe
y pertenesçer puede en
toda la vida y por
quanto yo la vendo
como mejor la puedo
y debo de fuero y
de derecho y costumbre
de Xerez con
declaraçion que
esta carta de
venta vos
la hago
y otorgo
por precio
y quantia
de quinientos
y noventa
mill maravedis
que son
quinientos
y noventa
pesos de oro
en esta
manera
que por
quanto
vos el
dicho
Don Lorenço
de Figueroa
mi cuñado
me
habeis
dado
y pagado
en dinero
de contado
quinientos
pesos
de oro
en
reales
de
plata
y en
oro
que
son
quinientos
y
noventa
mill
maravedis
que
valen
los
dichos

Que se pretende por título de gra-
. donação ou posse, ou de outra qual-
quer maneira, se tomar e possuir
ou gozar por qualquer via, ação ou
defensão em juízo ou fora dele, sob
pena de sobre isso se tomar, ou fazer
qualquer movimento, ou inovação
algum, se proceda e passe contra
aquele ou aqueles que o contrário
fizerem, ou disserem, como contra
ele for direito, e mais sob pena
de cada um que o contrário fizer
ou disser, pagar a mim, ou a quem
meu poder tiver, cinco mil cruza-
dos, metade para a Câmara de
Sua Alteza, e a outra metade para
a parte que for agravada, e mais
sob pena de ser preso, e haver
outra tal pena, como for a von-
tade de Sua Alteza, e mais sob
pena de perder tudo o que tiver
e possuir, e de ser lançado fora
do Reino, e de ser degredado para
sempre para a Ilha de São Tomé,
e mais sob pena de ser havido por
traidor, e de lhe ser tirada a vida
natural, e perder todos os seus
bens para a Coroa do Reino, e
mais sob pena de ser açoitado
publicamente pelas ruas desta
cidade

2026

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Ruy diaz sarmiento
presidente en esta ciudad el Piru digo
y otorgo por esta carta que arriendo a vos
Leonor mexia viuda presidente
en esta dicha ciudad unas casas de
morada en que al presente bibis por
tiempo de un año cumplido que
corren desde siete dias deste presente mes
en adelante hasta que se cumpla a mi
casa en y por precio y quantia de di
zientos pesos de a nueve reales por año
pagados por sus tercios y al principio de cada
tercio siempre adelantado, y me obligo que
no os quitare las dichas cassas antes del
dicho tiempo ser cumplido por mas ni
por el tanto, que otra persona me de y pro
meta por ellas ni por otra caussa algu
na, sso pena que os dare otras tan buenas
cassas, y en tan buen lugar, y por el
mismo tiempo oy precio; e yo la dicha Leonor
mexia que presente soy digo y otorgo
que acepto quanto en esta escriptura va
declarado, y tomo las dichas cassas en el dicho a
rrendamiento, por el dicho tiempo y precio
que va referido el qual me obligo
pagare a vos el dicho Ruy diaz ssarmiento
o a quien vuestro poder hubiere, y a los dichos pl
zos, y llanamente e simpleyto alguno con
las costas de la cobrança para cuya
paga e cumplimiento ambos los
otorgantes por lo que a cada uno
toca obligamos a nuestras per
ssonas e bienes y damos poder
a las justicias de su magestad
a cuyo fuero e jurisdicion

nos sometemos con nues
tras perssonas e bienes e
rrenunciamos el nues
tro propio e la ley ssid con bene
rid de jurisdiçione oniun
judicum t, para que por todo
rrigor de derecho e via
breue e executiua nos com
pelan e apremien a la paga
e cumplimiento de lo que dho es
como si esta carta e lo en ella con
tenido fuesse sentençia difinitiua
de juez competente passada en
cossa juzgada e rrenunçia
mos todas leyes de nuestro fauor
e la general del derecho
que es fecha en la dha çiudad de los
rreyes en diez y nueue de octubre de
mill y quinientos y noventa
y ocho años y el dho rruy diaz lo firmo
y por la dha leonor mexia vnto,

En 19 [illegible]

[illegible] Don fdo carrillo

[illegible] Ramiro [illegible]

[illegible]

Pregones de los 4 oficios
de la ciudad de Sevilla
para siempre
jamas

2029-

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan Muñoz
vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco
por esta carta que do poder cumplido
segun que mejor puedo y de derecho
debo a vos Juan Muñoz mi hijo

En Veynte y tres dias del mes de
Setiembre de mill y quinientos y
Setenta y quatro años En presencia de
mi Geronimo Pelayo escriuano y
testigos de yuso escriptos Se
Parecieron presentes Arnao Sega
rra mayordomo de Cobienes y
Gaziendas de Antonio Grabo de la
Puente de Arenas de la vna parte
y la dicha Catalina Gonçalez
muger del dicho Antonio Grabo
y dixeron que por quanto Gonçalo
Gonçalez digo que Esta obligado
a pagar a Arnao Segarra como
tracador mayordomo de mi señor
Don Pedro Conde de Niebla
Veynte y quatro mill y quinientos
y Sesenta y quatro mrs de
resto de mayor quantia de
Cierta cantidad de Dineros
que le Cupo de Repartimiento
de la Alcabala del Viento de
Sus Señorios del Año de
mill y quinientos y Sesenta y
quatro años Segun mas
largamente Se contiene en
la Carta de Repartimiento
que Sobre ello le fue dada
Por los Señores Contadores
mayores de Su Magestad
Como Parece por la Carta
de Pago que Sobre ello le
fue dada Por los Señores
Contadores mayores de Su
Magestad Como Parece por
la Carta de Pago que Sobre
ello le fue dada Por los
Señores Contadores mayores
de Su Magestad Como Parece
por la Carta de Pago que
Sobre ello le fue dada Por

Gmo Camarena para cobrar de ss.on dias y dar carta de pago y pares cer en jeg.o

2031

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria de la Cruz viuda muger que fue de Gonçalo Camarena difunto vezino desta ciudad de los Reyes del Piru digo y otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido qual se requiere de dicho Gmo Camarena mi hijo legitimo que esta y presente mostrador deste poder especial para que por mi y en mi nombre como yo mismo judicial o extrajudicialmente podays pedir y demandar rrecibir y aver y cobrar de qualquier se bastrandiaz labrador y de sus bienes y de quien con derecho podays y de vos todos los pesos de oro y plata y fanegas de trigo que me deue por las escrituras y recaudos que contra el tengo y de lo que rrecibiere y cobrare de vos las cartas de pago y lasto y valgan como si yo las diese e otorgase siendo presentes y si las pagas y entregos que se os hizieren no fueren en presencia que de ello de fe daros por contento y renuncia y las leyes de la numerata pecunia y del entrego y si sobre razon de lo en este poder contenido fuere ser nesesario el para contienda de juicio pares cayo a pedimento del Rey nuestro señor Juezes eclesiasticos e hagays qualesquier pedimientos requerimientos embargos secrestos demandas execuciones prisiones ventas y remates de los y todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales nesesarios que para todo ello os doy el poder que yo tengo con libre y gene

sse le hiziesse la dha rrebaxa
sse cometio por el dho cauildo a que yo el dho ca
nonigo xpoval sanchez de rrenedo me conbi
niesse y consertasse con el dho diego galuarro
lo que se auia de rrebaxar de los dhos di
ezmos por lo que el dicho don juan gutierrez
flores dexaua de pagar de diezmo por ssu
encomienda de la orden de alcantara que
tiene e yo el dho canonigo lo he tratado con
vos el dho franco de ssoria en nombre del
dho diego galuarro ssobre el dho conssierto
y nos auemos conbenido y consertado de vn
acuerdo y conformidad en nombre de las
dhas nuestras partes, de que de la canti
dad de pessos, que el dho diego galuarro y los dhos
ssus fiadores deuen a la dha ssancta yglesia
sse le rrebaxe por los diezmos que el dho
don juan gutierrez flores dexa de pagar
por la dha ssu encomienda trezientos y seten
ta y cinco pessos de a nueue rreales y estos dhos
pessos quiero yo el dho canonigo en nombre
del dho dean y cauildo que nesse cobren menos de
la cantidad por que estan executados con
declaracion que ssi el dho diezmo sse hubiere
de cobrar ça de quedar para la dha
sancta yglesia y con esto ambos los otor
gantes en nombre de las dhas nuestras
partes por lo que a cada vno toca nos
dezistimos y apartamos del señorio y derecho
que el vno contra el otro y el otro contra
el otro han y tienen y les pertenesçe
y pueden pertenesçer, en qualquier ma
nera y de la dha cantidad de los dhos tre
zientos y setenta y cinco pessos y le doy
yo el dho canonigo sanchez de rrenedo
a el dho diego galuarro y a ssus fiadores
carta de pago para ssu descargo y que
no sse le pidan otra bez

y acel cumplimiento, & firme
& acetoo lo que dyo es arriba dos
otorgar tee por lo que a cada uno
to ca yo el dho canonigo sanchez
de zeneto a los bienes & renta
s del dho de arriy cabildo a dos &
dozauez & yo el dho franco de sosia
a los bienes & renta s del dho arriy
parte y da mos poder a los jueces &
clessiasticos y justicias de su magestad que
de su ordinario dos y causas tonforme
a derecho puedan conocer para que
dozto dos & cada uno de dichos & cada
uno remien & con su relacion dorto dos &
dos & yntangias como por sentencia
definitiva en cosa juzgada & renuncia
mos las leyes de nuestro fauor & cada
una & cada dichos de nuestro derecho
en forma de que fecha
en cadiz a cinco dias del
mes de octubre de
mill y quinientos y nouenta y quatro
años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
francisco de sosa y juan de arana y diego de
ayala y bartolome de [illegible] escribano
publico de cadiz
Ante mi
francisco sanchez de arriaga
escribano

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo el doctor Antonio de mo
lina, canonigo desta sancta yglesia
catredal desta ciudad de los reyes del
piru como persona en quien estan rre
matados los diezmos del valle de la
varranca guarmey ssupey ssus anejos
pertenecientes a la sancta yglesia
catredal este pressente año de noventa
y ocho que se cumple a fin de abrill de noven
ta y nueve do y mi poder cumplido quan
bastante de derecho sse rre
quiere y es nesçessario a vos
marcos de molina rressi
vente en esta ciudad mos
trador deste poder para que
por my y en mi nombre y como
yo mismo rrepressentando my
propia persona podais pedir
e demandar rresçivir aver e
cobrar de todas y quales quiera
personas que ssean y de
ssus bienes y de quien con derecho
podais e deuais que estan y rressi
den e rressidieren en el dicho valle de
las arrancay ssus anejos,
todas las quantias, ve maravedis
rropa trigo mais ganados,
mayores y menores, aves
legumbres y otras cossas, de
qualquier genero que se
an que messon o fueren

reçidos, e sseme devieren
de los dichos diezmos, los que
les pueda beneffiçiar
e bender de contado o fia
do como le pareçiere
y pueda hazer que les consieren
que les quiera per
sonas para que de los
beneficios y administre
por ssalario, o a par
tido, como mas, e me
jor le pareçiere, y to
do lo que assi cobra
re me lo pueda traer
o embiar por tierra
o mar a mi consignado
y por mi quenta costa
e riesgo e de lo que
rreçiviere e cobra
re deys e otorgueis vues
tras cartas de pago
finiquito e lasto e deven
tas e consiertos, e las
demas que convinieren
e valgan e sean firmes
e valederas como ssi yo

Las otorgasse sien
do, presente y ssi
las pagas y entregos
que nesseos hizieren no fue
ren este escriuano que
dello de fee, daros por con
tento y rrenunçieis las
leyes de la no numerata pe
cunya del entrego y ssi ssobre
rrazon de lo en este poder
contenido y cada cossa dello fue
ren nesçessario llegar a
contienda de juiçio poda
is parescer e parescais an
te las justiçias de ssu ma
gestad e juezes eclessiasticos,
e hagais quales quiera pedimien
tos rrequerimientos embargos
secrestos demandas querellas a
cussaçiones pressentais tes
tigos provanças, escriptu
ras pida execuçiones
prissiones ventas e rre
mates de bienes e hagais
rrecussaçiones e jura
mentos e pidais que
las partes contrarias

los hagan e juren con
cluir e pedir contençias
con ssentillas o apelar
o ssuplicar dellas y sse
guillo e fenesçello por todos gra
dos e ynstançias e pedir costas
e las jurar e rresçeuir e ha
gais todos los demas autos e di
ligençias judiçiales y estrajudi
çiales nesçessarios que para
todo lo que dho es os doy el poder que
yo tho y sser requiere con libre
e general administraçion
e para la firmeza de lo que dho es
obligo my perssona e bienes
que es fecha en la dha çiudad
de los Reyes en veinte e seis
çias del mes de octubre de mill
e quinientos y noventa y ocho años y el
otorgante que yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo
en 26 de octubre
Rendo por bastante el dicho cargo don
Gaspar de Gobes y Tomas de la Presa
el doctor Molina

Ante mi Francisco Ramirez Robles

Ante mi Domingo

2038

En quanto a esta carta

Ante Cat[a]ndrea
Cuadrado Escriv[a]
Poder
exp[to] Perez mer
cador para
Requerir y dar
carta de pago y
fin y quita
y sobstituy

En la ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años
antel escrivano de su magestad y testigos de yuso escriptos
parescio presente Juan Perez mercador vezino de la
villa de Medina del Campo estante en esta ciudad
de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca
y dixo que por quanto Diego Lopez de Medina
vezino de la dicha villa de Medina del Campo
por una carta de poder que del dicho Juan Perez
otorgo ante Juan Lopez escrivano de su magestad
en la dicha villa de Medina del Campo en veinte
y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos
y sesenta y quatro años le dio poder cumplido
segun que en la dicha carta de poder que
en el dicho nombre presento ante mi el dicho
escrivano de que yo el dicho escrivano doy fe
que vi el dicho poder que es escripto en quatro
fojas de papel de sello quarto la primera de
que va rubricada de rubricas de escripturas
y signadas de signos de escripturas segun
mas largamente en el dicho poder se contiene
por virtud del qual dixo que en nombre del
dicho Diego Lopez de Medina su principal
otorgava y otorgo carta de pago y fin y quita
en forma bastante a Juan Perez de Medina
vezino de la dicha villa de Medina del Campo
estante en esta ciudad de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca que presente estava
de todos los maravedis que el dicho Diego Lopez
de Medina su principal le debe y es obligado
a dar y pagar por razon de la dicha villa de
Medina del Campo y de todos los otros
maravedis que el dicho Diego Lopez de Medina
su principal le debe y es obligado a dar y pagar
por razon de la dicha villa de Medina del Campo
y de todos los otros maravedis que el dicho
Diego Lopez de Medina su principal le debe
y es obligado a dar y pagar por razon de
qualesquier escripturas y obligaciones y
libranças y conocimientos y cartas de pago
y fin y quita y otras qualesquier escripturas
y recabdos que el dicho Diego Lopez de Medina
su principal le tenga dados y otorgados
y qualesquier cosas que el dicho Diego Lopez
de Medina su principal le tenga dadas y
entregadas y pagadas y cumplidas en
qualquier manera que sea todo lo qual
el dicho Juan Perez de Medina en nombre
del dicho Diego Lopez de Medina su principal
confesso que ha recebido y cobrado y que
dello se da por contento y entregado a su
voluntad y renunciando como renuncio
la excepcion de la pecunia no contada
y entregada y la prueba della en tiempo
y la ley del entrego y la prueba della
como en ella se contiene y sobre razon
de todo lo susodicho y cada cosa y parte
dello renuncio la ley del derecho que
dize que general renunciacion de ley
non vala y el dicho Juan Perez de Medina
en nombre del dicho Diego Lopez de Medina
su principal se obligo de no pedir ni demandar
ni cobrar lo susodicho ni cosa alguna
ni parte dello en tiempo alguno ni por
alguna manera antes de todo ello
se da por contento y entregado a su
voluntad y se obligo de no pedir ni
demandar ni cobrar lo susodicho ni cosa
alguna ni parte dello en tiempo alguno
ni por alguna manera antes de todo
ello

Sepan quantos esta carta de declaracion vieren como nos don Fernando de Cardona y de Aragon duque de Cardona marques de Lauria conde de Prades y de Empurias vizconde de Vilamur y de Bas y don Joan de Cardona y de Aragon duque de Somma marques de Terranova conde de Golisano y de Alife vizconde de Canet y de Perelada y don Antonio de Cardona y de Aragon marques de Guadalest conde de Osona y de Cardona vizconde de Vilamur y de Bas y don Ramon de Cardona y de Aragon conde de Prades y de Empurias vizconde de Canet y de Perelada y don Hugo de Cardona y de Aragon conde de Golisano y de Alife vizconde de Vilamur y de Bas y don Juan de Cardona y de Aragon conde de Osona y de Cardona vizconde de Canet y de Perelada y don Luis

La ciudad de los Reyes en treinta y un dias del
mes de octubre de mil e quinientos y noventa
y ocho años en presencia de mi el escrivano y testigos
de yuso escritos parecio presente Juan
de Ortega dueño de la Reyna Fresulente en esta
dicha ciudad y dixo y otorgo que avia recivido
y recivio de Xpoval Manzipe de Castro
mercader que estava presente hon.e piezas de
mercaderias nueve fardos y una caxa y un paño
solo pesado los fardos y caxa cosidos en sus zergables
y el paño cosido en angeo en zutos e bien acondi
cionados a lo que parecia por de fuera de los nume
ros y pesos siguientes

Nº 62 — Pesa 4@15 s
Nº 30 — Pesa 4@22 s
Nº 13 — Pesa 5@07 s
Nº 10 — Pesa 4@16 s
Nº 44 — Pesa 5@
Nº 67 — Pesa 4@16 s
Nº 29 — Pesa 5@
Nº 52 — Pesa 4@20 s
Nº 26 — Pesa 5@10 s
Nº 15 — Pesa 5@04 s
Un paño solo Pesso — 2@17 s
52@

Ro
S
A

Y van contramarcados con la contramarca
de fuera en remarzen y pesan en
quenta e dos arrobas que son de ys cargas
y medio de a ocho arrobas cargas los
recivio para los llevar en la dicha su
Reyna desta ciudad a la del Cuzco este
presente viaje que es de hazer agora el
presente y en la dicha ciudad lo dare y en
tregare a Diego Manzipe de Castro cuyo
es y por cuya quenta e pregoba y por
su ausencia a Tomas de Aravz y
se ha de pagar de fee e por el dicho Diego
Manzipe a treynta e cinco pesos y
medio de a nueve que a los den
tro de diez dias de como aya entregado
la dicha hazienda y saldra desta ciudad
en seguimiento del dicho viaje de oy dia
dia en quinze dias primeros siguientes
y en el camino de cargar la dicha
hazienda en la caxa y puente de Purima
y puentes de Crisnezas y Pfros Cresidos
y los pasara en nombre de negros oyntos

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Luisa Cardenas viuda muger q fue de Rodrigo Sanchez de Tordoya vezino desta villa de Valladolid otorgo y conozco q doy todo mi poder cumplido segun q lo yo he y tengo de derecho a Diego Lopez de Tordoya mi hijo vezino desta villa de Valladolid especialmente para q en mi nombre y como mi persona pueda pedir y demandar y recibir y cobrar de todas y qualesquier personas q me deuan y tengan obligacion de me dar y pagar qualesquier maravedis y otras cosas q me deuan y tengan obligacion de me dar y pagar por qualesquier escripturas y obligaciones y cartas de pago y debdas y libranças y mandamientos y otros qualesquier recaudos q yo tengo y me pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera y por qualquier causa y razon q sea o ser pueda y para q en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante los alcaldes y alguaziles y otras justicias desta villa de Valladolid y de otras qualesquier partes y lugares q convenga y sea necesario y para q en mi nombre y como mi persona pueda hazer y otorgar y firmar y cancelar y conozer y jurar y sostener y pedir y demandar y recibir y cobrar y dar y otorgar y firmar y cancelar y conozer y jurar y sostener todos y qualesquier pleitos y causas y demandas y execuciones y prisiones y fianças y otras cosas q convengan y sean necesarias de se hazer en todos los pleitos y causas q yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera y por qualquier causa y razon q sea o ser pueda ansi ante los dichos alcaldes y alguaziles como ante otras qualesquier justicias desta villa de Valladolid y de otras qualesquier partes y lugares q convenga y sea necesario y para q en mi nombre y como mi persona pueda hazer

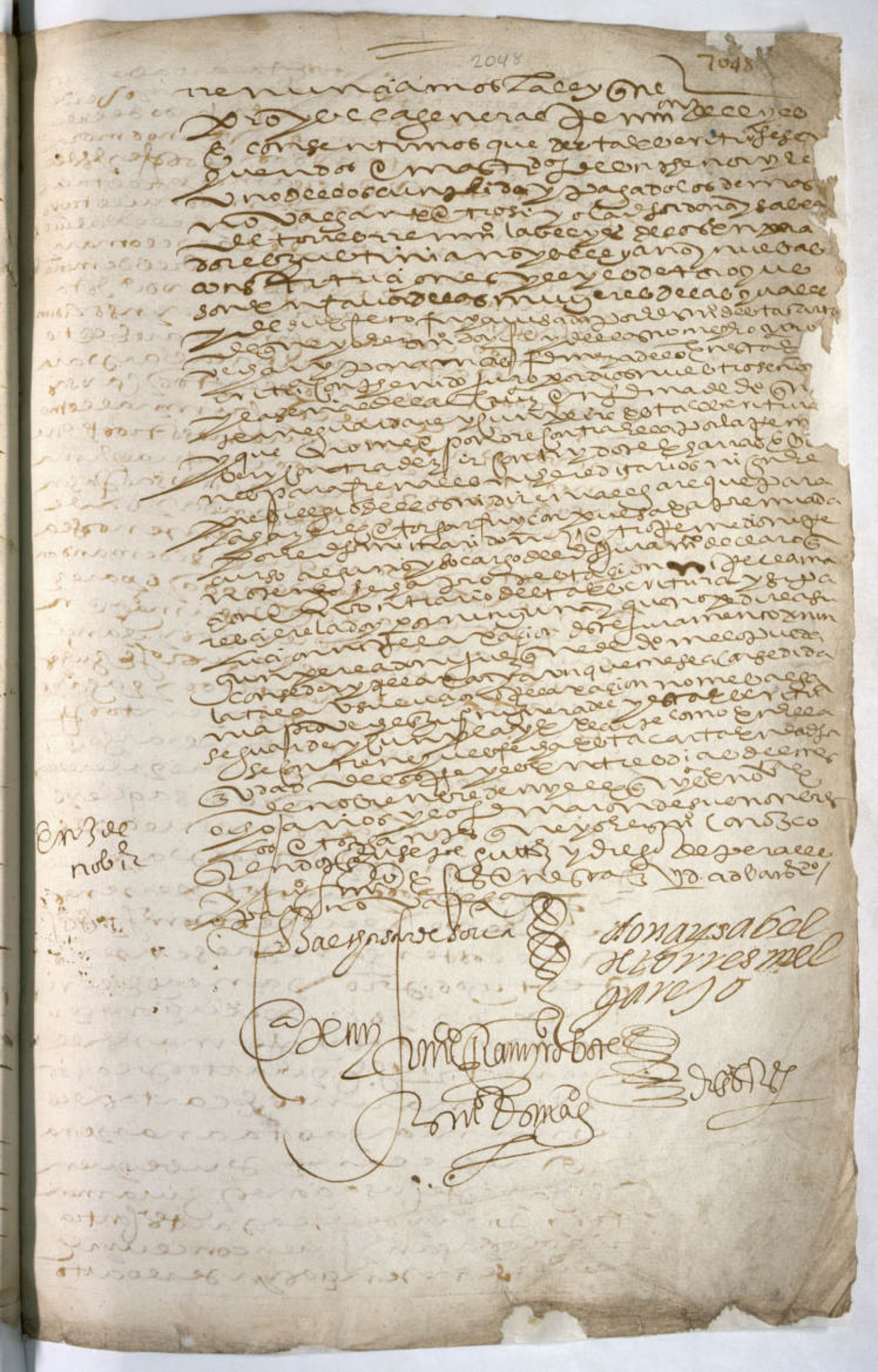

1093

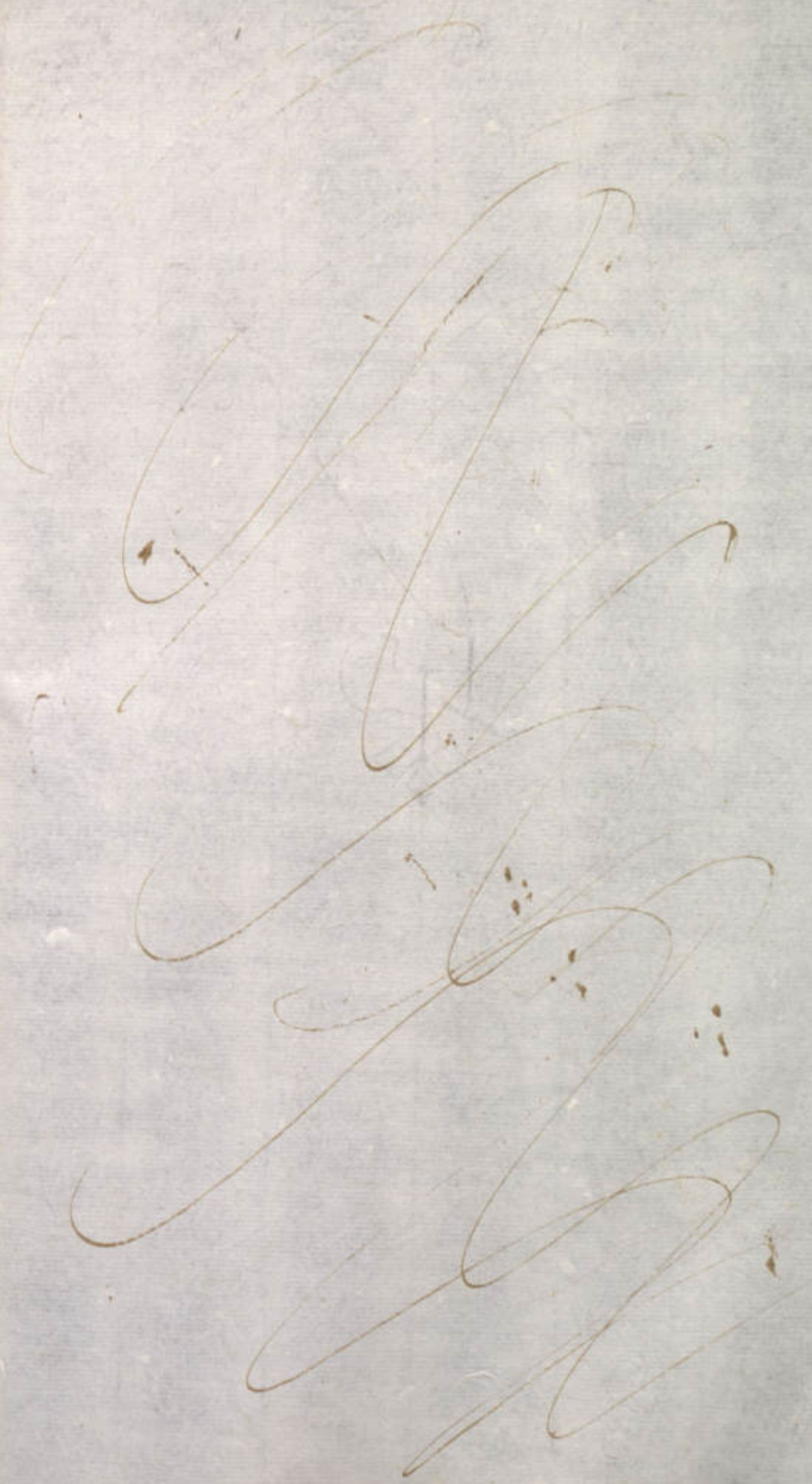

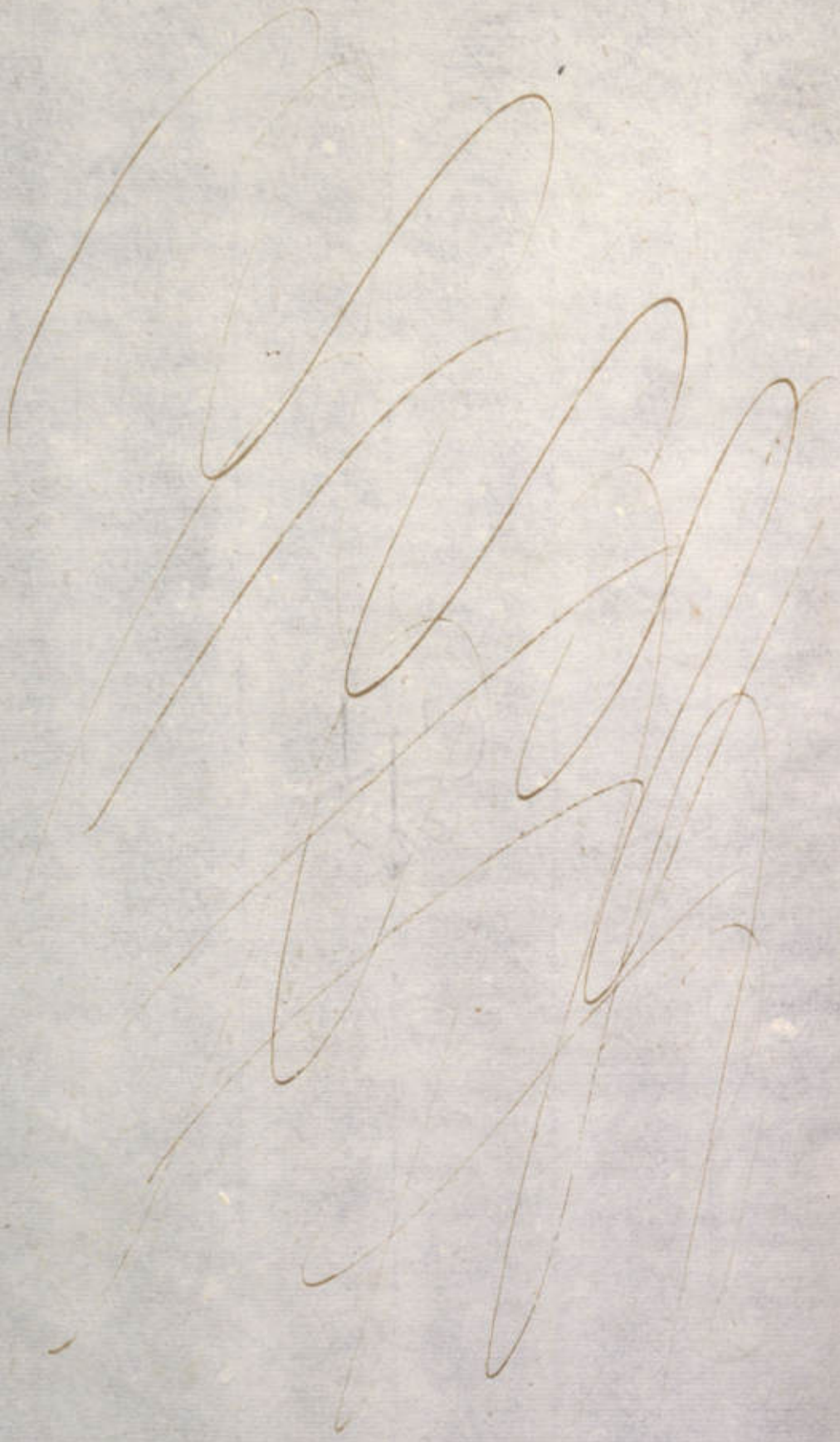

1542



1714



Francisco Ramiro Bote 1595
Reg. nº 1

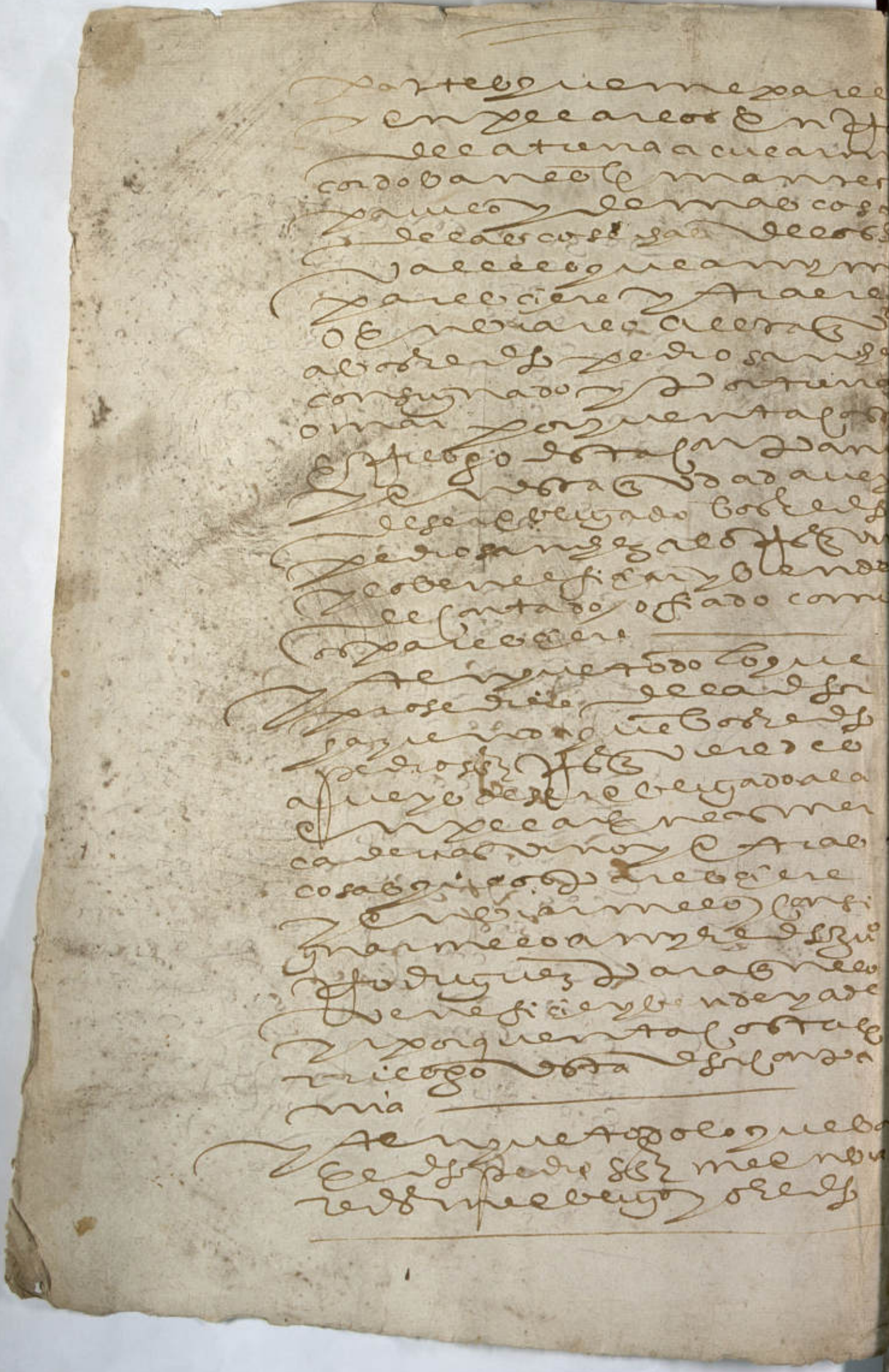

Juan Rodriguez alo
Rodriguez y beneficiar y ben
der por quenta desta com
pañia.

Y ten que de todo lo que
compraremos y Rodriguez ve
remos y bendieremos
y beneficiaremos durante
el tiempo desta compañia
e demos de ser obligados
cada uno de nosotros en
libro y quenta y razon
para que aya caridad en
fin del tiempo desta com
pañia

Y ten que al fin del tien
po desta dicha compañia
emos de ser obligados
a nos ajuntar a quentas
y dar nos las e uno al
otro de todo quanto
obiere sido o fuere a su cargo
y sacados los dichos Rodriguez
principal y todas las
costas y gastos que se ca
sa en lo que el quido que
dare de ganancia ay dios
diere se a de partir de
por mitad tanto el
uno como el otro y en
la quenta que cada uno
diere con su sin pecu
ramento a de ser creyd
o sin otra mas prueba
ni averiguacion porque
de ello emos de ser
relevados

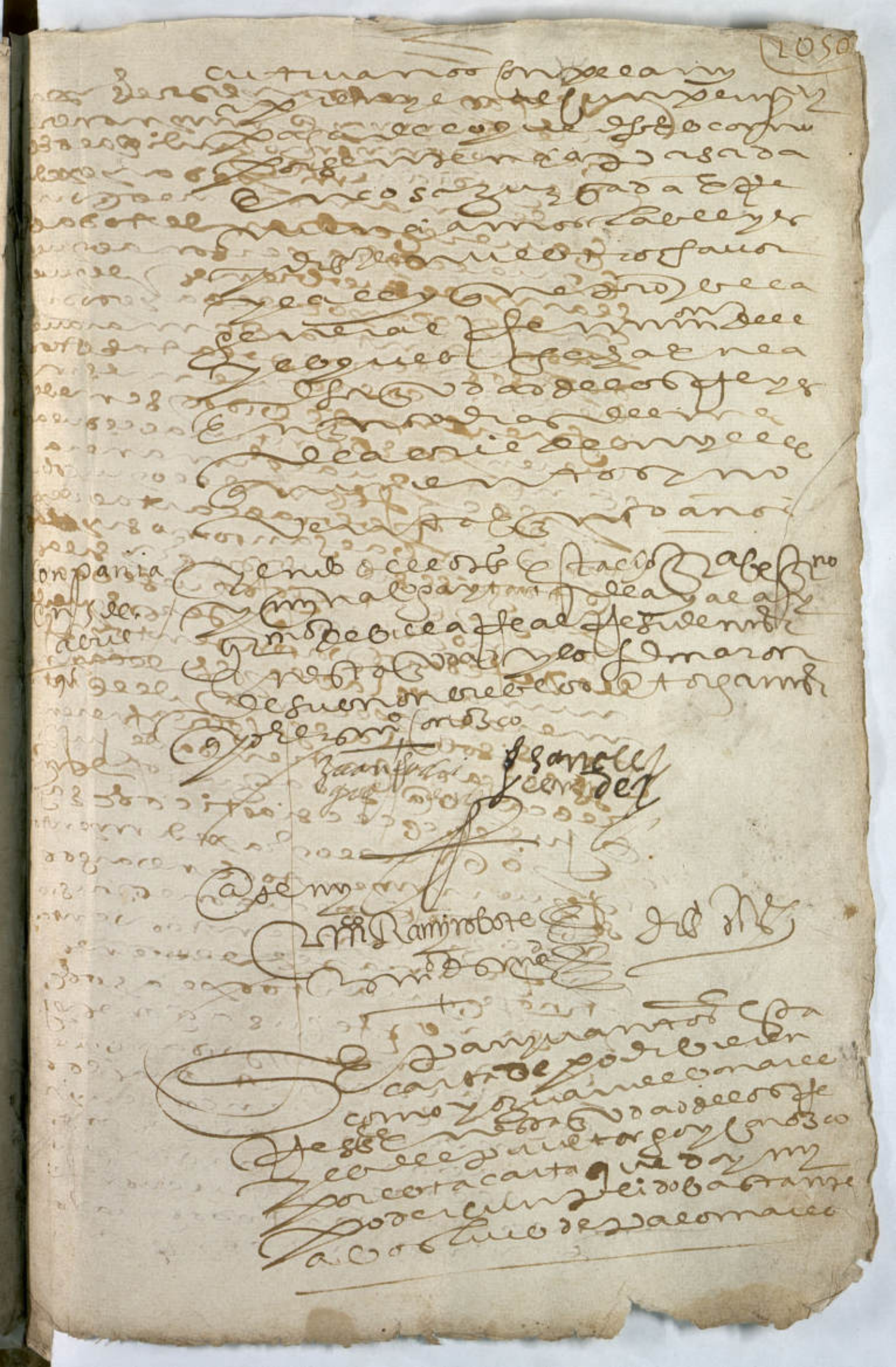

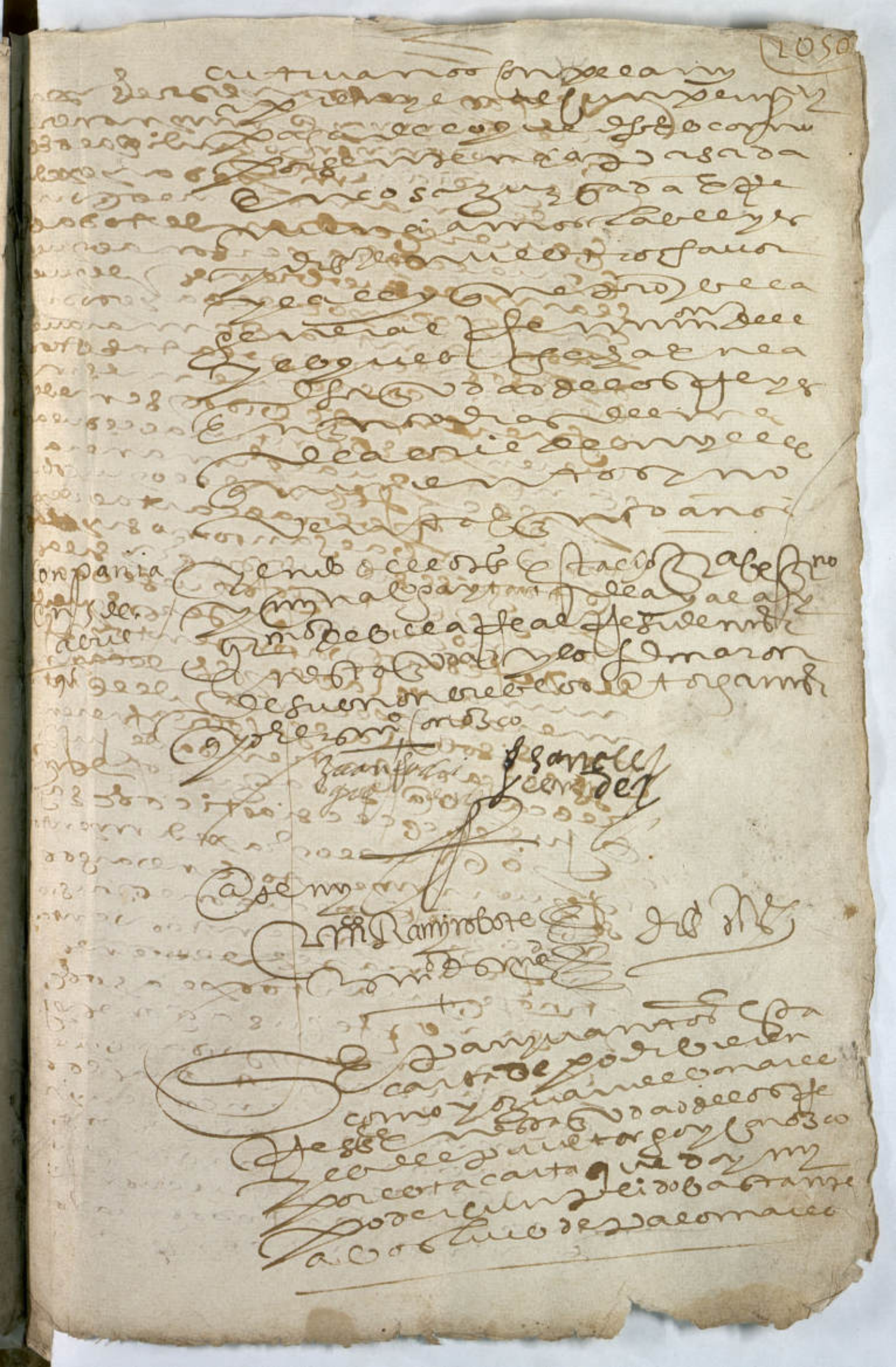

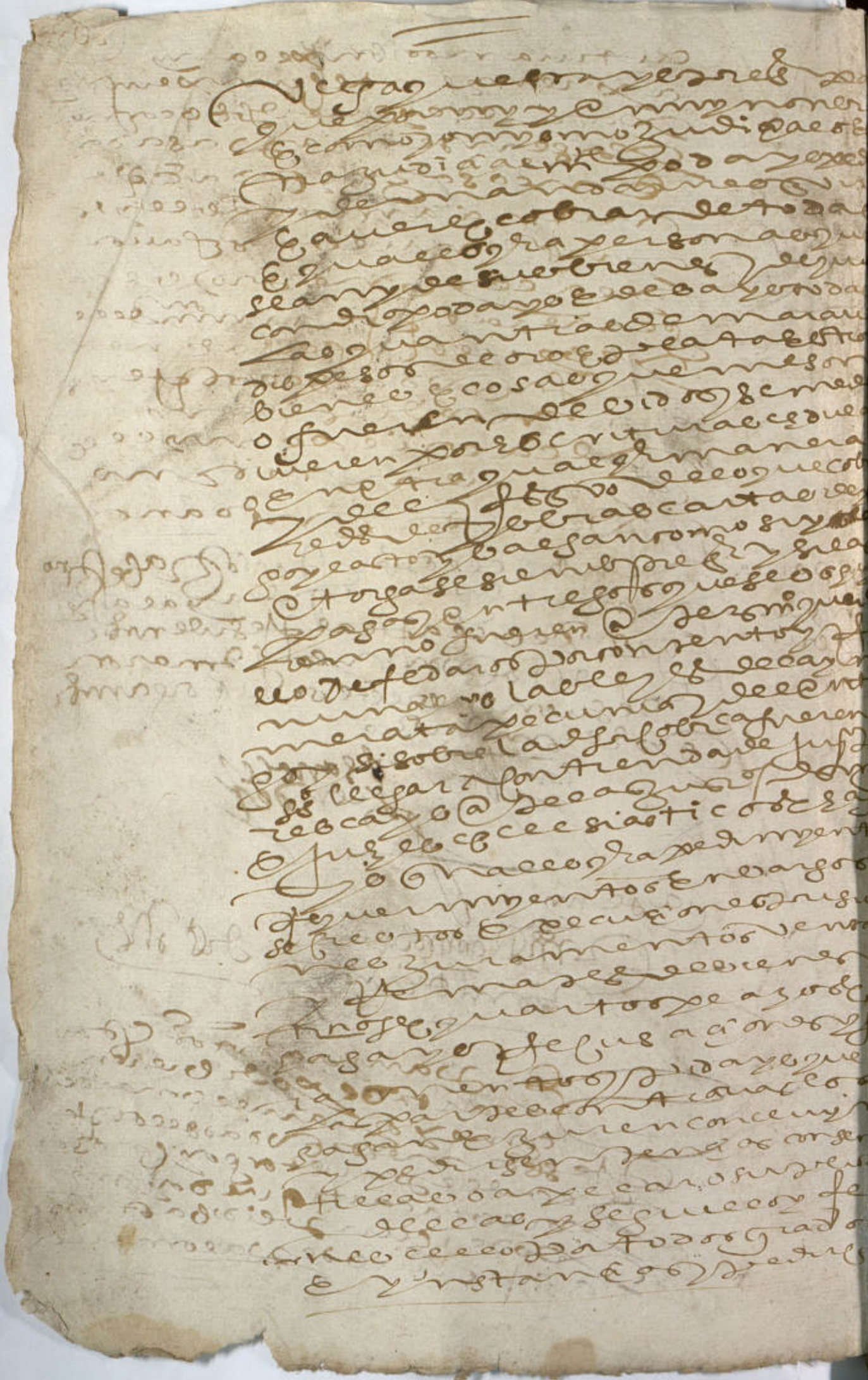

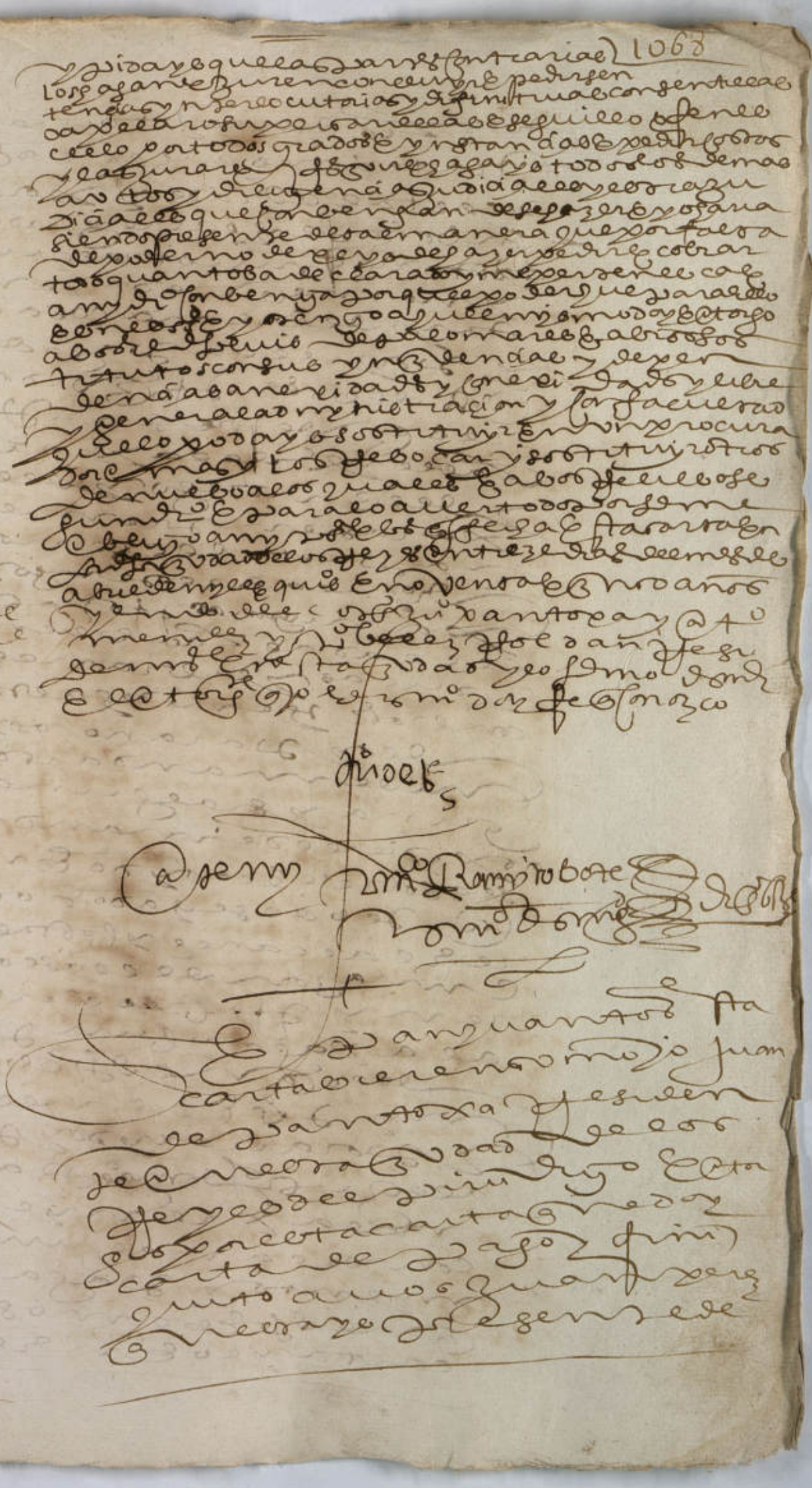

1591

Entrego a el dicho Diego de Ayllon
y los demas sus consortes para que sea su
dicho propio [illegible] y sus herederos como
de cosa suya propia para enagenar
y hacer de ella a su voluntad sin
que para ello sea necesario otra
autoridad ni mandamiento de justicia
ni de otra persona alguna por
que yo por la presente
me desisto y desapodero
de la dicha mi hacienda
y de la posesion y propiedad
y señorio que en ella he
y tengo y me pertenece
de hecho y de derecho
en la mejor manera
que puedo y de
derecho debo
y en razon
de la
dicha
entrega
y desapo-
deramiento
y para que
el dicho Diego
de Ayllon
y los demas
sus consortes
se puedan
entrar
y entren
en la dicha
mi hacienda
y tomar
la posesion
de ella
por su
propia
autoridad
y sin
contradicion
alguna
y si
necesario
fuere
y por
bien
tuvieren
se
obligo
de
dar
y
pagar
todos
los
maravedis
que
montare
la
dicha
mi
hacienda
segun
que
todo
lo
susodicho
y
cada
cosa
y parte
de
ello
se
contiene
y
declara
en
la
dicha
escritura
de
venta
que
de
suso
va
incorporada
a
la
cual
me
refiero
y
en
razon
de
todo
lo
susodicho
y
cada
cosa
y parte
de
ello
yo
el
dicho
Diego
Diaz
de
Alcocer
otorgo
y
conozco
por
esta
presente
carta
que
doy
todo
mi
poder
cumplido
segun
que
de
derecho
se
requiere
y
mas
puede
valer
a
vos
el
dicho
Diego
de
Ayllon
y
a
los
demas
sus
consortes
que
presentes
estais
y
a
cada
uno
de
vos
in
solidum
para
que
por
vos
y
en
nombre
de
vos
y
de
cada
uno
de
vos
y
en
nombre
de
mi
y
en
mi
lugar
y
en
nombre
de
mis
herederos
y
sucesores
y
en
nombre
de
cualquier
de
ellos
podais
tomar
y
tomeis
la
posesion
de
la
dicha
mi
hacienda
y
de
cada
cosa
y
parte
de
ella
y
de
la
propiedad
y
señorio
de
ella
y
de
cada
cosa
y
parte
de
ella
y
podais
hacer
y
hagais
de
la
dicha
mi
hacienda
y
de
cada
cosa
y
parte
de
ella
todo
lo
que
quisieredes
y
por
bien
tuvieredes
como
cosa
vuestra
propia
y
de
vuestros
herederos
y
sucesores
y
en
razon
de
lo
susodicho
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
podais
parecer
y
parezcais
ante
cualesquier
escribanos
y
notarios
y
ante
cualesquier
alcaldes
y
alguaciles
y
otras
justicias
de
cualesquier
ciudades
villas
y
lugares
destos
reynos
y
señoríos
y
ante
cualesquier
otras
personas
que
para
ello
sean
necesarias
y
presentar
ante
ellos
y
cada
uno
de
ellos
esta
dicha
carta
de
poder
y
la
escritura
de
venta
que
de
suso
va
incorporada
y
pedir
y
requerir
a
los
dichos
escribanos
y
notarios
que
de
ello
y
de
cada
cosa
y
parte
de
ello
os
den
y
hagan
dar
sus
testimonios
signados
de
sus
signos
y
a
los
dichos
alcaldes
y
alguaciles
y
otras
justicias
que
vos
amparen
en
la
posesion
de
la
dicha
mi
hacienda
y
en
la
propiedad
y
señorio
de
ella
y
de
cada
cosa
y
parte
de
ella
y
que
vos
den
y
hagan
dar
sus
mandamientos
de
amparo
y
posesion
en
forma
y
que
para
ello
sean
necesarios
y
que
vos
amparen
en

con mi P.ª Ebo para que por todo rigor
de dro e via executiva me compelan
y apremien al cumplimiento y pa-
ga de lo que dho es como si esta carta
y lo en ella contenido fuese sentencia
difinitiva de juez con presente
pasada en cosa juzgada y firmada
las leyes y dros y sentencias y libertades
y de las esperas y fue-
ro de la de vuestra mrd y las demas
que an en mi favor como en
ellas se contiene y en especial
firmo la ley que proyse la gene-
ral firmacion de leyes que es
fecha esta carta en la dha
ciudad de los Reyes en veynte
e seis dias del mes de mar-
ço año del señor de mil
y quinientos y noventa e seys años
siendo testigos Fran.co de Butron y Pedro
de Castro casa y Juan Sanchez
Pesso en esta ciudad y lo firmo de mi
el escrivano Jo.n de S.n Lorenzo

En 27 de marco

Fran.co de Olivares

Item

Fran.co Ramirez Robote
Com.o de mar.

Fho

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don diego vazquez darce vezino desta
ciudad de los Reyes del Piru y de la mi
no para los Reynos de España digo que por quanto
Blas Hernandez solicitador que esta presente a acu-
dido y acude a mis pleytos y causas con mucha
solicitud y cuydado y a de acudir a los demas que
yo tubiere y por razon dello le soy deudor de
duzientos y cinquenta pesos de plata
ensayada marcada de valor cada peso
de quatrocientos y cinquenta mara-
bedis y para que los aya y cobre de mi y
mis bienes digo y otorgo por esta carta